



# **Poder Judicial del Estado**

**CÓDIGO DE FAMILIA Y  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES  
DEL ESTADO DE YUCATÁN**



**Pleno del Tribunal Superior de Justicia**

**Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal**

*Presidente*

**Magistrada Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega**

**Magistrada Lic. Adda Lucelly Cámara Vallejos**

**Magistrado Dr. Jorge Rivero Evia**

**Magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia**

**Magistrada Abog. Mygdalia Astrid Rodríguez Arcovedo**

**Magistrado Lic. Santiago Altamirano Escalante**

**Magistrada Lic. Ingrid Ivette Priego Cárdenas**

**Magistrado Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva**

**Magistrado Lic. José Rubén Ruiz Ramírez**

**Magistrada Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña**

**Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**

**Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal**

*Presidente*

**Lic. Géner Echeverría Chan**

**Mtra. Melba Angelina Méndez Fernández**

**Lic. Fanny Guadalupe Iuit Arjona**

**Lic. Jorge Arturo Rodríguez del Moral**

**Comisión Editorial del Poder Judicial del Estado**

**Magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia**

*Presidente*

**Magistrada Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña**

**Abog. Elsa Guadalupe Rivera Uc**

**Abog. Julia Beatriz Capetillo Campos**



Como resultado de la colaboración entre los Poderes Públicos del Estado, los poderes Ejecutivo y Judicial, este último a través del Tribunal Superior de Justicia, elevaron de manera conjunta al H. Congreso del Estado sendas iniciativas de Código de Familia y el de Procedimientos Familiares para Yucatán, que entre otras garantías contempladas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, contienen normas para hacer efectivas las garantías judiciales de Justo Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva al simplificar los procedimientos, acotar los medios de impugnación, así como los plazos para la emisión de las resoluciones, evitando así las dilaciones procesales y el entorpecimiento del litigio.

De conformidad con la referida Convención, conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como a adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los Derechos Humanos, entre los que destaca la Garantía del Justo Proceso, contemplada en el artículo 8, punto 1, del mencionado acuerdo, la cual alude al plazo razonable en el proceso, considerando éste como el término previsto para el conocimiento y resolución del mismo, de ello deviene la relevancia en la labor jurisdiccional en la garantía de este derecho humano.

Asimismo, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva exige a los jueces evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos, pues la demora judicial, en sí misma, puede implicar una violación a las garantías judiciales, entre las que también destaca la contemplada en el artículo 25, denominada “Protección Judicial”, que en su primer punto señala que los Estados Parte también se comprometen a garantizar a toda persona un recurso sencillo, rápido y efectivo.

En este sentido, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia consideró que este esfuerzo encaminado a la modernización normativa y a la prestación de un mejor servicio público de impartición de justicia no es suficiente si los operadores y los usuarios de éste nuevo sistema no tienen conocimiento del mismo. Por ello, este Cuerpo Colegiado determinó divulgar el contenido de ambos ordenamientos por medio de ésta edición, con el objetivo de hacerla accesible, tanto para los servidores públicos del ramo de la Procuración, Administración e

Impartición de Justicia, como para los órganos del Gobierno que participan en su observancia. Del mismo modo, está dirigido a los abogados postulantes, estudiantes del Derecho, Instituciones Educativas y Colegios de Profesionales y, en general, al foro yucateco con la finalidad de promover su conocimiento con miras a su entrada en vigor.



# **Poder Judicial del Estado**

## **Código de Familia para el Estado de Yucatán**

**(Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado  
el 30 de abril de 2012)**

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 516**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE EL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERA.-** La iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo, en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones II y III, 55 fracción XI y 60 de la Constitución Política, 14 fracción VII del Código de la Administración Pública, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Yucatán, que establecen la facultad que posee el Poder Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado, de iniciar leyes o decretos, por lo que la iniciativa en comento, reúne los requisitos sobre el particular.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, los integrantes



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública nos avocaremos al estudio, análisis y dictamen de la presente Iniciativa, dado que se trata de un asunto que se encuentra relacionado con la procuración e impartición de justicia, al contener un proyecto de Código de Familia para nuestro Estado.

**SEGUNDA.-** El hombre por naturaleza es considerado un ser social, toda vez que su vulnerabilidad y fragilidad, como elementos de su condición humana, los hace necesitar de la vinculación de unos con otros, *“de modo que en razón de la sociabilidad, entendida ésta como la capacidad y necesidad que tiene todo ser humano de coexistir con sus semejantes, el hombre vive en comunidad,”*<sup>1</sup>

Ahora bien, la familia es considerada como la célula importante que conforma a la sociedad, es por ello que se le asigna un gran valor y peso toda vez que de aquella se deriva la existencia misma de ésta. Por lo tanto, podemos señalar que la familia no constituye un simple concepto jurídico sino un fenómeno que obedece a la naturaleza humana, dado que a través de dicha naturaleza se provoca en los hombres la necesidad de unirse para la satisfacción de las necesidades vitales.

Asimismo, podemos señalar que la familia es una institución social que ha subsistido a lo largo de la historia, presentando variedad de formas que responden a condiciones socio-culturales y económicas, pero siempre ha sido asimilada como una organización vital en el desarrollo social y a la que se le ha reconocido el carácter de núcleo primario de la sociedad.

Como podemos observar, la familia es reconocida universalmente como el ámbito natural y primario del ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales de las personas, es decir, el núcleo familiar tiene el carácter de una institución natural, primigenia, anterior al estado y a cualquier otra institución positiva, con los derechos y obligaciones inherentes a su naturaleza intrínseca, los cuales resultan esenciales y complementarios de los derechos humanos de las personas que la integran, y sobre la que se *“finca y fundamenta la organización del Estado y la sociedad”*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> *Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Ministro Francisco H. Ruiz, México, SCJN, 2003, serie Semblanzas, núm. 3, p. 21.*

<sup>2</sup> *Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho civil. Familia, México, Porrúa, 2008.*

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

En el ámbito internacional podemos señalar, que con la Declaración Universal de los Derechos Humanos a la familia se le concede el reconocimiento como institución natural y fundamental de la sociedad, describiéndola como “*el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*”.<sup>3</sup>

Por otra parte, los tribunales federales se han referido a la familia como “el núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación”<sup>4</sup>, por ello, ésta se erige como “la base de la sociedad, al constituir un grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado”.<sup>5</sup>

La existencia de diversos conceptos que giran en torno a esta institución atienden a la gran variedad de las familias existentes, por ende no podemos sostener una formulación única de un modelo universal de familia.

Sobre este orden de ideas, es importante manifestar que la familia es una realidad cambiante y plural en el tiempo y en el espacio sobre la que puede analizarse en diversos ámbitos; motivo por el cual se constituye como una institución que ha sido definida de diversas maneras debido al modo como se ha desenvuelto a través de los años, es decir, anteriormente el núcleo familiar convencional estaba conformado por hombre y mujer unidos en matrimonio y sus hijos, posteriormente se empezó a reconocer a la familia formada por madre o padre solteros, por parejas que cohabitan sin encontrarse unidas por vínculo matrimonial, y actualmente la familia conformada por matrimonios en segundas nupcias, entre otros. Es así, como observamos la evolución de esta institución con

---

<sup>3</sup> La Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, Francia, en fecha 10 de diciembre de 1948, mediante resolución 217 A (III) aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, Véase en la página electrónica: <http://www.un.org/>

<sup>4</sup> Amparo directo 367/2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, t. XVI, octubre de 2002, p. 1207. Reg. IUS. 17,261.

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época*, vols. 181-186, Cuarta Parte, p. 173. Reg. IUS 240,282.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

el transcurrir del tiempo, reconociendo a todos y cada uno de los integrantes de esta sociedad dentro de un núcleo familiar.

Ante lo expuesto, es importante otorgar de certeza jurídica a las funciones de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, las obligaciones que recaen en los padres, los derechos de éstos, lo referente a los hijos, la manera de organizar su patrimonio, el suministro de alimentos, por citar algunos ejemplos. En este tenor, es importante dejar de soslayar las necesidades que actualmente se requieren en el ámbito familiar, la existencia de diversas funciones familiares en la modernidad nos exige que los legisladores asumamos el reto de dotar normas que permitan la existencia de una convivencia armoniosa en los integrantes de la sociedad, así como la mayor protección a esta institución denominada “familia”.

Sobre el tema, podemos concluir que la familia es vista como el *“medio para desarrollar personalidades socialmente útiles y transmitir el trascendente cúmulo de conocimientos humanos... y para perpetuar la organización social”*.<sup>6</sup> Por medio de ella, la sociedad *“no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde”*.<sup>7</sup>

De acuerdo a lo anteriormente vertido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que *“se reconoce a la familia como una institución merecedora de protección, cuyo desarrollo y bienestar debe ser garantizado por el estado, pues, como lo han sostenido los tribunales de la Federación, la pretensión de fortalecer los vínculos entre los miembros de la familia en principio, pertenece al ámbito del derecho privado, pero al mismo tiempo alcanza la esfera del derecho público, ya que se consagra una salvaguarda absoluta en la protección de la familia por parte del Estado, que está interesado en dar especial protección al núcleo familiar, en el entendido de que, en gran medida, ello conduce a una mejor sociedad”*.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Ganzenmüller Roig, C., *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar*, España, Bosch, 1999, p.81.

<sup>7</sup> Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, 2ª ed., México, Porrúa, 2000.

<sup>8</sup> Tesis I. 5º. C. 117 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2271. Reg. IUS. 164,089

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Sobre este orden de ideas, es menester apuntalar la necesidad de proporcionar a nuestro marco jurídico estatal un ordenamiento que se avoque a la protección de la familia y de todo lo inherente al tema familiar, pues como se ha mencionado en líneas anteriores, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales, el estado debe proporcionar protección a la familia, dando cabida a lo que se refiere al derecho social reconociéndolo como un interés superior por tanto es viable considerar al derecho familiar como una rama diferente al derecho civil, ya que las normas del Derecho de la Familia prevalecen sobre el interés individual, por tal motivo este derecho debe encontrarse separado del derecho civil, pues como bien se sabe, *“la diferencia del Derecho público y el privado se da en función de la tutela del interés en juego, que cuando es del sujeto el interés es individual, por ello se está en el caso ante normas de Derecho Privado; en tanto que el interés superior del Estado hace al individuo como una parte orgánica, como un miembro de éste, lo que da lugar a las normas del Derecho Público”*.<sup>9</sup>

Por tanto, se considera a la familia de interés superior al de cada uno de sus miembros, concluimos que el Derecho Familiar posee como objetivo la protección del núcleo familiar, por encima de cada uno de los individuos que la integran, de tal forma, que la protección está dirigida a los intereses comunes de dicho núcleo.

Por otra parte, coincidimos con lo argumentado por nuestros homólogos del Estado de San Luis Potosí en la exposición de motivos de su Código Familiar vigente, en lo que se refiere a que en las entidades federativas, la administración e impartición de la justicia en asuntos familiares corre a cargo de juzgados de primera instancia civiles, mixtos y familiares, cuyos procedimientos y resoluciones se regulan por disposiciones contenidas en sus ordenamientos civiles; sin embargo, la necesidad de crear un Código Familiar se fundamenta en que las instituciones comprendidas dentro de este ámbito jurídico, requieren una especial atención por parte de los estados, para fortalecer su desempeño en favor de la institución familiar de vital importancia para el propio estado y la sociedad.

---

<sup>9</sup> *Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho de Familia. Opiniones acerca de su autonomía como disciplina jurídica, México, Porrúa, 2011.*

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Asimismo, la existencia de un ordenamiento especializado en materia familiar en el que se compilen todas las disposiciones que atañen a los derechos y obligaciones de los miembros del núcleo familiar resulta óptimo y necesario, de acuerdo a los razonamientos siguientes:

- a) *“Por la importancia y relevancia que le corresponde a la familia como institución fundamental, en congruencia con las disposiciones constitucionales relativas al quehacer del Estado.*
- b) *Porque aunque los diversos derechos y obligaciones de los integrantes del núcleo familiar, están incluidos en el amplio y diverso acervo de temas regulados por el actual Código Civil para el Estado, también es cierto que los actos y hechos, materia del Código Familiar, por ser de orden público e interés social, por su naturaleza y volumen, ameritan un marco normativo especial, con una estructura y procedimientos también específicos, que se traduzcan en una administración expedita y eficaz de la justicia en este ramo.*
- c) *Porque resulta particularmente práctico y funcional, tanto para los jueces y personal de los juzgados de lo familiar, como para las personas de cada familia, tener el acceso fácil a una compilación de normas directamente relacionadas con su casuística cotidiana, y con los asuntos familiares que con mayor frecuencia ocupan la atención y preocupación de todas las personas, sin distinción alguna.”<sup>10</sup>*

De acuerdo a lo anterior, e inmersos en la tarea de proporcionar las mejores herramientas para nuestra localidad, consideramos que la existencia de un nuevo ordenamiento en materia familiar como lo es el Código de Familia para el Estado de Yucatán, es viable y por demás benéfico, dado que a través de éste, la familia, célula de nuestra sociedad yucateca, se encontrará jurídicamente protegida como así nos lo demandan nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la sociedad misma.

**TERCERA.-** Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos necesario y de trascendental importancia la aprobación de este Código de Familia, pues vendría a ser un instrumento

---

<sup>10</sup> *Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial el 18 de diciembre del 2008.*

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

jurídico de beneficio para las familias yucatecas, al desarrollar un sinnúmero de instituciones familiares de forma amplia, equitativa y flexible.

Primero nos avocaremos a las disposiciones generales que enmarcan al Código, siendo éstas de orden público e interés social, que tienen por objeto general el de proteger la organización y desarrollo de la Familia como elemento primordial de la sociedad y base originaria del orden, la paz y el progreso de los seres humanos.

Ahora bien, observamos que en la propuesta de iniciativa del Código de Familia, se estructuró un concepto de familia, acorde a la cultura e idiosincrasia del Estado, cumpliendo con las tendencias que la sociedad demanda hoy en día y que garantice la plena igualdad entre hombres y mujeres, en derechos, deberes y obligaciones, como una línea transversal presente en todas las instituciones de esta rama del derecho, en los procedimientos de familia y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de las personas con discapacidad.

Por tal motivo, en el presente Código de Familia, el tema de la institución familiar se aborda como una institución social integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por consanguinidad, afinidad o adopción, en la que sus miembros son sujetos de derechos y obligaciones.

Ante ello, es preciso confirmar que la institución familiar como sociedad natural, resulta fundamental para la sociedad misma y para el estado, ello en virtud de que cualquier individuo, antes que ciudadano y miembro de la sociedad, es originariamente miembro de una familia; por tanto, esta institución viene a ser el centro de convergencia de las diversas experiencias y expresiones humanas, a la vez es el foco de irradiación de diversas actitudes y conductas personales, así como la práctica de valores humanos que en conjunto caracterizan y diferencian a una sociedad en relación con otra, o a los diferentes grupos étnicos o nacionalidades.

En ese mismo contexto, no podemos soslayar el ámbito internacional para interpretar lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que describe a la familia como “la unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo y bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños y niñas”,

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

México, como uno de los países firmantes de la referida Declaración de la ONU, destaca la importancia y trascendencia de la familia, como núcleo esencial de la sociedad, al establecer su compromiso de protección obligatoria a la institución familiar, tal como lo declara el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “El hombre y la mujer son iguales ante la Ley”.

De esta forma, la familia como institución social y jurídica, y cada uno de sus miembros, individualmente o como grupo humano, constituyen una prioridad ineludible de los poderes del estado, en sus distintos órdenes, en su calidad de responsables directos del cumplimiento de la Ley.

Por tanto, el estado y la sociedad en su conjunto, deben privilegiar a las familias con medidas de carácter jurídico, social, económico y político, que contribuyan a consolidar su unidad y estabilidad, para que puedan cumplir de la mejor forma su función específica. De la fortaleza institucional de las familias deriva, en lo posible, la calidad humana de los individuos y a partir de esta premisa indispensable, surge el fomento y desarrollo de los valores cívicos de los ciudadanos.

Además, si tomamos en cuenta que el objeto de la norma jurídica es regular la conducta humana, en su interrelación con las demás personas, compilar en un Código Familiar las normas específicas que atañen a los derechos y obligaciones de las personas integrantes de las familias, resulta por demás necesaria y congruente.

Concatenado con lo anterior, y como eje toral para la integración de una familia, tenemos a bien mencionar que el derecho establece al parentesco como uno de los supuestos principales para identificar a las personas que conforman a la familia, generando derechos y obligaciones recíprocos entre ellos, así como el derecho de los hijos a conocer su origen genético.

El concepto de parentesco, según Eduardo J. Couture, deriva del provenzal *parentesco*, originalmente entendida como “*parentela*, conjunto de los parientes”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Couture, J. Eduardo. “Vocabulario jurídico”. 4ª. Reimpresión. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1991, pp. 442-443.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Ahora bien, el grado de parentesco consiste en la generación que separa a un pariente de otro, y la línea es la serie de grados, ya sea recta (ascendente o descendente) o colateral (igual o desigual). Para tal efecto, en la presente legislación familiar, tienen a bien reconocer como tipos de parentesco los surgidos por consanguinidad, afinidad y civil; cabe señalar que estos tipos de parentesco se conservan en los mismos términos que se encuentran actualmente en el Código Civil, únicamente con la variante que por parentesco por consanguinidad se equiparará también la adopción plena como tal, reservando el parentesco civil la que surja únicamente por adopción simple.

A modo de ejemplificar lo anterior, tenemos que por parentesco de consanguinidad principal padre-hijo, denominado de primer grado en línea recta, produce consecuencias específicas que sólo en éste se pueden dar, como la patria potestad y el derecho al nombre, y como consecuencias genéricas están la obligación alimentaria, sucesión legítima, tutela legítima y prohibiciones diversas, como el contraer matrimonio entre los consanguíneos en línea recta y en el colateral hasta el segundo grado<sup>12</sup>.

**CUARTA.-** Otro de los aspectos novedosos que se establecen en el Código de Familia, es el derecho de alimentos, siendo este derecho exigible cuando derive por parentesco, matrimonio o concubinato, para lo cual en el Título Segundo del Libro Primero, se estableció como prioritario el derecho a los alimentos sobre cualquier otra obligación del deudor alimentario, por constituir un satisfactor de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, para la subsistencia de los acreedores alimentarios; con ello se da cumplimiento al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona que “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.”

Derivado de lo anterior, es conveniente diferenciar dos elementos esenciales que componen la figura de los alimentos: el primero es el *acreedor*, es decir, la persona que legalmente compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos; y el segundo es el *deudor*, el cual tiene la

---

12

*Montero Duhalt, Sora. "Parentesco". Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, la. ed., México, Ed. Porrúa, 2001, p. 2758.*



## Poder Judicial del Estado

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad en dinero o en especie.

El derecho de percibir alimentos, según Rafael Rojina Villegas, inicia con la necesidad de percibirlos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, en razón del parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio, concubinato, por adopción o en determinados casos,<sup>13</sup> aún después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor de suministrarlos<sup>14</sup>.

Bajo este orden de ideas, se instituye en este Código de Familia, la presunción de la necesidad de recibir alimentos los niños, niñas y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad o declaradas en estado de interdicción, así como del cónyuge o concubina que se dediquen exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos. De igual forma, se conserva la disposición que menciona que a falta o por imposibilidad económica de los ascendientes o descendientes para proporcionar alimentos, la obligación recaerá conjuntamente en los hermanos de padre y madre; a falta de éstos, en los que fueran de padre o madre solamente; sin embargo, se exceptúa que en caso de no existir esos parientes, tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del tercer grado.

Asimismo, se prevé que a falta de comprobación en los ingresos del deudor alimentario, el juez debe fijar que la pensión alimenticia se proporcione con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor alimentario y sus acreedores alimentarios, hayan llevado habitualmente durante los últimos dos años; lo anterior considerando a los alimentos como elemento de subsistencia y sano desarrollo, por lo que se ha establecido la obligación de proporcionarlos hasta el momento en que los acreedores alimentarios tengan la posibilidad económica y legal para subsistir por sí mismos, lo que les permite contar con una mayor seguridad económica, emocional y familiar<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de derecho civil, Introducción, personas y familia". Ed. Porrúa, México, 2004, 34a. ed., p. 265.

<sup>14</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 266.

<sup>15</sup> , *Tesis 3a./J, 41/90, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. VI, Primero Parte, julio a diciembre de 1990, p. 187; IUS: 2071 16.*

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**QUINTA.-** Una de las instituciones fundamentales del derecho familiar es el matrimonio, en todos sus aspectos, es por ello, que en este proyecto de Código de Familia se comprenden los diversos aspectos fundamentales que lo caracterizan.

Un primer análisis nos permitir advertir que la palabra matrimonio puede ser usada para denotar la acción, contrato, formalidad, o ceremonia en la que la unión conyugal es creada, o para la unión en sí, en su condición de permanente y es base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva.

Hay tres acepciones jurídicas de este vocablo, la primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas, tales como acto jurídico, institución y estado general de vida.

Cabe aclarar que siendo el matrimonio un convenio o contrato, quienes lo celebran son quienes al mismo tiempo le dan vida, y el juez sólo comprueba su factibilidad; o sea, que no existen impedimentos legales para su celebración; pero sólo harán constar tal circunstancia y con ello lo autorizan y “declaran casados a los contratantes”; esto es, declaran que no habiendo tales impedimentos, el matrimonio es válido.

En efecto, el matrimonio como una institución creada por el derecho, es el resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como fue el interés por evitar que la religión siguiera teniendo el control

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

sobre dicha institución, interés que refleja claramente la ideología de la revolución francesa.

Desde las conceptualizaciones más complejas, el matrimonio civil es la forma legal para integrar una familia que debe cumplir con ciertos requisitos que el legislador ha denominado elementos de existencia y de validez; los primeros de ellos (de existencia), tienen por finalidad el surgimiento a la vida jurídica, mientras que los segundos planifican los efectos, imposibilitando la nulidad.

La tradición del matrimonio civil surge en 1580 en la legislación holandesa; es impulsada en 1784 por la revolución francesa y consagrada definitivamente por la legislación de este país en 1871.

En los códigos civiles de México de 1870 y 1884 se consideró a esta institución como "una sociedad legal de un sólo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", pudiendo celebrarse sólo ante los funcionarios establecidos por la ley.

Es hasta la Ley sobre Relaciones Familiares, cuando se incluye la característica de la disolubilidad para el matrimonio, evitando definitivamente el rigorismo que privó en ese sentido por la influencia del derecho canónico.

Ahora bien, para decir que un matrimonio es civil, debe contar con tres elementos: voluntad, objeto lícito y solemnidad. La *voluntad* o consentimiento debe ser manifestada expresamente con un "sí" pues de no ser así, la voluntad estaría afectada de manera tal que la violencia inducida a coaccionar la libertad de decisión afectaría la existencia del matrimonio. Para poder manifestar libremente la voluntad de contraer matrimonio, debe, la persona ser consciente del *objeto* del mismo; esta institución al ser regulada por el estado, se instaure con todas las formalidades cumpliendo así con la *solemnidad* que el derecho exige.

Sobre este contexto cabe señalar que este nuevo Código de Familia aborda sobre el tema el concepto de matrimonio el cual es retomado nuevamente como una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

reproducción humana de manera libre, responsable e informada y éste se debe de realizar ante un Oficial del Registro Civil.

Asimismo, este nuevo ordenamiento también establece las causas de la terminación del matrimonio, las cuales pueden ser por divorcio, por nulidad decretada judicialmente, por muerte de uno de los cónyuges y como nueva propuesta del Código de Familia se agregó la de presunción de muerte declarada por la autoridad competente.

Se destaca de igual forma los requisitos para contraer matrimonio, entre los que se pueden encontrar, el que sean mayores de edad, y en caso dado que no hayan alcanzado la mayoría de edad, pero cuenten con dieciséis años cumplidos y tengan el deseo voluntario de contraer matrimonio, podrán celebrarlo con el consentimiento de los que ejercen la patria potestad; en caso de negativa podrán acudir al juez para que se le otorgue la dispensa de edad para celebrar el matrimonio.

Otro requisito que consideramos de importancia es que los interesados se presenten ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los interesados en contraer matrimonio, así como presentar tres testigos y un certificado médico en el que conste que no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento para contraer matrimonio.

Sin embargo, cuando el juez otorgue la dispensa de edad para la celebración del matrimonio entre adolescentes, debe tomar en consideración la opinión de los que ejercen la patria potestad o tutela, así como la de los interesados en contraer matrimonio; también la de vigilar que la menor, en caso de que se encuentre embarazada, esté bajo tutela, y las demás que estime convenientes, tomando en cuenta siempre el interés superior de los adolescentes.

En cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio se establecen, entre otros, la falta de edad requerida por el Código, la falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, la falta de dispensa de edad otorgada por el juez, el parentesco de consanguinidad sin limitación de grado, en línea recta ascendiente y descendiente; en línea colateral el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos, al igual que entre tíos y sobrinos, entre otros.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Como novedad, este ordenamiento propone excepciones a estos impedimentos cuando se trate de embriaguez habitual, uso persistente de drogas prohibidas por la Ley o disfunción sexual, en ese caso el matrimonio será válido si el otro cónyuge conocía y aceptó la situación. Asimismo, no será impedimento la disfunción sexual cuando sea consecuencia natural de la edad de cualquiera de los contrayentes.

En este orden de ideas y procurando la igualdad de género, el Código de Familia establece los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el cual menciona que cada uno de los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, al logro de los fines de matrimonio, y deberán vivir juntos en el domicilio que establezcan.

Es relevante mencionar que los cónyuges cuando ejerzan alguna profesión u oficio, deberán de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos como también a la educación, sin embargo, cabe destacar que el cónyuge que desempeñe exclusivamente el trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas también es considerado como contribución económica para el sostenimiento del hogar; asimismo si ambos cónyuges trabajan y cooperan al sostenimiento de la familia será una responsabilidad compartida las labores domésticas, el cuidado, la protección y educación de los hijos.

Por otro lado, cada cónyuge tiene derecho preferente sobre los bienes e ingresos del otro para cubrir los gastos de alimentación propia y de los hijos. Durante el matrimonio cualquier cónyuge puede ejercitar acciones civiles mientras subsista el matrimonio.

Un tema novedoso es respecto a los bienes de los cónyuges, en lo particular a las donaciones entre éstos, ya que serán procedentes siempre que no sean contrarias al régimen patrimonial que hayan adoptado en sus capitulaciones matrimoniales o la situación jurídica de los bienes, éstas no son revocables, sólo lo serían si perjudican el derecho reconocido de los ascendientes, descendientes o colaterales a recibir alimentos.

Se establece una regulación objetiva sobre las relaciones patrimoniales entre los cónyuges originados del matrimonio; la cual se

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

pueden dividir en separación de bienes o sociedad conyugal, mismas que el oficial del Registro civil debe de informar a los solicitantes.

Cabe mencionar que los cónyuges en ningún régimen patrimonial podrán cobrar una retribución u honorario por algún servicio personal que preste, solo en caso de excepción que sea por ausencia o impedimento del otro que se encargue temporalmente de los bienes del ausente o impedido tendrá derecho a que se le retribuya en proporción a su importancia.

Consideramos necesario explicar cada uno de los regímenes para tener claridad sobre su funcionamiento, en el aspecto relativo a la sociedad conyugal constituye un patrimonio común, diverso del patrimonio propio de cada cónyuge, por lo que al liquidarse procede la compensación; una vez constituida la misma cualquiera de los cónyuges debe responder por las deudas contraídas para solventar necesidades básicas de carácter familiar.

La sociedad conyugal podrá terminar por la disolución del Matrimonio también por la solicitud de ambos cónyuges y por último por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Ningún cónyuge podrá tomar capital prestado, sin el consentimiento del otro, cuando el importe exceda cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado; las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges, son carga de la sociedad conyugal.

Una vez solicitada la terminación de la sociedad conyugal, se debe formar un inventario en el que se incluya los bienes y deudas que forman parte de la sociedad, así como los bienes que deban agregarse por considerarse parte de la sociedad conyugal.

Por lo que respecta a la separación de bienes el cual se podrá hacer por acuerdo verbal de los contrayentes al celebrar el matrimonio o mediante capitulaciones matrimoniales, si se quisiera modificar el régimen patrimonial tendrá que hacerse ante notario público; sin embargo, en el régimen de separación de bienes ambos cónyuges quedan obligados en forma solidaria y mancomunada a responder por las deudas derivadas de las obligaciones familiares.

El régimen patrimonial de separación de bienes los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

respectivamente les pertenecen, así como los frutos y acciones del dominio exclusivo de su propietario.

No obstante el régimen de separación de bienes pactado por los cónyuges, cuando uno de ellos se dedique exclusivamente al cuidado del hogar o de sus hijos, tendrá derecho a exigir que otro que divida por la mitad los beneficios netos obtenidos durante el período en que se produjo la imposibilidad para trabajar, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades.

De tal manera, consideramos que con estas nuevas disposiciones, se privilegia la voluntad de los cónyuges en la conducción de su matrimonio.

**SEXTA.-** Con relación a la constitución del patrimonio de familia, este nuevo Código de Familia contempla el espíritu plasmado por el Congreso Constituyente de 1917, que en palabras de la Comisión integrada por los C.C. Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y L. G. Monzón expusieron lo siguiente sobre el patrimonio de familia:

*“...Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores, es la institución del [...] Patrimonio de Familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales...”*

De igual forma, toma relevancia lo registrado en la página 621 del Tomo II del Congreso Constituyente de 1917, el C. José María Rodríguez, expresó que en algunas partes de los Estados Unidos la casa habitación no es embargable bajo ningún concepto, por lo tanto, destacó la importancia de incluir un artículo que impidiera que las casas, muebles y todo lo que constituyera el menaje de una casa, no pudieran embargarse y fueran respetados.

Como se observa, desde el México post-revolucionario el patrimonio de familia se posiciona como una de las instituciones más innovadoras de protección social, como garantía que habría de crear las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica, y el hecho de incluirla en este nuevo Código de Familia y fijar

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

con exactitud los elementos que la integran y extender con profundidad su configuración, fines, responsabilidad de los miembros y la administración, crean certeza a la familia como un instrumento de protección a todos los miembros que la conforman para un sano desarrollo.

También es importante resaltar, que se describe con claridad en este nuevo ordenamiento que la constitución del patrimonio de familia con la intención de cometer fraude a acreedores deja sin efectos la inalienabilidad e inembargabilidad de dicha figura y abre la posibilidad de que los bienes que la integran pueden ser embargados por deudas contraídas, lo anterior brinda certeza jurídica a la sociedad de que esta figura se use con responsabilidad y no maliciosamente para cometer conductas indebidas.

No sólo el Poder Legislativo le ha dado vital importancia al patrimonio de familia, como lo podemos ver desde el año 1928 cuando se integró formalmente en el Código Civil, sino que también el Poder Judicial de la Federación, lo abordó en los tomos de tesis aisladas correspondientes a la quinta época, mismas que señalaron lo siguiente:

*Registro No.356165*

*Localización: Quinta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación LIX*

*Página: 2802*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

### ***PATRIMONIO DE FAMILIA, INEMBARGABILIDAD DEL.***

*Si una casa secuestrada en juicio ejecutivo mercantil, constituye el patrimonio de familia, mientras la nulidad de la constitución de dicho patrimonio no sea decretada, el inmueble es inalienable e inembargable, conforme a las disposiciones de los artículos 284 de la Ley de Relaciones Familiares, y 727 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, por lo que el embargo trabado en esas condiciones, constituye para el afectado una violación de la garantía que consagra el artículo 14 constitucional.*



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Lo anterior muestra la importancia de tal figura y su relevancia de incluirlo en este nuevo ordenamiento.

Ahora bien, profundizando con los elementos antes descritos, resaltamos que el nuevo Código de Familia establece los elementos que pueden ser integrados al patrimonio de familia, los cuales relacionamos a continuación:

- La casa habitación, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la residencia de la familia;
- En defecto o además de la casa habitación, una parcela que sea explotada directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, siempre que no exceda de cinco hectáreas;
- Los libros y el equipo para ejercer profesión u oficio;
- Los muebles y enseres de uso familiar que no sean suntuosos y cuyo valor no exceda de dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado, y
- La maquinaria e instrumentos necesarios para el cultivo de la parcela.

En relación con los sujetos legitimados para constituir el patrimonio, discernimos que lo puede realizar cualquier ciudadano mexicano residente en el Estado, que tenga la obligación de otorgar alimentos a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus hijos, ascendientes o hermanos.

Con lo que respecta a su intransmisibilidad de esta figura jurídica, que lo hace una herramienta fundamental para conservar los bienes, destacamos la imposibilidad para transferirlo, aún con la muerte del constituyente, aunque si hubiere cónyuge supérstite, concubina, concubinario, descendientes o ascendientes, dice el nuevo Código, el patrimonio de familia continúa operando sin dividirse, transmitiéndose la posesión de los bienes a los herederos que, en su caso, son beneficiarios de dicho patrimonio.

La indisponibilidad de los bienes que conforman el patrimonio de familia no podrá disponerse por testamento, lo que refuerza su trascendencia para la familia.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Como se ha mencionado, el derecho de habitar la casa familiar y de usufructuar los productos y beneficios que integran el patrimonio de familia, corresponde a quien lo constituye, y el multicitado ordenamiento establece el orden de la siguiente manera:

- Cónyuges;
- Concubina o concubinario, y
- Personas a quien tiene la obligación de dar alimentos.

Este nuevo ordenamiento establece los requisitos que se deben cumplir al momento que se pretenda constituir el patrimonio de familia siendo los siguientes:

- 1) Manifestación por escrito al juez de su domicilio;
- 2) Señalar con toda precisión los bienes;
- 3) Capacidad legal;
- 4) Comprobar la ubicación geográfica en el Estado;
- 5) Corroborar que existe la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio, y
- 6) La propiedad de los bienes destinados, así como estar libres de gravamen.

Asimismo se establecen los supuestos y las modalidades en las que el patrimonio de familia se extingue o se disminuye, cuando todos los beneficiarios dejen de tener derecho a percibir alimentos; cuando sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de residencia, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela respectiva; cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido, o cuando por causa de utilidad pública, se expropian los bienes que lo constituyen. En cuanto a su disminución, será mediante permiso otorgado por un Juez, siempre y cuando se demuestre que tal petición sea para beneficio del patrimonio, en todos los casos anteriormente descritos.

Derivado de lo anterior, con estas normas en la materia damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establece que *“la propiedad es una institución social que el Estado adopta como medio para la satisfacción de las necesidades individuales, que concede a las personas de manera*

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

*discrecional; aquella es inalienable e inatacable cuando se trate del lugar donde el hogar tiene su asiento o sobre los instrumentos de trabajo”.*

**SÉPTIMA.-** Uno de los aspectos más relevantes en este nuevo Código de Familia, es la exclusión de las causales para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, mejor conocido como divorcio incausado, atendiendo a su denominación jurídica, dejando únicamente dos figuras para disolución del matrimonio: el divorcio voluntario y sin causales.

En nuestra sociedad, existen diferentes tipos de relaciones entre las personas, las cuales por su relevancia social y jurídica terminan siendo reguladas por el Derecho; por lo tanto, cuando estas relaciones se lesionan o quebrantan por completo, existe una solución para esas controversias. El matrimonio, por su naturaleza, produce una relación entre los cónyuges, hijos, etcétera, que al verse afectados directamente por diversos factores, encuentra una solución en el divorcio para terminar con todo aquello que los afecta física y emocionalmente.

En México, como en el resto del mundo, en torno al estado de derecho se han creado diversas instituciones jurídicas que garantizan los derechos políticos y civiles de los ciudadanos; particularmente la institución jurídica del divorcio, la cual hace posible que las parejas que en un momento decidieron unirse para convivir y tener familia, decidan después separarse para así retomar su camino. A pesar de que en el transcurso del tiempo han surgido fuertes críticas y una oposición a esta institución jurídica parte de personas que creen que el matrimonio es para toda la vida, ésta ha subsistido debido a que los legisladores tienen el deber de crear leyes que protejan nuestros valores y derechos, por lo que, aunque el Estado pondera la integración de la familia, también se está consciente de la realidad en la que vivimos y de la necesidad del divorcio, por lo tanto, si las parejas ya no quieren estar dentro de esa relación en la que ocurren situaciones personales, se les otorgan los medios para disolverla.

Sobre el divorcio, atendiendo a la evolución de la sociedad mexicana, entre los años 2000 y 2008 el monto de matrimonios se ha reducido en 16.7%, mientras que los divorcios se han incrementado de manera significativa, esto es 1.7 veces, en el año 2000 se registraron 707

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

mil 422 matrimonios y 46 mil 481 divorcios, según Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con lo que respecta a los divorcios judiciales, de igual manera se demostró que en los últimos 10 años el número de divorcios solicitados ante las instancias judiciales va en aumento.

Por consiguiente, a pesar de los esfuerzos del Estado en materia de políticas públicas encaminadas a fortalecer a la familia y protegerla, así como establecer mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros; el propio Estado también reconoce que las relaciones personales están sujetas a diversos aspectos en donde no se puede interferir sin violentar las libertades de los gobernados, de manera que le corresponde, en todo caso, brindar certeza jurídica a esas decisiones personales. Éste ha sido el sentido de la figura del divorcio a lo largo de los años.

Lo anterior cobra relevancia si razonamos al respecto que en nuestro sistema jurídico actual probar las distintas causales de divorcio contempladas en la ley sustantiva resulta, en la mayoría de los casos, sumamente complejo y muchas veces se traduce en una carga muy pesada para los consortes y un acontecimiento traumático para los hijos, además de que en gran cantidad de casos judiciales después años de juicio generalmente concluyen con un convenio, por lo tanto, nos encontramos ante un proceso lento que encuentra necesidad de ser reformado por el Estado.

Es oportuno señalar que el divorcio incausado ha sido adoptado por diferentes entidades federativas tales como el Estado de Oaxaca, Hidalgo y en lo que se refiere al Distrito Federal desde el año 2008 se encuentra vigente.

Como se ha dejado claro, el divorcio sin causales, como su nombre lo indica, puede ser invocado por alguno de los cónyuges sin la necesidad de especificar causa alguna, es decir, basta que algunos de los consortes decida acudir ante las instancias judiciales correspondientes para que proceda el divorcio, con los requisitos que más adelante se describirán con claridad.

Es pertinente destacar que en diferentes ordenamientos jurídicos del país se le ha puesto el adjetivo de exprés al divorcio incausado, lo que

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

representa una estigma social a esa modalidad, sobre todo, por quienes atienden a una apreciación meta-constitucional sobre la duración vitalicia del matrimonio; que de ninguna manera puede encontrar viabilidad en el actuar del Estado para limitar la decisión de los cónyuges de permanecer forzosamente en el matrimonio, de manera que tal adjetivo no puede ser considerado como algo negativo que resulte en perjuicio para el tejido social, para los hijos o para la mujer.

Aunque es cierto que en esta nueva propuesta se reduce considerablemente el tiempo que llevaría normalmente un juicio de divorcio, no podemos dejar de mencionar que la finalidad de la misma es la de evitar el conflicto entre los cónyuges y la afectación que se ocasiona a los hijos con un procedimiento largo, así como facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio, bajar los costos y minimizar los tiempos, es decir, eliminar mayores y perjudiciales enfrentamientos entre los consortes, como ya hemos reiterado, que lesionan de manera permanente a los integrantes de la familia.

En referencia con lo descrito, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a raíz de la entrada en vigor de esta modalidad en el Distrito Federal ha fijado criterios, como el que citamos a continuación, en referencia a la constitucionalidad del divorcio incausado:

*Registro No. 165562*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Enero de 2010*

*Página: 2108*

*Tesis: I.4o.C.206 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

### ***DIVORCIO EXPRES. SU REGULACIÓN NO ES DISCRIMINATORIA PARA LAS PARTES.***

*El artículo 1o. constitucional prevé el derecho fundamental a la no discriminación. Dicho derecho no se conculca con la nueva regulación del divorcio, contenida en el decreto que reforma, deroga y adiciona los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 27 de*

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

*agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de octubre siguiente. Según el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "discriminar" significa seleccionar excluyendo. En una segunda acepción, discriminar es dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera. Sobre esta base, en la nueva regulación del divorcio no se advierte disposición alguna que implique excluir, separar, distinguir o diferenciar selectivamente a una de las partes en un juicio de divorcio de otros gobernados que se encuentren en la misma situación de enjuiciados en otros procesos o que a una de dichas partes se le dé un trato de inferioridad en atención a la raza, el sexo, las creencias religiosas o políticas, a la posición socioeconómica, al estado civil, etcétera, con la que se le ubique en calidad de inferioridad respecto de su contraparte. Las referidas disposiciones no implican discriminación para alguno de los consortes, porque en modo alguno dan lugar a que por motivos de edad, raciales, religiosos, políticos, de posición social, de estado civil, etcétera, se dé a alguno de ellos un trato de inferioridad que se traduzca en una forma de discriminación que proporcione ventajas a uno de los consortes respecto del otro y por tanto, dichas disposiciones no conculcan la citada garantía contenida en el artículo 1o. constitucional.*

Otro aspecto importante, ahora que tocamos el tema de la constitucionalidad, es resaltar el respeto a la garantía de audiencia de las partes, ya que se dispone que la parte demandada debe ser llamada al procedimiento de divorcio y que se le debe de hacer la notificación respectiva, lo anterior les brinda a las mismas la oportunidad de conocer el procedimiento judicial y las consecuencias del mismo, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar las consideraciones que se le planteen y manifestar su conformidad con el convenio, o en su caso a presentar una contrapropuesta, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes, entre otros aspectos anteriormente mencionados, de manera que el proceso de divorcio sigue un procedimiento bien definido y no se da en automático cuando una de las partes lo solicite.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Con lo que respecta a lo establecido en el nuevo Código de Familia, como se ha descrito anteriormente, el divorcio únicamente será voluntario o sin causales.

Sobre el plazo para solicitar el mismo se establece como requisito tener un año de matrimonio, la única excepción a ese plazo es que se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física o moral, la dignidad, la libertad o el libre desarrollo de la sexualidad del o de los cónyuges o de los hijos.

Un aspecto sumamente relevante en este nuevo ordenamiento, es que el juez al recibir una solicitud de divorcio, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias a fin de proteger a la familia, lo que representa un hecho trascendental y aplicable tanto a los casos de divorcio voluntario y sin causales, ya que otorga certeza jurídica a las partes y a los miembros de la familia.

Dentro de los lineamientos en los casos de divorcio cuando existan hijos menores de edad, el juez, de oficio o a petición de parte, deberá obtener los elementos necesarios que le permitan resolver las cuestiones relacionadas con ellos, por lo que, podrá escuchar al Ministerio Público, a los padres y los propios hijos para mejor proveer.

Asimismo, la reconciliación de los cónyuges es reconocido en el Código de Familia como una opción para tratar de reintegrar a la familia, por lo que si ésta se logra, quedará sin efectos la solicitud. Otro hecho que dejará sin efecto la solicitud es la muerte de uno de los cónyuges.

Serán igualmente válidos los convenios que se celebren ante el Centro Estatal de Solución de Controversias o ante un facilitador privado, tratándose de algún conflicto relacionado con el divorcio.

En cuanto al divorcio voluntario, es el que se solicita de mutuo consentimiento y puede ser invocado tanto en las instancias administrativas o judiciales, según sea el caso, cuando se solicite ante las instancias administrativas éste podrá ser solicitado cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse; cuando haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio; cuando no tengan a su cargo hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad o mayores de edad incapaces,

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

o cuando por común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio.

Con lo que respecta al divorcio voluntario por la vía judicial, puede ser solicitado cuando los cónyuges no se encuentren en los supuestos mencionados en el divorcio voluntario por la vía administrativa.

Sobre la modalidad del divorcio sin causales, el Código establece que podrá ser solicitado por uno de los cónyuges. En la solicitud de divorcio se deberá anexar una propuesta de convenio en el que deberá contener, entre otras cosas:

- La designación de la persona que debe tener la guarda y custodia de los hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad o sean incapaces;
- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, debe ejercer el régimen de convivencia, siempre que no interfiera con los horarios de comida, descanso, estudio y salud de los hijos;
- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, las del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- Designación del cónyuge al que le corresponde el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, así como la designación del domicilio donde habitará el otro cónyuge, y
- En su caso, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el proceso y hasta que se liquide ésta, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; además, se debe designar a la persona o personas que liquidarán la sociedad.

El juez, cuando se solicite el divorcio sin causales, estará obligado a dar a conocer a los cónyuges la posibilidad de que resuelvan sus



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

conflictos ante el Centro Estatal de Solución de Controversias o ante un Centro Privado. En los casos que no sean posibles llegar a un acuerdo se resolverá por la vía incidental.

Las medidas provisionales que toma el juez al momento de conocer de una solicitud de divorcio sin causales son una parte importante e innovadora del procedimiento, siendo que éste podrá resolver acerca de:

- Salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, con la más amplia libertad para prescribir las medidas que protejan a las víctimas;
- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;
- Las que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;
- Ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y además en el de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes, y
- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado.

Otro aspecto importante, es que si no se alcanza un acuerdo entre los cónyuges o persistan desacuerdos entre los convenios presentados, las medidas provisionales dictadas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria del incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o bienes según corresponda.

El procedimiento de divorcio sin causales se desarrollará de la siguiente manera, después de que el cónyuge conteste la solicitud de divorcio el juez deberá de:

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

1. Determinar con audiencia de parte, teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges deba continuar en el uso de la vivienda familiar, asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se debe llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;
2. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges;
3. Resolver, teniendo presente el interés superior de los hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad, quienes deben ser escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus progenitores;
4. Requerir a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estimen que tienen las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, debe recabar la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, así como las demás que considere necesarias.

La resolución del divorcio dictada por el juez, cuando el convenio es aceptado por ambas partes, deberá fijar la situación de los hijos menores de edad, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;
- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus progenitores, misma que sólo debe ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los hijos o en los casos que establezca el Código;
- Fijar lo relativo a la división de los bienes y tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex-cónyuges tienen obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.
- Para el caso de las personas mayores de edad incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex-cónyuges, en la resolución que decreta el divorcio deben establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;
- En caso de desacuerdo, el juez, en la sentencia de divorcio, debe resolver sobre la procedencia de la compensación al cónyuge que corresponda, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, y las demás necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Cuando no sea posible llegar a un acuerdo respecto al convenio mencionado, el juez, como ha quedado claro, una vez dictadas las medidas provisionales, las cuales permanecerán hasta totalmente concluido el procedimiento, el juez podrá decretar el divorcio, dejando a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental.

Para concluir con este tema, el divorcio incausado, propuesto en este nuevo Código de Familia, tiende a crear certeza jurídica en aquellos casos que de acuerdo a las situaciones particulares de las parejas puedan encontrar en los órganos jurisdiccionales la seguridad jurídica que sus casos ameriten.

Siguiendo con la reflexión anterior, subrayamos que el logro de la estabilidad familiar que persigue el Estado no está condicionado a que los consortes permanezcan unidos a pesar de las circunstancias que tornen imposible la convivencia entre ellos, ya que el divorcio no es el origen de

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

la terminación del matrimonio, sino la expresión legal y final de una ruptura que, en los hechos, previamente se había dado, por lo que el Estado no puede forzar la permanencia del vínculo que resulta irreconciliable, por lo tanto, ha tenido que adecuar el estatuto legal a la situación real u objetiva, como esta comisión dictaminadora propone.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con precisión los elementos que otorgan certeza constitucional al procedimiento de divorcio incausado o exprés, por su denominación coloquial mediante el siguiente criterio:

*Registro No. 165275*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Febrero de 2010*

*Página: 2843*

*Tesis: I.4o.C.260 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

### ***DIVORCIO EXPRÉS. INTERPRETACIÓN DE SU NORMATIVIDAD PARA QUE RESULTE CONSTITUCIONAL.***

*La redacción de los textos de esta normativa, pone en evidencia ciertas inconsistencias, que podrían llevar a los operadores jurídicos por el camino de una interpretación y aplicación contrarias a la Ley Fundamental. Empero, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la preceptiva del proceso de divorcio, contenida en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite conducirla por cauces conformes a la Constitución Federal, si se ajusta a los criterios siguientes: I. En la fase postulatoria, se pueden presentar tres hipótesis: a) que no exista controversia respecto a la integración de la relación procesal, ni sobre los elementos de la pretensión de divorcio y las partes lleguen a un convenio apegado a la ley sobre las consecuencias de la disolución matrimonial. En este caso, el Juez debe emitir la sentencia de divorcio y aprobar el*

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

*convenio, con lo que concluirá el proceso; b) que no exista controversia respecto a la relación procesal ni en cuanto a los elementos del divorcio, pero las partes no logren un convenio sobre las pretensiones inherentes a la disolución del vínculo. Esta situación da lugar a la escisión del proceso, para que el Juez emita una sentencia definitiva de divorcio, y tocante a sus consecuencias, cite a las partes a una audiencia de conciliación, en términos de los artículos 287 del Código Civil y 272 B del Código de Procedimientos Civiles; c) que se suscite oposición por alguno o varios elementos de la relación procesal o de la pretensión de divorcio. En este supuesto, se iniciará la fase de conciliación y depuración del procedimiento, por toda la materia del proceso. II. En el supuesto del inciso b) del apartado anterior, respecto a las consecuencias inherentes al divorcio, la audiencia autocompositiva tendrá verificativo cinco días posteriores al dictado de la sentencia definitiva de divorcio. En ésta se pueden presentar dos alternativas: 1) que las partes lleguen a un convenio, apegado a la ley, en el cual, en términos del artículo 272 B, el Juez lo aprobará y finalizará el proceso, con una resolución que ponga fin a la segunda parte de la escisión; 2) que no se logre el convenio, en cuyo caso, con fundamento en los artículos 287 del Código Civil, 272 B y 88 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas por las partes en la demanda y contestación, con relación a las consecuencias del divorcio, y citará para audiencia dentro del plazo de diez días, en la que se recibirán las pruebas, se oirán alegatos y se citará para sentencia definitiva con relación a las pretensiones todavía no resueltas; III. Fase ordinaria de conciliación y depuración. Del resultado de la interpretación conforme a la Constitución, del artículo 287 del Código Civil, en conjunto con lo dispuesto por el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, debe iniciar cuando hay controversia sobre elementos de la relación procesal y/o elementos de la pretensión de divorcio, y se identifican los siguientes casos: A) acreditación de que falta uno o más presupuestos procesales: el Juez debe emitir una sentencia que absuelva de la instancia. B) Que se supere la controversia respecto a presupuestos procesales, los elementos del divorcio quedan probados, y las*

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

*partes lleguen a un convenio: el Juez debe decretar el divorcio y aprobar el convenio, de ser legalmente procedente. C) Que no estén acreditados los elementos del divorcio, el Juez ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas en la demanda y contestación, y señalará fecha para su desahogo en la audiencia prevista por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, y al terminar ésta pasará a la etapa conclusiva, en la cual resolverá el litigio en su integridad, con sentencia definitiva. D) Por último, en el caso de que se satisfagan los requisitos de la relación procesal y los elementos del divorcio, pero no haya convenio entre las partes, el Juez decretará el divorcio en sentencia definitiva, ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas en la demanda y contestación, y fijará fecha para su desahogo dentro de la audiencia prevista por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles; hecho lo cual, abrirá la etapa conclusiva, donde dictará sentencia definitiva respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, debe subrayarse que la situación de los hijos menores de edad prevista en el artículo 283, y la compensación del artículo 267, fracción VI, ambos del Código Civil, con apego a la interpretación conforme a la Constitución sólo deben ser resueltas en la sentencia que decida la pretensión de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, a que se refiere el artículo 267 del Código Civil, y por ningún motivo en la que sólo se decrete el divorcio.*

Como podemos observar, el máximo tribunal del país fijó las reglas del procedimiento a seguir de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por consiguiente, es evidente, como ha quedado explicado en líneas anteriores, que la nueva figura denominada Divorcio Incausado en esta iniciativa, cumple con el criterio constitucional y en aras de otorgar mayor certeza, esta comisión dictaminadora propone modificar el artículo 199 del Código de Familia, con la intención de establecer que en caso de no llegar a un acuerdo mediante el convenio, el juez, siguiendo las disposiciones del Código de Procedimientos Familiares, podrá decretar el divorcio dejando a salvo los derechos de las partes.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**OCTAVA.-** En lo que se refiere este Código al concubinato, tenemos a bien mencionar que a lo largo de la historia del Derecho Positivo Mexicano se ha ido transformando para atender a la realidad social de nuestro país, lo anterior con la intención de regular aquellas relaciones en donde cohabitan un hombre y una mujer fuera del matrimonio, pero con fines muy parecidos, llevando una vida en común.

Aunque hay quienes opinan que no es conveniente regular la figura de concubinato ni mucho menos reconocerle efectos jurídicos, debido a que se estaría desvirtuando la institución del matrimonio, no es menos cierto que muchas personas en el país y en el Estado conviven de manera permanente sin haber contraído matrimonio, por lo que en atención a esa realidad no escapa de la atención del Estado pretender regular esa figura y crear certeza jurídica para generar derechos y obligaciones.

La figura de concubinato, en el Código Civil vigente en el Estado de Yucatán, adquiere el mismo nivel que la del matrimonio y su regulación en la legislación sustantiva es escasa, lo que en este nuevo Código de Familia se trata de superar al crear disposiciones concretas para que no existan dudas sobre los derechos y obligaciones nacidos de ésta.

La presente iniciativa describe al concubinato como la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, y hayan procreado hijos o vivan públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.

Este Código le otorga un nacimiento jurídico cuando la cohabitación se prolonga de manera exclusiva, pública y permanente, pero también es claro al respecto que si una persona hace vida en común de manera notoria y permanente con varias personas, independientemente de la duración de estas uniones y de que haya descendencia en las mismas, no nace jurídicamente, en ningún caso, el concubinato, más sin embargo, se ponen a salvo los derechos y obligaciones para con los hijos.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas al régimen patrimonial de separación de bienes, y la terminación del mismo puede darse por acuerdo mutuo entre las partes; por abandono del domicilio común por parte de uno de los miembros del concubinato, siempre que se prolongue por más de seis meses, durante este plazo el concubinato sigue produciendo sus efectos para la persona abandonada, y por muerte de la concubina o del concubinario.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Sobre la posibilidad de reclamar por la vía judicial derechos y obligaciones derivados del concubinato esta iniciativa abre esa posibilidad siempre y cuando se acredite el mismo.

En cuanto a los hijos nacidos en el concubinato tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacidos en un matrimonio y las obligaciones de la concubina y el concubinario no se extinguen con la terminación del concubinato, con lo anterior prevaleciendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que señala la Constitución Federal, Local e instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Este nuevo código también establece la igualdad de derechos y obligaciones en el concubinato, de manera que tanto la concubina y el concubinario deben de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como su educación, generando una equiparación con los derechos y obligaciones del Matrimonio.

A manera de conclusión, con la permanencia del concubinato se le otorga certeza jurídica a los concubinarios en cuanto a sus relaciones y consecuencias derivadas de la cohabitación.

**NOVENA.-** Este nuevo Código, tendrá un gran impacto en el ámbito jurídico y social, toda vez que renovará diversos aspectos legales, tales, como los relacionados de los hijos nacidos tanto fuera como dentro del matrimonio, originando la existencia de hijos naturales, los cuales alguno de los progenitores no quiere hacerse cargo de sus responsabilidades, privando con ello los derechos de los menores.

Por otra parte, el derecho de la identidad es un derecho reconocido como fundamental de todo ser humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales.

La investigación de la paternidad tiene toda una evolución y aún no avizoramos su punto final, es por tal motivo, que con este nuevo Código, se pretende marcar una nueva tendencia para tener un tratamiento unívoco de la filiación que no distingue entre la matrimonial y la extramatrimonial, debido a que con este ordenamiento familiar se



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

establecerá que los hijos tendrán los mismos derechos y obligaciones, sin importar las circunstancias de su nacimiento.

Asimismo, la existencia de diversos factores impulsaron que en el nuevo código de familia se actualicen a través de disposiciones legales la figura jurídica de filiación debido a que hoy en día los procesos de paternidad generaron como consecuencia lógica y necesaria las pruebas genéticas de paternidad extramatrimonial.

Por tal motivo, en el título octavo del citado Código, se hace referencia al tema de filiación lo cual destaca la importancia que es el vínculo del parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación o en su caso la adopción.

Asimismo, se establece en esta materia como novedad, que en caso que se ponga en duda la filiación, se someta a una prueba biológica la cual, a través de un estudio genético se pueda demostrar o excluir la paternidad o maternidad en forma positiva o negativa según resulte, agregando que el demandado que sin causa justificada se niegue a someterse a las pruebas biológicas dispuestas por el juez o tribunal, será tenido por confeso en relación a la paternidad que se le imputa.

En tal virtud, y considerando que uno de los objetivos fundamentales de este ordenamiento es garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es importante reforzar nuestras leyes en materia familiar, ya que muchos se quedan en estado de desamparo y abandono, cuando los progenitores no cubren sus necesidades básicas, como la alimentación, la vestimenta, la educación, el cuidado, la salud y el derecho a una vida digna, entre otros.

Es por ello, que en este ordenamiento se destaca que los progenitores aunque no se encuentren unidos en matrimonio o concubinato, tienen la obligación de reconocer a los hijos que procreen, con ello se procura tomar conciencia de la responsabilidad y consecuencias que implica el procrear hijos, o en su caso, considerar la planificación familiar, para instituir una familia.

Es preciso mencionar, que lo anterior, se regula en los mismos términos del actual Código Civil del Estado; sin embargo, difiere en la adquisición del carácter de hijo biológico, sin recurrir al concepto de

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

legitimación, porque en nuestro país, en cumplimiento del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que instaura el derecho a la no discriminación, por lo que no se permite hacer distinción por razón del origen, como consecuencia de lo anterior, los términos legítimo e ilegítimo serán eliminados dentro de nuestro marco jurídico local.

También cabe destacar, que existen ciertos impedimentos para desconocer la paternidad tales como los de haber reconocido expresamente como suyo al hijo de su cónyuge o concubina, así como también haber concurrido al levantamiento del acta de nacimiento o haber tenido conocimiento del embarazo de su futura cónyuge o concubinaria.

Asimismo, es importante destacar, que en este Código se establece que los hijos no reconocidos, tengan conocimiento del derecho a llevar ambos apellidos de sus progenitores, así como la facultad de investigar en cualquier momento la paternidad, mediante pruebas biológicas y sin ningún requisito previo, con el fin de que sea reconocido, reclamar herencia o alimentos; cabe señalar que en el actual Código Civil del Estado sólo se prevé que se demostrará la filiación con el acta de nacimiento.

Al mencionar las pruebas biológicas a que se hace referencia anteriormente, la paternidad se comprobaba con la similitud de rasgos físicos entre las personas sobre las que se discutía el parentesco, y la testimonial, para acreditar la relación entre los progenitores y el presunto hijo<sup>16</sup>; sin embargo, con el desarrollo de la ciencia se permite que hoy en día se empleen diversas pruebas científicas que acrediten la paternidad, siendo una de ellas la prueba pericial genética, que como su nombre lo indica, permite determinar la huella genética del individuo. Esta prueba implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio de tejidos orgánicos, por lo general de sangre<sup>17</sup>, con objeto de determinar la correspondencia del ácido desoxirribonucleico- ADN- que constituye el asiento de información genética, pues se trata de una molécula que registra las características genéticas hereditarias con capacidad de

---

16

*Tesis: 1a./J. 17/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 88 Jurisprudencia, de la, Reg. IUS: 184,431.*

<sup>17</sup> *Temas Selectos de Derecho Familiar 4. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. Mayo de 2011. Primera reimpresión noviembre 2011. Pág: 95.*

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

transmitirlas en la división de la célula y en la descendencia de los individuos.

Una vez que el hijo sea reconocido o exista una declaración de paternidad, empezará a formar parte de las familias consanguíneas de sus progenitores, para todos los efectos legales, con esto se reforzará la protección de los hijos no reconocidos ya sea porque el padre o la madre quieran evitar pagar alimentación, vestidos, educación y todas las responsabilidades que lleven con esto.

También el código citado, prevé nuevas implementaciones de presunción de paternidad como lo son los nacidos en matrimonio y concubinato, los reconocidos por ambos cónyuges o miembros del concubinato durante la vigencia de la unión y los reconocidos por ambos progenitores, que no estén unidos ni en matrimonio o concubinato. Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis aislada:

*Registro No. 164560*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Mayo de 2010*

*Página: 1987*

*Tesis: II.2o.C.530 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PERICIAL EN GENÉTICA. BASTA UN PRINCIPIO DE PRUEBA QUE PRESUPONGA INDICIARIAMENTE LA PATERNIDAD, PARA ESTIMAR LEGAL Y CORRECTA SU ADMISIÓN Y DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).***

*Cuando en un asunto sea indispensable establecer la paternidad, y determinar en quién debe recaer la obligación respectiva exigida, resulta necesario un indicio, presunción o principios de prueba con suficientes datos que presupongan y justifiquen razonablemente que procede la investigación correlativa a través de la recepción y desahogo de una pericial en materia de genética molecular o "ADN", para que se determine si*

## Poder Judicial del Estado

### Código de Familia para el Estado de Yucatán

*existe tal parentesco o no entre las partes interesadas e involucradas en juicio, precisamente al ser esa pericial la prueba idónea científica y biológicamente para tener o no por cierta y corroborada la filiación respectiva. Ello es así, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del numeral 364 del abrogado Código Civil del Estado de México, que en lo sustancial coincide con la fracción IV del artículo 4.175 del actual código sustantivo, en cuanto estatuyen que la investigación de la paternidad de los hijos está permitida cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Atento a ello, se estima correcta y legal la admisión de dicho medio de convicción cuando los referidos indicios y presunciones derivan de lo manifestado por la accionante en el sentido de que la concepción se dio cuando su madre y el demandado laboraban en una cierta época, en un mismo lugar, y que por ello en el acta de su nacimiento consta que inicialmente se le registró con el apellido del enjuiciado. Por consiguiente, no resulta contrario a derecho ordenar la recepción de la referida probanza cuando se colmen los extremos antes referidos.*

Asimismo, la iniciativa de Código de Familia, presenta como propuesta innovadora, la posibilidad de realizar el cambio de los apellidos de los hijos previo acuerdo entre ambos progenitores, ante esta propuesta, tenemos a bien señalar que en fecha 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, que en la parte que nos interesa, nos avocamos a la lectura del artículo 1° párrafos primero y segundo, que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los***

## **Poder Judicial del Estado**

*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

### **tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

De la lectura, se desprende que mediante esos párrafos reformados, se reconoce que los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, tienen carácter complementario a las garantías individuales y forman parte de la Constitución; así también incorpora los principios de “interpretación conforme” y “pro homine<sup>18</sup>”, al señalar que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Asimismo, no debemos soslayar lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional, que menciona que los tratados internacionales, cuando estén de acuerdo con la Constitución y sean celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán considerados como *Ley Suprema de toda la Unión.*

En virtud de lo anterior, y derivado de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado diversos criterios relacionados con el Control de Convencionalidad, en los que se obliga al Estado Mexicano a cumplir con los tratados internacionales que haya firmado. A modo ilustrativo, se transcriben los criterios referidos:

**Registro No. 160584**

**Localización:**

*Décima Época*

*Instancia: Pleno*

---

18

*El principio pro homine, o también llamado principio pro persona, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos. Artículos Doctrinales “El Principio Pro Persona en la Administración de Justicia”. Castilla Karlos, Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Cuestiones Constitucionales. Año 2009, número 20 enero-junio. ISSN 1405-9193.*

## **Poder Judicial del Estado**

*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011*

*Página: 550*

*Tesis: P. LXVI/2011 (9a.)*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Constitucional*

**CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.*

**Registro No. 160589**

**Localización:**

*Décima Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011*

## **Poder Judicial del Estado**

*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

*Página: 535*

*Tesis: P. LXVII/2011(9a.)*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Constitucional*

### **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.*

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

En consecuencia y derivado de la tesis en comento, a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1° Constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, entre las que se encuentra el Congreso del Estado de Yucatán, están obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro homine, o también llamado principio pro persona.

En virtud de lo antes expuesto, es importante señalar que en fecha 9 de enero de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la aprobación por parte del Senado de la “Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer”, misma que entró en vigor para México el 3 de septiembre de 1981; que toralmente versa en eliminar toda "discriminación contra la mujer" entendiéndose por esta expresión como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, constriñó a los Estados miembros, como es el caso de México, a que condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, mediante todos los medios apropiados y sin dilaciones, siguiendo una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y comprometiéndolos a consagrar, *en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio en todas las esferas*, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, que aseguren el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Para tal efecto, la Convención citada, también obliga a los Estados Parte, a tomar todas las medidas apropiadas para modificar los



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En la parte que nos interesa, en los asuntos relacionados con el matrimonio, hijos y las relaciones familiares, para asegurar las condiciones de igualdad de hombres y mujeres, en el artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, se establece lo siguiente:

#### *“Artículo 16*

**1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:**

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;*
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;*
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;*
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;**
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;**

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

*f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*

**g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;**

*h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.*

*2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”*

Consecuentemente, después de haber realizado un minucioso estudio, y como se mencionó anteriormente que los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, tendrán *carácter complementario a las garantías individuales y formarán parte de la Constitución*; y atendiendo a la interpretación más amplia y “pro homine” de los tratados internacionales consideramos, que la propuesta del artículo 253 del Código de Familia, defiende los derechos de igualdad entre hombre y mujer, al establecer que ambos progenitores podrán acudir al Oficial del Registro Civil a registrar a su hijo o hija, pudiendo escoger de mutuo acuerdo el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo; sin embargo, es preciso realizar modificaciones a esa propuesta para adicionar, que el *orden de los apellidos que se acuerde entre los mismos progenitores es el que deberá regir para los demás hijos del mismo vínculo*, por lo tanto, el artículo 253 quedaría de la siguiente forma:

***“Potestad de ambos progenitores para elegir el orden de los apellidos***

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

*Artículo 253. Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar a un hijo o hija pueden escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo o hija. En caso de que no exista acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido paterno.*

*Las reglas, requisitos y demás formalidades relacionadas con el orden de los apellidos de los hijos o hijas, se sujetarán a lo establecido por la legislación que regula el Registro Civil del Estado.*

***El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás hijos del mismo vínculo.***

Esta propuesta, se presenta como una innovación, ya que mediante ésta se garantizan los derechos de la mujer en cuanto a la igualdad y equidad de género, siendo que a partir de esta propuesta la madre podrá elegir junto con su pareja los apellidos de sus hijos; sin embargo, para no generar confusión y tener un orden lógico y legal y evitar que entre los mismos hermanos, tengan apellidos diferentes, es preciso fijar como de gran prioridad, que el orden de los apellidos que se acuerde entre los mismos progenitores, es el que deberá regir para los demás hijos del mismo vínculo, para que haya una relación interfamiliar; aunado a ello también se establecieron las reglas, requisitos y demás formalidades relacionadas con el orden de los apellidos de los hijos, que se sujetarán a lo establecido por la legislación que regula el Registro Civil del Estado.

Asimismo, y a efecto de clarificar el uso de los apellidos cuando se haya optado por colocar el primer apellido el materno y el segundo apellido el paterno, esta Comisión Permanente considera que cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido paterno y el materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo; lo que hace que se adicione un párrafo final al artículo 253 para quedar en los siguientes términos:

***“Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido paterno y el materno,***

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

***se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo.”***

**DÉCIMA.-** En cuanto a la institución de la patria potestad, es conveniente mencionar sus orígenes mismos que surgen en el derecho romano, en donde, como su propia denominación lo indica, se concibe como la potestad del paterfamilias, esto es, como el poder que, sobre los hijos, ejerce el ascendiente varón de mayor edad, poder que se caracteriza por perpetuo, real y efectivo<sup>19</sup>.

Por otra parte, es importante definir la patria potestad, la cual se entiende como un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes, para cumplir con las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de los hijos menores de edad, así como administrar sus bienes, además, es importante recalcar que es irrenunciable pero que la única forma de excusarse de ejercer la misma es tener sesenta y cinco años cumplidos o que no se pueda desempeñar por el mal estado de salud, o por la precaria situación económica.

Actualmente la patria potestad, más que un poder es una verdadera función, pues en el transcurso de los tiempos ha evolucionado, perdiendo el carácter acusadamente autoritario que tuvo en el derecho romano y en el germánico, hasta convertirse en una situación destinada a la defensa de la persona y bienes del menor<sup>20</sup>.

Por lo anterior, se vio en la necesidad de enfocarse en cuanto se presenten situaciones de abandono, peligro o riesgo para los que ejercen la patria potestad, sobre los menores, los abuelos paternos y maternos realizar actos para su protección y asistencia y solicitar al juez la custodia temporal. De igual manera, no procede a la recuperación de la patria potestad si se ha dado en adopción o se haya declarado judicialmente la

---

<sup>19</sup> *Temas Selectos de Derecho Familiar 2. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. Mayo de 2011. Primera reimpresión noviembre 2011. Pág: 33.*

<sup>20</sup> *Temas Selectos de Derecho Familiar 4. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. Mayo de 2011. Primera reimpresión noviembre 2011. Pág:34.*

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

pérdida de aquella. Lo anterior se robustece con el criterio de la siguiente tesis:

**Registro No. 162544**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011*

*Página: 2232*

*Tesis: 1.5o.C. J/12*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Civil*

#### ***MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR.***

*El derecho familiar se ocupa, de manera preponderante, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, considerada como la institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que tiene su origen en la filiación y de manera concomitante, se encarga de regular el derecho de visitas y convivencias.*

En el mismo orden de ideas, es necesario establece que las personas que ejercen la patria potestad, son sus representantes, además de ser sus administradores legales de los bienes de aquéllos sobre quien la ejercen, como son los bienes adquiridos por el trabajo y los bienes adquiridos por cualquier otro medio, también son representantes de los descendientes en juicio. Sin embargo los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles o los muebles preciosos, así como valores comerciales entre otros, pertenecientes de los descendientes sobre quien ejercen, sólo podría ser para el beneficio sobre quien la ejerza con previa autorización del juez a quien deba rendir cuentas.

De igual manera, las personas que ejerzan la patria potestad, tienen la obligación de dar cuenta al juez sobre la administración de los bienes de los descendientes.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Por otro lado, los que ejercen la patria potestad dejan de tener responsabilidades cuando se extingue la misma y deben de entregar los bienes y cuentas ya sea en los casos de emancipación derivada de matrimonio, asimismo como tener la mayoría de edad por parte de los descendientes, o por la pérdida de la patria potestad y por último por renuncia a la administración.

Es importante, destacar que el término de la patria potestad, se da por la muerte de quien o quienes la ejercen, o también por haber alcanzado la mayoría de edad el descendiente; así como puede culminar por la entrega de adopción que realicen los progenitores o abuelos biológicos del descendiente.

Es por ello, que es importante reiterar que los padres, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos; sin embargo, en los casos en que se haya suspendido la patria potestad, quien o quienes la ejercían pueden solicitar su recuperación ante el juez; está se podrá suspender ya sea por una incapacidad declarada judicialmente, por ausencia declarada de forma de quien o quienes la ejercen, y también puede ser por sentencia ejecutoriada que impongan dicha suspensión y por último en los casos de divorcio, nulidad de matrimonio o cuando el juez imponga la medida.

Hoy en día, la patria potestad busca la protección del menor, y se establece en su provecho y beneficio, y por ende, no se ve más como un derecho de los padres, sino como una función obligatoria que deben ejercer en bien de sus hijos.

**DÉCIMOPRIMERA.-** Las transformaciones que ha sufrido la familia con el devenir de los años, implica cambios en el derecho de familia, toda vez que éste debe adecuarse a la actualidad y realidades derivadas de la convivencia humana con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica y protección a cada uno de los miembros del núcleo familiar, fundamentalmente cuando se refiere a las niñas, niños y adolescentes, quienes por sus características requieren de atención y cuidado.

En este tenor, entre los diversos temas que se abordan en este nuevo Código de Familia y como consecuencia de esas transformaciones en las

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

relaciones familiares, se encuentra la figura de la custodia de menores de edad.

Podemos entender por custodia aquella figura derivada de la filiación y el parentesco, regulada dentro de la institución de la patria potestad. Esta figura ha tenido una evolución importante en las relaciones familiares y en el propio derecho a lo largo del tiempo.

La custodia implica el ejercicio de derechos y obligaciones con respecto a los hijos y la convivencia con los mismos en la vida diaria y "*comprende el deber y la facultad de tener a los menores en compañía de los padres, afectando, únicamente a una parte de las facultades integrantes de la patria potestad*".<sup>21</sup>

En este tenor, cabe destacar que los criterios sobre los cuales se debe regir la resolución sobre quién será el que detente la custodia de los hijos deberán ser: el bienestar y los mejores intereses de los menores.

Sobre este punto la Suprema corte de Justicia de la Nación ha manifestado su postura con la siguiente tesis en referencia a la guarda y custodia de los hijos:

**Registro No. 161285**

**Localización:** *Novena Época*

**Instancia:** *Primera Sala*

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011*

**Página:** *225*

**Tesis:** *1a. CLXIII/2011*

**Tesis Aislada**

**Materia(s):** *Constitucional*

### ***INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.***

*Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia.*

---

<sup>21</sup>

64.

Zanón Masdeu, Luis. "Guarda y custodia de los hijos". Barcelona, Bosch, 1996, p.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

*Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.*

Como podemos observar, en esta tesis, la guarda y custodia se inclinará hacia el progenitor que proporcione de los mayores beneficios, esto en atención al interés superior de los menores, es decir, el criterio base que deberá regir en toda decisión que implique la elección sobre quién deberá detentar la guarda y custodia del menor, será el que atienda el interés superior del menor, pues éste servirá de límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia, según lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, la misma Suprema Corte de Justicia, respalda dicho criterio al establecer que sin importar los convenios celebrados por los cónyuges acerca de quien tendrá la guarda o custodia, si los menores se encuentran en peligro, el juez dictará las medidas necesarias en las que prevalezca en todo momento el interés superior de éstos, lo anterior es señalado en las siguientes tesis:



## **Poder Judicial del Estado**

*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**Registro No. 160551**

**Localización:**

*Décima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro III, Diciembre de 2011*

*Página: 3773*

*Tesis: XIV.C.A.50 C (9a.)*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN EL JUICIO DE DIVORCIO. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE ABRIRLO ANTE LA SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).***

*Si bien es cierto que el artículo 199 del Código Civil del Estado de Yucatán establece que al admitirse la demanda de divorcio o al tenerse por contestada, el Juez del conocimiento debe, a su criterio, dictar provisionalmente diversas medidas, entre las que se encuentra (fracción IV), poner a los hijos menores del matrimonio que se pretende disolver, al cuidado de la persona que hubieren designado los cónyuges y a falta de acuerdo, determinará lo que estime conveniente a los intereses de los hijos; también lo es que ello no impide que, ante la solicitud de cualquiera de las partes, abra el incidente de guarda y custodia de los menores hijos, pues debe atenderse al interés superior del niño cuando, por diversas circunstancias, quien lo solicita exponga que se les pone en peligro si se quedan con la persona que los tiene a su cuidado, máxime si éstos tienen una edad en la que se presume no pueden discernir lo que mejor les conviene.*

De acuerdo a lo señalado, podemos destacar la importancia de la figura jurídica de la custodia y el impacto que tiene dentro del derecho familiar, es por ello que el nuevo Código de Familia que se pretende aprobar, aborda dicho tema, siguiendo los criterios jurídicos que redunden en beneficio a las niñas, niños y adolescentes.

Sobre este tenor, cabe señalar que aún cuando el Código Civil del Estado vigente contempla la figura jurídica de custodia, el nuevo Código

## Poder Judicial del Estado

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

de Familia aborda de manera específica a dicha figura al proporcionar un Título exclusivo en el que se aborda todo lo inherente a la custodia y convivencia de los menores con aquéllos que tengan el ejercicio de la patria potestad o los que señale la ley, por lo que podríamos considerar una novedad en nuestro marco jurídico normativo local, toda vez que se le otorga el trato específico y debido en lo que respecta a este tema.

Asimismo, el Código de Familia pretende proteger el interés primordial de las niñas, niños y adolescentes, pues uno de los objetivos que busca es precisamente la existencia de una buena convivencia y desarrollo de los hijos con sus progenitores, así como con la familia de origen, esto en el caso de que los padres se hayan separado, se encuentren divorciados o en vías de divorcio, fortaleciendo los lazos afectivos cuando cualquiera de los progenitores no viva en el mismo domicilio que el de sus descendientes.

Cabe destacar que con la regulación de esta figura jurídica se pretende disminuir la alienación parental, toda vez que es un síndrome que afecta las relaciones paterno-filiales, dificultando y afectando el buen desarrollo del menor.

Es importante resaltar la problemática de la existencia de este síndrome de alienación parental, misma que es señalada por el Doctor Richard Gardner, como *“un desorden que se da principalmente en el contexto de conflictos de custodia física o moral entre los padres, y que se manifiesta a través de una campaña de denigración de un hijo contra uno de los padres, sin justificación alguna. Es el resultado de una combinación de programación y adoctrinamiento de uno de los padres y de las propias contribuciones de los hijos en la creación de un villano en el padre objetivo, es decir, este síndrome es caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor”*.<sup>22</sup> Este síndrome se trata de un fenómeno cada vez más frecuente en la actualidad, pues acontece en muchas separaciones o divorcios, por tanto debe ser erradicado pues deriva, como hemos mencionado anteriormente, en perjuicio de los menores.

---

<sup>22</sup> Gardner Richard, Sauber Richard y Lorandos, Demóstenes, *The International Hanbook of Parental Alienation Syndrome: Conceptual, Clinical and Legal Considerations*. EE.UU, 2006.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Una normatividad especializada en materia familiar permitirá, entre otros objetivos, la existencia de reglas de convivencia entre padres e hijos que fomenten las relaciones paterno-filiales, que se traducen en beneficio tanto de la familia como de la sociedad misma.

De igual forma, dentro del tema de custodia se aborda a los menores expósitos, abandonados o en situación de violencia a los que se les pretende integrar dentro de un ambiente familiar sustituto, en el que se les proporcione todo lo necesario para un desarrollo sano, sobre todo atendiendo las necesidades primordiales de estos menores.

Como podemos observar, este Código Familiar de nueva creación pretende dotar de certeza jurídica y sobre todo de protección a todos los menores de edad, que son un grupo de gran vulnerabilidad por la condición misma en la que se encuentran, por ende, la existencia de un código que aborde este tema de manera específica, entre otros de interés en materia familiar, nos coloca dentro de un marco jurídico más completo que sea capaz de enfrentar las necesidades que la sociedad actual le demanda.

**DÉCIMOSEGUNDA.-** Revistiendo de gran importancia, como todos aquéllos temas en materia familiar, nos encontramos con el de la adopción, institución jurídica que ha sufrido diversas transformaciones a través de los años. Sobre estas líneas, antes de abordar el análisis de dicha institución dentro de un nuevo ordenamiento en nuestro Estado, consideramos viable señalar su origen etimológico que proviene del latín “adoptare”, de “ad” y “optare”, que quiere decir “desear a”, etimológicamente implica un deseo.<sup>23</sup>

Por otra parte, como definición doctrinal nos encontramos con la que señala Sara Montero Duhalt, como “*la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente ni por afinidad, progenitor e hijo*”.<sup>24</sup>

---

23

García Sarmiento, Eduardo y otros, “Derecho de Menores (Aspectos Civiles, Comerciales, Laborales, Internacionales y organismos de Protección”. Primera Edición, Edit. Ediciones Rosaristas, Colombia. Enero 1995. Pág. 284.

24

Citada en Calderón de Buitrago, Anita y otros, “Manual de derecho de familia”. Centro de Información Jurídica, San Salvador, 1996, Pág. 516.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

De lo anteriormente mencionado, podemos aducir que la adopción es la creación de afiliación artificial por medio de resolución judicial, sobre la cual se logra que una persona mayor de edad considere a un hijo biológicamente ajeno como propio.

Ahora bien, la intención de abordar a esta institución dentro de un nuevo ordenamiento jurídico obedece a la necesidad de actualizar todo lo que implique materia en derecho familiar, que deben versar sobre las necesidades que hasta el día de hoy nuestra sociedad nos demanda, y sobre este orden de ideas, es prudente manifestar que la institución jurídica de adopción ha sufrido diversas variaciones en sus objetos, dado que inicialmente había surgido como una institución que favorecía los intereses del adoptante, hasta convertirse actualmente en una auténtica forma de protección de los menores y personas incapaces, donde prevalece el interés público sobre la voluntad individual.

Este ordenamiento viene a transformar nuevamente el régimen jurídico de esta institución, entre las que podemos señalar es el derecho de los menores para que puedan emitir su opinión cuando estén en condiciones de formarse juicio propio, sobre este punto, es importante recalcar que este Código superpone en todo momento el interés superior de los menores, atendiendo a los instrumentos internacionales al dotar a aquéllos de la protección que necesitan, es por ello que en lo que respecta a la adopción, el interés superior de la niña, niño o adolescente así como el pleno respeto de sus derechos fundamentales son la premisa mayor.

Asimismo, nos encontramos con la adopción de los hijos del cónyuge, que únicamente procederá cuando los hijos o hijas sean huérfanos, de progenitor desconocido o que haya perdido la patria potestad, todo esto con la finalidad de facilitar la integración familiar.

Por otra parte, este nuevo ordenamiento especializado en materia familiar contempla dos clases de adopción, la simple y la plena; en donde la primera se crea un vínculo que se circunscribe únicamente entre la persona adoptada y la o las personas adoptantes y además ésta puede ser revocada, esto quiere decir que la adopción simple no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

disuelta la adopción, y en cuanto a la plena, ésta tiene por objeto incorporar plenamente a la persona adoptada a la familia de la persona adoptada creando vínculos de parentesco entre ellos como si se tratara de un parentesco por consanguinidad ya que desaparecen los nexos jurídicos con la familia de origen de la persona adoptada.

La existencia de estos tipos de adopción, permite, que de acuerdo a las circunstancias de los casos, se procure la protección del interés superior de las niñas, niños o adolescentes, toda vez que con la plena se incorpora totalmente a un menor dentro de un núcleo familiar, siendo este tipo de adopción idónea en casos de niños expósitos o en desamparo que no conocen a su familia de origen; a diferencia de la simple, dado que con ella se integra al menor dentro de una familia pero sigue conservando su relación filial con la familia de origen, este tipo de adopción es viable en caso de niñas, niños o adolescentes que se encuentran en alguna situación de abandono, pero tienen conocimiento y relación con su familia de origen.

Es importante dejar en claro que con este tipo de adopción simple se protegerá el derecho a la identidad que tienen las niñas, niños y adolescentes, mismo que regula la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 8 el cual señala que los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, además de lo señalado, la misma Convención establece en el artículo 21 que los Estados Parte que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

En tal sentido, se observa que la adopción simple es beneficiosa para la niña, niño o adolescente pues permite a éstos, conocer su identidad, y mantener lazos con su familia biológica, siempre que derivado de las circunstancias específicas de cada caso en particular, se decida otorgar en adopción simple a una niña, niño y adolescente.

Por lo tanto, es preciso recalcar que la adopción no tiene como única finalidad otorgar en adopción a expósitos, es decir, a los recién nacidos abandonados o expuestos y que por ende se desconoce su origen, sino que también se incluye a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en una situación de abandono, o sea, que están en una situación de

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

desamparo, con peligro para su seguridad e integridad física, pudiéndose o no conocer su origen.

Derivado de lo anterior, se observa que cuando el niño, niña o adolescente abandonado conozca su origen, tiene el derecho a preservarlo y conocerlo. Por lo que en estos casos de adopción, la revocación debe ser considerada dado que pueden cambiar las circunstancias particulares que originaron que se otorgará a un niño, niña o adolescente en adopción simple.

Por otra parte, una de las innovaciones más importantes que nos proporciona este nuevo ordenamiento jurídico en materia familiar es la creación de un capítulo en el que se establecen diversas disposiciones relativas tanto a la adopción internacional, como a la adopción por extranjeros, sobre esta idea y atendiendo a los diversos tratados y convenciones internacionales suscritas por México, el nuevo Código de Familia redacta en la parte conducente, que la adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirán por las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores; la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de derecho internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este orden de ideas, es importante destacar que la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, considera como internacional a la adopción “En que quien pretende adoptar está domiciliado en un Estado distinto al Estado donde tiene su residencia habitual el menor que desea adoptarse. Adicionalmente, la misma se refiere a las adopciones con vocación a internacionalizarse, es decir, a aquéllas en las cuales el domicilio de quien pretende adoptar y la residencia habitual del menor a ser adoptado se encuentran en el mismo Estado, si de las circunstancias del caso se desprende que el adoptante se propone constituir el domicilio en otro Estado después de otorgarse la adopción”<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> *Vázquez Pando, Fernando Alejandro. “Régimen jurídico de la adopción internacional de menores. Derechos de la niñez”. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, pp. 235 y 236.*

## Poder Judicial del Estado

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

De esta manera es como nuestro marco jurídico local responde ante las innovaciones que la sociedad va proporcionando, sea de manera nacional o internacional, y de lo que de ella derive nos sirve de parámetro para actualizar constantemente nuestros ordenamientos y de esta manera atender a las necesidades que en nuestra entidad se requieran.

**DÉCIMOTERCERA.-** Ahora bien, de las exposiciones antes vertidas, resulta importante mencionar la figura de la tutela, la cual pertenece al derecho de familia y su objeto es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos.

En la época romana, de acuerdo al autor Antonio de Ibarrola, señala que, *las instituciones que cooperan al fin tutelar son: la tutela, en sentido estricto y la curatela; la primera para los impúberes, la segunda para los que, habiendo alcanzado la pubertad, tienen una capacidad de obrar limitada.*<sup>26</sup>

En ese entonces, la tutela era considerada como una protección a la persona y los bienes del menor de edad y la curatela para el mayor de edad que fuera loco, pródigo, etcétera, con el único objeto de proteger sus bienes. En virtud de esto se buscaba una protección a los bienes del menor o pupilo mientras éste viviese.

A raíz de lo anterior, el estado romano vio como una necesidad social imperante, establecer una regulación a la tutela y la protección del incapaz, toda vez que, al velar por los intereses y cuidados del menor y tomando en cuenta que el tutor adquiriría obligaciones frente a éste, se optó por comenzar a dictar normas relativas a la tutoría, entre otras acciones, como la creación de diversas clases de tutelas que hasta el día de hoy nos rigen en nuestro derecho, las cuales son: la testamentaria, legítima y dativa.

En el derecho moderno la tutela se concibe desde un punto de vista distinto en algunos países del mundo, es importante señalar que el común denominador de todas las regulaciones es el tutor; sin embargo, se sabe que sus funciones pueden variar y cada normatividad le puede otorgar un

---

<sup>26</sup>

Antonio de Ibarrola. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa S.A. México D.F.  
Página: 476.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

enfoque diferente. De igual forma existen otros componentes aplicables a dicha institución jurídica, en el caso de México son reconocidos el Juez Familiar, los Consejos Locales de Tutela y el Ministerio Público, en Argentina se reconoce al Juez y el Ministerio de Menores y en España interviene el Tribunal y el Ministerio Fiscal.

Una figura que logra tener relevancia en dicho tema es la capacidad jurídica, si bien, ésta es importante ya que de esta premisa partimos para determinar la tutela. En el derecho moderno la capacidad jurídica se divide en capacidad de goce y ejercicio, la cual entendemos por capacidad de goce aquella en la que somos acreedores a derechos y obligaciones y la segunda se entiende por la capacidad de ejercitar los derechos y, contraer obligaciones en forma personal y comparecer a juicio por propio derecho.

En el ámbito internacional existen tratados que hacen referencia a los derechos consagrados para las niñas, niños y adolescentes, en este sentido, *la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, establece en su artículo dos lo siguiente: *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*<sup>27</sup>

Así mismo, *la Declaración de los Derechos del Niño*, señala que “*el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres*”.<sup>28</sup>

En el mismo tenor, *la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colaboración en hogares de guardia, en los planos nacional e internacional*, establece en el artículo cuarto lo siguiente: “*Cuando los propios padres del niño no puedan*

---

<sup>27</sup>

*La Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, Francia, en fecha 10 de diciembre de 1948, mediante resolución 217 A (III), aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Véase en la página electrónica: <http://www.un.org/>*

<sup>28</sup>

*Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, en su resolución 1386( XIV ) Véase en la página electrónica: <http://www.un.org/>*



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

*ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva, adoptiva o de guarda o en caso necesario, una institución apropiada”.*<sup>29</sup>

La iniciativa que hoy nos ocupa, presenta diversas figuras jurídicas al tema que se plantea, como son la tutela pública, así como la creación de los consejos estatal y municipal de tutela.

Es importante mencionar que la presente iniciativa contiene ciertas disposiciones que ya se encontraban en el código civil vigente, sin embargo en este nuevo código se llevan a cabo reformas y adiciones con objeto de robustecer y establecer nuevos mecanismos que puedan traer consigo beneficios sustantivos respecto a dicha materia.

Con respecto a los tipos de tutela, es importante mencionar que el proyecto que se presenta a esta soberanía, contempla entre otros aspectos, cuatro tipos de tutela los cuales son la legítima, testamentaria, dativa y la pública, en el caso de la legítima es aquella que recae en los padres o tutores testamentarios hasta que el pupilo cumpla la mayoría de edad, la testamentaria es aquella que es instituida por los progenitores en su testamento y la dativa es aquella que se cumple al no existir un tutor testamentario o no existiera persona que le corresponda la tutela legítima.

La tutela pública es una figura novedosa, en virtud de que el estado busca la protección a la integridad física y moral de los menores expósitos o abandonados, los que hayan sufrido algún tipo de violencia intrafamiliar y cualquiera que haya sido víctima de alguna situación que ponga en peligro la vida de éstos, a través de las instancias conducentes, en este caso la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia previo mandato judicial. Es importante mencionar que el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes podrá ejercer la tutela pública en ciertos casos que el propio código así lo establezca.

Es importante mencionar que el ejercicio de la tutela por parte del Estado no busca la incidencia en la intimidad familiar, ni mucho menos trata de limitar el ejercicio de los derechos familiares, sino únicamente

---

<sup>29</sup> *Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de fecha 3 de diciembre de 1986.*

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

hacer mención y establecer que existen hoy en día un sin número de menores bajo la patria potestad de padres cuya conductas pueden llegar a ocasionarles problemas y repercusiones críticas en un futuro a los menores.

Lo anterior da como resultado el interés y la protección que otorga el estado frente a los menores, con objeto de llevar a cabo su desarrollo profesional y humano, y quienes podrán lograrlo a través de la tutela de las personas que designe la autoridad como auxiliares en materia de asistencia social y como una verdadera institución de derecho público.

El desempeño de la tutela es un acto formal y de interés público, por el cual un tutor contrae obligaciones frente al pupilo o incapaz, como lo es la administración de sus bienes, teniendo siempre la obligación el tutor en los casos que previamente establece la ley de consultar al pupilo y al juez de cualquier acto que involucre utilizar algún recurso ya sea del pupilo o bien del incapaz. Lo anterior implica la entrega de documentos y bienes al separarse del cargo de tutor.

En este sentido *la Suprema Corte de Justicia de la Nación* ha sostenido que el tutor de acuerdo a la ley civil, está obligado a rendir cuenta de su administración, la cual comprende no sólo las cantidades en numerario que hubiese recibido el tutor por el producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubiesen practicado, por consiguiente de encontrarse alguna irregularidad grave, el curador podrá iniciar el juicio para la separación del tutor.

Por otra parte, en el presente ordenamiento se crean los consejos Estatal y Municipal, el primero será un órgano auxiliar del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia con las funciones que expresamente le establece el código, el segundo será un órgano auxiliar de la autoridad municipal, en coordinación con el Consejo Estatal de Tutela; es importante resaltar que dichos consejos tendrán entre sus funciones la creación de consejos municipales en coordinación con los ayuntamientos, difundir la cultura de la tutela, así como la creación de un marco normativo que permita realizar trámites legales que ofrezcan soluciones de forma fácil y rápida a los casos que se presenten, entre otros.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Actualmente, en el código civil vigente ya se institúan los consejos locales de tutelas y los consejos de Familia, ambos con funciones e integración previamente establecidas en el código, sin embargo, lo anterior ya resultaba anacrónico a la realidad social y jurídica en que nos situamos. Es por ello que hoy se plantea a través de éste Código de Familia crear la figura de los consejos estatal y municipales, los cuales tendrán nuevas atribuciones, algunas ya contempladas en los consejos locales de Tutela y con el fin de otorgar una mayor certeza jurídica a los actos que tengan como resultado la administración de un patrimonio o la responsabilidad de una persona como puede ser un pupilo o un incapaz.

**DÉCIMOCUARTA.-** Ante el considerable aumento de delitos relacionados con la desaparición de personas, las ausencias de familiares por cuestiones personales, así como el extravío de individuos a causa de desastres naturales, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente consideramos de vital importancia que en el Código de Familia en comento, se establezca de manera precisa y clara el procedimiento que se seguirá en caso de que una persona se ausente de su domicilio sin tener noticias de su paradero otorgándoles a los yucatecos una seguridad jurídica respecto de los bienes, derechos y obligaciones del desaparecido.

La intención de legislar en esta materia es para velar por los derechos de los ciudadanos como víctimas de un delito, si bien es cierto, una vez que se presume un delito en contra de un familiar se llegan a momentos de desesperación por conocer el paradero de aquella persona; así como el estado o condición en el que se encuentre, aunado a esto los problemas y cargas que se generan en forma económica, en caso de que el presunto ausente o desaparecido sea proveedor de una familia.

Es por ello, que en materia de ausencia y presunción de muerte, se establece en este Código como prioritario, designar la situación jurídica de una persona que se ha ausentado del lugar de su residencia o domicilio y cuya existencia se duda, para dotar de certeza jurídica a los familiares y acreedores de un individuo que se desconoce su paradero; sin embargo, cabe recalcar que la simple ausencia de una persona del lugar de sus actividades y de la residencia de su familia, no basta para presumir su muerte, pero si esta ausencia se prolonga durante algunos años, hacen nacer aquella presunción.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Mediante este Código de Familia, se prevé que, para pedir la declaración de ausencia de una persona es necesario que haya transcurrido un período de dos años desde el día en que haya sido nombrado al representante de la persona ausente, y los posibles sucesores podrán entrar en posesión provisional de los bienes del ausente. Transcurrido el plazo adicional (2 años) desde la declaración de la ausencia, se podrá declarar la presunción de la muerte, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de sus bienes, esto con objeto de proteger los derechos del ausente.

Ahora bien, se estipula que en caso que la persona ausente hubiera nombrado apoderado y el poder otorgado haya vencido, no puede pedirse la declaración de ausencia sino pasados dos años desde dicho vencimiento, asimismo si no hubiera vencido el poder se puede pedir la declaración de la ausencia de la persona hasta que haya transcurrido tres años, contados desde la desaparición de la persona ausente.

Por otra parte, se establece una excepción cuando la desaparición sea consecuencia de una guerra, o bien, por encontrarse a bordo de una embarcación que hubiera naufragado, de una aeronave accidentada o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará el transcurso de un año contando desde su desaparición para declarar la presunción de muerte.

Asimismo, se establece que los integrantes de los órganos de seguridad pública así como de las fuerzas armadas, con motivo del ejercicio de sus funciones, continuamente se encuentran en situación de riesgo, bastará que transcurran seis meses, contados a partir de la fecha en que se tuvo noticia de su paradero por última ocasión, para que se declare la presunción de la muerte. Lo anterior, debido a que se han registrado casos en el país en que miembros de dichas corporaciones han sido sustraídos por grupos de delincuentes sin poder recuperar sus restos mortales, por lo que se hace necesario dar protección a sus deudos y familiares, para otorgar seguridad jurídica respecto de los bienes, derechos y obligaciones del desaparecido.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de la presunción de muerte, cuando se decreta, se hará la apertura de la sucesión del desaparecido y por lo tanto la finalización de su personalidad; sin embargo, en caso de que se probase su existencia o apareciere, recobrará sus bienes en el

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

estado en que se encontraren, con ello, se beneficiaría fundamentalmente a los familiares, representantes, dependientes, y sucesores del ausente y al reducir los plazos se agilizará cualquier procedimiento o trámite legal o administrativo. Para sustento a lo anterior se transcribe la siguiente tesis:

*Novena Época*

*Registro: 162612*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXIII, Marzo de 2011*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.8o.C.301 C*

*Página: 2301*

#### ***DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. NO PROCEDE ACUDIR A LA ANALOGÍA EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El primer apartado del artículo 705 del Código Civil para el Distrito Federal, como regla general para que pueda declararse la presunción de muerte de un individuo, requiere que hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia; por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto, además de que no exige la previa declaración de ausencia, disminuye a dos años el plazo de la desaparición para que proceda la declaración de presunción de muerte, cuando se trate de los desaparecidos al tomar parte en una guerra, o en naufragio, inundación o siniestro semejante. Ahora bien, al reducir el tercer apartado del mismo artículo el lapso de desaparición a seis meses, a fin de que proceda la declaración de presunción de muerte sin previa declaración de ausencia, cuando la desaparición sea consecuencia de "incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria" y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, ha introducido una clara excepción a las reglas previstas en los dos párrafos que le preceden. En este sentido, y como de conformidad con el artículo 11 del mismo Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son*

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

*aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, debe concluirse que la declaración de presunción de muerte, basada en la desaparición de una persona durante seis meses, única y exclusivamente procede en las hipótesis previstas por el párrafo de que se viene haciendo mérito, sin que pueda acudir a la analogía o semejanza con otros sucesos. De ahí que si se alega como causa de la desaparición de una persona "el estado de inseguridad en el País" y sólo han transcurrido nueve meses desde la desaparición, no proceda la declaración de presunción de muerte, al no tratarse de ninguna de las hipótesis del párrafo tercero del artículo 705 del citado ordenamiento, ya que obviamente aquella situación no constituye "incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria".*

**DÉCIMOQUINTA.-** La erradicación de la violencia familiar se fundamenta en la necesidad de encontrar mecanismos para proteger los derechos fundamentales de los integrantes del grupo familiar frente a los cotidianos maltratos, insultos, humillaciones y agresiones sexuales que se producen en el ámbito de las relaciones familiares. Si bien es cierto, que las manifestaciones de violencia familiar no se producen exclusivamente contra las mujeres, son éstas a lo largo de su ciclo vital las afectadas con mayor frecuencia.

De este modo, la casa o domicilio familiar, constituye un espacio de alto riesgo para la integridad de mujeres y niños, derivándose de ahí precisamente la denominación de violencia doméstica o familiar. Cuando nos preguntamos ¿qué entiendes por violencia? la asociamos generalmente a la producida por la agresión física; sin embargo, en nuestro país la violencia tiene diferentes manifestaciones, las cuales podríamos clasificar los tipos de violencia.

Por otra parte, la familia es la principal forma de organización en una sociedad es la célula principal que la conforma. Es una agrupación social basada en lazos de consanguinidad (como la filiación entre padres e hijos) o en el establecimiento de un vínculo reconocido socialmente como lo es el matrimonio. Tal como mencionábamos, la violencia familiar también puede ejercerse por la omisión de obligaciones y responsabilidades, por ejemplo, cuando un padre abandona a su hijo y no le proporciona los alimentos y el cuidado que éste necesita, no sin olvidar

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

que también puede incluirse casos de abuso o violación sexual, incluso hasta en un matrimonio.

Del previo preámbulo, en defensa de la familia y haciendo hincapié a la protección y no violencia de la misma, en el Título Décimo Cuarto de este Código de Familia, se define el término de violencia familiar considerándolo como el acto u omisión encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente, a cualquier integrante de la familia, que tiene por objeto causar daño o sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan o hayan tenido parentesco o relación de hecho, no podemos soslayar que en materia penal se prevé el delito de violencia familiar, por lo que consideramos que dicho concepto se unifique con el contemplado en el Código Penal del Estado, para que se encuentren en perfecta armonía las leyes del Estado.

La violencia familiar ha ido en aumento, mientras, las autoridades no tipifican ni atienden adecuadamente los casos de violencia por motivos de género. Es por ello, que debemos combatir la violencia familiar en todas sus modalidades, pero no aumentando las penas sino atacando a la raíz del problema, mediante educación, modificando los paradigmas mediante esquemas de verdadera igualdad y colaboración de complemento armónico y no de sujeción violenta, asimismo mediante este Código, se le obliga al Estado para que otorgue seguridad y vele por el resguardo de la familia.

**DÉCIMOSEXTA.-** Una parte de suma importancia en la familia es el patrimonio de ésta. Es por ello, que en este Código de Familia, en su Libro Segundo, se establece todo lo relativo a las sucesiones, para el estudio de esta materia, nos avocaremos a resaltar las propuestas novedosas que se presentan los cuales generarán un impacto benéfico en el tema.

Para compenetrarnos a la materia, entenderemos por sucesión cuando a la muerte del testador, sus bienes pasan a favor de sus familiares o a quien en vida haya decidido.

En este sentido, el Libro Segundo titulado “Sucesiones”, está dividido para un mejor entendimiento en cinco títulos, que contienen los temas relativos a Generalidades, Sucesiones Testamentarias, Forma de los

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Testamentos, Sucesión Legítima así como las Disposiciones Comunes para las Sucesiones Testamentaria y Legítima.

Es apreciable, en primera instancia el orden y la nueva estructuración en el que se presentan los artículos en este Código, ya que se encuentran mejor agrupados, tanto por temas como por contenido, para un fácil entendimiento de los juzgadores y gobernados. De igual forma, sobresale la conservación que se hace de la división de los dos tipos de sucesiones que existen en el sistema normativo, la Testamentaria y la Legítima, así como las condiciones y los supuestos específicos en los que se da cada una de ellas.

De igual forma, este nuevo Código de Familia, señala que el testamento otorgado legalmente es válido, aunque los herederos o legatarios nombrados repudien la herencia o no puedan heredar, siempre que se haya realizado lo anterior de acuerdo a lo que dispone el Código y las demás leyes aplicables. Para sustento a lo previo mencionado presentamos la siguiente tesis aislada:

*Octava Época*

*Registro: 212024*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*XIV, Julio de 1994*

*Materia(s): Civil*

*Tesis:*

*Página: 838*

#### ***TESTAMENTO. VALIDEZ DEL.***

*Aunque todos los herederos designados en un testamento, estén de acuerdo con las disposiciones en él contenidas, ello no los releva de la obligación que tienen para realizar los trámites establecidos por la ley, a fin de obtener que sea declarado legalmente válido.*

Tampoco se debe soslayar, que resultaba de suma importancia adecuar las normas dirigidas a los notarios del Estado, debido a que en el tema de sucesiones en específico, el presente Código también señala nuevas obligaciones hacia los fedatarios, como por ejemplo que se encuentran obligados a informarle al testador de las condiciones que



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

pueden ponerse en los mismos y las que no serán válidas. Con adecuaciones como la anterior, se logra una mejor armonía entre la legislación vigente en la materia, lo que se ve reflejado en una mayor seguridad jurídica hacia los gobernados.

Por otra parte, en este nuevo Código de Familia se elimina la presunción de influjo contraria a la libertad del autor de la herencia, específicamente en lo que respecta a los tutores y curadores, toda vez que en la vida diaria, se observan gran cantidad de supuestos en los que estas personas, son las que de cierto modo tienen mejor derecho para recibir herencia por parte de los incapaces, máxime que se entiende que han desempeñado dignamente el cargo que se les ha conferido, puesto que de no hacerlo así o hayan rehusado sin causa justificada dicho cargo o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio, la ley establece claramente que serán incapaces de heredar.

Otro aspecto novedoso, es que a partir de la vigencia de éste Código todos los legados o herencias que le sean dejados a una Dependencia o Entidad de la administración pública del Estado, en las cuales se les imponga algún gravamen o condición, requerirán de la aprobación del titular del Poder Ejecutivo del Estado. Asimismo, se establece expresamente que las disposiciones testamentarias hechas en favor de la beneficencia pública se regirán según lo dispuesto por la Ley Orgánica para los Establecimientos de Beneficencia Pública.

Por otra parte, al referirnos al testamento es necesario hablar todo lo referente al derecho sucesorio, ya que a lo largo de la historia ha estado vinculado estrechamente con los derechos de personalidad; en virtud de que es un medio en el cual los seres humanos trascienden a su época y dejan huella de su existencia, razón por la cual se relaciona con el derecho familiar y en algunos casos con las creencias religiosas. La figura del testamento inicia con *Ulpiano*, quien lo define como “*la manifestación legítima y acreditada de nuestro pensamiento hecho con las solemnidades debidas para que prevalezca después de nuestra muerte*”.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> *Petite Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, Edinal Impresora, S. A. México, D. F. 1975. 717 páginas, p. 19*

## Poder Judicial del Estado

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

De igual manera, encontramos que la figura del testamento en el Derecho Romano tuvo carácter de solemne; ya que podía realizarse solamente en dos fechas, las cuales deberían coincidir con la reunión de los comicios y en los períodos de guerra. Asimismo se realizaba ante la presencia de magistrados y el pueblo en general; ulteriormente se otorgaba ante cinco testigos, en donde el testamento tenía la finalidad de preservar un patrimonio, por lo cual, la mujer no podía asumir el carácter de heredera y, por ende, habría que ubicar a un pariente varón para hacerle tal encomienda.

Por su parte, en México se aplicó el derecho español hasta 1870, año en que el Código Civil estableció el sistema de sucesión legítima forzosa en bases españolas, pero en 1884, tras arduas discusiones legislativas, se aceptó en el nuevo Código, el sistema de libre testamentifacción. La libertad del testador para disponer de sus bienes se reconoció plenamente, pero a la vez se trató de salvaguardar los derechos de los deudores y los acreedores, éstos podían solicitar la declaración del testamento inoficioso, si ello ocurría se tomaban bienes de la masa hereditaria suficientes para cubrir las deudas alimentarias a cargo del testador.

De todo lo anterior, se puede concluir que la figura del testamento es un instrumento legal que expresa la voluntad del legítimo propietario, para que una o varias personas determinadas adquieran el derecho de su propiedad después del fallecimiento; es decir, un documento legal que expresa la voluntad del propietario del bien conocido como testador, para legar o destinar sus bienes a una o varias personas; en resumidas palabras podrá realizar testamento toda persona que no esté declarada como incapaz, pero dicha declaración tendrá que hacerse por Ley sólo en el momento en que ésta pretenda realizar su testamento, es decir libre y razonadamente, para decidir a quién o quiénes designa como beneficiario de su patrimonio.

Es importante señalar las características del testamento, siendo éstas: revocable, libre y personalísimo; es *personalísimo*, toda vez que no puede ser realizada por alguna otra persona, ni apoderado y hasta el momento no existe ningún mandato que otorgue esa facultad, es *revocable*, porque en cualquier momento puede dar marcha atrás, y dejarlo sin efecto de manera expresa, o bien, automáticamente se revoca al redactar un nuevo testamento y es *libre*, porque no debe existir

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

violencia física o moral para que sea redactado en una forma distinta a la deseada.<sup>31</sup>

Todo lo anterior, se sustenta por el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

#### ***Quinta Época***

*Registro: 355832*

*Instancia: Tercera Sala*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación LX*

*Materia(s): Civil*

*Tesis:*

*Página: 246*

#### ***TESTAMENTOS.***

*Son aptos y tienen capacidad para testar, los que tienen perfecto conocimiento del acto y completa libertad al hacerlo, esto es, que están exentos de toda intimidación y de toda influencia moral; y aun los más exigentes en cuanto a las formalidades que deben llenar los testamentos, convienen en que las mismas no deben ser sacramentales, pudiendo emplearse cualesquiera, con tal de que se cumpla el fin requerido por la ley. Si el testador no supiere firmar, puede firmar por él uno de los testigos instrumentales, sin que esto vicie el testamento, y también puede firmar otra persona, sin que sea necesario que haya intervenido en el acto desde su principio. Nuestra legislación no exige que se mencionen y expresen detalladamente todos y cada uno de los requisitos del testamento, y eso lo prueba el hecho de que imponga al notario la obligación de dar fe de que se han cumplido todos los requisitos y el de que exige esta mención sólo en casos especiales.*

---

31

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho civil Mexicano" Tomo IV Editorial Porrúa ,Pág. 289, 291, 293, 323, 324, 325,326, 328, 329, 355, 336, 339, 340, 341, 343, 349, 352, 353

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Actualmente, el testamento es un acto solemne que otorga seguridad y que debe realizarse de manera correcta, para que sea inatacable e incuestionable, y sobre todo garantizar la seguridad jurídica de la voluntad del testador después de su muerte, la cual se llevará y cumplimentará con todas sus consecuencias legales.

De todo lo anterior, se puede concluir que es necesario analizar y legislar todo lo referente a las sucesiones testamentarias. Por lo tanto, en este proyecto se establecen cuáles son las formalidades que deben seguirse para la validez de los testamentos otorgados por el autor de la sucesión, así como, cuáles son las formas que pueden adoptar los testamentos, se implantan solemnidades específicas dependiendo de la forma elegida para testar, estableciéndose con claridad cuáles son los requisitos, trámites y los casos en que procederá la elaboración del testamento ordinario o cuando sea necesario elaborar uno de forma especial, de igual manera, las situaciones por medio de las cuales una persona con capacidad para heredar, pierde este derecho. También se dispone los límites que debe apegarse la voluntad del testador al fijar condiciones a sus herederos o legatarios.

En lo que respecta, a la función notarial la cual está relacionada con las sucesiones testamentarias, se establece la obligación a los notarios públicos de que cumplan con las disposiciones que el Código de Familia les imponga respecto a sus funciones, así como informar a las personas que realicen ante su presencia un testamento público abierto, acerca de las cláusulas que puedan o no ser incluidas en dichos testamentos y de los alcances jurídicos que de cada una de ellas tendrá.

De igual forma, se establecen los criterios que se han de seguir en los casos en que una persona haya muerto sin dejar disposición testamentaria o bien, existiendo un testamento, éste sea declarado judicialmente nulo, haya sido revocado por el testador sin sustituirlo por otro, y esté únicamente contemple sólo una parte de los bienes del testador, o que el heredero no cumpla con la condición impuesta en el testamento y, finalmente, el caso en que el heredero instituido en el testamento muera antes que el testador, sea incapaz de heredar o repudie la herencia, siempre y cuando no se haya nombrado a un sustituto. Por último, pero no menos importante, establece la prelación de las personas que tienen derecho a heredar a través de la sucesión legítima, así como la forma en que se deberán dividir la herencia.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Cabe señalar que en lo que respecta a las formas de los testamentos, establece que el testamento, en cuanto a su forma, puede ser ordinario o especial. En cuanto a los testamentos ordinarios pueden ser: público abierto, y ológrafo. En cuanto a los testamentos especiales estos pueden ser: militar; marítimo, y hecho en país extranjero.

Es importante señalar que en el proyecto de Código, se proponen las formas que deben adoptar los testamentos; en cuanto a los testamentos ordinarios eliminar el testamento público cerrado, y en lo referente a los testamentos especiales, se propone eliminar el privado. De igual manera, se clarifican las imposibilidades para ser testigo en los testamentos.

En lo referente al testamento público abierto, establece que es el que se otorga ante notario. Y que, para redactar un testamento público abierto, el testador debe expresar de modo claro y terminante su voluntad al notario, en presencia de tres testigos.

En cuanto al testamento ológrafo, se establece que se llama testamento ológrafo al escrito del puño y letra del testador. Este testamento sólo puede ser otorgado por las personas mayores de edad y, para que sea válido, debe estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue. Los extranjeros pueden otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Por otro lado, en cuanto al testamento militar, se establece que si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, basta que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

En cuanto al testamento marítimo, se establece que los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, en caso de peligro, pueden hacer su testamento, pudiendo surtir efectos en el Estado de Yucatán.

En lo que respecta, a los testamentos otorgados en el extranjero, se establece que los testamentos realizados en país extranjero, produce sus

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

efectos en el Estado cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del lugar en que se otorgaron.

**DECIMOSÉPTIMA.-** En cuanto a la sucesión legítima, podemos decir que la palabra sucesión proviene del latín *succedere* que significa: suceder o reemplazar, es para el derecho la sucesión la “sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra”.

Es por ello, que cuando una persona fallece sin dejar testamento, se dice que murió intestado, es decir que no dejó disposición testamentaria y por lo tanto no dispuso de sus bienes, en este caso los parientes más cercanos deben tramitar la sucesión, que en estos casos se denomina sucesión legítima, esto quiere decir que tendrán derecho a la herencia los parientes más próximos al “de-cujus” (persona fallecida); de tal manera que si no existen parientes cercanos, podrán heredar otros parientes aún cuando no sean tan próximos, aquí habrá que ver los diferentes tipos de parentesco que la ley reconoce y los grados de los mismos, pues tratándose de sucesión legítima los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, esto quiere decir que heredarán en orden de proximidad de parentesco con el autor de la sucesión, o sea el fallecido.

Por todo lo anterior, se establece que la sucesión legítima se debe abrir cuando no existe testamento o el otorgado resulte nulo; se declare la nulidad por sentencia ejecutoriada; el testamento haya sido revocado, y el testador no lo hubiese sustituido por otro; el testador haya dispuesto sólo de una parte de sus bienes, abriéndose la sucesión legítima por la parte no dispuesta; no se cumpla la condición impuesta al heredero, y el heredero muera antes del testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Igualmente, se dispone que tienen derecho a la sucesión legítima, los hijos, ascendientes, el cónyuge que sobrevive, concubinario o concubina, en ciertos casos, con exclusión de los colaterales; faltando descendientes en línea recta de primer grado y ascendientes, el cónyuge que sobrevive, concubinario o concubina, en ciertos casos, con exclusión de los colaterales; faltando el cónyuge, concubinario o concubina, los hermanos y sobrinos, representantes de hermanos difuntos, con exclusión de los demás colaterales; faltando hijos, ascendientes, cónyuge, concubinario o concubina, hermanos y sobrinos, los tíos con exclusión de los demás

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

colaterales, y faltando los hijos, ascendientes, cónyuge, concubinario o concubina, hermanos, sobrinos y tíos, al Fisco del Estado.

En lo que respecta al derecho de representación, es el que corresponde a los parientes de alguna persona que haya fallecido antes del autor de la herencia, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviere y hubiere podido heredar. Este derecho, tiene lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En cuanto a la sucesión de los descendientes, se menciona que si a la muerte de los progenitores quedan los hijos, la herencia se debe dividir por partes iguales, cualquiera que sea el origen de la filiación. En lo que respecta a la sucesión de los cónyuges, concubinas o concubinarios, se dispone si le sobrevive, concurriendo con descendientes, también tiene el derecho de un hijo si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe de corresponder. Lo mismo se debe observar si concurren con descendientes adoptivos del autor de la sucesión.

Por otro lado, en cuanto a la sucesión de los ascendientes este nuevo Código establece que a falta de descendientes, cónyuges, concubinas o concubinario, heredan el padre y la madre por partes iguales, sean biológicos o adoptivos, con exclusión de los demás ascendientes y de los parientes colaterales.

De igual modo, referente a los lineamientos sobre la sucesión testamentaria y legítima, se dispone las precauciones que deben adoptarse para con la Viuda o Concubina embarazada, estableciendo que cuando a la muerte del cónyuge o concubinario, se debe hacer del conocimiento del juez de la sucesión, dentro del término de sesenta días, para que notifique a los que tengan en la herencia un derecho que pueda desaparecer o disminuir por el nacimiento del descendiente póstumo.

En torno a la apertura de la sucesión y transmisión de la herencia, se dispone que la sucesión se abra en el momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte del ausente. Si se demuestra plenamente el día y hora de la muerte, queda sin efecto la presunción y la apertura de la sucesión produce sus efectos desde la fecha de la muerte de la persona ausente.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Por otro lado, también dispone que en cuanto a la aceptación y de la repudiación de la herencia, puedan aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes, y que por las personas incapaces, deben aceptar sus legítimos representantes. Igualmente establece que la aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Y por último, pero no menos importante, se establece con claridad, cuales son los derechos y obligaciones del heredero.

**DÉCIMOCTAVA.-** En esa misma tesitura, nos avocaremos al estudio de los derechos y obligaciones de los herederos, para tal efecto es preciso señalar que esta institución tuvo su origen en el código de Napoleón, en él se regulaba la posesión hereditaria, denominándolo “*saisine*”<sup>32</sup>, es decir el goce de pleno derecho de la herencia desde el instante mismo de la muerte del causante, originalmente éste era un derecho reservado a los parientes más próximos del difunto, pero luego se fue ampliando comprendiendo a todos los herederos menos al cónyuge y al Estado, quienes deben pedir al juez la posesión hereditaria, por carecer de la “*saisine*”, pero en la actualidad esta situación ya se encuentra superada por que ambas instituciones tienen derecho a la posesión hereditaria.

De acuerdo con el contexto histórico previo, en el aún vigente Código Civil del Estado de Yucatán, publicado mediante decreto número 622 el 31 de diciembre de 1993, observamos en su Capítulo II del Título Primero correspondiente al Libro Cuarto, denominado “De los Herederos y Legatarios”, que contiene obligaciones y derechos de los herederos, por lo que, debido a la importancia e injerencia que tiene este tema en la vida actual de los ciudadanos, es preciso contemplar en éste Código de Familia que hoy se dictamina, un Capítulo en el mismo sentido; sin embargo, se propone con disposiciones más precisas en cuanto a los derechos y obligaciones de los herederos para poder prever situaciones que aún no se encuentran previstas en ninguna legislación y que a la larga sólo generan incertidumbre jurídica en los actos, ante ello, se considera pertinente, dejar a salvo, lo que a su efecto se establece en el actual Código Civil, en lo relativo en materia de copropiedad.

En concordancia con lo anterior, en este nuevo Código de Familia, se supera un vacío legal al prever que aquella persona que se considere

---

<sup>32</sup>

*Diccionario Espasa Grand: español-francés*© 2000, Espasa-Calpe.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

como heredero podrá ejercer el derecho de petición de la herencia para que participe en hecho y derecho en lo que le corresponda, asimismo, también se podrá ejercer el derecho petición de excluir a aquél que haya sido reconocido como heredero o en su caso como coheredero. Por lo que, con estas disposiciones se restringe el actuar del heredero, con el fin de que éste se constriña a respetar los mandatos del testador; así como todos los demás actos de administración que se deriven consecuentemente de la partición de la herencia.

Asimismo, se retroalimentan y robustecen las figuras de la albacea y el del interventor, los cuales sus funciones versan en la rendición de cuentas, así como el de vigilar y administrar la sucesión; sin embargo, antes de entrar al análisis de estas figuras es necesario definir la palabra “sucesión” la cual ha sufrido transformaciones a lo largo del tiempo, en la actualidad comprende distintas acepciones, se dice que sucesión “es el acto de suceder, ocupar el lugar de alguien, la acción de sustituir a alguien en algún espacio determinado”, según Antonio de Ibarrola lo define como “*una relación de momento, que sigue a otra*”; Ernesto Gutiérrez y González nos dice que la sucesión “*implica el cambio de algo, de una persona por otra, o de una cosa por otra*”; y por último Edgar Baqueiro Rojas, la define como “*un cambio de titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro*”. Por lo que, en sentido amplio, consideramos conceptualizar a la sucesión como: “*todo cambio de sujeto de una relación jurídica*” y en sentido restringido, como “*la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte*”.

Previamente a lo definido, procedemos a la naturaleza jurídica de la albacea, siendo que existen distintas opiniones al respecto en la doctrina, pero la mayoría opina que se trata de un mandato *post mortem*, y que refiere su nacimiento al poder otorgado por el causante para que el albacea ejecute sus disposiciones de última voluntad. Otras se basan en la representación, o en caracterizarlo como un oficio o una figura con propia sustantividad, ahora bien, en el Código de Familia se establece que la designación del albacea deberá hacerse bajo las formas prescritas en los testamentos; pero no es necesario que se haga en el testamento mismo, cuya ejecución tiene por objeto asegurar. Por lo tanto, la revocación de esa designación solo podrá hacerse mediante un nuevo acto que revista esas formas, asimismo se prevé dos clases de albaceas uno universal y otro especial, el primero, es el homólogo al contemplado como albacea

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

general en el aún vigente Código Civil del Estado, por lo que se conservan las mismas obligaciones y se entenderá a éste como el ejecutor principal en la sucesión, mientras que el albacea especial, es quien ejecuta la sucesión de forma mancomunada, es decir, entre dos albaceas.

En ese mismo contexto, se prevé que en caso de que no haya heredero o el que se haya designado como albacea no entre en la partición de la herencia, el juez podrá nombrar a la albacea a efectos que haya alguien designado de ejecutar la sucesión y no se deje en estado de indefensa la sucesión.

Lo innovador es que también se establece en el Código de Familia que dentro de la sucesión todos los actos administrativos que se lleven a cabo se podrá decidir mediante la mayoría de los herederos, la cual se podrá calcular por persona o por estirpe teniendo en consideración que por estirpe únicamente representará un voto.

Así como el albacea cuenta con derechos, igualmente cuenta con obligaciones, por lo que se contempla, que en caso de faltar a las funciones para el que se le designe, éste podrá ser sancionado, considerando la magnitud de la falta cometida, a la pérdida de su porción hereditaria, y en su caso, deberá pagar por los daños y perjuicios que hubiese ocasionado por esa falta en el desempeño de su encargo. Por mencionar alguna de las obligaciones del albacea que se instaura en el Código de Familia, se puede mencionar, el rendir cuentas de su gestión cada año, esa cuenta anual deberá ser aprobada para que pueda ser nombrado nuevamente, en caso de existir algún heredero o legatario que no esté a favor de la cuenta presentada éste podrá recurrir al juicio que al respecto se establezca en el Código Adjetivo de la materia. Otra de sus obligaciones, es la de no arrendar hasta más de un año los bienes de la herencia, en caso de querer arrendar por más del tiempo referido, éste requerirá de la aprobación mayoritaria de los herederos o legatarios.

Considerando la función importante que desempeña un albacea dentro de una sucesión, consideramos importante señalar que esta función no podrá ser delegada ni transmitida, tal y como se encuentra establecido en el actual Código Civil; sin embargo, es pertinente establecer además, que para el mejor desempeño de sus funciones se le faculta al mismo, para que pueda designar a mandatarios quienes deberán actuar bajo las órdenes del albacea, por lo que éste deberá de responder por los actos que los mandatarios ejecuten en representación de él.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

En contraste con el párrafo previo, de igual forma, se faculta al albacea, pero con la única excepción de que así lo haya dispuesto el propio testador al tomar posesión de los bienes hereditarios y los liquide en la medida necesaria para la ejecución del testamento y pague las deudas y cargas hereditarias, así como la enajenación o gravamen que realice para tal efecto, para ello el albacea, no requerirá del consentimiento de los herederos o legatarios y, en su caso, tampoco de la aprobación judicial.

En favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es conveniente resaltar que, se especificó que en caso de quedar éstos como herederos, podrán intervenir la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, según el caso, para que velen por los derechos de éstos, así como para vigilar el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el testador, y expresar lo que a beneficio del niño, niña o adolescente le favorezca, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos que les corresponden.

En cuanto a la figura del interventor, se presenta como una figura similar al de albacea, pero éste tiene la prohibición de tener posesión de los bienes, y entrará en función, en caso de que alguna persona tenga una acción en contra de la herencia y no se hubiera designado albacea alguno, por lo que, éste podrá solicitar al juez que nombre a un interventor para que la represente en el juicio, mientras se nombra a un albacea, a diferencia de como actualmente se encuentra la función del interventor en el Código Civil, en el que éste entra en función cuando ninguno de los herederos se pusieren de acuerdo en la elección de albacea, entonces el juez podrá nombrar al interventor de entre la terna propuesta por los propios herederos.

Derivado del nombramiento del albacea o interventor según sea el caso, es preciso prevenir en el Código de Familia, su terminación en el encargo, el cual podrá ser por el término natural del encargo; muerte; incapacidad legal, declarada en forma; enfermedad o imposibilidad física que el juez califique como impedimento para ejercer el cargo; desconocimiento del paradero del albacea o interventor por más de seis meses; por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes; cuando fenezca el plazo

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

legal señalado y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; por la revocación de los nombramientos, hecha por la mayoría de los herederos en caso de sucesión legítima y por remoción.

Ahora bien, en el caso de terminación del nombramiento de la albacea o interventor por revocación, es preciso señalar que este tipo de terminación del cargo no se encuentra actualmente contemplado en el Código Civil del Estado; sin embargo lo consideramos válido, ya que, si bien para la designación del albacea también puede hacerse por la mayoría de los herederos en la sucesión, es decir, aun cuando no haya unanimidad de votos, es claro que para ejercer el derecho opuesto, o sea, el de revocación, bastará con que la mayoría esté conforme pues, de lo contrario, no tendría razón de ser la institución del interventor, por lo tanto se considera válido esta modalidad. Para mayor sustento a lo anterior, se presenta la siguiente tesis aislada, que señala:

*Novena Época*

*Registro: 166517*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXX, Septiembre de 2009*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: II.4o.C.44 C*

*Página: 3092*

### ***ALBACEA. SU REVOCACIÓN NO REQUIERE VOTO UNÁNIME DE LOS HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).***

*Si bien el artículo 6.260 del Código Civil del Estado de México dispone que la revocación del albacea puede hacerse por los herederos, ello sólo implica que éstos tienen derecho a emitir opinión al respecto; sin embargo, no es necesario que deba haber unanimidad en el sentido de la misma, pues si de los numerales 6.206, 6.207, 6.208 y 6.263 del propio ordenamiento, se advierte que la designación del albacea puede hacerse por la mayoría en la sucesión, es decir, aun cuando no haya unanimidad de votos, es claro que para ejercer el derecho opuesto, o sea, el de revocación, bastará con que la mayoría esté conforme pues, de lo contrario, no tendría razón de ser la*

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

*institución del interventor, en tanto que ésta surge precisamente del hecho de que al no haber unanimidad de votos en la designación del albacea, existe al menos un heredero que no está conforme con su designación; y si esa designación, según lo mencionado en el numeral 6.260, deriva de una revocación previa, es lógico, que quien se opone a esa designación solicitando el nombramiento de un interventor, también se opone a la revocación de la cual derivó, lo cual permite concluir que para la revocación del albacea no es preciso que exista unanimidad.*

En cuanto al tema de partición de la herencia, sus efectos, la rescisión y su nulidad, cabe señalar que se conserva en esencia tal cual como se encuentra en el actual Código Civil, siendo únicamente modificado en lo que respecta a los efectos de la partición que establece que una vez entregado a cada coheredero su porción fija legalmente, se da por terminada la copropiedad hereditaria, esto con objeto de fijar y determinar los límites de injerencia sobre los bienes de los demás coherederos. Asimismo se estableció que, los coherederos están recíprocamente obligados a indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos y pueden pedir la hipoteca necesaria para la seguridad de sus créditos.

De igual forma, en protección y salvaguarda de los derechos de los herederos, se prevé que en caso de que el heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados o contra quien se pronuncie sentencia en juicio por causa de ellos, tiene el derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

Por último, otra aportación novedosa al tema de partición de la herencia, es que éste deberá ser registrada en relación a cada inmueble comprendido en ella y, mientras no se haga, no produce efectos en perjuicio de tercero, pudiendo los acreedores que se presenten después de la partición hacer efectivos sus derechos sobre los bienes hereditarios, como si no hubiese existido en la partición, esto con el fin de salvaguardar los derechos de aquellas personas no hubieren tenido conocimiento de la herencia.

Es preciso recalcar, que una relación jurídica implica una articulación de todos los elementos simples que intervienen como

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

conceptos jurídicos fundamentales en todas las disciplinas del derecho. Por ello, podemos considerar que tales elementos simples son los sujetos, los supuestos jurídicos, las consecuencias de derecho y él o los objetos jurídicos, (derechos subjetivos, deberes jurídicos, sanciones y coacciones). Por lo tanto, en toda relación jurídica necesariamente deben intervenir esos elementos simples, pero su función consiste en articularlos en una situación jurídica concreta. En las normas de tales derechos, los elementos están enunciados de manera potencial. Sólo pueden actualizarse a través de la relación jurídica que conjuga en una situación concreta los supuestos, las consecuencias, los sujetos y los objetos del derecho. Por medio de la realización de los supuestos jurídicos a través de hechos, actos o estados jurídicos se transformarán las situaciones jurídicas abstractas en situaciones jurídicas concretas y, por lo tanto, los elementos contenidos potencialmente en la norma (supuestos, consecuencias, sujetos y objetos) se actualizan en formas actuantes y vivientes de conducta jurídica.

Estas formas que constituyen manifestaciones dinámicas o en movimiento, suponen siempre que se realiza un hecho, un acto o un estado jurídico que producirá consecuencias consistentes en la actualización de derechos y obligaciones o de sanciones y coacciones, que se imputarán a sujetos determinados, refiriéndose siempre a formas concretas de conducta intersubjetiva que puede ser conducta pura y simple, o conducta referida a bienes o universalidades patrimoniales.

El papel o función que van desempeñando cada uno de los elementos simples obedece a un desarrollo lógico para que se combinen o articulen esos diversos elementos integrantes de la relación.

Tomando como sustento lo anterior, en las relaciones jurídicas del derecho sucesorio, necesariamente deben articular todos los elementos simples que hemos mencionando previamente, es decir, los supuestos específicos de ese derecho, las consecuencias inherentes a los mismos, la imputación de ellas a los sujetos de la rama que estudiamos y con relación a los objetos directos e indirectos que hemos precisado, para establecer verdaderos cuerpos sistemáticos de relaciones jurídicas, cuya complejidad puede ir en ascenso según partamos del tipo más simple entre dos de los sujetos relacionados, o lleguemos en el orden progresivo de las combinaciones hasta integrar jurídicamente vínculos que abarquen todos los sujetos mencionados, persiguiendo cada uno su especial interés

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

jurídico por la regulación que establece el derecho hereditario para definir la posición de todos y cada uno y sus posibilidades normativas de interferencia recíproca o de no interferencia.

No pasa desapercibo que las instituciones mexicanas son un reflejo de las legislaciones extranjeras que en su momento fueron consideradas como las más adecuadas; sin embargo, por la falta debida y correcta de la reglamentación de las mismas o la necesidad imperante de una reforma, es que no se ha posibilitado la información para las personas, quienes no saben la manera en que pueden salvaguardar el futuro de sus seres queridos. Son estas personas las que necesitan que se les informe o se les ayude en la materia de sucesión, siendo que con estas disposiciones su principal objetivo es el de servir como un instrumento eficaz en la materia.

Para finalizar este Código de Familia, en el tema de sucesión, observamos que en esta rama del derecho, es en la que más se pueden establecer relaciones y situaciones jurídicas distintas. Por lo que, se robustece el sistema de testamento y sucesorio, al otorgar amplias libertades al testador. Es por ello, y conscientes de que la mejor herencia que le podemos dejar a los nuestros, es el hecho de no dejarles problemas jurídicos, ya sea de carácter general o intestamentarios, nos proclamamos a favor de las disposiciones de este Código de Familia en materia de sucesiones, debido a que, procurará dar estricto cumplimiento a la voluntad del testador, así como el de otorgar certeza jurídica en la partición de los bienes a los herederos.

**DÉCIMONOVENA.-** Este Código de Familia para el Estado de Yucatán, se divide en 2 Libros, conformándose de un total de 921 artículos y 5 artículos transitorios, quedando la denominación de los títulos de la siguiente forma:

En el Libro Primero denominado “Familia” se conforma por 14 Títulos. El Título Primero se denomina “Generalidades de la Familia”, el Título Segundo “Alimentos”, el Título Tercero “Matrimonio”, el Título Cuarto “Bienes de los Cónyuges”, el Título Quinto “Patrimonio de Familia”, el Título Sexto “Terminación del Matrimonio”, el Título Séptimo “Concubinato”, el Título Octavo “Filiación”, el Título Noveno “Patria Potestad”, el Título Décimo “Custodia y Convivencia”, el Título Décimo Primero “Adopción”, el Título Décimo Segundo “Tutela”, el

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Título Décimo Tercero “Ausencia y Presunción de Muerte”, y el Título Décimo Cuarto “Defensa de la Familia”.

El Libro Segundo denominado “Sucesiones”, de este Código de Familia, se encuentra conformado por 5 Títulos. El Título Primero “Generalidades”, el Título Segundo “Sucesiones Testamentarias”, el Título Tercero “Forma de los Testamentos”, el Título Cuarto “Sucesión Legítima”, y el Título Quinto “Disposiciones comunes para la Sucesión Testamentaria y Legítima”.

**VIGÉSIMA.-** Cabe mencionar, que con objeto de robustecer y retroalimentar; así como evitar generar confusión en la interpretación de las disposiciones del proyecto que contiene el Código de Familia para el Estado, tuvimos a bien realizar modificaciones de técnica legislativa, para propiciar que este Código que sea más claro y comprensible en su contenido, además de las modificaciones que se han propuesto en este Dictamen.

Por otra parte, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que con la aprobación del presente Código de Familia se hace un aporte importante en la estructura jurídica del derecho en Yucatán, debido a que la rama del derecho de familia ha sido estudiada, vista y aplicada desde la rama del derecho civil, lo cual constituye una debilidad en el ordenamiento jurídico estatal, al no tener una legislación especializada en el tema de derecho de familia, que se debe de considerar como una rama autónoma del derecho civil.

Al contar con un Código de Familia, las demandas que se den en esta materia, serán ventiladas y resueltas en judicaturas de familia, con funcionarios judiciales y personal técnico de apoyo experto en materia de familia, lo que coadyuvará al buen funcionamiento y justo término de las demandas.

En la estructura y composición del Código de Familia se dio una protección especial y particular a la familia y todos sus integrantes, garantizando la plena igualdad entre los hombres y las mujeres, el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, así como de las personas incapaces.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos viable aprobar el Código de Familia para el Estado de Yucatán, por todos los razonamientos expuestos y vertidos en este dictamen. En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política; 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción I, 74, 82 fracción VII, y 88 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN**

**LIBRO PRIMERO**  
**FAMILIA**

**TÍTULO PRIMERO**  
**Generalidades de la Familia**

**CAPÍTULO I**  
**Del Objeto y Disposiciones Generales**

**Objeto**

**Artículo 1.** Las disposiciones del Derecho de Familia contenidas en este Código son de orden público, de interés social y tienen por objeto:

- I. Proteger la organización y desarrollo de la Familia como elemento primordial de la sociedad y base originaria del orden, la paz y el progreso de los seres humanos;
- II. Tutelar por el respeto a la dignidad e integridad de los miembros de la familia;
- III. Fijar las bases que permitan el desarrollo integral de los miembros de la familia;
- IV. Establecer las normas a las que se sujetarán las familias del Estado de Yucatán;
- V. Delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco;
- VI. Regular todas las relaciones y vínculos derivados de la familia;
- VII. Regular el matrimonio, las causas de separación, disolución y sus efectos; así como las condiciones para la constitución del concubinato, y
- VIII. Las demás que establezcan este Código y otras disposiciones legales aplicables.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Supletoriedad**

**Artículo 2.** A falta de disposición específica en este Código, se aplican supletoriamente las normas del Código Civil del Estado de Yucatán y de la ley que regula el Registro Civil.

#### **Irrenunciabilidad de los derechos y obligaciones**

**Artículo 3.** Los derechos y obligaciones que establece este Código son irrenunciables y no pueden ser objeto de convenio, salvo en aquellos casos que la ley señale como excepciones y no contravengan disposiciones de orden público ni afecten derechos de terceros.

#### **Familia**

**Artículo 4.** La familia es una institución social integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción, en la que sus miembros son sujetos de derechos y obligaciones.

#### **Obligaciones de instituciones y personas**

**Artículo 5.** Las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, tutela o, la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes o de las personas incapacitadas, tienen la obligación de velar por la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y las demás que sean necesarias para lograr su desarrollo integral.

#### **Obligaciones de los miembros de la familia**

**Artículo 6.** Los miembros de la familia se deben respeto, protección y ayuda recíproca que aseguren el sano desarrollo de la familia.

Además tienen la obligación de no realizar conductas que generen violencia familiar o que atenten contra la integridad física, psíquica o sexual de otro miembro de la familia.

#### **Protección de la familia**

**Artículo 7.** Las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, promoverán la organización, desarrollo y protección de la familia, estableciendo las bases que faciliten el surgimiento y la celebración del matrimonio y el ejercicio de los derechos derivados del concubinato, así como aquellos que deriven de otras leyes.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Deben también promover el reconocimiento y protección de todos los miembros de la familia y la adecuada comunicación entre éstos.

#### **Gestión Oficiosa**

**Artículo 8.** Las instituciones del Estado en el ámbito de su competencia deben gestionar de oficio, en los casos en que proceda, la pérdida o suspensión de la patria potestad, la custodia, el derecho de convivencia o la reclamación de alimentos para niñas, niños y adolescentes o de personas incapaces.

#### **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**

**Artículo 9.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia representa, en los procedimientos ante juzgados familiares, a las niñas, niños y adolescentes o a las personas incapaces, siempre que carecieren de representación o ésta fuere deficiente.

Los jueces deben dar vista a la Procuraduría de los asuntos en que pudieren verse afectados los derechos de las niñas, niños o adolescentes o de personas incapaces, para que la Procuraduría, en caso de estimarlo necesario, las represente.

#### **Derecho a la igualdad entre hombre y mujer**

**Artículo 10.** El hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo que de común acuerdo decidirán todo lo relativo a la integración de una familia y a la administración de sus bienes.

#### **Derecho a la igualdad de los hijos o hijas**

**Artículo 11.** Los hijos o hijas, cualquiera que sea la vinculación entre sus progenitores, son iguales ante la ley y tienen derecho a la identidad, por lo que pueden reclamar su filiación y exigir informes sobre su origen genético en los casos y con las condiciones establecidas en este Código y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Derechos de las niñas, niños y adolescentes y de las personas incapaces**

**Artículo 12.** La edad menor de dieciocho años, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica de las personas; pero las niñas, niños y adolescentes o las personas incapaces pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

# **Poder Judicial del Estado**

## *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

### **Estados de familia**

**Artículo 13.** La constitución, modificación o disolución de los estados de familia derivados del matrimonio, el concubinato, el parentesco o las instituciones afines a éste, se regirán de conformidad a los hechos o actos previstos en este Código y, en su caso, en la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Parentesco**

#### **Parentesco**

**Artículo 14.** El parentesco, es la relación jurídica que nace entre las personas en razón de la consanguinidad, afinidad o por la adopción.

#### **Parentesco por consanguinidad**

**Artículo 15.** El parentesco por consanguinidad es el que surge entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor.

También se equipará como parentesco por consanguinidad en los casos de adopción plena.

#### **Parentesco por afinidad**

**Artículo 16.** El parentesco por afinidad es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

#### **Parentesco civil**

**Artículo 17.** El parentesco civil es el que nace de la adopción. En el caso de la adopción simple el parentesco existe solamente entre la parte adoptante y el adoptado.

#### **Grados y líneas**

**Artículo 18.** En el parentesco consanguíneo cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, que puede ser recta o colateral.

La línea recta se compone de la serie de grados existente entre personas que descienden unas de otras; la colateral, se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Línea recta ascendente y descendente**

**Artículo 19.** La línea recta es ascendente o descendente. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; descendente es la que liga al progenitor con los de que de él proceden.

#### **Obligaciones derivadas de los grados de parentesco**

**Artículo 20.** En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, excluyendo al progenitor, obligando recíprocamente a sus miembros al pago de alimentos además de legitimarlos en la sucesión intestada, siguiendo las condiciones y la prelación prevista por la Ley.

#### **Línea colateral**

**Artículo 21.** En la línea colateral, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno al otro de los extremos que se consideren, excluyendo la del progenitor o tronco común.

#### **Alcance de derechos y obligaciones de los parientes**

**Artículo 22.** Los derechos y obligaciones de carácter familiar, sólo alcanzan a los parientes colaterales hasta el tercer grado y, sin limitación, en la línea recta.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **ALIMENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los Derechos y Obligaciones Alimentarios**

#### **Derecho a los alimentos**

**Artículo 23.** El derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco. Este derecho también deriva del matrimonio o del concubinato, en los casos previstos por la ley.

#### **Definición de alimentos**

**Artículo 24.** Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- II. Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento;
- III. En su caso, los gastos de funerales;
- IV. Respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;
- V. En su caso, lo necesario para procurar la habilitación o rehabilitación y desarrollo de personas con capacidades especiales que requieren de un proceso de aprendizaje diferente que favorezca sus habilidades o bien, que hayan sido declarados en estado de interdicción por padecer algún trastorno mental o por ser sordomudos que no sepan leer ni escribir, y
- VI. Tratándose de los adultos mayores que carecen de recursos económicos, además, de lo necesario para su atención geriátrica.

#### **Derecho alimentario preferente**

**Artículo 25.** Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario, respecto de otra calidad de acreedores de éste.

#### **Obligación recíproca de proporcionar alimentos**

**Artículo 26.** La obligación de proporcionar alimentos es recíproca, por tanto, el que los proporciona tiene a su vez el derecho de recibirlos.

#### **Alimentos derivados del matrimonio o concubinato**

**Artículo 27.** La obligación de proporcionarse alimentos entre las personas unidas en matrimonio o concubinato, subsiste mientras exista la unión entre ellas.

En los casos de disolución de matrimonio o ruptura del concubinato la obligación a que se refiere el párrafo anterior queda subsistente, cuando así lo establece este Código.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Obligación de los progenitores a proporcionar alimentos**

**Artículo 28.** Los progenitores están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos o hijas. A falta o por imposibilidad económica de los progenitores, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

La obligación de quienes ejercen la patria potestad de proporcionar alimentos a sus hijos o hijas que ya alcanzaron la mayoría de edad, se prorroga por el tiempo necesario para concluir una carrera técnica o profesional.

#### **Deber de proporcionar alimentos a sus progenitores**

**Artículo 29.** Los hijos o hijas, están obligados a proporcionar alimentos a sus progenitores. A falta o por imposibilidad económica de éstos, lo están los descendientes más próximos en grado.

#### **Presunción de la necesidad de recibir alimentos**

**Artículo 30.** Las niñas, niños y adolescentes, la mujer embarazada, las personas con alguna discapacidad, las personas declaradas en estado de interdicción y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

#### **Imposibilidad de proporcionar alimentos**

**Artículo 31.** A falta o por imposibilidad económica de los ascendientes o descendientes para proporcionar alimentos, la obligación recae conjuntamente en los hermanos de padre y madre; a falta de éstos, en los que fueran de padre o madre solamente.

A falta de los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del tercer grado.

#### **Límite para proporcionar alimentos**

**Artículo 32.** Los parientes a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de proporcionar alimentos a las niñas, niños y adolescentes mientras éstas llegan a la edad de dieciocho años y en todo momento, a las personas incapaces que requieran de un proceso de aprendizaje diferente que favorezca sus habilidades o bien, que hayan sido declarados



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

en estado de interdicción por padecer algún trastorno mental o por ser sordomudos que no sepan leer ni escribir.

#### **Cumplimiento de la obligación alimentaria**

**Artículo 33.** El obligado a proporcionar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

#### **Obstáculos para la incorporación a la familia del deudor alimentario**

**Artículo 34.** El deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir alimentos, cuando se trate de una persona que haya sido su cónyuge o de un hijo o hija en custodia.

El juez no debe acceder a la petición de incorporación a la que alude el párrafo anterior, si existe un inconveniente legal para ello. En ese caso, determinará en atención al interés superior de quien pudiera o no ser incorporado a la familia del deudor alimentario.

#### **Proporcionalidad de los alimentos**

**Artículo 35.** Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

#### **Cambios en la pensión alimenticia**

**Artículo 36.** Una vez fijada la pensión alimenticia por el juez, ésta debe ser aumentada conforme incrementa el salario mínimo general vigente en el lugar en donde se ubique el domicilio del deudor alimentario y en el mismo porcentaje en que hubiere incrementado el salario del deudor, salvo que éste demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción y, en este caso, el incremento de la pensión se ajustará al incremento real de los ingresos del deudor.

El deudor alimentario, al cambiar de empleo, deberá informar al juez y al acreedor alimentario dentro de los diez días siguientes al cambio, acerca de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario que percibe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en alguna responsabilidad.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

En todo caso el juez puede recabar oficiosamente los elementos de prueba que le permitan establecer o confirmar la capacidad económica del deudor alimentario.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

#### **Falta de comprobación en los ingresos del deudor alimentario**

**Artículo 37.** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez debe fijar que la pensión alimenticia se proporcione con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor alimentario y sus acreedores alimentarios, hayan llevado habitualmente durante los últimos dos años.

#### **Diversos deudores alimentarios**

**Artículo 38.** Si son varios los que deben proporcionar alimentos y todos tienen posibilidad para hacerlo, el juez debe repartir el importe entre ellos, en proporción a su capacidad económica.

Si sólo algunos tienen la posibilidad para hacerse cargo de la obligación, entre ellos se debe repartir el importe de la pensión alimenticia. Si uno sólo tiene la posibilidad, únicamente él debe cumplir la obligación.

#### **Límite de la obligación de proporcionar alimentos**

**Artículo 39.** La obligación de proporcionar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos o hijas, para que ejerzan el oficio, arte o profesión a que hayan de dedicarse.

#### **Solicitud de aseguramiento de los alimentos**

**Artículo 40.** Tienen derecho para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia legal del acreedor alimentario, o el hijo o hija de éste, en su caso;
- III. El tutor del acreedor alimentario, y

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**IV.** El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso.

#### **Formas de asegurar alimentos**

**Artículo 41.** Cuando el deudor no obtenga ingresos en carácter de asalariado, el Juez ordenará de oficio el aseguramiento para el pago de la pensión alimenticia, que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

El Juez puede solicitar de oficio el aseguramiento de los alimentos cuando el deudor alimentario sea asalariado, para lo cual solicitará que se realice el descuento correspondiente de la nómina.

#### **Garantía del tutor interino**

**Artículo 42.** El tutor debe garantizar el importe anual de los alimentos. En caso de que administre algún fondo destinado a ese objeto debe otorgar garantía legal.

#### **Monto de los alimentos en el usufructo**

**Artículo 43.** Cuando los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes que el hijo o hija hubiera adquirido por un medio distinto al de su trabajo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso es por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

#### **Cesación de la obligación de proporcionar alimentos**

**Artículo 44.** Puede cesar la obligación de proporcionar alimentos cuando:

- I. El que la tiene padezca una incapacidad física o mental que le impida cumplirla;
- II. El acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. La necesidad de los alimentos tiene su origen en la conducta viciosa del acreedor alimentario o de su falta de aplicación al trabajo, mientras subsistan estas causas;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- V.** El acreedor alimentario incumpla, sin causa justificada, con los deberes que exija la carrera técnica o profesional a que hace referencia el artículo 28 de este Código, y
- VI.** El acreedor alimentario, sin consentimiento de quién debe proporcionar los alimentos, abandona la casa de éste por causa injustificada, sin perjuicio de que si el acreedor alimentario regresa, y conforme a lo que establece este Código aún requiere de alimentos, el deudor alimentario vuelve a tener la obligación de proporcionárselos.

#### **Irrenunciabilidad del derecho alimentario**

**Artículo 45.** El derecho a recibir alimentos es irrenunciable e intrasmisible, pero puede ser materia de un acuerdo que se celebre entre las partes.

#### **Responsabilidad por no proporcionar alimentos**

**Artículo 46.** Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o se rehusare entregar lo necesario para alimentar a los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir las necesidades que comprendan los alimentos, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria.

#### **Derecho del cónyuge abandonado a recibir alimentos**

**Artículo 47.** El cónyuge que abandone al otro, sigue obligado a cumplir con los gastos derivados de la asistencia familiar.

En tal virtud, el cónyuge abandonado puede pedir al juez que fije una pensión alimenticia a cargo del otro cónyuge, por el tiempo que dure el abandono y en la misma proporción en que aquél la otorgaba hasta antes del abandono.

Si dicha proporción no puede ser determinada, el juez, según las circunstancias del caso, debe fijar la suma, la periodicidad y las formas de pago que juzgue conveniente, y dictar las medidas necesarias para asegurar su entrega, así como el pago de las cantidades que se hubiesen dejado de cubrir desde que se produjo el abandono.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

En este último caso, sólo deben ser consideradas las cantidades dejadas de cubrir de dos años anteriores a la solicitud para la fijación de la pensión alimenticia.

#### **Alimentos por reconocimiento**

**Artículo 48.** El progenitor tiene derecho a recibir alimentos, si reconoce a su hijo o hija y cumple con lo siguiente:

- I. Que el reconocimiento se haya realizado antes del fallecimiento del descendiente;
- II. El reconocimiento lo haya hecho cuando el descendiente tenía derecho a percibir alimentos, y
- III. No se haya declarado la exclusión de la paternidad.

## **TÍTULO TERCERO**

### **MATRIMONIO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

#### **Naturaleza del matrimonio**

**Artículo 49.** El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.

#### **Solemnidad del matrimonio**

**Artículo 50.** El matrimonio es un acto solemne que debe celebrarse ante un Oficial del Registro Civil, con las formalidades que establezca este Código y demás disposiciones aplicables.

#### **Validez de los matrimonios celebrados fuera del Estado**

**Artículo 51.** Los matrimonios celebrados fuera del territorio nacional o en otros Estados de la república, que sean válidos según la ley del lugar en que se celebraron, surtirán sus efectos en Yucatán.

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**Terminación del matrimonio**

**Artículo 52.** El matrimonio puede terminar:

- I. Por divorcio;
- II. Por nulidad decretada judicialmente;
- III. Por muerte de uno de los cónyuges, y
- IV. Por presunción de muerte decretada judicialmente.

**Nulidad de pactos en caso de contravención**

**Artículo 53.** Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo dispuesto por este Título.

**CAPÍTULO II**  
**De los Requisitos para Contraer Matrimonio**

**Requisitos para contraer matrimonio**

**Artículo 54.** Para contraer matrimonio es necesario:

- I. Que ambos contrayentes sean mayores de edad;
- II. Que los interesados se presenten ante el Oficial del registro Civil del domicilio de cualquiera de los interesados en contraer matrimonio;
- III. Que presenten tres testigos, que bajo protesta de decir verdad, declaren que los interesados no tienen impedimento legal para el matrimonio, y
- IV. Exhibir un certificado médico en el que conste que los interesados no padecen alguna de las enfermedades consideradas como un impedimento para contraer matrimonio.

Quien o quienes no hayan alcanzado la mayoría de edad, pero cuenten con más de dieciséis años cumplidos y expresen de manera voluntaria el deseo de contraer matrimonio, pueden celebrarlo siempre que él o los que ejerzan la patria potestad o tutela lo consientan. Una vez otorgado el consentimiento éste no podrá ser revocado.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

A falta, negativa o imposibilidad de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, los interesados pueden acudir al juez de su residencia y solicitar les otorgue la dispensa de edad para celebrar el matrimonio.

#### **Ratificación de la voluntad y del consentimiento**

**Artículo 55.** Una vez expresada la voluntad de contraer matrimonio los adolescentes, deben ratificarla ante el Oficial del Registro Civil. Cuando él o los que ejerzan la patria potestad o tutela sean los que otorguen el consentimiento para la celebración del matrimonio, deben ratificar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil. En caso de que el juez haya otorgado la dispensa de edad, los interesados deben presentar, ante el Oficial del Registro Civil, la resolución que contenga la dispensa.

#### **Otorgamiento de la dispensa de edad**

**Artículo 56.** El juez al otorgar la dispensa de edad para la celebración del matrimonio entre adolescentes, debe tomar en consideración las siguientes disposiciones:

- I. La opinión de los que ejercen la patria potestad o tutela, así como la de los interesados en contraer matrimonio;
- II. Vigilar que la menor que en su caso se encuentre embarazada esté bajo tutela, y
- III. Las demás que estime convenientes, tomando en cuenta siempre el interés superior de los adolescentes.

El matrimonio entre adolescentes no tiene como consecuencia la pérdida de los derechos de los contrayentes derivados de su condición etaria, ni libera a cualquier obligado respecto de dichos derechos.

El matrimonio del adolescente lo libera de la patria potestad o de la tutela, por tanto, se tiene por emancipado. Aunque el matrimonio se disuelva, el adolescente no queda sometido nuevamente a la patria potestad ni a la tutela, salvo en los casos de excepción que prevé este Código.

El adolescente emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero durante su minoría de edad requiere de autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes inmuebles o, en su caso, de un tutor para sus negocios judiciales.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Taller de orientación prematrimonial**

**Artículo 57.** Todos los interesados en contraer matrimonio deben acreditar su asistencia a los talleres de orientación prematrimonial implementados por el Registro Civil. Los talleres señalados en el párrafo anterior deben estar orientados a lo siguiente:

- I. La explicación de los requisitos para contraer matrimonio;
- II. Los efectos del matrimonio, con relación a los cónyuges y, en su caso, con sus hijos o hijas;
- III. Los regímenes patrimoniales, patria potestad, patrimonio de la familia, paternidad y maternidad responsable, responsabilidad financiera;
- IV. Las formas y efectos de la terminación del matrimonio;
- V. El principio de igualdad de derechos y obligaciones que corresponden a los contrayentes, y
- VI. Lo demás que se considere necesario para fomentar y proteger el matrimonio.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Impedimentos para Contraer Matrimonio**

##### **Concepto de Impedimento**

**Artículo 58.** Para efectos de este Código, por impedimento se entenderá todo hecho o situación que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio ante el Oficial del Registro Civil.

##### **Impedimentos para contraer matrimonio**

**Artículo 59.** Son impedimentos para contraer el matrimonio, y pueden ser denunciados por cualquier persona al Oficial del Registro Civil:

- I. La falta de edad requerida por este Código;
- II. La falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, o tutela;



**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- III. En su caso, la falta de dispensa de edad otorgada por el juez;
- IV. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado, en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos, al igual que entre tíos y sobrinos;
- V. El parentesco por afinidad en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación alguna, habido entre los que pretenden contraer matrimonio;
- VI. El parentesco civil existente o habido entre los contrayentes, así como entre los ascendientes y descendientes del progenitor o progenitores adoptivos y el adoptado;
- VII. El haber privado de la vida a una persona casada para contraer matrimonio con su cónyuge;
- VIII. La embriaguez habitual y el uso persistente de drogas prohibidas por la Ley; la impotencia incurable para la cópula o cualquier enfermedad grave e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria;

En los casos de embriaguez habitual, uso persistente de drogas prohibidas por la Ley o disfunción sexual, el matrimonio será válido si el otro cónyuge conocía y aceptó la situación. No será impedimento la disfunción sexual cuando sea consecuencia natural de la edad de cualquiera de los contrayentes.

En el caso de enfermedad grave e incurable, que sea contagiosa o hereditaria a que se refiere esta fracción, el impedimento será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

- IX. El que uno o ambos contrayentes padezcan trastorno mental permanente;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- X.** La subsistencia legal de un matrimonio anterior, y
- XI.** Tratándose de matrimonio entre tutor y el pupilo que ha estado o esté bajo su guarda, si no se han aprobado legalmente las cuentas de la tutela.

#### **Obligación de revelar los impedimentos**

**Artículo 60.** Toda persona que conozca la existencia de un impedimento para la celebración del matrimonio tiene obligación de revelarlo al Oficial del Registro Civil, antes de dicha celebración.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De los Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio**

##### **Igualdad de la condición conyugal**

**Artículo 61.** Los derechos y obligaciones que este Código otorga e impone a ambos cónyuges, serán siempre iguales para cada uno, con excepción de lo que convengan en relación a las aportaciones económicas para el sostenimiento de la familia.

##### **Obligaciones de los cónyuges**

**Artículo 62.** Ambos cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, al logro de los fines del matrimonio, a guardarse respeto, fidelidad y ayuda mutua, así como a vivir juntos.

##### **Cohabitación en el domicilio conyugal**

**Artículo 63.** Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio que ambos establezcan. El juez del domicilio conyugal puede eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro pretenda establecer su domicilio en un lugar insalubre, peligroso o indecoroso o cuando alegue una causa justificada.

En estos casos el juez deberá procurar que el conflicto se resuelva a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de preservar el matrimonio.

##### **Aportación económica**

**Artículo 64.** Los cónyuges, cuando ejerzan alguna profesión u oficio, deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos o hijas, así como a la educación de éstos

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro responderá íntegramente de esos gastos.

#### **Trabajo en el hogar**

**Artículo 65.** El cónyuge que desempeñe exclusivamente el trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, tiene derecho a que dichas labores se estimen como su contribución económica al sostenimiento del hogar.

Cuando ambos cónyuges trabajen y cooperen al sostenimiento de la familia, las labores domésticas, el cuidado, la protección y educación de los hijos o hijas, constituyen una responsabilidad compartida.

#### **Igualdad en la autoridad de los cónyuges**

**Artículo 66.** Los cónyuges, de común acuerdo, deben acordar lo relativo a la dirección y cuidado del hogar, a la educación y formación de los hijos o hijas y a la administración de los bienes que sean comunes a ellos o que pertenezcan a los hijos o hijas sujetos a su patria potestad.

#### **Limitantes de los cónyuges menores de edad**

**Artículo 67.** Los cónyuges adolescentes tendrán la administración de sus bienes; pero para la debida protección de su patrimonio, necesitan autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes inmuebles, y un tutor para sus negocios judiciales.

#### **Contratos entre cónyuges**

**Artículo 68.** Los cónyuges pueden celebrar entre sí cualquier contrato, pero los de compraventa, dación en pago, permuta y donación, sólo serán válidos cuando el matrimonio está sujeto al régimen de separación de bienes.

#### **Derecho preferente sobre bienes**

**Artículo 69.** Cada cónyuge tiene derecho preferente sobre los bienes e ingresos del otro para cubrir los gastos de alimentación propia y de los hijos o hijas. Durante el matrimonio, cualquiera de los cónyuges puede

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

ejercitar las acciones civiles que tengan el uno contra el otro y la prescripción no corre entre ellos mientras subsista el matrimonio.

**TÍTULO CUARTO**  
**BIENES DE LOS CÓNYUGES**

**CAPÍTULO I**  
**De las Donaciones entre Cónyuges**

**Donaciones matrimoniales**

**Artículo 70.** Los cónyuges podrán hacerse donaciones, siempre y cuando no sean contrarias al régimen patrimonial que hayan adoptado, a lo convenido en sus capitulaciones matrimoniales, en su caso, o a la situación jurídica de los bienes.

Esas donaciones nunca deben perjudicar el derecho reconocido de los ascendientes, descendientes o colaterales a recibir alimentos.

**Irrevocabilidad**

**Artículo 71.** Salvo el caso a que alude el artículo anterior, las donaciones entre cónyuges no son revocables, ni aún en caso de nulidad de matrimonio o de divorcio.

**Reducción en caso de perjuicio para ministrar alimentos**

**Artículo 72.** Las donaciones entre cónyuges no se anulan por la superveniencia de hijos o hijas, pero se reducirán cuando perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a quienes deben proporcionarlos conforme a la Ley.

**Cesión de bienes entre cónyuges**

**Artículo 73.** Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, es considerado como donación y queda sujeto a lo previsto en el Capítulo relativo a la donación entre cónyuges que establece este Código.

**CAPÍTULO II**  
**De los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio**

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Naturaleza del régimen patrimonial del matrimonio**

**Artículo 74.** El régimen patrimonial del matrimonio se refiere al conjunto de disposiciones que tutelan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges originados del matrimonio.

#### **Clases de regímenes**

**Artículo 75.** El matrimonio puede celebrarse bajo los siguientes regímenes patrimoniales:

- I. Separación de bienes, o
- II. Sociedad conyugal.

En los casos en que en el acta de matrimonio no se hiciera mención del régimen patrimonial al que se sujetará el matrimonio, se entiende que se administrará bajo el régimen patrimonial de separación de bienes.

#### **Información acerca de los regímenes patrimoniales**

**Artículo 76.** Los oficiales del Registro Civil, al recibir la solicitud de matrimonio, deberán informar a los solicitantes, de las dos formas de régimen al que se puede sujetar el matrimonio, a fin de que los contrayentes expresen su voluntad.

#### **Impedimento para cobrar retribución**

**Artículo 77.** En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tiene derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

#### **Cambio del régimen patrimonial**

**Artículo 78.** Cualquier declaración que autoriza el cambio de régimen patrimonial se debe mandar anotar oficiosamente en el acta de matrimonio que corresponda, para que surta efectos contra terceros y, en caso, de transmisión de bienes inmuebles, se debe anotar también lo conducente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**CAPÍTULO III**  
**De la Sociedad Conyugal**

**La sociedad conyugal**

**Artículo 79.** Cuando el matrimonio se celebre bajo el régimen de sociedad conyugal y falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.

**Creación de la sociedad conyugal**

**Artículo 80.** La sociedad conyugal se puede acordar al momento de contraer matrimonio, o posteriormente.

**Bienes de la sociedad conyugal**

**Artículo 81.** Los bienes que integran la sociedad conyugal constituyen un patrimonio común, diverso del patrimonio propio de cada cónyuge, por lo que al liquidarse procede la compensación.

**Obligación común para las deudas**

**Artículo 82.** Constituida la sociedad conyugal, cualquiera de los cónyuges debe responder por las deudas contraídas para solventar necesidades básicas de carácter familiar.

**Determinación de una cantidad fija al cónyuge**

**Artículo 83.** Cuando se establezca que uno de los cónyuges sólo debe recibir una cantidad fija, el obligado o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad conyugal, hasta el límite de los bienes existentes, siempre que el obligado se reserve bienes necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

**Sociedad conyugal con capitulaciones matrimoniales**

**Artículo 84.** Los contrayentes pueden pactar sus capitulaciones matrimoniales al constituir el régimen patrimonial de sociedad conyugal, así como para modificar el régimen patrimonial constituido, sin perjuicio de las donaciones efectuadas entre los cónyuges.

**Formalidades de las capitulaciones matrimoniales**

**Artículo 85.** Las capitulaciones matrimoniales pueden comprender, no solamente los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de hacer el pacto, sino que también los que adquieran con posterioridad.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Las capitulaciones matrimoniales siempre deben constar en escritura pública, cuando los cónyuges pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales propios y además deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que produzcan efectos contra terceros.

La transferencia de la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales, no afectará a acreedores cuyos derechos sobre dichos bienes sean previos a las capitulaciones matrimoniales.

#### **Modificaciones a las capitulaciones matrimoniales**

**Artículo 86.** Cualquier modificación posterior de las capitulaciones matrimoniales puede hacerse ante Notario Público, siempre que no exista controversia entre los cónyuges, en caso contrario, la modificación debe ser autorizada por el juez.

En ambos casos se debe asentar la anotación en el protocolo en que se otorgaron las primeras y en el acta de matrimonio, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando por virtud de la modificación, se transmitan bienes inmuebles o derechos reales entre los cónyuges, cualquiera que sea el valor de los mismos, a fin de que la transmisión produzca efectos contra terceros.

#### **Capitulaciones matrimoniales nulas**

**Artículo 87.** Son nulas las capitulaciones matrimoniales que establecen que sólo uno de los cónyuges debe percibir todas las utilidades, o que sería responsable de las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o bien, a las utilidades que deba percibir.

#### **Capitulaciones matrimoniales de adolescentes**

**Artículo 88.** Los adolescentes que con arreglo a este Código pueden contraer matrimonio, también pueden otorgar capitulaciones matrimoniales, sin embargo éstas, previamente a la celebración del matrimonio, deben ser autorizadas por el juez, cuyo requisito no deben ser aceptadas por el Oficial del Registro Civil.

En caso de modificación posterior a dichas capitulaciones o si se pactan después de celebrado el matrimonio, también deben ser autorizadas por el

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

juez, siempre que no hayan alcanzado la mayoría de edad, en caso contrario se está a lo dispuesto por el artículo 85 de este Código.

#### **Matrimonios celebrados fuera del territorio del Estado**

**Artículo 89.** Los matrimonios celebrados fuera del Estado se rigen por las capitulaciones matrimoniales respectivas o por las disposiciones del Código vigente en el lugar y momento de su celebración.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, la propiedad, administración y liquidación de los bienes adquiridos por los cónyuges, incluso los ubicados en el Estado de Yucatán, se rigen por convenio o por la ley del lugar donde se celebre el matrimonio.

Sin embargo, se deben aplicar las disposiciones de este Código a las modificaciones o al cambio de régimen patrimonial del matrimonio, cuando los cónyuges hayan fijado su domicilio conyugal en el Estado.

#### **Contenido de las capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal**

**Artículo 90.** Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada cónyuge lleve a la sociedad, con expresión de su valor catastral y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista pormenorizada de los bienes muebles, depósitos, derechos y créditos que cada cónyuge introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tiene cada cónyuge al celebrar el matrimonio, expresando si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos, incluyendo las obligaciones alimentarias previas;
- IV. La declaración de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de los cónyuges, o solamente sus productos; entendidos éstos como el capital que se obtenga de la venta o de los réditos de dichos bienes. En uno y en otro caso se debe determinar con



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

toda claridad la parte de los bienes o de sus productos que corresponda a cada cónyuge;

- V.** La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo ejecute, o si debe dar participación de éste al otro cónyuge y en qué proporción;
- VI.** La declaración categórica acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VII.** La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción, y
- VIII.** Las bases para liquidar la sociedad.

### **Inexistencia, imprecisión u omisión en las capitulaciones matrimoniales**

**Artículo 91.** Siempre que para celebrar el régimen patrimonial de sociedad conyugal, los cónyuges no pacten capitulaciones matrimoniales o éstas son imprecisas u omisas, se entiende que son propios de cada cónyuge:

- I.** Los bienes de que es dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, si los adquiere por prescripción durante la vigencia de la sociedad;
- II.** Los que adquiera cada cónyuge por donación de cualquier especie, herencia o legado constituido en favor de uno sólo de ellos, así como los bienes de fortuna o el tesoro encontrado casualmente; cuando las donaciones fueren onerosas, se debe deducir del capital del cónyuge que las reciba, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad, al liquidarse ésta;
- III.** Los créditos o derechos que hayan adquirido por título propio anterior al matrimonio, aunque el importe se haya cubierto después de su celebración;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- IV.** Los bienes adquiridos por permuta de bienes propios o con el precio obtenido de su venta;
- V.** Los que se adquirieran por consolidación de la propiedad plena;
- VI.** Los derechos de autor o de propiedad industrial que pertenezcan a uno de los cónyuges, así como las regalías, adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio, y
- VII.** Los bienes que por su naturaleza, se reputen de uso personal.

#### **Fondo social de la sociedad conyugal**

**Artículo 92.** Salvo pacto y prueba en contrario, se considera parte del fondo social y, por ende, pertenecientes a la sociedad conyugal:

- I.** El salario, emolumentos o ganancias adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de su profesión, empleo o actividad laboral;
- II.** Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la vigencia de la sociedad, procedente de los bienes comunes o propios de cada cónyuge;
- III.** El capital proveniente del propio fondo, utilizado para que un cónyuge adquiriera o pague bienes cuyo título sea anterior al matrimonio;
- IV.** El costo de cualquier mejora o reparación hecha en bienes inmuebles propios, ya sea rústicos o urbanos, o el importe de los impuestos prediales pagados en relación a éstos, con capital del propio fondo, a menos que sus rentas o frutos ingresen a la sociedad como gananciales;
- V.** El exceso o diferencia de precios dados por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados;
- VI.** Los edificios construidos durante la sociedad con capital del fondo, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quien se

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

debe abonar el valor del terreno al liquidarse la sociedad, así como los bienes y frutos que se obtengan de dicho terreno después de disuelta la sociedad, pero que debieron obtenerse durante la vigencia de ésta;

**VII.** Los bienes adquiridos durante la sociedad con numerario extraído de este fondo social, aunque aparezca como adquirente uno sólo de los cónyuges;

**VIII.** Las regalías o ganancias derivadas de derechos de autor o por virtud de los derechos a que da lugar la propiedad industrial, hasta en tanto dure la sociedad, aunque el cónyuge hubiera adquirido esos derechos con anterioridad a la constitución de la sociedad, y

**IX.** Lo adquirido por razón de usufructo.

#### **Pacto del porcentaje de cada cónyuge del fondo social**

**Artículo 93.** Los cónyuges pueden pactar el porcentaje del fondo social de la sociedad conyugal que debe corresponder a cada uno de ellos, sin embargo en ningún caso a un cónyuge podrá corresponderle menos del treinta por ciento del mismo.

#### **Falta de pacto en el porcentaje del fondo social**

**Artículo 94.** Cuando no se señale el porcentaje del fondo social de la sociedad conyugal que corresponde a cada cónyuge, se entiende pactado el cincuenta por ciento de éste, después de liquidar las deudas de la sociedad y de abonar el valor de bienes que le corresponda, en su caso, a uno de los cónyuges.

#### **Acreeedores de buena fe**

**Artículo 95.** Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad conyugal, por no haberse registrado lo conducente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pueden ejercitar las acciones que correspondan.

En caso de que uno de los cónyuges, por virtud de las capitulaciones matrimoniales no deba responder de aquella deuda, conserva a salvo sus derechos para cobrar la parte que le corresponde de las ganancias del otro

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

cónyuge que resulten de la liquidación de la sociedad, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

Cuando un cónyuge de mala fe enajene algún bien sin el consentimiento del otro, el cónyuge que actúe de mala fe debe resarcir al otro de la pérdida.

#### **Obligación de los cónyuges de informar sobre la sociedad legal**

**Artículo 96.** Los cónyuges tendrán la obligación de manifestar a las dependencias del Estado que tengan entre sus funciones el registro de bienes, sobre toda adquisición de aquéllos que formen parte de la sociedad conyugal, bajo pena de nulidad del acto en que sea objeto el correspondiente bien.

#### **Cesación de los efectos de la sociedad conyugal**

**Artículo 97.** El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto éstos le favorezcan; los cuales no pueden comenzar a surtir efectos nuevamente sino por convenio expreso.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Administración de la Sociedad Conyugal**

#### **Cónyuge administrador**

**Artículo 98.** La administración de los bienes de la sociedad conyugal corresponde, en su caso, al cónyuge designado como administrador en las capitulaciones matrimoniales, quien debe ser substituido automáticamente por el otro cónyuge una vez declarada judicialmente la interdicción o ausencia de aquél.

Cuando no existan las capitulaciones matrimoniales en la sociedad conyugal, sean confusas u omisas, se entiende que ambos cónyuges tienen la administración de los bienes indistintamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran y la obligación de rendir cuentas al liquidar la sociedad conyugal. En este caso, la designación de administrador puede hacerse durante el matrimonio, por escrito firmado y ratificado por ambos cónyuges ante el oficial del Registro Civil.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

La designación de administrador también puede hacerse durante el matrimonio por escrito notarial suscrito por ambos cónyuges y la debida anotación en el acta de matrimonio.

#### **Cónyuge sobreviviente de la sociedad conyugal**

**Artículo 99.** Al fallecimiento de uno de los cónyuges, continúa el que sobreviva en la posesión y administración de los bienes comunes, con intervención del albacea, mientras no se verifique la partición.

#### **Dominio y posesión común de bienes**

**Artículo 100.** El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, pero los bienes inmuebles y los vehículos provistos de motor para su propulsión no pueden ser gravados ni enajenados por el administrador sin el consentimiento del otro.

En caso de oposición, el juez puede suplir el consentimiento, oyendo previamente a los interesados y siempre que cause beneficios a ambos cónyuges, no se cause perjuicio a un cónyuge o sea para el beneficio de la familia.

#### **Enajenación o gravamen ilegal**

**Artículo 101.** Ninguna enajenación o gravamen de bienes comunes, hecha por un cónyuge en contra de la Ley o en fraude del otro, perjudica a éste o a sus herederos, pero se deben respetar los derechos del adquirente de buena fe, sin perjuicio de que el cónyuge afectado pueda solicitar que se le compense al liquidarse la sociedad.

## **CAPÍTULO V**

### **De la Terminación y Liquidación de la Sociedad Conyugal**

#### **Terminación de la sociedad conyugal**

**Artículo 102.** El régimen patrimonial de sociedad conyugal termina por:

- I. Disolución del Matrimonio;
- II. Solicitud de ambos cónyuges durante el matrimonio, y
- III. Sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

En todo caso se requerirá que el juez del conocimiento intervenga en la liquidación de los bienes comunes o, en su caso, autorice el cambio de régimen patrimonial.

#### **Bienes en la liquidación de la sociedad conyugal**

**Artículo 103.** Los bienes en poder de cualquiera de los cónyuges o inscritos a nombre de sólo uno de ellos, al hacer la liquidación de la sociedad conyugal se presumen como parte de los gananciales, siempre que hayan sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio, salvo prueba en contrario.

#### **Prohibición de renuncia anticipada de gananciales**

**Artículo 104.** No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la liquidación de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o bien, liquidada la sociedad, podrán renunciarse los adquiridos.

La renuncia deberá ser ratificada ante el juez.

#### **Consentimiento para capitales prestados**

**Artículo 105.** Ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados, sin el consentimiento del otro, cuando su importe exceda al equivalente de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

En contrario, el consentimiento deberá hacerse constar en el documento de préstamo.

Es nula toda obligación contraída con infracción de las disposiciones de este artículo.

#### **Deudas contraídas durante el matrimonio**

**Artículo 106.** Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos en términos de lo señalado en el artículo anterior, son carga de la sociedad conyugal.

En caso contrario, los terceros pueden hacerlas efectivas sobre los bienes propios del cónyuge al que corresponda o sobre sus gananciales.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Cargas de cada cónyuge**

**Artículo 107.** No son carga de la sociedad conyugal, sino de cada cónyuge y sólo afectan los bienes propios de éste, en los casos siguientes:

- I. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, a menos que el otro estuviese personalmente obligado o se pruebe que las contrajo en provecho común. Si no consta en forma auténtica la fecha en que fue contraída la obligación, se presumirá que es posterior a la celebración del matrimonio, salvo prueba en contrario;
- II. La reparación del daño proveniente de un delito y las multas generadas con motivo de un proceso penal, así como por infracciones administrativas;
- III. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, a menos que se hayan contraído en beneficio común, o que se trate de gastos de conservación o impuestos prediales, y las rentas o frutos hayan entrado al patrimonio de la sociedad, y
- IV. Las deudas contraídas por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad, por la adquisición u obtención de bienes o servicios suntuarios que beneficien únicamente a quien las contrajo.

#### **Subsistencia de la sociedad conyugal cuando exista buena fe**

**Artículo 108.** En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

#### **Situación de la sociedad cuando solo cónyuge actúe de buena fe**

**Artículo 109.** Cuando uno sólo de los cónyuges haya obrado de buena fe, la sociedad conyugal subsiste hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge que actuó de buena fe. En caso contrario, se considera nula desde un principio.

Para efectos del párrafo anterior, se debe proceder a formar inventario de los bienes y las deudas o cargas que forman parte de la sociedad, así como de los bienes que, por disposición legal, deban agregarse, por considerarse parte de la sociedad, salvo pacto en contrario. Ejecutoriada

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

la sentencia que declare nulo el matrimonio, se debe proceder a la liquidación.

#### **Presunción de muerte**

**Artículo 110.** La sentencia que declare la presunción de muerte de uno de los cónyuges, termina con los efectos del régimen patrimonial de sociedad conyugal.

La terminación tiene como efecto que todos los bienes que, en su caso, adquieran por separado cada cónyuge, se consideren propios de quien los adquiriera.

#### **Inventario para la liquidación de la sociedad conyugal**

**Artículo 111.** Una vez solicitada la terminación de la sociedad conyugal, se debe proceder a formar un inventario en el que se incluyan los bienes y las deudas o cargas que forman parte de la sociedad, así como de los bienes que, por disposición legal, deban agregarse, por considerarse parte de la sociedad, salvo pacto en contrario.

#### **Requisitos para la liquidación de la sociedad conyugal**

**Artículo 112.** Para hacer la liquidación deben identificarse y valorarse los bienes existentes, así como considerarse los créditos de la sociedad conyugal y por ende, ser tomados en cuenta en la liquidación, no sólo los derechos contra terceros, sino también:

- I. Las cantidades con las que se cubrieron obligaciones exclusivas de uno de los cónyuges, provenientes del capital que forma parte de la sociedad conyugal, y
- II. El importe obtenido de las enajenaciones o cualquier disposición de bienes realizada por el administrador, en fraude de la sociedad conyugal.

#### **Forma de liquidación de la sociedad conyugal**

**Artículo 113.** Concluido el inventario y en los casos en los que no se hubieren elaborado capitulaciones matrimoniales, se debe:

- I. Pagar créditos que hubieren contra la sociedad conyugal, y



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- II. Devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se debe dividir entre los cónyuges en los términos establecidos en los artículos 93 y 94 de este Código, en el entendido de que los bienes de la sociedad conyugal que se adjudiquen a cada cónyuge como parte de sus gananciales, no constituye cesión o donación, aunque se trate de bienes inmuebles inscritos a nombre del otro, mismos que podrán inscribirse como propios en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, exhibiendo copia de la sentencia ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de que uno de los cónyuges done todo o en parte sus gananciales a favor del otro.

Si al liquidarse la sociedad conyugal hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

En caso de haberse formulado capitulaciones matrimoniales, se procederá a la liquidación según lo establecido en éstas y si fueren omisas, se debe aplicar lo previsto en este artículo.

#### **Formación de inventarios, partición y adjudicación de bienes**

**Artículo 114.** Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se rige por lo que disponga el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, en lo relativo a las sucesiones.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Separación de Bienes**

#### **Separación de bienes**

**Artículo 115.** Puede constituirse el régimen patrimonial de separación de bienes, por acuerdo verbal de los contrayentes al celebrar el matrimonio o bien, mediante capitulaciones matrimoniales, si durante la unión se quiere modificar el régimen patrimonial; en este último caso, puede realizarse ante Notario Público siempre que no exista conflicto entre los cónyuges o mediante autorización judicial, en ambos casos se requiere que la sociedad conyugal haya sido liquidada.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

En todo caso se deben realizar las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

#### **Alcance de la separación de bienes**

**Artículo 116.** La separación de bienes comprende los bienes de que sean dueños al celebrar el matrimonio y los que adquieran después, pero ambos cónyuges quedan obligados en forma solidaria y mancomunada, a responder de las deudas derivadas del cumplimiento de las obligaciones familiares, sin perjuicio de que uno de los cónyuges pueda reclamar al otro la parte proporcional, cuando cubra íntegramente dichas obligaciones o cuando pague deudas exclusivas del otro.

#### **Propiedad y administración de los bienes**

**Artículo 117.** En el régimen patrimonial de separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen.

Los frutos y accesiones son del dominio exclusivo de su propietario, así como las deudas y obligaciones derivadas de los mismos.

#### **Administración de bienes comunes**

**Artículo 118.** Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado u otro título, deben ser administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en este caso, el administrador requiere de poder especial para enajenarlos o gravarlos.

#### **Derecho del cónyuge que trabaja en el hogar**

**Artículo 119.** No obstante el régimen de separación de bienes pactado por los cónyuges, cuando uno de ellos no adquiera bienes por dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar o de sus hijos o hijas, tendrá derecho a exigir que el otro que divida por la mitad los beneficios netos obtenidos durante el período en que se produjo la imposibilidad para trabajar, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades.

#### **Obligación recíproca**

**Artículo 120.** Los cónyuges responden recíprocamente de los daños y perjuicios que por dolo o culpa, causen a los bienes del otro.

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**TÍTULO QUINTO**  
**PATRIMONIO DE FAMILIA**

**CAPÍTULO I**  
**De la Constitución y Administración del Patrimonio de Familia**

**Bienes que constituyen el patrimonio de familia**

**Artículo 121.** Constituyen el patrimonio de familia:

- I. La casa habitación, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la residencia de la familia;
- II. En defecto o además de la casa habitación, una parcela que sea explotada directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, siempre que no exceda de cinco hectáreas;
- III. Los libros y el equipo para ejercer profesión u oficio;
- IV. Los muebles y enseres de uso familiar que no sean suntuosos y cuyo valor no exceda de dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado, y
- V. La maquinaria e instrumentos necesarios para el cultivo de la parcela.

**Legitimados para constituir patrimonio de familia**

**Artículo 122.** Puede constituir patrimonio de familia cualquier ciudadano mexicano residente en el Estado, que tiene la obligación de otorgar alimentos a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus hijos o hijas, ascendientes o hermanos.

**Intransmisibilidad del patrimonio de familia**

**Artículo 123.** La constitución del patrimonio de familia no transfiere la propiedad de los bienes que lo constituyen, del constituyente a los miembros de la familia beneficiaria. Éstos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo que dispone el artículo siguiente.

En el caso de muerte del constituyente, si hubiere cónyuge supérstite, concubina, concubinario, descendientes o ascendientes, el patrimonio de familia continua operando sin dividirse, transmitiéndose la posesión de

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

los bienes a los herederos que, en su caso, son beneficiarios de dicho patrimonio.

#### **Indisponibilidad de los bienes del patrimonio de familia**

**Artículo 124.** No puede disponerse por testamento de los bienes que constituyen el patrimonio de la familia.

#### **Derecho de habitar la casa familiar y usufructuar bienes**

**Artículo 125.** El derecho de habitar la casa familiar y de usufructuar los productos y beneficios que integran el patrimonio de familia, corresponde a quien lo constituye, a los cónyuges, concubina o concubinario y a las personas a quien tiene la obligación de dar alimentos. Tal derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 134 de este Código.

#### **Representación del patrimonio de familia ante terceros**

**Artículo 126.** Los beneficiarios de los bienes que conforman el patrimonio de familia deben ser representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por quien lo constituyó o, en su defecto, por quien nombre la mayoría. El representante tiene la administración de dichos bienes.

#### **Inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio de familia**

**Artículo 127.** Los bienes que conforman el patrimonio de familia son inalienables y no pueden estar sujetos a embargo ni gravamen alguno.

#### **Ubicación de los bienes del patrimonio de familia**

**Artículo 128.** Sólo puede constituirse el patrimonio de familia, con bienes ubicados en el Estado en que esté domiciliado quien lo constituya.

#### **Unidad del patrimonio de familia**

**Artículo 129.** Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan después del primero, no producen efecto legal alguno.

#### **Solicitud para la constitución del patrimonio de familia**

**Artículo 130.** Quien pretenda constituir el patrimonio de familia, lo debe manifestar por escrito al juez de su domicilio y señalar con toda precisión los bienes que van a quedar afectados al patrimonio, para que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y demostrar, además que:

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- I. Es mayor de edad;
- II. Está domiciliado en el Estado;
- III. Existe la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La prueba de los vínculos familiares se debe acreditar con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, y
- IV. Los bienes destinados al patrimonio son propiedad del constituyente y no reportan ningún gravamen fuera de las servidumbres.

#### **Aprobación de la constitución del patrimonio de familia**

**Artículo 131.** Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, debe aprobar la constitución del patrimonio de familia y mandar a que se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

#### **Constitución ante Notario Público**

**Artículo 132.** También se puede constituir el patrimonio de familia ante Notario Público mediante escritura pública, al momento en que se adquiere el inmueble o posteriormente, siempre que se cumplan con las mismas condiciones que se exigen para su constitución por la vía judicial.

#### **Impedimento para constituir el patrimonio de familia**

**Artículo 133.** La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de acreedores. Los bienes que lo integran pueden ser embargados por deudas contraídas antes de su constitución y registro.

#### **Obligaciones de los miembros de la familia**

**Artículo 134.** Constituido el patrimonio de familia, sus miembros tienen obligación de habitar la casa, en su caso, de explotar la parcela y usufructuar los demás bienes sujetos al mismo.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Disminución o Extinción del Patrimonio de Familia**

#### **Extinción del patrimonio de familia**

**Artículo 135.** El patrimonio de familia se extingue cuando:

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- I. Todos los beneficiarios dejen de tener derecho a percibir alimentos;
- II. Sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de residencia, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela respectiva;
- III. Se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido, o
- IV. Por causa de utilidad pública, se expropian los bienes que lo constituyen.

#### **Disminución del patrimonio de familia**

**Artículo 136.** Para disminuir un bien que forma parte del patrimonio de familia, mediante enajenación, quien representa al patrimonio de familia puede pedir al juez la autorización para disminuir, siempre que sea en beneficio del patrimonio.

#### **Intervención del Ministerio Público**

**Artículo 137.** Cuando el juez lo considere, el Ministerio Público debe ser oído en los casos de disminución o extinción del patrimonio de familia.

#### **Declaración de disminución o extinción del patrimonio de familia**

**Artículo 138.** La declaración que disminuya o extinga el patrimonio de familia la debe hacer el juez competente y comunicarla al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que se realicen los trámites correspondientes.

#### **Extinción por expropiación**

**Artículo 139.** Cuando el patrimonio se extinga por expropiación de sus bienes, éste queda extinguido sin necesidad de declaración judicial y se debe ordenar su cancelación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

#### **Efectos de la extinción del patrimonio de familia**

**Artículo 140.** Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio de quien lo constituyó o se transfieren a sus herederos, si aquél ha muerto.

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**TÍTULO SEXTO**  
**TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO**

**CAPÍTULO I**  
**Nulidad del Matrimonio**

**Causas de nulidad del matrimonio**

**Artículo 141.** Son causas de nulidad del matrimonio, cuando:

- I. Se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos previstos en el artículo 59 de este Código;
- II. Se haya celebrado contraviniendo alguno de los requisitos señalados en las fracciones II, III o IV del artículo 54 de este Código, o
- III. Exista error acerca de la persona con quien se contrae, es decir, un cónyuge intente celebrar matrimonio con persona determinada y lo contraiga con otra.

**Convalidación del matrimonio**

**Artículo 142.** Tratándose de la fracción II del artículo anterior, el matrimonio puede convalidarse ante el Oficial del Registro Civil, para lo cual se debe acreditar el cumplimiento del o de los requisitos señalados en las fracciones II, III o IV del artículo 54 de este Código. De convalidarse el matrimonio, se debe levantar el acta de matrimonio correspondiente y proceder a realizar las anotaciones conducentes.

**Excepciones a la nulidad por la edad menor a 16 años**

**Artículo 143.** La edad menor a dieciséis años dejará de ser causa de nulidad del matrimonio, cuando:

- I. Haya habido descendencia, o
- II. Aún no habiendo descendencia, la persona menor de dieciséis años cumpliera dieciocho años de edad.

**Nulidad por falta de consentimiento o dispensa**

**Artículo 144.** La nulidad del matrimonio por falta del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, o de la dispensa de edad que

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

puede otorgar el juez, sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos quienes ejerzan o la desempeñen, respectivamente, dentro de los sesenta días contados desde que tengan conocimiento de la celebración del acto, siempre y cuando no hubiere transcurrido un año contado a partir de la fecha de su celebración.

#### **Caducidad de la acción de nulidad por falta de consentimiento o dispensa**

**Artículo 145.** Caduca la acción de nulidad por falta de consentimiento o dispensa de edad para contraer matrimonio:

- I. Si ha pasado el término legal que corresponda, sin haberla ejercitado, o
- II. Si ha habido descendencia.

#### **Convalidación del matrimonio entre adolescentes**

**Artículo 146.** El matrimonio contraído voluntariamente por personas menores de dieciocho años pero de al menos dieciséis años de edad, sin consentimiento o dispensa de edad, se convalida si quien o quienes ejercen la patria potestad o tutela de aquellas, consienten el matrimonio expresamente ante el Oficial del Registro Civil, o en su caso, el juez otorga la dispensa de edad.

#### **Acción de nulidad por parentesco consanguíneo, civil o por afinidad**

**Artículo 147.** La acción de la nulidad que dimana del parentesco consanguíneo, civil o por afinidad a los que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 59 de este Código, puede ejercitarse en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes, hijos, hijas o el Ministerio Público, en su caso.

#### **Acción de nulidad por privación de la vida del otro cónyuge**

**Artículo 148.** La acción de nulidad que dimana de la privación de la vida de la persona con la que se encontraba casado el cónyuge sobreviviente, a fin de éste pueda contraer matrimonio con la persona que privó de la vida al otro cónyuge, puede ser deducida en cualquier tiempo por el cónyuge sobreviviente, por los hijos o hijas de éste, por sus ascendientes o el Ministerio Público, en su caso.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Nulidad fundada en la embriaguez, uso de drogas o la disfunción sexual**

**Artículo 149.** La nulidad del matrimonio que se funde en la embriaguez habitual, el uso persistente de drogas prohibidas por la Ley o en la impotencia incurable para la cópula de algún cónyuge, podrá ser reclamada por el otro, dentro del término de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento de la circunstancia.

#### **Nulidad de matrimonio en caso de trastorno mental**

**Artículo 150.** Cuando uno de los cónyuges padezca algún trastorno mental permanente o bien, una enfermedad grave e incurable, que sea contagiosa y hereditaria, el otro cónyuge o el tutor de quien padezca la enfermedad, tienen derecho a pedir la nulidad del matrimonio.

#### **Existencia de matrimonio anterior**

**Artículo 151.** El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se celebre de buena fe; pero cuando se haya contraído después de decretada la presunción de muerte por sentencia ejecutoriada, debe ser el segundo matrimonio el que subsista.

La nulidad que nace de esta causa puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos, hijas o herederos, por los cónyuges que contrajeron el segundo y por sus hijos, hijas o herederos.

Si ninguna de las personas mencionadas deduce la acción de nulidad, la puede promover el Ministerio Público o en su caso la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

#### **Nulidad por falta de solemnidades**

**Artículo 152.** La nulidad de matrimonio que se funde en la falta de los requisitos señalados en las fracciones II, III o IV del artículo 54 de este Código, puede alegarse por los cónyuges o el Ministerio Público, en su caso, dentro de los sesenta días de celebrado.

#### **Nulidad de matrimonios entre tutores y pupilos**

**Artículo 153.** El Ministerio Público es quien deba alegar la acción de nulidad para el caso de los matrimonios entre tutores y pupilos, lo anterior sin perjuicio de que el juez se allegue de las pruebas que estime conducentes en relación con las cuentas de la tutela.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Personas con derecho a demandar la nulidad del matrimonio**

**Artículo 154.** El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente y no es transmisible por herencia ni por contrato. Sin embargo, los herederos pueden continuar la demanda de nulidad ya entablada por el autor de la sucesión, dentro del plazo de seis meses contados a partir de su fallecimiento, previa declaración de su reconocimiento de herederos.

#### **Presunción de validez del matrimonio**

**Artículo 155.** El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, por lo tanto sólo se considera nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad de un matrimonio, el juez, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil, para que en forma inmediata ponga nota circunstanciada de la misma al margen del acta. El juez puede ordenar que el Registro Civil, gratuitamente, haga la anotación a que se refiere el párrafo anterior siempre que alguna de las partes lo solicite y acredite que carece de recursos económicos.

#### **Conocimiento del parentesco consanguíneo**

**Artículo 156.** Cuando se pruebe que uno o ambos cónyuges tenían conocimiento del parentesco consanguíneo que dio origen a la nulidad del matrimonio, en la sentencia en la que se declare ésta, se debe ordenar dar vista de dicha determinación al Ministerio Público para lo que legalmente proceda.

#### **Prohibición de transacción o compromiso en árbitros**

**Artículo 157.** Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Efectos Personales y Patrimoniales de la Nulidad del Matrimonio**

#### **Matrimonio contraído de buena fe**

**Artículo 158.** El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

dure y, en todo tiempo en favor de los hijos o hijas nacidos antes del matrimonio, en su caso, durante él y trescientos días después de ejercida la acción de nulidad.

#### **Matrimonio habido de buena fe sólo por uno de los cónyuges**

**Artículo 159.** Si hubiere habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos o hijas nacidos antes del matrimonio, en su caso, durante él y trescientos días después de ejercida la acción de nulidad. Si hubiere habido mala fe de parte de ambos cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos o hijas.

#### **Presunción de la buena fe**

**Artículo 160.** La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

#### **Medidas provisionales en caso de nulidad de matrimonio**

**Artículo 161.** Si la demanda de nulidad del matrimonio fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, o por el Ministerio Público o el tutor, se dictarán desde luego las medidas provisionales correspondientes para asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos o hijas, así como lo relativo al cuidado y custodia de los mismos, salvaguardando sus derechos de convivencia y comunicación con sus progenitores, lo que debe resolver el juez atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en su caso.

Cuando la nulidad se solicite por ambos cónyuges alegando buena fe, las cuestiones sobre cuidado y custodia de los hijos o hijas, alimentos y, en su caso, la liquidación de la sociedad conyugal, se deben decidir durante el juicio, por acuerdo de los cónyuges, lo que debe formar parte de la sentencia; a falta de acuerdo, el juez es quien decide sobre dichas cuestiones.

#### **Modificación de medidas provisionales**

**Artículo 162.** El juez puede modificar en todo tiempo la determinación sobre la guarda, cuidado, custodia y convivencia de los hijos o hijas y lo relativo a los alimentos, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y así como de las personas mayores de edad incapaces.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Declaración de nulidad de matrimonio**

**Artículo 163.** Declarada la nulidad del matrimonio, en su caso, se debe proceder a liquidar la sociedad conyugal que se hubiera constituido, para lo cual se estará a lo que establezcan las capitulaciones matrimoniales o, si no se hubieren formulado o éstas fueren omisas, se estará a lo que disponga este Código.

Lo anterior, dejando a salvo los derechos de los cónyuges de reclamar daños y perjuicios.

#### **Validez de las donaciones hechas recíprocamente**

**Artículo 164.** Declarada la nulidad del matrimonio, quedan firmes las donaciones hechas recíprocamente por los cónyuges durante el mismo.

#### **Condena de alimentos al cónyuge conecedor del impedimento**

**Artículo 165.** El juez puede condenar al pago de alimentos al cónyuge que conocía del impedimento al momento de la celebración del matrimonio, en favor del cónyuge que haya obrado de buena fe, siempre y cuando éste carezca de bienes o no realice una actividad remunerada.

En caso de que proceda, el juez debe fijar la cantidad que por este rubro corresponda y el lapso por el que el cónyuge acreedor puede recibirlos, sin que exceda del tiempo de duración del matrimonio.

Si el cónyuge acreedor llega a adquirir bienes, a recibir una remuneración o bien, si contrajera nuevo matrimonio o se uniera en concubinato, puede relevarse al cónyuge que haya obrado de mala fe de esta obligación, antes de que fenezca el plazo fijado por el juez.

#### **Cesación de los alimentos**

**Artículo 166.** La obligación de proporcionar alimentos al cónyuge que haya obrado de buena fe, concluye al cumplirse el término fijado por el juzgador en la sentencia, a menos que el cónyuge acreedor sufra de incapacidad física o mental permanente por consecuencia de un acto u omisión doloso del cónyuge que haya obrado de mala fe.

#### **Embarazo de la mujer una vez hecha la declaración**

**Artículo 167.** Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere embarazada, debe hacerlo del conocimiento del juez.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

En este caso, el hombre puede solicitar al juez que dicte las providencias que estime convenientes para evitar la suposición del embarazo, parto o que se haga pasar por nacido el producto, sin menoscabar la libertad y dignidad de la mujer.

#### **Derecho a alimentos de la mujer embarazada**

**Artículo 168.** La mujer que estuviere embarazada, aún teniendo bienes, tiene derecho a recibir alimentos y no está obligada a devolverlos en caso de un aborto natural o de un embarazo psicológico, siempre que acredite no haber simulado el embarazo. Verificado el parto, el juez determinará lo conducente en relación a los alimentos, atendiendo preferentemente a los intereses de la niña o niño.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Divorcio**

##### **Sección Primera**

##### **Disposiciones Generales**

#### **Efectos del divorcio**

**Artículo 169.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y permite a las personas divorciadas contraer nuevo matrimonio.

#### **Clases de divorcio**

**Artículo 170.** El divorcio podrá ser voluntario o sin causales.

#### **Plazo para solicitar el divorcio**

**Artículo 171.** Cualquiera que sea el caso, el divorcio debe solicitarse siempre que, cuando menos, haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio.

No es necesario el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física o moral, la dignidad, la libertad o el libre desarrollo de la sexualidad del o de los cónyuges o de los hijos o hijas de ambos.

#### **Medidas provisionales en caso de divorcio**

**Artículo 172.** El juez, al recibir una solicitud de divorcio, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias a fin de proteger

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

a la familia y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces.

#### **Divorcio cuando existan hijos o hijas menores de edad**

**Artículo 173.** En todo divorcio en el cual existan hijos o hijas menores de edad o personas incapaces, el juez, de oficio o a petición de parte interesada, debe allegarse de los elementos necesarios para resolver las cuestiones relacionadas con ellos y, en todo caso, escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a las niñas, niños y adolescentes.

En todo caso debe proteger y hacer que se respeten el derecho de los hijos o hijas a convivir con sus progenitores, salvo que exista peligro para aquellos que todavía no alcanzan la mayoría de edad.

#### **Reconciliación de los cónyuges**

**Artículo 174.** La reconciliación de los cónyuges, en los casos del divorcio, deja sin efecto la solicitud del mismo, siempre que no se haya emitido la resolución que disuelva el matrimonio. Para tal efecto, los interesados deben comunicar su reconciliación al juez.

#### **Muerte de uno de los cónyuges**

**Artículo 175.** La muerte de uno de los cónyuges pone fin y deja sin efecto la solicitud de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicha solicitud.

#### **Sentencia ejecutoriada de divorcio**

**Artículo 176.** Ejecutoriada una resolución que decrete el divorcio, el juez, bajo su más estricta responsabilidad, debe remitir copia de ella al Registro Civil de la localidad donde se haya celebrado el matrimonio, para que se levante el acta de divorcio correspondiente y se haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

El juez puede ordenar que el Registro Civil, gratuitamente, levante el acta de divorcio cuando alguna de las partes lo solicite y acredite que carece de recursos económicos.

#### **Convenios ante el Centro Estatal de Solución de Controversias**

**Artículo 177.** Todo lo contenido en este Capítulo, debe igualmente observarse en los convenios celebrados ante el Centro Estatal de Solución

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

de Controversias o ante un facilitador privado, cuando traten algún conflicto relacionado con el divorcio.

**Sección Segunda**  
**Del Divorcio Voluntario**

**Divorcio voluntario**

**Artículo 178.** El divorcio es voluntario cuando se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges y se puede sustanciar administrativa o judicialmente, dependiendo de las circunstancias en las que se contrajo el matrimonio.

**Procedencia del divorcio voluntario administrativo**

**Artículo 179.** Procede el divorcio voluntario administrativo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse;
- II. Haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio;
- III. No tengan a su cargo hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad o mayores de edad incapaces, y
- IV. En su caso, de común acuerdo hayan liquidado la sociedad Conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio.

Es nulo el divorcio voluntario administrativo que se efectúe en contravención a lo anterior.

**Divorcio voluntario administrativo fraudulento**

**Artículo 180.** El divorcio voluntario administrativo no produce efectos legales cuando se obtiene fraudulentamente, por contravenir lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, sin perjuicio de que constituya el delito de falsedad ante una autoridad competente.

**Formalidad del divorcio voluntario administrativo**

**Artículo 181.** El divorcio voluntario administrativo se debe llevar a cabo por simple comparecencia ante el Oficial del Registro Civil del lugar del domicilio conyugal.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Divorcio voluntario judicial**

**Artículo 182.** Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges no se encuentren en los supuestos del artículo 179 de este Código, y por mutuo consentimiento, ambos cónyuges acudan a solicitarlo ante el juez, acompañando un convenio que debe especificar lo siguiente:

- I. La designación de la persona que debe tener la guarda y custodia de los hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad o sean incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, debe ejercer el régimen de convivencia, siempre que no interfiera con los horarios de comida, descanso, estudio y salud de sus hijos o hijas;
- III. El modo de atender las necesidades de sus hijos o hijas y, en su caso, las del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. Designación del cónyuge al que le corresponde el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, así como la designación del domicilio donde habitará el otro cónyuge, y
- V. En su caso, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el proceso y hasta que se liquide ésta, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; además, se debe designar a la persona o personas que liquidarán la sociedad.

El juez debe resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

#### **Acuerdo de liquidación en caso de la sociedad legal**

**Artículo 183.** El acuerdo de liquidación, identificará los bienes o derechos que deban ser considerados como propios de cada cónyuge, trayendo a colación las deudas pendientes y el señalamiento del cónyuge



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

que se debe hacer cargo de las mismas, sin perjuicio de que los acreedores hagan efectivo su crédito en los gananciales asignados a cualquiera de los cónyuges o en los bienes propios, en caso de incumplimiento, a fin de que la liquidación de la sociedad conyugal se realice dentro del procedimiento y la sentencia declare cuáles son los bienes y derechos que corresponden a los cónyuges y, eventualmente, las cargas u obligaciones que cada uno asume.

#### **Protesta de decir verdad**

**Artículo 184.** En la solicitud de divorcio voluntario por vía judicial los cónyuges deberán manifestar, bajo protesta, que es su voluntad disolver el vínculo del matrimonio y que están de acuerdo con el convenio anexado.

#### **Intervención del Ministerio Público**

**Artículo 185.** Siempre que a juicio del juez el convenio contenga acuerdos que lesionen los intereses de los hijos o hijas, antes de aprobar el convenio, debe dar vista de éste al Ministerio Público.

En caso contrario debe oír a los interesados y al Ministerio Público, y resolver lo que estime conveniente.

#### **Ilegalidad de alguna disposición del convenio**

**Artículo 186.** En los casos en que el convenio contravenga alguna disposición legal, el juez debe apercibir a los solicitantes a fin de que modifiquen el convenio.

#### **Prevención para modificar el convenio**

**Artículo 187.** El juez puede prevenir a los solicitantes para que modifiquen el convenio que hubieren presentado.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, pueden oponerse a la aprobación de dicho convenio, cuando éste vaya en contra de la Ley o bien, sea contrario al interés superior de quienes estén sujetos a la patria potestad.

#### **Aprobación del convenio**

**Artículo 188.** El juez después de verificar que el convenio no contraviene ninguna disposición legal, lo debe aprobar de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Resolución del divorcio**

**Artículo 189.** En la resolución que determine el divorcio, el juez debe ordenar al Registro Civil que se hagan las anotaciones conducentes en el acta de matrimonio de los solicitantes y que se levante el acta de divorcio correspondiente. El juez puede ordenar que el Registro Civil, gratuitamente, realice las anotaciones respectivas y levante el acta de divorcio, cuando alguna de las partes lo solicite y acredite que carece de recursos económicos.

#### **Ineficacia del divorcio voluntario por vía judicial**

**Artículo 190.** El divorcio voluntario por vía judicial obtenido en distinta forma a la establecida en esta sección no surte efectos legales.

### **Sección Tercera Del Divorcio sin Causales**

#### **Procedencia del divorcio sin causales**

**Artículo 191.** El divorcio sin causales es el solicitado al juez por uno sólo de los cónyuges, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

#### **Solicitud de divorcio sin causales**

**Artículo 192.** El cónyuge que en forma individual promueva el divorcio debe acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Dicho convenio debe contener los mismos requisitos que señala el artículo 182 de este Código y cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, debe señalarse la compensación, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos:

- I. Que durante el matrimonio, se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o
- II. Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.

En todo caso el juez debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 187 de este Código.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Obligaciones del juez en los casos de divorcio sin causales**

**Artículo 193.** Los Jueces están obligados a dar a conocer a los cónyuges la posibilidad de que resuelvan sus conflictos ante el Centro Estatal de Solución de Controversias o ante un Centro Privado.

#### **Desacuerdo en lo establecido en el convenio presentado**

**Artículo 194.** Todo lo no acordado respecto del convenio presentado, se debe resolver por la vía incidental.

#### **Medidas provisionales en los divorcios sin causales**

**Artículo 195.** Desde que se presenta la solicitud de divorcio y solo mientras dure el procedimiento, se deben dictar las medidas provisionales pertinentes.

Asimismo en los casos en que el divorcio no se concluya mediante convenio presentado, las medidas provisionales dictadas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria del incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o hijas o bienes según corresponda.

#### **Reglas para decretar medidas provisionales**

**Artículo 196.** El juez siempre que reciba la solicitud de divorcio sin causales acompañado del proyecto de convenio respectivo debe, de oficio, establecer las medidas provisionales siguientes:

- I. En los casos en que lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, debe dictar las que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, con la más amplia libertad para prescribir las medidas que protejan a las víctimas;
- II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos o hijas que corresponda;
- III. Las que se estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- IV.** Ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y además en el de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes, y
- V.** Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado.

#### **Proceder del juez con audiencia de ambos cónyuges**

**Artículo 197.** Una vez que el otro cónyuge conteste la solicitud presentada el juez debe:

- I.** Determinar con audiencia de parte, teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos o hijas, cuál de los cónyuges deba continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se debe llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;
- II.** Poner a los hijos o hijas al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges;
- III.** Resolver, teniendo presente el interés superior de los hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, quienes deben ser escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus progenitores;
- IV.** Requerir a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, debe recabar la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, y
- V.** Dictar las demás que considere necesarias.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Resolución del divorcio**

**Artículo 198.** La resolución dictada por el juez en la que decrete el divorcio, debe fijar la situación de los hijos o hijas menores de edad, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos o hijas a convivir con ambos progenitores;
- II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos o hijas de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;
- III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos o hijas con sus progenitores, misma que sólo debe ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los hijos o hijas o en los casos que establece este Código;
- IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos de la fracción IV del artículo anterior, fijar lo relativo a la división de los bienes y tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos o hijas. Los ex cónyuges tienen obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos o hijas;
- V. Para el caso de las personas mayores de edad incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la resolución que decrete el divorcio debe establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;
- VI. En caso de desacuerdo, el juez, en la sentencia de divorcio, debe resolver sobre la procedencia de la compensación al cónyuge que corresponda, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, y
- VII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos o hijas menores de edad.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Para lo dispuesto en este artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el juez se debe allegar de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a los descendientes que no hayan cumplido la mayoría de edad.

#### **Acuerdo de los cónyuges respecto del convenio**

**Artículo 199.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio anexado a la solicitud de divorcio sin causales, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el juez lo debe aprobar de plano, y decretar la resolución del divorcio; de no ser así, el juez debe decretar el divorcio, previo desarrollo del procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

#### **Pago de alimentos**

**Artículo 200.** En caso de decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

## **Poder Judicial del Estado** *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

En la resolución se deben fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

### **TÍTULO SÉPTIMO** **CONCUBINATO**

#### **CAPÍTULO I** **Disposiciones Generales**

##### **Concepto de concubinato**

**Artículo 201.** El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.

##### **Nacimiento jurídico del concubinato**

**Artículo 202.** Para que nazca jurídicamente el concubinato, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva, pública y permanente, de conformidad con el artículo anterior.

##### **Funciones del concubinato**

**Artículo 203.** Las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que la pareja debe acordar conjuntamente todo lo relativo a la educación y atención de los hijos o hijas, a su domicilio y a la administración de los bienes.

##### **Excepción en caso de vida común y permanente**

**Artículo 204.** Si una misma persona hace vida en común de manera notoria y permanente con varias personas, independientemente de la duración de estas uniones y de que haya descendencia en las mismas, no se nace jurídicamente, en ningún caso, el concubinato.

Lo anterior, sin perjuicio de que se reconozcan a los hijos o hijas de esas uniones.

##### **Bienes adquiridos durante el concubinato**

**Artículo 205.** Los bienes adquiridos durante el concubinato, se rigen por las reglas relativas al régimen patrimonial de separación de bienes.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Terminación del concubinato**

**Artículo 206.** El concubinato termina por las siguientes causas:

- I. Por acuerdo mutuo entre las partes;
- II. Por abandono del domicilio común por parte de uno de los miembros del concubinato, siempre que se prolongue por más de seis meses. Durante este plazo el concubinato sigue produciendo sus efectos para la persona abandonada, y
- III. Por muerte de la concubina o del concubinario.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Derechos y Obligaciones Nacidos del Concubinato**

#### **Aplicación de reglas del matrimonio**

**Artículo 207.** En lo referente a los derechos y obligaciones nacidos del concubinato, es aplicable lo relativo al matrimonio, siempre y cuando sea compatible con la naturaleza del concubinato.

#### **Reclamo judicial de los derechos y obligaciones**

**Artículo 208.** Los derechos y obligaciones derivados del concubinato pueden reclamarse judicialmente siempre que se acredite lo establecido en los artículos 201 y 202 de este Código.

#### **Derechos de los hijos o hijas nacidos en el concubinato**

**Artículo 209.** Los hijos o hijas nacidos de una relación de concubinato tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacidos en un matrimonio.

#### **Vigencia de las obligaciones**

**Artículo 210.** La concubina y el concubinario tienen las obligaciones que este Código establece para sus hijos o hijas, las cuales no se extinguen con la terminación del concubinato.

#### **Igualdad de derechos y obligaciones en el concubinato**

**Artículo 211.** La concubina y el concubinario deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos o hijas, así como a la educación de éstos en los términos que la



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado la concubina o el concubinario que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro será quien responda íntegramente de esos gastos.

#### **Igualdad de derechos y obligaciones para el concubinario y la concubina**

**Artículo 212.** Los derechos y obligaciones que nacen del concubinato, son siempre iguales para la pareja e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

#### **Trabajo del hogar y cuidado de los hijos**

**Artículo 213.** La concubina o el concubinario que exclusivamente desempeñe el trabajo en el hogar o se dedica al cuidado de los hijos o hijas tienen derecho a que esas labores sean consideradas como contribución económica al sostenimiento del hogar.

#### **Derecho al pago de alimentos**

**Artículo 214.** La concubina o al concubinario, según sea el caso, tiene derecho a que el juez resuelva el pago de alimentos a su favor, siempre que durante el concubinato no haya adquirido bienes propios se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos o hijas, o bien, que con los bienes con los que cuente, no pueda responder a sus necesidades básicas, que carezca de éstos o que esté imposibilitado para trabajar. En todo caso el juez debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de la concubina o del concubinario;
- II. La posibilidad de acceder a un empleo;
- III. Duración del concubinato;
- IV. Medios económicos de uno y otro, así como de sus necesidades, y
- V. Las demás obligaciones que, en su caso, tenga la concubina o el concubinario considerado como deudor.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

En la resolución se deben fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

#### **Extinción del derecho de alimentos**

**Artículo 215.** El derecho a los alimentos se puede extinguir con la muerte del beneficiario o bien, en caso de que la concubina o el concubinario acreedor deje de estar en los supuestos previstos en este Capítulo.

#### **Derecho a heredar de la concubina o concubinato que sobrevive**

**Artículo 216.** Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, la concubina o el concubinario supérstite tiene derecho a heredar en la misma proporción y condiciones que un cónyuge, siempre que se hubiera cumplido el término o la condición establecidos en este Código.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **FILIACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **De la Paternidad y la Maternidad**

#### **Filiación consanguínea**

**Artículo 217.** La filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación.

Se equipara a la filiación consanguínea el vínculo que surge de la adopción plena.

#### **Paternidad y maternidad**

**Artículo 218.** La maternidad y la paternidad es la filiación que nace de la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es la madre o el padre y la otra el hijo o hija.

#### **Prueba de la filiación**

**Artículo 219.** La filiación de los hijos o hijas se prueba con el acta de nacimiento de los mismos y en caso de que ésta no exista o contenga errores u omisiones que pongan en duda la filiación se debe someter a una prueba biológica.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Pruebas biológicas**

**Artículo 220.** La maternidad y la paternidad pueden ser acreditadas con certeza a través de pruebas biológicas.

#### **Definición de pruebas biológicas**

**Artículo 221.** Para efectos de este Título, se entiende por pruebas biológicas, el conjunto de métodos científicos que a partir de un estudio genético, permiten demostrar o excluir la paternidad o la maternidad. El juez puede decretar de oficio la práctica de este tipo de pruebas en caso de estimarlo conveniente.

#### **Insuficiencia del dicho para excluir la paternidad o maternidad**

**Artículo 222.** No basta el dicho de la madre o padre para excluir la maternidad o la paternidad de alguno de ellos.

#### **Prohibición de transacción o compromiso en árbitros**

**Artículo 223.** No puede haber sobre la filiación, ni transacción ni compromiso en árbitros. Esta prohibición no impide a los progenitores la facultad de reconocer a sus hijos o hijas, ni a éstos mayores de edad, la de consentir el reconocimiento.

Puede haber transacción sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente declarada pudieren deducirse.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Presunciones de Paternidad y Maternidad**

#### **Presunciones de paternidad y maternidad**

**Artículo 224.** Se presumen hijos o hijas de ambos progenitores:

- I. Los nacidos después de la celebración del matrimonio o de iniciarse la relación de concubinato;
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, por nulidad del vínculo, muerte de uno de los cónyuges o divorcio;
- III. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a aquél, en que se separan los miembros del concubinato;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- IV.** Los reconocidos por ambos cónyuges, o miembros del concubinato durante la vigencia de la unión, y
- V.** Los reconocidos por ambos progenitores, que no estén unidos en matrimonio o concubinato.

Los términos a que hacen referencia las fracciones II y III anteriores cuentan, desde la separación de los cónyuges o de los miembros del concubinato. Contra estas presunciones se admiten pruebas biológicas idóneas para excluir o demostrar la paternidad o la maternidad.

#### **Declaración de paternidad y maternidad en la celebración del matrimonio**

**Artículo 225.** Los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio, pueden declarar que el hijo o hija de la mujer, en el caso de que ésta, estuviere o pudiere estar embarazada es de ambos.

#### **Prohibición a los progenitores de desconocer a sus hijos o hijas**

**Artículo 226.** En caso de que exista matrimonio o concubinato, ningún cónyuge o miembro del concubinato, puede desconocer a los hijos o hijas concebidos o nacidos durante la vigencia de la unión, aún cuando hayan sido adoptados y siempre que se haya otorgado consentimiento expreso.

Los progenitores aun cuando no se encuentren unidos en matrimonio o concubinato, tienen la obligación de reconocer a sus hijos o hijas.

#### **Desconocimiento del hijo o hija**

**Artículo 227.** El padre puede desconocer al hijo o hija nacido después de trescientos días, contados desde que de hecho dejó de tener acceso carnal con la mujer.

El hijo o hija o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos la paternidad del que la desconoce.

#### **Presunción de paternidad en caso de nulidad o inexistencia de matrimonio**

**Artículo 228.** Declarado nulo o inexistente el matrimonio, haya habido buena o mala fe de los cónyuges al celebrarlo, los hijos o hijas habidos durante la unión se presumirán de ambos cónyuges.

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**CAPÍTULO III**  
**De la Impugnación de la Maternidad o de la Paternidad**

**Derecho de audiencia**

**Artículo 229.** En los juicios de impugnación de la paternidad o la maternidad, deben ser oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo o hija, a quien, si fuere menor de edad, se le debe proveer de un tutor interino.

En estos juicios el juez debe atender el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

**Impugnación de la paternidad**

**Artículo 230.** En los casos en que el progenitor tenga el derecho de contradecir la paternidad, éste debe impugnarla, dentro los sesenta días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento del embarazo o del nacimiento, en su caso.

Esta acción procederá, aun cuando el supuesto hijo o hija no hubiese nacido todavía, siempre que las pruebas biológicas a las que pudiera recurrirse para determinar la paternidad, no pongan en riesgo la vida del feto ni de la madre.

**Acción para reclamar la paternidad durante el matrimonio o el concubinato**

**Artículo 231.** Mientras viva el progenitor, únicamente él puede reclamar la filiación del hijo o hija nacido durante el matrimonio o el concubinato, o dentro de los trescientos días de disuelta la unión.

**Impedimentos del cónyuge o concubinario para desconocer la paternidad**

**Artículo 232.** El progenitor no puede impugnar la paternidad del hijo o hija nacido dentro del matrimonio o del concubinato, aunque haya sido concebido con anterioridad a la unión, si:

- I. Se probare que, antes de casarse o unirse en concubinato, tuvo conocimiento del embarazo de su futura cónyuge o concubina;
- II. Concurrió al levantamiento del acta de nacimiento, o

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- III. Hubiere reconocido expresamente por suyo al hijo o hija de su cónyuge o concubina.

#### **Impugnación de la maternidad**

**Artículo 233.** La maternidad puede ser impugnada hasta antes de que el hijo o hija alcance la mayoría de edad, cuando la mujer funja como la madre del hijo o hija y no lo sea.

#### **Casos de suposición de parto o suplantación del niño o niña**

**Artículo 234.** En caso del artículo anterior, si hubiere suposición de parto, suplantación del niño o niña, o exista cualquier conflicto o duda sobre la filiación, pueden realizarse las pruebas biológicas correspondientes y además son admisibles todos los medios de prueba.

Esta acción pueda ser ejercida solo por la madre o por quienes fungen como progenitores del hijo o hija.

Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier persona pueda hacer del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un hecho posiblemente delictuoso.

#### **Derecho de los hijos o hijas de impugnar la maternidad o paternidad**

**Artículo 235.** Los hijos o hijas pueden impugnar la paternidad o la maternidad, por sí o por medio de un representante legal, en todo momento.

#### **Padre o madre en estado de interdicción**

**Artículo 236.** Si quien funge como madre o padre está bajo tutela por encontrarse impedido para hacer uso de su voluntad, la impugnación puede ser planteada por su tutor y si éste no la ejercita, pueden hacerlo aquéllos después de que legalmente termine el estado de interdicción.

#### **Transmisión del derecho de impugnar la paternidad o la maternidad**

**Artículo 237.** El derecho de impugnar la paternidad o la maternidad sólo se trasmite a los herederos cuando quien funja como madre o padre, hubiera muerto padeciendo algún trastorno mental; este derecho puede ser ejercido dentro de los seis meses siguientes a la declaración de herederos.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Derecho de los herederos de continuar**

**Artículo 238.** Los herederos pueden continuar el juicio en el que el padre o la madre hubieran impugnado la maternidad o la paternidad dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

#### **Impedimento de los herederos para contradecir la paternidad**

**Artículo 239.** Excepto en el caso del artículo anterior, los herederos del progenitor, no pueden contradecir la paternidad de un hijo o hija nacido dentro del matrimonio o concubinato, cuando el progenitor no haya planteado esta demanda.

Si el progenitor muere dentro del término previsto en el artículo 233 de este Código, sin hacer la reclamación, los herederos tienen sesenta días para demandar o excepcionarse, contados desde aquel en que el hijo o hija haya sido puesto en posesión de los bienes del progenitor o desde que se vean afectados por el hijo o hija en la posesión de la herencia.

#### **Derecho del hijo o hija para demostrar la paternidad o la maternidad**

**Artículo 240.** El hijo o hija respecto del cual se impugnó la paternidad o la maternidad o, en su caso, su representante legal, puede demostrar por vía de excepción que el vínculo biológico existe, y en caso de acreditarse, la relación paterno-filial queda convalidada.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la Investigación de la Filiación y los Efectos de la Vinculación de la Filiación**

#### **Derecho a conocer la paternidad y maternidad**

**Artículo 241.** Está permitido al hijo o hija y a sus descendientes por sí o por medio de su representante legal, investigar la paternidad y la maternidad, en cualquier tiempo y sin ningún requisito previo, independientemente del estado civil de la persona demandada.

#### **Solicitud de investigación de la paternidad y la maternidad**

**Artículo 242.** La acción contenida en el artículo anterior es imprescriptible.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Acción para la investigación de paternidad o maternidad**

**Artículo 243.** La acción para la investigación de la paternidad o de la maternidad puede ejercitarse en forma autónoma o conjuntamente con la reclamación de la herencia o de alimentos.

#### **Prueba de la paternidad y de la maternidad**

**Artículo 244.** La investigación de la paternidad y de la maternidad se demuestra a través de las pruebas biológicas.

#### **Indicios de filiación**

**Artículo 245.** Constituyen indicios de la filiación y por tanto, puede fundarse en ellos la solicitud de investigación de la paternidad o de la maternidad:

- I. El incesto, estupro o violación de la madre cuando la época del delito coincida con la concepción;
- II. El hecho de que el hijo o hija haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba públicamente bajo el mismo techo con el pretendido padre, aunque no se hubiera constituido todavía el concubinato;
- III. La posesión de estado de hijo o hija del padre o la madre supuestos, y
- IV. La ministración de alimentos por cualquiera de los probables progenitores.

#### **Justificación de la posesión de estado**

**Artículo 246.** La posesión de estado de hijo o hija se justifica demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo o hija ha sido tratado por el presunto padre, madre o por su familia como hijo o hija, le ha proporcionado los medios para la satisfacción de sus necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas.

#### **Presunción de paternidad o maternidad en caso de negativa a sometimiento de pruebas biológicas**

**Artículo 247.** Siempre que se ejercite una acción para investigar la paternidad o de la maternidad, se debe presumir la paternidad o



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

maternidad del demandado cuando éste se niegue a someterse a las pruebas biológicas respectivas.

#### **Fijación de alimentos**

**Artículo 248.** Cuando en la acción de investigación de la paternidad o la maternidad se alegue y pruebe cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 245 de este Código, o el demandado se niegue injustificadamente a someterse a la pericial genética, el juez, de oficio, al dictar la sentencia respectiva, debe fijar alimentos al hijo o hija a cargo del demandado en caso de que fuera necesario.

#### **Reconocimiento o declaración de paternidad o maternidad**

**Artículo 249.** Por el reconocimiento o declaración de la paternidad o maternidad, el hijo o hija entra a formar parte de las familias consanguíneas de sus progenitores, para todos los efectos legales.

## **CAPÍTULO V**

### **Del Reconocimiento de los Hijos o Hijas**

#### **Reconocimiento de los hijos o hijas**

**Artículo 250.** Los hijos o hijas tienen derecho a llevar los apellidos de ambos progenitores. Cuando se trate de hijos o hijas cuyos progenitores no estén unidos en matrimonio o concubinato, deben llevar los apellidos de quienes los presenten en el Registro Civil como descendientes suyos. En estos casos, cuando sólo uno de los progenitores los presente llevarán sus apellidos o apellido, si sólo tuviere uno.

#### **Reconocimiento por parte de uno de los progenitores**

**Artículo 251.** En caso de que uno sólo de los cónyuges o personas unidas en concubinato acuda a registrar a su hijo o hija, podrán colocarse los apellidos del cónyuge, concubina o concubinario ausente, siempre que se presente el acta de matrimonio o resolución judicial respectiva o, en su caso, el documento público en que se otorgue el consentimiento para el registro.

#### **Formas de reconocimiento de los hijos o hijas**

**Artículo 252.** Los progenitores pueden reconocer a sus hijos o hijas por alguna de las formas siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- II. Por escritura pública;
- III. Por testamento;
- IV. Por confesión judicial directa y expresa, y
- V. En el acta de matrimonio de los progenitores, aunque el hijo o hija haya fallecido, si éste deja descendientes.

#### **Potestad de ambos progenitores para elegir el orden de los apellidos**

**Artículo 253.** Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar a un hijo o hija pueden escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo o hija. En caso de que no exista acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido paterno.

Las reglas, requisitos y demás formalidades relacionadas con el orden de los apellidos de los hijos o hijas, se sujetarán a lo establecido por la legislación que regula el Registro Civil del Estado.

El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás hijos del mismo vínculo.

Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido paterno y el materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo.

#### **Derechos del hijo o hija reconocido**

**Artículo 254.** El hijo o hija reconocidos por el padre o la madre o por sentencia judicial, en su caso, tiene derecho a:

- I. Llevar el primer apellido paterno o materno;
- II. Ser alimentado por sus progenitores y demás parientes obligados;
- III. Percibir la porción hereditaria que le corresponda, y

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**IV.** Las demás funciones protectoras y normativas derivadas del vínculo.

#### **Reconocimiento hecho en escritura pública**

**Artículo 255.** Si el reconocimiento se hiciera por escritura pública o en testamento, el Notario ante quien se realice el otorgamiento o las autoridades judiciales ante las que se hizo el reconocimiento, en su caso, deben remitir el documento en que conste el acto al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que éste proceda a levantar el acta relativa. Si se trata de testamento, el juez o el Notario ante quien se tramite la testamentaría, una vez declarada o reconocida la validez del testamento, debe remitir al Oficial del Registro Civil el reconocimiento.

Las inscripciones que en relación al reconocimiento de hijo o hija ordene el juez, deben ser gratuitas, siempre que el solicitante de dicho reconocimiento acredite que carece de recursos económicos.

#### **Irrevocabilidad del reconocimiento**

**Artículo 256.** El reconocimiento no es revocable y si se otorga por medio de testamento, la revocación de éste no afecta el reconocimiento de los hijos o hijas.

#### **Requisitos para el reconocimiento de hijos o hijas por parte adolescentes**

**Artículo 257.** Pueden reconocer a sus hijos o hijas las personas que tengan al menos dieciséis años de edad, más la edad del hijo o hija que ha de ser reconocido.

Los que no tengan dicha edad pueden reconocer a sus hijos o hijas con la autorización de su tutor o quien ejerza sobre él la patria potestad o del juez.

#### **Nulidad del reconocimiento**

**Artículo 258.** El reconocimiento puede anularse si el que lo hizo alega error, engaño o violencia para efectuarlo; en estos casos, deben practicarse de oficio las pruebas biológicas que excluyan o determinen la paternidad o maternidad de quien solicita la anulación.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Nulidad reclamada por niñas, niños o adolescentes**

**Artículo 259.** Si el que reclama la nulidad del reconocimiento es una niña, niño o adolescente, pueden intentar la acción hasta cuatro años después de alcanzar la mayoría de edad.

#### **Reconocimiento del hijo o hija**

**Artículo 260.** Puede reconocerse al hijo o hija que no ha nacido, si ya fue concebido, y al que ha muerto, siempre que haya dejado descendencia.

#### **Reconocimiento conjunto o separado**

**Artículo 261.** El padre o la madre pueden reconocer al hijo o hija, conjunta o separadamente, en cualquiera de las formas previstas en este Código.

#### **Impedimento para revelar nombre del otro progenitor**

**Artículo 262.** Tratándose de hijos o hijas nacidos cuyos progenitores no estén unidos en matrimonio o concubinato y el reconocimiento se haga separadamente, no pueden revelar en el acto de reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por la que aquella pueda ser identificada, a menos que se trate de hijos o hijas reconocidos previamente por uno de los progenitores; si lo revelaran, no debe quedar constancia de los datos que en ese sentido se hubieran exteriorizado, siendo ésta responsabilidad del Notario o de la autoridad ante la que se hubiere efectuado el reconocimiento.

#### **Reconocimientos del descendiente antes o durante del matrimonio**

**Artículo 263.** El hombre o la mujer casados puede reconocer sin el consentimiento de su cónyuge al descendiente habido antes o durante de su matrimonio con persona distinta de su cónyuge, pero no tiene derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal si no obtiene previamente el consentimiento expreso del cónyuge.

#### **Reconocimiento del descendiente de una mujer casada**

**Artículo 264.** La mujer casada puede reconocer a un descendiente habido durante su matrimonio con persona diversa a su cónyuge, acreditando con pruebas biológicas la paternidad del descendiente.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Reconocimiento de descendientes en línea recta de primer grado, mayores de edad**

**Artículo 265.** El hijo o hija mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

#### **Reconocimiento de descendientes en línea recta de primer grado menores de edad**

**Artículo 266.** Si el hijo o hija al que se pretende reconocer es menor de edad debe ser escuchado cuando a criterio del juez, aquel esté en condiciones de formarse un juicio propio.

#### **Derecho del hijo o hija reconocido a impugnar**

**Artículo 267.** El hijo o hija menor de edad reconocido, puede impugnar el reconocimiento en cualquier momento, a través de un representante legal, sin perjuicio de que el padre o la madre puedan reclamar ante el juez la existencia del vínculo mediante pruebas biológicas.

#### **Contradicción del reconocimiento**

**Artículo 268.** Cuando la madre o el padre contradigan el reconocimiento hecho, éste queda sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se debe resolver en juicio contradictorio.

#### **Contradicción del reconocimiento por persona distinta**

**Artículo 269.** La persona que cuida o ha cuidado de un niño, niña o adolescente, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo o hija suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, puede contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho de ese niño, niña o adolescente dentro de los sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del mismo.

#### **Reconocimiento de niñas, niños y adolescentes sujetos a protección, guarda o custodia de otras personas**

**Artículo 270.** Si la niña, niño o adolescente que se pretende reconocer se encuentra bajo la protección, guarda y custodia de personas que lo acogieron y que es conocido como hijo o hija de éstas, el juez es quien decide a quien corresponde la protección, guarda y custodia de aquél, en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente y en consideración a las circunstancias del caso; lo anterior, sin perjuicio de que las personas que hayan acogido a la niña, niño o adolescente puedan contestar la demanda.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Derecho de las personas a solicitar la adopción**

**Artículo 271.** Quienes acogieron a la niña, niño o adolescente pueden acudir a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que por su conducto, sea solicitada adopción de la niña, niño o adolescente ante el juez, en caso de que procediere o bien, a fin de que promuevan la pérdida de la patria potestad.

#### **Reconocimiento simultáneo por parte de progenitores que no viven juntos**

**Artículo 272.** Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo o hija en el mismo acto, deben convenir ante el Oficial del Registro Civil cuál de los dos ejercerá la custodia, sin perjuicio de los derechos y obligaciones del otro progenitor.

Cuando no se hiciera la designación, el juez, oyendo a los progenitores, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso, debe resolver lo más conveniente a los intereses de la niña, niño o adolescente, pero ambos progenitores conservan la patria potestad.

#### **Reconocimiento sucesivo de progenitores que no viven juntos**

**Artículo 273.** Cuando el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los progenitores que no viven juntos, corresponde al que primero hubiere reconocido al hijo o hija la protección, guarda y custodia de éste.

#### **Facultad del juez para resolver sobre la protección, guarda y custodia**

**Artículo 274.** El juez puede, posteriormente y en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente, resolver que la protección, guarda y custodia de éste corresponda al progenitor que lo reconozca en segundo lugar o a una persona diversa, siempre procurando que haya comunicación entre los hijos o hijas y los progenitores. Además, resolverá lo relativo a la patria potestad.

#### **Oposición al reconocimiento**

**Artículo 275.** En caso de que alguno de los progenitores se oponga al reconocimiento, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o, en su caso el Ministerio Público, puede representar a la niña, niño o adolescente en el juicio de investigación de la paternidad o maternidad, siempre que el progenitor conocido lo autorice.

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**TÍTULO NOVENO**  
**PATRIA POTESTAD**

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones Generales**

**Patria potestad**

**Artículo 276.** La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes, en su caso, para cumplir con las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de los hijos o hijas menores de edad, así como para la administración de sus bienes.

**Ejercicio de la patria potestad**

**Artículo 277.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos o hijas.

Su ejercicio queda sujeto a las modalidades que imponga este Código, las resoluciones judiciales que en su caso se dicten y las que dispongan otros ordenamientos aplicables.

**Personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad**

**Artículo 278.** La patria potestad corresponde:

- I. Al padre y a la madre, conjunta o separadamente, o
- II. A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente.

En caso de controversia sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, el juez debe decidir en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Para asignar la patria potestad el juez debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la opinión de la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar.

Tratándose de hijos o hijas monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Irrenunciabilidad de la patria potestad**

**Artículo 279.** La patria potestad es irrenunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla en lugar de los progenitores, pueden excusarse cuando:

- I. Tengan sesenta y cinco años cumplidos, o
- II. No puedan desempeñarla por su mal estado de salud o precaria situación económica, conforme a lo establecido en este Código y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Prohibición de actos tendientes a la alienación parental**

**Artículo 280.** Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de hijos o hijas menores de edad con el otro progenitor que también ejerza la patria potestad; por lo tanto, cada uno de los progenitores debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra el otro progenitor.

#### **Ingreso al ejercicio de la patria potestad**

**Artículo 281.** Sólo por muerte o interdicción, sentencia judicial o ausencia del padre y de la madre, deben entrar en ejercicio de la patria potestad alguna de las personas establecidas en la fracción II del artículo 278 de este Código.

#### **Estado de interdicción**

**Artículo 282.** En el caso de incapacitados por razones mentales, quienes ejerzan la patria potestad deben solicitar al juez que declare su interdicción al llegar a los dieciocho años de edad. Mientras no se haga la declaración respectiva, quedan obligados a responder por los daños y perjuicios que causen a sus hijos o hijas en la administración de sus bienes.

#### **Protección y asistencia de los abuelos en situaciones de abandono, peligro o riesgo**

**Artículo 283.** Cuando se presenten situaciones de abandono, peligro o riesgo para quien deba estar sujeto a la patria potestad, los abuelos paternos y maternos, en su caso, deben realizar los actos que sean



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

necesarios para su protección y asistencia y, en su caso, solicitar al juez la custodia temporal de dichos descendientes.

#### **Protección y asistencia de los abuelos en casos de suspensión de la patria potestad a los progenitores**

**Artículo 284.** Lo dispuesto en el artículo anterior, también se aplicará en los casos que se decrete la suspensión de la patria potestad en perjuicio de los progenitores, mientras no se levante la medida por declaración judicial y cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para la niña, niño o adolescente.

En caso de ausencia o incapacidad de los abuelos se debe nombrar tutor a la niña, niño o adolescente, con preferencia a sus familiares y a falta de éstos a cualquier persona con capacidad para ello.

#### **Medida provisional en casos de la solicitud de la pérdida de la patria potestad**

**Artículo 285.** Siempre que se solicite la pérdida de la patria potestad, el juez es el que decide a quién corresponde en forma temporal la protección, guarda, custodia y representación, de quienes deban estar sujetos a la patria potestad, hasta en tanto se resuelva en sentencia definitiva.

Para tal efecto el juez debe notificar y requerir a las personas que corresponda ejercerla, para que asuman las obligaciones respectivas y manifiesten su deseo de ejercer la patria potestad o se excusen por las causas previstas en este Código.

#### **Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad**

**Artículo 286.** Las personas que ejerzan la patria potestad sobre otra tienen la obligación de protegerla y educarla convenientemente, de acuerdo a sus propias convicciones, religión o moral. Además deben observar una conducta que sirva de buen ejemplo, en caso necesario, las instituciones y autoridades estatales deben brindar apoyo en los casos en que proceda.

Además deben observar una conducta que sirva de buen ejemplo, en caso necesario, las instituciones y autoridades estatales deben brindar apoyo en los casos en que proceda.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Obligación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia y del Ministerio público**

**Artículo 287.** Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público, en su caso, tengan conocimiento que los que ejercen la patria potestad no cumplen con sus obligaciones, corrompen a la niña, niño o adolescente o abusan de su derecho a corregir, deben promover de oficio, ante el juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso.

#### **Respeto recíproco**

**Artículo 288.** Los que ejercen la patria potestad y los sujetos a ésta, cualquiera que sea su estado, edad o condición social, se deben respeto recíproco.

#### **Obligación de habitar en el mismo domicilio**

**Artículo 289.** Quienes se encuentren sujetos a la patria potestad, deben habitar en el domicilio de quienes la ejercen, a menos que exista resolución judicial en diverso sentido.

En los casos en que los progenitores vivan separados, este derecho corresponderá al progenitor custodio. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al ascendiente que lo solicite, para ubicar y restituir a las niñas, niños y adolescentes sometidos a su custodia y para el tratamiento que requieran.

#### **Consentimiento para comparecer a juicio**

**Artículo 290.** El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin consentimiento de quienes la ejerzan. En caso de oposición debe resolver el juez oyendo a las partes.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Efectos de la Patria Potestad sobre el Patrimonio de los Descendientes**

#### **Representantes legítimos**

**Artículo 291.** Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de aquéllos sobre quienes la ejercen, así como administradores legales de sus bienes, conforme a las prescripciones de este Código.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Representación indistinta en juicio**

**Artículo 292.** Las personas que ejerzan la patria potestad deben representar indistintamente a los descendientes en juicio; pero no pueden celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso del otro y con la autorización judicial, cuando la Ley lo requiera expresamente.

#### **Impedimento para representar al sujeto a patria potestad**

**Artículo 293.** En todos los casos en que la persona que ejerce la patria potestad tenga un interés opuesto al sujeto a ésta, o por cualquier causa esté impedido para representarlo, quien se encuentre bajo la patria potestad debe ser representado en juicio o fuera de él por un tutor que el juez nombre para cada caso.

#### **Bienes del sujeto a patria potestad**

**Artículo 294.** Los bienes del descendiente, mientras esté bajo la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo, y
- II. Bienes que adquiera por cualquier otro medio.

#### **Bienes adquiridos por trabajo**

**Artículo 295.** Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al descendiente.

#### **Bienes adquiridos por otro medio**

**Artículo 296.** En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al descendiente; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad, misma que se debe dividir en partes iguales entre éstas. Sin embargo, si los descendientes adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante dispone que el usufructo pertenezca al descendiente o que se destine a un fin determinado, se debe estar a lo dispuesto por el que hizo la determinación.

#### **Renuncia a la mitad del usufructo**

**Artículo 297.** Los ascendientes pueden renunciar a su derecho a la mitad del usufructo, la cual deben hacerla constar por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Réditos y rentas a favor del sujeto a patria potestad**

**Artículo 298.** Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los progenitores, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda a quien se encuentra bajo la patria potestad, pertenecen a éste y en ningún caso son frutos que deban repartirse con las personas que la ejerzan.

#### **Obligaciones del usufructo de la persona que ejerce la patria potestad**

**Artículo 299.** El usufructo de los bienes concedidos a quienes ejerzan la patria potestad se debe aplicar al pago de alimentos para los descendientes. Los ascendientes que gocen de este derecho están sujetos a las obligaciones impuestas a los usufructuarios, pero no tienen que dar fianza para caucionar el manejo de los bienes.

#### **Prohibición de los que ejercen la patria potestad de enajenar o gravar bienes**

**Artículo 300.** Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles o los muebles preciosos, así como valores comerciales, industriales, títulos de rentas y acciones pertenecientes a los descendientes sobre los que la ejercen, sino por causa de evidente beneficio para éstos, y previa autorización del juez competente a quien deben rendir cuentas.

Tampoco pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años, así como vender frutos y ganado, por menor valor del que se cotece en el mercado el día de la venta; hacer donación de los bienes de los descendientes que se encuentran bajo la patria potestad o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en su representación.

#### **Obligación de dar cuenta de la administración de los bienes**

**Artículo 301.** Las personas que ejerzan la patria potestad, tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los descendientes.

#### **Autorización judicial para enajenar o gravar bienes de los sujetos a la patria potestad**

**Artículo 302.** Siempre que el juez autorice a los que ejercen la patria potestad enajenar bienes en relación con los cuales requiera dicha

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

autorización por pertenecer a los descendientes, debe tomar las medidas necesarias a fin que el producto de la venta se dedique al objeto destinado y que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se cree un fideicomiso en favor del descendiente que se encuentra bajo la patria potestad. A este efecto, la autoridad judicial debe ordenar que el precio de la venta se deposite en una institución de crédito, sin que quien ejerza la patria potestad pueda disponer de él sin orden judicial.

El juez que autorice la operación de que se trate, debe imponer un plazo, a quien ejerza la administración de dichos bienes, para que acredite la inversión del producto resultante de la enajenación o gravamen, pudiendo ordenar de plano la reversión de cualquier operación realizada si ésta no resulta beneficiosa para los descendientes.

#### **Facultad de juez para impedir la mala administración por parte de los que ejercen la patria potestad**

**Artículo 303.** El juez tiene la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del descendiente se derrochen o disminuyan.

Estas medidas se deben tomar a instancia de cualquier persona interesada, de la niña, niño o adolescente cuando hubiere cumplido doce años, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público, en su caso.

#### **Extinción de la administración y usufructo de los que ejercen la patria potestad**

**Artículo 304.** El derecho de administración y usufructo concedido a quienes ejercen la patria potestad, se extingue, debiendo entregar bienes y cuentas en los términos de este Código por la:

- I. Emancipación derivada del matrimonio;
- II. Mayor edad de los descendientes;
- III. Pérdida de la patria potestad, y
- IV. Renuncia a la administración.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Obligación de entrega de bienes**

**Artículo 305.** Siempre que se dejen de administrar los bienes del descendiente por cualquiera de los supuestos del artículo anterior, el que ejerza la patria potestad debe entregarle a aquél o a quien lo represente, todos los bienes y frutos que pertenezcan a aquéllos, rindiendo cuenta de su administración.

#### **Responsabilidad de daños y perjuicios**

**Artículo 306.** Los que ejerzan la patria potestad son responsables de los daños y perjuicios que causen al patrimonio de los descendientes.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la terminación, pérdida y suspensión de la patria potestad**

##### **Terminación de la patria potestad**

**Artículo 307.** La patria potestad se termina por:

- I. La muerte de quien o quienes la ejercen, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Haber alcanzado el descendiente la mayoría de edad, o
- III. La entrega en adopción que realicen los progenitores o abuelos biológicos del descendiente.

##### **Pérdida de la patria potestad**

**Artículo 308.** La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando quien o quienes la ejercen son condenados expresamente a la pérdida de ese derecho, o por la comisión de delitos graves;
- II. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, cuando así lo determine el juez en la sentencia;
- III. Cuando por las costumbres ilícitas de quien o quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los descendientes;
- IV. Cuando quien o quienes la ejerzan, dejen de convivir injustificadamente con las niñas, niños o adolescentes, los

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

abandone o deje en custodia para su cuidado en algún centro asistencial público o privado o en casa particular, por más de sesenta días naturales y tratándose de expósitos, después de siete días naturales;

**V.** Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho, siempre que se prolongue por más de dos meses, y

**VI.** En los casos de violencia familiar cometida contra de las niñas, niños y adolescentes sujetas a la patria potestad.

El ascendiente que contraiga un matrimonio ulterior, no pierde por este hecho la patria potestad, pero el nuevo cónyuge no puede ejercer este derecho a menos que adopte al descendiente en los términos y condiciones previstos en este Código.

En los casos de adopción, acreditado el interés superior de la niña, niño o adolescente, y su situación de abandono, el juez debe resolver previamente la pérdida de patria potestad.

Se considera expósito al recién nacido abandonado o expuesto y que por ende, se desconoce su origen.

Se considerará abandonada a la persona que se encuentra en situación de desamparo, con peligro para su seguridad e integridad física, pudiéndose o no conocer su origen.

#### **Continuidad de obligaciones**

**Artículo 309.** El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos o hijas.

#### **Solicitud de pérdida de patria potestad en caso de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados**

**Artículo 310.** La solicitud de la pérdida de la patria potestad, tratándose de niñas, niños o adolescentes abandonados o expósitos, debe ser solicitada por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Pérdida de la patria potestad resuelta en el divorcio**

**Artículo 311.** El juez, en la misma resolución del divorcio y sólo en los casos de que se afecte de manera grave el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, puede decretar la pérdida o suspensión de la patria potestad en relación con uno o ambos progenitores aunque ésta no se haya requerido al solicitar el divorcio.

#### **Suspensión de la patria potestad**

**Artículo 312.** La patria potestad se suspende por:

- I. Incapacidad declarada judicialmente;
- II. Ausencia declarada en forma de quien o quienes la ejercen;
- III. Sentencia ejecutoriada que imponga dicha suspensión, y
- IV. En los casos de divorcio o nulidad del matrimonio, cuando el juez imponga esta medida.

#### **Conclusión del término de la suspensión**

**Artículo 313.** En los casos de suspensión de la patria potestad, una vez concluido el plazo fijado en la sentencia que la decreta, el juez debe decidir sobre el levantamiento de la medida o bien, decretar su continuación, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y de acuerdo al informe que, en su caso, presente la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. El juez puede también prolongar, por una sola vez, la suspensión hasta por un término igual al primeramente fijado.

En los casos de suspensión por incapacidad o ausencia, una vez que se constate pericialmente la salud del enfermo o comparezca y se identifique plenamente al ausente, el juez que haya decretado la medida debe ordenar la recuperación de la patria potestad con todos sus efectos. Esto último es aplicable también en los casos en que aparezca vivo el presunto muerto.

#### **Solicitud de recuperación de la patria potestad en caso de suspensión**

**Artículo 314.** En los casos en que se haya suspendido la patria potestad, quien o quienes la ejercían pueden solicitar su restitución ante el juez.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

El juez debe tomar su decisión considerando las circunstancias particulares del caso y con base en los datos que aporten las diligencias que de oficio decrete.

Antes de resolver en definitiva, el juez debe oír al ascendiente que ejerza este derecho o al tutor, y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso, los que pueden oponerse fundadamente.

#### **Improcedencia de recuperación de la patria potestad**

**Artículo 315.** No procede la recuperación de la patria potestad en los casos en los que la niña, niño o adolescente haya sido dado en adopción o bien cuando se haya declarado judicialmente la pérdida de aquella. Por tanto, la recuperación de la patria potestad sólo procede cuando haya sido suspendida y se acredite ante el juez, la inexistencia de las causales que dieron origen a la misma.

#### **Guarda y custodia en caso de restitución de la patria potestad**

**Artículo 316.** En los casos en que se ordene la restitución de la patria potestad, el ascendiente que la ejercía en forma exclusiva debe mantener la custodia de la niña, niño o adolescentes sujetos a la patria potestad.

#### **Efectos de la restitución de la patria potestad**

**Artículo 317.** La restitución de la patria potestad, devuelve el derecho a una correcta comunicación de quien la ejerce con los descendientes, pero debe ser de tipo provisional, durante un período de dos años.

El juez, durante el período antes señalado, debe decretar la restitución definitiva o negarla, atendiendo a las actitudes del solicitante y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno filial.

## **TÍTULO DÉCIMO CUSTODIA Y CONVIVENCIA**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

#### **Custodia**

**Artículo 318.** Para efectos de este Código se entiende por custodia la guarda y cuidado con toda diligencia de las niñas, niños y adolescentes,

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

ejercida de manera directa por aquellas personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento.

#### **Derechos de las niñas, niños y adolescentes de opinar**

**Artículo 319.** Siempre que se trate de asuntos relacionados con la custodia y convivencia de las niñas, niños y adolescentes, el juez debe escuchar la opinión de ellos, cuando ya puedan formarse juicio propio.

#### **Obligación de las personas que ejercen la custodia**

**Artículo 320.** Quien o quienes tienen a una niña, niño o adolescente, en custodia o que convivan con ellas, deben educarla y corregirla con respeto a su dignidad; por tanto, queda prohibido todo tipo de violencia generada en su contra.

#### **Modificación de las resoluciones judiciales relativas a la custodia y convivencia**

**Artículo 321.** Las determinaciones judiciales decretadas en relación a la custodia y convivencia de las niñas, niños y adolescentes, pueden ser objeto de modificación atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

#### **Interés superior de las niñas, niños y adolescentes**

**Artículo 322.** En toda determinación judicial sobre custodia y convivencia debe tomarse en cuenta, como aspecto primordial, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

#### **Derecho a la igualdad entre progenitores en casos de custodia y convivencia**

**Artículo 323.** En las determinaciones relativas a la custodia y a la convivencia con los hijos o hijas, debe aplicarse el principio de igualdad entre ambos progenitores para establecer cuestiones relativas a vacaciones, días festivos, onomásticos, asistencia a eventos, y demás relaciones de aquéllos con sus progenitores y con los demás miembros de las familias de origen.

#### **Cambio de quien ejerce la custodia o suspensión de la convivencia**

**Artículo 324.** El juez puede decretar el cambio de quien ejerce la custodia o suspensión de las convivencias, previo el procedimiento respectivo, cuando quien o quienes tienen decretada judicialmente la

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

custodia provisional o definitiva sobre los hijos o hijas, se encuentre en los siguientes supuestos:

- I. Realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los hijos o hijas, con la persona o personas que tienen parentesco consanguíneo en línea recta ascendente, o
- II. Manipule o ejerza actos que propicien la alienación parental sobre los hijos o hijas menores de edad.

Para efectos de este artículo se consideran conductas reiteradas la omisión o evasivas para la entrega del hijo o hija, realizadas en dos ocasiones por el progenitor custodio, mediante las cuales se impida la convivencia de los hijos o hijas con el progenitor no custodio, a partir de que se acuerde judicialmente el régimen de las convivencias, y los demás obstáculos que a juicio del juez, afecten al interés superior del niño, niña o adolescente, quien debe resolver atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

#### **Derecho de convivencia de las niñas, niños y adolescentes**

**Artículo 325.** En los casos en que así proceda, sólo por mandato judicial puede impedirse, suspenderse o limitarse la custodia o la convivencia que tienen los hijos o hijas respecto de ambos progenitores.

#### **Continuidad de derechos y deberes sin tener la custodia**

**Artículo 326.** Quien o quienes ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus hijos o hijas, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos, por considerar que existe peligro para las niñas, niños o adolescentes.

#### **Facultad de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**

**Artículo 327.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia está facultada para tener la custodia de las niñas, niños y adolescentes o personas incapaces en instituciones públicas, en las de asistencia privada o buscándole un lugar adecuado para dicho fin, en tanto se resuelve en definitiva la situación en que deben quedar.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Custodia de los Hijos o Hijas**

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Custodia de los hijos o hijas durante el matrimonio o el concubinato**

**Artículo 328.** Durante el matrimonio o el concubinato ambos progenitores deberán tener la custodia de sus hijos o hijas.

#### **Custodia material en caso de separación**

**Artículo 329.** Cuando los progenitores de una niña, niño o adolescente se encuentren separados, uno de ellos debe asumir la custodia material de aquella o aquel.

#### **Custodia en caso de separación de los progenitores**

**Artículo 330.** Cuando los progenitores de una niña, niño o adolescente, se separen o no vivan juntos, a falta de acuerdo respecto a su custodia y salvo las excepciones previstas en este Código, el juez es quien decide cual de los progenitores debe ejercer la custodia o, en su caso, otorgarla a una persona distinta tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente.

#### **Derechos del progenitor no custodio**

**Artículo 331.** Cuando por consecuencia de la terminación del matrimonio o la separación de los progenitores, el ejercicio de la patria potestad la conserven ambos, la protección, guarda y custodia de los hijos o hijas sobre los que la pueden ejercer, sólo legitimará la cohabitación permanente con el progenitor custodio, pero esto no deberá afectar los derechos del progenitor no custodio a una adecuada comunicación con sus hijos o hijas, ni el cumplimiento de sus obligaciones.

#### **Información entre progenitores**

**Artículo 332.** El progenitor custodio tiene la obligación de informar oportunamente al otro progenitor, sobre las enfermedades, accidentes y cualquier problema que afecte a los hijos o hijas, para que éste cumpla su deber de proteger y educar; así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos progenitores, facilitando la sana convivencia con sus hijos o hijas y el respeto que éstos deben a sus progenitores.

La violación sistemática de estas obligaciones legitima al progenitor no custodio a solicitar la modificación en relación a la custodia de los hijos o hijas, debiendo señalarse en la sentencia esta circunstancia y apereibir al que tiene la custodia, mediante notificación personal del fallo, en los

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

términos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Custodia Provisional**

#### **Custodia provisional otorgada por el juez**

**Artículo 333.** El juez tiene la facultad de decretar la custodia provisional de las niñas, niños y adolescentes, en los casos en que así se requiera.

La custodia provisional puede ser otorgada sólo a uno de los progenitores; a las personas que les corresponda el ejercicio de la patria potestad; a los parientes colaterales hasta el tercer grado o, en caso de que haya imposibilidad de designar a alguno de los familiares, o habiéndolo considera que no se protegería adecuadamente el interés superior de la niña, niño o adolescente, puede determinar su entrega a alguna institución de asistencia o a una familia sustituta.

#### **Objeto de la custodia provisional**

**Artículo 334.** La custodia provisional debe ser benéfica y en atención al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente es víctima de violencia familiar, generada por malos tratos, agresión física y/o psicológica, por parte de quien o quienes ejercen su patria potestad, custodia o tutela debe resguardar a la víctima y, en caso de que haya indicios suficientes, solicitar al juez que otorgue la custodia provisional.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo el juez debe decretar la custodia provisional de la niña, niño o adolescente en forma inmediata y sin más formalidades que las establecidas para tal efecto en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán y ordenar que la Procuraduría tramite la integración provisionalmente a una vida en familia, hasta en tanto se resuelve el caso en forma definitiva.

#### **Obligación de las personas a quienes se les otorga la custodia provisional**

**Artículo 335.** A quienes se les concede la custodia provisional de las niñas, niños o adolescentes deben velar por la satisfacción de las

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de éstas.

#### **Permanencia de las obligaciones de la familia de origen**

**Artículo 336.** En los casos en que sea procedente, el otorgamiento de la custodia provisional de las niñas, niños y adolescentes no extingue las obligaciones que resultan del vínculo entre éstas y la familia de origen.

#### **Término de la custodia provisional**

**Artículo 337.** La custodia provisional otorgada termina:

- I. Cuando lo determine el juez en sentencia definitiva;
- II. Por haberse cumplido el objeto por el que se concedió;
- III. Siempre que exista un cambio en las circunstancias que la originaron;
- IV. Por muerte de quien tiene la custodia provisional, si ésta le corresponde a una sola persona, y
- V. Si durante la custodia provisional, el sujeto a la custodia llega la mayoría de edad.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Integración a una Vida en Familia de Niñas, Niños y Adolescentes Expósitos, Abandonados o en Situación de Violencia**

#### **Objeto de la integración en familia de expósitos o abandonados**

**Artículo 338.** La integración a una vida en familia de los expósitos o de las niñas, niños y adolescentes abandonados o que sufran alguna situación de violencia, tiene por objeto procurar su inserción en un ámbito familiar armónico que estimule su sano desarrollo psicofísico.

La integración a que se refiere este artículo puede servir de tránsito a medidas definitivas como son la reincorporación a la familia de origen o bien, la adopción.

#### **Protección, guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes**

**Artículo 339.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tiene a su cargo la protección, guarda y custodia de expósitos y de niñas, niños

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

o adolescentes que hayan sido abandonados, de los que se encuentren en alguna situación de violencia así como de todos aquéllos que la autoridad judicial determine, sin perjuicio de otras atribuciones que por ley le correspondan.

#### **Acuerdo para la integración a una familia**

**Artículo 340.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia puede determinar mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, que las niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o los que se encuentren en alguna situación de violencia que están bajo su protección, guarda y custodia, puedan ser integradas provisionalmente a una vida en familia.

#### **Integración de niñas, niños y adolescentes a familiares diversos o terceras personas**

**Artículo 341.** Para efectos del artículo anterior la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia también puede acordar la integración de las niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o en situación de violencia con parientes diversos a sus progenitores o abuelos paternos o maternos, en los términos previstos en el artículo anterior.

En caso de que no existan parientes con capacidad para integrar a las niñas, niños o adolescentes la Procuraduría, puede acordar que dicha integración se lleve a cabo con terceras personas o con una familia sustituta.

#### **Preferencia para la integración**

**Artículo 342.** Las niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o que se encuentren en situación de violencia, serán integrados preferentemente, con personas que sean parientes, siempre y cuando les sea benéfico.

#### **Familia sustituta**

**Artículo 343.** Para efectos de este Código se entiende por familia sustituta la persona o personas unidas que, no siendo la familia de origen, acogen a un expósito, a una niña, niño o adolescente abandonado o que se encuentre en una situación de violencia cuya protección, guarda y custodia, le corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Investigación para acordar la integración a la vida en familia**

**Artículo 344.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, antes de acordar la integración a una vida en familia de las niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados que se encuentren en una situación de violencia que se encuentra bajo su guarda, custodia y protección, debe realizar las investigaciones necesarias que acrediten la conveniencia, viabilidad y beneficios que se generarán a la niña, niño o adolescente.

#### **Verificación del cumplimiento de los requisitos**

**Artículo 345.** Además de lo señalado en el artículo anterior, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, debe verificar que los familiares, personas o las familias sustitutas interesadas en la integración a una vida en familia de las niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o que se encuentre en una situación de violencia, cumplen con los requisitos señalados en el artículo siguiente y, en todo caso, tiene la obligación de informar a los interesados, acerca de los derechos y obligaciones inherentes a la integración.

#### **Requisitos que deben cumplir las personas o familias sustitutas**

**Artículo 346.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, al acordar la integración a una vida en familia de las niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados o que se encuentre en una situación de violencia que se encuentran bajo su guarda, custodia y protección, debe constatar que los interesados acreditaron lo siguiente:

- I. Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia, educación y cuidado de la niña, niño o adolescente;
- II. La aptitud e idoneidad para desempeñar las funciones inherentes a la custodia provisional de la niña, niño o adolescente;
- III. Ser mayores de edad, y
- IV. Contar con buena reputación pública.

#### **Irregularidad derivada de la investigación**

**Artículo 347.** Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se percate en cualquiera de las investigaciones de alguna irregularidad que pueda ser constitutiva de algún delito debe dar aviso al Ministerio Público.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Copia certificada del acuerdo**

**Artículo 348.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia cuando acuerde la integración de una niña, niño o adolescentes expósito, abandonado o que se encuentre en una situación de violencia, debe otorgar a los interesados una copia certificada del acuerdo en el que conste su determinación.

Cuando así proceda, la Procuraduría debe solicitar al juez que otorgue la custodia provisional.

#### **Obligación de vigilancia**

**Artículo 349.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia está obligada a vigilar el desempeño de las personas o familias a quienes se les haya concedido la integración en familia de las niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados, con la periodicidad que resulte necesaria.

A su vez, las personas o familias a que se refiere el párrafo anterior, deben hacer del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, los aspectos que puedan significar un cambio en las condiciones imperantes al momento en que se acordó la integración.

#### **Muerte de una de las personas**

**Artículo 350.** En el caso de que fallezca una de las dos personas a quienes se les haya concedido la integración en familia de una niña, niño o adolescente, en tránsito a la adopción, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, debe iniciar una investigación para determinar si subsisten las condiciones existentes al momento en que se haya acordado la integración.

Para efectos de este artículo, la persona que subsiste debe hacer del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia el fallecimiento.

#### **Revocación del acuerdo**

**Artículo 351.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia puede revocar el acuerdo a que se refiere este Capítulo, por cambios en las condiciones imperantes al momento en que se haya acordado la integración, si resultan inconvenientes o en detrimento del interés

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

superior de la niña, niño o adolescente y por incumplimiento en las obligaciones alimenticias.

#### **Conversión del acuerdo de integración en custodia provisional o adopción**

**Artículo 352.** El acuerdo de integración a que hace referencia este Capítulo, puede convertirse en custodia provisional o adopción concedida por el juez, a solicitud de la persona o familia a la que se haya integrado una niña, niño o adolescente, una vez cumplidos los requisitos legales que señala este Código, según informes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público, en su caso.

#### **Consentimiento para la conversión**

**Artículo 353.** La conversión a que se refiere el artículo anterior, la debe solicitar la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia al juez y a esta solicitud se le debe anexar el acuerdo de integración emitido por la propia Procuraduría.

El juez, antes de conceder la conversión debe solicitar a las niñas, niños o adolescentes integrados a una vida en familia, que estén en condiciones de formarse juicio propio, su consentimiento para la conversión, previa información sobre sus efectos.

#### **Autorización de la conversión**

**Artículo 354.** Autorizada la conversión, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil correspondiente que inscriba un acta de nacimiento nueva al adoptado, en la que aparezcan los datos de sus progenitores adoptivos, sin ninguna mención de tal carácter de la filiación y ordenar la cancelación del acta de nacimiento original.

Los antecedentes deben ser guardados en el secreto del archivo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, quien no puede informar sobre los antecedentes de los progenitores si se les conociere o clínicos, ni de ningún dato registral del adoptado, a no ser a solicitud del mismo cuando llegue a la mayoría de edad, en su caso, previa autorización judicial, para integrar su identidad o proteger su salud a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Las inscripciones que en relación a la adopción ordene el juez, deben ser gratuitas, siempre que en la solicitud de adopción se acredite que el o los progenitores adoptivos carecen de recursos económicos.

## **CAPÍTULO V**

### **De la Convivencia**

#### **Derecho de convivencia**

**Artículo 355.** El derecho de convivencia de las niñas, niños y adolescentes o personas incapaces, tiene como finalidad que éstas se relacionen y mantengan contacto en la forma más amplia posible con el progenitor no custodio a fin de favorecer su propio y necesario desarrollo emocional.

#### **Obligación de los progenitores de convivir**

**Artículo 356.** Los progenitores, aún cuando estén divorciados o que vivan separados, tienen la obligación de convivir con sus hijas o hijos.

#### **Alcance de la convivencia**

**Artículo 357.** La convivencia alcanza a los progenitores y ascendientes en línea recta ascendente en primer grado, en su caso.

#### **Derecho de los progenitores no custodios**

**Artículo 358.** El progenitor no custodio tiene el derecho de visitar a sus hijos o hijas menores de edad o incapaces de comunicarse con ellos y de tenerlos en su compañía. Este derecho es imprescriptible.

#### **Determinación de tiempo, modo y lugar de la convivencia**

**Artículo 359.** Los progenitores deben acordar la forma en que ambos convivirán con sus hijos o hijas menores de edad o incapaces, sin que en ningún momento se afecte el interés superior de éstos o se interfiera con sus horarios de comida, descanso, estudio y salud.

En caso de oposición o desacuerdo entre los progenitores, el juez es quien determina el tiempo, modo y lugar del ejercicio de la convivencia.

#### **Circunstancias para determinar el régimen de convivencia**

**Artículo 360.** El régimen de convivencia debe determinarse, por convenio o resolución judicial, atendiendo a las circunstancias siguientes:

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- I. La edad de la niña, niño o adolescente;
- II. Su actividad escolar, si la tuviere, y
- III. Sus condiciones y necesidades particulares.

#### **Convivencia fuera del domicilio del progenitor custodio**

**Artículo 361.** Para garantizar una sana comunicación paterno-filial, el juez debe procurar, siempre que sea procedente, que la convivencia entre el progenitor no custodio y los hijos o hijas se realice fuera del domicilio de éstos, salvo casos excepcionales tratándose de niñas y niños en etapa de lactancia, enfermedades o cualquier otro impedimento, en los que deberá autorizar la visita en casa del titular de la custodia, sólo mientras dure la situación.

#### **Determinación de convivencias en centros especializados**

**Artículo 362.** Si el juez determina que la convivencia se lleve a cabo a través de algún centro especializado, en la resolución que emita debe determinar que la entrega-recepción de la niña, niño o adolescente se lleve a cabo en el centro, o bien, que la convivencia sea en el propio centro y además supervisada.

La convivencia que se lleve a cabo en la forma prevista en este artículo debe realizarse conforme a lo dispuesto en este Código y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Situaciones que el juez debe considerar para determinar la entrega recepción**

**Artículo 363.** Siempre que el progenitor custodio formule evasivas o incumpla en dos ocasiones con lo establecido judicialmente para la convivencia entre el progenitor no custodio y los hijos o hijas menores de edad, el juez puede ordenar que la entrega recepción para la convivencia se lleve a través de algún centro especializado.

#### **Convivencia supervisada**

**Artículo 364.** El juez puede disponer que la convivencia sea supervisada siempre que:

- I. Considere que existe peligro para la integridad física o psíquica de la niña, niño o adolescente;

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- II. Existan antecedentes de violencia familiar contra la niña, niño o adolescente, o
- III. Lo considere conveniente atendiendo al interés superior de la niña, niño o adolescente.

**Restricciones a la convivencia**

**Artículo 365.** No pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre la niña, niño o adolescente y sus parientes.

Sólo por mandato judicial puede limitarse, suspenderse o perderse la convivencia a que se refiere este Capítulo, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establecen en el convenio o en la resolución judicial.

**Criterios para limitar, suspender o perder la convivencia**

**Artículo 366.** El juez para la limitación, suspensión o pérdida de la convivencia a que hace referencia el artículo anterior, debe tomar en cuenta la existencia de graves circunstancias que así lo ameriten que pongan en riesgo la integridad de la niña, niño o adolescente o bien, el incumplimiento de forma grave y reiterada los deberes impuestos al progenitor por la resolución judicial.

**Opinión de las niñas, niños y adolescentes**

**Artículo 367.** Las niñas, niños o adolescentes pueden emitir su opinión respecto al régimen de convivencia con el progenitor no custodio, sin embargo, la oposición de éstas a la convivencia no es determinante para la resolución que llegue a pronunciarse.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**ADOPCIÓN**

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones Generales**

**Naturaleza de la adopción**

**Artículo 368.** La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

uno o varias niñas, niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad.

Sólo procederá la adopción de personas mayores de edad siempre que éstas tengan alguna incapacidad.

#### **Clases de adopción**

**Artículo 369.** La adopción puede ser plena o simple. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo tramitarse conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

#### **Derechos y obligaciones de la persona que adopta**

**Artículo 370.** El que adopta tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto de la persona y bienes de los hijos o hijas biológicos.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a petición de los interesados en adoptar, puede solicitar al juez, durante el trámite de adopción, el cambio de nombre propio de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, siempre que ésta no haya cumplido un año de edad; cuando sea mayor de dicha edad, sólo puede solicitarse que se añada un nombre al que originalmente tiene.

#### **Derechos y obligaciones del adoptado**

**Artículo 371.** El adoptado tiene para con quien lo adopte, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo o hija respecto de su progenitor biológico.

#### **Adopción única**

**Artículo 372.** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso del matrimonio o bien, del concubinato.

#### **Derecho de la niña, niño o adolescente a emitir su opinión en caso de la adopción**

**Artículo 373.** En todo procedimiento de adopción de alguna niña, niño o adolescente, éstas deben ser escuchadas y tomar en cuenta su opinión cuando estén en condiciones de formarse un juicio propio.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Personas sujetas a la adopción**

**Artículo 374.** Sólo pueden ser adoptadas las niñas, niños o adolescentes o personas incapaces cuando:

- I. No cuenten con ascendientes, fueran abandonados o de progenitores desconocidos, o
- II. Ambos progenitores hubiesen perdido la patria potestad, siempre que no existan ascendientes para que la ejerzan o se hayan legalmente excusado o bien, hubieran perdido este derecho por resolución judicial.

#### **Adopción de hermanos**

**Artículo 375.** Cuando se trate de hermanos, se debe procurar que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

#### **Derecho preferente para la adopción**

**Artículo 376.** La persona que haya acogido a la niña, niño o adolescente o persona incapaz por un período superior a un año, tiene derecho preferente para adoptarla, siempre que pruebe que al que pretende adoptar no cuenta con ascendientes, que fue abandonado o bien, que le fue entregado por quienes ejercían la patria potestad o la tutela para integrarlo a su familia.

#### **Oposición a la adopción**

**Artículo 377.** Si el tutor, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, se oponen a la adopción, deben expresar la causa en que se funden, la que debe ser calificada por el juez, tomando en cuenta los intereses de la niña, niño o adolescentes o persona incapaz que se pretenda adoptar, pudiendo suplir el consentimiento cuando la oposición resulte infundada.

#### **Adopción hecha por extranjeros radicados en México**

**Artículo 378.** La adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México, se rige por las disposiciones de este Código; sin embargo, se debe preferir, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Consumación de la adopción**

**Artículo 379.** Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autorice una adopción, queda ésta consumada y no puede revocarse sino en los casos previstos en este Código para la adopción simple o nulificarse cuando proceda.

El juez que apruebe la adopción, debe remitir oficiosamente copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil correspondiente para que inscriba el acta de nacimiento nueva del adoptado, en la que aparezcan los datos de sus progenitores adoptivos como progenitores, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación. Asimismo ordenará cancelar el acta de nacimiento original. Para efectos de este artículo aplica lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 354 de este Código.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Requisitos para la Adopción**

#### **Requisito indispensable para la adopción**

**Artículo 380.** La adopción siempre deberá ser benéfica para la niña, niño o adolescente o persona incapaz adoptada, para lo cual debe prevalecer y atenderse el interés superior de las mismas y el pleno respeto de sus derechos fundamentales.

#### **Personas que pueden adoptar**

**Artículo 381.** El mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar a uno o más niñas, niños o adolescentes o personas incapaces.

#### **Requisitos para la adopción**

**Artículo 382.** Además de lo señalado en el artículo anterior la parte adoptante debe acreditar, los siguientes requisitos:

- I. Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia, educación y cuidado de quien se pretenda adoptar;
- II. Su aptitud física, moral, psicológica y la idoneidad para desempeñar las funciones de progenitor;
- III. Tener veinte años más que quien se pretenda adoptar, y



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **IV. Contar con buena reputación pública.**

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, debe vigilar las condiciones y desarrollo de la adopción y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

El juez deberá evaluar el referido dictamen, antes de emitir su resolución sobre la procedencia de la adopción, previa vista al Ministerio Público.

#### **Informes e investigaciones**

**Artículo 383.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia puede hacer las investigaciones y entrevistas que estime convenientes para dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder la adopción, con independencia de que los requisitos establecidos en este Código en relación a la adopción, se hubieren reunido.

Asimismo, cuando lo considere necesario, puede solicitar la revaloración de quien o quienes pretendan adoptar con el propósito de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

#### **Acuerdo entre cónyuges o personas unidas en concubinato**

**Artículo 384.** El hombre y la mujer unidos en matrimonio o concubinato pueden adoptar, cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo o hija.

#### **Adopción de los hijos o hijas del otro cónyuge**

**Artículo 385.** Un cónyuge puede adoptar a los hijos o hijas del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, quien o quienes la ejerzan, deben otorgar también su consentimiento.

La adopción de los hijos o hijas del otro cónyuge procede, aunque se trate de hijos o hijas mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos o hijas de progenitor desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Adopción de los pupilos**

**Artículo 386.** El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela, si maneja bienes del que pretende adoptar y no se contravengan las disposiciones de este Código.

#### **Consentimiento de la adopción**

**Artículo 387.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente o la persona incapaz que se trata de adoptar;
- II. El tutor de quien se pretende adoptar;
- III. La persona o personas que hayan acogido durante más de un año a quien se pretende adoptar y lo traten como a un hijo o hija, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, o
- IV. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y el Ministerio Público cuando no se actualice alguna de las hipótesis anteriores.

Si el que se pretende adoptar, a criterio del juez, está en condiciones de formarse un juicio, también se necesita su consentimiento para la adopción.

#### **Juicio previo de la pérdida de la patria potestad tratándose de abandonados**

**Artículo 388.** En los casos de niñas, niños o adolescentes o de personas incapaces que hayan sido abandonadas, debe tramitarse previamente la pérdida de la patria potestad antes de conceder la adopción.

#### **Requisitos para extranjeros radicados en México**

**Artículo 389.** Los extranjeros radicados en México que pretendan adoptar, deben acreditar su legal estancia en el país, cubrir los requisitos que establece este Código y los que dispongan los tratados internacionales aplicables.

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**CAPÍTULO III**  
**De la Adopción Simple**

**Adopción simple**

**Artículo 390.** La adopción simple no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción. Puede ser revocada en los casos previstos en este Código.

**Revocación de la adopción simple**

**Artículo 391.** La adopción simple puede revocarse judicialmente:

- I. Por ingratitud del adoptado;
- II. Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad, o
- III. Por impugnación del vínculo hecha por el adoptado.

La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis, o por la parte interesada, en el segundo, pudiendo solicitarla de oficio la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso.

**Ingratitud del adoptado**

**Artículo 392.** Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado, con efectos retroactivos al acto imputado cuando:

- I. Cometa un delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, concubina, concubinario o sus ascendientes o descendientes, o
- II. El adoptado se rehúse injustificadamente a dar alimentos al adoptante que haya caído en pobreza.

**Efecto de la revocación de la adopción simple**

**Artículo 393.** La resolución del juez que deje sin efecto la adopción simple, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituir el

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

vínculo, y debe comunicar al Oficial del Registro Civil correspondiente para que cancele gratuitamente el acta respectiva.

Para efectos de este artículo aplica lo previsto en el tercer párrafo del artículo 354 de este Código.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Adopción Plena**

#### **Adopción en forma plena**

**Artículo 394.** El adoptado en forma plena adquiere la misma condición de un hijo o hija consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio.

#### **Efectos de la adopción plena**

**Artículo 395.** La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los progenitores con sus hijos o hijas biológicos en línea recta de primer grado, entrando el adoptado a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con su familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco consanguíneo.

#### **Desvinculación del adoptado en forma plena**

**Artículo 396.** El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no son exigibles los derechos y obligaciones derivados de este parentesco quedando vigentes, sin embargo, respecto a la familia de origen, los impedimentos matrimoniales previstos en este Código.

#### **Irrevocabilidad de la adopción plena**

**Artículo 397.** La adopción plena no puede revocarse, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

#### **Registro de la adopción plena**

**Artículo 398.** Cuando se otorgue la adopción plena, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil que inscriba gratuitamente un acta de nacimiento nueva al adoptado, en la que aparezcan los padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación y cancelar el acta de nacimiento original.

Para efectos de este artículo aplica lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 354 de este Código.

## **CAPÍTULO V**

### **De la Adopción Internacional**

#### **Adopción hecha por mexicanos o extranjeros que residan en otro país**

**Artículo 399.** La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se rige por las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores; la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de derecho internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**

**Artículo 400.** La adopción internacional sólo puede tener lugar siempre que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia:

- I. Dictamine que la niña, niño o adolescentes o persona incapaz son adoptables;
- II. Investigue que la adopción es benéfica para el interés superior de la niña, niño o adolescentes o para persona incapaz, y
- III. Constate que sean satisfechos los requisitos legales y propios de la adopción plena que establece este Código.

#### **Trámite de la adopción internacional**

**Artículo 401.** Los extranjeros o mexicanos que residan en otro país que pretendan adoptar a una niña, niño o adolescente o a una persona incapaz con nacionalidad mexicana, deben acudir ante la autoridad competente del país de su residencia, misma que debe enviar a la Secretaría de Relaciones Exteriores un informe en el que conste su capacidad jurídica para adoptar. Dicho informe debe estar acompañado de su traducción

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

oficial al idioma español y con las formalidades y contenido que se estipulen en los tratados internacionales.

#### **Dictamen de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**

**Artículo 402.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es quien, una vez recibida la solicitud de adopción, debe determinar si la niña, niño o adolescente o persona incapaz es adoptable.

Si es conveniente recurrir a la adopción internacional en el caso debe asegurarse de contar con los consentimientos necesarios, así como determinar si los requisitos adicionales que solicite se han cubierto, y que se han tenido en consideración los intereses de la niña, niño o adolescente o persona incapaz y constar además, que ésta ha sido o será autorizado para entrar al país de recepción.

En estos casos y por la naturaleza propia de la adopción internacional, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia debe determinar la conveniencia o inconveniencia previa entre quien o quienes pretenden adoptar a la persona adoptable.

Lo anterior, sin perjuicio de las actividades, cursos y períodos de convivencia que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia organice.

#### **Resolución del juez**

**Artículo 403.** El juez debe resolver en definitiva sobre la adopción internacional, previa audiencia con quien o quienes pretendan adoptar, mismos que deben acreditar su legal estancia en el país y además contar con permiso especial de la Secretaría de Gobernación para tramitar la adopción.

#### **Traslado del adoptado**

**Artículo 404.** Concedida la adopción, el desplazamiento del adoptado al país de recepción se debe realizar con toda seguridad y en condiciones adecuadas.

#### **Seguimiento de la adopción internacional**

**Artículo 405.** A la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia le corresponde hacer las gestiones necesarias ante las autoridades consulares

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

mexicanas, a fin de obtener información sobre las condiciones en las que se encuentra el adoptado que fue trasladado al país de recepción.

**CAPÍTULO VI**  
**De la Conversión de la Adopción Simple a Plena**

**Conversión de la adopción simple**

**Artículo 406.** La adopción simple otorgada puede convertirse en adopción plena a solicitud de quienes cuentan con aquélla.

**Solicitud para la conversión**

**Artículo 407.** A la solicitud de conversión debe acompañarse la autorización suscrita por la autoridad que otorgó su consentimiento para la adopción simple. Los adoptados mayores de doce años también tienen que otorgar su consentimiento para la conversión, previa información sobre sus efectos.

**Autorización de la conversión**

**Artículo 408.** Autorizada la conversión, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil correspondiente que cancele gratuitamente el acta de adopción y elabore un acta de nacimiento, en los términos del artículo 398 de este Código.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**  
**TUTELA**

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones Generales**

**Objeto de la tutela**

**Artículo 409.** El objeto de la tutela es la protección, cuidado y custodia de la persona y bienes de la que, no estando sujeta a la patria potestad, no cuenta con capacidad de ejercicio y por tanto no puede ejercitar derechos ni contraer obligaciones por sí misma, ni comparecer a juicio por propio derecho.

También tiene por objeto la protección, guarda y custodia del pupilo y de sus bienes, en los casos especiales que señale este Código y otros ordenamientos.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

A quienes se encuentren bajo tutela, se les denominará pupilos.

#### **Sujetos a tutela**

**Artículo 410.** Cuentan con capacidad de goce, pero no con capacidad de ejercicio, y por lo tanto deben estar sujetas a la tutela:

- I. Las niñas, niños y adolescentes;
- II. Las personas mayores de edad que padezcan algún trastorno mental, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Las personas mayores de edad sordomudas que no sepan leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los adictos a drogas prohibidas por la Ley, y
- V. Las personas con adicción compulsiva a los juegos de azar.

#### **Interés público de la tutela**

**Artículo 411.** La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse sino por causa justificada.

Puede ser interina o definitiva, ya sea legítima, testamentaria o dativa, ésta pudiendo ser, a su vez, pública o especial.

El juez puede nombrar tutor interino según las disposiciones aplicables para la tutela legítima, testamentaria o dativa, hasta en tanto no nombre tutor definitivo.

El que estando obligado se rehúse sin causa justificada a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que por su negativa resulten al pupilo.

#### **Destino de los bienes del pupilo**

**Artículo 412.** Cuando el pupilo tenga bienes, se debe tomar de éstos o de sus frutos lo necesario para satisfacer sus necesidades materiales básicas, alimentarias, de salud, de educación y rehabilitación, correspondiendo al tutor la remuneración que le asigne el testador o el juez, en su caso.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Tutores legítimos sin derecho a remuneración**

**Artículo 413.** Los tutores legítimos que son deudores alimentarios no deben percibir ninguna remuneración, ni el tutor del pupilo que carezca de bienes.

#### **Aumento en la remuneración del tutor**

**Artículo 414.** En caso de que el tutor deba recibir alguna remuneración, el juez es quien debe determinar, a solicitud del tutor, cualquier aumento en su remuneración.

#### **Responsabilidad del tutor**

**Artículo 415.** El tutor es responsable de los daños y perjuicios que se causen al pupilo, si no hace del conocimiento del juez cualquier disminución en los bienes de aquél, a fin de que el juzgador decrete las medidas que estime convenientes.

#### **Tutores públicos sin goce de percepciones**

**Artículo 416.** Los tutores públicos tampoco deben recibir percepción alguna por representar al pupilo en juicio u otras instancias.

#### **Pupilo sin bienes**

**Artículo 417.** Cuando el pupilo carezca de bienes, se debe asignar la tutela a quien esté obligado a darle alimentos. Si el juez no considera conveniente esta designación, el deudor alimentario debe cubrir su obligación al tutor que sea nombrado por el juzgador.

#### **Tutor definitivo y curador únicos**

**Artículo 418.** Ningún pupilo puede tener al mismo tiempo más de un tutor definitivo y un curador.

#### **Tutor de varios pupilos**

**Artículo 419.** El tutor puede desempeñar la tutela de varios pupilos, siempre y cuando pueda efectuarlo conforme a lo que establece este Código y sin causar daños y perjuicios los pupilos.

Cuando quienes deban quedar bajo tutela sean hermanos, legatarios o herederos de la misma persona, puede nombrarse un sólo tutor a todos ellos.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Oposición de intereses de los incapaces**

**Artículo 420.** Cuando los intereses de alguno o algunos de los pupilos sujetos a la misma tutela fueren opuestos, el tutor debe hacerlo del conocimiento del juez, quien debe nombrar un tutor especial que defienda los intereses de pupilos con bienes, mientras se decide el punto de oposición.

#### **Pupilos con bienes**

**Artículo 421.** En los casos en que los pupilos cuenten con bienes, el juez debe señalar el monto de la caución que el tutor está obligado a cubrir, pudiendo el juzgador eximirlo de esta obligación.

#### **Impedimentos para ser tutor y curador**

**Artículo 422.** Los cargos de tutor y de curador de un pupilo no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tienen entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

#### **Obligación de notificar el fallecimiento del que ejerce la patria potestad sobre un incapaz**

**Artículo 423.** Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre una niña, niño o adolescentes, el albacea está obligado a hacer del conocimiento del juez de esta situación dentro de los ocho días siguientes al de su designación, a fin de que llame a quien corresponda la patria potestad o, en su defecto, le nombre tutor.

#### **Obligación de los Oficiales del registro civil y demás autoridades administrativas**

**Artículo 424.** Los oficiales del Registro Civil así como las demás autoridades administrativas y judiciales, tienen obligación de dar aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que llegue a su conocimiento, la necesidad de designar tutor.

#### **Tutela de mayores de edad**

**Artículo 425.** Ninguna tutela en relación a una persona mayor de edad puede concederse sin que previamente el juez declare que la persona no cuenta con capacidad de ejercicio.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplica respecto de las personas que desde la minoría de edad se encuentran bajo la tutela y al cumplir dieciocho años no cuentan aún con capacidad de ejercicio, pues en este caso, quienes ejercen la patria potestad continúan desempeñando la tutela temporalmente, hasta en tanto el juez le designe tutor interino o definitivo al pupilo, una vez promovida la declaración del estado de interdicción.

#### **Estado de interdicción de personas mayores de edad**

**Artículo 426.** Deben ser declaradas en estado de interdicción por autoridad judicial, al cumplir la mayoría de edad, las personas que:

- I. Padezcan algún trastorno mental, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- II. Sean sordomudas que no sepan leer ni escribir, o
- III. Sean ebrios consuetudinarios o adictos a drogas prohibidas por la Ley.

Para efectos de este Código, el estado de interdicción es una restricción impuesta por el juez a una persona mayor de edad, a causa de una discapacidad intelectual, por la cual queda privada de su capacidad de ejercicio para realizar actos jurídicos.

El estado de interdicción sólo cesa por la muerte de la persona incapaz, o por sentencia dictada por el juez.

#### **Nombramiento de tutor interino**

**Artículo 427.** Promovida la declaración del estado de interdicción, el juez, debe proceder a nombrar tutor interino.

Para efectos del párrafo anterior, el juez debe dictar provisionalmente las medidas que estime conducentes para proteger la persona y bienes de quien no cuente con capacidad de ejercicio, hasta que se nombre tutor definitivo.

También se debe nombrar tutor interino cuando fallezca quien desempeñaba la tutela y en el caso contemplado en la fracción II del artículo 56 de este Código.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Remoción del cargo de tutor y curador**

**Artículo 428.** Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

#### **Nulidad de actos celebrados por niñas, niños o adolescentes o personas incapaces**

**Artículo 429.** Son nulos todos los actos de administración efectuados por niñas, niños o adolescentes y por personas mayores de edad incapaces, así como los contratos celebrados por éstas o aquéllas sin la autorización del tutor, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código.

Son también nulos los negocios judiciales efectuados por niñas, niños o adolescentes emancipados sin intervención de su tutor, y los que hubieren realizado sin autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes inmuebles.

#### **Ejercicio de la acción de nulidad**

**Artículo 430.** La acción o excepción de nulidad a la que se refiere el artículo anterior puede ser ejercitada o alegada por el tutor.

#### **Prescripción de la acción de nulidad**

**Artículo 431.** El derecho a ejercitar la acción a la que se refiere el artículo anterior, prescribe a los dos meses de ejecutado el acto o celebrado el contrato, sin perjuicio de que como excepción, el tutor la pueda alegar en todo momento al contestar una demanda.

#### **Tutela de niñas, niños y adolescentes y personas incapaces abandonados**

**Artículo 432.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia debe desempeñar provisionalmente de pleno derecho la tutela de las niñas, niños y adolescentes o personas mayores de edad incapaces que estén bajo su resguardo, con arreglo a la Ley y lo previsto por las demás disposiciones aplicables a dicha institución, sin que sea necesario el discernimiento del cargo.

#### **Deber de avisar sobre personas que deben estar sujetas a tutela**

**Artículo 433.** El Consejo Local de Tutelas, o cualquier persona o autoridad que tenga noticia de que alguien debe estar sujeto a tutela y carece de representante legal, debe ponerlo en conocimiento de la

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Tutela Legítima**

#### **Concepto de tutela legítima**

**Artículo 434.** La tutela legítima es una función protectora que se prolonga hasta que el pupilo alcanza la mayoría de edad o la sanidad.

#### **Ejercicio de la tutela legítima**

**Artículo 435.** La tutela legítima de niñas, niños y adolescentes, cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario, corresponde a los:

- I. Hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas, o
- II. Parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la línea colateral, que a juicio del juez mejor puedan desempeñarla. Lo anterior ante la falta de hermanos o si éstos no cuentan con capacidad de ejercicio.

#### **Ejecución de la tutela en caso de varios parientes**

**Artículo 436.** Si las niñas, niños o adolescentes tienen varios parientes del mismo grado, el juez debe elegir al que a su juicio sea más apto para el cargo, prefiriéndose a los deudores alimentarios, pero si aquellas ya pueden formarse juicio propio, deben ser oídas antes de la designación, siempre y cuando no padezca un trastorno mental.

#### **Tutela entre cónyuges**

**Artículo 437.** Los cónyuges o las personas unidas en concubinato son tutores legítimos uno del otro.

#### **Tutela de padre o madre**

**Artículo 438.** Los hijos o hijas mayores de edad son tutores de su padre o madre libres de matrimonio.

#### **Preferencia para la tutela de padre o madre**

**Artículo 439.** Tienen preferencia para desempeñar el cargo de tutor del padre o de la madre, libres de matrimonio, el hijo o hija que viva en

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

compañía de éstos y, siendo varios los que estén en el mismo caso, corresponde al juez elegir al que a su juicio, pueda desempeñar mejor la tutela.

#### **Tutela de los hijos o hijas libres de matrimonio**

**Artículo 440.** Los progenitores son tutores de sus hijos o hijas libres de matrimonio y sin descendencia. El juez debe determinar a cuál de los progenitores corresponde ejercer el cargo, sin perjuicio de que el juzgador dicte las medidas que estime conducentes para proteger la persona y bienes del hijo o hija que no cuente con capacidad de ejercicio.

#### **Tutor de los hijos o hijas del sujeto a tutela**

**Artículo 441.** El tutor de un pupilo que tenga hijos o hijas menores de edad sujetos a la patria potestad o a la tutela, debe ser también tutor de éstos.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Tutela Testamentaria**

##### **Tutela testamentaria**

**Artículo 442.** La tutela testamentaria se instituye por uno de los progenitores en su testamento, cuando el otro progenitor con derecho a ejercer la patria potestad hubiera muerto, no cuente con capacidad de ejercicio o bien, no se tenga conocimiento de su identidad.

Lo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los abuelos, sin embargo, éstos pueden reclamar judicialmente su derecho a la patria potestad, a lo cual el juez debe resolver atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

El progenitor que ejerce la tutela de un hijo o hija mayor de edad incapacitado, puede nombrarle tutor testamentario, si el otro progenitor hubiera muerto, no cuente con capacidad de ejercicio o bien, no se tenga conocimiento de su identidad.

##### **Pluralidad de tutores testamentarios**

**Artículo 443.** Cuando el testador nombre a varios tutores, corresponde desempeñar la tutela el primero de los nombrados. Si el que desempeña la tutela muere, se excusa, es removido o bien, deja de contar con capacidad

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

de ejercicio, debe ser sustituido por los demás, en el orden en que fueron nombrados, a menos que el testador hubiera establecido un orden diverso.

#### **Obligación de cumplir con lo establecido por el testador**

**Artículo 444.** Deben observarse las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador en relación al desempeño de la tutela, que no sean contrarias a lo que establece este Código y las demás leyes aplicables, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, estime que lo dispuesto por el testador o parte de ello resulta contrario al interés superior del pupilo, en cuyo caso, el juzgador debe determinar lo conducente.

#### **Tutor testamentario común**

**Artículo 445.** Si fueren varios los pupilos puede nombrárseles un tutor común o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, sin perjuicio de que cuando los intereses de alguno o algunos de los pupilos sujetos a la misma tutela fueren opuestos, el tutor debe ponerlo en conocimiento del juez, quien debe nombrar un tutor especial que defienda los intereses de los pupilos, mientras se decide el punto de oposición.

#### **Tutor testamentario en caso de fallecimiento del otro progenitor**

**Artículo 446.** El progenitor que ejerce la tutela de un hijo o hija, sujeto a interdicción por incapacidad intelectual puede nombrarle tutor testamentario si el otro progenitor ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela. En ningún otro caso ha lugar a la tutela testamentaria.

#### **Nombramiento de tutor interino por falta del tutor testamentario**

**Artículo 447.** Si por nombramiento condicional de tutor o por cualquier otro motivo, falta temporalmente el tutor testamentario, el juez debe proveer de tutor interino al pupilo conforme a las reglas generales para el nombramiento de tutores.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Tutela Dativa**

#### **Origen de la tutela dativa**

**Artículo 448.** La tutela dativa tiene lugar cuando:

- I. No haya tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la Ley, corresponda la tutela legítima;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- II. El tutor legítimo o testamentario está impedido temporalmente para ejercer su cargo, y
- III. Los intereses del pupilo entren en conflicto con los de quienes ejercen la patria potestad o la tutela.

#### **Procedencia de la tutela dativa**

**Artículo 449.** La tutela dativa procede aunque la niña, niño o adolescentes o persona mayor de edad incapaz carezca de bienes y tiene por objeto el cuidado y la satisfacción de sus necesidades materiales básicas, alimentarias, de salud, de educación y de rehabilitación según la capacidad económica del tutor.

El tutor, en este caso, puede ser nombrado a propuesta de la niña, niño o adolescente cuando estos puedan crearse un juicio propio, a criterio del juez. Puede ser nombrado también a petición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público, en su caso, y aún de oficio por el juez, si éste considera que la niña, niño o adolescente no tiene la capacidad intelectual suficiente para crearse un juicio propio.

#### **Designación de tutor nombrado**

**Artículo 450.** En los casos en los que la niña, niño o adolescente hubieren propuesto a su tutor, el juez debe decretar el nombramiento o, en su defecto, designar tutor distinto al propuesto en atención al interés superior del pupilo.

#### **Responsabilidad del juez**

**Artículo 451.** Cuando el juez, una vez solicitado el nombramiento del tutor, no lo designe oportunamente, es responsable de los daños y perjuicios que se causen a la niña, niño o adolescentes o persona mayor de edad que no cuente con capacidad de ejercicio.

#### **Desempeño gratuito de la tutela dativa**

**Artículo 452.** Los tutores dativos sólo tienen obligación de desempeñar gratuitamente la tutela por un término máximo de cinco años, debiendo solicitar al juez que los haya designado, el cambio de tutor, excepto en los casos en los que la desempeñe la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Bienes adquiridos por el pupilo**

**Artículo 453.** Si el pupilo sujeto a la tutela dativa adquiere bienes, el juez debe disponer lo conducente en relación con la retribución que el tutor pudiera recibir. Si el juzgador lo considera necesario, puede nombrar curador.

## **CAPÍTULO V**

### **De la Tutela Pública**

#### **Tutela pública**

**Artículo 454.** Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, previo mandato judicial, la tutela de las niñas, niños y adolescentes que tenga bajo su resguardo y de todas aquellas personas que las leyes así lo determinen.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, pueda solicitar la custodia provisional de las niñas, niños y adolescentes.

#### **Casos en que procede la tutela pública**

**Artículo 455.** La tutela pública de las niñas, niños o adolescentes procede en los casos siguientes:

- I. Cuando sea afectada por violencia familiar o por cualquier otra situación que ponga en peligro su integridad física o psicológica;
- II. Cuando se trate de expósitos y abandonados;
- III. Cuando se trate de adolescentes en conflicto con la ley penal, y
- IV. En los demás casos que establezca la legislación aplicable.

#### **Ejercicio de la tutela pública**

**Artículo 456.** La tutela pública de las niñas, niños y adolescentes debe ser ejercida por:

- I. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en los siguientes casos:
  - a) Cuando no se trate de adolescentes en conflicto con la ley penal, de acuerdo con la legislación aplicable;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- b) Tratándose de adolescentes en conflicto con la ley penal, mientras no le sea dictada la sentencia ejecutoriada, y
  - c) Cuando el adolescente en conflicto con la ley penal sea condenado a una medida de seguridad, durante su cumplimiento, siempre que no implique internamiento o tratamiento interno, y
- II. El Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, durante el tiempo en que cumpla con la medida de seguridad que le fue impuesta, en los casos en las que ésta implique internamiento o tratamiento interno.

#### **Objeto de la tutela pública**

**Artículo 457.** El ejercicio de la tutela pública queda sujeto en cuanto a la protección, educación, salud, rehabilitación, en su caso, y satisfacción de necesidades básicas de las niñas, niños y adolescentes y a las modalidades que impriman las resoluciones judiciales que se dicten en relación a la tutela.

#### **Deber de las personas que tengan bajo custodia o cuidado a niñas, niños o adolescentes**

**Artículo 458.** Toda persona que tenga bajo su custodia o cuidado a una niña, niño o adolescente que conforme a lo dispuesto en este Código, sea susceptible de tutela pública, deberá permitir el contacto con el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y presentarla para los trámites necesarios.

#### **Deber de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**

**Artículo 459.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia debe realizar visitas periódicas a las instituciones, asociaciones, sociedades, casas de estancia o albergues a los que canalicen niñas, niños, adolescentes y demás personas que así les permitan las leyes, susceptibles de entrar a tutela pública, en los términos establecidos en la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán y de acuerdo con lo que establece este Código.

#### **Tutela pública de niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados**

**Artículo 460.** Las niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados, quedan bajo tutela pública por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en consecuencia, toda persona o institución

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

pública o privada que tenga conocimiento de estos casos, deberá comunicarlo a aquélla, la cual debe realizar los trámites necesarios.

#### **CAPÍTULO VI**

##### **De los Impedimentos y la Separación en el Desempeño de la Tutela**

###### **Impedimentos para ser tutor**

**Artículo 461.** No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en aceptar el cargo:

- I.** Las niñas, niños y adolescentes;
- II.** Los mayores de edad que no cuenten con capacidad de ejercicio;
- III.** Los que hayan sido removidos de otra tutela por sentencia ejecutoria o hayan sido condenados a la privación de este cargo o inhabilitados para desempeñarlo;
- IV.** El que haya sido condenado por la comisión de un delito considerado grave por la legislación penal vigente;
- V.** Los que no gocen de buena reputación pública;
- VI.** Los que tengan intereses opuestos a los de la niña, niño o adolescente o persona mayor de edad susceptible de tutela, conforme a lo dispuesto en este Código;
- VII.** Los deudores del pupilo, a no ser que quien lo nombró tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- VIII.** Los jueces, magistrados y demás servidores públicos de la administración de justicia;
- IX.** Quien no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- X.** El que padezca enfermedad grave, contagiosa e incurable, los incapaces que padezcan algún trastorno mental, los drogadictos o alcohólicos, y

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- XI.** Quienes bajo prohibición expresa de otros ordenamientos jurídicos vigentes, no deban desempeñarla.

#### **Otros impedimentos**

**Artículo 462.** Tampoco pueden ser tutores los que hayan causado o fomentado el alcoholismo o la adicción a las drogas prohibidas por la Ley de los pupilos según lo dispuesto en este Código, ni cuando hayan provocado en forma dolosa un trastorno mental de éstos.

#### **Causales de separación de la tutela**

**Artículo 463.** Deben ser separados de la tutela los tutores que:

- I.** Administren bienes del pupilo sin haber garantizado su desempeño en los términos y formas previstos en este Código;
- II.** Conduzcan indebidamente el desempeño de la tutela, con respecto a la persona o la administración de los bienes del pupilo;
- III.** No rindan cuentas dentro del término legal, sin causa justificada, a juicio del juez;
- IV.** Se encuentren en alguno de los supuestos bajo los que no podrían ser tutores según lo dispuesto en este Código;
- V.** Haya contraído matrimonio con su pupilo, en contravención a lo dispuesto en este Código;
- VI.** Permanezca ausente por más de un mes del lugar en que debe desempeñar la tutela, y
- VII.** En los demás casos en que la Ley lo disponga expresamente.

#### **Solicitud de la separación del tutor**

**Artículo 464.** El pupilo o sus parientes, el curador que en su caso se hubiera nombrado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público pueden promover la separación del tutor de su cargo.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Mientras el juez se pronuncia en definitiva sobre la promoción a la que se refiere el párrafo anterior, debe nombrar tutor interino.

#### **Suspensión de la tutela**

**Artículo 465.** El tutor que se encuentre involucrado en un asunto penal con el carácter de imputado, debe ser suspendido de dicho cargo desde que se formula la acusación, debiendo el juez nombrar tutor interino.

Absuelto el tutor, puede volver al desempeño de su cargo, pero si es condenado por la comisión de un delito considerado grave por la legislación penal vigente, no deberá volver a desempeñar el cargo de tutor, en virtud de lo cual, corresponde al juez nombrar tutor definitivo.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las Excusas para Desempeñar la Tutela**

#### **Excusas para desempeñar la tutela**

**Artículo 466.** Pueden excusarse de ser tutores, en su caso:

- I.** Los servidores públicos;
- II.** Los militares en servicio activo;
- III.** Los que tengan bajo su patria potestad a dos o más descendientes;
- IV.** Quienes por su situación económica precaria no puedan satisfacer sus propias necesidades básicas;
- V.** Los que por el mal estado constante de su salud no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI.** Los que tengan sesenta y cinco años cumplidos;
- VII.** Los que ya se encuentren desempeñando otra tutela, y
- VIII.** Los que por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Mientras califica la excusa, el juez debe nombrar un tutor interino.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Obligación del tutor de avisar**

**Artículo 467.** Cuando sobrevenga alguna de las causas por las que una persona no pueda ser tutor o bien, alguna de las causales de excusa para desempeñar dicho cargo, los tutores, deben hacerlo del conocimiento del juez de inmediato.

De no actuar conforme a lo anterior, los tutores son responsables de los daños y perjuicios que tal dilación le cause al pupilo.

#### **Responsabilidad del impedido para ser tutor**

**Artículo 468.** Si el que encontrándose en uno de los supuestos bajo los que procede la excusa, acepta el cargo para ser tutor, éste es responsable de los daños y perjuicios que su actuar cause al pupilo.

#### **Excusa del tutor testamentario**

**Artículo 469.** El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, pierde todo derecho a lo que hubiere dejado el testador por este concepto, si así lo dispuso en su testamento.

#### **Pérdida de derechos del tutor**

**Artículo 470.** El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere planteado ante el juez, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al pupilo en caso de intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su actuar hubiesen sobrevenido al pupilo.

En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si citada o notificada legalmente no se presenta ante el juez.

#### **Muerte del tutor**

**Artículo 471.** Muerto el tutor que está desempeñando el cargo, sus herederos o albacea están obligados a dar aviso al juez, quien debe nombrar tutor interino en tanto decide en definitiva sobre la tutela.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De la Garantía que deben Prestar los Tutores**

#### **Garantía exigible al tutor**

**Artículo 472.** El juez debe exigir al tutor que, antes de que se le discierna el cargo, garantice su desempeño en los casos en los que el pupilo posea bienes cuya cuantía, a juicio del juzgador, ameriten esta garantía.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Formas de otorgar la garantía**

**Artículo 473.** La garantía a la que se refiere el artículo anterior puede consistir en:

- I. Hipoteca, o
- II. Fianza.

La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez, de oficio o a petición de persona interesada, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público, en su caso, dicte las providencias que estime pertinentes para proteger los bienes del pupilo.

#### **Monto de la garantía**

**Artículo 474.** La hipoteca y, en su caso, la fianza, se deben otorgar por:

- I. El importe de las rentas de los bienes raíces de los dos últimos años y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;
- II. El valor de los bienes muebles, calculado por peritos, en su caso;
- III. El producto de la explotación de los bienes raíces rústicos durante dos años, calculado por peritos, y
- IV. Las utilidades anuales provenientes de las negociaciones mercantiles o industriales calculadas por los libros de contabilidad, o a juicio de peritos.

#### **Aumento o disminución de la garantía**

**Artículo 475.** Si los bienes del pupilo aumentan o disminuyen durante la tutela, pueden aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza, a pedimento del tutor, del curador, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público, en su caso.

#### **Responsabilidad del tutor que administre bienes sin el curador**

**Artículo 476.** El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador cuando la cuantía de los bienes lo amerite, a juicio del juez, es responsable de los daños y perjuicios que cause al pupilo y, además, separado de la tutela.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Exentos de otorgar garantía**

**Artículo 477.** No están obligados a otorgar garantía:

- I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;
- II. El tutor que no administre bienes;
- III. El cónyuge, los hijos o hijas y hermanos que conforme al Código sean llamados a desempeñar la tutela, y
- IV. Las personas que hayan acogido a un expósito o un abandonado por más de un año, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

#### **Garantía por causa ignorada por el testador**

**Artículo 478.** Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, están obligados a otorgar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que haga necesaria aquélla a juicio del juez; en estos casos, el juzgador debe determinar si es necesario nombrar curador.

#### **Nombramiento de tutor interino por falta de garantía**

**Artículo 479.** Cuando el tutor no pueda otorgar la garantía que se le fije, dentro del mes de aceptado el cargo, se debe proceder a nombrar tutor interino.

El tutor interino debe recibir los bienes del pupilo por inventario judicial, sin que pueda ejecutar otros actos que no sean indispensables para su conservación y la percepción de productos.

Para cualquier otro acto de administración requiere la autorización judicial, la que sólo se debe conceder, si procede, oyendo al curador, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso.

## **CAPÍTULO IX**

### **Del Desempeño de la Tutela**



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Obligaciones del tutor**

**Artículo 480.** El tutor está obligado a:

- I. Satisfacer las necesidades materiales básicas, de alimentación y educación del pupilo;
- II. Destinar preferentemente los recursos del pupilo, a la curación de sus enfermedades o a su rehabilitación, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de drogas prohibidas por la Ley;
- III. Formar inventario circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del pupilo con intervención del curador y de aquél, si ha cumplido doce años de edad, para incluir todos los bienes con que cuente el pupilo, dentro del término que el juez designe, que no puede exceder de seis meses siguientes al inicio de su ejercicio;
- IV. Administrar el caudal de los pupilos;
- V. Representar al pupilo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos o hijas, del testamento y de otros estrictamente personales, en los que en su caso, puede otorgar su consentimiento, y
- VI. Solicitar autorización judicial, cuando legalmente se requiera.

La administración de los bienes que el pupilo adquiera con su trabajo le corresponde a él y no al tutor.

El pupilo debe ser consultado para los actos importantes de la administración cuando sea mayor de doce años y no padezca algún trastorno mental, sea sordomudo que no sepa leer ni escribir o bien, se trate de ebrios consuetudinarios o adictos a drogas prohibidas por la Ley.

La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aún por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario.

Mientras que el inventario no esté formado, la tutela debe limitarse a la protección de la persona y a la conservación de los bienes del incapaz.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Destino de los bienes del pupilo**

**Artículo 481.** Cuando el pupilo tenga bienes, el juez debe fijar, con audiencia del tutor, la cantidad que debe invertirse en la satisfacción de necesidades materiales básicas, alimentos, salud, educación y rehabilitación, en su caso, del pupilo, sin perjuicio de modificarla según el aumento o la disminución de las necesidades o del patrimonio, entre otras circunstancias.

#### **Educación del pupilo**

**Artículo 482.** El tutor debe apoyar al pupilo para que curse la carrera profesional o técnica u oficio que éste último elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición puede el pupilo, por conducto del curador o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez competente, para que dicte las medidas necesarias.

#### **Prohibición al tutor de obligar al pupilo a variar su educación**

**Artículo 483.** Si el que tenía la patria potestad sobre el pupilo lo había dedicado a alguna carrera profesional o técnica u oficio, el tutor no puede obligar al pupilo a variar ésta.

La carrera u oficio puede variar siempre que sea en beneficio del pupilo, en todo caso el tutor debe comunicarlo al juez.

#### **Obligación del tutor de procurar la educación básica del pupilo**

**Artículo 484.** Si las rentas del pupilo no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez debe decidir si el pupilo debe aprender un oficio o adoptar otro medio para evitar la enajenación de sus bienes y, si fuere necesario, a destinar las rentas exclusivamente a los gastos de alimentación.

El tutor está obligado a procurar que el pupilo curse, cuando menos, la educación básica, aunque éste carezca de bienes, debiendo las instituciones de educación pública dar preferencia para que ingresen personas sometidas a tutela y los apoyos necesarios para que cursen esos niveles educativos.

#### **Situación del pupilo en caso de insolvencia del tutor**

**Artículo 485.** Si los pupilos carecen de bienes para cubrir sus necesidades materiales básicas, las de alimentos, salud, educación y

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

rehabilitación, en su caso, el tutor que no sea deudor alimentario, debe hacerlo del conocimiento del juez, a fin de que éste le exija el pago correspondiente a los parientes obligados a proporcionar alimentos y a devolverle al tutor las erogaciones que éste hubiera efectuado por estos conceptos.

Cuando el tutor es deudor alimentario, el curador debe hacerlo del conocimiento del juez para que tome las medidas que estime conducentes. Cuando el tutor sea insolvente por causa justificada para cubrir los alimentos, puede solicitar al juez la salvaguarda del pupilo a la institución oficial competente. A este efecto, el juez debe poner al pupilo a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

#### **Medidas urgentes de protección al pupilo**

**Artículo 486.** Para proteger la persona y patrimonio del pupilo, el tutor debe proponer al juez las medidas que juzgue convenientes. Las medidas urgentes pueden ser ejecutadas por el tutor, dando cuenta inmediatamente al juez para que las califique, ratifique, revoque o, en su caso, dicte las que estime convenientes.

#### **Obligación del tutor hacer inventario**

**Artículo 487.** La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aún por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario. Mientras el inventario no sea formulado, la tutela debe limitarse a la protección de la persona y a la conservación de los bienes del pupilo.

#### **Inscripción de crédito en el inventario**

**Artículo 488.** El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra su pupilo.

#### **Bienes adquiridos después de la formación del inventario**

**Artículo 489.** Los bienes que el pupilo adquiriera después de la formación del inventario se deben incluir inmediatamente en el mismo, dando cuenta al juez.

#### **Modificaciones al inventario**

**Artículo 490.** Toda modificación en el inventario debe ser autorizada por el juez, a petición del tutor, quien debe acreditar la causa de los cambios que proponga para el inventario de los bienes del pupilo. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el error sea evidente,

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

por tratarse de una deuda claramente establecida o cuando se pretenda incluir bienes no listados en el inventario.

#### **Capital en favor del pupilo**

**Artículo 491.** El capital que resulte después de cubiertas las cargas de la tutela, debe ser impuesto por el tutor dentro de los treinta días de que esté disponible, en una inversión bancaria en favor del pupilo, dando cuenta al juez.

#### **Pago de intereses a cargo del tutor**

**Artículo 492.** El tutor que no realice el depósito dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debe pagar los intereses legales mientras el capital no sea depositado.

#### **Prohibición de enajenar o gravar bienes y derechos reales del pupilo**

**Artículo 493.** Los bienes inmuebles y los derechos reales, así como los bienes muebles preciosos del pupilo, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad para aquél, debidamente justificada, previa autorización judicial. Tratándose de bienes inmuebles, la venta será nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En el caso de alhajas, vehículos y demás bienes muebles preciosos, el juez debe decidir si conviene o no recurrir a la subasta pública, pudiendo dispensarla si se acredita la utilidad de su venta directa.

#### **Obligación del tutor de acreditar la inversión del producto**

**Artículo 494.** Cuando la enajenación o gravamen se haya autorizado, el juez debe señalar el plazo de un mes al tutor, para que acredite que invirtió el producto de la enajenación o gravamen de la forma en la que declaró al juez para su autorización.

#### **Autorización judicial para realizar gastos extraordinarios**

**Artículo 495.** El tutor necesita autorización del juez para realizar gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación.

#### **Autorización judicial para transigir o comprometer en árbitros**

**Artículo 496.** Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del pupilo. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor debe sujetarse a la aprobación del juez.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Nulidad de contratos realizados por el tutor**

**Artículo 497.** Ni con licencia judicial, ni en subasta pública o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del pupilo, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes sin limitación de grado, o sus parientes colaterales hasta el tercer grado, sean éstos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto es suficiente para que se le separe de la tutela.

Cesa la prohibición del párrafo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes ya mencionados, sean copartícipes o socios del pupilo.

#### **Arrendamiento de bienes del pupilo**

**Artículo 498.** El tutor puede dar en arrendamiento los bienes del pupilo, por más de cinco años, sólo en caso de necesidad o de manifiesta utilidad, y con autorización judicial. El arrendamiento subsiste por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; es nula toda anticipación de renta o alquileres por más de un año.

#### **Prohibición al tutor de recibir préstamos a nombre del pupilo**

**Artículo 499.** Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del pupilo, ni hacer donaciones en nombre de éste.

#### **Imprescriptibilidad durante la tutela**

**Artículo 500.** Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el pupilo.

#### **Aceptación de donaciones, legados y herencias**

**Artículo 501.** El tutor tiene la obligación de aceptar las donaciones no onerosas y legados que se hagan al pupilo. Debe aceptar herencias siempre en beneficio del inventario.

#### **Autorización para disponer de bienes de la sociedad conyugal**

**Artículo 502.** Cuando uno de los cónyuges sea tutor del otro, la autorización para disponer de los bienes de la sociedad conyugal la debe otorgar el juez.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Tutor interino del cónyuge incapaz**

**Artículo 503.** En los casos en que el pupilo sea el cónyuge incapaz requiera querrellarse contra el otro cónyuge, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos, debe ser representado por un tutor interino que el juez le nombre.

## **CAPÍTULO X**

### **De las Cuentas de la Tutela**

#### **Obligación del tutor de rendir cuentas**

**Artículo 504.** El tutor debe rendir cuenta detallada de la administración de los bienes del pupilo al juez en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo, a fin de que sean aprobadas las cuentas como condición para continuar la tutela. La falta de informe sobre la administración de los bienes del pupilo al que se refiere este artículo, motivará la separación del cargo de tutor. La obligación a que se refiere este artículo no opera cuando el pupilo carezca de bienes o sean de menor cuantía, o se trate de bienes inmuebles que no producen frutos.

#### **Cuentas exigidas por el juez, curador, la Procuraduría o el Ministerio Público**

**Artículo 505.** El tutor también tiene obligación de rendir cuentas en cualquier tiempo, por causas graves que califique el juez o las exija el curador, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso.

#### **Justificación de la cuenta de administración**

**Artículo 506.** La cuenta de administración comprende no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor como productos de los bienes y de la aplicación que les haya dado, sino en general, todas las operaciones que hubiere practicado, por lo que al rendir las cuentas de la tutela, debe acompañar los documentos justificativos y un balance del estado de los bienes.

#### **Responsabilidad del tutor por culpa o negligencia**

**Artículo 507.** El tutor es responsable por los daños y perjuicios que puedan resultar al pupilo, por culpa o negligencia en el desempeño de su cargo.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Indemnización al tutor**

**Artículo 508.** Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos legalmente en favor del pupilo, cuando los haya anticipado de su propio caudal, salvo que el tutor sea quien ejerza la patria potestad. En este último caso la devolución debe proceder por determinación del juez. El tutor debe ser igualmente indemnizado, a juicio del juez, del daño que haya sufrido por causa del desempeño de la tutela, cuando en su intervención no exista culpa o negligencia.

#### **Prohibición de dispensar la obligación de rendir cuentas**

**Artículo 509.** La obligación de rendir cuenta no puede ser dispensada por contrato o última voluntad, ni aun por el mismo pupilo; si la dispensa se incluye como condición para el desempeño de la tutela, se debe tener por no puesta.

#### **Transferencia de la obligación de rendir cuenta**

**Artículo 510.** La obligación de rendir cuenta se transfiere al albacea o a los herederos del tutor, si alguno de ellos sigue administrando los bienes del pupilo.

#### **Reemplazo del tutor**

**Artículo 511.** Cuando el tutor es reemplazado, está obligado, al igual que sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela a quien lo sustituya. El nuevo tutor responde por los daños y perjuicios que cause, si no exige cuentas a su antecesor. La garantía dada por el tutor no se cancela, sino hasta que las cuentas son aprobadas.

#### **Plazo para rendir cuentas generales**

**Artículo 512.** El tutor o, en su falta, quien lo represente, debe rendir las cuentas generales de la tutela en el plazo de tres meses contados desde el día en que termine la tutela.

## **CAPÍTULO XI**

### **De la Extinción y Entrega de los Bienes de la Tutela**

#### **Extinción de la tutela**

**Artículo 513.** La tutela se extingue:

- I. Por la muerte del pupilo o bien, por contar éste con capacidad de ejercicio, y

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- II. Cuando el pupilo entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

#### **Obligación del tutor de entregar los bienes y documentos**

**Artículo 514.** El tutor está obligado a entregar todos los bienes y documentos del pupilo, dentro del mes siguiente a su separación del cargo o extinción de la tutela. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. Cuando los bienes sean cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término para su entrega.

#### **Entrega de bienes a expensas del pupilo**

**Artículo 515.** La entrega de los bienes se debe efectuar a expensas del pupilo. Si para realizarse no hay dinero en efectivo disponible, el juez puede autorizar al tutor para que proporcione lo necesario, que le debe ser reembolsado con los primeros fondos de que se pueda disponer.

#### **Intereses en favor o en contra del tutor**

**Artículo 516.** El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, produce intereses legales, desde que se dispuso de esas cantidades.

#### **Saldo a cargo del tutor**

**Artículo 517.** Cuando resulte un saldo a cargo del tutor, deben seguir vigentes las garantías otorgadas para desempeñar la tutela, mientras no se cubra dicho saldo. Si requerido al tutor el pago del saldo y no lo cubre en el término que le fije el juez, se deben hacer efectivas las garantías hasta por el monto reclamado.

#### **Prescripción de las acciones contra el tutor**

**Artículo 518.** Todas las acciones que el pupilo pueda ejercer contra su tutor o contra los fiadores de éste, prescriben en el término de cuatro años, contados desde el día en que el pupilo cumpla la mayoría de edad o desde que haya cesado la incapacidad, en su caso.

## **CAPÍTULO XII**

### **Del Curador**

#### **Presencia del curador**

**Artículo 519.** Las personas sujetas a tutela deben tener un curador, excepto en los casos en los que no se requiera garantizar el desempeño de



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

la tutela y cuando se nombre tutor interino, ya que en estos casos la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, son las encargadas de la vigilancia respectiva.

#### **Impedimentos y excusas de los curadores**

**Artículo 520.** Lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores rige igualmente respecto de los curadores.

#### **Nombramiento del curador**

**Artículo 521.** Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también para nombrar curador. Las niñas, niños y adolescentes que hayan cumplido doce años y los que se hubiesen emancipado pueden proponer al curador, quien debe ser autorizado por el juez. En los demás casos debe ser nombrado por el juez.

#### **Obligaciones del curador**

**Artículo 522.** El curador está obligado a:

- I. Defender los derechos del pupilo en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los derechos o intereses del tutor;
- II. Vigilar la conducta del tutor y a hacer del conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañino al pupilo;
- III. Avisar al juez para que realice el nombramiento de tutor interino, cuando éste faltare o abandonare la tutela;
- IV. Cumplir con las obligaciones que el testador le haya impuesto, si fue nombrado por él, siempre y cuando no sean contrarias a lo que dispone este Código;
- V. Vigilar el estado de los bienes administrados por el tutor y avisar al juez, en su caso, de cualquier deterioro o menoscabo que hubieren sufrido éstos, a fin de que éste disponga las medidas necesarias, y
- VI. Cumplir las demás obligaciones que la Ley le señale.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Responsabilidad del curador**

**Artículo 523.** El curador que no cumpla con las obligaciones en forma oportuna, señaladas en este Código, es responsable de los daños y perjuicios que resulten para el pupilo.

#### **Cese del cargo de curador**

**Artículo 524.** El curador debe cesar de su cargo cuando el pupilo salga de la tutela; pero si sólo varía la persona del tutor, el curador debe continuar con el cargo.

#### **Plazo para la sustitución del curador**

**Artículo 525.** El curador tiene derecho a ser relevado de su cargo pasados cinco años de su designación. El curador no puede exigir remuneración, sin embargo, deben abonarse a éste todos los gastos hechos legalmente en favor del pupilo, cuando los haya anticipado de su propio caudal.

## **CAPÍTULO XIII**

### **De los Consejos Estatal y Municipales de Tutela**

#### **Objeto del Consejo Estatal de Tutela**

**Artículo 526.** El Consejo Estatal de Tutela es un organismo auxiliar que depende del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y tiene por objeto promover el fortalecimiento de la integración familiar mediante la coordinación de acciones, fomento, procuración y elaboración de disposiciones tendientes a favorecer la creación y el funcionamiento del Consejo Local de Tutela de los municipios, para cumplir con las atribuciones establecidas en este Código. El Consejo Estatal de Tutela debe estar integrado por un Coordinador designado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y con el personal operativo necesario para llevar a cabo las funciones correspondientes.

#### **Funciones del Consejo Estatal de Tutela**

**Artículo 527.** El Consejo Estatal de Tutela tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Promover, difundir y fomentar entre los diversos sectores de la población, así como entre los ayuntamientos del Estado, la cultura de la tutela y la importancia de que en todo el territorio del Estado cuente con el marco normativo adecuado que permita

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

realizar los trámites legales pertinentes que ofrezcan una solución a los casos que lo requieran;

**II.** Celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos del Estado que así lo soliciten, con objeto de apoyarlos en la creación y operación de sus Consejos Municipales de Tutela;

**III.** Integrar el Registro Estatal de Consejos Municipales de Tutela y actualizarlo cada tres años, con la información que le remitan los ayuntamientos, previa solicitud;

**IV.** Colaborar con los Ayuntamientos que se lo soliciten, en la realización de los trámites legales para lograr la tutela de las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces;

**V.** Integrar, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, la lista de tutores y curadores en los municipios en donde de acuerdo con lo establecido en este Código no deban instalarse Consejos Municipales de Tutela;

**VI.** Coordinarse con las dependencias, entidades y departamentos de la Administración Pública, así como las organizaciones de la sociedad civil que protejan los derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces a fin de lograr una regulación integral de la promoción de la tutela y curatela en el Estado;

**VII.** Promover la coordinación y cooperación entre todos los Consejos Municipales de Tutela instalados en el Estado, y

**VIII.** Las demás que sean necesarias para lograr que en el Estado de Yucatán todas las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces, cuya situación jurídica lo requiera, estén protegidos en su persona y bienes.

### **Integración del Consejo Local de Tutela**

**Artículo 528.** En los municipios en los que existan más de cincuenta mil habitantes, debe instalarse un Consejo Local de Tutela compuesto por un presidente y dos vocales que duren tres años en el ejercicio de su cargo. Los integrantes del Consejo Local de Tutela deben ser nombrados por el Ayuntamiento del Municipio respectivo en la primera sesión de Cabildo

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

que celebren al entrar en funciones. Para el nombramiento de los integrantes del Consejo Local de Tutela, el Ayuntamiento diez días hábiles antes de la fecha para celebrar la sesión de cabildo debe emitir una convocatoria para que las personas, que deseen ser integrantes del Consejo. En todo caso los nombramientos que realice el Cabildo deben recaer en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces que por su situación jurídica lo requieran. En los municipios que no exista Consejo Local de Tutela deben solicitar el apoyo del Consejo Estatal de Tutela.

#### **Obligaciones del Consejo Local de Tutela**

**Artículo 529.** El Consejo Local de Tutela es un órgano auxiliar de la autoridad municipal que, en coordinación con el Consejo Estatal de Tutela, tiene las funciones siguientes:

- I. Emitir una convocatoria a fin de elaborar la lista de tutores y curadores del Municipio correspondiente, esta debe ser emitida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su instalación. La Convocatoria a la que se refiere esta fracción debe ser publicada en un periódico de circulación en el Municipio;
- II. Remitir a los jueces de lo familiar la lista de tutores y curadores del Municipio las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral, pueden desempeñar la tutela o la curatela, para que de entre ellos se nombren los tutores y curadores, en los casos en que el juez se los requiera;
- III. Revisar anualmente la lista de tutores y curadores del Municipio respectivo y, en su caso, dar aviso a los jueces de lo familiar de los cambios o actualizaciones a dicha lista;
- IV. Velar porque los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de las niñas, niños y adolescentes e informar al juez de lo familiar de las faltas u omisiones que notare;
- V. Avisar al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un pupilo están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- VI.** Investigar y poner en conocimiento del juez qué pupilos carecen de tutor, con objeto de que se realicen los respectivos nombramientos;
- VII.** Cuidar que los tutores cumplan con la obligación de formar inventario en el plazo establecido en este Código;
- VIII.** Vigilar el registro de tutores en su municipio, a fin de que sea utilizado en debida forma, y
- IX.** Las demás que este Código le imponga.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO**  
**AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE**

**CAPÍTULO I**

**De la Denuncia y las Medidas Provisionales en Caso de Ausencia**

**Persona ausente con apoderado**

**Artículo 530.** Al que se hubiere ausentado del lugar de su residencia sin que se conozca su paradero y tuviere apoderado constituido, antes o después de su partida, se le tiene como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se pueden tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder. Sin embargo, puede solicitarse la declaración de ausencia no obstante de que el ausente cuente con apoderado, bajo las condiciones que señala este Código.

**Persona desaparecida sin representación**

**Artículo 531.** Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quién la representa, el juez, a petición de parte o de oficio, debe nombrar un depositario de sus bienes y citarla por edictos, mismos que deben publicarse cada quince días, por dos meses, en algunos de los periódicos de mayor circulación de su último domicilio, en los que se le debe requerir que se presente en un término no menor de un mes ni mayor de tres, informando sobre los términos en los que procede la solicitud de presunción de muerte. El juez debe dictar las medidas que estime convenientes para asegurar los bienes de la persona a la que se refiere el párrafo anterior.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Envío de edictos al extranjero**

**Artículo 532.** El juez, al publicar los edictos, debe remitir copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se presume que se encuentra la persona ausente o que se tenga noticias de él, para que la fijen en sus respectivos consulados.

#### **Nombramiento de tutor dativo a los hijos o hijas del ausente**

**Artículo 533.** Si la persona ausente tiene hijos o hijas que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a este Código, ni tutor testamentario o legítimo, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, debe solicitar al juez del domicilio de la persona ausente que les nombre tutor dativo.

#### **Personas que deben ser nombradas depositarios provisionales**

**Artículo 534.** Se debe nombrar como depositario provisional de los bienes de la persona ausente, desde que se denuncie la desaparición:

- I. Al cónyuge del Ausente;
- II. Al hijo o hija mayor de edad. Si hubiere varios, el nombramiento lo hará el juez, tomando en consideración las disposiciones que regulan el depósito;
- III. Al ascendiente del ausente más próximo en grado; si fueren dos los ascendientes, el juez debe hacer el nombramiento, tomando en consideración las disposiciones que regulan el depósito, y
- IV. A falta de los anteriores o a juicio del juez, se debe nombrar depositario al heredero presunto, en su caso. Si hubiere varios, ellos mismos elegirán al depositario o, en su defecto, lo designará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

#### **Obligaciones y facultades del depositario**

**Artículo 535.** Las obligaciones y facultades del depositario son las que la Ley asigna a los depositarios judiciales.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Nombramiento de representante de la persona ausente**

**Artículo 536.** Si pasan tres meses y el ausente no comparece por sí, por apoderado legítimo o tutor, se debe proceder al nombramiento de un representante de la persona ausente.

#### **Procedimiento a seguir en caso de persona ausente con apoderado**

**Artículo 537.** Este mismo procedimiento se debe seguir cuando venza el poder conferido por la persona ausente o resulte insuficiente.

#### **Orden para elegir representante**

**Artículo 538.** En el nombramiento de representante se debe seguir el orden establecido para los depositarios provisionales, pero en los casos en los que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se debe preferir al cónyuge presente.

#### **Nombramiento de representante del cónyuge ausente**

**Artículo 539.** Si el cónyuge ausente estuviera casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos o hijas de matrimonios previos o hijos o hijas extramatrimoniales, el juez debe disponer que el cónyuge presente y los hijos o hijas de la persona ausente nombren al representante de éste; si no llegaren a un acuerdo, lo debe nombrar el juez.

#### **Deberes del representante de la persona ausente**

**Artículo 540.** El representante de la persona ausente es el legítimo administrador de sus bienes y tiene las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No pueden ser representantes de una persona ausente los que no puedan ser tutores. Asimismo se pueden excusarse del cargo de representante los que puedan hacerlo de la tutela. Pudiendo ser separado el representante por las mismas causas que los tutores.

El representante no entra a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y presente avalúo de los mismos, debiendo garantizar el desempeño del cargo dentro del término de un mes o, en su defecto, se debe nombrar otro representante. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, en su caso, determine que no es necesario otorgar la garantía a la que se refiere este artículo.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

En los casos en los que la persona ausente hubiera nombrado apoderado, el cónyuge presente, los hijos o hijas de aquella, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, puede solicitar al juez que fije una garantía al apoderado de la persona ausente, cuando pasados dos años desde el nombramiento de apoderado, no se hubiere tenido noticia de aquella.

#### **Representantes sin remuneración**

**Artículo 541.** Cuando el cónyuge presente, los hijos, hijas o los ascendientes sean los representantes, no deben recibir remuneración por desempeñar dicho cargo.

#### **Terminación de la representación**

**Artículo 542.** El cargo de representante termina por:

- I. El regreso del ausente;
- II. La presentación del apoderado legítimo;
- III. La muerte del ausente o con la declaración de presunción de muerte en algunos casos, y
- IV. La entrega provisional de los bienes a los herederos.

#### **Publicación de nuevos edictos**

**Artículo 543.** Al año siguiente a la designación de representante de la persona ausente y seis meses antes de que, conforme a lo que dispone este Código, pueda legalmente solicitarse la declaración de ausencia, se deben publicar nuevos edictos en los que consten el nombre y domicilio del representante, así como el tiempo restante para poder pedir la declaración de ausencia correspondiente, en los términos del artículo 548 de este Código.

#### **Obligación del representante a publicar los edictos**

**Artículo 544.** El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación lo hace responsable de los daños y perjuicios que se sigan a la persona ausente, además de que se le puede separar del cargo.



**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**CAPÍTULO II**  
**De la Declaración de Ausencia**

**Plazo para ejercer la acción para pedir la declaración de ausencia**

**Artículo 545.** Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, es ejercitable la acción para pedir la declaración de ausencia.

**Plazos para solicitar la declaración de ausencia de la persona con apoderado**

**Artículo 546.** En el caso de que la persona ausente hubiera nombrado apoderado y el poder otorgado haya vencido, no puede pedirse la declaración de ausencia sino pasados dos años desde dicho vencimiento, si en ese período no se tuvo noticia suya o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Si no hubiere vencido el poder, no puede pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, contados desde la desaparición de la persona ausente, si en este período no se tuviere ninguna noticia suya o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

**Personas que pueden solicitar la declaración de ausencia**

**Artículo 547.** Pueden solicitar la declaración de ausencia:

- I. El cónyuge del Ausente;
- II. Los presuntos herederos de la persona ausente;
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia de la persona ausente, o
- IV. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, o el Ministerio Público, en su caso.

**Declaración de ausencia**

**Artículo 548.** Si el juez encuentra fundada la demanda, debe disponer que se publique un extracto de ésta, cada quince días, por dos meses, en alguno de los periódicos de mayor circulación del último domicilio de la persona ausente. Además debe realizar lo establecido en el artículo 532.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Si pasados tres meses desde la última publicación o del envío de la copia de los edictos a los consulados mexicanos en el extranjero, no hubiere noticias de la persona ausente ni oposición de parte legítima, el juez debe hacer la declaración de ausencia. Esta resolución es apelable por la que fue declarada ausente, por su cónyuge, por sus herederos legítimos o por quien lo represente.

#### **Oposición a la declaración de ausencia**

**Artículo 549.** Si hubiere noticias del ausente u oposición, el juez debe ordenar que se repitan las publicaciones a las que se refiere el artículo anterior y hacer la averiguación correspondiente por los medios que el oponente proponga, siempre que sean oportunos, antes de declarar la ausencia.

#### **Publicación de declaración de ausencia**

**Artículo 550.** La declaración de ausencia se debe publicar, tres veces, cada quince días, en alguno de los periódicos de mayor circulación del último domicilio del ausente. Las publicaciones se deben repetir cada año hasta que sea declarada la presunción de muerte de la persona ausente.

El juez debe cumplir también con lo establecido en el artículo 532 de este Código.

#### **Regreso de la persona ausente**

**Artículo 551.** Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobra sus bienes. Sin embargo, quienes hubieran tenido la posesión provisional de éstos, harán suyos todos los frutos que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles. Este mismo derecho se les debe reconocer a nuevos herederos que reclamen sus bienes.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Representación y la Administración de los Bienes de la Persona Ausente**

##### **Posesión de los bienes de la persona declarada ausente**

**Artículo 552.** Declarada la ausencia, el representante de la persona ausente debe continuar en posesión de los bienes de ésta, hasta en tanto se declara la presunción de muerte.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Continuación de plazos para la prescripción**

**Artículo 553.** Por declaración de ausencia, no se deben suspender los plazos que fija la Ley para la prescripción de las acciones en favor o en contra de la persona ausente.

#### **Legítimos procuradores de la persona ausente**

**Artículo 554.** Son legítimos procuradores de la persona ausente su representante y los poseedores provisionales, pero la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, debe velar por sus intereses y será oído en todos los juicios relacionados con su persona y bienes.

#### **Bienes recibidos por herencia**

**Artículo 555.** En los juicios sucesorios en que fuese llamado la persona ausente, su representante debe recibir los bienes que le correspondan.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Presunción de Muerte**

#### **Declaración de la presunción de muerte**

**Artículo 556.** Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, debe declarar la presunción de muerte, siempre que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 548 de este Código.

#### **Declaración de presunción de muerte en caso de accidente, siniestro o secuestro**

**Artículo 557.** Cuando la desaparición se haya originado con motivo de una guerra en la que la persona ausente hubiera participado, o bien, por encontrarse a bordo de una embarcación que hubiera naufragado, de una aeronave accidentada o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, debe transcurrir un año contado desde su desaparición, para que pueda decretarse la presunción de muerte.

Cuando la desaparición sea consecuencia de la comisión de delitos en materia de secuestro, así como en el caso de miembros de corporaciones de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas que sean sustraídos con motivo del ejercicio de sus funciones, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir de la fecha en que se tuvo noticia de su paradero por última ocasión, para que se declare la presunción de muerte.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

En esos casos, no es necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí que se tomen las medidas provisionales a las que se refiere el Capítulo Primero de este Título.

#### **Sucesión de la persona ausente**

**Artículo 558.** Declarada la presunción de muerte de la persona ausente, se debe abrir su testamento o la sucesión legítima.

Los poseedores provisionales deben dar cuenta de su administración, entrando los herederos testamentarios o legítimos, en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna y, en su caso, la caución que se hubiese otorgado queda cancelada.

El representante debe dar cuenta de su administración y si el juez la aprueba, la caución que se hubiese otorgado queda cancelada.

#### **Poseedores definitivos de la persona ausente**

**Artículo 559.** Los poseedores definitivos se consideran como dueños de los bienes de la persona ausente y pueden disponer libremente de ellos.

#### **Regreso de la persona ausente luego de la declaración de presunción de muerte**

**Artículo 560.** Si la persona ausente se presenta o se prueba su existencia después de otorgada la posesión definitiva, ésta debe recobrar sus bienes en el estado en que se hallen, sin derecho de reclamación alguna en contra de los poseedores definitivos.

#### **Obligación de rendir cuenta de los poseedores definitivos**

**Artículo 561.** Los poseedores definitivos deben rendir cuenta a la persona ausente. El plazo legal corre desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria se haya concedido la herencia.

#### **Terminación de la posesión definitiva**

**Artículo 562.** La posesión definitiva termina por:

- I. El regreso de la persona ausente;
- II. La prueba de la existencia de la persona ausente;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

III. La certidumbre de su muerte, y

IV. La sentencia ejecutoria que instituya herederos.

#### **Conversión de poseedores definitivos en provisionales**

**Artículo 563.** En el caso de la fracción II del artículo anterior, los poseedores definitivos deben ser considerados como poseedores provisionales, desde el día en que se pruebe la existencia de la persona ausente.

#### **Derecho de herederos, legatarios y donatarios**

**Artículo 564.** Los herederos, legatarios, donatarios y todos los que tienen sobre los bienes de la persona ausente derechos que dependen de la muerte de ésta, una vez declarada la presunción de muerte, pueden ejercitarlos.

#### **Conclusión de obligaciones por declaración de la presunción de muerte**

**Artículo 565.** Una vez declarada la presunción de muerte de la persona ausente por sentencia ejecutoria, los que tienen obligaciones que concluyan con la muerte de aquélla, pueden suspender su cumplimiento garantizando ante el juez dicha suspensión, si así lo determina éste.

## **TÍTULO DÉCIMO CUARTO**

### **DEFENSA DE LA FAMILIA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De las Medidas Contra la Violencia Familiar**

#### **Sano desarrollo de los integrantes de la familia**

**Artículo 566.** Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica, sexual y, en consecuencia, tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Para tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas y privadas, que tienen a su cargo el combate y la prevención de conductas que propicien la violencia familiar.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Violencia familiar**

**Artículo 567.** Para los efectos de este Código se considera violencia familiar, al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, dentro o fuera del domicilio familiar.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación, el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes o personas incapaces.

#### **Violencia familiar por parte de terceros**

**Artículo 568.** También se considera violencia familiar, la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

#### **Responsabilidad por incurrir en violencia familiar**

**Artículo 569.** Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deben reparar los daños y perjuicios que se ocasione con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**LIBRO SEGUNDO**  
**SUCESIONES**

**TÍTULO PRIMERO**  
**GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**Disposiciones Generales**

**Sucesión testamentaria y sucesión legítima**

**Artículo 570.** La sucesión puede verificarse atendiendo a la voluntad del testador o a lo que dispongan este código y demás leyes aplicables, o ambas; en el primer caso se está ante una sucesión testamentaria, en el segundo, ante una legítima y, en el tercero ante una mixta.

**Definición de herencia**

**Artículo 571.** La herencia es el conjunto de bienes del difunto, de sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

**Definición de legado**

**Artículo 572.** El legado es una parte concreta de la herencia que se transmite a una determinada persona.

**Cargas de la herencia**

**Artículo 573.** El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

**Responsabilidad subsidiaria del legatario**

**Artículo 574.** El legatario adquiere a título particular cosa cierta y determinada y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos, misma que debe ser proporcional a su legado.

**Condición de los legatarios al distribuirse la herencia en legados**

**Artículo 575.** Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios deben ser considerados como herederos.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Legatario por transmisión**

**Artículo 576.** El heredero a quien se transmite un bien, derecho u obligación determinados, debe tenerse por legatario.

#### **Transmisión de la herencia o legado**

**Artículo 577.** Si el autor de la sucesión y sus herederos o legatarios perecieren al mismo tiempo o el mismo día, sin que se pueda saber en qué orden fallecieron, se tiene a todos por muertos al mismo momento, y no ha lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

#### **Derechos de los herederos previos a la división**

**Artículo 578.** A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se haga la partición.

#### **Disposición de derechos hereditarios**

**Artículo 579.** Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no de los bienes o derechos que forman del caudal hereditario, mientras no se haga la partición de los bienes.

#### **Derecho del legatario al legado**

**Artículo 580.** El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

#### **Verificación de la partición**

**Artículo 581.** El heredero o legatario no puede enajenar la parte de los bienes que le corresponde de la herencia sino después de verificada la partición.”

#### **Enajenación por parte del heredero**

**Artículo 582.** El heredero que quiera vender a un extraño la parte que le corresponda de la herencia, debe notificar a sus coherederos por medio de notario o judicialmente, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquellos dentro del término de ocho días hábiles, puedan hacer uso del derecho del tanto.

#### **Ejercicio de derecho de tanto del heredero**

**Artículo 583.** Si uno de los herederos hace uso del derecho del tanto, dentro del término de ocho días hábiles, el heredero vendedor debe



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

consumar la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el sólo lapso de los ocho días prescribe el derecho del tanto.

Si la venta se hace sin la notificación prescrita en este artículo, será nula.

#### **Preferencia de uso del derecho de tanto entre coherederos**

**Artículo 584.** Si dos o más coherederos quieren hacer uso del derecho del tanto, se debe preferir al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, el heredero vendedor es quien decide al que puede hacer uso del derecho de tanto.

#### **Forma de designación del heredero y del legatario**

**Artículo 585.** El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al designado. El mismo procedimiento debe seguirse al designar al legatario.

#### **Omisión del nombre del heredero o legatario**

**Artículo 586.** Aunque se haya omitido el nombre del heredero o del legatario, si el testador lo designa de modo que no exista duda de su identidad, es válida la institución que realice.

#### **Error en el nombre del heredero o legatario**

**Artículo 587.** El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero o del legatario, no vicia la institución, siempre que de otro modo pueda saberse cuál persona es la nombrada.

#### **Renuncia a la herencia o legado**

**Artículo 588.** El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede aceptar o repudiar a la herencia o bien, al legado.

#### **Nulidad del testamento**

**Artículo 589.** Si se declara nulo el testamento después de adjudicado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrarlo procede contra el legatario.

#### **Carga de la herencia o legado**

**Artículo 590.** Si el heredero o legatario repudian la herencia o legado, la carga que se les haya impuesto se debe pagar con la cantidad a que tenía derecho el que renunció.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Carga consistente en la ejecución de un hecho**

**Artículo 591.** Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la herencia o legado, queda obligado a prestarlo.

#### **Elección en caso de legados alternativos**

**Artículo 592.** En el caso de legados alternativos, el heredero o el legatario que tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor.

En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pueda hacerla, la debe hacer su representante legítimo o sus herederos.

#### **Obligaciones de los notarios públicos**

**Artículo 593.** Los notarios públicos están obligados a cumplir con las disposiciones que este Código les imponga en razón a su labor y a informar sobre las cláusulas que puedan o no ser incluidas en los testamentos, así como de los alcances de cada una de ellas.

#### **Sanciones a los notarios públicos**

**Artículo 594.** Los Notarios que contravengan el artículo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **SUCESIONES TESTAMENTARIAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De los Testamentos en General**

#### **Noción de testamento**

**Artículo 595.** El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona con capacidad de goce y ejercicio dispone de sus bienes y derechos, o reconoce y delega deberes para después de su muerte y que no se extinguen por virtud del fallecimiento.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Validez del testamento**

**Artículo 596.** El testamento otorgado legalmente es válido, aunque los herederos o legatarios nombrados repudien la herencia o no puedan heredar atento a lo que dispone este Código y demás leyes aplicables.

#### **Cumplimiento de las disposiciones testamentarias**

**Artículo 597.** En los casos señalados en el artículo anterior, se deben cumplir las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a lo que dispone este Código y demás leyes aplicables.

#### **Prohibición de testar conjuntamente**

**Artículo 598.** No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

#### **Naturaleza personalísima del testamento**

**Artículo 599.** Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de los bienes, derechos y obligaciones que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

#### **Intervención de un tercero para la distribución de bienes destinados a obras de beneficencia pública o privada**

**Artículo 600.** Cuando el testador destine bienes para obras de beneficencia pública o privada, en favor de determinados grupos vulnerables de personas tales como las que se encuentran en condición de pobreza extrema, huérfanos, discapacitados u otros, puede encomendar a un tercero la distribución de los bienes que deje para ese objeto y la elección de a quiénes deban aplicarse.

#### **Vaguedad en la designación de los parientes como herederos**

**Artículo 601.** La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entiende que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

#### **Disposiciones a título universal o particular sin efecto**

**Artículo 602.** Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que fue determinada por la voluntad del testador.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Apertura de la sucesión legítima**

**Artículo 603.** En el caso establecido en el artículo anterior se debe abrir la sucesión legítima.

#### **Disposición testamentaria**

**Artículo 604.** Toda la disposición testamentaria debe ser entendida en el sentido literal de las palabras; en caso de duda, se debe estar a lo que dispone este título.

#### **Expresión de una causa contraria a derecho**

**Artículo 605.** En el testamento, la expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tiene por no escrita.

### **CAPÍTULO II**

#### **De la Capacidad para Testar**

##### **Capacidad para testar**

**Artículo 606.** Pueden testar todas aquellas personas a quienes la Ley no prohíba expresamente el ejercicio de ese derecho.

##### **Incapacidad para testar**

**Artículo 607.** Están incapacitados para testar:

- I. Las personas menores de dieciséis años de edad;
- II. Quienes padezcan trastorno mental, transitorio o permanente, y
- III. Los sordomudos que no sepan leer y escribir.

##### **Determinación de la capacidad**

**Artículo 608.** Para juzgar la capacidad del testador, se debe atender al estado en que se encuentre al momento de hacer el testamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Capacidad para Heredar**

##### **Capacidad para heredar**

**Artículo 609.** Toda persona tiene capacidad para heredar, y no pueden ser privadas de esta de un modo absoluto; pero con relación a ciertas

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Por la falta de personalidad;
- II. Por la comisión de un delito;
- III. Que se acredite la influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad establecida en el testamento o a la integridad del mismo;
- IV. Por la falta de reciprocidad internacional;
- V. Por razones de orden público, y
- VI. Por la negativa, renuncia o remoción para ejercer algún cargo conferido en el testamento.

#### **Incapacidad para adquirir por testamento o sucesión**

**Artículo 610.** Son incapaces de adquirir por testamento o por sucesión legítima, a causa de la falta de personalidad, los que no están concebidos al tiempo de la muerte del autor de la sucesión o los concebidos que no viven veinticuatro horas naturales cuando menos.

#### **Validez de la disposición hecha en favor de los hijos o hijas**

**Artículo 611.** Es, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos o hijas que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador, o después de su muerte, con tal de que estuvieren concebidos con anterioridad.

#### **Incapaces para adquirir por testamento o por intestado**

**Artículo 612.** Son incapaces de adquirir por testamento o por sucesión legítima:

- I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o concubinario, o hermanos, así como cualquier otro delito intencional en contra del autor de la sucesión que merezca pena de prisión;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- II. Los ascendientes respecto de los descendientes abandonados por ellos;
- III. Los ascendientes que abandonaren o prostituyeren a sus descendientes, atentaren contra su pudor o corrompieren a éstos, cuando traten de heredar a los ofendidos;
- IV. El cónyuge, concubina, concubinario o pariente del autor de la sucesión que, habiendo tenido obligación de darle alimentos, hubiese omitido injustificadamente el cumplimiento de esta carga;
- V. Los parientes del autor de la sucesión que, no pudiendo cumplir con su obligación alimentaria por no tener trabajo ni recursos, no se hubieran ocupado, por lo menos, de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;
- VI. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento, y
- VII. Quien conforme al Código Penal fuere condenado por delitos cometidos en contra de una niña, niño o adolescente siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

#### **Perdón al ofensor**

**Artículo 613.** En todos los casos en los que la parte agraviada por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior, otorgue perdón al ofensor, éste recobra el derecho a sucederlo, siempre que el perdón conste en declaración auténtica o por hechos indubitables.

#### **Recuperación de la capacidad para suceder por testamento**

**Artículo 614.** La capacidad para suceder por testamento, sólo se recupera si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades del testamento.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Hijos o hijas del incapaz para heredar**

**Artículo 615.** En los casos de intestado, los hijos o hijas del incapaz de heredar, no deben ser excluidos de la sucesión, pero aquél no puede, en ningún caso, tener el usufructo ni la administración que la Ley acuerda a los progenitores sobre los bienes de sus descendientes.

#### **Acreditación de influencia contraria a la libertad del testador**

**Artículo 616.** Cuando se acredite la influencia contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el personal médico que le haya asistido durante su última enfermedad, si durante ésta hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que sean herederos legítimos.

También son incapaces para heredar por testamento por esta causal prevista en este artículo, el notario y los testigos que intervinieron en el testamento, así como sus cónyuges, concubinas, concubinarios, descendientes, ascendientes o hermanos.

#### **Incapacidad de heredar de los ministros de culto**

**Artículo 617.** Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, cónyuges, concubinas o concubinarios, no pueden heredar de las personas a quienes hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales.

#### **Excepción a la incapacidad para heredar**

**Artículo 618.** No hay la prohibición para el personal médico, notarios o ministros de culto, cuando sean herederos legítimos del autor de la sucesión.

#### **Sanción al notario**

**Artículo 619.** En los casos en que un notario, a sabiendas, autorice un testamento en contravención a lo que establece este Código, debe ser sancionado en los términos que establece la Ley del Notariado vigente en el Estado de Yucatán, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Capacidad de extranjeros y personas morales**

**Artículo 620.** Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por sucesión legítima, pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias, por lo que toca a bienes inmuebles.

#### **Falta de reciprocidad internacional**

**Artículo 621.** Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por sucesión legítima los habitantes del Estado de Yucatán y los extranjeros que, según las leyes de su país, no pueden testar o dejar sus bienes por intestado en favor de los mexicanos.

#### **Herencia o legado a favor de una dependencia o entidad de la administración pública**

**Artículo 622.** La herencia o legado que se deja a una dependencia o entidad de la administración pública del Estado, imponiéndole algún gravamen o condición, requiere la aprobación del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

#### **Disposiciones testamentarias en favor de beneficencia pública**

**Artículo 623.** Las disposiciones testamentarias hechas en favor de la beneficencia pública se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica para los Establecimientos de Beneficencia Pública. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se deben sujetar, además, a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias.

#### **Negativa, renuncia o remoción a un cargo**

**Artículo 624.** Por negativa, renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que habiendo sido nombrados tutores, curadores o albaceas en el mismo instrumento, hayan rehusado o renunciado sin justa causa al cargo, o separados judicialmente de su ejercicio por mala conducta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan cumplido posteriormente el cargo.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Personas llamadas por ley para el desempeño de tutela legítima**

**Artículo 625.** Las personas llamadas por la Ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa justificada a desempeñarla, no tienen derecho de heredar de los incapaces de quienes deberían haber sido tutores.

#### **Fallecimiento del heredero**

**Artículo 626.** El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición impuesta, el incapaz de heredar y el que repudie la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos.

En este caso, la herencia debe pertenecer a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa.

#### **Derecho del que hereda en lugar del excluido**

**Artículo 627.** El que hereda en lugar del excluido, tiene las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél.

#### **Impedimento de los deudores de la sucesión**

**Artículo 628.** Los deudores de la sucesión que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no pueden oponer al legatario o heredero, la excepción de incapacidad.

#### **Privación de alimentos por incapacidad para heredar**

**Artículo 629.** La incapacidad para heredar a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 612 de este Código, priva también de los alimentos que deben corresponderle por disposición de la Ley.

Esta incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que debiera percibir, sino hasta después de declarada en juicio, a petición de persona interesada. El juez no puede decretar de oficio dicha incapacidad.

#### **Excepción para declarar incapacidad**

**Artículo 630.** No puede deducirse acción para declarar la incapacidad para heredar, cuando han pasado tres años desde que aquél entró en posesión de la herencia o legado.

#### **Subsistencia del contrato celebrado con tercero de buena fe**

**Artículo 631.** Si el que haya entrado en posesión de la herencia la pierde por alguna de las causas establecidas en el artículo 612 de este Código,

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

hubiere enajenado o gravado todo o por parte de los bienes antes de que se le emplace en el juicio respectivo, y aquél con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato debe subsistir sin perjuicio de indemnizar al heredero legítimo de todos los daños y perjuicios causados.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De las Condiciones que pueden Incluirse en los Testamentos**

##### **Condiciones para disponer de los bienes**

**Artículo 632.** El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes, con las limitaciones establecidas en este Capítulo.

##### **Supletoriedad de las condiciones**

**Artículo 633.** Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté previsto en este Capítulo, se deben regir por las reglas establecidas en el Código Civil vigente en el Estado, para las obligaciones condicionales.

##### **Incumplimiento de las condiciones**

**Artículo 634.** La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudica a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplirla.

##### **Apertura de la sucesión legítima**

**Artículo 635.** La condición física o legalmente imposible de realizar, se tiene por no puesta.

##### **Condición válida**

**Artículo 636.** Si la condición que era imposible de cumplir al tiempo de otorgar el testamento deja de serlo a la muerte del testador, será válida.

##### **Institución nula**

**Artículo 637.** Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario deba incluir en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

##### **Condición que suspende la ejecución del testamento**

**Artículo 638.** La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impide que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado o lo transmita a sus herederos.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Condición sin plazo**

**Artículo 639.** Cuando el testador no señale plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada debe permanecer en poder del albacea, y al hacerse la partición se tiene que asegurar el derecho del legatario para el caso de que se cumpla la condición, observándose, además, las disposiciones sobre la partición, cuando alguno de los herederos sea condicional.

#### **Condición potestativa**

**Artículo 640.** Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, el hecho o condición se tiene por cumplida si aquél a cuyo favor se establece, rehúsa aceptar la cosa o el hecho.

#### **Condición cumplida**

**Artículo 641.** La condición potestativa se tiene por cumplida aun cuando el heredero o legatario ha prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgue el testamento; a no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no es ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

En el caso del párrafo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tenía conocimiento de la primera prestación.

#### **Condiciones que se tienen por no puestas**

**Artículo 642.** La condición de no impugnar el testamento o alguna de sus disposiciones, bajo pena de perder el carácter de heredero o legatario, o las condiciones de no dar o de no hacer se tienen por no puestas.

#### **Prohibición de condicionar a adquirir o no estado civil**

**Artículo 643.** La condición impuesta al heredero o legatario, de adquirir o no estado, se tiene por no puesta.

Puede, sin embargo, dejarse a alguno el uso de habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.

#### **Condición cumplida en vida**

**Artículo 644.** La condición que se cumpla en vida de la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

#### **Condición resolutoria**

**Artículo 645.** La carga de hacer una cosa se considera como una condición resolutoria y como legado de hacer en favor de tercero.

#### **Obligación de invertir en obras benéficas**

**Artículo 646.** En relación con la obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, si la carga se impone sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos pueden disponer del bien inmueble gravado, sin que cese el gravamen mientras la inscripción de éste no se cancele.

En el caso de que la carga fuere perpetua, el heredero puede capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público, en su caso.

#### **Cumplimiento de la carga sin señalar tiempo**

**Artículo 647.** Si no se señala tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta, por su propia naturaleza, lo tuviere, se deben observar las reglas establecidas en el Código Civil para las obligaciones de hacer.

#### **Legado de prestación periódica**

**Artículo 648.** Si el legado es de prestación periódica, que debe concluir en un día inseguro, llegado el momento, el legatario debe hacer suyas todas las prestaciones que le correspondan hasta esa fecha.

#### **Derechos de quien entrega la cosa legada**

**Artículo 649.** Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, el que debe entregar la cosa legada, tiene respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario.

En el caso del párrafo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con entregar la prestación a partir del día señalado.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Conclusión del legado**

**Artículo 650.** Cuando el legado deba concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se debe entregar la cosa o cantidad legada al beneficiario, a quien se considera como usufructuario de ella.

#### **Derecho del legatario a las cantidades vencidas**

**Artículo 651.** Si el legado consiste en prestación periódica, el legatario debe hacer suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

### **CAPÍTULO V**

#### **De los Bienes que pueden disponerse por Testamento y de las Cargas de la Sucesión**

#### **Personas con derecho de alimentos**

**Artículo 652.** El testador debe dejar en su testamento alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes, en tanto no contraiga matrimonio o se una en concubinato;
- III. A la persona con quien el testador haya vivido hasta su muerte, cumpliendo los requisitos, el plazo o la condición a que se refieren los artículos 201 y 202 de este Código, siempre que el concubinario o concubina superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes para atender a sus necesidades;

Este derecho subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias, ni se una en un nuevo concubinato;

- IV. A los ascendientes, cuando este derecho se hubiera establecido antes de la muerte del testador, y
- V. A los hermanos y demás parientes, colaterales dentro del tercer grado, siempre que la obligación alimentaria se hubiera constituido antes de la muerte del autor de la sucesión.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Excepciones a la obligación de dejar alimentos**

**Artículo 653.** No hay obligación de dejar en el testamento alimentos a los descendientes, sino a falta o por imposibilidad de ascendientes más próximos en grado. Tampoco hay obligación de dejarlos a los ascendientes, sino a falta o por imposibilidad de los más próximos descendientes.

#### **Excepciones a la obligación de dejar alimentos a los incapaces**

**Artículo 654.** No hay obligación de dejar alimentos a los incapaces que tienen bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reduce a lo que falte para completarla.

#### **Requisitos para tener derecho a los alimentos**

**Artículo 655.** Para tener derecho a ser alimentado es necesario estar, al tiempo de la muerte del testador, en alguno de los casos fijados en el artículo 652 de este Código. Cesa ese derecho luego de que el interesado deja de estar en condición de necesidad o se cumpla alguna de las hipótesis previstas para el cónyuge, la concubina o concubinario supértites.

#### **Irrenunciabilidad al derecho a percibir alimentos**

**Artículo 656.** El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se debe fijar y asegurar conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de este Código y comprende los satisfactores previstos en el artículo 24, con la limitación del artículo 39 de este Código y no es aplicable ninguna otra disposición del Capítulo sobre alimentos.

La pensión alimenticia impuesta al caudal hereditario por ningún motivo debe exceder de los productos o rentas de la porción que, en caso de sucesión intestada, corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni se reduciría de la mitad de esos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, debe subsistir su monto, cualquiera que sea, siempre que no sea inferior al mínimo antes establecido.

#### **Preferencia cuando existan bienes insuficientes en la herencia**

**Artículo 657.** Cuando los bienes de la herencia no son suficientes para proporcionar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

652 de este Código, se deben ministrar a prorrata hasta donde alcancen los bienes de la herencia y en el siguiente orden de preferencia:

- I. Hijos o hijas y al cónyuge, concubina o concubinario supérstites;
- II. Ascendientes;
- III. Hermanos, y
- IV. Demás parientes colaterales dentro del tercer grado.

#### **Testamento inoficioso**

**Artículo 658.** Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.

#### **Derecho del preterido**

**Artículo 659.** El preterido tiene solamente derecho a que se le otorgue la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

#### **Excepción a la carga de masa hereditaria**

**Artículo 660.** La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

#### **Derecho del descendiente póstumo**

**Artículo 661.** El descendiente póstumo tiene derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Institución de Heredero**

#### **Herederos sin designación de parte**

**Artículo 662.** Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Herederos designados colectivamente**

**Artículo 663.** Cuando el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, pero identificables a título personal, los colectivamente nombrados se consideran como designados individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

#### **Hermanos herederos**

**Artículo 664.** Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se deben dividir la herencia por partes iguales.

#### **Herederos instituidos simultáneamente**

**Artículo 665.** Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a los hijos o hijas de ésta, se entienden todos instituidos simultáneamente y no sucesivamente.

#### **Herederos del mismo nombre y apellido**

**Artículo 666.** Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no se puede saber a quién quiso designar el testador, ninguno hereda.

#### **Nulidad por tratarse de persona incierta o cosa no identificable**

**Artículo 667.** Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse es nula, a menos que por algún evento pueda ser identificada una o ambas, según corresponda.

## **CAPÍTULO VII**

### **De los Legados**

#### **Características del legado**

**Artículo 668.** El legado debe transmitirse por el testador de manera gratuita y a título particular en favor de una persona, respecto de bienes o derechos determinados o susceptibles de determinarse.

No produce efecto el legado, si por acto del testador pierde la cosa legada, su forma o denominación.

A falta de disposiciones especiales, los legatarios deben regirse por las mismas normas que los herederos.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Tipos de legado**

**Artículo 669.** El legado puede consistir en la prestación de cosas, en la transmisión de derechos o en la ejecución de algún hecho, abstención o servicio, como también la liberación de obligaciones.

#### **Derecho del testador para imponer obligaciones**

**Artículo 670.** Por virtud del legado, el testador puede imponer obligaciones de hacer o no hacer o gravar con legados de dar o de hacer, no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

#### **Entrega oportuna de la cosa legada**

**Artículo 671.** La cosa legada debe ser entregada con todos sus accesorios en el momento procesal oportuno.

#### **Gastos para la entrega**

**Artículo 672.** Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, quedan a cargo del legatario, salvo disposición en contrario del testador.

#### **Depositarios de la cosa**

**Artículo 673.** Mientras no se entregue la cosa al legatario, el deudor de la misma o el albacea, en su caso, es depositario de ella.

#### **Muerte del legatario**

**Artículo 674.** Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

#### **Legado oneroso**

**Artículo 675.** Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no puede repudiar éste y aceptar el que no lo sea.

#### **Legados gratuitos u onerosos**

**Artículo 676.** Si los dos legados son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

#### **Legatario preferente**

**Artículo 677.** El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tiene para los efectos legales como legatario preferente.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Alcance del legado de una cosa**

**Artículo 678.** Cuando se legue una cosa con todo lo que comprende, se entienden legados los documentos justificantes de propiedad y todo lo inherente a la misma, pero no los créditos activos, a no ser que el testador los haya incluido específicamente.

#### **Legado de propiedad con nuevas adquisiciones**

**Artículo 679.** Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, quedan comprendidas éstas en el legado a menos que haya una nueva declaración del testador en contrario.

#### **Garantía del albacea**

**Artículo 680.** El legatario puede exigir que el albacea otorgue fianza, en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

#### **Ocupación de la cosa legada**

**Artículo 681.** No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea, en el momento procesal oportuno.

#### **Reducción del legado**

**Artículo 682.** Si la cosa legada está en poder del legatario, puede éste retenerla, sin perjuicio de devolver a la masa hereditaria, en caso de reducción del legado, lo que corresponda conforme a derecho.

#### **Contribuciones del legado**

**Artículo 683.** El importe de las contribuciones correspondientes al legado corre a cargo del legatario, a no ser que el testador disponga otra cosa.

#### **Distribución de la herencia en legados**

**Artículo 684.** Si toda la herencia se distribuye en legados, se deben prorratear las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción a sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

#### **Legado sin efecto**

**Artículo 685.** El legado queda sin efecto si la cosa legada se extingue viviendo el testador, si se pierde por evicción o si se extingue después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Orden para cubrir los legados**

**Artículo 686.** Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se debe hacer en el siguiente orden:

- I. Legados de alimentos o de educación;
- II. Legados que el testador o la Ley haya declarado preferentes;
- III. Legados de cosa cierta y determinada, y
- IV. Los demás, a prorrata.

#### **Derecho de legatarios a reivindicar**

**Artículo 687.** Los legatarios tienen derecho a reclamar de terceros la cosa legada, ya sea mueble o inmueble, con tal que sea cierta y determinada.

#### **Derecho del legatario a recibir indemnización del seguro**

**Artículo 688.** El legatario de un bien que se extingue por siniestro después de la muerte del testador, tiene el legatario derecho a recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada.

#### **Gravamen**

**Artículo 689.** Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se debe reducir la carga proporcionalmente y si sufre evicción, puede repetir lo que haya pagado.

#### **Noción de los legados alternativos**

**Artículo 690.** Los legados alternativos son aquellos que si bien se refieren a una parte concreta de la herencia, a fin de que pueda transmitirse el bien, derecho u obligación determinados, se requiere una elección entre varios de éstos individualmente considerados.

En estos casos, la elección corresponde al heredero si el testador no la concede expresamente al legatario y se debe observar lo que dispone el Código Civil del Estado vigente sobre las obligaciones alternativas.

#### **Elección del heredero**

**Artículo 691.** Si el heredero tiene la elección, puede entregarle al legatario el bien o derecho que represente una menor cuantía o elegir cualquiera de las obligaciones estipuladas por el testador.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Si la elección corresponde al legatario puede exigir el bien o derecho que represente una mayor cuantía o exigir que la obligación que le corresponda sea la que crea conveniente de acuerdo a su situación.

En todos los casos en el que tenga derecho de hacer la elección no pueda hacerla, la debe hacer su representante legal o sus herederos legítimos.

La elección hecha legalmente es irrevocable.

#### **Elección del juez**

**Artículo 692.** El juez, a petición de parte legítima, debe hacer la elección, si la persona que tiene el derecho no lo hace en el término señalado.

#### **Nulidad del legado**

**Artículo 693.** Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su patrimonio.

Si la cosa mencionada en el párrafo anterior, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, el legatario debe recibir lo que hubiere.

#### **Legado de una cosa o derecho parcial del testador**

**Artículo 694.** Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tienen cierta parte o derecho en la cosa legada, y el primero no declare de un modo expreso que sabía que la cosa pertenece parcialmente a otro y que no obstante la legaba por entero, el legado sólo es válido en la parte de la cosa que pertenece al testador.

#### **Legado de precio**

**Artículo 695.** Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

#### **Cosa legada en prenda o hipoteca**

**Artículo 696.** Si la cosa legada está dada en prenda o hipoteca o lo fuere después de otorgado el testamento, su liberación corre a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que el gravamen sea carga del legatario.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hace el legatario, queda éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor y puede reclamar su importe de la sucesión.

Cualquier otra carga, perpetua o temporal, a que este afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos los impuestos e intereses devengados hasta la muerte del testador son carga de la sucesión.

#### **Legado de un crédito a cargo del mismo deudor**

**Artículo 697.** El legado de un crédito a cargo del mismo deudor extingue la obligación, y el albacea está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia de pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las fianzas e hipotecas, en su caso, y a liberar al legatario de toda responsabilidad.

#### **Legado hecho al acreedor**

**Artículo 698.** El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

#### **Derecho del acreedor**

**Artículo 699.** En caso de compensación, si los valores son diferentes, el acreedor tiene derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

#### **Legado de créditos terceros**

**Artículo 700.** El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

En el caso del párrafo anterior, el que debe cumplir el legado está obligado a entregar al legatario el título del crédito y cederle todas las acciones que en virtud de éste correspondan al testador.

Una vez cumplida la obligación establecida en este artículo, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya sea que ésta provenga del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores o de otra causa.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Legado de crédito a cargo de terceros**

**Artículo 701.** Los legados de un crédito a cargo de terceros, comprenden los intereses que se deban a la muerte del testador.

#### **Subsistencia de legados**

**Artículo 702.** Los legados a que hace referencia el artículo anterior, subsisten aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se hubiese todavía realizado.

#### **Legado genérico**

**Artículo 703.** El legado de crédito o perdón de deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

#### **Legado de especie**

**Artículo 704.** En el legado de especie, el albacea debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida, se debe observar lo establecido en el Código Civil del Estado, para las obligaciones de dar cosa determinada.

#### **Legados de dinero**

**Artículo 705.** Los legados en dinero deben pagarse en esa especie, y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

#### **Legado de cosa o cantidad**

**Artículo 706.** El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsiste en la parte que se encuentre.

#### **Legado de alimentos**

**Artículo 707.** El legado de alimentos dura, hasta donde alcance el legado, mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

#### **Legado de alimentos sin cantidad determinada**

**Artículo 708.** Si el testador no señala la cantidad de alimentos, el juez debe determinar el monto de los mismos, atendiendo al volumen de la herencia y a las necesidades del que deba recibirlos.

En caso señalado en el párrafo anterior, si el testador acostumbraba en vida proporcionar al legatario cierta cantidad de dinero por concepto de alimentos y éste lo acredita, se entiende legada la misma cantidad, a

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

menos que resulte notablemente desproporcionada con la cuantía de la herencia.

#### **Legado de educación**

**Artículo 709.** El legado de educación dura hasta donde alcance el legado o hasta que el legatario concluya sus estudios profesionales o los abandone.

#### **Otra causa de cesación del legado de educación**

**Artículo 710.** Cesa también el legado de educación si el legatario obtiene profesión u oficio que le permita solventar sus necesidades y continuar su educación, salvo que el testador disponga lo contrario.

#### **Legado de pensión**

**Artículo 711.** El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador. Es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la cantidad cobrada o que tuvo derecho a cobrar, aunque muera antes de que termine dicho período, en este caso el legado puede ser reclamado por los herederos.

#### **Legado de usufructo**

**Artículo 712.** Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsisten mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere una duración menor.

Si se trata de una persona moral o corporación, los legados a que se refiere este artículo solo pueden durar un máximo de veinte años.

#### **Cosa legada sujeta a usufructo**

**Artículo 713.** Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario debe respetarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación alguna. Si estuviere arrendada, debe respetarse el contrato, pero los alquileres corresponden al legatario.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De las Sustituciones**

#### **Derecho del testador a sustituir**

**Artículo 714.** Puede el testador sustituir con una o más personas, conjunta o sucesivamente, al heredero o herederos instituidos para el caso

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia, a fin de evitar que se abra la sucesión legítima.

#### **Prohibición de las sustituciones fideicomisarias**

**Artículo 715.** Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se le revista.

#### **Substituciones fideicomisarias**

**Artículo 716.** Se consideran sustituciones fideicomisarias:

- I. Las que el testador impone al heredero, obligándolo a transmitir, a su muerte, los bienes hereditarios a determinada persona;
- II. Las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar;
- III. Las disposiciones en las que se llame a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, y
- IV. El encargo de prestar a más de una persona, sucesivamente, cierta renta o pensión.

#### **Excepción a la sustitución fideicomisaria**

**Artículo 717.** No se reputa sustitución fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra, a no ser que el propietario o el usufructuario quede obligado a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

#### **Nulidad de la sustitución fideicomisaria**

**Artículo 718.** La nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa la de la institución de heredero, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

#### **Nombramiento de los substitutos**

**Artículo 719.** Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren a su vez substituidos, en la sustitución tiene las mismas partes que en la institución de heredero; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Condiciones de recepción de herencia de los substitutos**

**Artículo 720.** Los substitutos deben recibir la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

## **CAPÍTULO IX**

### **De la Nulidad y Revocación de los Testamentos**

#### **Nulidad del testamento por memorias o comunicados secretos**

**Artículo 721.** Es nula la institución de herederos o legatarios que el testador realice en documentos diversos al testamento.

#### **Nulidad del testamento por dolo, fraude, violencia física o moral**

**Artículo 722.** Es nulo el testamento otorgado por dolo, fraude o violencia física o moral ya sea que ésta se dirija contra el cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado del testador.

#### **Conocimiento de la autoridad sobre impedimento de testar**

**Artículo 723.** Cualquier autoridad que tuviere noticia de que una persona impida a otra testar, se debe presentar sin demora en la casa de ésta para asegurar el ejercicio de su derecho y debe levantar acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, así como el nombre de la persona o personas que causen la violencia, los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara quiere hacer uso de su derecho a testar. En este último caso, lo debe comunicar al Ministerio Público.

#### **Nulidad del testamento por falta de claridad del testador**

**Artículo 724.** Es nulo el testamento en que el testador no exprese claramente su voluntad.

#### **Imposibilidad de prohibición por el testador**

**Artículo 725.** El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la Ley.

#### **Nulidad de renunciaciones testamentarias**

**Artículo 726.** Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sean éstas de la clase que fueren, así como la renuncia a la facultad de revocar el testamento.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Efectos de la revocación del testamento**

**Artículo 727.** El testamento de fecha anterior queda revocado de pleno derecho por uno de fecha posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

El primer testamento queda revocado aunque el segundo testamento quede sin efecto por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

El testamento de fecha anterior recobra su fuerza, si el testador al revocar el segundo, declara que es su voluntad que el primero subsista.

#### **Pérdida de efecto de testamentos**

**Artículo 728.** Las disposiciones testamentarias quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

- I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;
- II. Si no llega a cumplirse la condición suspensiva que afecte la herencia o legado, o
- III. Si el heredero o legatario se vuelve incapaz de recibir la herencia o legado o renuncia a su derecho.

## **TÍTULO TERCERO**

### **FORMA DE LOS TESTAMENTOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

#### **Forma en los testamentos**

**Artículo 729.** El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

#### **Testamentos ordinarios**

**Artículo 730.** Los testamentos ordinarios son el:

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- I. Público abierto, y
- II. Ológrafo.

**Testamentos especiales**

**Artículo 731.** Los testamentos especiales son el:

- I. Militar;
- II. Marítimo, y
- III. Hecho en país extranjero.

**Imposibilidad para ser testigo en los testamentos**

**Artículo 732.** No pueden ser testigos del testamento:

- I. Los empleados del notario que lo autorice;
- II. Las niñas, niños y adolescentes;
- III. Quienes padezcan algún trastorno mental, transitorio o permanente;
- IV. Los ciegos, sordos, mudos y sordomudos;
- V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
- VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, y
- VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

**Testamento en presencia de intérprete nombrado por el testador**

**Artículo 733.** Cuando el testador ignore el idioma español, deben concurrir al acto y firmar el testamento, además de los testigos y el notario, un intérprete nombrado por el mismo testador.

**Conocimiento del testador por el notario y testigos**

**Artículo 734.** Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deben conocer al testador o cerciorarse de algún

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

modo de su identidad, así como de que está en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

#### **Prohibición en la redacción del testamento**

**Artículo 735.** Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de cien a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, a los notarios y la mitad a los que no lo fueren.

Además, los notarios, bajo su más estricta responsabilidad, están obligados a no contravenir el artículo 732 de este Código.

#### **Aviso notarial de autorización del testamento**

**Artículo 736.** En los casos en que se otorgue un testamento, el notario que dio fe de su otorgamiento o la autoridad que lo reciba, deberán formular aviso de dicho otorgamiento a la autoridad correspondiente en los términos de la legislación aplicable.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se debe observar también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Testamento Público Abierto**

#### **Testamento público abierto**

**Artículo 737.** Testamento público abierto, es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

#### **Características del testamento público abierto**

**Artículo 738.** Para redactar un testamento público abierto, el testador debe expresar de modo claro y terminante su voluntad al notario, en presencia de tres testigos.

El notario debe redactar por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y leerlas en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, deben firmar en la escritura el testador, el notario, los testigos y, en su caso, el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Además el testador debe imprimir en cada una de las hojas del acta, su huella digital.

Cuando el testador fuese enteramente sordo o disminuido visual, no pueda o no sepa leer o declare que no sabe o no puede firmar el testamento, deben concurrir al acto de otorgamiento dos testigos para que firmen el testamento. También se requiere de testigos cuando el testador o el notario lo soliciten.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo pueden intervenir, además, como testigos de conocimiento.

#### **Suplencia de la firma del testador**

**Artículo 739.** Si el testador no puede o no sabe escribir, el notario debe dar fe de esa circunstancia y certificar que uno de los testigos es quien suscribe el documento a ruego del testador y además que éste imprime su huella digital.

El testigo a que refiere el párrafo anterior debe identificarse por medio de documento oficial y el notario debe hacer constar el folio de este documento.

#### **Lectura especial del testamento**

**Artículo 740.** El que sea enteramente sordo, pero sepa leer, debe dar lectura a su testamento; si no sabe o no puede hacerlo, debe designar a una persona que lo lea en su nombre.

Cuando el testador sea disminuido visual, no pueda o no sepa leer, se debe dar lectura en voz alta al testamento dos veces, una por el notario y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que designe el testador.

#### **Testamento redactado en idioma distinto al español**

**Artículo 741.** Cuando el testador ignore el idioma español, si puede, está obligado a escribir su testamento el cual debe ser traducido al idioma español por el intérprete a que se refiere el artículo 733 de este Código.

La traducción debe ser transcrita como testamento en el protocolo respectivo y archivarse el original en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete debe escribir el testamento que éste le dicte, y una vez leído y aprobado por el testador, el intérprete, quien debe concurrir al acto, está obligado a traducir al español el testamento; hecha la traducción se procede como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, debe dictar en su idioma el testamento al intérprete y, una vez traducido, se procede como lo dispone el párrafo primero de este artículo.

En este caso el intérprete puede intervenir, además, como testigo de conocimiento.

#### **Cumplimiento de las solemnidades en el testamento**

**Artículo 742.** El otorgamiento del testamento, se debe practicar en un solo acto que comience con la manifestación de la voluntad del testador y culmine con la lectura y firma del testamento. El Notario debe dar fe de que se cumplieron todas las solemnidades.

#### **Falta de solemnidades en el testamento**

**Artículo 743.** Cuando falte alguna de las solemnidades a las que alude este Capítulo, el testamento queda sin efecto y el Notario es el responsable de los daños y perjuicios.

Además el Notario puede ser sancionado según lo establecido en la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Testamento Ológrafo**

#### **Testamento ológrafo**

**Artículo 744.** Se llama testamento ológrafo al escrito del puño y letra del testador.

Este testamento sólo puede ser otorgado por las personas mayores de edad y, para que sea válido, debe estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue. Los extranjeros pueden otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Formalidades para el testamento ológrafo**

**Artículo 745.** Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las debe salvar el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o colocadas entre renglones, pero no al testamento mismo.

#### **Duplicado y depósito del testamento ológrafo**

**Artículo 746.** El testador debe hacer por duplicado su testamento ológrafo e imprimir en cada ejemplar su huella digital.

El testamento original debe colocarse dentro de un sobre cerrado y lacrado, para ser depositado en la sección correspondiente del Archivo Notarial y el duplicado, colocado también en un sobre con iguales características, debe ser devuelto al testador con una anotación en la cubierta. Éste puede poner en los sobres, los sellos o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

#### **Requisitos para el depósito del testamento**

**Artículo 747.** El depósito en el Archivo Notarial se debe hacer personalmente por el testador, quien debe presentar dos testigos que lo identifiquen.

En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, debe poner la siguiente constancia: “Dentro de este sobre se contiene mi testamento”.

A continuación se debe expresar el lugar y la fecha en que se haga el depósito. La constancia debe ser firmada por el testador, quien además imprimirá su huella digital, y por el encargado del Archivo Notarial. En caso de que intervengan testigos de identificación, también deben firmar el sobre especificando su nombre y domicilio.

#### **Constancia de recepción del testamento ológrafo**

**Artículo 748.** En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se debe poner la siguiente constancia, extendida por el encargado del Archivo Notarial: “Recibí el pliego cerrado que el

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

señor... afirma contiene el original de su testamento ológrafo, del cual según afirmación del mismo, existe dentro de este sobre un duplicado”.

Hecho lo anterior, se debe poner luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia firmada por el encargado del Archivo Notarial, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

#### **Imposibilidad del testador para depositar el testamento**

**Artículo 749.** Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Archivo Notarial, el encargado debe trasladarse al lugar donde aquél se encuentre, para cumplir las formalidades del depósito.

Hecho el depósito, el encargado del Archivo Notarial debe levantar razón en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservar el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al testador, cuando lo solicite, o al Juez competente cuando se haya planteado el juicio sucesorio.

#### **Obligación de dar aviso de la existencia del testamento**

**Artículo 750.** El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo debe entregar al Juez competente o identificar al depositario para que solicite su remisión.

#### **Solicitud judicial sobre la existencia del testamento**

**Artículo 751.** El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio, debe pedir informe al encargado del Archivo Notarial del lugar, sobre la existencia de algún testamento ológrafo del autor de la sucesión depositado en dicho archivo, para que en caso de que así sea, se le remita.

#### **Examen judicial del testamento ológrafo**

**Artículo 752.** Recibido el testamento, el Juez está obligado a examinar la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hacer que los testigos de identificación que residieren en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador, en presencia del Ministerio Público, en su caso, de los que se hayan presentado como interesados y de los testigos que intervengan, así como abrir el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 749 de este Código y



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se debe declarar formalmente válido dicho testamento.

#### **Suplencia del testamento ológrafo**

**Artículo 753.** Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tiene como formal testamento el duplicado y en este caso, se debe proceder a su apertura como se dispone el artículo que precede.

#### **Testamento ológrafo sin efectos**

**Artículo 754.** El testamento ológrafo queda sin efecto cuando el original y el duplicado están rotos, o el sobre que los contiene resulta abierto, o las firmas que los autoricen aparecen borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

#### **Personas a las que pueden informar la existencia del testamento**

**Artículo 755.** El encargado del Archivo Notarial no debe proporcionar informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se los pidan.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Testamento Militar**

#### **Requisitos para otorgar el testamento militar**

**Artículo 756.** Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción o estando herido en algún operativo, basta que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se debe observar, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.

#### **Efectos del testamento militar a la muerte del testador**

**Artículo 757.** Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este Capítulo, deben ser entregados, luego que muera el testador, por aquél en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo debe remitir a la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta a la autoridad judicial competente.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Testamento militar otorgado oralmente**

**Artículo 758.** Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos, deben informar de inmediato al jefe de la corporación, quien está obligado a levantar un acta circunstanciada conteniendo la firma de los testigos y a dar parte en el acto a la Secretaría de la Defensa Nacional, y ésta a la autoridad judicial competente.

## **CAPÍTULO V**

### **Del Testamento Marítimo**

#### **Hipótesis para otorgar testamento marítimo**

**Artículo 759.** Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, en caso de peligro, pueden hacer su testamento que debe surtir efectos en el Estado de Yucatán, si se hace con sujeción a las prescripciones de este Capítulo.

#### **Requisitos para el testamento marítimo**

**Artículo 760.** El testamento marítimo debe ser escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío, y ser leído, datando y firmando, como se prescribe en los artículos del 738 al 743 de este Código, pero en todo caso deben firmar el Capitán y los dos testigos.

Si el Capitán hiciere su testamento, debe hacer sus veces el que deba sucederle en el mando.

#### **Forma de elaboración del testamento marítimo**

**Artículo 761.** El testamento marítimo se debe elaborar por duplicado, se conserva entre los papeles más importantes de la embarcación, haciéndose mención de su existencia en el diario del navío.

#### **Entrega del testamento marítimo**

**Artículo 762.** Si el navío arriba a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el Capitán debe depositar en las oficinas de alguno de aquellos uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

Al arribar la embarcación a territorio mexicano, se debe entregar el otro ejemplar o ambos, si no se hubiera entregado alguno a los diplomáticos, a

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en el párrafo anterior.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, el Capitán de la embarcación debe exigir recibo de la entrega del testamento, anotándolo en el diario de la embarcación.

#### **Acta de recepción del testamento marítimo**

**Artículo 763.** Los diplomáticos deben levantar acta de recepción de los ejemplares del testamento y remitir con éstos, con la mayor premura, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que si tuviera noticia de la muerte del testador la haga publicar en alguno de los periódicos de mayor circulación, a fin de que los interesados promuevan la apertura del testamento, como dispone el Código Civil Federal.

#### **Efectos del testamento marítimo**

**Artículo 764.** El testamento marítimo, sólo produce efectos legales si el testador fallece en el mar, o dentro de los tres días de haber desembarcado en algún lugar donde, conforme a las leyes mexicanas o extranjeras, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

## **CAPÍTULO VI**

### **De los Testamentos Otorgados en el Extranjero**

#### **Requisitos para que surtan efectos los testamentos otorgados en el extranjero**

**Artículo 765.** Los testamentos realizados en país extranjero, producen efectos en el Estado cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del lugar en que se otorgaron.

#### **Funciones notariales de los cónsules mexicanos en los testamentos otorgados en el extranjero**

**Artículo 766.** Los cónsules mexicanos pueden hacer las veces de notarios en los testamentos que se otorguen en el extranjero, cuando las disposiciones testamentarias deban tener ejecución en el Estado.

#### **Requisitos del papel en que se extiende en testamento**

**Artículo 767.** El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos debe llevar el sello de la institución respectiva.

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**Obligación de los diplomáticos**

**Artículo 768.** Los diplomáticos deben remitir copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos que establece el Código Civil Federal.

**TÍTULO CUARTO**  
**SUCESIÓN LEGÍTIMA**

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones Generales**

**Supuestos para la apertura de sucesión legítima**

**Artículo 769.** La sucesión legítima se debe abrir cuando:

- I. No existe testamento o el otorgado resulta nulo;
- II. Se declare la nulidad por sentencia ejecutoriada;
- III. El testamento haya sido revocado, y el testador no lo hubiese sustituido por otro;
- IV. El testador haya dispuesto sólo de una parte de sus bienes, abriéndose la sucesión legítima por la parte no dispuesta;
- V. No se cumpla la condición impuesta al heredero, y
- VI. El heredero muera antes del testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

**Insubsistencia de la institución del heredero**

**Artículo 770.** Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsisten sin embargo, las demás disposiciones hechas en el testamento, y la sucesión legítima sólo comprende los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

**Personas con derecho a sucesión legítima**

**Artículo 771.** Tienen derecho a la sucesión legítima:

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- I. Los hijos o hijas, ascendientes, el cónyuge que sobrevive, concubinario o concubina, en ciertos casos, con exclusión de los colaterales;
- II. Faltando descendientes en línea recta de primer grado y ascendientes, el cónyuge que sobrevive, concubinario o concubina, en ciertos casos, con exclusión de los colaterales;
- III. Faltando el cónyuge, concubinario o concubina, los hermanos y sobrinos, representantes de hermanos difuntos, con exclusión de los demás colaterales;
- IV. Faltando hijos o hijas, ascendientes, cónyuge, concubinario o concubina, hermanos y sobrinos, los tíos con exclusión de los demás colaterales, y
- V. Faltando hijos o hijas, ascendientes, cónyuge, concubinario o concubina, hermanos, sobrinos y tíos, al Fisco del Estado.

#### **Imposibilidad de heredar**

**Artículo 772.** El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

#### **Exclusión de parientes remotos por los próximos**

**Artículo 773.** Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, salvo los casos de concurrencia de los herederos por cabeza y estirpe a que se refieren los artículos 783 y 798 de este Código.

#### **Herencia por partes iguales de parientes del mismo grado**

**Artículo 774.** Los parientes que se encuentren en el mismo grado, deben heredar por partes iguales.

#### **Reglas de parentesco**

**Artículo 775.** Las líneas y grados de parentesco se deben ajustar a las disposiciones contenidas en este Código en el Capítulo del parentesco.

#### **Destino de los recursos obtenido por el Estado a través de sucesión legítima**

**Artículo 776.** Los recursos que el Fisco del Estado obtenga a través de la sucesión legítima a que se refiere la fracción V del artículo 771 de este

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Código, deben ser destinados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Derecho de Representación**

#### **Concepto de derecho de representación**

**Artículo 777.** Se llama derecho de representación, el que corresponde a los parientes de alguna persona que haya fallecido antes del autor de la herencia, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviere y hubiere podido heredar.

#### **Derecho de representación en línea recta descendente**

**Artículo 778.** El derecho de representación tiene lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

#### **Derecho de representación en línea transversal**

**Artículo 779.** En la línea transversal el derecho de representación tiene lugar en favor de los hijos o hijas de los hermanos, ya lo sean de padre y madre, ya por una sola línea.

#### **Existencia de varios representantes**

**Artículo 780.** Siendo varios los representantes de la misma persona, se debe repartir entre sí con igualdad lo que debía corresponder a aquella.

## **CAPÍTULO III**

### **De la Sucesión de los Descendientes**

#### **Igualdad de los descendientes para heredar**

**Artículo 781.** Si a la muerte de los progenitores quedan sólo hijos o hijas, la herencia se debe dividir entre todos por partes iguales, cualquiera que sea el origen de la filiación.

#### **Concurrencia de descendientes con cónyuge, concubina o concubinario**

**Artículo 782.** Cuando concurren descendientes con el cónyuge, concubina o concubinario que sobreviva al autor de la sucesión, a éste le corresponde la porción de un descendiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 787 de este Código.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

El concubinario o concubina adquieren derechos sucesorios cuando cumplan los requisitos, el término y la condición previstos en los artículos 201 y 202 de este Código.

#### **Formas de heredar de los hijos o hijas y descendientes de ulterior grado**

**Artículo 783.** Si quedan hijos o hijas y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes.

#### **Forma de heredar de los descendientes de ulterior grado**

**Artículo 784.** Si sólo quedan descendientes de ulterior grado, la herencia se debe dividir por estirpes, y si en algunas de éstas existen varios herederos, la porción que a ella corresponda se divide por partes iguales.

#### **Concurrencia de descendientes con ascendientes**

**Artículo 785.** Cuando concurren descendientes con ascendientes, estos últimos sólo tienen derecho a alimentos, los que en ningún caso pueden exceder de la porción de un descendiente.

#### **Concurrencia de progenitores adoptantes y descendientes del adoptado**

**Artículo 786.** Concurriendo, progenitores adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tienen derecho a alimentos.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la Sucesión de los Cónyuges, Concubinas o Concubinarios**

#### **Concurrencia hereditaria del cónyuge, concubina o concubinario con descendientes**

**Artículo 787.** El cónyuge, concubina o concubinario que sobrevive, concurriendo con descendientes, tiene el derecho de un hijo o hija si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo o hija debe corresponder.

Lo mismo se debe observar si concurren con descendientes adoptivos del autor de la sucesión.

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**Concurrencia hereditaria del cónyuge, concubina o concubinario con ascendientes**

**Artículo 788.** Si el cónyuge, concubina o concubinario que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales; una se debe aplicar al cónyuge, concubina o concubinario y la otra a los ascendientes.

**Sucesión total del cónyuge, concubina o concubinario**

**Artículo 789.** A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge, concubina o concubinario hereda todos los bienes.

**CAPÍTULO V**  
**De la Sucesión de los Ascendientes**

**Sucesión de ambos ascendientes**

**Artículo 790.** A falta de descendientes, cónyuge, concubina o concubinario, heredan el padre y la madre por partes iguales, sean biológicos o adoptivos, con exclusión de los demás ascendientes y de los parientes colaterales.

Los ascendientes biológicos del adoptado no tienen ningún derecho hereditario.

**Sucesión de un ascendente**

**Artículo 791.** Si sólo existe padre o madre, el que viva sucede al hijo o hija en toda la herencia.

**Sucesión de otros ascendientes por ausencia de padre y madre**

**Artículo 792.** A falta de padre y madre heredan los ascendientes más próximos en grado. Si sólo hay ascendientes de un mismo grado en una línea, la herencia se divide por partes iguales.

**Concurrencia de ascendientes ambas líneas**

**Artículo 793.** Si hay ascendientes por ambas líneas, la herencia se divide la herencia en dos partes iguales y se debe aplicar una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna. En este caso los miembros de cada línea se deben dividir entre sí, por partes iguales, la porción que les corresponda.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Derecho de los ascendientes a heredar a sus descendientes**

**Artículo 794.** Los ascendientes tienen derecho de heredar a sus descendientes, siempre que el vínculo se haya constituido antes de la muerte del autor de la sucesión.

Si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado o adquirido derecho a una herencia, ni el que lo reconoce, ni sus descendientes, tienen derecho alguno a la herencia del reconocido, y sólo pueden pedir alimentos, que se les deben conceder conforme a lo que establece este Código.

Lo anterior no tiene lugar cuando el reconocimiento del descendiente se haya verificado a instancia de éste en el juicio respectivo.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la sucesión de los colaterales**

#### **Sucesión de los colaterales**

**Artículo 795.** A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina o concubinario, en su caso, se debe llamar a la sucesión a los hermanos o sobrinos del difunto.

#### **Sucesión por partes iguales entre hermanos y concurrencia hereditaria de hermanos y medios hermanos**

**Artículo 796.** Si sólo hay hermanos por ambas líneas, heredan por partes iguales.

Si concurren hermanos con medios hermanos, los primeros heredan doble porción que éstos.

#### **Concurrencia de hermanos con colaterales o parientes de menor grado**

**Artículo 797.** Si concurren hermanos con sobrinos, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes.

#### **Sucesión por falta de hermanos**

**Artículo 798.** A falta de hermanos, heredan los hijos o hijas de éstos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**TÍTULO QUINTO**  
**DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS SUCESIONES**  
**TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA**

**CAPÍTULO I**  
**De las precauciones que deben adoptarse para con**  
**la viuda o concubina embarazada**

**Conocimiento judicial del embarazo de la viuda o concubina**

**Artículo 799.** Cuando a la muerte del cónyuge o concubinario, su cónyuge o concubina se encuentre embarazada, se debe hacer del conocimiento del Juez de la sucesión, dentro del término de sesenta días, para que notifique a los que tengan en la herencia un derecho que pueda desaparecer o disminuir por el nacimiento del descendiente póstumo.

**Solicitud al juez para evitar suposición de parto, de infante o de viabilidad**

**Artículo 800.** Los interesados que se refiere el artículo anterior pueden pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la sustitución del descendiente o que se haga pasar por vivo al descendiente nacido muerto.

El Juez debe procurar que las medidas que dicte no afecten al descendiente, incluso cuando se encuentre en gestación, ni la dignidad, salud y libertad de la viuda o concubina.

**Aviso al juez sobre la época del parto**

**Artículo 801.** Se haya dado o no el aviso a que se refiere el artículo 800 de este Código, al aproximarse la época del parto la viuda o concubina debe hacerlo del conocimiento del Juez, para que éste comunique a los interesados quienes tienen derecho de pedir que se nombre a una persona para que se cerciore de la realidad del parto, debiendo recaer el nombramiento en un médico o en una partera.

**Reconocimiento de embarazo por parte del cónyuge o concubinario**

**Artículo 802.** Si el cónyuge o concubinario reconoció en instrumento público o privado la certeza del embarazo de su cónyuge o concubina, ésta no tiene la obligación de dar el aviso a que se refiere el artículo 800 de este Código, pero queda obligada a realizar la notificación al Juez a que se refiere el artículo anterior.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **No afectación de la legitimación del descendiente**

**Artículo 803.** La omisión de la madre de dar aviso de su embarazo al Juez no afecta los derechos descendientes, quien debe ser considerado descendiente del cónyuge o concubinario muerto y de ser necesario, su filiación puede acreditarse mediante pruebas biológicas.

#### **Alimentos de la viuda o concubina**

**Artículo 804.** La viuda o concubina embarazada, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada a cargo de la masa hereditaria.

#### **Negativa de alimentos a la viuda o concubina por falta de aviso judicial**

**Artículo 805.** Si la viuda o concubina no informa de su embarazo al Juez, antes del nacimiento, pueden oponerse los interesados a que se le paguen alimentos, pero si se demuestra la paternidad del difunto, deben abonarse los alimentos que dejaron de pagarse.

#### **No devolución de alimentos por la viuda o concubina**

**Artículo 806.** La viuda o concubina no está obligada a devolver los alimentos percibidos, cuando haya abortado naturalmente o no resulta cierto el embarazo, siempre que no haya existido simulación.

#### **Resolución judicial sobre alimentos**

**Artículo 807.** El Juez debe decidir de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda o concubina.

#### **Derecho de la viuda o concubina a ser oída**

**Artículo 808.** En cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este Capítulo, debe ser oída la viuda o concubina.

#### **Suspensión de la división de la herencia**

**Artículo 809.** La partición de la herencia se debe suspender hasta que se verifique el parto, pero los acreedores alimentarios pueden ser pagados por mandato judicial.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

Habiendo niñas, niños o adolescentes entre dichos acreedores, debe oírse a quien ejerza la patria potestad o a su tutor, y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, o el Ministerio Público, en su caso.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Apertura de la Sucesión y Transmisión de la Herencia**

#### **Apertura de la sucesión**

**Artículo 810.** La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte del ausente.

Si se demuestra plenamente el día y hora de la muerte, queda sin efecto la presunción y la apertura de la sucesión produce sus efectos desde la fecha de la muerte de la persona ausente.

#### **Aparición de la persona ausente**

**Artículo 811.** Si aparece la persona ausente aun y cuando se haya declarado la presunción de muerte, queda sin efecto la apertura de la sucesión.

#### **Simultaneidad de personas llamadas a la misma sucesión**

**Artículo 812.** Siendo varias las personas llamadas, simultáneamente, a la misma sucesión, se considera como indivisible el derecho que tienen en ella, tanto respecto de la posesión como del dominio de los bienes que integran la masa hereditaria, mientras no se haga partición.

No habiendo albacea nombrado, cualquiera de los herederos puede reclamar la posesión de la totalidad de la herencia de algún tercero que por cualquier motivo sea poseedor de ella, sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

#### **Reclamación habiendo albacea nombrado**

**Artículo 813.** Habiendo albacea nombrado, éste debe promover la reclamación y, siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho a intentar la acción en forma conjunta o separada, sin perjuicio de pedir la remoción del albacea.

#### **Efectos jurídicos al momento de la apertura de la sucesión**

**Artículo 814.** Todos los efectos jurídicos relativos a la radicación del juicio sucesorio, a la declaración de herederos y legatarios, a la

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

adquisición de la propiedad y posesión de los bienes, y derechos hereditarios, se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.

#### **Beneficio de inventario de los herederos**

**Artículo 815.** Los herederos adquieren siempre a beneficio de inventario, por lo que sólo responden del pasivo de la herencia hasta el monto de los derechos y bienes que reciban.

#### **Imprescriptibilidad del derecho a reclamar la herencia**

**Artículo 816.** El derecho de reclamar la herencia o legado es imprescriptible.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Aceptación y de la Repudiación de la Herencia**

##### **Personas que pueden aceptar o repudiar la herencia**

**Artículo 817.** Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. Por las personas incapaces, deben aceptar sus legítimos representantes.

##### **Aceptación o repudiación del cónyuge o personas unidas en concubinato**

**Artículo 818.** El cónyuge o la persona unida en concubinato pueden libremente aceptar o repudiar la herencia que le corresponda.

##### **Aceptación expresa o tácita de la herencia**

**Artículo 819.** La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación que el heredero manifiesta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algún hecho del que se deduzca necesariamente su intención de aceptar la herencia.

##### **Repudiación expresa**

**Artículo 820.** La repudiación de la herencia debe realizarse de manera expresa y por escrito ratificado ante el Juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

##### **Efectos de la aceptación o repudiación de la herencia**

**Artículo 821.** Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Condiciones de aceptación o repudiación de la herencia**

**Artículo 822.** Ninguno de los herederos puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo.

#### **Derechos de los sucesores del heredero**

**Artículo 823.** Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

#### **Derecho del heredero ejecutor de legados**

**Artículo 824.** La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho a reclamar los legados que se le hubieren dejado.

#### **Presunción de repudiación de herencia**

**Artículo 825.** El que llamado a una misma sucesión por testamento o intestado, y repudia la herencia, se entiende que repudia las dos.

#### **Aceptación de herencia por conocimiento testamentario**

**Artículo 826.** El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste, aceptar la herencia.

#### **Renuncia de herencia condicionada**

**Artículo 827.** Conocida la muerte de aquél a quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

#### **Aceptación o repudiación de herencias por parte de personas morales**

**Artículo 828.** Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial no pueden repudiar la herencia sin aprobación judicial.

Las instituciones públicas no pueden aceptar ni repudiar herencias, sin aprobación de la autoridad superior de la que dependen.

#### **Interés para que el heredero acepte o repudie la herencia**

**Artículo 829.** Cuando alguna persona tenga interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, puede pedir, pasados nueve días de la apertura de la sucesión que el juez fije al heredero un plazo, que no

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

exceda de un mes, para que haga su declaración, apercibido de que si no la hace se tiene por aceptada la herencia.

#### **Irrevocabilidad e inimpugnabilidad de la aceptación o repudiación**

**Artículo 830.** La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables y sólo pueden ser impugnadas en los casos en que exista dolo o violencia.

#### **Revocación de la aceptación**

**Artículo 831.** El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altere la cantidad o calidad de la herencia.

En el caso del párrafo anterior, si el heredero revoca la aceptación, debe devolver todo lo que hubiere percibido, observándose respecto de los frutos, las disposiciones relativas a los poseedores.

#### **Repudio de la herencia en perjuicio de acreedores**

**Artículo 832.** Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al Juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél, siempre que sus créditos sean anteriores a la repudiación.

En el caso del párrafo anterior, la aceptación sólo aprovecha a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excede del importe de éstos, el exceso pertenece a quien corresponda conforme a este Código, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

El que entre a la herencia repudiada, puede impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tienen contra el que la haya repudiado.

#### **Heredero declarado proveniente de legatario o acreedor hereditario**

**Artículo 833.** El que a instancias de un legatario o acreedor hereditario, haya sido declarado heredero debe ser considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Efectos de la aceptación**

**Artículo 834.** La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la sucesión y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

## **CAPÍTULO IV**

### **De los Derechos y Obligaciones del Heredero**

#### **Derechos y obligaciones del heredero**

**Artículo 835.** Los herederos tienen, respecto a la masa hereditaria, los mismos derechos y obligaciones que el Código Civil del Estado establece para los copropietarios.

#### **Derecho de petición de la herencia**

**Artículo 836.** El derecho a la petición de herencia se debe ejercitar para que sea declarado heredero el demandante, se le entreguen los bienes hereditarios con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda en el momento procesal oportuno y, en su caso a ser indemnizado y se le rindan cuentas.

#### **Procedencia de la acción de petición de herencia contra el que ha sido declarado heredero**

**Artículo 837.** Procede también la acción de petición de herencia contra el que ha sido declarado heredero, para excluirlo totalmente o para ser reconocido como coheredero.

#### **Obligación del heredero a respetar actos de administración**

**Artículo 838.-** El heredero está obligado a respetar los actos de administración que haya celebrado el albacea de la herencia a favor de tercero, siempre y cuando hubiere buena fe de ambas partes.

#### **Actos de enajenación de bienes hechos por la albacea favor de terceros**

**Artículo 839.-** Los actos de enajenación de bienes a título oneroso que hubiese hecho el albacea de la herencia a favor de tercero con causa justificada y previa autorización judicial, son válidos respecto al heredero o herederos, a no ser que dicho tercero hubiere procedido de mala fe.

Los actos de enajenación a título gratuito, son nulos aún cuando hubiere habido buena fe en el tercero y en el enajenante.



**Poder Judicial del Estado**  
*Código de Familia para el Estado de Yucatán*

**CAPÍTULO V**  
**De los Albaceas**

**Características del albacea**

**Artículo 840.** El albacea es el ejecutor de la última voluntad del testador.

También puede ser albacea la persona designada por los herederos y legatarios instituidos, de entre ellos mismos por mayoría de votos, cuando el testador no hubiere hecho designación o el nombrado no desempeñe el cargo.

En caso de que no hubiese la mayoría de votos a que se refiere el párrafo anterior, el albacea debe ser nombrado por el juez de entre los propuestos.

**Nombramiento de uno o más albaceas**

**Artículo 841.** El testador puede nombrar a uno o más albaceas.

**Clases de albaceas**

**Artículo 842.** El albacea puede ser universal o especial.

**Obligación del albacea con el albacea especial**

**Artículo 843.** El albacea está obligado a entregar al albacea especial las cantidades o cosas necesarias, para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

**Nombramiento judicial de albacea**

**Artículo 844.** El juez debe nombrar al albacea cuando no haya heredero o legatarios o el nombrado no entre en la herencia.

**Formas de decisión de los albaceas mancomunados**

**Artículo 845.** Las decisiones de los albaceas que fueren mancomunados, sólo tiene validez cuando éstos lo hagan en conjunto; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número y si no hubiere mayoría, debe decidir el juez.

**Actos de urgencia realizados por uno de los albaceas mancomunados**

**Artículo 846.** En los casos de extrema urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Concepto de mayoría en los casos de las sucesiones**

**Artículo 847.-** La mayoría, a que se refiere en todos los casos de este capítulo; así como los relativos a inventario y partición de la herencia, se calculará y contará por cabeza o por stirpe, en el entendido de que la stirpe sólo representa un voto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se debe observar también en los casos de sucesión legítima, y cuando el albacea nombrado falte, cualquiera que sea la causa.

#### **Inconformidad del heredero o herederos con el nombramiento de albacea**

**Artículo 848.** El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento del albacea, hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar a un interventor que vigile al albacea designado.

#### **Personas impedidas para ser albaceas**

**Artículo 849.** No pueden ser albaceas, ni con el consentimiento de sus coherederos:

- I.- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;
- II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos del cargo de albacea;
- III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, y
- IV.- Los que no cuenten con buena reputación pública.

Se exceptúan de las fracciones anteriores, aquellas personas que sean herederos únicos.

#### **Aceptación del cargo de albacea**

**Artículo 850.** El cargo de albacea es voluntario, pero quien lo acepte está obligado a desempeñarlo.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Renuncia del albacea**

**Artículo 851.** El albacea que renuncie sin justa causa, pierde lo que le hubiere dejado a su favor el testador.

#### **Plazos del albacea para excusarse**

**Artículo 852.** El albacea que desee presentar excusas para desempeñar el cargo, debe hacerlo dentro de los diez días siguientes a aquel en que tuvo noticia de su nombramiento o, si éste le era ya conocido, dentro de los diez días siguientes a aquel que tuvo noticia de la muerte del testador.

Si presenta sus excusas fuera del término señalado, debe responder por los daños y perjuicios que ocasione.

#### **Personas que pueden excusarse del cargo de albacea**

**Artículo 853.** Pueden excusarse de ser albaceas:

- I.-** Los empleados y funcionarios públicos;
- II.-** Los militares en servicio activo;
- III.-** Los que por extrema pobreza no puedan atender al albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV.-** Los que por el mal estado habitual de salud o por no saber leer ni escribir, estén incapacitados para atender debidamente el albaceazgo;
- V.-** Los que tengan setenta años cumplidos, y
- VI.-** Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

#### **Sanción al albacea por no desempeñar el cargo**

**Artículo 854.-** El albacea, mientras se decide su excusa, así como durante el tiempo que se lleve para designar a otro en su lugar, deberá desempeñar el cargo bajo pena de perder su derecho a la porción hereditaria, o en su caso, deberá pagar por los daños y perjuicios que ocasionare.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Imposibilidad de delegar el cargo de albacea**

**Artículo 855.-** El albacea designado no puede delegar el cargo que ha aceptado, por lo que tampoco podrá ser transmitido a sus herederos en caso de su muerte.

Sin embargo, el albacea no está obligado a ejercer sus funciones personalmente y en este caso debe desempeñar el albaceazgo a través de mandatarios que actúen bajo sus órdenes, respondiendo por los actos de éstos.

#### **Obligación del albacea en casos de legados de condición suspensiva**

**Artículo 856.-** Si llegado el momento de la partición y el cumplimiento del legado depende de algún plazo o condición suspensiva, el albacea no debe hacer la entrega de la cosa o cantidad legada.

En este caso, el albacea debe otorgar fianza a satisfacción del legatario o del albacea especial, según corresponda, para garantizar que la entrega la va a realizar en su debido tiempo.

El albacea especial puede también, a nombre del legatario, exigir la constitución de hipoteca necesaria.

#### **Derecho de posesión de los bienes hereditarios al albacea por ministerio de ley**

**Artículo 857.-** El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la Ley, a los albaceas, desde el momento de la muerte del testador, salvo los derechos del cónyuge supérstite para ejercer la administración de los bienes que constituyen el fondo social.

#### **Obligación del albacea de deducir**

**Artículo 858.** El albacea debe deducir todas las acciones derivadas de la herencia.

#### **Obligaciones del albacea universal**

**Artículo 859.-** El albacea universal está obligado a:

I.- Presentar el testamento;

II.- Asegurar los bienes de la herencia;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

- III.-** Formar los inventarios;
- IV.-** Administrar los bienes y rendir las cuentas del albaceazgo;
- V.-** Pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI.-** Realizar el proyecto de partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII.-** Defender en juicio y fuera de él, la herencia y la validez del testamento;
- VIII.-** Representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra ella, y
- IX.-** Las demás que le imponga este Código y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Plazo para que el albacea presente el testamento**

**Artículo 860.-** Si el albacea fue nombrado en testamento y lo tiene en su poder, éste debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

#### **Denuncia realizada por cualquiera de los herederos**

**Artículo 861.-** En caso de intestado o cuando no conste quién de los herederos debe ser albacea, se debe admitir la denuncia hecha por cualquiera de ellos.

#### **Plazo para que el albacea formule inventario**

**Artículo 862.-** Antes de formar el inventario, el albacea no debe permitir extracción de cosa alguna, si no consta que pertenece a un tercero, en el testamento, en instrumento público o en los libros de comercio llevados en debida forma, cuando el autor de la sucesión hubiere sido comerciante.

Quando la propiedad de la cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el párrafo anterior, el albacea se debe limitar a poner al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la situación de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Nulidad de disposiciones que dispensen obligación de rendir cuentas al albacea**

**Artículo 863.** Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispense al albacea de la obligación de rendir cuentas y de la de hacer inventario.

#### **Fijación de gastos de administración**

**Artículo 864.-** El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo debe fijar, de común acuerdo con los herederos, la cantidad que deberá emplearse en los gastos de administración, así como el número y sueldos de los dependientes.

#### **Venta de bienes del albacea debido a gastos urgentes**

**Artículo 865.-** Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, es necesario vender algunos bienes, el albacea debe recabar el acuerdo de los herederos o, en su defecto, la aprobación judicial.

#### **Prohibiciones generales del tutor sobre los bienes hereditarios**

**Artículo 866.** Las prohibiciones impuestas al tutor para adquirir los bienes del pupilo, se entienden impuestas también respecto de los albaceas.

#### **Prohibición general del albacea sobre los bienes hereditarios**

**Artículo 867.** El albacea no puede enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la sucesión, transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia, ni obligar a la sucesión sin el consentimiento de los herederos o los legatarios que representen la mayoría de los intereses más la autorización judicial.

Si falta el consentimiento o la aprobación judicial, la enajenación, gravamen, transacción o compromiso en árbitros se consideran inexistentes. Así mismo lo son las obligaciones que otorgue a nombre de la sucesión.

#### **Disposición testamentaria sobre posesión y liquidación de los bienes por el albacea**

**Artículo 868.-** Si el testador dispone que el albacea tome posesión de los bienes hereditarios y los liquide en la medida necesaria para la ejecución del testamento y el pago de las deudas y cargas hereditarias, la enajenación o gravamen que haga el albacea para tal efecto, no requiere

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

del consentimiento de los herederos o legatarios, en su caso, ni tampoco de la aprobación judicial.

#### **Arrendamiento de bienes en sucesión**

**Artículo 869.-** El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia.

Para arrendarlos por mayor tiempo necesita del consentimiento mayoritario de los herederos o de los legatarios, en su caso, bajo pena de nulidad.

#### **Obligación anual del albacea a rendir cuentas**

**Artículo 870.-** El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo y no puede ser nuevamente nombrado, sin que antes se haya aprobado su cuenta anual.

También debe rendir cuenta general de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea.

#### **Transmisión de la obligación de rendir cuentas**

**Artículo 871.** La obligación de rendir cuentas que tiene el albacea, se transmite a sus herederos.

#### **Aprobación de la cuenta de administración**

**Artículo 872.** La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos y el heredero que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

#### **Intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en la aprobación de cuentas**

**Artículo 873.-** En la aprobación de las cuentas, cuando los herederos fueren niñas, niños o adolescentes debe intervenir la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso.

#### **Tiempo para exigir el pago de créditos y legados**

**Artículo 874.** Los acreedores y legatarios no pueden exigir el pago de sus créditos y legados, respectivamente, sino hasta que el albacea haya formado el inventario y éste haya sido aprobado.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Tiempo para cumplir con el cargo de albacea**

**Artículo 875.** El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que determine los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

#### **Prórroga del cargo de albacea por causa justificada**

**Artículo 876.** Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no debe exceder de un año.

Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga, o de lo contrario se entiende prorrogado el plazo por otro año. Lo mismo pueden acordar todos los herederos.

#### **Remoción del albacea al expirar el plazo**

**Artículo 877.** Al expirar el plazo que fija el artículo anterior, o su prórroga, el juez de plano, sin recurso alguno, siempre y cuando no exista causa justificada que así lo amerite, debe remover al albacea y mientras se nombra nuevo albacea, si no estuviere nombrado por testamento o por la mayoría de los herederos, debe poner los bienes al cuidado de un depositario que él mismo nombre y que debe ser una persona mayor de edad y capaz de obligarse.

## **CAPÍTULO VI**

### **De los Interventores**

#### **Interventor nombrado por el juez**

**Artículo 878.** Cuando alguna persona tenga una acción en contra de la sucesión y no hubiera albacea designado en relación a ésta, puede solicitar al juez que nombre un interventor para que la represente en juicio, hasta en tanto se nombra albacea.

#### **Supuestos de nombramiento de interventor**

**Artículo 879.** El testador puede nombrar libremente un interventor. Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar, a mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.

Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el juez debe nombrar al interventor, escogiéndolo de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Funciones del interventor**

**Artículo 880.** Las funciones del interventor, además de las que le confiere este Código, son las de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea y evitar que éste cause perjuicios a la sucesión.

#### **Prohibición de posesión por parte del interventor**

**Artículo 881.-** El interventor no puede tener la posesión, ni aún interina, de los bienes.

#### **Requisitos para ser interventor**

**Artículo 882.** Los interventores deben ser mayores de edad, capaces de obligarse y contar con buena reputación pública.

### **CAPÍTULO VII**

#### **De la Retribución y Terminación del Cargo de Albacea y de Interventor**

#### **Retribución del albacea**

**Artículo 883.** El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera, siempre que no perjudique a los acreedores y a los que tengan derecho a alimentos.

#### **Retribución legal al cargo de albacea**

**Artículo 884.** Si el testador no designa la retribución, el albacea debe cobrar el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

#### **Retribución a los albaceas mancomunados y no mancomunados**

**Artículo 885.** Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se debe repartir entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se debe hacer en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

#### **Albacea sin retribución**

**Artículo 886.-** El albacea a quien se le haya asignado algún legado por razón de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Terminación de cargos de albacea e interventor**

**Artículo 887.-** Los cargos de albacea e interventor, terminan por:

**I.-** Término natural del encargo;

**II.-** Muerte;

**III.-** Incapacidad legal, declarada en forma, incluyendo los casos de quiebra o concurso del albacea o interventor;

**IV.-** Enfermedad o imposibilidad física que el juez califique como impedimento para ejercer el cargo, tomando en cuenta el perjuicio que puedan sufrir los herederos o legatarios, o cuando se ignore el paradero del albacea o interventor por más de seis meses;

**V.-** Excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes;

**VI.-** Terminar el plazo legal señalado y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

**VII.-** Revocación de los nombramientos, hecha por la mayoría de los herederos en caso de sucesión legítima, y tratándose de albacea testamentario, en los casos en que este Código así lo determine, y

**VIII.-** Remoción.

#### **Revocación de albacea e interventor en la sucesión legítima**

**Artículo 888.** En caso de sucesión legítima, la revocación de los cargos de albacea o interventor puede hacerse por la mayoría de los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse al substituto.

Mientras no se designe albacea, la sucesión debe ser representada por la unidad de herederos si se trata de actos de dominio, o por la mayoría de personas y de intereses para actos de administración y representación dentro y fuera de juicio. También pueden intentar todas las acciones o derechos relacionados con los bienes hereditarios que no hayan sido expresamente reservados al albacea por la ley.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Retribución de los interventores**

**Artículo 889.** Los interventores deben tener la retribución que acuerden los herederos que los nombren, y si los nombra el juez, cobran conforme a arancel, como si fueren apoderados.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **Del Inventario y de la Liquidación de la Herencia**

##### **Término del albacea para formular inventario**

**Artículo 890.** El albacea, dentro del plazo de treinta días contados a partir de que entre en el desempeño de sus funciones, debe promover la formación del inventario. Si el albacea no cumple, puede promover la formación de inventario cualquier heredero.

Si el albacea no presenta el inventario dentro del término legal, debe ser removido.

##### **Remoción del albacea por no presentar inventario**

**Artículo 891.** El inventario se debe formar según lo disponga el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

##### **Conclusión y aprobación judicial del inventario**

**Artículo 892.** Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea debe proceder a la liquidación de la herencia.

##### **Preferencia en el pago de gastos causados por la herencia**

**Artículo 893.-** En primer lugar, deben ser pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, puesto que pueden pagarse antes de la formación del inventario. Estas deudas se deben pagar del cuerpo de la herencia.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por deudas mortuorias, los gastos de funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la sucesión.

En segundo lugar se deben pagar los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimentistas, que pueden ser cubiertos antes de la formación del inventario.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

#### **Venta de bienes para el pago de deudas preferenciales de la herencia**

**Artículo 894.-** Si para hacer los pagos a que se refiere el artículo anterior, no hubiere dinero en la herencia, el albacea debe promover la venta de los bienes muebles y en su caso de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran para tal efecto.

#### **Pago de deudas exigibles**

**Artículo 895.** En seguida se deben pagar las deudas hereditarias que fueren exigidas.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la sucesión independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

#### **Orden en el pago de deudas hereditarias**

**Artículo 896.** Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no debe pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

Los acreedores, cuando no haya concurso, deben ser pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los ausentes hubiere algún acreedor preferente, se debe exigir a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

#### **Pago de legados**

**Artículo 897.** Una vez concluido el inventario, el albacea no puede pagar los legados sin haber pagado o asignado bienes bastantes para cubrir las deudas de la sucesión, conservando los gravámenes que tengan los bienes.

#### **Acción de los acreedores**

**Artículo 898.** Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tienen acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

#### **Requisitos y aplicación para la venta de los bienes hereditarios**

**Artículo 899.-** La venta de los bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se debe hacer en subasta pública, a no ser que la mayoría de personas e intereses acuerden otra cosa.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

La mayoría de personas interesadas o el juez, en su caso, debe determinar la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

#### **Pago de los gastos del albacea en el cumplimiento de su cargo**

**Artículo 900.-** Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios del profesional del derecho o procurador que haya intervenido a petición suya en la sucesión o en cualquier negocio derivado de la misma, se deben pagar de la masa de la herencia.

### **CAPÍTULO IX**

#### **De la Partición**

#### **Proyecto de partición de la herencia**

**Artículo 901.** Aprobados el inventario y las cuentas de la administración, en su caso, el albacea debe presentar el proyecto de partición de la herencia ante el juez, para su aprobación.

#### **Imposibilidad de obligar a la partición de herederos**

**Artículo 902.** A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por disposición expresa del testador.

#### **Partición hecha por el testador**

**Artículo 903.-** Si el testador hiciera la partición de los bienes en su testamento, a ella se debe estar, salvo los derechos de terceros.

#### **Preferencia de las deudas contraídas durante la indivisión**

**Artículo 904.** Las deudas contraídas durante la indivisión, deben ser pagadas preferentemente.

#### **Pago de pensiones derivadas de la herencia**

**Artículo 905.** Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se debe capitalizar al nueve por ciento anual, y se separara un capital o fondo equivalente para que se entregue a la persona que deba percibir la pensión o renta. Ésta persona adquiere todas las obligaciones de mero usufructuario.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

En el proyecto de partición se debe expresar la parte que del capital o fondo afecto a la pensión que corresponderá a cada uno de los herederos, luego de que aquélla se extinga.

#### **Partición extrajudicial**

**Artículo 906.** Cuando todos los herederos fueren personas mayores de edad, pueden hacer extrajudicialmente la partición, comunicándolo al juzgador, la cual sólo debe ser judicial si fuere niña, niño o adolescente o persona incapaz alguno de los interesados o si la mayoría de éstos lo pidiere.

#### **Obligación de realizar la partición en escritura pública**

**Artículo 907.** La partición debe constar en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

#### **Gastos de la partición**

**Artículo 908.** Los gastos de la partición, se deben tomar del fondo común; los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se deben cubrir por éste según corresponda.

## **CAPÍTULO X**

### **De los Efectos de la Partición**

#### **Efectos de la partición**

**Artículo 909.** La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos, terminando la copropiedad hereditaria.

#### **Obligación de indemnización recíproca de los coherederos**

**Artículo 910.** Los coherederos están recíprocamente obligados a indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos y pueden pedir la hipoteca necesaria para la seguridad de sus créditos.

#### **Forma en que cesa la obligación de saneamiento**

**Artículo 911.** La obligación de saneamiento sólo cesa cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición, o al hacerse ésta se haya pactado expresamente, así como cuando la evicción proceda de

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

causa posterior a la partición, o fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

#### **Alcance de la indemnización por evicción**

**Artículo 912.** El que sufre la evicción debe ser indemnizado por los coherederos en proporción a sus cuotas hereditarias. La porción que debe pagarse al que pierda su parte por evicción, no puede ser la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda deduciéndose del total de la herencia la parte perdida.

#### **Insolvencia de alguno de los coherederos**

**Artículo 913.** Si alguno de los coherederos es insolvente, la cuota con que debía contribuir se reparte entre los demás, incluso el que perdió su parte por evicción. Los que paguen por el insolvente, conservan la acción contra éste, para cuando mejore su situación económica.

#### **Cesación de las indemnizaciones recíprocas**

**Artículo 914.** La obligación a que se refiere el artículo anterior sólo cesa cuando:

- I. Se deje al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado;
- II. Al hacerse la partición, los coherederos renuncian expresamente al derecho de ser indemnizados, o
- III. La pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

#### **Efectos de la adjudicación de créditos cobrables**

**Artículo 915.** Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

#### **Falta de responsabilidad por los créditos incobrables**

**Artículo 916.** Por los créditos incobrables no puede exigirse responsabilidad.

#### **Posibilidad del heredero para solicitar la prestación de caución**

**Artículo 917.** El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados o contra quien se pronuncie sentencia en juicio por causa de ellos, tiene

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

derecho a pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

#### **Registro de la partición**

**Artículo 918.** La partición debe ser registrada en relación a cada inmueble comprendido en ella y, mientras no se haga, no produce efectos en perjuicio de terceros, pudiendo los acreedores que se presenten después de la partición hacer efectivos sus derechos sobre los bienes hereditarios, como si no hubiese existido la partición.

#### **Pretensión de acreedores y legatarios que se presenten después de la partición**

**Artículo 919.** Los acreedores que se presenten después de la partición, tienen acción sobre los bienes de la herencia que se encuentren en poder de los herederos, como si no hubiere habido partición, salvo los derechos constituidos en favor de terceros después de la inscripción. Los acreedores tienen, en el mismo caso, acción contra los legatarios, en la parte que no se han cubierto sus créditos con los bienes de la herencia.

## **CAPÍTULO XI**

### **De la Rescisión y Nulidad de las Particiones**

#### **Causas de rescisión y nulidad de las particiones**

**Artículo 920.** Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones o contratos.

#### **Efectos de la omisión de bienes una vez realizada la partición**

**Artículo 921.** Si hecha la partición aparecen algunos bienes omitidos en ella, se debe hacer una división suplementaria, en los términos de este Título.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Este Código entrará en vigor a los 180 días hábiles siguientes a los de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones contenidas en el Capítulo III denominado “Del Matrimonio”, en el Capítulo IV denominado “Del Divorcio” y en el Capítulo VI denominado “Del concubinato”, los tres



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

pertenecientes al TÍTULO SEGUNDO “DEL ESTADO CIVIL”; todos los artículos contenidos en el TÍTULO TERCERO DENOMINADO “DE LOS ALIMENTOS, DEL PARENTESCO Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR” el cual incluye los capítulos siguientes: Capítulo I denominado “Del parentesco”, Capítulo II denominado “De los Alimentos”, y el Capítulo III denominado “De la violencia familiar”; todas las disposiciones que se encuentran en el TÍTULO CUARTO “DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN” el cual comprende los capítulos siguientes: Capítulo I denominado “De los hijos nacidos de matrimonio”, el Capítulo II denominado “De las pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio”, el Capítulo III denominado “De los hijos nacidos fuera de matrimonio” y el Capítulo IV que se denomina “De la adopción”; todos los artículos que se encuentran en el TÍTULO QUINTO “DE LA PATRIA POTESTAD” mismo que incluye los capítulos I, II y III denominados, respectivamente: “De los efectos de la patria potestad respecto a la persona de los descendientes”, “De los efectos de la patria potestad sobre los bienes de los descendientes” y “De la suspensión y terminación de la patria potestad”; todas las disposiciones normativas del TÍTULO SEXTO, “DE LA TUTELA”, contenido en los Capítulos I denominado “Disposiciones Generales”, Capítulo II “De la tutela testamentaria”, Capítulo III “De la tutela legítima”, Capítulo IV “De la tutela dativa”, Capítulo V “De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las personas que deben ser separadas de ella”, el Capítulo VI “De las excusas de la tutela”, el Capítulo VII denominado “De las garantías que deben otorgar los tutores”, el Capítulo VIII “Del desempeño de la tutela”, Capítulo IX denominado “De las cuentas de la tutela”, el Capítulo X “De la entrega de los bienes”, el Capítulo XI denominado “De la curatela”, el Capítulo XII denominado “De los Consejos locales de tutelas”, y el Capítulo XIII denominado “De los Consejos de Familia”; todos los artículos que integran el TÍTULO SÉPTIMO “DE LA MAYOR EDAD”, en su Capítulo único; todas las disposiciones que establece el TÍTULO OCTAVO “DE LOS AUSENTES E IGNORADOS” que incluye los capítulos siguientes: Capítulo I denominado “De las medidas provisionales”, Capítulo II “De la declaración de ausencia”, Capítulo III “De la presunción de muerte del ausente” y el Capítulo IV denominado “Disposiciones generales”, Títulos éstos que forman parte del LIBRO PRIMERO denominado “DE LAS PERSONAS” del Código Civil de Yucatán. Asimismo se derogan del LIBRO CUARTO denominado “SUCESIONES”, todos los artículos que forman parte del TÍTULO PRIMERO “DE LA HERENCIA Y DE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS” el que incluye el Capítulo I “De la herencia” y el Capítulo II denominado “De los herederos y legatarios”; todas las disposiciones contenidas en el TÍTULO SEGUNDO “DE LAS SUCESIONES POR

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

TESTAMENTO” el cual comprende los capítulos siguientes: Capítulo I “Disposiciones generales”, Capítulo II “De la capacidad para testar”, el Capítulo III “De la capacidad para heredar”, el Capítulo IV “De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos”, el Capítulo V denominado “De los bienes que pueden disponerse por testamento”, el Capítulo VI “De la institución de heredero”, el Capítulo VII denominado “De los legados”, el Capítulo VIII “De las sustituciones”, y el Capítulo IX denominado “De la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos”; todos los artículos que forman parte del TÍTULO TERCERO “DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS” del cual forman parte ocho capítulos denominados respectivamente: “Disposiciones generales”, “Del testamento público abierto”, “Del testamento público cerrado”, “Del testamento ológrafo”, “Del testamento privado”, “Del testamento militar”, “Del testamento marítimo” y “Del testamento hecho en país extranjero”; todas las disposiciones del TÍTULO CUARTO “DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA” el cual se integra por el Capítulo I “Disposiciones generales”, Capítulo II “Del derecho de representación”, Capítulo III “De la sucesión de los descendientes”, Capítulo IV “De la sucesión de los ascendientes”, Capítulo V “De la sucesión del cónyuge, concubina y del concubinario” y el Capítulo VI “De la sucesión de los colaterales” y el Capítulo VII “De la sucesión del fisco del Estado” y finalmente se derogan también todos los artículos contenidos en el TÍTULO QUINTO “DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y A LA LEGÍTIMA” que está incluido por los capítulos siguientes: Capítulo I “Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta”, el Capítulo II denominado “De la apertura y trasmisión de la herencia”, el Capítulo III “De la aceptación y repudiación de la herencia”, el Capítulo IV “Del albaceazgo”, el Capítulo V denominado “Del inventario y liquidación de la herencia”, el Capítulo VI “De la partición”, el Capítulo VII denominado “De los efectos de la partición”, y el Capítulo VIII “De la rescisión de las particiones”, todos del Código Civil del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO TERCERO.** Todos los procedimientos, juicios y demás asuntos relacionados con la materia familiar que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Código de Familia para el Estado de Yucatán, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión de conformidad con las normas aplicables al momento en que fueron iniciados.

**ARTÍCULO CUARTO.** Lo dispuesto en el artículo 253 de este Código, entrará en vigor una vez que se expidan las reglas y normas en la legislación del registro civil del Estado, acerca de la tramitación, excepciones y demás supuestos derivados del proceso de elección que deberán seguir ambos

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Familia para el Estado de Yucatán*

progenitores para establecer el orden de los apellidos de sus descendientes en línea recta de primer grado.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, deberán tomar todas las previsiones y medidas administrativas y legales necesarias para la debida aplicación de las disposiciones de este Código de Familia para el Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTE.- DIPUTADO.- JUAN JOSÉ CANUL PÉREZ. SECRETARIO.- DIPUTADO.- JOSÉ CARLOS PUERTO PATRÓN. SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS.”**

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

**(RÚBRICA)**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**(RÚBRICA)**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**





# **Poder Judicial del Estado**

## **Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán**

**(Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado  
el 30 de abril de 2012)**

## **Poder Judicial del Estado**

*Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

### **GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO**

#### **DECRETO NÚMERO 517**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERA.-** La iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo, en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones II y III, 55 fracción XI y 60 de la Constitución Política, 14 fracción VII del Código de la Administración Pública, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos estos ordenamientos del Estado de Yucatán, que establecen la facultad que posee el Poder Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia, de iniciar leyes o decretos, por lo que la iniciativa en comento, reúne los requisitos sobre el particular.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, los integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública nos avocaremos al estudio, análisis y dictamen de la presente iniciativa, dado que se trata de un asunto que se encuentra relacionado con la procuración e impartición de justicia, al contener un proyecto de Código de Procedimientos Familiares para nuestro Estado.

**SEGUNDA.-** La Familia es una institución universal, que ha existido en todas las sociedades humanas y que ha generado en el transcurso de su existencia, la necesidad de un orden normativo que le rija en aspiración de su desarrollo. Asimismo, a través de la historia, se ha reconocido al derecho de familia como un conjunto de normas imprescindibles en nuestra sociedad, que ha buscado su trascendencia, aún bajo los conceptos que hasta ahora han sido tradicionalmente regulados por el derecho privado y en particular por el derecho civil, sin que por las características propias que posee, no se distinga de los primeros y tenga una verdadera fundamentación científica, de modo que existen derechos y obligaciones propios del derecho familiar y en consecuencia la necesidad de instrumentar un mecanismo procesal efectivo para lograr su vigencia.

Uno de los propósitos que todo Estado debe tener como prioridad, es asegurar la observancia y aplicación de la Ley como norma de convivencia, impulsar el desarrollo de una cultura de legalidad y perfeccionar nuestras leyes con objeto de garantizar el ejercicio del derecho. Con esto, se procura fomentar la confianza del gobernado en las instituciones que aplican la Ley.

La presentación de este ordenamiento se sustenta en la nueva visión del derecho, cuyo objetivo fundamental se centra en el acceso real a la justicia para recuperar la confianza de la sociedad en sus instituciones, mediante la instrumentación de procedimientos sencillos, ágiles, claros y breves apegados a la norma fundamental, que permita a los justiciables alcanzar los objetivos con los menores costos para los ciudadanos y para el Estado.

De igual manera, es importante mencionar que la figura del derecho de familia ha tenido eco en el Poder Judicial de la Federación y en

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

particular en la expedición de tesis de jurisprudencia que advierten el interés público y el orden social que importa la defensa de los derechos de los menores y de los incapaces, tal como se puede advertir en la jurisprudencia sustentada por la segunda sala del Tribunal Supremo, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, julio de 2000, tesis 2° LXXV/2000, página 161 y cuyo rubro es del tenor siguiente: “MENORES DE EDAD O INCAPACES LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”.

De lo anterior, en la ejecutoria dictada en el juicio respectivo, la potestad federal consideró que los jueces tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quienes promuevan el juicio o el recurso, toda vez, asegura la autoridad judicial en cita, que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz, bajo una recta interpretación que la Suprema Corte realiza tanto a la Constitución Federal como a la Ley de Amparo, con relación a desarrollar procesos judiciales en los que prevalezca el interés de establecer la verdad material y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, concluyendo el Tribunal Supremo, que no hay excusa tocante a la materia, ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado, tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos en los juicios, en que aún sin ser partes formalmente, puedan verse afectados por la resolución que se dicte. De acuerdo a lo anterior es necesaria la expedición de un Código de Procedimientos Familiares, para la tramitación y resolución efectiva, de los asuntos del orden familiar y de sucesiones.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Por lo anterior, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente consideramos que es importante que el Estado de Yucatán cuente con un nuevo Código de Procedimientos Familiares del Estado, que permita que la administración de justicia satisfaga la garantía individual de una impartición de justicia pronta y expedita, dando paso a la existencia de ordenamientos jurídicos que propicien el trámite de procesos y procedimientos que cumplan los principios de economía procesal y debida fundamentación, procesos con los que se busca proteger a la familia como elemento básico de la sociedad; así como su crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños que deben recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades. Asimismo al crear este nuevo Código se estaría velando por la efectividad del derecho del niño o adolescente a ser oído en el proceso judicial en el que se encuentre implicado conduciendo a una adecuada decisión respecto de su esfera personal, familiar o social.

Por otra parte al implementar un Código de Procedimientos Familiares, un Código que separa la institución de la familia y las necesidades de ésta, regulando materias como matrimonio, divorcio, los regímenes económicos, los vinculados al parentesco, los alimentos, la paternidad, tutela, patria potestad, las sucesiones, entre muchos otros conflictos que necesitan ser resueltos, en el menor tiempo posible, que mejorará la administración de la justicia familiar, y de igual manera la protegerá propiciando así el fortalecimiento de la misma, la desmembración del Código Civil separando la institución de la Familia traería consigo grandes cambios en la impartición de justicia, basados en principios altruistas y justos, ya que la necesidad de un Código especializado en esta materia tan importante permitirá la mejor solución de conflictos para juzgar con normas y procedimientos familiares y no civiles.

En este dictamen, el Código de Procedimientos Familiares se caracteriza por ser de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado. De Igual manera se contemplan procedimientos en materia de Derecho Familiar que se deberán regir por los principios de legalidad, esto es que los familiares, jueces y todas las personas que intervengan en el proceso deben actuar con arreglo a las disposiciones de este Código; Inmediación, se refiere a que los jueces intervendrán de manera directa en todas las audiencia o diligencias; Concentración,

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

porque se realizará sin demora en el menor número de actuaciones, en lo posible se concluirá en una sola audiencia; Publicidad, salvo ciertas excepciones, los procedimientos familiares serán de conocimiento público; Igualdad, esto es que el juez deberá mantener igualdad entre las partes; Suplencia del Derecho Aplicable, el juez aplicará el fundamento de derecho que corresponda en el procedimiento, independientemente si haya o no sido invocado por las partes o interesados y, por último Concordancia, es decir, la resolución del conflicto debe estar orientada a mitigar la confrontación entre las partes.

Asimismo, es importante mencionar que con la aprobación de este Código, estaríamos garantizando y dando cumplimiento en primer término, a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”; y en segundo término, se estará cumpliendo lo preceptuado en el quinto párrafo de dicho numeral, en el sentido de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En esos términos, los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por todo lo anterior, consideramos que ante la convicción de contar con una legislación adjetiva familiar a la altura de las actuales circunstancias, surge la necesidad y justificación para la promulgación de un nuevo Código de Procedimientos Familiares, toda vez que en la actualidad el Estado no cuenta con un ordenamiento que, ante la imposibilidad legal de su satisfacción, conlleva a la insatisfacción de los reclamos de la ciudadanía en materia de justicia familiar, rama del derecho que por su naturaleza es de las más sensibles, pues seguirá siendo la familia el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

**TERCERA.-** Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos necesario y de trascendental importancia la aprobación de este Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, debido a que, al establecer los procedimientos familiares como orales, con excepción de algunos requisitos que tendrán que ser por escrito como la demanda; así como la contestación de la misma, se da cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Unidos Mexicanos, al incorporar el nuevo sistema de justicia procesal oral. Es por tal motivo que este Código cobra relevancia, debido a que la normatividad actual, es decir el Código de Procedimientos Civiles, es el que contempla el derecho familiar, se rige con el sistema anterior, por lo que ha quedado obsoleto.

En cuanto a la instauración de los juicios orales en materia familiar, cabe señalar que si bien es cierto en nuestro país han existido algunas manifestaciones del proceso oral desde tiempo remoto, tal y como se puede constatar mediante la Ley de Jurados en Materia Criminal, promulgada por el presidente Benito Juárez en el año de 1868, con esta Ley se intentó establecer un procedimiento penal acusatorio, oral, público, sin secreto y con una gran participación de la defensa, permaneciendo vigente del año de 1868 hasta el año de 1929, estableciendo a un jurado popular el cual durante esos años fue el juzgador de primera instancia ordinario de la mayor parte de las causas penales, este sistema propició la existencia de la oralidad, la publicidad de las audiencias y el funcionamiento del jurado popular, que formó parte del pensamiento liberal.

Sin embargo; en nuestro país, como en la generalidad de todos los países de origen latino, el jurado popular no funcionó adecuadamente, a pesar de que ha funcionado positivamente durante siglos en países como Inglaterra y Estados Unidos, en donde éste ha desempeñado un papel relevante en el desarrollo del derecho en esos países. En México, la inadecuada función de ese jurado se debió a la baja preparación cultural de las personas durante el siglo XIX, (se exigía que los jurados supieran leer y escribir, como todavía lo prevé el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal); así como la indisponibilidad por parte de la gente de integrar los jurados impidieron que este órgano funcionara con normalidad. Además otro factor que propició la desaparición de los jurados de ese entonces, fue que los abogados mexicanos del siglo XIX eran muy elocuentes; eran abogados que tenían grandes dotes histriónicas; eran verdaderos maestros en el arte de conmovir al jurado, logrando regularmente la absolución de los inculpados, por muy peligrosos que fueran, convirtiéndose de esta manera al jurado en un órgano que se encargaba de absolver a los inculpados, por lo que se decidió suprimirlo como juzgador ordinario de los delitos comunes mediante el Código de

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Organización, de Competencia y de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1929.<sup>33</sup>

De nueva cuenta el país, mediante reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad y Justicia, publicadas el 18 de junio de 2008, vuelve a retomar el sistema oral, mediante esas reformas se sustituye el modelo inquisitivo-mixto caracterizado por ser escrito por el modelo adversarial que es oral, propuesta que debía ser acogida por los Estados, haciendo lo propio el Congreso del Estado de Yucatán al realizar reformas a la Constitución Local, para instaurar el nuevo proceso acusatorio en el Estado, para llevar a cabo juicios de forma oral, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e intermediación, en materia penal, estas reformas fueron publicadas en fecha 17 de mayo de 2010, siendo que después de su publicación, se han expedido, abrogado y modificado diversas leyes del marco jurídico estatal dirigidas a la implementación del nuevo Sistema de Justicia Acusatorio y Oral.

Ahora bien, en materia familiar, surge también la necesidad de establecer el juicio oral en los asuntos que resuelven los jueces familiares, con objeto de agilizar su trámite en beneficio de los miembros que integran la familia, de igual forma, para propiciar que la materia familiar sea congruente con el nuevo sistema de administración de justicia del Estado, por lo que a través de este nuevo Código de Procedimientos Familiares, suprime normas que hoy ya son obsoletas ante el nuevo sistema. Por lo tanto, es viable expedir este código que establece disposiciones que armónicamente puedan ser aplicadas en los procedimientos en materia familiar, que actualmente se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para Estado de Yucatán.

Bajo esa tesitura, considerando que es en la familia en donde se nace y se vive desde una perspectiva humana, y en la unidad familiar se ponen las condiciones y los valores que permiten el crecimiento de la personalidad y, por consiguiente, de la libertad del hombre, por lo tanto,

---

<sup>33</sup> Ovalle Favela, José, "Los antecedentes del jurado popular en México". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 39, septiembre-diciembre de 1980, pp. 747-786; publicado también en *Criminalia*, año XLVII, núms. 7, 8 y 9, julio-septiembre de 1981, pp. 61-94, y en *Estudios de derecho procesal, México, UNAM, 1981*, pp. 299-337. De esta última obra remitimos al lector en particular a las pp. 333-335.

## Poder Judicial del Estado

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

esta célula es la base fundamental de la sociedad; el jurista Jorge Mario Magallón Ibarra, citando a Jorge Jellinek, manifiesta que *"La familia puede ser concebida como una institución de Derecho Público, en el sentido de institución que reposa sobre el imperium estatal"*.<sup>34</sup> Para el maestro Antonio Cicu: *"La familia es un conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad"*.<sup>35</sup> En tal virtud, el individuo puede obrar no sólo en su propio interés, sino en el interés de la colectividad.

Derivado de lo anterior, y por la gran importancia de los asuntos relacionados con la familia y debido al incremento de los conflictos familiares; así como el largo tiempo que se destina para resolverlos, surge la necesidad de proponer en específico las bases y reglas en el que se deberán desenvolver los procedimientos familiares; así como las facultades y obligaciones a que tendrán que atenerse los juzgados de lo familiar, en los asuntos relacionados con el matrimonio, concubinato, divorcio, alimentos, paternidad, filiación, patria potestad, tutela, adopción, juicio sucesorio, y todas las demás controversias del orden familiar.

Estos conflictos familiares se tramitarán de acuerdo con su naturaleza mediante los juicios ordinarios, y también por medio de trámites especiales, en las controversias del orden familiar y en los juicios sucesorios, surgiendo incidentes dentro de estos juicios. Ahora bien, los juicios ordinarios son aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial.<sup>36</sup>

Continuando con el análisis de la viabilidad de tramitar los juicios que resuelven los jueces de lo familiar a través de procedimientos orales, es preciso tomar en cuenta la complejidad de cada tipo de controversia familiar, aunque el juicio oral no sería la única solución para lograr la protección de los derechos relacionados con los miembros de la familia, sí facilitaría la resolución más rápida de las controversias del orden

---

<sup>34</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario. *"Instituciones de derecho civil. Derecho de familia"*. México, Porrúa, 1988, t. III, p. 23.

<sup>35</sup> Sentís Melendo, Santiago. *"El derecho de familia"*. Buenos Aires. Ediar. 1947. p. 27.

<sup>36</sup> Pina, Rafael de, y Castillo Larrañaga, José. *"Instituciones del derecho procesal civil"*. México. América. 1946, p. 349.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

familiar, toda vez que el juez estaría en posibilidad de tener contacto directo con los contendientes, allegarse de mayores elementos probatorios, e incluso interrogar en una forma directa tanto a las partes como a sus testigos.

Si bien es cierto que en los juicios civiles y familiares el procedimiento es mixto, esto es, combinándose la forma escrita y oral, de acuerdo con la manera en que se lleva a cabo la audiencia dentro de la cual se desahogan las pruebas aportadas por las partes, también lo es que en materia familiar se pretende que el debate en el proceso sea preponderantemente oral, aunque no se excluya en forma total la forma escrita.

Por lo tanto, estimamos que la oralidad implica la simplificación del procedimiento, con la celebración de audiencias, que sólo podrá diferirse en una o dos ocasiones, de acuerdo con la complejidad de las pruebas aportadas por las partes, considerándose que los incidentes que surjan dentro del proceso se resuelvan conjuntamente con la cuestión principal, por lo que el juez que dicte la resolución definitiva debe ser el mismo que conozca del juicio o controversia desde su inicio.

Asimismo, consideramos que la implementación del juicio oral en materia de familia otorga múltiples ventajas, pudiéndose señalar las relativas a la posibilidad de las confrontaciones entre las partes, testigos y peritos, que permiten al juzgador apreciar mejor las pruebas por el hecho de recibirlas directamente, por lo que obtiene un mayor número de elementos de convicción con menos trámites, eliminando formalidades innecesarias, que significa una gran economía procesal. De igual forma, se obtiene un mayor control de la administración de justicia, a través de la observación directa de su funcionamiento, y con ello, el mejoramiento de dicho servicio público, reduciendo el número de trámites que en el procedimiento escrito son indispensables, además de que se disminuye el volumen de los expedientes. También originaría como resultado una mayor confianza en la labor de los juzgadores en su labor de impartición de justicia.

Otro de los aspectos importantes que no podemos dejar de mencionar, es que este Código adopta como principio rector del procedimiento, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, con lo que se cumple con la observancia de los ordenamientos internacionales, así como las leyes federales y el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de

## Poder Judicial del Estado

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

la Nación en Jurisprudencia, en la que ha determinado la observancia obligatoria de éste, en la resolución de las controversias en las cuales se encuentren involucrados los intereses del menor, por lo tanto, en las controversias familiares el juez tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de éstos.

**CUARTA.-** Al existir un ordenamiento sustantivo en materia familiar, se requiere también de la presencia de un ordenamiento adjetivo en el que se aborden de manera clara y específica los procedimientos contenciosos en dicha materia.

Sobre este tenor, es importante referirnos en primer término al proceso, el cual se considera como *“una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”*<sup>37</sup> luego entonces, podríamos decir que el proceso ordinario es aquél que está conformado por dichas secuencia o serie de actos, a las que se le denominan etapas procesales, y sobre las que se irán ventilando las pretensiones que se requieren resolver, a su vez, *“se entiende por proceso ordinario el que debe seguirse cuando la ley no asigna para el caso un procedimiento distinto”*<sup>38</sup>.

Sobre este tenor, el nuevo ordenamiento adjetivo en materia familiar señala que este procedimiento será aplicable para todos los asuntos contenciosos en materia familiar, siempre que no tengan señalado otro distinto en ésta u otras leyes. Por tanto, esta clase de procedimiento servirá para todos aquellos asuntos en materia familiar que no se refieran al divorcio sin causales, al de la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, así como a los que se refieran a las sucesiones.

A su vez, a excepción de los juicios sucesorios, los demás juicios antes señalados contemplan un trámite sumario, que tiene como resultado que dichos juicios sean más cortos y menos complicados.

Ahora bien, retomando el procedimiento ordinario que se establece en el nuevo Código de Procedimientos Familiares del Estado, podemos

---

<sup>37</sup>Couture, J. Eduardo. *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1991.

<sup>38</sup>Universidad de Guayaquil, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. *“Trabajo de Investigación: Clasificación del Proceso, Procedimiento Civil”*. Periodo Lectivo 2005 - 2006.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

observar que su fase inicial se da a través de la presentación del escrito de la demanda; sobre este orden de ideas, cabe mencionar que para la existencia de un juicio ordinario debe existir una litis que surja antes y fuera del procedimiento familiar contencioso, es decir, la existencia de un conflicto de intereses entre quien afirma una pretensión y quien la niega, originando la expresión escrita de dicha controversia a través de la demanda. Posteriormente dentro de esta fase se emplaza a la parte demanda para que la conozca y la conteste.

Es preciso señalar, que durante este procedimiento, las partes en controversia podrán optar por la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, establecidos en la Ley de la materia, propiciando de esta manera la posibilidad de poner fin a la controversia a través de la justicia restaurativa.

Así mismo, cabe destacar que como novedad y de acuerdo al nuevo sistema de justicia oral, este Código dispone dentro del proceso ordinario, posterior a la fase inicial, que se realizarán 2 audiencias: la preliminar, que será dentro de la cual el juez procure el avenimiento entre las partes y la principal, la enunciación de la litis, la depuración procesal, y la admisión y preparación de pruebas; posteriormente, se llevará a cabo la audiencia principal, dentro de la cual se llamarán a las partes, peritos, testigos, y demás personal necesario que deba intervenir, se reciben los medios de prueba para irlos desahogando y finalmente el juez dicta sentencia, que deberá contener los motivos, fundamentos y resolutivos del fallo. De esta manera es como se llevará a cabo el juicio ordinario familiar.

Por otra parte y de acuerdo a lo vertido en líneas anteriores, este ordenamiento establece la existencia de 3 procedimientos especiales, señalando en primer lugar al correspondiente del divorcio sin causales; sobre este procedimiento especial, cualquiera de los cónyuges podrán presentar de manera individual la solicitud de divorcio, misma que deberá estar acompañada de una propuesta de convenio, así como de todos aquellos documentos necesarios, que se encuentran relacionados en este mismo ordenamiento; posteriormente y admitida la solicitud, el juez notificará personalmente al otro cónyuge sobre la solicitud, así como la propuesta de convenio, quien dentro de un plazo establecido comparecerá ante el juez y manifestará si está de acuerdo o no con la propuesta



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

referida. Asimismo, este ordenamiento prevé cuando no se esté de acuerdo con la propuesta de convenio.

Sobre este orden de ideas, podemos manifestar que el código adjetivo en materia familiar, en lo que se refiere a esta figura jurídica, es viable y constitucional, toda vez que coincide con los criterios interpretativos de la norma que señalan su constitucionalidad, mismos que se encuentran sustentados en la siguiente tesis:

*Registro No. 165275*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXI, Febrero de 2010*

*Página: 2843*

*Tesis: I.4o.C.260 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

### ***DIVORCIO EXPRÉS. INTERPRETACIÓN DE SU NORMATIVIDAD PARA QUE RESULTE CONSTITUCIONAL.***

*La redacción de los textos de esta normativa, pone en evidencia ciertas inconsistencias, que podrían llevar a los operadores jurídicos por el camino de una interpretación y aplicación contrarias a la Ley Fundamental. Empero, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la preceptiva del proceso de divorcio, contenida en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite conducirla por cauces conformes a la Constitución Federal, si se ajusta a los criterios siguientes: I. En la fase postulatoria, se pueden presentar tres hipótesis: a) que no exista controversia respecto a la integración de la relación procesal, ni sobre los elementos de la pretensión de divorcio y las partes lleguen a un convenio apegado a la ley sobre las consecuencias de la disolución matrimonial. En este caso, el Juez debe emitir la sentencia de divorcio y aprobar el convenio, con lo que concluirá el proceso; b) que no exista controversia respecto a la relación procesal ni en cuanto a los*

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

*elementos del divorcio, pero las partes no logren un convenio sobre las pretensiones inherentes a la disolución del vínculo. Esta situación da lugar a la escisión del proceso, para que el Juez emita una sentencia definitiva de divorcio, y tocante a sus consecuencias, cite a las partes a una audiencia de conciliación, en términos de los artículos 287 del Código Civil y 272 B del Código de Procedimientos Civiles; c) que se suscite oposición por alguno o varios elementos de la relación procesal o de la pretensión de divorcio. En este supuesto, se iniciará la fase de conciliación y depuración del procedimiento, por toda la materia del proceso. II. En el supuesto del inciso b) del apartado anterior, respecto a las consecuencias inherentes al divorcio, la audiencia autocompositiva tendrá verificativo cinco días posteriores al dictado de la sentencia definitiva de divorcio. En ésta se pueden presentar dos alternativas: 1) que las partes lleguen a un convenio, apegado a la ley, en el cual, en términos del artículo 272 B, el Juez lo aprobará y finalizará el proceso, con una resolución que ponga fin a la segunda parte de la escisión; 2) que no se logre el convenio, en cuyo caso, con fundamento en los artículos 287 del Código Civil, 272 B y 88 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas por las partes en la demanda y contestación, con relación a las consecuencias del divorcio, y citará para audiencia dentro del plazo de diez días, en la que se recibirán las pruebas, se oirán alegatos y se citará para sentencia definitiva con relación a las pretensiones todavía no resueltas; III. Fase ordinaria de conciliación y depuración. Del resultado de la interpretación conforme a la Constitución, del artículo 287 del Código Civil, en conjunto con lo dispuesto por el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, debe iniciar cuando hay controversia sobre elementos de la relación procesal y/o elementos de la pretensión de divorcio, y se identifican los siguientes casos: A) acreditación de que falta uno o más presupuestos procesales: el Juez debe emitir una sentencia que absuelva de la instancia. B) Que se supere la controversia respecto a presupuestos procesales, los elementos del divorcio quedan probados, y las partes lleguen a un convenio: el Juez debe decretar el divorcio y aprobar el convenio, de ser legalmente procedente. C) Que*

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

*no estén acreditados los elementos del divorcio, el Juez ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas en la demanda y contestación, y señalará fecha para su desahogo en la audiencia prevista por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, y al terminar ésta pasará a la etapa conclusiva, en la cual resolverá el litigio en su integridad, con sentencia definitiva. D) Por último, en el caso de que se satisfagan los requisitos de la relación procesal y los elementos del divorcio, pero no haya convenio entre las partes, el Juez decretará el divorcio en sentencia definitiva, ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas en la demanda y contestación, y fijará fecha para su desahogo dentro de la audiencia prevista por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles; hecho lo cual, abrirá la etapa conclusiva, donde dictará sentencia definitiva respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, debe subrayarse que la situación de los hijos menores de edad prevista en el artículo 283, y la compensación del artículo 267, fracción VI, ambos del Código Civil, con apego a la interpretación conforme a la Constitución sólo deben ser resueltas en la sentencia que decida la pretensión de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, a que se refiere el artículo 267 del Código Civil, y por ningún motivo en la que sólo se decrete el divorcio.*

Por otra parte, es el turno de abordar el procedimiento especial que corresponde al “*de la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes*”, donde dicho procedimiento se llevará a cabo cuando en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores u otro convenio internacional aplicable en la materia, una niña, niño o adolescente haya sido sustraído ilícitamente del país de su residencia habitual o trasladado legalmente y retenido ilícitamente en el Estado. Sobre este procedimiento y en el caso de que el menor sea sustraído de México, el juez competente será aquél en donde se encuentre el último domicilio del menor; a su vez, cuando se trate de una solicitud de restitución de un menor por medio de una Autoridad Central de otro país, será competente el juez donde se encuentre localizado el menor.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Sobre esta clase de procedimientos sólo puede promover quienes ejerzan la patria potestad o tengan asignada la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente; y el proceso se iniciará con la presentación de solicitud de restitución ante el juez competente, en el que se deberá exponer toda la información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que lo sustrajo, fecha de nacimiento del menor, los motivos sobre los que se basa la reclamación, así como toda la información relativa a la localización del mismo y el fundamento legal sobre el que se apoya la restitución. Dicho escrito deberá ser acompañado con la documentación que el presente ordenamiento relaciona.

Posteriormente, y recibida la solicitud el juez competente la remitirá a la autoridad central competente para los efectos del trámite de restitución; a su vez, cuando la solicitud se realice por otro país, el Estado deberá proceder de acuerdo a como lo establece este nuevo ordenamiento y sobre este caso, el Código de Procedimientos establece que la solicitud sea acompañada de la documentación requerida por las convenciones internacionales, posteriormente si no existe prevención alguna, se dictará resolución para que se adopten las medidas necesarias para ubicar al menor en el Estado e impedir la salida del mismo; asimismo se emplazará con el traslado de la solicitud, junto con todos los anexos que la acompañen, y se le requerirá a la persona que haya sustraído al menor para que comparezca y manifieste si accede a la restitución del menor, acredite el ejercicio de la guarda y custodia, o en su caso, si no accede a la restitución, presentar un escrito o de manera oral, con las excepciones y defensas fundadas.

En esta clase de procedimientos, cuando el menor sea ubicado, el juez gozará de facultades para que ordene las medidas conducentes para salvaguardar la seguridad del menor, bajo el resguardo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. En esta audiencia el juez emitirá la resolución respectiva en caso que se acceda la restitución del menor, en caso contrario el juez resolverá las excepciones en audiencia preliminar, y dentro de ésta, si así lo considera necesario, deberá oír la opinión de la niña, niño o adolescente, posteriormente en la audiencia principal se desahogarán las pruebas y las partes expondrán sus alegatos, asimismo, el juez dentro de esta audiencia emitirá la resolución que deberá ser concordante en todo momento con el interés superior del menor.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Por último, en lo que respecta al procedimiento para las sucesiones, señalaremos el trámite que seguirán estos procedimientos mortis causa, abarcando la tramitación tanto para el caso de que se trate de una sucesión intestada, como para las testamentarias, así mismo, podemos destacar que esta clase de juicios podrán tramitarse ante autoridad judicial o extrajudicialmente ante notario, este último sólo procederá en los casos en que la misma ley lo autorice.

Este tipo de juicios inicia mediante demanda promovida por parte legítima, y deberán ser sustanciados con las audiencias preliminares, que es la que principia con la presentación de la demanda, continúa con la realización de los demás trámites previos que se requieren para llevar a cabo el juicio y finaliza con la citación a la audiencia preliminar; la intermedia, es en la que se deben preparar y resolver las cuestiones que sean necesarias para dejar en estado de resolución el asunto principal, y la audiencia principal, que es en la que el juez debe emitir la resolución definitiva que corresponda, según la clase de juicio sucesorio tramitado.

A manera de conclusión, es importante destacar que la existencia de este ordenamiento adjetivo, proporciona certeza jurídica a la sociedad en lo que se refiere al actuar de las autoridades competentes en materia familiar, en caso de la existencia de un conflicto o controversia.

**QUINTA.-** La iniciativa del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, está conformada por 4 Libros, 763 artículos y 6 transitorios.

En el Libro Primero denominado “Parte General” se conforma por 11 Títulos. El Título Primero del Libro Primero denominado “Principios y Generalidades”, se conforma por 2 capítulos. El Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, establece que las disposiciones de este Código son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Yucatán. De igual manera, establece que los procedimientos familiares en el Estado de Yucatán se rigen por los principios de legalidad, inmediación, concentración, publicidad, igualdad, suplencia del derecho aplicable y concordia. Y que, los procedimientos familiares se deben tramitar en forma oral, con excepción de la demanda, la contestación de la misma y en los demás casos que señale este Código. Asimismo dispone que los procedimientos familiares que se tramiten en Yucatán deban registrarse por los siguientes principios: legalidad,

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

inmediación, concentración, publicidad, igualdad, suplencia del derecho aplicable y concordia.

En cuanto al Capítulo II denominado “De los Gastos y Costas”, establece que el acceso a la justicia y a la administración de justicia son gratuitos. Por tanto, en ningún acto judicial se deben cobrar costas, ni aún cuando se actúe con testigos de asistencia, o se practiquen diligencias fuera del lugar del juicio, sin perjuicio de lo que establezca este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables, por el pago de costas y multas.

El Título Segundo del Libro Primero denominado “Jurisdicción y Competencia Objetiva”, se encuentra conformado por 2 capítulos. El Capítulo I denominado “De la Jurisdicción”, establece que la jurisdicción en materia familiar es la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por lo que respecta al Capítulo II, denominado “De la Competencia Objetiva”, establece que la competencia en materia familiar está distribuida entre los diversos jueces por razón del: monto de la cuantía, territorio, y grado. Lo anterior, de acuerdo con las disposiciones de este Código, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

En el Título Tercero del Libro Primero denominado “Competencia Subjetiva”, se encuentra conformado por 4 capítulos. El Capítulo I denominado “De los Impedimentos,” establece las normas que determinan la competencia subjetiva de los juzgadores, las cuales se debe determinar tomando en cuenta que su imparcialidad es una condición indispensable para ejercer la función jurisdiccional que les ha sido encomendada, por tal motivo este Título determina cuáles son los impedimentos que no permiten que los juzgadores conozcan asuntos, también se establece la obligación que tienen para excusarse siempre que los mismos tengan conocimiento que cubren el supuesto de uno de los impedimentos establecidos y a su vez, se regula el derecho de las partes o interesados para poder recusar al juzgador cuando éstos no se inhibieren, a pesar de existir alguna de las causas de impedimento.

El Capítulo II denominado “De las Excusas”, establece que los magistrados y jueces tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en este Código, aún cuando las partes no los recusen y manifestar concretamente

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

la causa en la que funde su falta de competencia subjetiva. En cuanto, al Capítulo III denominado “De la Recusación”, establece que cuando los magistrados o jueces no se inhiban, a pesar de existir alguna de las causas de impedimento expresadas en este Código, procede la recusación fundada en alguna de ellas. Los secretarios y los actuarios de los tribunales no son recusables pero están obligados a inhibirse en caso de estar alguno en los supuestos previstos en este Código. En caso contrario, por analogía, deben ser sujetos de una sanción administrativa.

El Capítulo IV denominado “De las facultades y deberes del Juez”, establece cuáles son las facultades del Juez, como son la de no admitir la demanda cuando así lo establezca este Código; determinar cuál es la ley aplicable y fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar vinculado a lo alegado por las partes; no admitir incidentes, promociones o recursos notoriamente improcedentes; ordenar se traigan a la vista cualesquiera autos, registros o documentos que tengan relación con el asunto y que sean necesarios para establecer el derecho de las partes o interesados, etcétera.

El Título Cuarto del Libro Primero denominado “Personalidad para Promover”, se encuentra conformado por 5 capítulos. El Capítulo I denominado “De la Capacidad y Legitimación”, establece que las partes o interesados pueden comparecer por sí o por medio de sus representantes legítimos, excepto en los casos en que la ley exija su comparecencia personal o el juez así lo ordene. Respecto al Capítulo II denominado “Litisconsorcio”, establece que siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deben litigar unidas y bajo una misma representación.

El Capítulo III denominado “De los Asesores Jurídicos Patronos y Apoderados”, establece que las partes y los interesados pueden comparecer en un procedimiento por medio de uno o más asesores jurídicos. Ahora bien, el Capítulo IV denominado “De la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia”, establece que el Titular o el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tiene personalidad y está facultado para representar legalmente a las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces en la defensa de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el Código de Familia para el Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables. Y por último, el Capítulo V denominado “Del Ministerio Público”, establece que la

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

intervención del Ministerio Público en los procedimientos familiares, se regula por las disposiciones establecidas en este Código, en la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

El Título Quinto del Libro Primero denominado “Actos Preparatorios a Juicio”, se encuentra conformado por 2 capítulos. El Capítulo I denominado “De la Consignación de Alimentos”, establece que el deudor alimentario puede promover diligencias de consignación, derivadas de su obligación de proporcionar alimentos. Asimismo establece que una vez hecho el depósito, el juez debe proveer auto, haciendo saber al acreedor alimentario que la cantidad depositada queda a su disposición, para lo cual debe citarlo para que el día, hora y lugar indicados comparezca a recibir o verificar el depósito de la cantidad consignada. Por otro lado, también el Capítulo II denominado “De la Separación de Personas”, establece que el que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar ante el juez su separación del domicilio conyugal. De igual manera, establece que la solicitud de separación debe ser escrita y en ésta expresarán las causas en que se funde, el domicilio en donde puede instalarse quien pide la separación, la existencia de los hijos o hijas menores de edad, en su caso, exhibiendo copia certificada de las actas respectivas.

El Título Sexto del Libro Primero denominado “Actos Procedimentales”, se encuentra conformado por 11 capítulos. El Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, establece que toda parte o interesado que comparezca al juzgado para la práctica de alguna diligencia, acto o audiencia, debe presentar documento oficial con fotografía que acredite su identidad. Asimismo, establece que salvo las excepciones previstas en este Código, las peticiones de las partes o interesados se deben formular oralmente durante las audiencias. Por otro lado, el Capítulo II denominado “Del Idioma Oficial y Modos de Expresión”; establece que en todas las actuaciones judiciales se debe utilizar el idioma español, y cuando alguna persona no hable el idioma español y deba ser oída, interrogada o prestar alguna declaración, el juez le debe nombrar un intérprete acreditado por el Poder Judicial del Estado. Lo anterior aplica también para las personas sordomudas.

El Capítulo III denominado “De la Fe Pública Judicial”, establece que le corresponde al secretario de acuerdos, con el carácter de autoridad,



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

dar fe de las actuaciones judiciales que se realicen ante el juez, donde quiera que se constituya, así como expedir copias de registros o documentos certificados y testimonios de las actuaciones. Por otra parte, el Capítulo IV denominado “De la Inmediación y Publicidad”, establece que los jueces siempre deben presidir las audiencias de los asuntos que conocen, presenciar las declaraciones de las partes, de los interesados y testigos, las exposiciones, explicaciones y respuestas de éstos, así como cualquier otro acto o diligencia de prueba que, conforme a lo dispuesto en este Código, deba llevarse a cabo en forma contradictoria y pública. Respecto al Capítulo V denominado “De las Reglas para la celebración de Audiencias”, éste establece que los procedimientos familiares, según sea el caso, deben llevarse a cabo por medio de las siguientes audiencias: la audiencia preliminar, la audiencia intermedia y la audiencia principal.

El Capítulo VI denominado “Del tiempo y lugar de las Actuaciones Judiciales”, establece que las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos; aquéllos que estén declarados inhábiles por alguna ley federal o del Estado; los incluidos en los períodos de vacaciones de los juzgados y los que establezcan otras disposiciones legales aplicables, y son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas. Sin embargo, para la práctica de diligencias que tengan lugar fuera de la sede del juzgado, son horas hábiles las que medien entre las siete y las diecisiete horas. De igual manera, el Capítulo VII denominado “De los Plazos Judiciales”, establece que los plazos señalados a las partes o interesados para realizar los actos relacionados con los procedimientos, son definitivos e improrrogables, salvo en los casos que la propia ley lo permita. Igualmente, establece que todos los plazos empiezan a correr desde el día siguiente en que se haya hecho el emplazamiento, citación o notificación y se debe contaren ellos el día de vencimiento.

El Capítulo VIII denominado “De las Notificaciones, Citorios y Requerimientos”, establece que el acto de la notificación tiene por objeto dar a conocer una resolución, diligencia o actuación. Asimismo, establece que la notificación, citorio, requerimiento y emplazamiento, se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acuerden, siempre que este Código no disponga otra cosa. De igual modo, el Capítulo IX denominado “De la Formación, Reposición y Archivo de Expedientes Judiciales”, establece que con el escrito inicial de cada

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

asunto que se promueva, se debe formar un expediente con las sucesivas, los documentos y registros de las actuaciones posteriores que se lleven a cabo.

El Capítulo X denominado “De los Exhortos, Despachos y Cartas Rogatorias”, establece que los jueces están obligados a prestarse recíproco auxilio en las actuaciones y diligencias que, al haber sido solicitadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica. De la misma manera, el Capítulo XI denominado “De la Nulidad de las Actuaciones Judiciales”, establece que las actuaciones judiciales son nulas cuando se incumpla al menos alguna de las formalidades o requisitos establecidos por este Código, y en consecuencia, ese incumplimiento afecte las defensas de cualquiera de las partes o interesados y además, en los casos en que éste Código expresamente lo determine.

El Título Séptimo del Libro Primero denominado “Acciones y Excepciones”, se encuentra conformado por 2 capítulos. El Capítulo I denominado “De la Acción Familiar”, establece que la acción es el poder jurídico que corresponde a una persona para acudir al órgano jurisdiccional y dar inicio a un procedimiento familiar, con el fin de hacer valer y, en su caso, obtener la tutela jurídica de una pretensión a través del pronunciamiento de una sentencia. Respecto al Capítulo II denominado “De las Excepciones”, éste establece que las excepciones son las defensas que puede emplear el demandado para destruir la acción, o bien, para contradecir el derecho que el actor pretende hacer valer, con objeto de que en la sentencia que ponga fin al procedimiento, se le absuelva total o parcialmente.

El Título Octavo del Libro Primero denominado “Pruebas”, se encuentra conformado por 3 capítulos. El Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”; establece que para conocer la verdad, el juez debe valerse de cualquier persona, objeto o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, y que las partes y los interesados deben probar por cualquier medio producido y de conformidad con este Código, los hechos que resulten pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar sometido al conocimiento del juez. Por otro lado, el Capítulo II denominado “De la valoración de las Pruebas”, establece que el juez goza

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre hacen prueba plena.

El Capítulo III denominado “Medios de Prueba”, se encuentra conformado por 8 secciones y establece que este Código reconoce como medios de prueba, los siguientes: la confesión expresa, tácita o ficta; los documentos públicos o privados; la pericial; el reconocimiento o inspección judicial; la testimonial; la declaración de las partes; las fotografías, copias fotostáticas, grabaciones en disco, cassette, cinta, video o cualquier otro tipo de reproducción por medios electrónicos y, en general, todos aquellos elementos de carácter científico que sean capaces de producir convicción lógica en el juzgador, y las presunciones.

La Sección Primera denominado “De la Confesión”, establece que la confesión puede ser expresa, tácita o ficta, es expresa, la que se pronuncia clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del procedimiento, es tácita, la que no se expresa formalmente, sino que se infiere de lo expresado, y es ficta, la que no se presenta sin causa justa en la absolución de posiciones o al comparecer no se contesta o se responde con evasivas.

La Sección Segunda denominada “De la Declaración de Parte”, establece que la declaración de parte consiste en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la parte contraria sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con objeto de la controversia. La Sección Tercera denominada “De los Documentos”, establece que se considera documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. En cuanto, a la Sección Cuarta denominada “De la Pericial”, establece que las partes pueden recabar y ofrecer como prueba, los informes elaborados por peritos registrados ante el Poder Judicial y solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia, para lo cual deben acompañar los antecedentes que acrediten la idoneidad profesional del perito, y en la Sección Quinta denominada “De la Testimonial”, establece también que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. En la Sección Sexta denominada “De la inspección Judicial”, establece que la inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del juez, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la litis y no se requieran conocimientos técnicos especiales, pero en todo caso deben precisarse los puntos objeto de la

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

prueba. Sin estos requisitos no se debe admitir. En lo que respecta a la Sección Séptima denominada “De las Presunciones”, ella establece que la Presunción es la consecuencia que la ley o el juez infieren de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana. Y por último, en la Sección Octava denominada “Otros elementos de Prueba”, establece que para acreditar los hechos controvertidos las partes pueden presentar fotografías, grabaciones en disco, casete, cinta, video o cualquier otro equipo que contenga imágenes y sonidos, así como todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

El Título Noveno del Libro Primero denominado “Resoluciones Judiciales”, se encuentra conformado por 2 capítulos. El Capítulo I denominado “De las clases de Resoluciones Judiciales”, establece que las resoluciones judiciales pueden ser: decretos; autos o proveídos, y sentencias y éstas pueden ser definitivas o interlocutorias. Por otra parte, el Capítulo II denominado “De las Sentencias”, se encuentra conformado por 4 secciones. En la Sección Primera denominada “Reglas Generales”, se establece que la sentencia definitiva es la que decide el asunto principal y las sentencias interlocutorias deciden un incidente, un recurso de revocación o cualquier otro procedimiento que no resuelva de fondo la controversia. En la Sección Segunda denominada “De la sentencia Ejecutoriada”, establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la Ley o por declaración judicial. En cuanto, a la Sección Tercera denominada “De la aclaración de las Sentencias”, se establece que sólo una vez puede pedirse o hacerse de oficio la aclaración de sentencia definitiva o interlocutoria y se debe promover en la propia audiencia ante el juez que la hubiere dictado, o dentro de los dos días siguientes de notificada la resolución. Y por último; en la Sección Cuarta denominada “Ejecución de las Sentencias”, se establece que debe ejecutar la sentencia el juez que la haya dictado en primera instancia.

El Título Décimo del Libro Primero denominado “Recursos”, se encuentra conformado por 3 capítulos. El Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, establece que las resoluciones emitidas por los jueces son impugnables a través de los recursos de revocación, y apelación. Ahora bien, el Capítulo II denominado “De la Revocación”, establece que los autos y decretos dictados en audiencia o fuera de ella y que no fueren apelables, son revocables por el propio juez que los haya

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

dictado. Y en cuanto, al Capítulo III denominado “De la Apelación”, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

El Título Décimo Primero del Libro Primero denominado “Incidentes”, se encuentra conformado por 2 capítulos. El Capítulo I denominado “De los incidentes en general”, establece que son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata y necesaria con el asunto principal. En cuanto al Capítulo II denominado “De la acumulación de Autos”, éste establece que la acumulación procede cuando la sentencia que deba dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, origine excepción de cosa juzgada en el otro; cuando haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido; en los juicios de testamentaría o de intestado, con respecto a todos los que tengan como fin el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición de los bienes u otro derecho a éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero o legatario, y cuando a pesar de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

El Libro Segundo denominado “Procedimientos Familiares Contenciosos”, se encuentra conformado por 4 títulos. El Título Primero del Libro Segundo denominado “Disposiciones Generales”, se encuentra conformado por un Capítulo Único, que establece que el procedimiento familiar contencioso tiene como propósito la composición del litigio, mediante la declaración y realización del derecho material formulada en la sentencia definitiva.

El Título Segundo del Libro Segundo denominado “Procedimiento Ordinario”, se encuentra conformado por 3 capítulos. El Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, establece que el procedimiento ordinario es aplicable para todos los asuntos contenciosos en materia familiar, siempre que no tengan señalado otro distinto en ésta u otras leyes. Por otro lado, el Capítulo II denominado “De la fase inicial del Procedimiento Ordinario”, se encuentra conformada por 4 secciones. En la Sección Primera denominada “De la Demanda”, establece que el procedimiento ordinario comienza con la presentación del escrito de demanda. En la Sección Segunda denominada “Del emplazamiento”, establece que el emplazamiento consiste en la convocatoria al demandado para que comparezca a contestar la demanda dentro del plazo citado en el

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

artículo anterior, y en el mismo se le debe hacer saber de la interposición de la demanda, con apercibimiento de que, de no comparecer en tiempo, el juez está obligado a continuar el procedimiento con las consecuencias que la ley determine, según los casos. En la Sección Tercera denominada “De la Contestación de la demanda e interposición de la Reconvención”, establece que el demandado debe formular la contestación de la demanda y ofrecer sus pruebas en la misma forma que este Código establece para la demanda y también hacer valer simultáneamente todas las excepciones procedentes. Y en la Sección Cuarta denominada “De la Audiencia Preliminar”, establece que en la audiencia preliminar el juez tiene la obligación de agotar las etapas de avenimiento; enunciación de la litis; depuración procesal, y admisión y preparación de pruebas. Y por último, en cuanto al Capítulo III denominado “De la Fase del Juicio”, éste establece que las partes tienen la obligación de asistir a la audiencia principal en la fecha y hora que para tal efecto los convoque el juez.

El Título Tercero del Libro Segundo denominado “Procedimientos Especiales”, se encuentra conformado por 2 capítulos. El Capítulo I denominado “Del Divorcio sin Causales”, establece que las solicitudes de divorcio sin causales previstas en el Código de Familia, se deben sustanciar con apego a las reglas establecidas, y que el cónyuge que de manera individual presente la solicitud de divorcio, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los requisitos exigidos en el Código de Familia para el Estado y además anexar los documentos a que se refiere este Código. Por otro lado, el Capítulo II denominado “De la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes”, establece que si en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores u otro convenio internacional aplicable en la materia, se pretende la restitución de una niña, niño o adolescente que haya sido sustraído ilícitamente del país de su residencia habitual o trasladado legalmente y retenido ilícitamente en el Estado, se debe proceder de acuerdo con lo previsto en este Código.

El Título Cuarto del Libro Segundo denominado “Formas de Conclusión de Controversias”, se encuentra conformado por 3 capítulos. El Capítulo I, denominado “De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias”, establece que las partes, en cualquier momento del procedimiento, pueden optar por resolver sus controversias a través de mecanismos alternativos, de acuerdo a lo establecido por la legislación de la materia. En tanto, el Capítulo II denominado “Del cambio de Vía”,

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

establece que en los procedimientos contenciosos y en los incidentes en que exista controversia, desde la fase de avenencia de la audiencia preliminar y hasta la etapa de alegatos en la audiencia principal, las partes, de común acuerdo, pueden solicitar al juez la suspensión de la audiencia respectiva, siempre que expresen su voluntad de cambiar su procedimiento de jurisdicción contenciosa a la jurisdicción voluntaria y para tal efecto, deben exhibir o elaborar en ese acto, el convenio respectivo. Y por último, el Capítulo III denominado “Del Desistimiento”, establece que en cualquier estado del procedimiento y hasta antes de la sentencia de primera instancia, las partes de común acuerdo pueden desistirse del mismo. En estos casos, el juez debe declarar concluido el procedimiento.

El Libro Tercero denominado “Jurisdicción Mixta”, se encuentra conformado por 3 títulos. El Título Primero del Libro Tercero denominado “Procedimiento para las Sucesiones”, se encuentra conformado por Capítulo Único denominado “Disposiciones Comunes para los Juicios Sucesorios”, el cual establece que para promover un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, debe acreditarse mediante el acta correspondiente del registro civil, el fallecimiento o la declaración de muerte de la persona de cuya sucesión se trate. Este mismo Capítulo, se encuentra conformado por una Sección Única denominada “De la Demanda”, la cual establece que el juicio sucesorio, testamentario o intestado, debe iniciarse mediante demanda promovida por la parte legítima.

El Título Segundo del Libro Tercero denominado “Sustanciación de los Juicios Sucesorios”, se encuentra conformado por 7 capítulos. El Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, establece que todo juicio sucesorio se debe sustanciar en las audiencias preliminar; intermedia, y principal. En lo que respecta al Capítulo II denominado “De los requisitos para crear Inventarios y Avalúos”, establece que los inventarios y avalúos requeridos en los procedimientos de sucesiones, se deben practicar simultáneamente, siempre que la naturaleza de los bienes lo permita. Por otro lado, el Capítulo III denominado “De las formalidades requeridas para la administración de bienes hereditarios”, dispone que cuando el cónyuge supérstite tiene la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, la intervención del albacea se debe concretar a vigilar la administración del cónyuge. En cuanto al Capítulo IV denominado “De la Liquidación y Partición de la

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Herencia”, señala que la liquidación y partición de la herencia debe realizarse en la audiencia principal, siempre que no exista oposición.

El Capítulo V denominado “Del procedimiento de sustanciación de la sucesión testamentaria”, se encuentra conformado por 4 secciones. La Sección Primera denominada “Fase Preparatoria”, establece que el que promueva el juicio de testamentaría debe adjuntar a su demanda el testamento del difunto. En la Sección Segunda denominada “De la Audiencia Intermedia”, dispone que en la audiencia intermedia deben acudir todos los reconocidos como herederos, sus representantes legítimos, el ministerio público, el albacea y el perito designado. La Sección Tercera denominada “De la Audiencia Extraordinaria para rendir cuentas”, establece que cuando sea necesario rendir cuentas de la administración de los bienes, el juez debe citar a una audiencia extraordinaria, la cual debe realizarse dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se haya aprobado el inventario y avalúo de los bienes. Y por último, en la Sección Cuarta denominada “De la Audiencia Principal”, señala que iniciada la audiencia principal, en su caso, con la cuenta general de administración, el albacea debe presentar el proyecto de partición de los bienes en la forma establecida en el Código de Familia y con sujeción a este Código para tal efecto.

El Capítulo VI denominado “De los requisitos establecidos para los Testamentos”, se encuentra conformado por 4 secciones. En la Sección Primera denominada “De la Declaración de ser formal el Testamento Ológrafo”, establece que quien promueva una testamentaria debe presentar el duplicado del testamento ológrafo, en caso de contar con el mismo. En la Sección Segunda denominada “Del Testamento Militar”, señala que luego que el tribunal lo reciba por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, debe citar a los testigos que estuvieren en el lugar y, en su caso, mandar exhorto al tribunal del lugar donde se encuentren los ausentes. En la Sección Tercera denominada “Del Testamento Marítimo”, dispone que los cónsules deben levantar acta de recepción de los ejemplares del testamento y remitirla con éstos, con la mayor premura, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que si ésta tuviera noticia de la muerte del testador, la mande publicar en los periódicos de mayor circulación del lugar donde vivía el fallecido, a fin de que los interesados promuevan la apertura del testamento. Y por último, en la Sección Cuarta denominada “Del Testamento hecho en país extranjero”, establece que cuando se trate de un testamento ológrafo otorgado en un país extranjero,



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

el titular del Archivo Notarial luego de recibirla, debe tomar razón en el libro o registro, e inscribir acta o registro en donde conste la recepción del pliego de la autoridad diplomática correspondiente, enviado por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se encuentre la cubierta.

El Capítulo VII denominado “Del procedimiento de sustanciación de las Sucesiones Intestadas”, se encuentra conformado por una Sección Única denominada “Fase Preparatoria”, la cual establece que presentada y admitida la demanda de sucesión intestada, el juez debe dictar auto en el cual se tenga por radicada la sucesión y proceder como señala este Código.

El Título Tercero del Libro Tercero denominado “Tramitación Especial de las Sucesiones”, se encuentra conformado por 2 capítulos. El Capítulo I denominado “De la Tramitación ante Notario Público”, señala que cuando todos los herederos sean mayores de edad y hayan sido instituidos en un testamento público abierto, la sucesión testamentaria puede ser tramitada en forma extrajudicial, con intervención de un Notario con arreglo a este Capítulo, mientras no haya controversia alguna. Y el Capítulo II denominado “De las Sucesiones de Menor Cuantía”, dispone que los juicios de sucesión hereditaria se pueden radicar por simple denuncia en comparecencia ante el juez de Paz, cuando su caudal no exceda de 200 veces el salario mínimo, en aquellos municipios de hasta 5 mil habitantes y 500 veces el salario mínimo, en aquellos municipios con más de 5 mil habitantes.

El Libro Cuarto denominado “Jurisdicción Voluntaria”, se encuentra conformado por 2 títulos. El Título Primero del Libro Cuarto denominado “Procedimientos para los asuntos de Jurisdicción Voluntaria”, se encuentra conformado por 3 capítulos. El Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, establece que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Por otra parte, el Capítulo II denominado “De la tramitación de los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria”, señala que los asuntos de jurisdicción voluntaria, deben cumplir con las reglas para su tramitación. Y por último, el Capítulo III denominado “De las reglas para el nombramiento de Tutor, dispone que el tutor tiene derecho a una

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

retribución por la administración de los bienes de las personas incapaces, que puede fijar el testador y, en defecto de éste, por el juez.

El Título Segundo del Libro Cuarto denominado “Asuntos de Jurisdicción Voluntaria con Tramitación Especial”, se encuentra conformado por 5 capítulos. El Capítulo I denominado “De los Alimentos Provisionales”, establece que para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita exhibir el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación, o el certificado que acredite el parentesco, el matrimonio o concubinato; justificar aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos, y acreditar la necesidad que haya de los alimentos provisionales. Por otro lado, el Capítulo II denominado “De la Declaración de Estado de Minoría o de Interdicción”, dispone que la declaración de estado de minoridad únicamente procede cuando no exista el acta de nacimiento que acredite la minoría de edad o bien, el acta haya sido declarada falsa. En cuanto, al Capítulo III denominado “De los Contratos que se celebren en relación con los bienes y derechos de las niñas, niños y adolescentes, personas incapaces y ausentes”, señala que admitida la solicitud de autorización, el juez debe citar a la audiencia preliminar. En esta audiencia, se deben recibir las pruebas necesarias para justificar la necesidad y utilidad de la venta, transacción, arrendamiento o gravamen. Por lo que se refiere al Capítulo IV denominado “Del procedimiento para la Adopción”, menciona que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es la institución a través de la cual, todos los interesados deben realizar el trámite tendiente a la adopción. Y por último, en cuanto al Capítulo V denominado “De las Informaciones Judiciales”, establece que la información judicial sólo puede promoverse cuando importe justificar algún hecho o acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que la solicite.

**SEXTA.-** Es preciso señalar, que con objeto de robustecer y retroalimentar; así como evitar generar confusión en la interpretación de las disposiciones del proyecto que contiene el Código de Procedimientos Familiares del Estado, tuvimos a bien realizar modificaciones de técnica legislativa, para propiciar un Código más claro y comprensible en su contenido, además de las modificaciones necesarias para enriquecer este ordenamiento jurídico.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Entre dichas modificaciones podemos señalar, la de adicionar dentro de las facultades de los jueces en el artículo 78 fracción VIII, la posibilidad de hacer uso de los medios de apremio en salvaguarda del interés superior de las niñas, niños, adolescentes e incapaces, estos medios se encuentran establecidos en este mismo ordenamiento en el artículo 83, que consisten por orden de prelación en multa, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas. De igual forma, en lo que se refiere al empleo del auxilio de la fuerza pública que ordene el juez, como medio de apremio, se deberá otorgar ésta de manera inmediata y sin demora por los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal según sea el caso, con el fin de garantizar en todo momento el interés superior de las niñas, niños, adolescentes e incapaces.

**SÉPTIMA.-** Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, considerando que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, en ese tenor nos manifestamos a favor del proyecto de este Código, ya que tiene como finalidad el de agilizar los procedimientos que resuelven los conflictos familiares, mediante la instauración de la oralidad que a la vez permite que se actualicen con firmeza los demás principios procesales de inmediación, concentración, publicidad, legalidad e igualdad, situación que conllevaría a los interesados a tener un mayor y efectivo acceso a la justicia en materia familiar; además que, con ello se desvanecería la percepción que se tiene de los juzgados y tribunales acerca de sus procesos largos, tardíos y costosos, desde luego que eso implica no sólo un mayor grado de compromiso, sino también de responsabilidad para los jueces familiares, debido a que no sólo deben contar con los conocimientos técnico-jurídico suficientes, sino que además deben desarrollar una sensibilidad que les permita adoptar las mejores decisiones para resolver controversias que inciden en el crecimiento de las personas que integran una familia.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos viable aprobar el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, por todos los razonamientos expuestos y vertidos en este dictamen.

En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política; 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción I, 74, 82 fracción VII, y 88 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder legislativo, todas del Estado

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

# **Poder Judicial del Estado**

*Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN**

### **LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL**

### **TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS Y GENERALIDADES**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

#### **Imperatividad de las normas de este Código**

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Yucatán.

#### **Principios del procedimiento familiar**

**Artículo 2.** Los procedimientos familiares en el Estado de Yucatán se rigen por los principios de legalidad, intermediación, concentración, publicidad, igualdad, suplencia del derecho aplicable y concordia.

Los procedimientos familiares se deben tramitar en forma oral, con excepción de la demanda, la contestación de la misma y en los demás casos que señale este Código.

#### **Legalidad procesal**

**Artículo 3.** En los procedimientos familiares los jueces y las personas que en ellos intervengan, deben actuar con arreglo a las disposiciones establecidas en este Código.

Cuando en este Código no se señale una formalidad específica para la realización de un acto, éste se considera válido cualquiera que sea la forma empleada, siempre que sea indispensable e idónea para obtener la finalidad perseguida.

#### **Inmediación**

**Artículo 4.** Los jueces deben intervenir de manera directa en todas las audiencias o diligencias, y por ningún motivo pueden delegar sus funciones, salvo que la diligencia tenga que celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Concentración**

**Artículo 5.** Los procedimientos familiares deben realizarse sin demora en el menor número de actuaciones y, en la medida de lo posible, concluirse en una sola audiencia todas las diligencias que sea necesario realizar, de acuerdo a lo establecido en este Código.

#### **Publicidad**

**Artículo 6.** Los procedimientos familiares deben ser del conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el juez así lo decida por razones de seguridad, de moral o para la protección de la personalidad de alguna de las partes o interesados.

#### **Excepción al principio de publicidad**

**Artículo 7.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez, para proteger el derecho a la intimidad de las partes y especialmente de las niñas, niños y adolescentes, debe prohibir la publicidad del procedimiento, y la difusión de datos e imágenes referidos al mismo o a las partes, interesados o, en su caso, disponer que las audiencias o diligencias se realicen en forma reservada.

#### **Igualdad**

**Artículo 8.** El juez debe mantener la igualdad de las partes y evitar que las diferencias entre las personas por razón de nacionalidad, origen étnico, género, religión, idioma, condición social, política o económica, orientación sexual, o cualquier otra condición, afecten el desarrollo o resultado del procedimiento.

#### **Suplencia del derecho aplicable**

**Artículo 9.** El juez debe aplicar el fundamento de derecho que corresponda en el procedimiento, aunque no haya sido invocado por las partes o interesados o haya sido erróneamente solicitado, pero no puede ir más allá de la petición, ni fundar sus decisiones en hechos diversos a los alegados por las partes o interesados.

#### **Concordia**

**Artículo 10.** En los procedimientos familiares la resolución del conflicto debe estar orientada a mitigar la confrontación entre las partes, por tal motivo siempre se deben privilegiar las soluciones acordadas entre las mismas.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las partes no pueden acordar asuntos que contravengan las disposiciones contenidas en este Código o en otras leyes.

#### **Facultad del juez para prevenir la violación de los principios**

**Artículo 11.** La dirección de los procedimientos está confiada al juez, quien tiene la facultad de dictar las medidas necesarias que resulten de la ley o de su potestad de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios que rigen los procedimientos.

En particular, el juez en todo momento debe actuar de oficio para velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

#### **Ámbito de aplicación de las normas procesales**

**Artículo 12.** Los procedimientos familiares que se tramiten y resuelvan en el territorio del Estado de Yucatán, se rigen únicamente por las disposiciones de este Código y demás disposiciones legales que sean aplicables.

#### **Incoación del procedimiento**

**Artículo 13.** Los procedimientos familiares se deben promover a instancia de parte o, en los casos que lo establezca la ley, por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, según corresponda.

#### **Impulso procesal**

**Artículo 14.** Una vez iniciado algún procedimiento familiar, las partes o interesados deben impulsarlo hasta su conclusión.

En asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez debe tomar las medidas necesarias para evitar su paralización y continuar su trámite con la mayor celeridad posible.

#### **Buena fe y lealtad procesal**

**Artículo 15.** Las partes, interesados, sus representantes y, en general, todos los partícipes en algún procedimiento familiar, deben ajustar su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben entre sí, a la lealtad y actuar de buena fe.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Prevención de violación de principios procesales**

**Artículo 16.** El juez tiene la obligación de impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria, que afecte el desarrollo de algún procedimiento familiar.

#### **Reglas para la interpretación**

**Artículo 17.** Para la interpretación de las normas contenidas en este Código, el juez debe:

- I. Observar lo dispuesto en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Tomar en cuenta el texto del precepto o a su interpretación jurídica y considerar su función y finalidad;
- III. Atender a la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa dentro del mismo y de la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial y a las normas generales y tener presente los principios generales del derecho y especiales del proceso;
- IV. Tener en cuenta que el fin inmediato del procedimiento es hacer efectivos los derechos sustanciales y el fin mediano, lograr la paz mediante la justicia, **y**
- V. Interpretar las disposiciones relativas a las partes, siempre en el sentido de que todas ellas, tengan iguales oportunidades.

#### **Concepto de salario mínimo**

**Artículo 18.** Cuando para fijar la competencia del juez o las multas previstas en este Código se aluda al salario mínimo, debe entenderse que la alusión se refiere al salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de imponerse la sanción respectiva.

#### **Supletoriedad**

**Artículo 19.** En caso de vacío legal, se debe recurrir a la legislación adjetiva y sustantiva en materia civil vigente en el Estado de Yucatán, a la jurisprudencia que regule situaciones análogas; a los principios generales de derecho, a los principios especiales del proceso y a las opiniones doctrinales, atentas las circunstancias del caso.

## **CAPÍTULO II**

### **De los gastos y costas**



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Gratuidad de la administración de justicia**

**Artículo 20.** El acceso a la justicia y la administración de justicia son gratuitos. Por tanto, en ningún acto judicial se debe cobrar costas, ni aún cuando se actúe con testigos de asistencia, o se practiquen diligencias fuera del lugar del juicio, sin perjuicio de lo que establezca este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables, por el pago de costas y multas.

El que resulte vencido en juicio debe ser condenado a las costas en la primera instancia, las cuales sólo comprenden los honorarios del asesor jurídico que ejerza la profesión del derecho con título profesional y cédula legalmente expedidos y registrados.

En la segunda instancia, el vencido debe ser condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en sus partes resolutivas, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas hecha en primera instancia. En este caso, la condena comprende las costas de ambas instancias.

#### **Costas**

**Artículo 21.** Las costas comprenden únicamente los honorarios de los asesores jurídicos que presten sus servicios profesionales a las partes.

#### **Límite de los honorarios**

**Artículo 22.** Los honorarios de los asesores jurídicos no pueden exceder de lo que fijen los aranceles, si los hubiere, y los gastos deben estar justificados en concepto del tribunal que haya conocido del juicio.

#### **Gastos**

**Artículo 23.** Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un procedimiento, con exclusión de las excesivas o superfluas a criterio del juez y de aquellas que la ley no reconoce, por contravenir disposición expresa.

#### **Responsabilidad de las partes**

**Artículo 24.** Durante el juicio cada parte es responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva.

En caso de condenación en costas, la parte condenada debe indemnizar a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o deba pagar.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Excepciones al pago de gastos y costas**

**Artículo 25.** Se exceptúa de las reglas anteriores y no debe ser condenado al pago de gastos y costas, el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación o el actor en la reconvencción que se conforme en la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio, los gastos y costas deben ser compensadas, en el mismo, salvo acuerdo en contrario.

#### **Costas en el litisconsorcio**

**Artículo 26.** En los casos de litisconsorcio el juez debe condenar solidariamente y distribuir los gastos y costas por partes iguales.

Si fueren varias las partes vencidas, la condena en gastos y costas debe afectar a todas ellas proporcionalmente.

#### **Condena forzosa en gastos y costas**

**Artículo 27.** Siempre deben ser condenados en los gastos y costas, sin que tengan aplicación en estos casos las reglas de los artículos anteriores que pudieran beneficiarlo, quien:

- I. No rinda ninguna prueba para justificar su pretensión o su defensa, si se funda en hechos disputados;
- II. Presente instrumentos, documentos falsos, testigos falsos o sobornados, o
- III. Oponga excepciones y defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

#### **Incidente de liquidación de gastos y costas**

**Artículo 28.** Cuando la sentencia que condene a una de las partes al pago de gastos y costas haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, la otra parte interesada puede promover el incidente de liquidación. En este caso, el juez del conocimiento debe citar para la celebración de la audiencia incidental correspondiente.

Contra la sentencia interlocutoria que emita el juez, procede el recurso de revocación.

## **Poder Judicial del Estado**

*Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

### **Gratuidad de los asuntos familiares ante los jueces de paz**

**Artículo 29.** Los asuntos familiares que se tramiten ante los Jueces de Paz no causan costas, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento.

## **TÍTULO SEGUNDO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA OBJETIVA**

### **CAPÍTULO I De la jurisdicción**

#### **Jurisdicción en materia familiar**

**Artículo 30.** La jurisdicción en materia familiar es la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

#### **Jurisdicción del juez**

**Artículo 31.** La jurisdicción del juez nace por virtud del nombramiento que se le otorga conforme a la ley y su ejercicio se inicia desde que tome posesión del cargo y entre al desempeño efectivo del mismo.

### **CAPÍTULO II De la competencia objetiva**

#### **Competencia en materia familiar**

**Artículo 32.** La competencia en materia familiar está distribuida entre los diversos jueces por razón del:

- I.** Monto de la cuantía;
- II.** Territorio, y
- III.** Grado.

Lo anterior, de acuerdo con las disposiciones de este Código, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Competencia de los jueces familiares y mixtos**

**Artículo 33.** Los jueces familiares y los jueces mixtos del Estado tienen competencia para aplicar las reglas en todos los asuntos previstos en este Código, en el Código de Familia para el Estado de Yucatán y, además, en lo relativo al reconocimiento voluntario que haga el progenitor de su hija

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

o hijo, a las nulidades, rectificaciones o modificaciones de actas del estado civil, que cambien o alteren la esencia del acto registrado.

Cada vez que este Código mencione juez o jueces, se entiende que hace referencia a los jueces de lo familiar y a los jueces mixtos del Estado de Yucatán.

#### **Sometimiento expreso o tácito de los litigantes**

**Artículo 34.** Es juez competente para conocer de una demanda aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente y a falta de ello, se debe aplicar lo que dispone el siguiente artículo.

#### **Materia competencial del juez**

**Artículo 35.** Es juez competente:

- I.** El del domicilio del que promueve, en actos de jurisdicción voluntaria;
- II.** El de la residencia de las niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, cuando se trate de asuntos relativos a la patria potestad o a la designación de tutor y, en los demás casos, el del domicilio de éste último, con excepción de las sucesiones, para lo cual se debe estar a lo dispuesto por la fracción VIII de este artículo;
- III.** El del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, en los asuntos relativos a impedimentos para contraer matrimonio;
- IV.** El del último domicilio conyugal, y en su caso, a falta de éste o por abandono del mismo, el del domicilio del cónyuge promovente, para los asuntos de divorcio y nulidad de matrimonio y cualesquiera otros que se susciten con motivo de éste o en relación con él;
- V.** El del lugar donde resida el adoptado, en los casos de adopción;
- VI.** El del domicilio del hijo o hija, en las acciones relativas a la constitución o disolución del vínculo paterno o materno filial;
- VII.** El del domicilio del Oficial del Registro Civil en el que se haya asentado el acta respectiva, en las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, y
- VIII.** El del último domicilio del autor de la sucesión y si lo hubiere tenido en país extranjero, el de su último domicilio en el Estado; en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario o la mayoría de éstos; y a falta de domicilio y de

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

bienes, el lugar del fallecimiento del autor de la sucesión, en las sucesiones.

El juez que conozca de un juicio sucesorio, es competente para conocer de las demandas relativas a la petición de herencia y a cualquier otra cuestión que surja entre los herederos, hasta antes de la partición y adjudicación de los bienes; de las relativas a la partición hereditaria; de los juicios que versen sobre la impugnación o nulidad de testamento y, en general, de todas las que por disposición legal deban acumularse a la sucesión.

#### **Competencia por cuantía**

**Artículo 36.** Cuando el elemento determinante de la competencia sea la cuantía, los procedimientos pueden ser de mayor o de menor cuantía.

Los procedimientos de menor cuantía, pueden seguirse ante un juez de Paz y, en caso de que éste no exista en la localidad, ante el juez de primera instancia.

Para efectos de este artículo se consideran procedimientos de menor cuantía, los que no excedan de doscientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios de hasta cinco mil habitantes y de quinientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios de más de cinco mil habitantes.

#### **Prohibición para prorrogar la competencia**

**Artículo 37.** La competencia no puede prorrogarse por convenio de las partes, salvo cuando se trate de la establecida por razón del territorio y con las limitaciones que establece este Código.

#### **Acuerdo de las partes para someterse a la competencia de juez distinto**

**Artículo 38.** Las partes pueden convenir en someterse a la competencia territorial de un juez distinto al que les corresponde, siempre que medie acuerdo ante el juez o por escrito, en el que renuncien clara y terminantemente al fuero del de su domicilio y designen con precisión el juez al que se someten, excepción hecha de los casos en que la ley la declara improrrogable.

#### **Sometimiento tácito**

**Artículo 39.** Hay sometimiento tácito cuando:

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- I.** El actor ocurra ante el juez para entablar su demanda;
- II.** El demandado la conteste o reconvenga, o
- III.** Uno u otro promueva una cuestión de competencia y luego se desista de ella.

#### **Desistimiento de la excepción de competencia**

**Artículo 40.** Las partes pueden desistirse de una excepción de competencia, antes o después de la remisión del asunto al superior, si se trata de competencia por razón del territorio.

#### **Competencia por grado**

**Artículo 41.** La competencia por grado tiene lugar cuando, tratándose de un recurso interpuesto por la parte agraviada contra una resolución judicial de primera instancia que le perjudica, la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia decide y decreta su eventual confirmación, revocación o modificación, en los casos en que este Código lo autorice.

#### **Varios jueces competentes**

**Artículo 42.** Cuando en el lugar donde se ha de seguir el procedimiento, hubiere varios jueces competentes, debe conocer del negocio el juez que elija el actor.

#### **Competencia derivada de la prevención**

**Artículo 43.** La prevención convierte en exclusiva la competencia del juez en aquellos casos en los que, por disposición de la ley, son varios los jueces que podrían conocer del mismo asunto.

#### **Competencia accesoria de los jueces**

**Artículo 44.** Salvo disposición legal en contrario, el juez que tenga competencia para conocer de un asunto, la tiene también para resolver sobre sus incidentes y recursos, para llevar a efecto las providencias y autos que dicte, y para la ejecución de la sentencia que pronuncie o el convenio o transacción que apruebe, en los casos en que así lo permita este Código.

#### **Juez competente para actos preparatorios**

**Artículo 45.** Para conocer de los actos preparatorios de juicio es competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Prohibición al juez para delegar su competencia legal**

**Artículo 46.** Ningún juez puede delegar la competencia que la ley le atribuye, pero puede exhortar a otro para la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial.

#### **Declaración oficiosa de la incompetencia**

**Artículo 47.** Salvo los casos de prórroga autorizados por este Código, si el juez estima que es incompetente lo debe declarar así de oficio y ordenar la remisión del asunto al juez que a su juicio le corresponda conocer el caso.

Si el juez que recibe el expediente disiente de opinión, la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia debe decidir la competencia, sin más trámite y tan pronto como reciba el asunto.

#### **Procedencia de las cuestiones de competencia**

**Artículo 48.** Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál ha de ser el juez que deba conocer del asunto.

Cualquier cuestión de competencia que se promueva con objeto diverso o con infracción de las disposiciones de este Capítulo, el juez la debe tener por indebidamente promovida y declarar, por tanto, que no ha lugar a decidirla.

#### **Solicitud de incompetencia a petición de parte**

**Artículo 49.** Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por declinatoria, que se debe proponer ante el juez a quien se considere incompetente, para pedirle que se abstenga del conocimiento del asunto.

#### **Forma de promover, substanciar y resolver la declinatoria**

**Artículo 50.** La declinatoria se promueve precisamente al contestar la demanda y se debe substanciar y resolver previamente a las demás excepciones.

La declinatoria se debe substanciar como excepción procesal, con suspensión del procedimiento.

#### **Contiendas de incompetencia a petición de parte**

**Artículo 51.** Las contiendas sobre incompetencia sólo pueden entablarse a petición de parte y para dirimir las se debe oír al Ministerio Público.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Consecuencia de las declinatorias improcedentes o infundadas**

**Artículo 52.** Cuando se declare notoriamente improcedente o infundada la declinatoria, el promovente debe pagar las costas causadas con motivo de su substanciación, y se hace acreedor a una multa, en los términos previstos por este Código en el artículo 83.

#### **Efecto de la incompetencia por declinatoria**

**Artículo 53.** En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tienen por presentadas ante el juez que sea declarado competente.

### **TÍTULO TERCERO COMPETENCIA SUBJETIVA**

#### **CAPÍTULO I De los impedimentos**

##### **Imparcialidad del juzgador**

**Artículo 54.** La imparcialidad de los magistrados y jueces es una condición indispensable para ejercer la función jurisdiccional.

La imparcialidad se presume salvo prueba en contrario.

##### **Impedimentos de los juzgadores**

**Artículo 55.** Todo magistrado o juez está impedido para conocer de los asuntos siguientes:

- I.** En los que tenga interés directo o indirecto;
- II.** Que interesen de la misma manera a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, a los colaterales dentro del tercer grado y a los afines dentro del segundo grado;
- III.** En los que, entre el magistrado o juez de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario o sus hijos, hijas, y alguna de las partes o sus asesores jurídicos, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso sancionado y respetado por la costumbre, o si fuere comensal habitual o viviere en el mismo domicilio de cualquiera de los nombrados;



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- IV.** Cuando fuere pariente por consanguinidad o afinidad del asesor jurídico de alguna de las partes, en los mismos grados de parentesco a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V.** Si ha manifestado su marcado afecto o gratitud o, por el contrario, expresado odio, rencor, recibido amenazas o haya sido víctima de violencia física o moral de parte de alguno de los litigantes;
- VI.** Cuando el magistrado o juez, su cónyuge, concubina o concubinario o alguno de sus hijos o hijas, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendador, arrendatario, principal o dependiente de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VII.** Si ha sido adversario o representante de alguna de las partes en el juicio o le ha prestado auxilio como consultor técnico o consejero; o si ha declarado como testigo o perito; o ha intervenido como juez, árbitro, amigable componedor, facilitador, o fiscal del ministerio público, en la misma instancia que ventila o en alguna otra, o en alguna causa anterior o simultánea a la que tendría que juzgar.
- VIII.** La declaración como testigo es causa de excusa, cuando se refiera a actos ocurridos durante el juicio y de los que el magistrado o juez haya conocido por su intervención oficial;
- IX.** Si es tutor o curador de alguna de las partes o lo haya sido dentro de los dos años anteriores;
- X.** Si asiste o ha asistido a convites que diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos o vive con él en una misma casa;
- XI.** Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas o viceversa;
- XII.** Cuando alguno de los litigantes o de sus asesores jurídicos es o ha sido denunciante, querellante o acusador del juzgador de que se trate, de su cónyuge, concubina, concubinario o de alguno de

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

sus expresados parientes o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;

- XIII.** Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses, y
- XIV.** En los demás casos análogos a los anteriores o de mayor gravedad, que en alguna forma puedan afectar su deber de imparcialidad.

## **CAPÍTULO II**

### **De las excusas**

#### **Deber de excusa**

**Artículo 56.** Los magistrados y jueces tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando las partes no los recusen y manifestar concretamente la causa en la que funde su falta de competencia subjetiva.

Basta su sola excusa para que, sin ulterior trámite, pase el asunto al juez que le siga en número. En el caso de un magistrado, éste debe darla a conocer a los integrantes de la Sala competente para que resuelvan de la excusa y, en su caso, lo turnen a otra Sala.

Todo lo señalado en el párrafo anterior debe realizarse en atención a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Obligación de los juzgadores de inhibirse**

**Artículo 57.** Los magistrados y jueces que conozcan de un asunto del que no deban conocer por impedimento, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origina o de que tengan conocimiento del mismo.

#### **Suspensión del procedimiento por incompetencia**

**Artículo 58.** El magistrado o juez impedido debe suspender de inmediato el procedimiento del asunto de que se trate y remitir lo actuado con un informe escrito al que sea competente, en los términos del artículo 56 de este Código.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

En el caso de los magistrados, una vez que la Sala competente tenga conocimiento de dicha excusa, la debe calificar y dar a conocer a otra Sala para la designación del magistrado que deba conocer del asunto.

#### **Comunicación de la inhibición**

**Artículo 59.** El magistrado o juez que se inhiba lo debe comunicar por oficio al Tribunal Superior de Justicia, a fin de que éste lleve el registro de las excusas de cada magistrado o juez, para formar su hoja de servicios.

#### **Responsabilidad de los juzgadores por infracción a este Capítulo**

**Artículo 60.** La infracción de los artículos que integran este Capítulo, es causa de responsabilidad de los jueces o magistrados, según corresponda en términos de la ley de la materia.

### **CAPÍTULO III De la recusación**

#### **Derecho de recusar al juzgador**

**Artículo 61.** Cuando los magistrados o jueces no se inhiban, a pesar de existir alguna de las causas de impedimento expresadas en el artículo 55 de este Código, procede la recusación fundada en alguna de ellas.

Los secretarios y los actuarios de los tribunales no son recusables pero están obligados a inhibirse en caso de estar alguno en los supuestos previstos en el artículo 55 de este Código. En caso contrario, por analogía, deben ser sujetos de una sanción administrativa.

#### **Excepciones a la recusación**

**Artículo 62.** No se admite recusación:

- I.** En los actos prejudiciales;
- II.** Al cumplimentar exhortos o despachos;
- III.** Cuando se base en opiniones expresadas por el magistrado o juez al intentar la avenencia de las partes, o en las que haya emitido con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes públicos;
- IV.** Cuando sólo tenga por efecto separar a los magistrados y jueces que conocen de una excusa o recusación que estén llamados a resolver, y

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- V. En los demás casos que no importen conocimiento de causa, ni radiquen jurisdicción.

#### **Legitimados para recusar**

**Artículo 63.** Sólo pueden hacer uso de la recusación:

- I. Las partes, interesados o sus representantes, y
- II. El albacea o el interventor, en los casos de los juicios sucesorios.

#### **Recusación relativa a integrantes de la Sala competente**

**Artículo 64.** En la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia, la recusación relativa a los magistrados que la integren sólo importa la del juzgador expresamente recusado. Si fueren varios, debe expresarse la causa de impedimento que afecte a cada uno.

#### **Oportunidad para formular la recusación**

**Artículo 65.** Las recusaciones sólo pueden interponerse en la contestación de la demanda, pero si ocurre cambio en el personal del juzgado o sala después de contestada la demanda, la recusación que proceda se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.

#### **Causa legítima de recusación superveniente**

**Artículo 66.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si se trata de causa legítima de recusación que fuere superveniente o de la cual la parte afirma que no tuvo conocimiento oportuno, puede la misma parte alegarla para el efecto de que la persona en quien concurra se inhiba del conocimiento del asunto, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

#### **Tramitación de la recusación**

**Artículo 67.** Toda recusación debe ser presentada ante el magistrado o juez que conozca del asunto, y expresar en ella con toda precisión y claridad la causa en que se funda.

Una vez interpuesta la recusación, la parte no puede retirarla ni variar la causa y su tramitación debe ser realizada en forma incidental.

#### **Medios de prueba admisibles en la recusación**

**Artículo 68.** En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código y, además, la confesión

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

del juzgador recusado o del secretario o actuario que se inhíba y de la parte contraria.

#### **Desechamiento de la recusación**

**Artículo 69.** El magistrado o juez recusado debe desechar de plano la recusación, cuando:

- I. No se funde en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 55 de este Código, o
- II. Se interponga en asuntos en que no puede tener lugar.

#### **Conocimiento de las recusaciones**

**Artículo 70.** De las recusaciones deben conocer:

- I. Los jueces o mixtos de la jurisdicción que corresponda al recusado, cuando se trate de Jueces de Paz;
- II. La Sala competente del Tribunal Superior de Justicia, en el caso de jueces familiares o mixtos, y
- III. La Sala de la que forme parte, en el caso de magistrados.

#### **Excepción a la recusación**

**Artículo 71.** Los magistrados o jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables para sólo este efecto.

#### **Trámite de la recusación**

**Artículo 72.** Interpuesta la recusación, si el magistrado o juez estima que es cierta la causa en que se funda, debe inhibirse de plano bajo su responsabilidad; si negare la causa, debe remitir el asunto a quien corresponda fallar sobre la recusación.

#### **Términos para resolver la recusación**

**Artículo 73.** Dentro de tres días de interpuesta la recusación, si se trata de magistrados y dentro de tres días de recibidos los autos correspondientes, en el caso de jueces, el magistrado o juez que conozca de la recusación debe declarar si la causa invocada es legítima.

Si la declaratoria es en sentido negativo, al hacerla debe resolver que es improcedente la recusación.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

En caso contrario, debe conceder un plazo probatorio que no exceda de seis días y dentro de los tres días siguientes a la conclusión de dicho plazo, dictar la resolución que corresponda.

#### **Efectos de la sentencia que declara la recusación**

**Artículo 74.** Si en la sentencia se declara que procede la recusación, el asunto debe regresar al magistrado o juez recusado con testimonio de dicha sentencia, para que éste a su vez los remita al juez que corresponda y en el caso de un magistrado, se debe comunicar a la otra Sala para los efectos del artículo 58 de este Código.

#### **Efectos de la improcedencia de la recusación**

**Artículo 75.** Si se declara no ser bastante la causa o si recibido a prueba el incidente se falla contra el recusante, se debe devolver el asunto al conocimiento del juez o magistrado recusado con testimonio de la resolución, para que continúe en el conocimiento del negocio y aplicarse al recusante una multa que, en los casos de los Jueces de Paz, debe ser de cinco a veinte veces el salario mínimo, y en los casos de jueces o magistrados, de diez a cincuenta veces el salario mínimo.

#### **Inadmisibilidad de ulteriores recusaciones**

**Artículo 76.** Si se declara inadmisibile o no probada la primera recusación interpuesta, se debe rechazar de plano otra recusación posterior, aunque el recusante proteste que la causa, cualquiera que sea, es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella.

#### **Imposibilidad de recurrir los fallos de recusación**

**Artículo 77.** Contra los fallos que se dicten sobre la recusación, no cabe ningún recurso.

## **CAPÍTULO IV**

### **De las facultades y deberes del juez**

#### **Facultades del juez**

**Artículo 78.** El juez está facultado para:

- I. No admitir la demanda cuando así lo establezca este Código;
- II. Determinar cuál es la ley aplicable y fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar vinculado a lo alegado por las partes;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- III. No admitir incidentes, promociones o recursos notoriamente improcedentes;
- IV. Ordenar se traigan a la vista cualesquiera autos, registros o documentos que tengan relación con el asunto y que sean necesarios para establecer el derecho de las partes o interesados, si para ello no existe impedimento legal;
- V. Disponer en cualquier momento la presencia de las partes o interesados, de los testigos y de los peritos y requerirles las explicaciones que estime necesarias;
- VI. No admitir las pruebas que este Código señala como inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes o impertinentes;
- VII. Rechazar la intervención de terceros ajenos al asunto;
- VIII. Dictar las medidas provisionales y medios de apremio que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños, adolescentes e incapaces;
- IX. Determinar que se practiquen cualquier reconocimiento o avalúo que reputé necesarios;
- X. Ordenar se subsane toda omisión que note en la substanciación para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente, y
- XI. Ejercer las demás atribuciones que establece este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Facultades del juez para la protección de los integrantes de la familia**

**Artículo 79.** Los jueces, siempre que durante algún procedimiento se enteren que existen conflictos derivados de la violencia familiar en contra de algún o algunos miembros de la familia, de oficio o a petición de parte interesada, debe allegarse de los elementos necesarios para dictar medidas encaminadas a protegerlos, particularmente, a las niñas, niños y adolescentes o incapaces.

En todo caso debe proteger y hacer respetar el derecho de convivencia entre los miembros de la familia, salvo que se acredite que existe peligro para algún miembro de la familia.

La protección de los miembros de la familia, en especial la de niñas, niños, adolescentes e incapaces, debe incluir las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Medidas que puede dictar el juez para proteger a los miembros de la familia**

**Artículo 80.** De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, en los casos en que el juez lo considere pertinente, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los miembros de la familia, está facultado para tomar las medidas siguientes:

- I.** Ordenar la salida del cónyuge, concubina, concubinario, o persona que genere la violencia familiar, es su caso, del domicilio conyugal o del domicilio en donde habite la familia;
- II.** Ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se encontraban en el mismo, en caso de que las partes interesadas se hayan visto obligadas a retirarse de su domicilio;
- III.** Prohibir al cónyuge, concubina, concubinario, o persona que genere la violencia familiar de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados, **v**
- IV.** Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas, en caso de que lo soliciten.

#### **Facultades de los juzgadores para mantener el orden**

**Artículo 81.** Los magistrados y los jueces, para mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidas durante su actuación, pueden corregir en el acto las faltas que se cometieren e imponer las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo siguiente.

Si las faltas constituyen algún delito, deben proceder contra los responsables, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal aplicable.

También pueden imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias a los asesores jurídicos por las faltas que cometieren.

#### **Correcciones disciplinarias**

**Artículo 82.** Son correcciones disciplinarias:

- I.** La amonestación;
- II.** La multa, que no podrá ser menor de diez ni mayor de ciento veinte días de salario mínimo, y



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **III.** La expulsión del responsable de la falta de la sala de audiencias.

El magistrado o juez puede determinar la imposición de estas correcciones atendiendo a la menor o mayor gravedad de la falta.

Con base en la importancia y urgencia de su mandato, el magistrado o juez debe decidir la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las correcciones reguladas en este artículo, mismas que puede aplicar sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

#### **Medios de apremio**

**Artículo 83.** Para hacer cumplir sus determinaciones, los magistrados o jueces pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I.** Multa, de veinte a doscientos días de salario mínimo, que se duplicaría en caso de reincidencia. La multa debe pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días y el multado debe justificar su pago mediante la presentación del recibo correspondiente;
- II.** El auxilio de la fuerza pública, y
- III.** El arresto, hasta por treinta y seis horas.

El magistrado o juez puede solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública a la autoridad que corresponda.

Si la falta de cumplimiento llega a implicar la comisión de un delito, se deben denunciar los hechos a la autoridad competente.

En toda resolución que obligue a las partes y demás personas que intervengan en el procedimiento a cumplir lo ordenado por el juez, se debe precisar el plazo o plazos para cumplir el acto ordenado, con el apercibimiento de que, de no hacerlo los obligados, se hacen acreedores al medio de apremio que corresponda conforme a lo previsto en este artículo, medio que también debe indicarse en la propia resolución.

#### **Incumplimiento de las disposiciones dictadas por el juez**

**Artículo 84.** Siempre que cualquier ciudadano se rehúse a cumplir alguna disposición dictada por la autoridad judicial, después de haber sido requerido y apercibido debidamente, el juez que conozca del negocio debe de oficio consignar el hecho al Ministerio Público, con las

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

constancias correspondientes, sin perjuicio de su facultad de aplicar los medios de apremio que el artículo anterior establece.

#### **Deberes de los jueces**

**Artículo 85.** Los jueces tienen las obligaciones siguientes:

- I. Emplear las facultades y poderes que les concede este Código para la efectiva dirección del procedimiento y la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes;
- II. Aplicar las reglas de derecho positivo en el juzgamiento del litigio;
- III. Realizar los actos procedimentales en las fechas previstas y en el orden que ingresan a trámite, salvo prelación legal u otra causa justificada;
- IV. Dictar las resoluciones dentro de los plazos legales y vigilar su cabal cumplimiento cuando contengan un principio de ejecución;
- V. Guardar en reserva las resoluciones que deba dictar, y
- VI. Los demás que se establecen en este Código, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

## **TÍTULO CUARTO**

### **PERSONALIDAD PARA PROMOVER**

#### **CAPÍTULO I**

#### **De la capacidad y legitimación**

#### **Capacidad para promover**

**Artículo 86.** Todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede promover cualesquiera procedimientos familiares.

#### **Derecho a comparecer por medio de representantes**

**Artículo 87.** Las partes o interesados pueden comparecer por sí o por medio de sus representantes legítimos, excepto en los casos en que la ley exija su comparecencia personal o el juez así lo ordene.

#### **Personas que deben comparecer representadas**

**Artículo 88.** Las personas físicas que no tienen, total o parcialmente, el pleno ejercicio de sus derechos, deben comparecer representadas por su representante legítimo o por quienes deban suplir su incapacidad.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Por los concebidos y no nacidos, deben comparecer las personas que legítimamente los representarían, si ya hubieren nacido.

#### **Partes en el procedimiento**

**Artículo 89.** Son partes en los procedimientos el actor y el demandado.

#### **Capacidad para ser parte**

**Artículo 90.** Pueden ser partes en los procedimientos ante los jueces:

- I. Las personas físicas;
- II. Los concebidos no nacidos, para todos los efectos que le sean favorables;
- III. La Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, y
- IV. El Ministerio Público, respecto de los procedimientos en que, conforme a la ley, deba intervenir como parte.

#### **Interesados en la jurisdicción voluntaria**

**Artículo 91.** En materia de jurisdicción voluntaria, siempre que no se promueva cuestión alguna entre partes, se consideran interesadas a las personas físicas que ocurran ante el juez para ventilar asuntos que por disposición de la ley deban substanciarse por esa vía.

#### **Representación de persona ausente**

**Artículo 92.** El que no está presente en el lugar del juicio, ni tiene persona que legítimamente lo represente, debe ser citado por edictos de acuerdo a lo establecido en este Código, pero si la diligencia de que se trata es urgente o necesaria para evitar la dilación del procedimiento, a juicio del juez, el ausente debe ser representado por el Ministerio Público.

#### **Actuación oficiosa del juez**

**Artículo 93.** Cuando una niña, niño, adolescente o persona incapaz no tenga persona que legalmente la represente o asista para comparecer en procedimiento o bien, ésta se halle ausente, impedida, o vele por su interés superior, el juez, de oficio, a petición de parte legítima o del Ministerio Público, debe dictar las providencias que sean urgentes. En esos casos, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o, el Ministerio Público, según corresponda, tienen la obligación de asumir dicha representación.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Incapacidades de la persona que actúa por sí misma**

**Artículo 94.** Si la parte o interesado que actúa por sí misma es víctima de alguna incapacidad durante el curso del procedimiento, los actos que realice posteriormente a la declaración judicial de incapacidad son nulos y, en su caso, el procedimiento se debe seguir con el representante que legalmente corresponda.

El fallecimiento o incapacidad de la persona o personas que sea parte o interesado, no suspende el curso del procedimiento, hasta en tanto se nombre a un representante legítimo, en los casos que sea procedente continuar con aquél.

#### **Corrección de la identidad**

**Artículo 95.** Las partes o interesados pueden corregir cualquier deficiencia respecto a su identidad, hasta antes de que se pronuncie sentencia.

#### **Partes o interesados considerados legítimos**

**Artículo 96.** Son considerados partes o interesados legítimos, quienes comparecen y actúan en el procedimiento como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

## **CAPÍTULO II** **Del litisconsorcio**

#### **Procedencia del litisconsorcio**

**Artículo 97.** Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deben litigar unidas y bajo una misma representación.

#### **Plazo para nombrar apoderado o representante común**

**Artículo 98.** Para efectos del artículo anterior, las personas deben, dentro de los tres días siguientes a aquel en que fueron prevenidas, nombrar un apoderado que los represente a todos, con las facultades necesarias para continuar el juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común.

Si no nombran al apoderado ni hacen la elección de representante o no se ponen de acuerdo en ella, el juez debe nombrar al representante común, para tal efecto debe optar por alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiera sido, por cualquiera de las personas mismas.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Facultades del apoderado y del representante común**

**Artículo 99.** El apoderado nombrado tiene las facultades que en su poder se le hayan concedido.

El representante común tiene las mismas facultades que le correspondieren si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos que expresamente le fueren también concedidas por las personas interesadas y es responsable de los daños y perjuicios que origine por su culpa o negligencia.

#### **Incomparecencia de litisconsortes**

**Artículo 100.** En el caso del litisconsorcio activo necesario, si no comparecen todas las personas interesadas, el juez no debe dar curso a la demanda hasta en tanto no se cumpla este requisito.

La misma facultad tiene el juez en el caso del litisconsorcio pasivo necesario, mientras la parte actora no proporcione los datos necesarios para que todos los litisconsortes puedan ser emplazados en forma legal.

Cuando el defecto se denuncie o se advierta por el juez fuera de esta oportunidad, el juez debe proceder de la misma manera prevista en este artículo.

#### **Diversos apoderados de una misma persona**

**Artículo 101.** Las disposiciones contenidas en este Capítulo, se deben aplicar cuando diversos apoderados de una misma persona, se presenten a promover o a contestar sobre un mismo asunto.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los asesores jurídicos patronos y apoderados**

#### **Comparecencia de las partes a través de asesores jurídicos**

**Artículo 102.** Las partes y los interesados pueden comparecer en un procedimiento por medio de uno o más asesores jurídicos.

#### **Asesor jurídico**

**Artículo 103.** Para efectos de este Código se entiende por asesor jurídico, al profesional del derecho que sirve a la parte o interesado para orientarlo, prestarle asistencia y representación jurídica.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Obligación del asesor jurídico de acreditar contar con cédula y título**

**Artículo 104.** Para que surta efectos la designación de asesores jurídicos, es indispensable que la persona designada acredite tener su título y cédula profesionales inscritos en el Tribunal Superior de Justicia.

#### **Formas de intervención de los asesores jurídicos**

**Artículo 105.** La intervención de los asesores jurídicos, puede llevarse a cabo en alguna de las siguientes formas:

- I. Como asesores jurídicos patronos, siempre que sean nombrados en los términos previstos por el siguiente artículo, y
- II. Como asesores jurídicos apoderados, siempre que sean nombrados en los términos del poder o del mandato judicial respectivo y de acuerdo con el artículo 16 de este Código.

#### **Derecho de las partes o interesados de revocar la designación**

**Artículo 106.** Las partes o interesados pueden revocar en cualquier tiempo y ante el juez, la designación de los asesores jurídicos patronos o apoderados, así como de los poderes o mandatos otorgados a éstos de acuerdo a la legislación aplicable y, a su vez, los asesores jurídicos patronos tienen el derecho de renunciar al patrocinio, pero deben continuar la defensa hasta la designación de sus sustitutos en plazo razonable.

#### **Nombramiento de asesores jurídicos patronos**

**Artículo 107.** Las partes, los interesados o sus representantes legítimos, pueden designar asesores jurídicos patronos en cualquier etapa del procedimiento, mediante escrito dirigido al juez o por comparecencia durante el desarrollo de cualquier audiencia, acto del cual debe quedar constancia.

El escrito o la comparecencia no requieren observar más formalidades que la designación, el domicilio real de la parte o interesado y hacer constar su declaración expresa de estar instruido de la representación que confiere al asesor jurídico patrono y su alcance.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Obligaciones de los asesores jurídicos patronos derivadas de su designación**

**Artículo 108.** Los asesores jurídicos patronos, por el sólo hecho de su designación, están facultados para asistir en las audiencias y diligencias judiciales, oír y recibir notificaciones e imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la parte o interesado que los designe.

#### **Prohibición para los asesores jurídicos patronos para sustituir o ampliar su designación**

**Artículo 109.** Independientemente de lo mencionado en el artículo anterior, los asesores jurídicos patronos no pueden sustituir ni ampliar la designación, ni realizar actos que impliquen disposición de los derechos en litigio, ni los que conforme a la ley requieran poder con cláusula especial o deban ser ejercidos en forma personal por los interesados.

#### **Excepción a los requisitos de contar con título y cédula**

**Artículo 110.** Las funciones que desempeñan los asesores jurídicos patronos pueden ser desempeñadas por los pasantes de la profesión de derecho, siempre y cuando éstos inscriban la constancia respectiva en el Tribunal Superior de Justicia. A los pasantes, en su caso, les son aplicables las disposiciones relativas a los asesores jurídicos patronos.

#### **Pasante de derecho**

**Artículo 111.** Para efectos del artículo anterior, se entiende por pasante al estudiante que haya concluido el programa de estudios de la profesión de derecho, condición que debe acreditar mediante el certificado o constancia respectiva emitida por una institución educativa legalmente reconocida en el Estado.

Para garantizar el adecuado ejercicio profesional, el pasante debe estar asesorado por un profesional en derecho, que cuente con título y cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente.

#### **Asesores jurídicos apoderados**

**Artículo 112.** El poder en que la parte o interesado otorga su representación al asesor jurídico apoderado, debe constar en escritura autorizada por notario público.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Para realizar actos de disposición de los derechos, tales como la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a mecanismos alternativos de solución de controversias y las manifestaciones que pueden admitir sobreseimiento del procedimiento por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto, es necesario el poder especial o la autorización expresa, el cual se debe acompañar al primer escrito que el asesor jurídico apoderado presente o, en su caso, al realizar la primera actuación.

El poder se presume aceptado por su ejercicio.

A falta de disposición expresa sobre las relaciones entre el poderdante y el apoderado, rigen las normas establecidas para el contrato de mandato en el Código Civil del Estado de Yucatán.

#### **Derecho de igualdad de las partes para contar con asistencia jurídica**

**Artículo 113.** Cuando una parte actúa en un procedimiento mediante asesor jurídico patrono o apoderado y la otra no está asistida profesionalmente, el juez debe hacerle saber desde luego el derecho que tiene de contar con dicha asistencia, la forma de obtenerla y, de ser el caso, mencionar la asistencia jurídica gratuita que el Estado puede proporcionar.

#### **Responsabilidad de los asesores jurídicos privados por abandono de la defensa**

**Artículo 114.** Es motivo de responsabilidad civil de los asesores jurídicos por abandonar la defensa en juicio de una parte sin motivo justificado.

#### **Responsabilidad de asesores jurídicos públicos**

**Artículo 115.** Cuando se traten de asesores jurídicos públicos, el juez debe dar aviso a su superior jerárquico para que éste proceda de acuerdo a la legislación aplicable.

#### **Validez de emplazamientos, notificaciones y citaciones**

**Artículo 116.** Cuando una parte o interesado sea representado en los términos de este Capítulo, mientras continúe el asesor jurídico en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, incluso las de la sentencia, tienen la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.



# **Poder Judicial del Estado**

## *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**

##### **Personalidad de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**

**Artículo 117.** El Titular o el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tienen personalidad y están facultados para representar legalmente a las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces en la defensa de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el Código de Familia para el Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

##### **Intervención del procurador o delegado**

**Artículo 118.** Los jueces, siempre que lo consideren conveniente o de interés social, están obligados a dar intervención al Procurador o al Delegado a que se refiere el artículo anterior, en aquellos casos que estén relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces y con los derechos o intereses de todos éstos.

##### **Obligación de los jueces para notificar a la Procuraduría**

**Artículo 119.** En los casos señalados en el artículo anterior, los jueces deben notificar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia el procedimiento o juicio de que se trate, con objeto de que ésta intervenga de acuerdo a lo establecido en este Código y demás disposiciones legales aplicables.

##### **Facultades y obligaciones del procurador o delegado**

**Artículo 120.** Derivado de la representación a que se refiere este Capítulo, el Procurador o el Delegado, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer acciones, instaurar procedimientos, incidentes y recursos;
- II. Aportar pruebas en beneficio de las niñas, niños, adolescentes o personas incapaces o de los intereses familiares involucrados;
- III. Intervenir en los procedimientos como actor o tutor;
- IV. Actuar como auxiliar en la administración de justicia, al realizar estudios socioeconómicos, trabajos sociales, entrevistas psicológicas, al emitir dictámenes y opiniones solicitadas;
- V. Intervenir en los procedimientos para emitir opiniones y aportar pruebas en beneficio de las niñas, niños, adolescentes y personas

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- incapaces, independientemente de que sea parte o no;
- VI.** Promover y realizar los trámites necesarios para las diligencias de jurisdicción voluntaria de adopción;
  - VII.** Llevar el control y supervisión de las visitas familiares cuando así lo ordene una sentencia judicial, y
  - VIII.** Las demás que establezca este Código y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO V**

### **Del Ministerio Público**

#### **Regulación de la intervención del Ministerio Público**

**Artículo 121.** La intervención del Ministerio Público en los procedimientos familiares, se regula por las disposiciones establecidas en este Código, en la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Intervención por ministerio de ley**

**Artículo 122.** Cuando el Ministerio Público intervenga por ministerio de ley, no puede ser recusado y tiene las atribuciones, facultades, deberes y cargas procesales que correspondan a una parte o interesado.

#### **Forma de intervenir**

**Artículo 123.** El Ministerio Público debe intervenir invariablemente en los procedimientos familiares, principalmente cuando se traten de asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces y en los casos que por disposición de la ley deba oírsele.

#### **Forma de intervención del Ministerio Público**

**Artículo 124.** La intervención del Ministerio Público debe consistir en orientar el criterio del juzgador y formular pedimentos.

#### **Ratificación expresa o tácita del Ministerio Público**

**Artículo 125.** La intervención del Ministerio Público en los casos previstos por la ley tiene carácter necesario y, en consecuencia, su omisión puede subsanarse en todo momento si esa autoridad ratifica expresa o tácitamente lo actuado.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Obligación del juez de regularizar el procedimiento**

**Artículo 126.** Cuando el Ministerio Público no intervenga en los casos previstos en este Código, el juez debe regularizar el procedimiento y no puede declarar la nulidad sin oírlo previamente.

### **TÍTULO QUINTO ACTOS PREPARATORIOS A JUICIO**

#### **CAPÍTULO I De la consignación de alimentos**

##### **Diligencias de consignación de alimentos**

**Artículo 127.** El deudor alimentario puede promover diligencias de consignación, derivadas de su obligación de proporcionar alimentos.

##### **Citación al acreedor alimentario**

**Artículo 128.** Hecho el depósito, el juez debe proveer auto, haciendo saber al acreedor alimentario que la cantidad depositada queda a su disposición, para lo cual debe citarlo para que el día, hora y lugar indicados comparezca a recibir o verificar el depósito de la cantidad consignada.

##### **Aceptación lisa y llana del acreedor alimentario**

**Artículo 129.** Si el acreedor alimentario recibe la cantidad consignada de alimentos lisa y llanamente, el procedimiento se considera concluido, para lo cual se debe levantar el acta correspondiente.

##### **Incomparecencia del acreedor alimentario**

**Artículo 130.** Cuando el acreedor alimentario no comparezca o se rehúse en el acto de la diligencia a recibir la cantidad o fueren inciertos sus derechos, se debe levantar el acta correspondiente y el deudor puede pedir la declaración de liberación en el juicio respectivo.

#### **CAPÍTULO II De la separación de personas**

##### **Causa para pedir la separación**

**Artículo 131.** El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar ante el juez su separación del domicilio conyugal.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Requisitos para la solicitud de separación**

**Artículo 132.** La solicitud de separación debe ser escrita y en ésta expresarán las causas en que se funde, el domicilio en que donde puede instalar quien pide la separación, la existencia de los hijos o hijas menores de edad, en su caso, exhibiendo copia certificada de las actas respectivas.

#### **Medidas para garantizar la separación**

**Artículo 133.** Presentada la solicitud, si el juez considera que procede debe:

- I. Dictar las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, con atención a las circunstancias del caso;
- II. Determinar los bienes que ha de llevar consigo el solicitante, y
- III. Ordenar la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación, o causarle molestias, bajo apercibimiento de que en esos casos, se puede proceder en su contra.

#### **Modificación de las medidas de separación**

**Artículo 134.** El juez puede modificar las resoluciones decretadas cuando exista causa justa o los cónyuges lo soliciten de común acuerdo o individualmente.

#### **Medidas sobre los hijos o hijas**

**Artículo 135.** Durante la separación, el juez, según las circunstancias del caso, debe proveer lo conducente a la guarda y custodia, a fin de salvaguardar la estabilidad de los hijos e hijas menores de edad.

#### **Guarda y custodia de los hijos o hijas**

**Artículo 136.** Si los cónyuges tuvieren hijos o hijas menores de edad, el juez debe proponer la forma y términos de su guarda y custodia, de acuerdo a las circunstancias del caso.

#### **Reclamo sobre la custodia de los menores**

**Artículo 137.** Cualquier reclamación de los cónyuges respecto a la guarda y custodia de los hijos, se debe decidir incidentalmente.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Plazo para presentar demanda, denuncia o querrela**

**Artículo 138.** En la resolución que conceda la separación de personas, el juez debe señalar el plazo de que dispone el solicitante para presentar la demanda, denuncia o querrela contra el cónyuge.

#### **Plazo máximo que puede señalar el juez**

**Artículo 139.** De acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, el plazo que debe señalar el juez no puede exceder de hasta quince días hábiles siguientes contados a partir de efectuada la separación, plazo que puede, a criterio del juez, prorrogarse por igual tiempo.

#### **Efectos de la no presentación de demanda**

**Artículo 140.** Una vez vencido el plazo concedido, si el solicitante no acredita ante el juez la presentación de la demanda, denuncia o querrela, cesan los efectos de la separación decretada.

## **TÍTULO SEXTO ACTOS PROCEDIMENTALES**

### **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

#### **Obligación de acreditar la identidad**

**Artículo 141.** Toda parte o interesado que comparezca al juzgado para la práctica de alguna diligencia, acto o audiencia, debe presentar documento oficial con fotografía que acredite su identidad.

#### **Oralidad de los procedimientos**

**Artículo 142.** Salvo las excepciones previstas en este Código, las peticiones de las partes o interesados se deben formular oralmente durante las audiencias.

#### **Obligación del juez de proveer oralmente**

**Artículo 143.** El juez debe atender y emitir la resolución correspondiente en forma oral y al momento, toda petición que le sea planteada durante las audiencias, salvo las excepciones de ley.

#### **Reglas para las excepciones de la oralidad**

**Artículo 144.** Cuando este Código permita a las partes o interesados presentar algún escrito, éste no debe contener abreviaturas y las fechas y

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

cantidades deben escribirse con letras, excepto las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad que pueden escribirse con números.

Los escritos deben presentarse en la Oficialía de Partes o ante el servidor público que corresponda.

#### **Protesta de decir verdad**

**Artículo 145.** Las declaraciones, por escrito o por comparecencia ante el juez, se deben rendir bajo protesta de decir verdad y con apercibimiento de la pena que corresponde a quien cometa el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

#### **Imposibilidad de la parte o interesado para firmar escritos**

**Artículo 146.** Cuando este Código autorice presentar escritos y alguna de las partes o interesados, no pueda o no sepa firmar, esta situación se debe hacer constar así. Para estos casos, puede firmar otra persona a su ruego pero, no obstante, la parte o interesado debe imprimir al calce del escrito su huella digital.

Siempre que se trate de una actuación judicial, el secretario de acuerdos del tribunal tiene la obligación de certificar la identidad del compareciente.

#### **Presentación de escritos**

**Artículo 147.** Cuando una parte o interesado haga entrega de un escrito, debe acompañar otra copia de aquél, con la finalidad de dejar constancia del momento de la presentación, de la fecha en que se efectúa la misma y de los documentos que se acompañan. No se deben admitir escritos, si no se acompañan de esta copia.

#### **Documentos que se deben anexar al primer escrito**

**Artículo 148.** Las partes o interesados deben adjuntar al primer escrito en el que comparezcan, lo siguiente:

- I. El poder que acredite la personalidad de quien comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente, en caso de tener representación legal de alguna persona o cuando el derecho que reclame provenga de

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

habérsele transmitido;

- III. Las respectivas copias para dar vista al Ministerio Público y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso;
- IV. Los documentos con los que el actor funde su acción y aquellos con los que el demandado sustente sus excepciones;
- V. Con la demanda, o en su caso, con la contestación de la misma, se deben acompañar todos los documentos que las partes o interesados tengan en su poder y deban de servir como pruebas; los que se presenten después con infracción a este precepto, no le deben ser admitidos, salvo que se trate de pruebas supervinientes, y
- VI. En su caso, para dar traslado a la parte demandada, presentar una copia del escrito y de los documentos que a él se acompañen, siempre que la extensión de dichos documentos no rebase de veinticinco hojas. Esta copia se debe entregar a la contra parte. Si la extensión de los documentos excede de cincuenta hojas, no es necesaria la presentación de sus copias.

Lo dispuesto en esta fracción, se debe observar también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de reconvencción y de aquellos mediante los que se promueva algún incidente.

#### **Deber del actor o del demandado de acreditar la solicitud de documentos**

**Artículo 149.** Si el actor, el demandado o el interesado carecen de algún documento, deben acreditar en su demanda o contestación, respectivamente, haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se les expida la certificación, en la forma que prevenga la ley.

#### **Documentos que tienen a su disposición las partes**

**Artículo 150.** Se entiende que las partes o interesados tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos.

Si las partes o interesados no tienen a su disposición o por cualquier otra causa, no pueden presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo deben declarar al juez, bajo protesta de decir verdad, y señalar el motivo por el cual no pueden presentarlos.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

En vista a dicha manifestación, el juez debe ordenar al responsable de la expedición, que el documento se expida a costa de la parte o interesado, y apercibirlo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

#### **Excepciones para la presentación de documentación**

**Artículo 151.** Salvo que se traten de asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces o de pruebas supervenientes, de no cumplirse con alguno de los requisitos señalados en los artículos 153 y 154 de este Código, no se deben admitir las pruebas documentales que no obren en poder de la parte al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos, se omite identificar las documentales para el efecto de que oportunamente se exijan por el juez y sean recibidas.

#### **Solicitud oficiosa del juez**

**Artículo 152.** En los procedimientos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez puede solicitar de oficio la información que sea necesaria y urgente, en los casos que así lo estime pertinente.

#### **Obligación de exhibir copias**

**Artículo 153.** Siempre que las partes o interesados tengan obligación de presentar copias, éstas deben ser claramente legibles y presentarse para todas las contrapartes que existan, en su caso, para el Ministerio Público y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

#### **Inadmisibilidad por falta de copias**

**Artículo 154.** Las demandas principales, incidentales o los escritos con los que se formulen liquidaciones, no deben ser admitidas si no se acompañan con las copias respectivas, excepto para el caso de las demandas en que se reclaman alimentos, en cuyo caso el juez, de oficio, debe requerir su exhibición dentro del término de tres días, con el apercibimiento de que en caso de no exhibirlas se tienen por no admitidas.

#### **Legalización de documentos**

**Artículo 155.** Los documentos públicos expedidos en el extranjero deben presentarse legalizados o apostillados, salvo las excepciones establecidas en las leyes o tratados.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Redacción de actas**

**Artículo 156.** Cuando uno o varios actos procedimentales por alguna causa deban constar en un acta, ésta debe levantarse y hacer constar en la misma el lugar, hora y fecha de la realización del acto.

El acta debe ser firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en el mismo, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, debe imprimir su huella digital y firmar en su lugar, a su ruego, otra persona.

Si por algún defecto el acta deviene nula, el acto que se pretendía probar con ella puede acreditarse por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos.

El acta puede ser reemplazada total o parcialmente por otra forma de registro, previa autorización del juez, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, el juez debe determinar la forma de resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y su identificación futura.

## **CAPÍTULO II**

### **Del idioma oficial y modos de expresión**

#### **Idioma oficial**

**Artículo 157.** En todas las actuaciones judiciales se debe utilizar el idioma español.

#### **Derecho a contar con un intérprete**

**Artículo 158.** Cuando alguna persona no hable el idioma español y deba ser oída, interrogada o prestar alguna declaración, el juez le debe nombrar un intérprete acreditado por el Poder Judicial del Estado. Lo anterior aplica también para las personas sordomudas.

Si la persona es invidente, debe comparecer asistida por otra persona de su confianza.

#### **Traducción de documentos en idioma extranjero**

**Artículo 159.** A todo documento redactado en idioma que no sea el español, se debe acompañar con la traducción del mismo.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

La traducción a que se refiere el párrafo anterior puede ser hecha por una persona no acreditada como perito y, en tal caso, si alguna de las partes o interesados la impugna, debe manifestar que no la tiene por fiel y exacta y expresar las razones de su discrepancia, se debe ordenar, respecto de la discrepancia, la traducción oficial del documento a costa de quien lo haya impugnado.

No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resulta ser sustancialmente diferente a la privada, los gastos derivados de aquella corren a cargo de quien la haya presentado.

#### **Ratificación de firmas en caso de duda**

**Artículo 160.** En caso de duda sobre la autenticidad de una firma que aparezca al calce de un escrito o cuando lo disponga la ley, puede el juez, de oficio o a petición de parte, llamar al promovente para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el promovente niega el contenido del escrito o la autenticidad de la firma o se rehúsa contestar, o una vez citado personalmente no comparece, el juez lo debe tener por no presentado.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la fe pública judicial**

##### **Obligación del secretario de dar fe**

**Artículo 161.** Corresponde al secretario de acuerdos, con el carácter de autoridad, dar fe de las actuaciones judiciales que se realicen ante el juez, donde quiera que se constituya, así como expedir copias de registros o documentos certificados y testimonios de las actuaciones.

##### **Solicitud de copia o testimonio**

**Artículo 162.** Para obtener copia, testimonio o constancia de cualquier documento o registro archivado, es necesario que sea solicitado a instancia de parte y para su otorgamiento se requiere decreto judicial.

##### **Custodia de grabaciones y documentos**

**Artículo 163.** Las copias, testimonios o constancias a que se refiere el artículo anterior, de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado, y de los expedientes en los que consten

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

los documentos, deben estar bajo la custodia del secretario de acuerdos del juzgado o tribunal.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la intermediación y publicidad**

###### **Inmediación judicial**

**Artículo 164.** Los jueces siempre deben presidir las audiencias de los asuntos que conocen, presenciar las declaraciones de las partes, de los interesados y testigos, las exposiciones, explicaciones y respuestas de éstos, así como cualquier otro acto o diligencia de prueba que, conforme a lo dispuesto en este Código, deba llevarse a cabo en forma contradictoria y pública.

En las audiencias a que se refiere el párrafo anterior, los jueces deben ser suplidos en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones aplicables, salvo en los casos de las ausencias accidentales.

###### **Publicidad de las audiencias**

**Artículo 165.** Las actuaciones de prueba, las audiencias y las comparecencias que tienen por objeto sea oír a las partes o interesados antes de dictar una resolución, se deben practicar ante los jueces que conozcan del asunto y en audiencia pública, cuando no contravengan disposición alguna.

Las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior también pueden celebrarse en forma privada cuando el juez lo considere estrictamente necesario en atención a que, por la concurrencia de circunstancias especiales, la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de alguna de las partes, interesados o de la administración de justicia.

###### **Nulidad de las actuaciones**

**Artículo 166.** La infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, determina la nulidad de las correspondientes actuaciones.

#### **CAPÍTULO V**

##### **De las reglas para la celebración de audiencias**

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Audiencias en los procedimientos familiares**

**Artículo 167.** Los procedimientos familiares, según sea el caso, deben llevarse a cabo por medio de las siguientes audiencias:

- I. La audiencia preliminar;
- II. La audiencia intermedia, y
- III. La audiencia principal.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, el juez puede citar a audiencias extraordinarias, siempre que las circunstancias existentes ameriten la realización de las mismas.

#### **Formalidades generales de las audiencias**

**Artículo 168.** Las audiencias deben celebrarse en el local del juzgado o, en caso necesario, fuera de él, en la fecha señalada, la cual es inaplazable y empezar a la hora prevista, salvo causa justificada establecida en este Código o a criterio del juez.

Las partes o interesados tienen la obligación de asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes y cuando así corresponda, deben asistir el Ministerio Público y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

#### **Protesta de ley a los declarantes**

**Artículo 169.** Al inicio de las audiencias, el juez debe tomar la protesta de ley a quienes vayan a declarar.

Cuando se involucren derechos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, se debe dar intervención al Ministerio Público desde el auto admisorio o, en su caso, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con la finalidad de que intervengan y formulen pedimentos tendientes a garantizar los derechos de aquéllos.

#### **Dirección de las audiencias**

**Artículo 170.** Durante el desarrollo de las audiencias, corresponde al juez la dirección de los debates y agilizar el desarrollo de las mismas, para lo cual debe llamar la atención al interesado o a la parte que en su intervención se separe notoriamente de las cuestiones que se debatan, e instarlos a evitar divagaciones innecesarias y, si no atedien a la segunda

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

advertencia que en tal sentido les formule, puede retirarles el uso de la palabra.

Para efectos del párrafo anterior, el juez está facultado para limitar el tiempo en el uso de la palabra a quien se exceda y aplicar las correcciones disciplinarias que estime pertinentes e incluso ordenar el retiro de la sala de audiencias, a quien o quienes contravengan su llamado de atención.

#### **Formalidades para el desarrollo de las audiencias**

**Artículo 171.** En cada audiencia, el secretario de acuerdos debe hacer saber a las partes, interesados, comparecientes y, en su caso, al público asistente, la obligación que tienen de observar el orden, decoro y respeto durante la celebración de la misma, así como los nombres de los servidores públicos jurisdiccionales y demás participantes.

Corresponde al propio secretario verificar la identidad de los que intervienen en las audiencias y, en su caso, hacer constar la inasistencia de alguna de las partes.

Si una parte, interesado o los terceros llegan al recinto después de iniciada la audiencia, pueden incorporarse a partir de ese momento, sin embargo, les queda precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas.

Para los casos señalados en el párrafo anterior, el secretario de acuerdos debe hacer constar el momento en que se incorpore la parte, el interesado o los terceros.

#### **Fijación de la fecha para celebrar la audiencia**

**Artículo 172.** La fecha para la celebración de las audiencias la debe fijar el juez a la mayor brevedad posible, de oficio o a petición de parte, según sea el caso, para los efectos de procurar la oportuna continuidad del procedimiento.

#### **Equipos prohibidos**

**Artículo 173.** Queda prohibido a las partes, interesados, a sus representantes legítimos, litigantes, terceros y público, en su caso, utilizar durante el desarrollo de las audiencias equipos de telefonía, grabación y videograbación en el recinto oficial.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Forma sucesiva de las audiencias**

**Artículo 174.** Las audiencias deben desarrollarse de forma sucesivas hasta su conclusión.

#### **Interrupción de la audiencia**

**Artículo 175.** Una vez iniciada la celebración de una audiencia sólo puede interrumpirse, cuando:

- I.** El juez deba resolver alguna cuestión incidental que no pueda decidir en el acto;
- II.** Se deba practicar alguna diligencia de prueba fuera de la sede del juzgado y exista justificación acreditada de que no pueda verificarse en el tiempo previsto para la audiencia en orden a la subsecuente y deba ser preparada la prueba;
- III.** No comparezcan los peritos citados judicialmente y el juez considere imprescindible el informe de los mismos. En estos casos, salvo justificación acreditada, el juez puede desechar el dictamen pericial de que se trate, e imponer las sanciones que correspondan, si se trata de peritos oficiales, y
- IV.** A criterio del juez, sea imposible continuarla por causa justificada.

Toda vez que proceda la interrupción de una audiencia, se debe fijar en el acto la fecha de su reanudación, salvo que ello resulte imposible.

Según con el motivo de la interrupción, el juez puede interrumpir el desarrollo de la audiencia hasta por un plazo máximo de veinte días y, en este caso, debe comunicar oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tiene como suficiente notificación.

#### **Facultad del juez de decretar recesos en las audiencias**

**Artículo 176.** El juez tiene la facultad de decretar los recesos que estime pertinentes para el mejor desarrollo de la audiencia, con la precisión de su duración; las partes o interesados quedan obligadas a asistir a la hora señalada para la continuación de la audiencia, bajo apercibimiento de que de no comparecer, se les tiene por renunciado su derecho a estar presentes.

#### **Suspensión de la audiencia**

**Artículo 177.** La audiencia puede ser suspendida en los casos de ausencias accidentales del juez o por alguna causa justificada, por caso

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

fortuito o de fuerza mayor; para estos casos la audiencia debe celebrarse tan pronto sea superada la causa justificada, sin que en ningún momento pueda estar suspendida por más de veinte días.

#### **Prolongación de las audiencias**

**Artículo 178.** En caso de que una audiencia correspondiente a un procedimiento se prolongue y llegue la hora señalada para la verificación de otra, acorde al orden de audiencias a verificarse, las personas citadas para esta última, deben permanecer en el juzgado hasta que se termine aquélla.

El secretario de acuerdos debe fijar diariamente la lista de las audiencias a realizarse, con la mención del número de expediente que corresponda a cada una y especificar la clase de audiencia de que se trata y el nombre de las partes o interesados.

#### **Nulidad de las audiencias**

**Artículo 179.** Sólo durante las audiencias pueden reclamarse las nulidades que de ellas se originen, las cuales, previa vista a la contraria, se deben resolver en el propio acto.

La nulidad producida en la audiencia principal debe reclamarse durante ésta, antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva.

#### **Registro de lo actuado en las audiencias**

**Artículo 180.** Lo actuado en cada audiencia debe quedar registrado mediante video, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso, a quienes de acuerdo a la ley tengan derecho a ello.

El registro de lo actuado en las audiencias se debe anexar o relacionar con los autos del expediente correspondientes y los soportes se deben mantener en la secretaría del juzgado para su consulta.

#### **Identificación de los registros**

**Artículo 181.** Al video o audiograbaciones en que se registre lo actuado en las audiencias, se le deben consignar los datos necesarios para su debida identificación.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Conservación del registro de las audiencias**

**Artículo 182.** El video y audiograbación o cualquier otro medio apto estimado por el juez, en que se registre lo actuado en las audiencias y que integren el expediente, se debe hacer por duplicado y depositarse en el área de seguridad establecida para su conservación en el juzgado.

En el caso de que se dañe el soporte material del registro y se afecte su contenido, el juez debe ordenar reemplazarlo.

#### **Solicitud de copias de las audiencias**

**Artículo 183.** Cuando dentro o fuera de audiencia se solicite copia de los videos o audiograbaciones, el solicitante debe entregar los discos compactos o medios electrónicos necesarios para tal fin y la solicitud se debe atender con conocimiento de la contraria.

Queda prohibido a las partes, terceros y autoridades, la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audiograbaciones de las controversias que regula este Título, que contengan información reservada, confidencial, o que pueda afectar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La violación a este precepto hace al infractor acreedor a las sanciones previstas para tal caso en la legislación civil o penal en vigor.

#### **Ejercicio de los derechos en la fase correspondiente**

**Artículo 184.** El derecho de las partes o interesados para realizar determinados actos procesales en las audiencias, precluye si no se hace valer en la fase correspondiente.

El juez debe determinar el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, y una vez concluidas aquéllas, precluyen los derechos procesales de las partes que debieron ejercitarse en las anteriores.

## **CAPÍTULO VI**

### **Del tiempo y lugar de las actuaciones judiciales**

#### **Días y horas hábiles**

**Artículo 185.** Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Son días hábiles todos los del año, con excepción de:

- I. Los sábados y domingos;
- II. Aquellos que estén declarados inhábiles por alguna ley federal o del Estado;
- III. Los incluidos en los períodos de vacaciones de los juzgados, y
- IV. Los que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas. Sin embargo, para la práctica de diligencias que tengan lugar fuera de la sede del juzgado, son horas hábiles las que medien entre las siete y las diecisiete horas.

#### **Habilitación de días y horas**

**Artículo 186.** De oficio o a instancia de parte, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando haya causa urgente que lo exija, pero debe precisar, así como fundar y motivar, cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

#### **Actuaciones urgentes**

**Artículo 187.** Para los efectos de este Código se consideran urgentes las actuaciones cuya demora pueda causar grave perjuicio a las partes o interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.

#### **Continuación de las diligencias**

**Artículo 188.** Iniciada en horas hábiles una diligencia, puede continuarse hasta su terminación sin necesidad de previa habilitación.

#### **Imposibilidad de recurrir resoluciones de habilitación**

**Artículo 189.** Contra las resoluciones judiciales que habiliten días y horas inhábiles, no se admite recurso alguno.

## **CAPÍTULO VII**

### **De los plazos judiciales**

#### **Plazos procesales perentorios e improrrogables**

**Artículo 190.** Los plazos señalados a las partes o interesados para realizar los actos relacionados con los procedimientos, son definitivos e improrrogables, salvo en los casos que la propia ley lo permita.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Conteo de los plazos**

**Artículo 191.** Todos los plazos empiezan a correr desde el día siguiente en que se haya hecho el emplazamiento, citación o notificación y se debe contar en ellos el día de vencimiento.

#### **Conteo del plazo cuando son partes o interesados**

**Artículo 192.** Cuando sean varias las partes o interesados que residan en el territorio del mismo departamento judicial y el plazo fuere común a todas ellas, éste se debe contar desde el día siguiente en que todas las partes o interesados hayan quedado notificadas.

#### **Plazos comunes**

**Artículo 193.** Los plazos que por disposición de la ley no son individuales, se tienen por comunes para todas las partes o interesados.

#### **Plazos en días hábiles**

**Artículo 194.** En ningún plazo se deben contar los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales. Los plazos por días se entiende que deben ser hábiles.

Los plazos por meses o años se deben contar según el calendario, es decir, de fecha a fecha, incluidos los días hábiles y los inhábiles.

Cuando el ordinal del día de partida del conteo no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluye el último día de éste.

#### **Prórroga por vencimiento en día inhábil**

**Artículo 195.** Todos los plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

#### **Prohibición para suspender o abrir nuevamente plazos**

**Artículo 196.** Los plazos no pueden suspenderse ni abrirse después de concluidos.

#### **Continuación del juicio por el transcurso de los plazos**

**Artículo 197.** Transcurridos los plazos judiciales fijados a las partes o interesados, sin necesidad de que se acuse rebeldía, debe seguir su curso el procedimiento y se tiene por precluido el derecho que no se haya ejercitado, salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Actuaciones no realizadas**

**Artículo 198.** Cuando deba tener lugar una actuación judicial en día y hora señalados, y por cualquier circunstancia no se efectúe, se debe hacer constar tal circunstancia y expresar la razón por la cual no haya sido practicada.

#### **Plazo no previsto**

**Artículo 199.** Cuando este Código no señale plazo para la práctica de alguna actuación judicial o el ejercicio de algún derecho, se tienen por señalados tres días.

#### **Ampliación del plazo por distancia**

**Artículo 200.** Cuando la práctica de una actuación judicial o el ejercicio de un derecho en un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el asunto y se fije un plazo para ello o esté fijado por la ley, se debe ampliar el término un día más por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y aquél en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De las notificaciones, citatorios y requerimientos**

#### **Objeto de la notificación**

**Artículo 201.** El acto de la notificación tiene por objeto dar a conocer una resolución, diligencia o actuación.

#### **Plazo para las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos**

**Artículo 202.** La notificación, citatorio, requerimiento y emplazamiento, se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acuerden, siempre que este Código no disponga otra cosa.

#### **Plazo para evacuar los traslados y las vistas**

**Artículo 203.** Los traslados deben ser evacuados dentro de cinco días y las vistas dentro de tres días.

#### **Registro de asuntos para notificar**

**Artículo 204.** Para efectos de control, cada juzgado debe llevar un registro diario de los asuntos entregados al responsable para su notificación.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Para estos casos, la recepción y devolución de los asuntos deben realizarse en los plazos señalados para tal efecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Formas de notificar**

**Artículo 205.** Las notificaciones pueden hacerse:

- I. Personalmente, en la audiencia respectiva o en el domicilio señalado en autos;
- II. Por cédula;
- III. Por instructivo;
- IV. Por lista de acuerdos;
- V. Por edictos;
- VI. Por el Diario Oficial del Gobierno del Estado, o
- VII. Por medios electrónicos o informáticos autorizados por la normatividad aplicable.

#### **Obligación de señalar domicilio**

**Artículo 206.** Las partes o los interesados, en el primer escrito o en la primera actuación judicial, deben designar un domicilio ubicado en el lugar donde se ventile el juicio o asunto, para que se les realicen las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Las partes o interesados, al designar el domicilio a que se refiere el párrafo anterior, deben precisar todos los datos que permitan la plena identificación del mismo, incluyendo, en su caso, el Código Postal.

Cuando no se cumpla con lo dispuesto en este artículo respecto del domicilio, las notificaciones se deben realizar por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, incluso las que deban hacerse personalmente.

#### **Señalamiento del domicilio del demandado**

**Artículo 207.** En los procedimientos contenciosos, el actor debe designar el domicilio del demandado para que éste pueda ser emplazado. En caso de omisión, el juez debe prevenirlo con el apercibimiento de que, el incumplimiento del requisito señalado, es causa para tener por no interpuesta la demanda.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Derecho del demandado para señalar domicilio distinto**

**Artículo 208.** El demandado, una vez apersonado, puede designar para sucesivas notificaciones un domicilio distinto del señalado por el actor, pero en caso de no hacerlo, todas las notificaciones y diligencias se deben realizar en el domicilio señalado por el actor.

#### **Obligación de comunicar cambio en el domicilio**

**Artículo 209.** Las partes o interesados tienen la obligación de comunicar inmediatamente al juez el cambio de su domicilio, siempre que esto ocurra durante la substanciación de un procedimiento.

#### **Omisión de la comunicación del cambio de domicilio**

**Artículo 210.** En tanto una parte o interesado no comunique aviso del cambio de su domicilio, las diligencias en las que se le realicen las notificaciones, deben ser realizadas en el que para ello hubiere designado.

En caso de no existir dicho domicilio o que el mismo se encuentre desocupado, o haya negativa para recibir las notificaciones en el señalado, surten efecto las notificaciones que se realicen por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### **Notificaciones personales**

**Artículo 211.** Siempre deben ser notificaciones personales:

- I. El emplazamiento de la demanda, aunque se trate de diligencias;
- II. El auto que ordene la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;
- III. La primera resolución que se dicte cuando se deje de actuar por más de seis meses;
- IV. Las diligencias urgentes, cuando el juez ordene la notificación personal;
- V. El requerimiento de un acto que deba cumplir cualquiera de las partes, y
- VI. Cualquier otro acto o resolución a juicio del juez o que la ley disponga.

#### **Formalidades para realizar notificaciones personales en domicilio**

**Artículo 212.** Las notificaciones personales en el domicilio deben realizarse:

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- I. En día y hora hábil o, en su caso, en las habilitadas para tal efecto directamente con el interesado, a menos que carezca de capacidad de ejercicio. En este último caso, la notificación se debe realizar a su representante legítimo;
- II. En el domicilio designado por el promovente o por la persona a quien se le va a notificar;
- III. Por el actuario, el cual debe:
  - a. Cerciorarse que es el domicilio y la persona correcta antes de hacer el emplazamiento, y expresar los medios de que se haya valido;
  - b. Leer íntegramente la notificación a la persona interesada y entregarle copia del acto que se va a notificar, en su caso, documentos anexos y el auto o proveído correspondiente.
  - c. Entregar al demandado la copia de la demanda, cuando lo que se debe notificar sea el emplazamiento;
  - d. Dejar citatorio para que lo aguarde al día siguiente en la hora señalada, cuando, luego de cerciorarse que es el domicilio y la persona correcta, la persona a la que deba notificar personalmente no se encuentra en su domicilio, y
  - e. Entregar la cédula de notificación a los parientes, empleados, domésticos o cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, en caso, de que no se cumpla con lo establecido en el inciso anterior, luego de cerciorarse de que es el domicilio, de acuerdo con lo dispuesto por este Código. De todo esto se debe asentar razón en la diligencia.

Las notificaciones personales deben contener la fecha y hora en la que se verificó y además deben estar firmadas por el actuario y la persona con la que se entienda la diligencia. Si ésta no supiere, no pudiese o no quisiere firmar, se debe hacer constar esta circunstancia. De todo lo actuado en la diligencia de notificación el actuario debe asentar razón.

#### **Contenido de la cédula de notificación**

**Artículo 213.** La cédula de notificación a que se refiere el artículo anterior, debe entregarse junto con las copias del traslado y hacer constar en la misma lo siguiente:

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- I. El nombre y apellido del promovente;
- II. La designación del juez que manda practicar la diligencia;
- III. La resolución que se manda notificar, identificada por su fecha, así como por la mención del asunto y número de expediente en que se haya dictado;
- IV. La fecha y hora en que se deja la cédula;
- V. El nombre y apellido de la persona a quien se entrega, y
- VI. El nombre, apellido y cargo de la persona que practica la notificación.

La persona a quien se le entregue la cédula debe firmar por su recibo y si se rehúsa a hacerlo, se debe poner razón en la diligencia, y expresar el nombre de ella o la manifestación de la negativa.

En el expediente en el que conste el asunto se debe anexar copia de la cédula entregada y asentar todo lo correspondiente a la diligencia.

Si la contraparte solicita copia de la constancia relativa a la notificación, el juez debe ordenar su entrega.

#### **Prevención al actor para señalar nuevo domicilio**

**Artículo 214.** Para los casos de notificación del emplazamiento, cuando el actuario se constituya al domicilio proporcionado por el actor y se cerciore de que no es el domicilio del demandado; que éste ha dejado de habitar en dicho domicilio, o que el domicilio se encuentra deshabitado, debe asentar constancia de dicha circunstancia a fin de que el juez prevenga al actor para que señale un nuevo domicilio.

Cuando el actor proporcione un nuevo domicilio o manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el domicilio proporcionado es el correcto, y el actuario nuevamente se constituya y no encuentre a la persona a la que se ha de notificar, la notificación se debe realizar por edictos.

#### **Notificación en el local de los juzgados**

**Artículo 215.** Las notificaciones se pueden hacer en el local de los juzgados, si las personas a quienes debe notificarse se encuentran en los mismos.

Si la persona a quien se notifica se niega a firmar, el actuario la debe firma y hacer constar esta circunstancia.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Validez de las notificaciones**

**Artículo 216.** Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse debe ser considerada legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en los locales del juzgado.

#### **Notificaciones durante la audiencia en forma personal**

**Artículo 217.** Las resoluciones judiciales dictadas en las audiencias se tienen por notificadas a quienes fueron citados a las mismas estén o no presentes.

Cuando el juez, en la propia audiencia, ordene realizar una notificación personal, ésta debe contener un extracto sucinto del acto procesal respectivo.

#### **Notificación a las partes o interesados a través de asesores jurídicos**

**Artículo 218.** Las partes o interesados pueden ser notificados por conducto de sus asesores jurídicos y, en su caso, entregárseles documentos directamente, pero se debe recabar el acuse de recibo en autos.

#### **Notificación por instructivo**

**Artículo 219.** En caso de que el actuario, después de cerciorarse de que la persona a quien debe notificar tiene su domicilio en el lugar en donde se haya constituido, se la haya dejado citatorio y dicha persona o las personas que se encuentran en el domicilio se nieguen a recibir la notificación, ésta debe realizarse a través de instructivo, para lo cual el actuario debe fijar la cédula en lugar visible de dicho domicilio y asentar razón de tal circunstancia.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el juez debe mandar a publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado tal emplazamiento.

#### **Notificación por edictos**

**Artículo 220.** En caso de que no se pueda ubicar por ningún medio a la persona a quien deba notificarse, porque se desconozca el domicilio, paradero, o por el ocultamiento, la primera notificación se debe hacer mediante la publicación de la determinación respectiva, por dos veces en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y por una sola vez en algún periódico de circulación en el Estado de Yucatán.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Notificación por despacho o exhorto**

**Artículo 221.** Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar donde se siga el procedimiento, la notificación o citación se debe hacer por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere.

#### **Notificaciones posteriores**

**Artículo 222.** La segunda y ulteriores notificaciones pueden realizarse personalmente a las partes o interesados o a sus asesores jurídicos, cuando éstos estén autorizados y concurren al tribunal respectivo o el día siguiente al de la fecha de la resolución, en las horas fijadas para hacer notificaciones.

#### **Notificaciones por medio del Diario Oficial**

**Artículo 223.** Si las partes, interesados o sus representantes no concurren al tribunal el día a que se refiere el artículo anterior, la resolución se debe remitir ese mismo día al Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para su publicación, mediante la lista de los asuntos no notificados personalmente y con esta publicación quedan hechas legalmente las notificaciones respectivas, las cuales surten sus efectos desde la fecha en que aparezcan publicadas en el Diario Oficial.

Se debe hacer constar en el expediente el número y fecha del Diario Oficial en que se hizo la publicación.

Las listas de notificación que se manden publicar deben contener:

- I. El nombre y apellido de las partes, interesados y, en su caso, de sus asesores jurídicos procuradores o apoderados;
- II. El nombre de la persona o personas a quienes se les notifica;
- III. El número de expediente o toca;
- IV. El tipo de procedimiento y la resolución que se notifique;
- V. La autoridad que la emite, y
- VI. La fecha en que se haya dictado.

#### **Respuestas con motivo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones o requerimientos**

**Artículo 224.** En los emplazamientos, notificaciones y citaciones, no se debe admitir ni consignar respuesta alguna de la persona emplazada, notificada o citada.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

En los requerimientos se admite la respuesta del requerido, misma que se debe consignar sucintamente en la diligencia.

#### **Notificaciones por medios electrónicos**

**Artículo 225.** Cuando los jueces, las partes, interesados o los destinatarios de las notificaciones dispusieren de medios electrónicos, telemáticos o de otra clase semejante autorizados en los términos de la ley de la materia, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron; los actos de notificación pueden efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda.

Las partes, los interesados y las demás personas que intervengan en el procedimiento, deben comunicar al juez que disponen de los medios antes indicados y la dirección electrónica correspondiente.

#### **Comunicación a otras autoridades**

**Artículo 226.** Cuando los jueces requieran hacer del conocimiento de sus resoluciones a otras autoridades de la entidad o formulen alguna petición para el cumplimiento de diligencias del procedimiento, deben remitir un oficio en el que se asienten los datos del procedimiento seguido para tal efecto.

A solicitud de parte y siempre que ello no importe riesgo, puede entregarse el oficio a la parte o interesado para su diligenciación.

#### **Notificaciones nulas**

**Artículo 227.** Las notificaciones que se practiquen en forma distinta de la prevenida en este Capítulo son nulas y el servidor público que las autorice, se hace acreedor de una multa de diez a treinta veces el salario mínimo, y debe además responder de los daños y perjuicios que se hayan originado por su culpa.

La parte agraviada puede promover ante el mismo juez que conozca del asunto el incidente sobre declaración de nulidad, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la notificación. Este incidente no suspende el curso del procedimiento.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Excepción a la nulidad de la notificación**

**Artículo 228.** No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si la persona que deba ser notificada se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, sin protestarla, la notificación surte desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto queda relevado el servidor público de que se trate, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

#### **Definición de domicilio**

**Artículo 229.** Para efectos de este Capítulo se entenderá por domicilio de una persona física, el lugar donde reside con la intención de permanecer en él; a falta de éste, el lugar en que tenga el principal asiento de sus negocios o el lugar en donde labore.

## **CAPÍTULO IX**

### **De la formación, reposición y archivo de expedientes judiciales**

#### **Formación del expediente**

**Artículo 230.** Con el escrito inicial de cada asunto que se promueva, se debe formar un expediente con las sucesivas los documentos y registros de las actuaciones posteriores que se lleven a cabo.

#### **Responsabilidad del resguardo y seguridad de los expedientes**

**Artículo 231.** Cada juzgado es responsable de la formación, conservación y seguridad de los expedientes durante el procedimiento.

Además, debe respetar la numeración progresiva que les sea asignada, y procurar que todos los folios o registros que contengan guarden el respectivo orden y que, en su caso, las actuaciones judiciales sean suscritas por los magistrados o jueces, para dar fe de la veracidad de su contenido.

Cuando se desglose algún documento o registro por mandamiento judicial, el Secretario debe dejar copia certificada en autos y asentar la razón respectiva del folio o registro de que se trate.

La infracción a lo dispuesto en este artículo debe ser sancionada con corrección disciplinaria, en los términos de este Código.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Ubicación de los expedientes**

**Artículo 232.** Los expedientes judiciales que contengan los documentos y registros de las actuaciones y de las audiencias, deben permanecer en el local del juzgado para el examen de las partes, los interesados y de todos los que tuvieren interés legítimo en la consulta.

No obstante lo señalado en el artículo anterior, el juez puede tomar las medidas que estime necesarias para evitar que la consulta de los documentos y registros de las audiencias, pueda causar perjuicios al derecho de intimidad de las partes e interesados, principalmente cuando exista intervención de niñas, niños, adolescentes y personas incapaces.

#### **Consulta del expediente**

**Artículo 233.** La frase “dar vista”; significa que los autos quedan en la secretaría del juzgado o en su caso, si se requiere durante la audiencia, el juez debe darse a conocer a las partes, a los interesados o a sus representantes legítimos el asunto de que se trate, a fin de que se impongan de ellos y promuevan lo que a sus intereses convenga.

Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

#### **Prohibición de entrega de los expedientes en confianza**

**Artículo 234.** No se deben entregar en confianza los expedientes que contengan documentos y registros a las partes o interesados.

El servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, además de la sanción que corresponda, es responsable solidariamente con la persona que reciba el expediente, de todos los daños y perjuicios que se causaren.

#### **Reposición de expedientes**

**Artículo 235.** Los expedientes o, en su caso, los documentos y registros del mismo que se destruyan a causa de algún fenómeno natural o se pierdan, en este último caso deben ser repuestos a costa del responsable de la pérdida, quien además debe pagar los daños y perjuicios.

Cuando existan indicios o pruebas de que alguna de las partes, interesados o sus representantes o asesores jurídicos hayan intervenido como autores, cómplices o encubridores de la sustracción o pérdida del

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

expediente, de sus documentos o registros, se debe hacer la denuncia correspondiente.

#### **Tramitación de la reposición del expediente**

**Artículo 236.** La reposición de autos se debe sustanciar con sujeción a las reglas siguientes:

- I. Una vez enterado, el juez, de oficio o petición de parte, debe instruir al secretario de acuerdo para que constate la existencia anterior y la falta posterior del expediente o del documento o registro que se hubiese extraviado;
- II. Decretar la reposición, el secretario al ejecutarla debe expedir copia certificada de todas las constancias relativas que aparezcan en los archivos del Juzgado;
- III. Las partes o interesados están obligados a aportar cuantos documentos o registros conserven en su poder, que estén relacionados con el asunto relativo al expediente extraviado y el juez debe mandar que formen parte de la reposición en caso de que a su juicio sean indubitable, y
- IV. Se deben insertar también en el expediente de reposición las constancias de notificación u otras que aparezcan publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### **Archivo de expedientes concluidos**

**Artículo 237.** Concluido un asunto, se debe disponer el archivo del expediente en el mismo juzgado o en el Archivo General del Poder Judicial, según corresponda.

## **CAPÍTULO X**

### **De los exhortos, despachos y cartas rogatorias**

#### **Auxilio recíproco en las actuaciones y diligencias**

**Artículo 238.** Los jueces están obligados a prestarse recíproco auxilio en las actuaciones y diligencias que, al haber sido solicitadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica.

Se debe solicitar el auxilio judicial para realizar las actuaciones fuera de la circunscripción del juez que conozca del asunto.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Corresponde prestar el auxilio al órgano jurisdiccional de igual categoría o, en su defecto, al inferior en grado más próximo, salvo que el contenido de las actuaciones determine otro distinto.

#### **Exhortos y despachos**

**Artículo 239.** La prestación del auxilio a que se refiere el artículo anterior, puede solicitarse mediante:

- I. Exhorto, que es la comunicación escrita que un juez dirige a otro de la misma jerarquía judicial o equivalente, pero de diversa competencia territorial, para solicitar su colaboración a fin de realizar alguna diligencia, y
- II. Despacho, que es la orden escrita que un órgano judicial de superior jerarquía dirige a otro de menor grado, para que ejecute un proveído o practique una diligencia.

#### **Exhorto para practicar diligencias en el Estado de Yucatán**

**Artículo 240.** Las diligencias o actuaciones judiciales que deban practicarse dentro del territorio del Estado de Yucatán, pero fuera del departamento judicial en que tenga jurisdicción el juez que conozca del asunto, deben ser encomendadas por éste mediante exhorto al juez competente del departamento judicial en donde se ubique el lugar en que han de realizarse.

#### **Exhorto para practicar diligencias fuera del Estado de Yucatán**

**Artículo 241.** Las actuaciones judiciales que deban practicarse fuera del territorio del Estado de Yucatán, pero dentro del territorio nacional, deben ser encomendadas, mediante exhorto al juez o tribunal del lugar en donde deban realizarse.

#### **Contenido del exhorto**

**Artículo 242.** El exhorto debe contener como mínimo:

- I. La designación del juez exhortante y del exhortado;
- II. El lugar o población en que deba practicarse la diligencia solicitada;
- III. La identificación del asunto que motiva la expedición del exhorto;
- IV. La designación de las personas que sean parte en el asunto;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- V.** La indicación de las actuaciones o diligencias cuya práctica se solicita;
- VI.** La indicación de la fecha en que deban finalizar las actuaciones o diligencias solicitadas que hayan de practicarse dentro de un plazo;
- VII.** La transcripción del acuerdo o resolución correspondiente y, en su caso, las copias requeridas;
- VIII.** La mención expresa de todos los documentos que se acompañen, si ello fuere preciso para su cumplimiento, y
- IX.** La firma del juez remitente y la del Secretario que autoriza.

#### **Legalización de firmas**

**Artículo 243.** En los exhortos no se requiere la legalización de las firmas de quienes lo expidan, a menos que la exija el órgano jurisdiccional requerido o la legislación a la que éste se encuentre sujeto.

#### **Forma de envío de los exhortos**

**Artículo 244.** El exhorto se debe remitir directamente al juez que deba diligenciarlo, sin intervención de otras autoridades, salvo disposición legal en contrario aplicable en el ámbito del juez requerido, o que se trate de un juez de otro Estado.

El exhorto se debe remitir por correo certificado con acuse de recibo o, en casos de urgencia, a través de mensajería privada, sin embargo cuando los jueces exhortante y exhortado cuenten con medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de otra clase semejante, que garanticen la constancia de envío y recepción, éstos pueden emplearse para su envío.

#### **Entrega del exhorto para diligenciación**

**Artículo 245.** Si la parte o interesado lo solicita, se le puede entregar el exhorto o despacho, para que bajo su responsabilidad, lo presente ante el juez correspondiente.

En este caso, el exhorto o despacho debe expresar el nombre de la persona encargada de su gestión, la cual sólo puede ser una parte, el interesado o su asesor jurídico autorizado.

#### **Responsabilidad por demora**

**Artículo 246.** Las partes o interesados que sin causa justificada demoren la presentación del exhorto a la autoridad correspondiente o la devolución del mismo al juez exhortante cuya gestión le haya sido confiada, se le

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

debe aplicar alguna de las correcciones disciplinarias a que hace referencia este Código.

#### **Reglas para la diligenciación de exhortos**

**Artículo 247.** En la diligenciación de los exhortos, se deben observar las siguientes reglas:

- I.** El juez exhortado debe practicar en forma expresa únicamente las diligencias que le hayan sido encomendadas por el exhortante;
- II.** La diligenciación no puede afectar a terceros extraños a la contienda judicial, origen del exhorto;
- III.** En la práctica del exhorto no se deben promover cuestiones de competencia, sin perjuicio de que el juez exhortado decida su competencia;
- IV.** Las partes, los interesados y sus asesores jurídicos pueden intervenir en las actuaciones que se practiquen para el cumplimiento del exhorto, y
- V.** Cuando al juez exhortado se le requiera para citar y examinar personas como testigos, declarantes o absolventes, se entienden delegadas las facultades necesarias para la recepción de esas pruebas, así como para usar medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones.

#### **Obligación de los jueces del estado exhortados**

**Artículo 248.** Los jueces del Estado que reciban exhortos están obligados a proveerlos dentro de los tres días siguientes al de su recepción y diligenciarlos dentro de los cinco días posteriores, a no ser que la práctica de la diligencia requerida tenga un plazo señalado por el juez exhortante o se requiera la presencia del interesado.

#### **Comunicación del resultado**

**Artículo 249.** Cumplimentado o no el exhorto, el juez exhortado debe comunicar de inmediato su resultado al juez exhortante.

#### **Cartas rogatorias**

**Artículo 250.** Los exhortos o cartas rogatorias para la práctica de actuaciones judiciales en el extranjero, deben ser ejercitados conforme a lo establecido en los tratados y convenciones internacionales en los que México sea parte y, en su defecto, en la legislación interna que resulte aplicable.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Se debe estar también a lo dispuesto por las normas citadas en el párrafo anterior, cuando las autoridades judiciales extranjeras soliciten la cooperación de los jueces del Estado.

## **CAPÍTULO XI**

### **De la nulidad de las actuaciones judiciales**

#### **Actuaciones judiciales nulas**

**Artículo 251.** Las actuaciones judiciales son nulas cuando se incumpla al menos alguna de las formalidades o requisitos establecidos por este Código, y en consecuencia, ese incumplimiento afecte las defensas de cualquiera de las partes o interesados y además, en los casos en que éste Código expresamente lo determine.

La nulidad no procede en los casos establecidos en el párrafo anterior, si la actuación, aunque irregular, logre el fin al que estaba destinado.

#### **Reclamo por vía incidental**

**Artículo 252.** La nulidad de las actuaciones judiciales debe reclamarse por la vía incidental, sin suspensión del procedimiento y puede pedirse aún después de terminado aquél, sólo cuando haya sido ocasionada por la falta de llamado o emplazamiento al juicio.

#### **Independencia de la nulidad**

**Artículo 253.** La nulidad de una actuación no implica la de las demás, que sean independientes de ella.

## **TÍTULO SÉPTIMO ACCIONES Y EXCEPCIONES**

### **CAPÍTULO I**

#### **De la acción familiar**

#### **Concepto de acción**

**Artículo 254.** La acción es el poder jurídico que corresponde a una persona para acudir al órgano jurisdiccional y dar inicio a un procedimiento familiar, con el fin de hacer valer y, en su caso, obtener la tutela jurídica de una pretensión a través del pronunciamiento de una sentencia.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Efectividad de la acción**

**Artículo 255.** La acción se hace efectiva mediante una demanda. La demanda es la acción puesta en ejercicio.

#### **Sujetos activo y pasivo de la acción**

**Artículo 256.** Para interponer una demanda o contradecirla, es necesario tener interés jurídico en la misma.

#### **Conceptos de actor y demandado**

**Artículo 257.** El actor es el sujeto activo de la relación jurídica material que pretende ser amparado por una norma legal. El demandado es el sujeto pasivo frente al cual se pretende hacer valer la relación jurídica material.

#### **Características de la acción**

**Artículo 258.** La acción es única e indivisible por ser su finalidad idéntica, cualquiera que sea la pretensión que en ella se haga valer. Consecuentemente, la acción procede aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa para reclamársela.

Las prestaciones toman su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran.

#### **Clases de acciones según su objeto**

**Artículo 259.** Por razón de su objeto, las acciones son:

- I. Reales;
- II. Personales, y
- III. De estado civil.

#### **Acciones reales**

**Artículo 260.** Para efectos de este Código son acciones reales las referidas a las sucesiones.

#### **Acciones personales**

**Artículo 261.** La acción personal es la que tiene por objeto exigir el cumplimiento de alguna obligación personal y no puede ejercitarse sino

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

contra el mismo obligado, contra su fiador o contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

#### **Acciones del estado civil**

**Artículo 262.** Las acciones del estado civil son todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, defunción, el matrimonio o la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento de hijos o hijas, la tutela, la terminación del matrimonio, la ausencia o, en su caso, el combate a alguna de las constancias del Registro Civil, porque sea nula, o porque se pida su rectificación.

#### **Promoción de acciones personales y reales**

**Artículo 263.** Pueden entablarse separada o simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real.

#### **Acción fundada en la posesión de estado**

**Artículo 264.** Cuando la acción se funde en la posesión de estado y se pruebe en la forma que establece este Código, debe producir el efecto de restituir o reconocer en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

#### **Pretensiones principales y accesorias**

**Artículo 265.** Son principales todas las pretensiones, excepto las que se consideran accesorias.

Extinguida la pretensión principal, no procede en juicio la accesorio, pero extinguida ésta puede ejercitarse la principal.

#### **Acciones mancomunadas**

**Artículo 266.** En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se deben observar las reglas siguientes:

- I.** Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios, y
- II.** Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio y únicamente pueden hacerlo los herederos o legatarios, cuando incitados por ellos, el albacea o el interventor se rehúsen a hacerlo.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Renuncia a la acción o derecho**

**Artículo 267.** El que tiene una acción o derecho puede renunciarlos, salvo las limitaciones establecidas por la ley.

#### **Excepciones al ejercicio de la acción**

**Artículo 268.** Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien le compete, salvo las siguientes excepciones:

- I.** En los casos de ausencia, de mandato y de gestión de negocios;
- II.** Siempre que se trate de una persona incapaz o esté sujeta a la patria potestad, y deba ser representada por otra persona para el ejercicio de sus derechos, y
- III.** En los demás casos en que la ley concede expresamente a un tercero, la facultad de deducir en juicio las acciones que competen a otra persona.

#### **Acciones transmitidas a herederos**

**Artículo 269.** Las acciones que se transmitan contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas; salvo, en todos los casos, la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la sucesión; por ocultación de bienes, omisión o dilación al formar inventarios, y por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

#### **Acción que nace de la cláusula penal**

**Artículo 270.** La acción que nace de cláusula penal en los contratos es transmisible a favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que señale la ley.

#### **Prohibición de abandonar la acción**

**Artículo 271.** Intentada una acción y, en su caso, contestada la demanda, no puede ser abandonada para intentar otra en el mismo procedimiento.

En todo caso, el que se desista debe ser condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

#### **Existencia de varias acciones**

**Artículo 272.** Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias.

## **Poder Judicial del Estado**

*Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

### **CAPÍTULO II De las excepciones**

#### **Objeto de las excepciones**

**Artículo 273.** Las excepciones son las defensas que puede emplear el demandado para destruir la acción, o bien, para contradecir el derecho que el actor pretende hacer valer, con objeto de que en la sentencia que ponga fin al procedimiento, se le absuelva total o parcialmente.

#### **Clasificación de las excepciones**

**Artículo 274.** Las excepciones se clasifican en:

- I. Perentorias, las que destruyen la acción, y
- II. Dilatorias, las que retardan la resolución, sin resolver el fondo del asunto, éstas a su vez pueden ser de previo y especial pronunciamiento, porque obligan al juez a pronunciarse sobre ellas antes de estudiar el fondo del asunto o simplemente dilatorias, toda vez que el juez debe resolverlas en la sentencia definitiva.

#### **Excepciones que puede interponer el demandado**

**Artículo 275.** Las excepciones que los demandados pueden oponer en los juicios del orden familiar son las siguientes:

- I. Perentorias:
  - a) Falsedad de la demanda;
  - b) Falta de derecho a demandar;
  - c) Nulidad o falsedad de documentos;
  - d) Falta de legitimación;
  - e) Reconvencción, y
  - f) Cosa Juzgada.
  
- II. Dilatorias:
  - a) Incompetencia;
  - b) Litispendencia, y
  - c) Falta de personalidad.

Tanto la incompetencia como la litispendencia son excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento, por tanto su interposición suspende el procedimiento; la falta de personalidad no suspende el trámite del

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

juicio en los casos en que a criterio del juez pueda subsanarse, para lo cual debe prevenir al actor.

#### **Forma de hacer valer la excepción**

**Artículo 276.** Toda excepción debe hacerse valer en el escrito de contestación de la demanda. La contestación de la demanda es la excepción puesta en ejercicio.

#### **Procedencia de la excepción**

**Artículo 277.** La excepción es única en tanto implica el derecho de defensa. La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa o la contra pretensión.

#### **Excepciones por falta o incumplimiento de requisitos procesales**

**Artículo 278.** El demandado puede alegar ante el juez y hacer valer como defensa, cualquier solicitud que se relacione con la falta o el incumplimiento de los presupuestos o requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

#### **Procedencia de la excepción de litispendencia**

**Artículo 279.** La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente, conoce del mismo asunto sobre el cual versa la nueva demanda. La litispendencia propuesta como excepción, se debe substanciar en términos de lo establecido en este Capítulo. La acumulación de autos por litispendencia se debe substanciar en la forma y términos que establece este Código para la acumulación de autos.

## **TÍTULO OCTAVO PRUEBAS**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

#### **Medios de prueba**

**Artículo 280.** Para conocer la verdad, el juez debe valerse de cualquier persona, objeto o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Libertad probatoria de las partes**

**Artículo 281.** Las partes y los interesados deben probar por cualquier medio producido y de conformidad con este Código, los hechos que resulten pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar sometido al conocimiento del juez.

#### **Irrenunciabilidad de las pruebas**

**Artículo 282.** Ni la prueba en general ni los medios de prueba son renunciables.

#### **Obligación del que afirma**

**Artículo 283.** La persona que afirma está obligada a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones y defensas.

#### **Excepciones a la obligación de probar**

**Artículo 284.** La persona que niega no está obligada a probar, salvo cuando:

- I. Su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, o
- II. Al hacerlo desconozca o contradiga la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

#### **Hechos que deben probarse**

**Artículo 285.** Sólo los hechos dudosos o controvertidos están sujetos a prueba; el derecho lo está únicamente cuando se funde en leyes extranjeras y en este caso sólo debe probarse la existencia de éstas.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, las partes pueden en conjunto solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, y que, por ello no deben ser discutidos nuevamente.

#### **Obligación del juez de recibir las pruebas**

**Artículo 286.** El juez debe recibir todas las pruebas que le presenten siempre que se refieran a los hechos controvertidos y no sean contrarias a derecho.

#### **Solicitud para que las niñas, niños y adolescentes opinen**

**Artículo 287.** En los asuntos en que se involucren niñas, niños y adolescentes, la parte o interesados deben solicitar al juez que tome las

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

providencias necesarias para que, sin formalidad alguna, expresen de manera libre su opinión en los asuntos que les afecten, con citación del Ministerio Público.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, cuando lo considere necesario, el juez puede de oficio ordenar la presencia de la niña, niño o adolescente para que manifieste su opinión.

Siempre que sea necesaria la presencia de alguna niña, niño o adolescente el juez, previo al desahogo de la diligencia respectiva, debe prepararlo para su intervención para lo cual debe explicarle en una forma clara, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo, la naturaleza y propósito de la diligencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, ningún niño, niña o adolescente puede ser obligado a testificar o declarar en contra de su voluntad.

#### **Ofrecimiento de las pruebas**

**Artículo 288.** Precisamente con la demanda o con la contestación, deben presentarse las pruebas en que se funden las acciones y las excepciones, respectivamente, y ofrecerse aquéllas que para su perfeccionamiento necesiten una tramitación especial.

#### **Desahogo de las pruebas**

**Artículo 289.** Las diligencias de prueba sólo pueden desahogarse en la audiencia fijada para tal efecto, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

#### **Desahogo de pruebas fuera del juzgado**

**Artículo 290.** Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deben ser presididas por el juez y registrarse conforme a lo dispuesto para las audiencias en el juzgado.

#### **Pruebas supervenientes**

**Artículo 291.** Sólo son admisibles como pruebas supervenientes:

- I. Los documentos o registros justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a la demanda o contestación de la misma;



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- II.** Los documentos o registros que se refieran a hechos ocurridos con anterioridad a la demanda, si, a juicio del juez, existe presunción grave de que pudieron permanecer ignorados por alguna de las partes hasta el momento del ofrecimiento de la prueba, y
- III.** Los documentos o registros que, ofrecidos como prueba y solicitados oportunamente, llegasen al tribunal después de la audiencia preliminar.

#### **Ofrecimiento y desahogo de pruebas supervenientes**

**Artículo 292.** Las pruebas supervenientes se deben ofrecer y desahogar a más tardar en la audiencia programada para el desahogo de las pruebas y para que se admitan se debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, que tienen tal carácter.

#### **Prueba anticipada**

**Artículo 293.** Presentada la demanda y cuando el juez lo estime necesario, puede ordenar la recepción anticipada de la prueba correspondiente en la audiencia que para tal efecto convoque, si existe peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o que un objeto desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección del segundo, sea indispensable para la solución de la controversia o para el procedimiento.

La admisión de esta prueba se debe llevar con todas las formalidades establecidas en este Código para el desahogo de las demás pruebas.

#### **Recurso contra el desechamiento de la prueba**

**Artículo 294.** El auto que admita pruebas no es recurrible pero el que las desecha es revocable.

#### **Facultad del juez de ordenar el desahogo de las pruebas en el lugar donde se encuentren**

**Artículo 295.** El juez, cuando lo estime necesario, puede ordenar el traslado del personal de actuaciones y terceros, al domicilio o lugar donde se encuentren las cosas o personas sobre las que se deba desahogar algún medio probatorio.

## **Poder Judicial del Estado**

*Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

### **CAPÍTULO II**

#### **De la valoración de las pruebas**

##### **Libre valoración de las pruebas**

**Artículo 296.** El juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre hacen prueba plena.

##### **Forma de valoración de las pruebas**

**Artículo 297.** El juez debe valorar libremente las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto y atender las reglas de la lógica y la experiencia, así como explicar detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los medios de prueba**

##### **Medios de prueba**

**Artículo 298.** Este Código reconoce como medios de prueba, los siguientes:

- I.** La confesión expresa, tácita o ficta;
- II.** Los documentos públicos o privados;
- III.** La pericial;
- IV.** El reconocimiento o inspección judicial;
- V.** La testimonial;
- VI.** La declaración de las partes;
- VII.** Las fotografías, copias fotostáticas, grabaciones en disco, cassette, cinta, video o cualquier otro tipo de reproducción por medios electrónicos y, en general, todos aquellos elementos de carácter científico que sean capaces de producir convicción lógica en el juzgador, y
- VIII.** Las presunciones.

#### **Sección Primera**

##### **De la confesión**

##### **Modalidades de la confesión**

**Artículo 299.** La confesión puede ser expresa, tácita o ficta.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Es expresa, la que se pronuncia clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del procedimiento.

Es tácita, la que no se expresa formalmente, sino que se infiere de lo expresado.

Es ficta, la que no se presenta sin causa justa en la absolución de posiciones o al comparecer no se contesta o se responde con evasivas.

#### **Facultados para absolver posiciones**

**Artículo 300.** Sólo pueden absolver posiciones las partes en el procedimiento, por sí o por sus representantes legales, siempre que éstos tengan facultades para ello.

#### **Prohibición al que absuelve posiciones de estar asistido**

**Artículo 301.** La persona que deba absolver posiciones no puede estar asistido de un asesor jurídico ni de otra persona y tampoco se le debe otorgar traslado o copia del pliego que contiene las posiciones, ni plazo para que se aconseje.

#### **Requisitos para la articulación de posiciones**

**Artículo 302.** Las posiciones que se formulen a la persona obligada a confesar deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Expresarse en términos claros y precisos;
- II. No deben ser insidiosas, entendiéndose por tales las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia de la persona que deba responder, para obtener una confesión contraria a la verdad;
- III. No pueden contener cada una más que un sólo hecho;
- IV. Deben contener hechos propios de la persona obligada a responder;
- V. Deben ser aseverativas, entendiéndose por tales las que afirman algo, aunque estén redactadas en sentido negativo;
- VI. No deben ser contradictorias, ni inductivas;
- VII. Tienen que referirse a hechos objeto del debate, y deben repelerse, de oficio, las que no reúnan este requisito;
- VIII. No pueden referirse a hechos del declarante que consten probados por documento público, registro o en procedimiento;
- IX. No deben contener términos técnicos, a menos que quien

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

deponga, por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos, y

**X.** No pueden ser repetitivas.

#### **Excepciones cuando la posición contiene más de un hecho**

**Artículo 303.** En caso de que una posición contenga dos o más hechos, el juez la debe examinar prudentemente y determinar si debe absolverse en dos o más posiciones, o sí, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, y por ello no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro u otros, debe declarar su validez y autorizar su formulación tal y como fue planteada

En todo caso el juez debe tener en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores posiciones.

#### **Exhibición del pliego de posiciones**

**Artículo 304.** El documento cerrado que contenga las preguntas puede acompañarse a la demanda o la contestación, o bien, ser exhibido, en la misma audiencia en donde se desahoguen las pruebas.

En caso de que el documento cerrado se adjunte a la demanda o contestación, éste debe guardarse en el secreto del juzgado, y asentar la razón respectiva en la misma cubierta, que deben firmar el juez y el secretario.

#### **Citación al demandado para absolver posiciones cuando no conteste la demanda**

**Artículo 305.** Cuando el que ha de absolver posiciones sea la parte demandada y ésta no haya contestado la demanda, el juez debe notificar por Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a quien deba responder las preguntas, a más tardar, con dos días de anticipación en que deba desahogarse la prueba, bajo apercibimiento de que si no se presenta a declarar, sin justa causa, se le tiene por confeso. En la citación se debe expresar el objeto de la diligencia, la hora y el lugar en que deba practicarse.

#### **Derecho de quien articula las posiciones**

**Artículo 306.** El que articula las preguntas tiene derecho de asistir a la prueba, sólo o con su asesor jurídico, y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Calificación de posiciones**

**Artículo 307.** Si el que ha de responder preguntas comparece, el juez debe abrir en su presencia el documento de posiciones e impuesto de ellas, proceder a calificarlas y admitir las que satisfagan los requisitos señalados en este Capítulo. La resolución del juez que califique preguntas no es recurrible.

#### **Derecho del absolvente a contar con intérprete**

**Artículo 308.** Cuando el absolvente no hable o entienda el español o tenga algún otro impedimento para comunicarse, debe estar asistido de un intérprete que el juez le designe.

#### **Deber del juez de explicar y aclarar posiciones**

**Artículo 309.** En caso de que sea necesario, el juez debe explicar y aclarar las preguntas al absolvente, a efecto de que conteste con conocimiento de causa.

#### **Derecho del absolvente para objetar posiciones**

**Artículo 310.** Si el absolvente estima ilegal o confusa una pregunta, puede manifestarlo al juez, a fin de que éste vuelva a calificarla. Si se declara legal, se le debe repetir para que la conteste.

#### **Derecho de formular nuevas preguntas al absolvente**

**Artículo 311.** Contestadas todas las posiciones contenidas en el pliego, puede la parte que ofreció la confesión, previa autorización del juez, articular nuevas posiciones; las calificadas de legales se deben formular al absolvente conforme a lo establecido en este Capítulo.

#### **Facultad del juez de interrogar libremente al absolvente**

**Artículo 312.** El juez tiene la facultad para interrogar al absolvente libremente en el acto de la diligencia, sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes al conocimiento de la verdad.

#### **Forma de las respuestas del absolvente**

**Artículo 313.** Las respuestas del absolvente deben ser categóricas, no obstante, éste, puede después de cada contestación explicar que lo estime necesario, y proporcionar en todo caso, las explicaciones que el juez le pidiere.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Posibilidad del traslado de la actuación al lugar en donde se encuentre el absolvente**

**Artículo 314.** Cuando las circunstancias así lo ameriten a juicio del juez o en caso de imposibilidad debidamente justificada del absolvente para asistir a declarar, se puede trasladar el personal de actuación al lugar en que aquél se encuentre, para efectuar la diligencia.

#### **Casos en los que procede la declaración de confeso**

**Artículo 315.** El juez debe apercibir a la persona obligada a responder preguntas, de que puede ser declarado confeso, cuando:

- I.** Sin justa causa no comparezca a la citación, no obstante el apercibimiento legal;
- II.** Se niegue a declarar, o
- III.** Cuando durante su comparecencia, insista en no responder categóricamente.

En el caso de las dos fracciones anteriores se debe entender que la declaración de confeso procede también respecto de las preguntas que hubiera formulado el juez.

#### **Declaración de confeso**

**Artículo 316.** Si la persona obligada a responder las preguntas no comparece, el secretario de acuerdos debe certificar este hecho.

#### **Procedimiento para la declaración de confeso**

**Artículo 317.** Cuando se pida la declaración de confeso por esta causa, el juez debe abrir el sobre que contenga el documento de preguntas y calificarlas antes de hacer la declaración.

En los demás casos, al terminarse la audiencia respectiva, el juez debe hacer la declaración de tener por confesa a la parte.

#### **Requisito para la declaración de confeso**

**Artículo 318.** En todo caso, la declaración de confeso se debe hacer, previa calificación que el juez realice de las posiciones.

#### **Justificación de inasistencia**

**Artículo 319.** La parte que no comparezca a responder posiciones puede justificar fehacientemente su inasistencia, con antelación al inicio de la

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

audiencia respectiva. En estos casos, el juez debe valorar las circunstancias particulares y tener o no por justificada la inasistencia.

#### **Efecto de la inasistencia justificada**

**Artículo 320.** En los casos que el juez determine que la inasistencia del absolvente fue debidamente justificada, debe fijar la fecha y hora para que se celebre la audiencia en la cual se desahogue la prueba de confesión.

### **Sección Segunda De la declaración de parte**

#### **Procedencia de la declaración de las partes**

**Artículo 321.** La declaración de parte consiste en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la parte contraria sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia.

#### **Contenido de la declaración**

**Artículo 322.** Las preguntas de la declaración se deben formular afirmativamente o en forma interrogativa, pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad y sin importar que se refieran o no a hechos propios de la parte que declara.

#### **Objeción a las preguntas**

**Artículo 323.** Formuladas las preguntas, el juez debe resolver las objeciones que se formulen, previo debate, las cuales únicamente pueden estar referidas a la debida claridad y precisión de las preguntas y a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.

#### **Efectos de la negativa o inasistencia a contestar**

**Artículo 324.** Si la parte que debe declarar se niega a contestar o se conduce sus respuestas con evasivas, el juez debe exigirle la respuesta y las aclaraciones que estime pertinentes.

#### **Facultad del juez**

**Artículo 325.** Una vez concluida la declaración de las partes, el juez puede dirigir todas aquellas preguntas destinadas a obtener aclaraciones o adiciones a sus dichos.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

No es obligatoria la intervención de asesores jurídicos para formular las preguntas, pero las partes, con la autorización del juez; pueden efectuarse preguntas y observaciones que sean pertinentes para la determinación de los hechos relevantes del procedimiento.

El juez puede rechazar, de oficio, las preguntas que considere impertinentes o inútiles.

#### **Independencia de la declaración de parte**

**Artículo 326.** La declaración de parte puede recibirse con independencia de la prueba confesional.

#### **Sucesividad de la declaración de parte**

**Artículo 327.** Si se admiten la confesional y la declaración de parte, ésta se debe desahogar al concluir aquélla.

### **Sección Tercera De los documentos**

#### **Documentos**

**Artículo 328.** Se considera documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

#### **Documentos públicos**

**Artículo 329.** Se consideran públicos los documentos suscritos por el servidor público que tiene competencia para expedirlos o certificarlos, salvo prueba en contrario.

#### **Documentos públicos que hacen fe en el Estado**

**Artículo 330.** Los documentos públicos expedidos por autoridades Federales, de otros Estados, del Distrito Federal o de los Municipios de las demás entidades federativas, hacen fe en Yucatán sin necesidad de legalización.

#### **Documentos públicos del extranjero**

**Artículo 331.** Los documentos públicos procedentes del extranjero, para hacer fe en el Estado necesitan estar apostillados o legalizados por el Ministro o Cónsul del país de procedencia, residente en el territorio del



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

otorgamiento, y si no los hubiere, por el Ministro o Cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la república mexicana.

En el primer caso, la legalización o apostilla de las firmas del Ministro o Cónsul se debe hacer por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el segundo caso de los expresados, la legalización o apostilla de las firmas del Ministro o Cónsul de la Nación amiga se debe hacer por el Ministro o Cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

### **Documentos privados**

**Artículo 332.** Son documentos privados los que no reúnen los requisitos previstos para los documentos públicos.

### **Compulsa de documentos privados**

**Artículo 333.** Las partes o interesados deben presentar el original del documento cuando el juez lo considere indispensable y fuere posible.

### **Vista de la traducción de documentos**

**Artículo 334.** De la traducción de los documentos que se presenten en un idioma diferente al español, se debe dar vista a la parte contraria para que manifieste si está o no conforme.

Si lo estuviere o no contestase la vista, se debe tener por consentida la traducción; en caso contrario, el juez debe nombrar traductor, si lo estima necesario.

### **Cotejo de documentos**

**Artículo 335.** Puede pedirse el cotejo de algún documento siempre que se niegue o se ponga en duda su autenticidad total o parcial. Para estos casos, la persona que pida la comparación debe designar el documento o documentos indubitados con que deba hacerse o, en su caso, solicitar al juez que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma, letra o huella digital y demás signos que sirvan para el cotejo.

### **Objeción de documentos**

**Artículo 336.** Las partes pueden objetar los documentos presentados y adjuntados al primer escrito, necesariamente al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o en la audiencia en la que se admitan y

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

preparen las pruebas, con el ofrecimiento de los medios de convicción que la acrediten.

En caso de tratarse de documentos exhibidos en audiencia, la objeción debe entablarse en la misma.

#### **Incidente de objeción de documentos**

**Artículo 337.** Para el caso de objeción de los documentos, el juez la debe sustanciar en forma incidental y proveer lo conducente para recibir las probanzas admitidas en la audiencia correspondiente.

### **Sección Cuarta De la pericial**

#### **Derecho de ofrecer la pericial**

**Artículo 338.** Las partes pueden recabar y ofrecer como prueba, los informes elaborados por peritos registrados ante el Poder Judicial y solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia, para lo cual deben acompañar los antecedentes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Los informes deben emitirse con objetividad y atender a los principios de la ciencia o a las reglas del arte u oficio que profesare el perito.

#### **Requisitos para ser perito**

**Artículo 339.** Para ser perito es necesario tener título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si están legalmente reglamentados y, en caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, puede ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia sobre la cual deben emitir su informe, debidamente acreditados, a juicio del juez.

#### **Procedencia de la pericial**

**Artículo 340.** La prueba pericial debe ser ofrecida y admitida cuando, por la naturaleza de las cuestiones materia de la misma, se requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, para que su resultado pueda prestar auxilio al juez.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Ofrecimiento de la prueba pericial**

**Artículo 341.** Al ofrecer la prueba pericial, la parte oferente debe establecer los puntos sobre los que debe versar y lo que pretende comprobar a través de la misma.

#### **Designación del perito**

**Artículo 342.** Admitida la prueba pericial en la audiencia respectiva, el juez debe indicar a las partes que designen a los peritos de entre los registrados ante el Poder Judicial, sin perjuicio de que también él pueda nombrar a un perito para que intervenga como el tercero en discordia.

Cuando ambas partes estén de acuerdo podrán nombrar a un perito común, independientemente de que el juez, en caso de duda, puede designar a otro.

#### **Pago de honorarios a peritos**

**Artículo 343.** Los honorarios de cada perito deben ser pagados por la parte que lo designe, y el designado por el juez debe ser pagado por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

#### **Citación a las partes o terceros**

**Artículo 344.** Además de lo señalado en el artículo anterior y de acuerdo a lo que se pretende comprobar, si se requiere de la presencia de las partes o terceros, el juez debe citarlos en día y hora en el local del juzgado o en el lugar que se estime pertinente para que se practiquen exámenes, pruebas, se tomen muestras y se efectúen las acciones necesarias acorde a la naturaleza de la prueba de que se trate, a fin de que en la audiencia del desahogo de prueba los peritos puedan rendir y explicar su dictamen.

Se debe apercibir a las partes que, de negarse a los exámenes o ante su inasistencia, se tienen presuntamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la oferente.

#### **Facilidades del perito para emitir su dictamen**

**Artículo 345.** Además de lo especificado en el artículo anterior y en caso de ser necesario, los peritos deben precisar los elementos requeridos para el desahogo de la prueba; el juez proveer lo conducente y de estimarlo, adoptar las medidas necesarias para otorgar a los peritos las facilidades que les permita emitir su dictamen.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Dictamen pericial**

**Artículo 346.** El dictamen pericial emitido por los peritos nombrados, debe ser exhibido ante el juez cuando menos cinco días antes de la celebración de la audiencia principal, a fin de que pueda analizarlo.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, los peritos deben comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas para exponer de manera sucinta las consideraciones generales del caso y la parte conclusiva, sin perjuicio de que el juez pueda exigir las aclaraciones que estime conducentes.

#### **Acreditación de los peritos**

**Artículo 347.** El juez y la contraparte de la oferente, durante la audiencia en que se desahogue la prueba pueden dirigir a los peritos preguntas orientadas a determinar su capacidad, objetividad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

#### **Ausencia del perito nombrado por una parte**

**Artículo 348.** Si los peritos designados por las partes no comparecen o no asisten a la audiencia en que se desahogue la prueba, independientemente de que se haya exhibido con antelación su dictamen, se tiene por precluido el derecho de la parte que lo haya nombrado.

#### **Facultad del juez de no sujetarse al peritaje**

**Artículo 349.** El juez no tiene obligación de sujetarse al dictamen de los peritos.

#### **Intervención y retiro del perito**

**Artículo 350.** El perito puede retirarse del recinto una vez que ya hubiere intervenido en la audiencia, previa autorización del juez.

### **Sección Quinta De la testimonial**

#### **Personas obligadas a declarar como testigos**

**Artículo 351.** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Máximo de testigos**

**Artículo 352.** Las partes y los interesados sólo pueden presentar hasta tres testigos sobre cada hecho.

#### **Requisitos de ofrecimiento de la testimonial**

**Artículo 353.** Para el ofrecimiento de la prueba testimonial sólo se precisa el nombre y apellidos de los testigos.

#### **Obligación de presentar a los testigos**

**Artículo 354.** Las partes y los interesados tienen la obligación de presentar a sus testigos, para lo cual el secretario de acuerdos les debe entregar o, en su caso, enviar las cédulas de notificación.

Cuando exista imposibilidad para presentar a sus testigos, las partes, bajo protesta de decir verdad, lo deben manifestar al juez quien debe ordenar la citación a los testigos con apercibimiento debido.

#### **Prueba testimonial desierta**

**Artículo 355.** La prueba se debe declarar desierta si el testigo no es presentado por la parte oferente o si ejecutados los medios de apremio, no se logra dicha presentación.

#### **Exhorto para el desahogo de la prueba**

**Artículo 356.** Cuando el testigo radique fuera de la jurisdicción del tribunal, se debe librar exhorto o carta rogatoria al tribunal competente para el desahogo de la prueba y acompañar al documento que se libre, en sobre cerrado, los interrogatorios, previa calificación.

En este supuesto, se debe correr traslado a la parte contraria con la copia del interrogatorio, para que dentro de los dos días siguientes exhiba las repreguntas.

#### **Apremio a testigos que no comparecen o se niegan a declarar**

**Artículo 357.** Las personas que citadas legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada, y las que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, deben ser apremiadas.

#### **Imposibilidad para asistir a declarar**

**Artículo 358.** En caso de imposibilidad justificada para asistir a declarar, se deben observar las mismas disposiciones aplicables para la confesión.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Hechos probados por confesión judicial**

**Artículo 359.** Sobre los hechos probados por confesión judicial, no puede el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

#### **Excepción para la asistencia de testigos**

**Artículo 360.** A las personas de más de setenta años y a los enfermos, puede el juez recibirles las declaraciones en su correspondiente domicilio, según las circunstancias.

#### **Forma del examen de testigos**

**Artículo 361.** Los testigos deben ser examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

#### **Declaración de varios testigos**

**Artículo 362.** Si fueren varios los testigos que se presenten a absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se deben practicar separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, para evitar que los primeros en absolver se comuniquen con los que deben hacerlo posteriormente.

#### **Indivisibilidad de la testimonial**

**Artículo 363.** La prueba testimonial es indivisible por lo que debe desahogarse en una misma diligencia hasta su conclusión, salvo por causas graves.

#### **Forma del interrogatorio a testigos**

**Artículo 364.** El examen de testigos se debe desahogar mediante interrogatorio oral que formulen las partes o interesados, por sí o a través de sus asesores jurídicos o el juez, en lo que estime pertinente. Los testigos deben exponer ante el juez de viva voz.

#### **Forma de las preguntas y repreguntas**

**Artículo 365.** Al formular las preguntas y repreguntas a los testigos, las partes deben:

- I.** Referirlas a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos;
- II.** Realizarlas en términos claros y precisos;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

**III.** Dirigirlas a la cuestión debatida, y

**IV.** Procurar que en una pregunta no se incluya más de un hecho.

#### **Protesta a los testigos**

**Artículo 366.** En la audiencia de desahogo de pruebas, antes de proceder al interrogatorio, el juez debe tomar a los testigos la protesta de conducirse con verdad, y advertirles de la pena por falsedad.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el juez debe instruir a los testigos para que emitan sus respuestas, posteriormente a la calificación de la pregunta correspondiente que él efectúe.

#### **Identificación del testigo**

**Artículo 367.** La declaración del testigo debe comenzar con expresión de los antecedentes relativos a su persona, tales como su nombre y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

#### **Calificación de posiciones**

**Artículo 368.** Luego de cada pregunta formulada, el juez debe realizar la calificación implícita de las preguntas y sólo puede intervenir, en su caso, para desechar las que no cumplan con los requisitos legales.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el juez puede intervenir cuando el testigo conteste contradictoria o ambiguamente o sea omiso, a solicitud de parte o de oficio, a fin de exigirle las respuestas y aclaraciones pertinentes.

#### **Preguntas y repreguntas de la parte contraria**

**Artículo 369.** Cuando el oferente manifieste no tener más preguntas que formular a su testigo, la contraria puede repreguntar sobre las respuestas otorgadas y dirigir al testigo preguntas tendientes para acreditar cualquier circunstancia que afecte su credibilidad o exhibir las constancias que la justifiquen.

#### **Facultad del juez de interrogar al testigo**

**Artículo 370.** Cuando la parte haya concluido con sus preguntas y, en su caso, la contraparte con sus repreguntas, el juez puede interrogar al testigo y, de no hacerlo, debe permitir que se retire de la sala de audiencia

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

y cuidar que no se comunique con las personas que falten por rendir su testimonio.

#### **Razón de la respuesta del testigo**

**Artículo 371.** Concluido el interrogatorio, los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el juez debe exigirla.

#### **Intervención y retiro de los testigos**

**Artículo 372.** Una vez que los testigos hayan intervenido, pueden retirarse del recinto del juzgado, siempre que el juez se los autorice.

### **Sección Sexta De la inspección judicial**

#### **Procedencia de la inspección**

**Artículo 373.** La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del juez, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la litis y no se requieran conocimientos técnicos especiales, pero en todo caso deben precisarse los puntos objeto de la prueba. Sin estos requisitos no se debe admitir.

#### **Ofrecimiento de la inspección**

**Artículo 374.** La prueba de inspección debe ofrecerse precisamente al presentar la demanda o, en su caso, al contestar ésta y el juez, al admitirla, debe fijar fecha y hora para realizarla antes de la audiencia para el desahogo de las pruebas.

#### **Derecho de las partes de concurrir a la inspección**

**Artículo 375.** Las partes y los interesados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Cuando una de las partes se oponga al reconocimiento judicial ordenados por el tribunal para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija el juez, deben de tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario.

También se consideran ciertas las afirmaciones si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

poder, siempre que la posesión esté debidamente acreditada, o que por disposición de la ley deba tenerla.

#### **Diligencia de inspección**

**Artículo 376.** En la inspección judicial, a criterio del juez o a petición de parte, se deben levantar planos u obtener fotografías o videos del lugar o de los objetos inspeccionados cuando sea posible y redactarse acta circunstanciada, en la cual conste la firma los que en ella intervienen.

### **Sección Séptima De las presunciones**

#### **Presunciones legal y humana**

**Artículo 377.** Presunción es la consecuencia que la ley o el juez infieren de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana.

#### **Presunción legal**

**Artículo 378.** Existe la presunción legal cuando:

- I. La ley la establece expresamente, y
- II. La consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

#### **Presunción humana**

**Artículo 379.** Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

#### **Obligación de quien tiene a su favor una presunción legal**

**Artículo 380.** El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

#### **Restricción a las presunciones humanas**

**Artículo 381.** Las presunciones humanas no sirven para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en forma especial.

#### **Admisión de pruebas contra las presunciones**

**Artículo 382.** El juez no puede admitir prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíba expresamente o el efecto de la presunción sea anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Contra las demás presunciones legales y las humanas, es admisible la prueba.

#### **Sección Novena Otros elementos de prueba**

##### **Elementos de prueba tecnológicos**

**Artículo 383.** Para acreditar los hechos controvertidos las partes pueden presentar fotografías, grabaciones en disco, casete, cinta, video o cualquier otro equipo que contenga imágenes y sonidos, así como todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

##### **Obligación del oferente de proporcionar elementos necesarios para su desahogo**

**Artículo 384.** La parte que presente los medios de prueba a que se refiere el artículo anterior, debe ministrar los aparatos o elementos necesarios para el desahogo de la prueba en la fecha que señale el juez, a fin de que pueda apreciarse el registro y reproducciones de los sonidos e imágenes, sin lo cual se debe tener por desierta la prueba.

Lo anterior, siempre que el tribunal no cuente con los aparatos o elementos a que se refiere el párrafo anterior.

##### **Perfeccionamiento de los medios de convicción**

**Artículo 385.** Las partes y los interesados deben perfeccionar en la audiencia principal los medios de convicción que así requieran, salvo que al ofrecerlos desde la demanda hayan manifestado, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de hacerlo y en este caso, a petición de parte, el juez debe acordar lo conducente.

## **TÍTULO NOVENO RESOLUCIONES JUDICIALES**

### **CAPÍTULO I De las clases de resoluciones judiciales**

#### **Clases de resoluciones judiciales**

**Artículo 386.** Las resoluciones judiciales pueden ser:

- I. Decretos, que constituyen determinaciones de trámite;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

**II.** Autos o proveídos, para las decisiones sobre materia que no sea de puro trámite, en los cuales se deben expresar los fundamentos legales en que se apoyen, y

**III.** Sentencias, que pueden ser:

**a)** Definitivas o

**b)** Interlocutorias.

#### **Plazos para dictar decretos, autos y sentencias**

**Artículo 387.** Cuando así proceda, los decretos y los autos deben ser dictados por los jueces en la propia audiencia o, en caso contrario, dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la solicitud correspondiente.

Las sentencias, cuando así sea posible, se deben dictar en la audiencia respectiva o, en caso contrario, dentro de cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de que se trate.

#### **Resoluciones dictadas con el carácter de provisional**

**Artículo 388.** Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

#### **Obligación de los juzgadores de firmar sus resoluciones**

**Artículo 389.** Todas las resoluciones judiciales deben ser firmadas por el juez o magistrados que las dicten y por el secretario de acuerdos respectivo.

## **CAPÍTULO II** **De las sentencias**

### **Sección Primera** **Reglas generales**

#### **Sentencias Definitiva e interlocutoria**

**Artículo 390.** Sentencia definitiva es la que decide el asunto principal.

Las sentencias interlocutorias deciden un incidente, un recurso de revocación o cualquier otro procedimiento que no resuelva de fondo la controversia.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Obligación de los juzgadores de dictar la sentencia en el plazo establecido**

**Artículo 391.** Si transcurre el término legal sin dictarse sentencia, los magistrados y jueces se hacen acreedores de plano a una multa de cincuenta a cien salarios mínimos.

#### **Alcance de las sentencias interlocutorias**

**Artículo 392.** Las sentencias interlocutorias deben contraerse al punto discutido, sin extenderse al asunto principal.

#### **Forma de las sentencias**

**Artículo 393.** Las sentencias deben:

- I.** Ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes;
- II.** Ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio o asunto, y
- III.** Decidir el punto litigioso o solicitado y cuando éstos hubieran sido varios, se debe hacer el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

#### **Análisis de las excepciones antes de decidir en la sentencia**

**Artículo 394.** Antes de pronunciar la sentencia, el juez debe estudiar que las excepciones no destruyan la acción y si alguna de éstas se declara procedente, se debe abstener de entrar al fondo del asunto y dejar a salvo los derechos del actor.

Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se debe decidir sobre el fondo del asunto, ya sea para condenar o absolver en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga.

#### **Impedimento del juez de aplazar, dilatar, omitir o negar la resolución**

**Artículo 395.** Los jueces no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido sometidas a su conocimiento.

#### **Forma de redacción de la sentencia**

**Artículo 396.** En la redacción de las sentencias se deben observar las reglas siguientes:

- I.** Expresar la fecha y lugar en que se dicte el fallo, los nombres, así

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

como el objeto o naturaleza del juicio;

**II.** Consignar lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación y hacer una relación de las pruebas rendidas por cada una de las partes;

**III.** Hacer la apreciación de cada uno de los puntos de derecho, para lo cual se deben expresar las razones y fundamentos legales que sean procedentes, y citar las leyes y doctrinas que se consideren aplicables. Se debe estimar el valor de las pruebas, y fijar los principios que se tuvieren en cuenta para admitir o tachar;

**IV.** Se deben transcribir textualmente los criterios, tesis y jurisprudencias, para lo cual se debe remitir a su fuente de origen a no ser que se citen más de una vez; redactar de margen a margen sin dejar espacios en blanco y cubrir con guiones los espacios sin texto con guiones, y

**V.** Finalmente, se deben dictar los puntos resolutivos de condena o absolución.

En el texto de las sentencias no se deben emplear abreviaturas, ni tampoco raspar las frases equivocadas, sobre las que sólo se debe poner una línea delgada que permita la lectura, para salvar al fin con toda precisión el error cometido y las fechas y cantidades se deben escribir con letras.

### **Condena de frutos, daños o perjuicios**

**Artículo 397.** Cuando haya condena de frutos, daños o perjuicios, se debe fijar en la sentencia su importe en cantidad líquida o, por lo menos, establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

## **Sección Segunda**

### **De la sentencia ejecutoriada**

#### **Ejecutoria por ministerio de ley o declaración judicial**

**Artículo 398.** Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la Ley o por declaración judicial.

#### **Ejecutorias por ministerio de ley**

**Artículo 399.** Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

**I.** Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio o asunto familiar, y

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

**II.** Las demás que se declaren irrevocables, por prevenciones expresas de la ley.

#### **Ejecutorias por declaración judicial**

**Artículo 400.** Causan ejecutorias por declaración judicial:

**I.** Las sentencias consentidas expresamente por las partes, interesados, por sus representantes legítimos o por sus apoderados;

**II.** Las sentencias cuando, hecha la notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

**III.** Las sentencias cuando no se ha continuado en el término legal, el recurso que se interpuso.

#### **Sentencias ejecutorias que pueden ser modificadas**

**Artículo 401.** Las sentencias dictadas en asuntos de alimentos, sobre guarda y custodia, interdicción, en procedimientos de jurisdicción voluntaria y en las demás que prevengan las leyes, tienen autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

De lo contrario, sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en vía incidental.

#### **Irrecurribilidad de la sentencia que ha causado ejecutoria**

**Artículo 402.** La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

### **Sección Tercera**

#### **De la aclaración de las sentencias**

##### **Procedencia de la aclaración de la sentencia**

**Artículo 403.** Sólo una vez puede pedirse o hacerse de oficio la aclaración de sentencia definitiva o interlocutoria y se debe promover en la propia audiencia ante el juez que la hubiere dictado, o dentro de los dos días siguientes de notificada la resolución. En estos casos debe expresarse, claramente, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las expresiones o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Resolución de la solicitud de aclaración**

**Artículo 404.** El juez, en vista de lo que la parte exponga y sin otro trámite, debe aclarar la sentencia en la misma audiencia y, de no ser posible, puede hacerla en plazo que no rebase los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

En su caso decidir que no ha lugar a la aclaración solicitada, debe resolver lo que proceda en derecho acerca del punto omitido, sin poder variar la substancia del fallo.

#### **La resolución de la aclaración forma parte de la sentencia**

**Artículo 405.** La resolución que resuelva sobre la aclaración o adición de una sentencia, es parte de ella.

#### **Interrupción del plazo para apelar**

**Artículo 406.** La aclaración o adición de una sentencia interrumpe el plazo para apelar.

#### **Multa en caso de solicitud maliciosa**

**Artículo 407.** Cuando los tribunales resuelvan que no ha lugar a la aclaración promovida y juzguen que fue solicitada maliciosamente, deben condenar al solicitante e imponerle una multa de diez a veinte veces el salario mínimo.

### **Sección Cuarta**

#### **Ejecución de las sentencias**

#### **Juez competente para ejecutar la sentencia en primera instancia**

**Artículo 408.** Debe ejecutar la sentencia el juez que la haya dictado en primera instancia.

#### **Sentencia de segunda instancia**

**Artículo 409.** El tribunal que dicte sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación, debe devolver, en su caso, los autos al inferior, con testimonio de la sentencia de segunda instancia y de su notificación.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Ejecución de convenios derivados de la aplicación de mecanismos alternativos**

**Artículo 410.** Los convenios celebrados en el Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado, deben ser ejecutados por el juez que conozca el asunto, una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Plazo para que la parte condenada cumpla con la sentencia**

**Artículo 411.** Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria o del convenio a que alude el artículo anterior, el juez debe señalar a la parte condenada un plazo de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún plazo.

#### **Fijación del plazo para cumplir la condena de hacer**

**Artículo 412.** Si la sentencia condena a hacer algo, el juez debe señalar al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

#### **Incumplimiento del obligado de hacer**

**Artículo 413.** Si el obligado a hacer no cumple pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior, procede lo siguiente:

- I.** Si el hecho fuere personal del obligado y no puede prestarse por otro, se le debe apremiar por los medios establecidos en este Código, o
- II.** Si el hecho consiste en el otorgamiento de una escritura u otro documento, lo debe ejecutar el juez y expresar en el mismo que se otorga en rebeldía.

#### **Inadmisibilidad de recurso**

**Artículo 414.** Contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admite recurso.

#### **Gastos y costas de la sentencia a cargo del condenado**

**Artículo 415.** Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, quedan a cargo del que fue condenado en ella.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Solicitud de ejecución mediante exhorto**

**Artículo 416.** El juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial dictada fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República, debe cumplir con lo que disponga el juez requirente.

#### **Imposibilidad de los jueces executores de conocer excepciones**

**Artículo 417.** Los jueces executores no pueden oír ni conocer de excepciones, cuando sean opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia en razón de territorio, legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

#### **Ejecución de sentencias dictadas en país extranjero**

**Artículo 418.** Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, que pretendan ejecutarse en el territorio del Estado, tienen la fuerza que establezcan los tratados internacionales aplicables.

#### **Inexistencia de tratados internacionales**

**Artículo 419.** Si no hubiere tratados internacionales con la nación en que se hayan pronunciado las sentencias, éstas tienen la misma fuerza que en ellas se diere por ley a las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en la República.

## **TÍTULO DÉCIMO RECURSOS**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

#### **Impugnación de resoluciones**

**Artículo 420.** Las resoluciones emitidas por los jueces son impugnables a través de los recursos, en las formas que establece este Código.

#### **Recursos**

**Artículo 421.** Este Código reconoce como recursos los siguientes:

- I.** Revocación, y
- II.** Apelación.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Irrenunciabilidad de recursos**

**Artículo 422.** Los recursos no son renunciables.

### **CAPÍTULO II De la revocación**

#### **Recurso de revocación**

**Artículo 423.** Los autos y decretos dictados en audiencia o fuera de ella y que no fueren apelables, son revocables por el propio juez que los haya dictado.

#### **Procedencia de la revocación en la audiencia**

**Artículo 424.** Durante la audiencia, el recurso de revocación sólo procede en contra del auto que:

- I.** Resuelva excepciones;
- II.** No admita pruebas;
- III.** Declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes, y
- IV.** Resuelva sobre la revisión de medidas provisionales.

En estos casos, la revocación sólo puede plantearse en la audiencia y al momento de emitirse el auto o decreto.

Interpuesta la revocación, el juez debe dar vista a la parte contraria, de estar presente, para que en el acto la desahogue y posteriormente dicte la resolución.

Los demás decretos y autos dictados en audiencia son irrecurribles.

#### **Interposición de la revocación fuera de audiencia**

**Artículo 425.** En caso contrario al señalado en el artículo anterior, la revocación se debe interponer con la expresión de agravios, al día siguiente de la notificación al recurrente.

Interpuesta la revocación, cuando así proceda, se debe dar vista a la parte contraria por tres días y transcurridos éstos, el juez debe resolver dentro del tercer día lo que proceda.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Irrecurribilidad de la revocación**

**Artículo 426.** La resolución en la que se decida la revocación no admite recurso alguno.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la apelación**

#### **Objeto de la apelación**

**Artículo 427.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

#### **Procedencia de la apelación**

**Artículo 428.** La apelación procede en contra de:

- I.** Las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto;
- II.** El auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y
- III.** Las resoluciones interlocutorias y definitivas.

#### **Plazo para interponer la apelación**

**Artículo 429.** La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia.

#### **Efecto devolutivo de la apelación**

**Artículo 430.** La apelación sólo procede en efecto devolutivo.

#### **Ejecución de la resolución apelada**

**Artículo 431.** La apelación admitida en efecto devolutivo posibilita la ejecución de la resolución apelada.

#### **Remisión del expediente al tribunal de alzada**

**Artículo 432.** Si la sentencia es apelada se debe dejar en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, y remitirse el expediente original al tribunal de alzada.

#### **Apelación de autos**

**Artículo 433.** Si se trata de apelación de un auto, el que la admita debe ordenar remitir al tribunal de alzada copia del auto apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso,

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

adicionadas con las que señalen las demás partes, dentro de dos días; en todo caso el juez debe decidir sobre las constancias necesarias que integren el testimonio.

#### **Admisión de la apelación**

**Artículo 434.** Interpuesta oportunamente la apelación, el juzgador la debe admitir siempre que cumpla con los requisitos señalados en este Capítulo.

#### **Expresión de agravios**

**Artículo 435.** Al admitirse la apelación interpuesta, si el tribunal de apelación reside en el lugar del juicio, se debe fijar al apelante el término de tres días para que se presente ante dicho tribunal a continuarlo, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Al escrito de expresión de agravios el apelante debe acompañar copias para cada parte.

Cuando el apelante no comparezca a expresar agravios se debe desechar la apelación.

#### **Ampliación del plazo para presentar agravios**

**Artículo 436.** Si el tribunal de apelación reside en lugar distinto de aquel en que se haya pronunciado la resolución apelada, a los tres días señalados en el artículo anterior, se pueden agregar hasta cinco días más, a juicio del juez, para lo cual se debe tener en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de comunicaciones entre el lugar en que se haya dictado la sentencia y el de la residencia del tribunal de apelación.

#### **Trámite para resolver la apelación**

**Artículo 437.** Recibidos en los tribunales de apelación los autos o las constancias, en su caso, se debe correr traslado por tres días del escrito de expresión de agravios a la parte contraria. Contestado o no el traslado, a petición de parte, se debe citar a los interesados y señalarles día y hora, para que dentro de los tres días siguientes a la citación, se efectúe la audiencia de alegatos y en esta se debe citar a las partes para sentencia, que debe dictarse dentro de cinco días.

El tribunal al resolver se debe concretar a apreciar los hechos, tal y como hubieren sido probados en primera instancia.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Incomparecencia del apelante**

**Artículo 438.** Si el apelante no comparece dentro del término del emplazamiento, se le tiene por desistido del recurso y la Sala competente de oficio debe ordenar se devuelvan los autos al tribunal de primera instancia.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INCIDENTES**

### **CAPÍTULO I**

#### **De los incidentes en general**

#### **Naturaleza de los incidentes**

**Artículo 439.** Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata y necesaria con el asunto principal.

#### **Facultad del juez de repeler cuestiones ajenas a lo principal**

**Artículo 440.** El juez debe rechazar de plano las cuestiones que fueren completamente ajenas al asunto principal.

#### **Tramitación de los incidentes**

**Artículo 441.** Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se deben sujetar a la establecida en este Capítulo.

#### **Formulación y sustanciación del incidente**

**Artículo 442.** Los incidentes que se susciten en los procedimientos ordinarios se deben formular en la audiencia principal y substanciarse sin la suspensión del asunto principal.

Para el caso de los juicios de sucesión y en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, los incidentes se deben promover en la audiencia en el que se susciten, según sea el caso.

#### **Ofrecimiento de pruebas y vista a la contraparte del incidente**

**Artículo 443.** Al formular el incidente las partes deben ofrecer las pruebas conducentes y en la propia audiencia dar vista de aquél a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, ofrezca pruebas.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Pruebas admitidas en incidentes**

**Artículo 444.** En los incidentes que se promuevan sólo se admiten las pruebas documental y presuncional, salvo que el juez, para mejor proveer, estime necesario el desahogo de algún otro medio de prueba.

#### **Emisión de la resolución**

**Artículo 445.** Contestada o no la vista por la contraparte, el juez debe emitir la resolución correspondiente en la misma audiencia principal, previa a la resolución del fondo de la controversia.

#### **Efecto de las resoluciones incidentales**

**Artículo 446.** Las resoluciones incidentales surten efecto únicamente en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual debe surtir efecto en todos ellos.

## **CAPÍTULO II**

### **De la acumulación de autos**

#### **Procedencia de la acumulación de autos**

**Artículo 447.** La acumulación procede:

- I.** Cuando la sentencia que deba dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, origine excepción de cosa juzgada en el otro;
- II.** Cuando haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido;
- III.** En los juicios de testamentaría o de intestado, con respecto a todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición de los bienes u otro derecho a éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero o legatario, y
- IV.** Cuando a pesar de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

#### **Continencia de la causa**

**Artículo 448.** Se considera dividida la continencia de la causa para los efectos de la última fracción del artículo anterior cuando haya:

- I.** Entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción;
- II.** Identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- III.** Identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas;
- IV.** Diversidad de personas y las acciones provengan de una misma causa, aunque se promuevan contra muchos;
- V.** Identidad de acciones y de cosas, aun cuando las personas sean diversas, y
- VI.** Diversidad de cosas y las acciones provengan de una misma causa.

#### **Improcedencia de la acumulación**

**Artículo 449.** No procede la acumulación cuando los pleitos estén en diversas instancias.

#### **Procedencia de la acumulación**

**Artículo 450.** La acumulación procede en cualquier etapa del procedimiento, antes de pronunciarse la sentencia en la audiencia principal.

#### **Requisito para la solicitud de la acumulación**

**Artículo 451.** Al solicitar la acumulación se debe expresar:

- I.** El Juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse;
- II.** El objeto de la otra controversia;
- III.** La acción que se ejercita en las demás controversias;
- IV.** Las personas que estén interesadas en ellas, y
- V.** Los fundamentos legales en los que se funde la acumulación.

#### **Acumulación en favor del que prevenga**

**Artículo 452.** La acumulación se debe hacer en favor del juez que prevenga en el conocimiento de los juicios.

#### **Forma de la acumulación**

**Artículo 453.** El pleito más reciente se acumula al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se debe hacer siempre a éste.

#### **Acumulación de asuntos conexos**

**Artículo 454.** Los asuntos conexos se deben acumular a instancia, de parte a fin de evitar sentencias contradictorias.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Suspensión del juicio más próximo a su terminación**

**Artículo 455.** La acumulación debe suspender el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro quede en el mismo estado y, en este caso, se debe remitir al que por razón de prevención le corresponda el conocimiento y decisión del asunto, para que en una misma sentencia se resuelvan ambos.

#### **Comunicación de la acumulación**

**Artículo 456.** Si el juez resuelve que la acumulación de autos es procedente, debe librar oficio dirigido al otro juez que conozca de la otra controversia para informarle de la resolución emitida; en el oficio se deben insertar los datos que sean bastantes para dar a conocer la causa porque se pretende la acumulación.

#### **Vista al actor en casos de acumulación**

**Artículo 457.** Recibido el oficio y en un término de veinticuatro horas, el otro juez debe dar vista del mismo al actor que ante él haya promovido el pleito.

#### **Inadmisibilidad de recursos contra la acumulación**

**Artículo 458.** Contra las resoluciones que se dicten en los incidentes de acumulación no se admite ningún recurso.

#### **Negativa de la acumulación**

**Artículo 459.** Cuando se niegue la acumulación, dentro de veinticuatro horas siguientes, el juez debe librar oficio al que la haya pedido y señalar las razones en que haya fundado su negativa.

#### **Inconformidad ante la negativa**

**Artículo 460.** Si el juez que pide la acumulación no considere bastantes los fundamentos de la negativa, dentro de veinticuatro horas siguientes, debe remitir los autos al tribunal que corresponda conocer de la excepción de incompetencia de aquél, con el informe respectivo y debe avisar al otro juez, para que remita los suyos dentro de igual término.



# **Poder Judicial del Estado**

*Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

## **LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS FAMILIARES CONTENCIOSOS**

### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Objeto de los procedimientos familiares contenciosos**

**Artículo 461.** El procedimiento familiar contencioso tiene como propósito la composición del litigio, mediante la declaración y realización del derecho material formulada en la sentencia definitiva. Su objeto es lograr la paz con justicia.

##### **Facultad del juez de dictar providencias cuando se involucren niñas, niños o adolescentes**

**Artículo 462.** Cuando en la tramitación de algún procedimiento familiar contencioso se involucren a niñas, niños o adolescentes, a petición de parte o de oficio, el juez debe tomar las providencias necesarias para que expresen de manera libre su opinión en los asuntos que les afecten, misma que debe recibir siempre con la presencia del Ministerio Público y, en su caso, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

## **TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

### **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

##### **Procedencia del procedimiento ordinario familiar**

**Artículo 463.** El procedimiento ordinario es aplicable para todos los asuntos contenciosos en materia familiar, siempre que no tengan señalado otro distinto en esta u otras leyes. En estos casos las reglas del presente Título tienen carácter supletorio.

##### **Nacimiento de la relación jurídica**

**Artículo 464.** En los procedimientos familiares contenciosos, la relación jurídica se inicia con la demanda, se integra con la contestación, se desarrolla durante el procedimiento y se extingue con la sentencia.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Características de la relación jurídica**

**Artículo 465.** La relación jurídica a que se refiere el artículo anterior, tiene las siguientes características:

- I.** Pública, en cuanto deriva de normas que regulan una actividad pública, como es la de administrar justicia;
- II.** Autónoma, porque existe independientemente de la relación de derecho material;
- III.** Compleja, en tanto que comprende el conjunto de derechos, obligaciones y cargas de los diversos sujetos procesales intervinientes, y
- IV.** Unitaria, en atención a que todos esos derechos, obligaciones y cargas se dirigen a la obtención de un fin común: la aplicación de la ley con justicia.

#### **Naturaleza del litigio**

**Artículo 466.** El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del procedimiento familiar contencioso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.

#### **Formas para alcanzar la solución del conflicto**

**Artículo 467.** Para alcanzar la solución de un conflicto familiar, se puede emplear lo establecido en este Título o, en su caso, optar por la aplicación de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Audiencias de los procedimientos ordinarios**

**Artículo 468.** Los procedimientos ordinarios se deben tramitar a través de las siguientes audiencias:

- I.** La audiencia preliminar, y
- II.** La audiencia principal.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, el juez puede citar a audiencias extraordinarias, siempre que existan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

# **Poder Judicial del Estado**

*Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

## **CAPÍTULO II**

### **De la fase inicial del procedimiento ordinario**

#### **Sección Primera**

#### **De la demanda**

#### **Inicio del procedimiento ordinario**

**Artículo 469.** El procedimiento ordinario comienza con la presentación del escrito de demanda.

#### **Forma de presentar la demanda**

**Artículo 470.** Salvo disposición expresa en contrario, la demanda debe contener:

- I.** La designación del juez al que va dirigida;
- II.** Nombre del actor, sus constancias de identificación oficial y de su domicilio o residencia, así como el domicilio que constituya para los efectos del juicio. Junto con la designación del actor, se debe hacer mención del nombre, domicilio y la calidad para intervenir del asesor jurídico y así como los de la o las personas autorizadas para oír notificaciones;
- III.** Nombre y domicilio del representante o, en su caso, apoderado del actor, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
- IV.** Nombre y domicilio del demandado en el que pueda ser emplazado o, bajo protesta de decir verdad, la expresión de que la persona es incierta o desconocida o bien, que se ignora su domicilio;
- V.** Clase de juicio en que se deba substanciar la demanda;
- VI.** Enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten a la decisión del juez. Cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se deben expresar con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se deben hacer constar por su orden y separadamente;
- VII.** Hechos en que se funde el petitorio, expuestos en párrafos enumerados en forma ordenada, clara y precisa, con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar la demanda y que permitan establecer cuál es el título o la causa de la acción que se ejercita;
- VIII.** Descripción de los documentos, instrumentos o medios de prueba que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

pretensiones y las valoraciones o razonamientos sobre éstas, cuando así lo considere conveniente el demandante;

**IX.** Fundamentación de derecho del petitorio y citar los preceptos legales, doctrinales, precedentes jurisprudenciales o principios jurídicos aplicables;

**X.** Monto del petitorio, si de ello depende la competencia del juez, salvo que no pudiera establecerse, y

**XI.** Fecha y firma del actor, de su representante o apoderado según corresponda.

### **Multiplicidad de hechos o fundamentos en la demanda**

**Artículo 471.** Cuando la petición que obre en la demanda se base en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, debe aportarse en ella cuántos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla.

La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de nueva noticia permitida en esta ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.

### **Previsión al demandante**

**Artículo 472.** El juez puede prevenir al actor cuando la demanda:

- I.** No reúna los requisitos legales exigidos en este Código;
- II.** No se acompañe con los anexos y copias exigidos por la ley, o
- III.** Contenga un petitorio incompleto o impreciso.

En los casos de la fracción I, el juez, en su caso, puede realizar la prevención a que se refiere el artículo 154 de este Código.

Si el juez estima que las deficiencias de la demanda no se pueden subsanar mediante la prevención, la debe desechar.

El auto que desecha la demanda es impugnabile a través del recurso de apelación.

### **Efectos de la presentación de la demanda**

**Artículo 473.** Los efectos de la presentación de la demanda son:

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- I.** Señalar el inicio de la instancia, y
- II.** Determinar las prestaciones exigidas.

#### **Efectos de la admisión de la demanda**

**Artículo 474.** Si el juez no encuentra motivos de improcedencia o si, en su caso, se satisfacen los requisitos omitidos, debe admitir la demanda y ordenar el emplazamiento a la persona o personas contra quienes se proponga, para que la contesten dentro del plazo cinco días ante el tribunal a su cargo.

En el auto de admisión se deben tener por ofrecidos los medios probatorios, y resolver sobre la exhibición de documentos en poder del demandado.

### **Sección Segunda Del emplazamiento**

#### **Consecuencias del emplazamiento**

**Artículo 475.** El emplazamiento consiste en la convocatoria al demandado para que comparezca a contestar la demanda dentro del plazo citado en el artículo anterior, y en el mismo se le debe hacer saber de la interposición de la demanda, con apercibimiento de que, de no comparecer en tiempo, el juez está obligado a continuar el procedimiento con las consecuencias que la ley determine, según los casos.

#### **Emplazamiento del demandado con domicilio dentro de la circunscripción territorial del juez**

**Artículo 476.** Si el demandado tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial del juez ante el que se sigue el procedimiento, el emplazamiento se debe seguir en la forma establecida para las notificaciones personales en el Capítulo VIII del Título Sexto de este Libro.

#### **Emplazamiento del demandado con domicilio fuera de la circunscripción territorial del juez**

**Artículo 477.** Si el demandado tiene su domicilio fuera de la circunscripción territorial del juez ante el que se sigue el procedimiento, el emplazamiento se debe realizar enviando el exhorto respectivo según lo establecido en el artículo 221 de este Código; en estos casos el plazo

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

para contestar la demanda se debe aumentar de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de este Código.

#### **Emplazamiento del demandado fuera del país**

**Artículo 478.** Si el demandado se encuentra fuera del país, debe ser emplazado mediante exhorto librado a las autoridades del lugar en que tenga su domicilio.

El plazo para comparecer debe ser fijado prudentemente por el tribunal, entre un mínimo de treinta días y un máximo de sesenta días.

#### **Múltiples demandados con circunscripción territorial diferente**

**Artículo 479.** Si los demandados fueren varios y se encuentran en circunscripciones territoriales que competen a tribunales diferentes, el plazo del emplazamiento debe ser para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que los emplazamientos fueron practicados.

#### **Nulidad del emplazamiento**

**Artículo 480.** La omisión o alteración de las formas del emplazamiento tiene como consecuencia la nulidad del mismo. No puede haber nulidad si se cumple con todo lo dispuesto para las notificaciones personales en el Capítulo VIII del Título Sexto de este Libro.

#### **Efectos del emplazamiento**

**Artículo 481.** El emplazamiento tiene los efectos siguientes:

- I.** Constituir la relación jurídica;
- II.** Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace, y
- III.** Imponer al demandado la carga de contestar la demanda ante el juez que lo haya emplazado, sin perjuicio del derecho de impugnar la competencia que le corresponda.

### **Sección Tercera**

#### **De la contestación de la demanda e interposición de la reconvencción**

#### **Formulación de la contestación de la demanda**

**Artículo 482.** El demandado debe formular la contestación de la demanda y ofrecer sus pruebas en la misma forma que este Código establece para la demanda y también hacer valer simultáneamente todas las excepciones procedentes.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Reconvención**

**Artículo 483.** La reconvención el demandado se debe proponer en la contestación de la demanda y exponer los hechos y fundamentos de derecho, en los mismos términos dispuestos para la demanda.

El juez sólo debe admitir la reconvención si existiere conexión entre las pretensiones contenidas en ésta y las que sean objeto de la demanda principal.

Anexos de la contestación de la demanda. (*sic*)

#### **Anexos que se acompañan a la contestación de la demanda**

**Artículo 484.** A la contestación de la demanda se deben acompañar los anexos exigidos para la demanda, en lo que corresponda.

#### **Allanamiento a la demanda**

**Artículo 485.** El demandado puede allanarse a la demanda al reconocer y aceptar la pretensión del actor. En este caso, el juez debe citar a una audiencia en la que el demandado se ratifique del escrito correspondiente y, sin necesidad de prueba alguna ni de ningún otro trámite, dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el actor.

En caso de que el juez advierta que el allanamiento se hizo en fraude de ley o de terceros o si la cuestión planteada es de orden público o se trata de derechos indisponibles o que no pueden ser probados por confesión, debe dictar auto rechazándolo y seguir con el procedimiento.

#### **Sustanciación de la contestación y reconvención**

**Artículo 486.** Las pretensiones que aduzca el demandado en la contestación y, en su caso, la reconvención, se deben sustanciar y resolver al propio tiempo y en la misma forma que las que sean objeto de la demanda principal.

#### **Contenido del auto que provea la contestación**

**Artículo 487.** El auto que provea sobre la contestación de la demanda debe contener precisamente lo siguiente:

- I.** La declaración sobre si se produjo dentro del plazo señalado para el emplazamiento;
- II.** El carácter de quien comparezca;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

**III.** Las excepciones y defensas, así como la reconvencción que, en su caso, se admitan y el traslado que ordene dar vista al actor, en su caso, por el plazo correspondiente.

**IV.** Cuando no se oponga la reconvencción o ésta no se admita, debe incluir la convocatoria a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan las posibilidades de someter el conflicto a la mediación o conciliación a través del Centro Estatal. Si asisten a la audiencia y aceptan la mediación, se debe suspender el procedimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

En caso contrario, se debe dar vista a la parte actora a fin de que conteste la reconvencción propuesta por el demandado y en el auto en donde se tenga por contestada la reconvencción, el juez debe convocar a la audiencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**V.** La declaración sobre la admisión de hechos o el allanamiento, cuando ello ocurra;

**VI.** Las medidas provisionales que el juez estime necesarias, y

**VII.** El proveído de lo solicitado por el demandado respecto de documentos que no tenga a su disposición y que deban allegarse al procedimiento como prueba.

### **Declaración de rebeldía**

**Artículo 488.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, el juez debe hacer la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y seguir el trámite correspondiente al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por este Código.

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez debe examinar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el demandado fue emplazado en forma legal y sólo hacer tal declaración cuando compruebe el debido cumplimiento de este requisito.

Con esta declaración se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo y se presumen admitidos los hechos de la demanda no contestada.

Cuando el tribunal advierte que el emplazamiento no se hizo correctamente, debe mandar reponerlo.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Sección Cuarta De la audiencia preliminar**

##### **Convocatoria para la audiencia preliminar**

**Artículo 489.** Celebrada la audiencia a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV del artículo 486 de este Código, siempre que las partes en la misma hayan decidido no someterse a algún mecanismo alternativo de solución de controversias, en esta propia audiencia, el juez debe señalar el día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la cual se debe realizar dentro de un término no menor de quince días ni mayor de treinta.

##### **Fases de la audiencia preliminar**

**Artículo 490.** En la audiencia preliminar el juez tiene la obligación de agotar las siguientes etapas:

- I.** Avenimiento;
- II.** Enunciación de la litis;
- III.** Depuración procesal, y
- IV.** Admisión y preparación de pruebas.

##### **Inasistencia de las partes a la audiencia preliminar**

**Artículo 491.** En caso de que las partes no asistan a la audiencia preliminar, ésta se debe verificar de manera reservada, sin necesidad de que sea grabada en equipo de video o audio. En este caso sólo se debe instrumentar un acta en la que se puntualicen los acuerdos y providencias que se lleguen a emitir en el desahogo de cada fase.

##### **Fase de avenimiento**

**Artículo 492.** Al iniciar la audiencia preliminar, el juez debe procurar el avenimiento entre las partes, de lograrlo, se debe formular el convenio respectivo. Para aprobarlo, el juez debe vigilar que los derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces queden garantizados, de ser necesario sugerirá las modificaciones respectivas.

##### **Dificultades y alcances de un juicio**

**Artículo 493.** En la etapa de avenimiento el juez debe mencionar las dificultades que conlleva la tramitación de un juicio e instruir a las partes acerca de los alcances y, en su caso, efectos favorables de la avenencia entre ellos.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Conciliación parcial**

**Artículo 494.** Si las partes logran conciliar parcialmente sus diferencias, cuando la naturaleza de la litis lo permita, el juez debe aprobar el convenio y continuará la controversia con los puntos que no fueron objeto de éste.

#### **Efectos de la etapa de avenencia**

**Artículo 495.** Si no comparece alguna de las partes a la audiencia preliminar, no procede la avenencia o subsisten puntos litigiosos, el juez debe resolver, en su caso, sobre las excepciones, con el fin de depurar el procedimiento y ordenar el desahogo de algún medio de prueba, si así lo estima pertinente.

La excepción de falta de personalidad del actor o en la objeción que se haga a la del representante del demandado, de declararse fundadas, si fuera subsanable la causa, se debe otorgar un plazo de diez días para tal efecto, de no hacerlo, si se trata del actor, se sobresee la controversia; y si es el demandado, se debe seguir en rebeldía.

#### **Fase de admisión y preparación de las pruebas**

**Artículo 496.** Concluida la etapa de avenimiento y resueltas las excepciones, el juez debe precisar sucintamente las pretensiones de cada una de las partes y admitir los medios de prueba ofrecidos en la demanda, reconvencción y contestación a éstas, así como las relacionadas con la objeción de documentos, tener por desahogadas las que por su naturaleza así lo permita; debe dictar las medidas necesarias para preparar el desahogo de las restantes en la audiencia principal o fuera de ésta.

Cuando se advierta la falta de algún requisito en el ofrecimiento de una prueba, el juez debe requerir a la oferente para que lo subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos, la debe desechar.

En los asuntos donde se controvertan derechos de niñas, niños, adolescentes o personas incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, el juez puede ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio.

#### **Desahogo de pruebas fuera del local del juzgado**

**Artículo 497.** El desahogo de las pruebas fuera del local del juzgado pero dentro de su ámbito de competencia territorial, se debe realizar en los

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

días, horas y lugares que señale el juez y en su presencia, antes de la audiencia de principal, para lo cual, el juez debe dictar las medidas conducentes.

En el auto en que se admitan medios de prueba, se debe dejar a disposición del oferente el oficio o exhorto respectivo para que realice los trámites necesarios, a fin de que pueda exhibirlo debidamente diligenciado hasta la fecha de la audiencia principal, con el apercibimiento, en su caso, de la deserción de la prueba.

#### **Señalamiento de fecha y hora para la audiencia principal**

**Artículo 498.** El juez debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia principal dentro de los quince días siguientes a la recepción de las pruebas pendientes de desahogo, en la cual deben formularse alegatos y, en su caso, proceder a dictar la resolución definitiva.

#### **Excepción para la celebración a la audiencia principal**

**Artículo 499.** Si las pruebas admitidas, por su naturaleza, fueron desahogadas y el juez no considera la recepción de otra, en este caso, se deben recibir alegatos y, de ser procedente, dictar sentencia en la propia audiencia preliminar.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la fase del juicio**

#### **Obligación de las partes de asistir a la audiencia principal**

**Artículo 500.** Las partes tienen la obligación de asistir a la audiencia principal en la fecha y hora que para tal efecto los convoque el juez.

#### **Desarrollo de la audiencia principal**

**Artículo 501.** La audiencia principal se debe desarrollar de la siguiente manera:

- I.** Abierta la audiencia, el secretario debe hacer saber su objeto, llamar a las partes, peritos, testigos y demás personas que deban intervenir, y precisar quiénes pueden permanecer en el recinto;
- II.** A continuación se debe proceder a recibir los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

**III.** Una vez desahogadas las probanzas, se continúa con la formulación de los alegatos, en un tiempo máximo de cinco minutos por cada parte, sin derecho a réplica.

El juez debe ordenar el desahogo de las pruebas admitidas que no hayan sido recibidas en la audiencia principal por causas ajenas al oferente; señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, en un plazo no mayor a cinco días y dictar las providencias necesarias para su desahogo. Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares, se les debe requerir para que los rindan a la brevedad, y

**IV.** Finalmente, el juez debe dictar de manera resumida la sentencia que contenga los motivos, fundamentos y resolutivos del fallo.

#### **Constancia de la sentencia**

**Artículo 502.** De la sentencia dictada debe quedar constancia íntegra y las partes pueden consultar el registro o una copia de la misma en la secretaría del juzgado.

De no dictar la sentencia en la audiencia, por la complejidad del asunto, el juez debe citar a las partes para oírlo dentro de un plazo de diez días.

#### **Suspensión de la audiencia principal**

**Artículo 503.** La audiencia principal sólo se debe suspender por la causa establecida en el último párrafo del artículo anterior y en los demás casos que establezca este Código.

## **TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

### **CAPÍTULO I Del divorcio sin causales**

#### **Sustanciación de las solicitudes de divorcio sin causales**

**Artículo 504.** Las solicitudes de divorcio sin causales previstas en el Código de Familia, se deben sustanciar con apego a las reglas establecidas en este Título y de acuerdo con lo previsto en este Capítulo.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Presentación del convenio**

**Artículo 505.** El cónyuge que de manera individual presente la solicitud de divorcio, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los requisitos exigidos en el Código de Familia del Estado y además anexar los documentos a que se refiere el artículo 147 de este Código.

#### **Notificación al otro cónyuge**

**Artículo 506.** Admitida la solicitud de divorcio, el juez debe notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio, en un plazo de tres días hábiles. Una vez notificado el otro cónyuge, cuenta con el plazo de siete días hábiles para comparecer ante el juez y manifestar si está de acuerdo o no con la referida propuesta de convenio.

#### **Contrapropuesta del convenio**

**Artículo 507.** En caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, en la misma comparecencia a la que se refiere el artículo anterior, debe presentar su propuesta de convenio, y cumplir con los mismos requisitos establecidos por el Código de Familia del Estado.

De esta nueva propuesta debe darse vista, por tres días, al cónyuge solicitante.

#### **Obligación de acreditar lo propuesto en el convenio**

**Artículo 508.** En todo caso, él o los cónyuges deben anexar a la propuesta de convenio todos los medios de prueba y demás datos necesarios para acreditar que su propuesta está apegada a su dicho y que permitan al juez tener certeza de los medios presentados.

#### **Actuaciones officiosas del juez**

**Artículo 509.** Independientemente de lo señalado en el artículo siguiente, el juez puede acordar de oficio la práctica de diligencias y pruebas que estime necesarias para comprobar los hechos manifestados por los cónyuges.

#### **Auto de citación a los cónyuges**

**Artículo 510.** Una vez que ambos cónyuges comparezcan ante el juez, éste debe dictar un auto en el cual los tiene por presentados, en el que fije fecha y hora para celebrar la audiencia preliminar y, en su caso, dictar las

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

medidas provisionales que procedan y definir los puntos pendientes por resolver del convenio.

#### **Formalidades para la audiencia preliminar**

**Artículo 511.** La audiencia preliminar a la que se refiere este Capítulo, se debe desarrollar en las etapas establecidas en el artículo 490 y de acuerdo con las formalidades establecidas para tal efecto en el Capítulo V del Título Sexto del Libro Primero de este Código.

La audiencia a la que se refiere este artículo debe celebrarse a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el juez dicte el auto de citación.

#### **Desarrollo de la audiencia preliminar de los divorcios sin causal**

**Artículo 512.** En la audiencia preliminar el juez, debe:

**I.** En caso de que se percate que no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas o que uno de los cónyuges no se opuso a la propuesta presentada por el otro, debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan.

**II.** En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

Si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo, y

**III.** Cuando haya controversia por el convenio o en algún punto del mismo, proceder a declarar disuelto el vínculo de matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro Civil del lugar en el que se haya celebrado el matrimonio y ordenar la apertura del incidente de los puntos en controversia.

La audiencia incidental a la que se refiere esta fracción deber realizarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la declaración de apertura.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Irrecurribilidad de la disolución del matrimonio**

**Artículo 513.** La resolución en la que el juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio, no admite recurso alguno.

#### **Audiencia incidental**

**Artículo 514.** En la audiencia incidental, el juez debe:

- I.** Declarar abierto el incidente y mencionar nuevamente los puntos que no quedaron acordados;
- II.** Declarar la admisión o, en su caso, desechar las pruebas que ambas partes ofrezcan, y
- III.** Seguidamente, proceder al desahogo de las pruebas admitidas, en el siguiente orden: en primer lugar las debe ofrecer la parte que haya presentado el primer proyecto de convenio y posteriormente la parte que se oponga al mismo.

#### **Presentación de alegatos en la audiencia incidental**

**Artículo 515.** En la audiencia incidental, una vez desahogadas todas las pruebas, las partes deben presentar oralmente sus alegatos, en los términos señalados en este Código.

#### **Sentencia**

**Artículo 516.** Una vez que concluya el desarrollo la audiencia incidental, el juez, de ser posible, debe dictar la sentencia en la propia audiencia o, en caso contrario, suspender la audiencia y reanudarla para dictar la sentencia correspondiente, en términos del último párrafo del artículo 501 de este Código.

#### **Obligación de las partes de acudir a las audiencias incidentales**

**Artículo 517.** Las partes están obligadas a comparecer en las audiencias incidentales.

#### **Procedencia de la apelación en las resoluciones incidentales**

**Artículo 518.** Las resoluciones incidentales dictadas en relación con alimentos, régimen de convivencia, guarda, custodia, liquidación de la sociedad legal y cualquier otra que emita el juez, respecto de los puntos controvertidos en el convenio respectivo, son apelables.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces de ser escuchados**

**Artículo 519.** Siempre que el juez lo estime necesario, puede mandar citar a las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces para que éstos sean escuchados en condiciones idóneas, a fin de salvaguardar sus intereses, sin injerencias de otras personas y recabar información de especialistas, cuando a su juicio sea conveniente.

#### **Presencia de niñas, niños, adolescentes y personas incapaces en las audiencias**

**Artículo 520.** En los procedimientos que se traten asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces y sea necesaria su presencia en las audiencias respectivas, debe estar presente el Ministerio Público y, en caso, un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

#### **Solicitud de divorcio sin causal por domicilio ignorado**

**Artículo 521.** En los casos de solicitudes de divorcio sin causal, cuando se ignore el domicilio del otro cónyuge, el procedimiento es el siguiente:

- I.** Admitida la solicitud se debe notificar por edictos el auto correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 220 de este Código, y
- II.** Cuando el otro cónyuge notificado en los términos de la fracción anterior comparezca ante el juez, se debe seguir el procedimiento en la forma establecida en este Capítulo, y si no comparece dentro del plazo correspondiente, el juez, luego de analizar la solicitud y la propuesta de convenio, debe dictar la resolución que disuelva el matrimonio y apruebe el convenio presentado.

#### **Obligación del juez de verificar convenios y acuerdos**

**Artículo 522.** El juez, en todo caso, tiene la obligación de verificar que los convenios presentados por las partes y los acuerdos a los que se lleguen estén apegados a derecho y cumplan con los requisitos que establece el Código de Familia para tal efecto.

## **CAPÍTULO II**

### **De la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes**



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Restitución de niñas, niños y adolescentes**

**Artículo 523.** Si en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores u otro convenio internacional aplicable en la materia, se pretende la restitución de una niña, niño o adolescente que haya sido sustraído ilícitamente del país de su residencia habitual o trasladado legalmente y retenido ilícitamente en el Estado, se debe proceder de acuerdo con lo previsto en este Capítulo.

#### **Juez competente cuando el niño, niña o adolescente es sustraído de México**

**Artículo 524.** Es competente para conocer la restitución, el juez en materia familiar en cuya jurisdicción territorial del Estado se encuentre el último domicilio de la niña, niño o adolescente sustraído.

#### **Juez competente cuando se solicita la restitución del niño, niña o adolescente sustraído de otro país**

**Artículo 525.** Cuando se solicita la restitución de una niña, niño o adolescente por medio de una Autoridad Central de otro país, es competente el juez del Estado que ejerza jurisdicción en el lugar donde se localice a la niña, niño o adolescente.

#### **Legitimados para solicitar la restitución**

**Artículo 526.** Pueden promover el procedimiento a que se refiere este Capítulo, quienes ejerzan la patria potestad o, en su caso, la persona o la institución que tenga asignada la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente.

Las actuaciones se deben practicar con intervención del Ministerio Público, institución que está obligada en todo momento a velar y resguardar los intereses de la niña, niño o adolescente y de las personas o instituciones con los derechos ya mencionados.

#### **Solicitud de la restitución de una niña, niño o adolescente**

**Artículo 527.** Cuando una persona, institución u organismo sostenga que una niña, niño o adolescente, fue trasladado o es retenido ilícitamente en el extranjero, puede acudir ante el juez competente para que, por su conducto, se haga llegar su petición a la Autoridad Central Mexicana conforme a la Convención respectiva, para que con su asistencia se gestione la restitución de la niña, niño o adolescente.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Contenido de la solicitud**

**Artículo 528.** La solicitud que se presente al juez debe contener:

- I.** La información relativa a la identidad del solicitante, de la niña, niño o adolescente y de la persona que se alega, sustrajo o retuvo a la niña, niño o adolescente. Para lo establecido en esta fracción, de ser posible, debe anexarse la fotografía o fotografías correspondientes;
- II.** La fecha de nacimiento de la niña, niño o adolescente, cuando sea posible obtenerla;
- III.** Los motivos en que se basa la reclamación de quien solicita la restitución de la niña, niño o adolescente, para lo cual deben incluirse los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención;
- IV.** Toda la información disponible relativa a la localización de la niña, niño o adolescente y la identidad de la persona con la que se supone está la niña, niño o adolescente, para lo cual se debe incluir la información de la presunta ubicación de la niña, niño o adolescente, de las circunstancias y fechas en que se haya realizado el traslado al extranjero o, en su caso, al vencimiento del plazo autorizado, y
- V.** Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

#### **Documentos que se deben anexar a la solicitud**

**Artículo 529.** El solicitante a su vez debe acompañar a la solicitud lo siguiente:

- I.** Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa, si existiera, o del acuerdo que lo motive; de la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, de la alegación del derecho aplicable;
- II.** La documentación auténtica que acredite su legitimación procesal;
- III.** Cuando sea necesaria, la traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo;
- IV.** Las indicaciones necesarias para establecer las medidas indispensables que permitan hacer efectivo el retorno de la niña, niño o adolescente, y
- V.** Cualquier otro dato o documento que se estime pertinente.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

La autoridad competente puede prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justifica la restitución.

#### **Envío de la solicitud a la autoridad central**

**Artículo 530.** Luego de recibida la solicitud y de no existir prevención alguna, el juez debe remitir a la brevedad la solicitud a la Autoridad Central competente, para los efectos del trámite de restitución.

#### **Restitución solicitada por otro país**

**Artículo 531.** Cuando se solicite la restitución de una niña, niño o adolescente por la Autoridad Central de otro país al Estado Mexicano, se debe proceder conforme a lo siguiente:

- I.** Verificar que se acompañe la documentación requerida por las convenciones internacionales en la materia;
- II.** De no existir prevención alguna, dictar resolución para que se adopten las medidas necesarias para la ubicación de la niña, niño o adolescente en el Estado de Yucatán e impedir la salida de éstos del territorio de su jurisdicción, y cualquier otra para salvaguardar el interés superior de los mismos;
- III.** Ordenar el emplazamiento con el traslado de la solicitud de restitución, con los anexos que se acompañen y el texto de la convención respectiva, y
- IV.** Requerir a la persona que haya sustraído a la niña, niño o adolescente, con los apercibimientos legales, para que comparezca en la fecha y hora señalada, que no puede exceder de cinco días y manifieste:
  - a)** Si accede voluntariamente a la restitución de la niña, niño o adolescente, a la persona o institución que la solicite y que acredite ejercer la guarda y custodia, o
  - b)** Si no accede a la restitución, presentar un escrito o de manera oral, con las excepciones y defensas fundadas en alguna de las causas establecidas en la correspondiente convención y ofrecer pruebas.

El juez del conocimiento goza de las más amplias facultades para que, una vez ubicada la niña, niño o adolescente, ordene las medidas conducentes para salvaguardar su seguridad, bajo el resguardo de la

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mientras dure el procedimiento.

#### **Incomparecencia de la persona requerida**

**Artículo 532.** Si el requerido no comparece a la audiencia, se tiene por precluído su derecho para oponer excepciones, defensas y ofrecer pruebas.

En este caso, el juez debe citar a los interesados y al Ministerio Público a otra audiencia que debe celebrarse en un plazo no mayor a los cinco días siguientes a la fecha de incomparecencia.

En la audiencia se debe oír los alegatos que expresen las partes, al Ministerio Público y, en su caso, a la niña, niño o adolescente.

El juez debe resolver en la audiencia o dentro de los tres días siguientes a su celebración, si procede o no la restitución, conforme al interés de la niña, niño o adolescente, en los términos de las convenciones aplicables.

#### **Restitución voluntaria**

**Artículo 533.** Si comparece el requerido y accede a la restitución voluntaria de la niña, niño o adolescente, el juez debe:

- I.** Emitir la resolución respectiva y hacer mención de que ésta se hace voluntariamente por la persona requerida;
- II.** Dar por concluído el procedimiento, y
- III.** Ordenar su entrega a la persona o institución que acredite tener la guarda y custodia.

#### **Oposición de excepciones y defensas**

**Artículo 534.** Si la persona requerida comparece y opone excepciones y defensas, el juez las debe resolver en la audiencia preliminar, de acuerdo con las causas establecidas en el correspondiente convenio, en concordancia con el derecho nacional a este fin, en la forma siguiente:

- I.** En la audiencia, el juez debe tener por opuestas las excepciones y defensas que se funden en las convenciones y citar a la audiencia principal, que debe tener verificativo dentro de los cinco días siguientes;
- II.** El juez, de considerarlo necesario, debe oír la opinión de la niña,

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

niño o adolescente, según la edad y circunstancias de éstos, y

**III.** El juez puede recabar todos aquellos elementos que estime pertinentes en favor de la niña, niño o adolescente.

#### **Desarrollo de la segunda audiencia**

**Artículo 535.** En la audiencia principal se deben desahogar las pruebas y las partes deben exponer oralmente sus alegatos.

En esta audiencia, el juez debe emitir la resolución correspondiente, concordante en todo momento con el interés superior de la niña, niño o adolescente y con las convenciones aplicables, en correspondencia con el derecho nacional.

Por la complejidad del asunto, el juez puede dictar la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia.

En la sentencia se deben precisar los motivos y fundamentos del fallo y la exposición de la misma, puede efectuarse de manera resumida.

De la sentencia debe quedar constancia íntegra en los registros y archivos del juzgado.

#### **Colaboración para la restitución**

**Artículo 536.** Si el juez que resuelve favorablemente la restitución de la niña, niño o adolescente, debe solicitar la colaboración de la Autoridad Central de México y

de las demás autoridades que considere pertinente, a fin de lograr la pronta reincorporación de la niña, niño o adolescente al lugar de su residencia habitual.

#### **Aplicación supletoria de este Código**

**Artículo 537.** En lo que no se oponga al presente Capítulo, se deben aplicar los lineamientos que este Código establece para el procedimiento ordinario.

#### **Procedencia de la apelación**

**Artículo 538.** La sentencia definitiva que conceda o niegue la restitución de la niña, niño o adolescente es apelable.

## **Poder Judicial del Estado**

*Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

### **TÍTULO CUARTO FORMAS DE CONCLUSIÓN DE CONTROVERSIAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De los mecanismos alternativos de solución de controversias**

###### **Derecho de las partes de someter su controversia a mecanismos alternativos**

**Artículo 539.** Las partes, en cualquier momento del procedimiento, pueden optar por resolver sus controversias a través de mecanismos alternativos, de acuerdo a lo establecido por la legislación de la materia.

###### **Obligación de los jueces**

**Artículo 540.** Los jueces están obligados a dar a conocer a las partes, la existencia de mecanismos alternativos de solución de controversias y la posibilidad que tienen para resolver sus conflictos a través de esta vía, la cual es independiente de la jurisdicción y competencia de los órganos judiciales.

###### **Mecanismos alternativos en materia familiar**

**Artículo 541.** Los mecanismos alternativos a los que se puede recurrir en materia familiar son la mediación y la conciliación.

El procedimiento y demás formalidades que se requieran para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, deben ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Del cambio de vía**

###### **Procedencia del cambio de vía**

**Artículo 542.** En los procedimientos contenciosos y en los incidentes en que exista controversia, desde la fase de avenencia de la audiencia preliminar y hasta la etapa de alegatos en la audiencia principal, las partes, de común acuerdo, pueden solicitar al juez la suspensión de la audiencia respectiva, siempre que expresen su voluntad de cambiar su procedimiento de jurisdicción contenciosa a la jurisdicción voluntaria y

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

para tal efecto, deben exhibir o elaborar en ese acto, el convenio respectivo.

Para ello, deben estar agregados al convenio los documentos que según lo dispuesto en este Código, son exigidos al caso en particular.

#### **Vista al Ministerio Público**

**Artículo 543.** De la solicitud del cambio de vía y del convenio se debe dar vista al Ministerio Público, cuando estén involucrados niñas, niños, adolescentes o personas incapaces.

El Ministerio Público debe desahogar la vista en la propia audiencia.

#### **Verificación del convenio**

**Artículo 544.** En la misma audiencia, el juez debe analizar el convenio y señalar a los puntos que no se apeguen a derecho o que considere inequitativos, para que sean corregidos por las partes.

#### **Resolución y aprobación del convenio**

**Artículo 545.** De encontrar apegado a derecho el convenio y, en su caso, de estar garantizados los derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces, el juez debe dictar resolución en la que lo apruebe y otorgue fuerza y autoridad de cosa juzgada.

#### **Persistencia de la controversia**

**Artículo 546.** Siempre que el juez observe que no se ha extinguido la controversia o en caso de que no apruebe el convenio, se debe continuar con la audiencia respectiva del procedimiento de jurisdicción contenciosa.

### **CAPÍTULO III** **Del desistimiento**

#### **Desistimiento del procedimiento**

**Artículo 547.** En cualquier estado del procedimiento y hasta antes de la sentencia de primera instancia, las partes de común acuerdo pueden desistirse del mismo.

En estos casos, el juez debe declarar concluido el procedimiento.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Desistimiento de actos y excepciones**

**Artículo 548.** Una parte puede desistirse de un recurso, incidente o excepción sobre puntos que no den fin al procedimiento y sobre una prueba propuesta, sin necesidad de aceptación de la otra parte.

#### **Desistimiento de la pretensión**

**Artículo 549.** El actor puede desistirse de la acción sin la conformidad del demandado. En este caso, si el juez, luego de examinar la acción determina que por la naturaleza del derecho en litigio es procedente, siempre y cuando no se haya planteado la reconvencción, debe declarar terminado el procedimiento y el actor no puede plantear nuevamente la acción con base en los mismos hechos.

#### **Desistimiento de la oposición**

**Artículo 550.** El desistimiento de la oposición a la pretensión que el demandado hubiere formulado, se tiene como allanamiento a la pretensión del actor y se debe regular por lo establecido para el mismo.

## **LIBRO TERCERO JURISDICCIÓN MIXTA**

### **TÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO PARA LAS SUCESIONES**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones comunes para los juicios sucesorios**

##### **Procedencia de los juicios sucesorios**

**Artículo 551.** Para promover un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, debe acreditarse mediante el acta correspondiente del registro civil, el fallecimiento o la declaración de muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

Cuando por circunstancias graves que califique un juez competente no sea posible presentar el acta de defunción, puede probarse la muerte por otro medio con carácter provisional, pero el acta correspondiente debe exhibirse en todo caso para efectos de la declaración de herederos.

##### **Objeto del juicio sucesorio**

**Artículo 552.** El juicio sucesorio tiene por objeto:



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- I. Determinar la calidad de heredero;
- II. Establecer los bienes que forman parte del acervo hereditario;
- III. Determinar la administración de los bienes de la herencia;
- IV. Comprobar las deudas que constituyen el pasivo, y
- V. Luego de proceder al pago del pasivo a que se refiere la fracción anterior, repartir el saldo entre los herederos de acuerdo con el testamento o, a falta de éste, en los términos que dispone el Código de Familia para el Estado.

#### **Clases de juicios sucesorios**

**Artículo 553.** Los juicios sucesorios pueden ser:

- I. Testamentarios, cuando la herencia se difiere por testamento, o
- II. Intestados o de sucesión legítima, cuando la herencia se difiere por ministerio de la ley.

Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos debe formar parte de la sucesión legítima.

#### **Sucesiones judiciales y extrajudiciales**

**Artículo 554.** Los juicios de sucesiones pueden tramitarse de las siguientes formas:

- I. Ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el caso, o
- II. Extrajudicialmente ante notario, en los casos en que la ley lo autorice.

#### **Sucesión del presunto muerto**

**Artículo 555.** Cuando con fundamento en la presunción de muerte de un ausente se haya abierto la sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde aquélla se entiende abierta la sucesión, por tanto, debe cesar en sus funciones el representante, y procederse al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho.

#### **Nombramiento de tutor especial para niñas, niños, adolescentes o personas incapaces**

**Artículo 556.** En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios que sean niñas, niños, adolescentes o personas incapaces que

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

no tengan representante legítimo, el juez tiene la obligación de designarles un tutor especial para que los represente en el juicio.

Cuando el juez considere que las niñas, niños y adolescentes tienen la capacidad suficiente para proponer al tutor que haya de representarlos en el juicio, debe concederles el derecho de proponerlo.

#### **Intervención de cónsules en sucesiones extranjeras**

**Artículo 557.** En las sucesiones de extranjeros se debe otorgar a los Cónsules o agentes consulares la intervención que les concede la ley.

#### **Consideración de créditos y derechos a favor de terceros**

**Artículo 558.** En los juicios sucesorios el juez debe considerar los créditos y derechos procedentes a favor de terceros, debidamente acreditados y deducidos por cualquier persona con carácter de acreedor.

#### **Representación de herederos ausentes**

**Artículo 559.** En los juicios sucesorios, el Ministerio Público debe representar a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten que tienen representante legítimo.

#### **Acuerdos a través de mecanismos alternativos**

**Artículo 560.** Cuando los herederos sean mayores de edad, pueden los interesados concurrir al Centro Estatal de Solución de Controversias con el propósito de acordar lo que estimen conveniente para el arreglo y terminación de la testamentaría o del intestado y suspender la prosecución del juicio.

#### **Medidas urgentes para conservación de bienes de la sucesión**

**Artículo 561.** A consecuencia de la muerte del autor de la herencia, el juez, a petición de parte o de oficio, si lo estima necesario, debe dictar medidas urgentes para la conservación de los bienes de la sucesión, para evitar que queden abandonados, estén en peligro de que sean ocultados o dilapidados, o algún extraño se apodere de ellos. Estas medidas urgentes consisten en:

- I. Colocar sellos y cerrar con llave las puertas correspondientes a las habitaciones del autor de la sucesión, cuyo acceso no sea indispensable para los que habiten en la casa. Si se trata de habitaciones de acceso indispensable, se deben cerrar con llave

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

los muebles e igualmente sellarse para su resguardo. Las llaves deben ser entregadas al juez para su guarda;

- II.** Reunir los papeles del difunto que, cerrados y sellados, se deben depositar en el secreto del tribunal;
- III.** Ordenar a la Administración de Correos que remita la correspondencia que venga dirigida al autor de la sucesión, con la cual debe hacer lo mismo que con los demás papeles;
- IV.** Mandar depositar el dinero y alhajas, si hubieren, a la Unidad Administrativa del Poder Judicial, o
- V.** Mandar inventariar los bienes susceptibles de ser ocultados o que puedan perderse.

El juez tiene la facultad de decretar y ejecutar estas medidas en cualquier tiempo, siempre que sean necesarias, sin perjuicio de que el cónyuge supérstite siga, en su caso, en la posesión y administración de los bienes.

#### **Nombramiento del interventor**

**Artículo 562.** Mientras no se nombre o haya albacea y cuando ello fuere necesario para la guarda y conservación de los bienes de la sucesión o derechos que correspondan al autor de la herencia, de oficio o a petición de parte, el juez debe nombrar un interventor, quien, bajo pena de remoción, está obligado a otorgar caución por la cantidad que el propio juez le fije, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento, para responder del manejo de los bienes.

El interventor debe recibir los bienes por inventario y únicamente tiene el carácter de simple depositario, por lo cual sólo puede desempeñar las funciones administrativas para la conservación de los bienes y las que se refieren al pago de deudas mortuorias, impuestos fiscales o alimentos, esto último mediante autorización judicial.

En la entrega de los bienes al interventor, el juez debe:

- I.** Verificar que los bienes pertenezcan al autor de la sucesión y, para tal fin, examinar los documentos que encuentre o se le presenten, e interrogar a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia;
- II.** Abstenerse de efectuar la entrega si los bienes están en poder del cónyuge supérstite o si se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- III. Cuando los bienes se encuentren en poder de persona que alegue y demuestre título de poseedor derivado proveniente del autor de la sucesión, llevar a cabo la medida, sin perjuicio de los derechos que le correspondan, y prevenirla de que en lo sucesivo, tiene que tratar con el interventor lo relativo a los bienes;
- IV. Si los bienes se hallan en poder de un tercero que alegue posesión material a nombre propio o tenencia a nombre de otro, y aduzca para ello un principio de prueba, admitir la oposición y si, en su caso, la parte que haya solicitado la diligencia insistiere en la entrega, mantener en reserva ésta, dejar al opositor en calidad de depositario y tramitar el incidente, en el que corresponde al peticionario probar que el poseedor carece de derecho a conservar la posesión. El auto que rechace la oposición es apelable;
- V. Autorizarse al interventor su enajenación, si hubiera bienes degradables o de fácil descomposición, y
- VI. Nombrar varios interventores, si los bienes están situados en lugares diversos o distantes y uno sólo no puede ejercer el cargo.

### **Sección Primera De la demanda**

#### **Demanda del juicio sucesorio**

**Artículo 563.** El juicio sucesorio, testamentario o intestado, debe iniciarse mediante demanda promovida por la parte legítima.

#### **Requisitos de la denuncia**

**Artículo 564.** La demanda para la apertura y radicación de un juicio suceso, además de cumplir con los requisitos formales previstos en este Código para la presentación de la demanda, debe contener los siguientes datos:

- I. El nombre, fecha y lugar de la muerte del autor de la herencia, así como su último domicilio;
- II. En su caso, la manifestación del demandante de que tiene noticia o no, de que el difunto hizo testamento;
- III. Los nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el demandante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, e indicar si entre los presuntos herederos hay niñas, niños, adolescentes o personas incapaces;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- IV.** Si entre los presuntos herederos hay niñas, niños, adolescentes, personas incapaces o declarados ausentes, se debe manifestar esta situación, así como también a las personas que deben comparecer en su representación, cuando esto fuere posible y, en caso contrario, solicitar al juez les nombre un tutor especial;
- V.** Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce, y
- VI.** Una lista provisional de los bienes que conforman el caudal relicto y que sean conocidos por el demandante, con expresión de su ubicación o lugar en que se encuentren y su valor aproximado.

#### **Imposibilidad del juez para dar curso a la demanda**

**Artículo 565.** El juez no debe dar curso a la demanda, mientras no se llenen los requisitos señalados en el artículo anterior o se exprese justificadamente la imposibilidad de cumplirlos.

#### **Documentos que deben anexarse a la demanda**

**Artículo 566.** Además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, con el escrito de demanda de un juicio sucesorio debe acompañarse:

- I.** Copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia y si ello no es posible, otro documento o prueba bastante y, en su caso, la declaración de presunción de muerte;
- II.** El testamento, si el actor lo tuviere consigo o, en su defecto, solicitar como acto preparatorio la exhibición del mismo por parte de la persona en cuyo poder se encuentre;
- III.** El comprobante del parentesco o lazo del demandante con el autor de la sucesión, cuando la demanda la promueva un presunto heredero legítimo, y
- IV.** Los demás documentos y copias que deban ser presentados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 de este Código.

#### **Legitimación para denunciar el juicio sucesorio**

**Artículo 567.** Pueden demandar un juicio sucesorio:

- I.** El cónyuge supérstite;
- II.** Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan este carácter como presuntos;
- III.** Los legatarios;
- IV.** La concubina o el concubinario, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el Código de Familia y de acuerdo a lo que establece este Código;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- V.** El albacea testamentario;
- VI.** Cuando así sea procedente, los representantes del Fisco del Estado donde tuvo su último domicilio el autor de la sucesión;
- VII.** Los acreedores del autor de la sucesión;
- VIII.** El Ministerio Público, o
- IX.** Cualquier persona, en los casos de herencias vacantes.

#### **Excepción a la legitimación para denunciar el juicio sucesorio**

**Artículo 568.** El demandante, excepto el Ministerio Público, debe justificar que se encuentra en alguno de los casos previstos en el artículo anterior.

#### **Rendición de cuentas**

**Artículo 569.** Cuando sea necesario rendir cuentas, se debe considerar:

- I.** Todo lo relativo a la administración;
- II.** Las cuentas, su glosa y calificación, y
- III.** La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

#### **Facultad de juez para convocar a sesión especial**

**Artículo 570.** Para el caso en que sea necesario rendir cuentas de acuerdo con el artículo anterior, el juez debe convocar a los interesados a una sesión especial para tal fin.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **SUSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS SUCESORIOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

#### **Sustanciación de los juicios sucesorios**

**Artículo 571.** Todo juicio sucesorio se debe sustanciar en las audiencias siguientes:

- I.** Preliminar, que principia con la presentación de la demanda, continúa con la realización de los demás trámites previos que se requieren para llevar a cabo el juicio y finaliza con la citación a la audiencia preliminar;
- II.** Intermedia, en la que se deben preparar y resolver las cuestiones que sean necesarias para dejar en estado de resolución el asunto principal, y

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- III. Principal, en la que el juez debe emitir la resolución definitiva que corresponda, según la clase de juicio sucesorio tramitado.

#### **Administración de bienes y rendición de cuentas**

**Artículo 572.** Cuando sea necesario administrar bienes y rendir las cuentas de la administración, el juez debe convocar a una audiencia extraordinaria, en la cual se sustanciara todo lo relativo a ello.

#### **Formalidades de las audiencias**

**Artículo 573.** Las audiencias a las que se refiere este Capítulo, deben cumplir con lo establecido en este propio Capítulo y con las formalidades que para tal efecto establece este Código en el Libro Primero.

#### **Asuntos a sustanciar en la audiencia preliminar**

**Artículo 574.** En la audiencia preliminar se deben sustanciar las siguientes cuestiones:

- I. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y el reconocimiento de derechos hereditarios;
- II. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores;
- III. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos, y
- IV. La designación del perito.

#### **Asuntos a sustanciar en la audiencia intermedia**

**Artículo 575.** En la audiencia intermedia deben atenderse y resolverse las siguientes cuestiones:

- I. El inventario y avalúo que forme el albacea, y
- II. La resolución sobre inventario y avalúo.

#### **Asuntos de la audiencia principal**

**Artículo 576.** En la audiencia principal se debe sustanciar lo siguiente:

- I. En su caso, el proyecto de partición de los bienes;
- II. Los arreglos relativos al proyecto de partición;
- III. Las resoluciones sobre el proyecto de partición, y
- IV. Lo relativo a la adjudicación de los bienes.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Efectos de la declaración de heredero**

**Artículo 577.** La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a las personas en cuyo favor se hizo.

#### **Rendición de cuentas al interventor**

**Artículo 578.** El albacea es quien detenta la posesión de los bienes sucesorios y, tanto, se le deben entregar los libros y papeles. Así mismo debe rendirle cuentas el interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 858 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

## **CAPÍTULO II**

### **De los requisitos para crear inventarios y avalúos**

#### **Simultaneidad de los inventarios y avalúos**

**Artículo 579.** Los inventarios y avalúos requeridos en los procedimientos de sucesiones, se deben practicar simultáneamente, siempre que la naturaleza de los bienes lo permita.

#### **Obligación de que el inventario lo elabore un perito**

**Artículo 580.** El inventario debe ser elaborado por un perito, con intervención del Ministerio Público, cuando:

- I. Algún heredero sea niña, niño, adolescente o persona incapaz, o
- II. Los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios.

#### **Avalúo de todos los bienes inventariados**

**Artículo 581.** El perito designado debe valorar todos los bienes inventariados.

#### **Obligación de que el inventario y avalúo contenga firmas**

**Artículo 582.** Las personas interesadas deben firmar de conformidad el inventario y el avalúo de los bienes en la audiencia respectiva.

#### **Avalúo de títulos y acciones**

**Artículo 583.** Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de valores pueden avaluarse por informes de la misma. No es necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público, si la fecha en que se otorgó está comprendida dentro del año inmediato anterior.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Inventario hecho por el albacea**

**Artículo 584.** El inventario hecho por el albacea aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso a los sustitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el juez, con el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error debidamente justificado, a criterio del propio juez y antes de dictarse sentencia definitiva.

#### **Gastos del inventario y del avalúo**

**Artículo 585.** Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las formalidades requeridas para la administración de bienes hereditarios**

#### **Intervención del albacea**

**Artículo 586.** Cuando el cónyuge supérstite tiene la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, la intervención del albacea se debe concretar a vigilar la administración del cónyuge.

#### **Enajenación de bienes inventariados**

**Artículo 587.** Durante la substanciación del juicio sucesorio no se pueden enajenar los bienes inventariados, salvo aquéllos casos previstos en los artículos 804 y 837 del Código Civil del Estado, y cuando:

- I. Los bienes se pueden deteriorar;
- II. Sean de difícil y costosa conservación, o
- III. Para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

#### **Entrega de libros y papeles al albacea**

**Artículo 588.** Los libros de cuentas y los papeles del difunto se deben entregar al albacea.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Depósito de cantidades líquidas**

**Artículo 589.** Las cantidades que resulten liquidadas se deben depositar en la Unidad Administrativa del Poder Judicial del Estado, a disposición del Juzgado.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la liquidación y partición de la herencia**

##### **Liquidación y partición de la herencia**

**Artículo 590.** La liquidación y partición de la herencia debe realizarse en la audiencia principal, siempre que no exista oposición.

##### **Remoción del albacea por no presentar el proyecto de partición**

**Artículo 591.** El albacea debe ser removido de plano cuando no presente el proyecto de partición en la audiencia principal.

##### **Personas con derecho a solicitar la partición de la herencia**

**Artículo 592.** Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

- I. El heredero que tiene la libre disposición de sus bienes, en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación, si así lo convienen la mayoría de los herederos;
- II. Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;
- III. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que haya obtenido sentencia de remate;
- IV. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición o hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea debe proveer el aseguramiento del derecho pendiente, o
- V. Los herederos del heredero reconocido que muere antes de la partición.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Forma del proyecto de partición**

**Artículo 593.** El proyecto de partición se debe sujetar en todo caso a la designación de partes que haya hecho el testador o, en su defecto, los herederos.

A falta de convenio entre los interesados, se deben incluir en cada porción bienes de la misma especie si esto fuere posible.

Si hubiere bienes grabados se deben especificar los gravámenes, e indicar el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

#### **Derecho del legatario de cantidad**

**Artículo 594.** Todo legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

#### **Personas que pueden oponerse a la partición**

**Artículo 595.** Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

- I. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito si ya está vencido y, si no lo está, mientras no se les asegure debidamente el pago, o
- II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

## **CAPÍTULO V**

### **Del procedimiento de sustanciación de la sucesión testamentaria**

#### **Sección Primera**

#### **Fase preparatoria**

#### **Obligación de presentar el testamento**

**Artículo 596.** El que promueva el juicio de testamentaría debe adjuntar a su demanda el testamento del difunto.

#### **Contenido del auto de radicación**

**Artículo 597.** Recibida la demanda y el testamento el juez, sin más trámite, debe emitir un auto en el cual:

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- I. Tenga por radicado el testamento;
- II. Solicite informes al Archivo Notarial del Estado para investigar si existe alguna disposición testamentaria posterior a la exhibida en la demanda, y
- III. Dar vista al Ministerio Público.

#### **Obligación del Archivo Notarial**

**Artículo 598.** El Archivo Notarial debe informar al juez solicitante, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que le haya sido requerida la información.

El titular del Archivo Notarial, bajo su responsabilidad, tiene la obligación de enviar el informe a que se refiere la fracción II del artículo anterior, para no incurrir en responsabilidad, salvo prueba acreditada en contrario, a fin de que en la fecha en que se celebre la audiencia preliminar, el juez ya tenga toda la información necesaria para continuar con el procedimiento.

Lo dispuesto en este artículo debe observarse siempre que el promovente realice a tiempo el pago de derechos correspondientes para tal efecto.

#### **Citación a la audiencia preliminar**

**Artículo 599.** Si de la información rendida por el Archivo Notarial no se desprende la existencia de otro testamento, el juez debe citar a las personas designadas como herederos en el testamento a la audiencia preliminar y, en su caso, al Ministerio Público.

De existir otro testamento, el juez debe proceder al análisis de los testamentos para determinar la validez de uno o ambos testamentos, según corresponda.

#### **Plazo para celebrar la audiencia preliminar**

**Artículo 600.** La audiencia preliminar debe verificarse dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio.

En el caso de que la mayoría de los herederos resida fuera del lugar del juicio, el juez debe señalar un plazo prudente, atendidas las distancias, sin que en ningún momento exceda del término de treinta días, contados a partir de la fecha de radicación del testamento.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Herederos con domicilio ignorado**

**Artículo 601.** Si no se conoce el domicilio de los herederos, éstos deben ser convocados de acuerdo con lo señalado en el artículo 220 de este Código.

#### **Herederos que requieren representación**

**Artículo 602.** Si entre los nombrados como herederos existieren niñas, niños adolescentes o personas incapaces, el juez debe citar a la audiencia preliminar a sus representantes legítimos.

Si los herederos a que se refiere este artículo no tuvieran representante legítimo o éste tuviere interés en la herencia, se les debe nombrar un tutor especial, en términos del artículo 556 de este Código.

#### **Representación del declarado ausente**

**Artículo 603.** Cuando entre los herederos exista una persona declarada ausente, debe ser citado el que fuere su representante legítimo.

#### **Representación del Ministerio Público**

**Artículo 604.** El Ministerio Público debe ser citado por el juez para que asista a la audiencia preliminar y represente a los herederos cuyo paradero se ignore, hasta en tanto se presenten, y a los que citados no se presenten. Esta representación cesa cuando se presenten los herederos ausentes.

#### **Lectura del testamento**

**Artículo 605.** Al comienzo de la audiencia preliminar el juez debe proceder a la lectura íntegra del testamento y, una vez finalizada ésta, preguntar a los herederos si están de acuerdo o no con lo establecido en el mismo.

#### **Reconocimiento de herederos y legatarios**

**Artículo 606.** Si luego de la lectura del testamento, éste no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez debe proceder a reconocer como herederos o legatarios a las personas que estén nombrados, en los términos que correspondan.

#### **Audiencia preliminar**

**Artículo 607.** Posteriormente al reconocimiento de herederos, el juez debe dar a conocer al albacea nombrado en el testamento.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

En caso de que no exista nombramiento alguno, el juez debe nombrarlo por mayoría de votos de entre los herederos instituidos y a propuesta de ellos y, si no hubiere la mayoría, de entre los propuestos por los herederos, de conformidad con lo establecido por el artículo 841 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

#### **Nombramiento del perito**

**Artículo 608.** En la propia audiencia, el juez debe:

- I. Ratificar el cargo al albacea nombrado;
- II. Solicitar a los herederos que, por mayoría de votos, elijan a un perito de entre los acreditados ante el Poder Judicial, para que se encargue del avalúo de los bienes y, en caso de que no exista mayoría de votos o no se pusieran de acuerdo, designar al perito, y,
- III. Solicitar al albacea que proceda a la formación de los inventarios y avalúos correspondientes, los cuales deben ser presentados en la audiencia intermedia del juicio, a celebrarse a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en concluya la audiencia preliminar.

#### **Posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal**

**Artículo 609.** Cuando entre los herederos se encuentre el cónyuge supérstite, éste debe solicitar al juez en la propia audiencia preliminar, que le otorgue la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea.

Contra la resolución que conceda la posesión y administración al cónyuge supérstite, no se admite ningún recurso.

#### **Impugnación del testamento o de la capacidad de los herederos o legatarios**

**Artículo 610.** Cuando se impugne la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero o legatario, el juez debe abrir el incidente correspondiente con el albacea o el heredero, según corresponda, sin que por ello se suspenda otro trámite que la adjudicación de los bienes en la partición.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Derecho de los herederos a nombrar un interventor**

**Artículo 611.** En la audiencia preliminar los herederos pueden nombrar interventor conforme a la facultad que les concede los artículos 879 y 881 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, en los casos previstos por el artículo 880 del mismo Código.

#### **Sección Segunda**

#### **De la audiencia intermedia**

#### **Personas que deben acudir a la audiencia intermedia**

**Artículo 612.** A la audiencia intermedia deben acudir todos los reconocidos como herederos, sus representantes legítimos, el ministerio público, el albacea y el perito designado.

#### **Vista a los herederos del inventario y avalúo**

**Artículo 613.** Durante esta audiencia, el albacea debe presentar el inventario y avalúo de los bienes relictos y dar vista de ellos a los herederos para que manifiesten su conformidad o no con los mismos.

#### **Aprobación del inventario y del avalúo**

**Artículo 614.** Cuando no haya oposición al inventario o avalúo, el juez debe aprobarlos sin más trámites.

#### **Oposición al inventario o al avalúo**

**Artículo 615.** Cualquier oposición o conflicto que se suscite en virtud del inventario o del avalúo, debe manifestarse en esta audiencia. En este caso el juez debe proceder a la apertura del incidente respectivo y citar a la audiencia incidental, a la que deben concurrir los interesados y los peritos, en su caso, para que con las pruebas rendidas se discutan las cuestiones promovidas.

La audiencia incidental a la que se refiere el párrafo anterior, debe celebrarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en la que se haya abierto el incidente.

Para dar curso a cualquiera oposición, es indispensable que se exprese concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles son las pruebas que se invocan como base.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Asistencia de los peritos a la audiencia incidental**

**Artículo 616.** Si los que dedujeron oposición no asisten a la audiencia incidental, se les tiene por desistidos. Si los peritos no se presentan, pierden el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente, cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que proponga, de manera que la audiencia no se suspende por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

#### **Representante común**

**Artículo 617.** Si los reclamantes fueren varios o idénticas sus oposiciones, deben nombrar representante común en la audiencia conforme lo dispone este Código.

#### **Impugnación simultánea respecto de un mismo bien**

**Artículo 618.** Si las reclamaciones tienen por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo, respecto de un mismo bien, el juez las debe solventar en una misma resolución las dos oposiciones.

#### **Aprobación o inconformidad de las cuentas**

**Artículo 619.** Si todos los interesados aprueban la cuenta o no la impugnan, el juez la debe aprobar.

#### **Liquidación de la herencia**

**Artículo 620.** Concluido y aprobado el inventario, si no existe la necesidad de rendir cuentas, en la misma audiencia el albacea debe solicitar al juez que se proceda a la liquidación de la herencia.

En caso de que sea necesaria la rendición de cuentas el juez debe cumplir con lo dispuesto en la siguiente sección.

### **Sección tercera**

#### **De la audiencia extraordinaria para rendir cuentas**

##### **Citación a la audiencia extraordinaria**

**Artículo 621.** Cuando sea necesario rendir cuentas de la administración de los bienes, el juez debe citar a una audiencia extraordinaria, la cual debe realizarse dentro de los ocho días siguientes aquel en que se haya aprobado el inventario y avalúo de los bienes.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Rendición de cuentas de la administración**

**Artículo 622.** En esta audiencia el interventor, el cónyuge y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, deben presentar al juez la cuenta de su administración correspondiente y éste puede, además, exigir de oficio el cumplimiento de esa obligación.

Una vez presentada la cuenta, de admitirse, el juez debe dar vista a los interesados para que manifiesten si están o no conformes con la misma y, en caso de que estén conformes, el albacea debe solicitar al juez que se proceda a la liquidación de la herencia; en caso contrario el juez debe abrir el incidente respectivo.

### **Sección Cuarta De la audiencia principal**

#### **Proyecto de partición**

**Artículo 623.** Iniciada la audiencia principal, en su caso, con la cuenta general de administración, el albacea debe presentar el proyecto de partición de los bienes en la forma establecida en el Código de Familia y con sujeción a este Código para tal efecto.

#### **Sentencia de adjudicación**

**Artículo 624.** Una vez que se haya presentado el proyecto de partición a que se refiere el artículo anterior y siempre que no hubiere oposición, el juez debe aprobar y dictar sentencia de adjudicación, así como mandar a entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados.

#### **Adjudicación de los bienes hereditarios**

**Artículo 625.** La adjudicación de bienes hereditarios se debe otorgar con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. En la audiencia principal, el albacea debe nombrar al Notario ante quien debe comparecer para el otorgamiento de la escritura respectiva.

#### **Oposición**

**Artículo 626.** Si se deduce oposición contra el proyecto de adjudicación, el juez debe suspender la audiencia y convocar a los interesados y al albacea para que en un plazo de tres días, en audiencia incidental, se proceda a recibir las pruebas y a discutir las gestiones promovidas.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Para que el juez tramite esa oposición, es indispensable que los interesados expresen concretamente cuál es el motivo de la disconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que se oponen dejan de asistir a la audiencia, se les tiene por desistidos.

Resuelto el incidente, el juez debe citar para reanudar la audiencia principal.

## **CAPÍTULO VI**

### **De los requisitos establecidos para los testamentos**

#### **Sección Primera**

#### **De la declaración de ser formal el testamento ológrafo**

##### **Tramitación de la sucesión con testamento ológrafo**

**Artículo 627.** El que promueva una testamentaria debe presentar el duplicado del testamento ológrafo, en caso de contar con el mismo.

El juez, sin más trámite, lo debe tener por radicado y en el mismo auto dirigir oficio al encargado del Archivo Notarial del Estado, para que le remita el pliego cerrado que contenga la declaración de la última voluntad del testador.

Además, debe ordenar dar vista al Ministerio Público y convocar a la audiencia preliminar.

##### **Trámite a seguir luego de la recepción del pliego**

**Artículo 628.** Recibido el pliego, el juez debe proceder como se dispone en el artículo 752 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Cumplido lo anterior se debe continuar con la tramitación, de conformidad con lo establecido en este Código para los juicios testamentarios.

#### **Sección Segunda**

#### **Del testamento militar**

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Citación de los testigos**

**Artículo 629.** Luego que el tribunal reciba por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el artículo 758 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, debe citar a los testigos que estuvieren en el lugar y, en su caso, mandar exhorto al tribunal del lugar donde se encuentren los ausentes.

#### **Examen de los testigos**

**Artículo 630.** Hecha la solicitud, el juez debe citar a la audiencia preliminar para realizar el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se debe citar al representante del Ministerio Público, quien tiene obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y reguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos deben declarar al tenor del interrogatorio respectivo, que se debe sujetar estrictamente a señalar lo siguiente:

- I.** El lugar, hora, día, mes y año en que se haya otorgado el testamento;
- II.** Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
- III.** El tenor de la disposición testamentaria;
- IV.** Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de coacción al momento de testar;
- V.** El motivo por el que se haya otorgado el testamento, y
- VI.** Si saben o no el motivo del fallecimiento del testador, ya por enfermedad o a consecuencia del peligro en que se hallaba.

Recibidas las declaraciones, si los testigos son idóneos y están conformes respecto a todas y cada una de las circunstancias enumeradas en este artículo, el juez debe declarar que sus dichos son el formal testamento del autor de la sucesión.

#### **Recursos contra la resolución que emita el juez**

**Artículo 631.** De la resolución que niegue la declaración solicitada, el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria, pueden interponer el recurso de revocación.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

De la que acuerde la declaración puede apelar el representante del Ministerio Público.

#### **Remisión de copias de la declaración**

**Artículo 632.** De la declaración judicial se debe remitir copia certificada al Secretario de la Defensa Nacional.

### **Sección Tercera Del testamento marítimo**

#### **Acta de recepción del testamento**

**Artículo 633.** Los cónsules deben levantar acta de recepción de los ejemplares del testamento y remitirla con éstos, inmediatamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que si ésta tuviera noticia de la muerte del testador, la mande publicar en los periódicos de mayor circulación del lugar donde vivía el fallecido, a fin de que los interesados promuevan la apertura del testamento, como dispone el artículo 763 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

#### **Solicitud de remisión del testamento**

**Artículo 634.** Hechas las publicaciones que ordena el artículo anterior, pueden los interesados acudir al tribunal competente para que éste solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento o solicitarla directamente a ésta, para que lo envíe.

### **Sección Cuarta Del testamento hecho en país extranjero**

#### **Recepción del testamento hecho en país extranjero**

**Artículo 635.** Cuando se trate de un testamento ológrafo otorgado en un país extranjero, el titular del Archivo Notarial luego de recibirla, debe tomar razón en el libro o registro a que se refiere el artículo 749 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, e inscribir acta o registro en donde conste la recepción del pliego de la autoridad diplomática correspondiente, enviado por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se encuentre la cubierta.

En todo lo demás, se debe estar a lo dispuesto en el Capítulo VI, del Título Tercero, Libro Segundo del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Trámite para esta clase de testamento**

**Artículo 636.** Respecto al testamento ológrafo otorgado en el extranjero, se debe proceder ante el tribunal competente, de acuerdo a lo dispuesto para tramitar esta clase de testamento en el país donde se haya otorgado.

## **CAPÍTULO VII**

### **Del procedimiento de sustanciación de las sucesiones intestadas**

#### **Sección Primera**

#### **Fase preparatoria**

#### **Radicación de la sucesión intestada**

**Artículo 637.** Presentada y admitida la demanda de sucesión intestada, el juez debe dictar auto en el cual se tenga por radicada la sucesión y proceder como señalan las fracciones II y III del artículo 597 y el artículo 598 de este Código.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez debe dictar las providencias que sean necesarias para que los presuntos herederos ofrezcan y también se desahogue la información testimonial que éstos ofrezcan para acreditar su parentesco con el autor de la sucesión; en todo caso ésta debe ser recibida y desahogada antes de que el juez cite a la audiencia preliminar.

#### **Citación a la audiencia preliminar**

**Artículo 638.** Si de la información rendida por el Archivo Notarial, el juez comprueba que no existe testamento, debe mandar notificar a las personas señaladas como presuntos herederos por el promovente y hacerles saber el nombre del difunto con las demás particularidades que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento.

Además debe citarlos a la audiencia preliminar, para que justifiquen sus derechos a la herencia. Esta audiencia debe ser celebrada a más tardar, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que fueron notificados los presuntos herederos, para lo cual debe observarse lo dispuesto en el artículo 607 de éste Código.

Asimismo, el juez debe mandar convocar al Ministerio Público para que esté presente en dicha audiencia preliminar.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Sobreseimiento por existencia de testamento**

**Artículo 639.** Si de la información rendida por el Archivo Notarial se desprende la existencia de un testamento, el juez debe sobreseer el juicio de sucesión intestada promovido y abrir el juicio de testamentaria.

Si las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios, se deben acumular los juicios bajo la representación del albacea y la liquidación y la partición debe ser siempre comunes, al igual que los inventarios, pero sólo cuando los juicios se acumulen antes de su facción.

Lo señalado en el párrafo anterior, también es aplicable cuando en cualquier momento del juicio de sucesión intestada aparezca un testamento.

#### **Acreditación del parentesco de los presuntos herederos**

**Artículo 640.** Iniciada la audiencia preliminar, los presuntos herederos deben obtener la declaración de su derecho, previa justificación de su parentesco con las actas del Registro Civil correspondiente y con información testimonial, que acrediten que ellos y los que designen, son los únicos herederos.

#### **Citación del Ministerio Público**

**Artículo 641.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se debe practicar con citación del Ministerio Público. En caso de que éste impugne la declaración del derecho, en la propia audiencia se debe dar vista a los interesados.

#### **Reconocimiento de herederos**

**Artículo 642.** Practicadas las diligencias correspondientes y desahogada la vista, en su caso, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez, sin más trámite, debe hacer la declaración de herederos ab-intestato si lo estimare procedente o negarla, con reserva del derecho que corresponde a los que la hayan pretendido, para que lo ejerzan en juicio ordinario. Esta tramitación es apelable en efecto devolutivo.

#### **Declaración de herederos ab-intestato**

**Artículo 643.** Para la declaración de herederos ab-intestato, cuando lo soliciten ascendientes del difunto, el cónyuge supérstite o la concubina o

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

concubinario, se debe emplear el mismo procedimiento establecido en los tres artículos anteriores.

Si se hubiese presentado el cónyuge, no se debe admitir promoción de la concubina o concubinario, y debe devolverse la ya hecha, sin ulterior recurso.

#### **Nombramiento del albacea**

**Artículo 644.** Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en la misma audiencia preliminar y a propuesta de la mayoría de los herederos, debe proceder a nombrar al albacea y, una vez aceptado el nombramiento y rendida la protesta de su fiel desempeño, se le debe discernir el cargo.

En la propia audiencia se le debe hacer saber al albacea, la obligación que tiene de realizar la formación de inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

En caso de que el heredero fuere único o si las personas interesadas desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia a favor de uno de ellos, al hacerse la declaración de herederos, el juez debe hacer la designación del albacea, quien debe cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### **Designación del perito valuador**

**Artículo 645.** Los herederos, en la audiencia preliminar, con posterioridad a la declaración o reconocimiento de sus derechos, deben designar por mayoría de votos al perito valuador de entre los registrados ante el Poder Judicial y si no lo hacen o no se ponen de acuerdo, corresponde al juez designarlo con cargo a la sucesión.

#### **Solicitud al albacea de formar inventario y avalúo**

**Artículo 646.** Nombrado el perito, el juez debe solicitar al albacea que proceda a la formación del inventario y avalúo correspondiente, para que éstos sean presentados en la audiencia intermedia.

#### **Suspensión de la audiencia preliminar por falta de declaración de heredero**

**Artículo 647.** Si ninguno de los promoventes hubiere sido declarado heredero en la audiencia preliminar, el juez debe suspenderla hasta por un

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

plazo de diez días para el efecto de llamar a quien legalmente corresponda continuar con el juicio.

#### **Aviso a demás parientes**

**Artículo 648.** Si la declaración de herederos fuese solicitada por los parientes colaterales a que se refiere el artículo 795 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, el juez, después de recibir los justificantes del parentesco y la información testimonial que acredite que ellos y los que designen son los únicos herederos, debe mandar fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y del origen del difunto, para anunciar su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, así como para llamar a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan y sean acreditados, dentro de veinte días.

El juez, prudentemente, puede ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presume que puedan existir parientes fuera del Estado y de la República.

Los avisos a que este artículo se refiere, se deben insertar además dos veces, de cinco en cinco días, en algún periódico de circulación diaria.

#### **Incomparecencia o presencia de más parientes**

**Artículo 649.** Transcurrido el término de los edictos, sin que nadie se haya presentado, con los autos a la vista, el juez debe actuar conforme a lo previsto en la fase preparatoria establecida en este Capítulo.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les debe señalar un término que no exceda de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco y hecho lo anterior, actúe conforme a los artículos del 642 al 646 de este Código.

#### **Entrega de bienes, libros y papeles al fisco del Estado**

**Artículo 650.** Si nadie se presenta para alegar su derecho a la herencia o no fueren reconocidos los que se hubiesen presentado, y haya sido declarado heredero el Fisco del Estado, se deben entregar a éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ella.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

Los demás se deben archivar con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta debe firmar el juez, el secretario de acuerdos y el representante del Ministerio Público y el Secretario.

#### **Continuación de la tramitación**

**Artículo 651.** Concluida la fase preparatoria, el juicio de sucesión intestada debe ser tramitado de acuerdo con las disposiciones establecidas en las secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo V del Título Segundo de este Libro.

## **TÍTULO TERCERO TRAMITACIÓN ESPECIAL DE LAS SUCESIONES**

### **CAPÍTULO I De la tramitación ante Notario Público**

#### **Procedencia de la tramitación de la testamentaria ante notario**

**Artículo 652.** Cuando todos los herederos sean mayores de edad y hayan sido instituidos en un testamento público abierto, la sucesión testamentaria puede ser tramitada en forma extrajudicial, con intervención de un Notario con arreglo a este Capítulo, mientras no haya controversia alguna.

#### **Requisitos para la tramitación ante notario**

**Artículo 653.** El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo el certificado o acta de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se deben presentar ante un Notario para hacer constar que aceptan la herencia, que reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El Notario debe dar a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, de diez en diez días, en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

#### **Protocolización del inventario**

**Artículo 654.** Practicado el inventario por el albacea y al estar conformes con él todos los herederos, éstos lo deben presentar al Notario para que lo protocolice.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Protocolización de la partición de la herencia**

**Artículo 655.** Formado el proyecto de partición de la herencia por el albacea, con la aprobación de los herederos, se debe presentar al Notario para que éste lo protocolice.

#### **Suspensión de la intervención del notario**

**Artículo 656.** Siempre que haya oposición de algún pretendiente a la herencia o de cualquier acreedor, el Notario debe suspender su intervención.

#### **Tramitación ante notario de un intestado**

**Artículo 657.** Cuando todos los herederos son mayores de edad y hayan sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste puede tramitarse con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo.

## **CAPÍTULO II**

### **De las sucesiones de menor cuantía**

#### **Procedencia de las sucesiones de menor cuantía**

**Artículo 658.** Los juicios de sucesión hereditaria se pueden radicar por simple denuncia en comparecencia ante el juez de Paz, cuando su caudal no exceda de:

- I. Doscientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios de hasta cinco mil habitantes, y
- II. Quinientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios con más de cinco mil habitantes.

El caudal a que se refiere este artículo se debe determinar, en el caso de bienes inmuebles, según el avalúo catastral y para el caso de bienes muebles, con el valor que conste en la prueba documental o pericial.

En los casos en que el caudal hereditario rebase las cantidades mencionadas en el párrafo anterior, los interesados deben promover y tramitar la sucesión ante los Jueces de lo Familiar o los Mixtos de lo Civil y Familiar a quienes corresponda conocer conforme su jurisdicción territorial o, en su caso, ante el Notario Público, siempre que se cumpla con lo dispuesto por este Código.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Obligación de acompañar el testamento a la denuncia**

**Artículo 659.** A la denuncia de sucesión de menor cuantía debe acompañarse el testamento, si lo hubiere. En estos casos, los juicios se deben radicar por simple denuncia en comparecencia y tramitarse de oficio.

#### **Requisitos para la tramitación de la sucesión intestada de menor cuantía**

**Artículo 660.** Cuando se trate de una sucesión intestada, el denunciante debe ofrecer la información testimonial necesaria que acredite:

- I. El fallecimiento sin testar del autor de la sucesión;
- II. En su caso, que el autor de la herencia tiene descendientes, cónyuge superviviente, concubina o concubinario, ascendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado; para lo cual debe expresar el nombre de éstos, su domicilio, su estado civil y el grado de parentesco con el autor de la herencia, y
- III. Cuáles son los bienes que haya dejado el autor de la sucesión, y el valor aproximado de ellos, así como exhibir el certificado catastral de los predios motivo de la herencia y el valor de los bienes muebles, en los términos previstos en este Capítulo.

Además debe exhibir el certificado de defunción del autor de la herencia y el acta del Registro Civil correspondiente.

#### **Obligaciones del juez luego de recibir la denuncia**

**Artículo 661.** El juez, una vez que reciba la denuncia, debe formar expediente y levantar el acta con todos los datos que le suministre el denunciante y además:

- I. Recabar del Archivo Notarial la constancia de que no existe disposición testamentaria del autor de la sucesión;
- II. Recibir, en su caso, la información testimonial ofrecida, y
- III. Dar por radicado el juicio.

#### **Obligaciones del juez luego analizar las actas y la información testimonial**

**Artículo 662.** En vista de las actas y del resultado de la información de los testigos, el juez debe:

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- I. Reconocer y hacer la declaración de herederos;
- II. Nombrar perito para el avalúo de los bienes, y
- III. Designar al albacea que propongan los herederos.

#### **Obligación del albacea se presenta el inventario y avalúo**

**Artículo 663.** Una vez que ha sido nombrado el albacea, éste debe presentar, a más tardar al sexto día siguiente al de la radicación del juicio, el inventario y avalúo de los bienes hereditarios.

#### **Audiencia en las sucesiones testamentarias de menor cuantía**

**Artículo 664.** Para el caso de una testamentaría, el juez debe convocar a los interesados a una audiencia a celebrarse el sexto día siguiente al de la radicación del juicio, en la que debe:

- I. Hacer la declaración y reconocimiento de herederos, y
- II. Dar a conocer quién es el albacea y hacer el nombramiento de perito en la forma expresada en este Capítulo, quienes deben presentar el inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la sucesión, dentro de los diez días siguientes.

#### **Vista del inventario y avalúo**

**Artículo 665.** Presentados el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, se debe dar vista a los interesados por el plazo de tres días.

#### **Aprobación o inconformidad del inventario y avalúo**

**Artículo 666.** Cuando los interesados estén conformes con los inventarios y avalúos presentados, éstos deben ser aprobados de plano.

Si no están de acuerdo, el juez debe citar los interesados a una audiencia, la cual se debe verificar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, a fin de que expresen las razones de su inconformidad y las sustenten con las pruebas documental y pericial, en su caso. En esta misma audiencia el juez debe resolver lo que a derecho corresponda, modificando o aprobando dichos inventarios y avalúos.

#### **Nombramiento de tutor**

**Artículo 667.** Si entre los herederos hay niñas, niños, adolescentes o personas incapaces o ausentes, el juez debe proveerlos de tutor de conformidad con lo dispuesto en este Código, para el sólo efecto de velar por los intereses de sus representados durante la tramitación del juicio.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

El tutor a que se refiere el párrafo anterior, es responsable de los perjuicios que sufran sus representados, por negligencia o abandono.

#### **Solicitud de venta**

**Artículo 668.** Los herederos deben solicitar autorización judicial para la venta a que hace referencia el artículo 865 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

De todos los acuerdos que se tomen acerca de la venta o adjudicación de los bienes, deben ser aprobados de plano por el juez y librarse al comprador o adjudicatario, certificado de las constancias conducentes de autos para que le sirva de título de propiedad.

#### **Sucesiones de menor cuantía libres de impuestos**

**Artículo 669.** Los juicios hereditarios que se substancien ante los jueces de paz, no causan ningún impuesto al Estado ni a los municipios del mismo, ni es necesaria la intervención del Ministerio Público, salvo que los interesados sean niñas, niños, adolescentes o personas incapaces.

#### **Inadmisibilidad de recursos**

**Artículo 670.** Las resoluciones que se pronuncien en los juicios señalados en el artículo anterior no admiten recurso alguno.

#### **Patrimonio de familia dentro de los bienes de la sucesión**

**Artículo 671.** Cuando entre los bienes de la sucesión figure el patrimonio de familia, los jueces deben observar, bajo su responsabilidad, lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

## **LIBRO CUARTO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

### **TÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTOS PARA LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Jurisdicción voluntaria**

**Artículo 672.** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

#### **Objeto de la intervención del juez**

**Artículo 673.** La intervención del juez tiene por objeto, cuando ello sea conveniente, demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o que están destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida. Así como también para regular con certeza las situaciones jurídicas, en aquellos casos en que exista incertidumbre.

#### **Tramitación ante notario público**

**Artículo 674.** Los procedimientos de jurisdicción voluntaria pueden tramitarse también ante notario público con sujeción a las disposiciones de este Código, las establecidas en la Ley del Notariado del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no aplica en los casos en los que según lo dispuesto en este Código, en otras leyes o en tratados o convenciones internacionales, se requiera la intervención de la autoridad judicial o de cualquier otra clase de autoridades o de aquellos otros procedimientos que deban iniciarse mediante la presentación de una demanda, independientemente de que exista o no controversia.

#### **Requisitos del escrito de promoción**

**Artículo 675.** El escrito con el que se promueva un procedimiento de jurisdicción voluntaria, además de las formalidades que exige este Código en el Libro Primero, debe contener los siguientes requisitos:

- I. El juez ante el que se promueve;
- II. El nombre del interesado y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;
- IV. Los hechos en que el interesado funde su solicitud;
- V. Los fundamentos de derecho, y

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- VI.** La información, la constancia, o la práctica del acto que solicite el interesado.

#### **Solicitud del procedimiento de jurisdicción voluntaria**

**Artículo 676.** Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se deben formular por escrito, bajo formal protesta de decir verdad, ante el juez competente.

#### **Tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria**

**Artículo 677.** Los procedimientos de jurisdicción voluntaria se deben tramitar en las audiencias previstas en este Libro, cumpliendo con las mismas formalidades que las exigidas en este Código para su celebración.

#### **Intervención de niñas, niños y adolescentes**

**Artículo 678.** Si en el procedimiento deben intervenir niñas, niños o adolescentes, el juez puede citarlos para escuchar sus opiniones, siempre que estén en condiciones de formarse un juicio propio.

#### **Citación de personas a la audiencia**

**Artículo 679.** Cuando fuere necesaria la presencia de alguna persona, se le debe citar conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que las actuaciones se encuentran por tres días en la secretaría del tribunal para que se imponga de ellas. Igualmente se le debe dar a conocer el día y hora de la audiencia en la cual sea necesaria su presencia.

#### **Intervención del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**

**Artículo 680.** Se debe oír al Ministerio Público y en su caso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuando:

- I.** La solicitud afecte los intereses públicos;
- II.** Se refiera a la persona o bienes de niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, o
- III.** El procedimiento tenga relación con los derechos o bienes de un ausente.

#### **Admisión de medios de prueba**

**Artículo 681.** Sin necesidad de citación, siempre y cuando sea conducente y no sean contrarias al derecho y a la moral, se deben admitir

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

cualquier documento que se presente, perfeccionar las testimoniales que se ofrezcan e igualmente las justificaciones que se exhiban.

#### **Oposición a la solicitud**

**Artículo 682.** Si a la solicitud promovida se opone alguno que tenga personalidad para hacerlo, el asunto se debe hacer contencioso y sujetarse al procedimiento que corresponda para la jurisdicción contenciosa, con excepción de los alimentos provisionales.

#### **Posibilidad de revocación de las providencias**

**Artículo 683.** Las medidas provisionales que se dicten en los asuntos de jurisdicción voluntaria, pueden ser revocables, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

## **CAPÍTULO II**

### **De la tramitación de los procedimientos de jurisdicción voluntaria**

#### **Asuntos no previstos en forma especial**

**Artículo 684.** Los procedimientos de jurisdicción voluntaria de que no se tramiten en la forma establecida en este Libro, se deben sujetar a lo dispuesto en este Capítulo.

#### **Aplicación supletoria de disposiciones**

**Artículo 685.** Los asuntos de que se tratan en los capítulos siguientes, se deben sujetar a las reglas que en ellos se establecen y a las contenidas en el presente Título, en cuanto no se opongan a lo establecido en sus respectivos capítulos.

#### **Procedimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria**

**Artículo 686.** Los asuntos de jurisdicción voluntaria a que se refiere este Capítulo, deben cumplir con las siguientes reglas para su tramitación:

- I. Dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la promoción, el juez debe citar al promovente a la audiencia preliminar y en la misma, admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, de ser ello posible;
- II. Siempre que en la primera audiencia el juez se allegue de todas las pruebas necesarias para poder emitir su resolución, la debe dictar en la propia audiencia preliminar, y
- III. En caso de no ser posible lo establecido en la fracción II anterior,



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

el juez, dentro de los diez días siguientes en que se haya celebrado la audiencia preliminar, debe citar a la audiencia principal en la cual se deben desahogar las pruebas, en su caso y, posteriormente, dictar la resolución procedente.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las reglas para el nombramiento de tutor**

##### **Retribución al tutor**

**Artículo 687.** El tutor tiene derecho a una retribución por la administración de los bienes de las personas incapaces, que puede fijar el testador y, en defecto de éste, por el juez.

En el caso de los tutores legítimos o dativos, en monto de la retribución a que se refiere el párrafo anterior corresponde fijarlo al juez.

##### **Necesidad del nombramiento de curador**

**Artículo 688.** Cuando a una niña, niño o adolescente se le nombre tutor interino que tenga que administrar bienes, se debe nombrar curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo o si, teniéndolo, éste se encuentra impedido.

##### **Obligación del juez para nombrar tutor dativo**

**Artículo 689.** Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor dativo, debe convocar por edictos publicados por tres veces en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el transcurso de quince días, a los parientes de la niña, niño o adolescente a quienes pueda corresponder la tutela legítima.

##### **Nombramiento del tutor dativo**

**Artículo 690.** Al expirar el término de la publicación de los edictos y transcurridos cinco días más sin que se presente algún pariente de la niña, niño o adolescente, se debe proceder al nombramiento de tutor dativo.

En caso de suma urgencia, el juez debe nombrar al tutor dativo, aun cuando no haya concluido el término establecido en el artículo anterior.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Medidas provisionales dictadas por el juez**

**Artículo 691.** El juez del domicilio de la niña, niño o adolescente, está obligado a proveer provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre al tutor o cuando varíe la tutela.

#### **Medidas dictadas por el juez del domicilio en que se halle la niña, niño o adolescente**

**Artículo 692.** Si al deferirse la tutela o cuando ésta varíe, la niña, niño o adolescente se encuentre fuera de su domicilio, el juez de la población en que se encuentre, debe mandar inventariar los bienes muebles de la niña, niño o adolescente, y avisar inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

#### **Intervención del Ministerio Público**

**Artículo 693.** El Ministerio Público debe ser oído siempre que el juez tenga que interponer su autoridad en los negocios relativos a tutela, sean de la clase que fueren.

#### **Responsabilidad del juez por incumplimiento de las disposiciones relativas a la tutela**

**Artículo 694.** El juez que no cumpla con las prescripciones relativas a tutela previstas en el Código de Familia y en este Código, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, es responsable de los daños y perjuicios que sufran las niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Rendición de cuentas del tutor**

**Artículo 695.** El tutor debe rendir por escrito al juez las cuentas de la tutela, en la forma y términos establecidos en el Código de Familia.

#### **Vista de las cuentas**

**Artículo 696.** Presentada la cuenta por el tutor en los términos que quedan establecidos, el juez debe mandar correr traslado de ella al curador, si éste no la suscribe, y al Ministerio Público, por un término que no puede exceder en ningún caso de cinco días para cada uno de ellos. El Ministerio Público puede exigir la ratificación de las firmas.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Aprobación de las cuentas**

**Artículo 697.** De no existir observaciones del Ministerio Público o del curador, el juez debe dictar dentro de diez días el auto de aprobación, excepto cuando del examen que por sí mismo haga, resulte que proceden algunas rectificaciones o aclaraciones. En este caso, debe mandar que se practiquen en un término prudente.

#### **Reparación o enmienda de las cuentas**

**Artículo 698.** Si el curador o el Ministerio Público hacen algunas observaciones relativas sólo a la forma de la cuenta, se debe mandar reponerla o enmendarla en un plazo que no exceda de cinco días.

#### **Procedimiento para las cuentas objetadas**

**Artículo 699.** Cuando se objeten de falsas algunas partidas o el fondo mismo de la cuenta, el juez, al recibir a prueba el asunto, debe llevar el conflicto en la forma que este Código establece para los incidentes, oyéndose al tutor, al curador y al representante del Ministerio Público.

#### **Revocación de la aprobación o no aprobación de las cuentas**

**Artículo 700.** Del auto de aprobación de las cuentas, procede el recurso de revocación que interpongan el Ministerio Público y el curador, si éste hizo observaciones a la cuenta.

Del auto de no aprobación de las cuentas de la tutela procede el recurso de revocación que interpongan el tutor, el curador y el Ministerio Público.

#### **Incidente de separación del cargo de tutor**

**Artículo 701.** Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar que hubo dolo o fraude del tutor, se debe iniciar el incidente de separación del cargo de tutor en la forma establecida por este Código y si de las primeras diligencias resultan confirmadas las sospechas, el juez debe nombrar un tutor interino, sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar.

#### **Incidente cuando exista oposición del curador**

**Artículo 702.** En todos los casos en que el tutor para realizar algún acto necesite, de la licencia del juez o de su aprobación, es necesaria la audiencia previa del curador y, en caso de oposición, ésta se debe substanciar en un incidente.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

En este incidente, se debe decidir solamente la diferencia entre el tutor y el curador.

La negativa de autorización al tutor puede ser recurrida mediante la revocación.

#### **Forma de remoción del cargo de tutor y curador**

**Artículo 703.** Los tutores y curadores definitivos no pueden ser removidos por un acto de jurisdicción voluntaria.

Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio, de acuerdo con lo establecido en este Código para la jurisdicción contenciosa.

#### **Causa superveniente para excusarse del cargo**

**Artículo 704.** Una vez aceptado el cargo de tutor o curador, sólo puede excusarse cuando sobrevenga alguna de las causas establecidas en el artículo 466 del Código de Familia para el Estado de Yucatán. La excusa debe solicitarse ante el juez de conocimiento, conjuntamente con las pruebas conducentes que se ofrezcan.

Recibida la solicitud, corresponde al juez convocar al tutor, al curador, en su caso y al Ministerio Público, a una audiencia donde después de oírlos y de valorar las pruebas debe resolver lo que proceda.

## **TÍTULO SEGUNDO ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CON TRAMITACIÓN ESPECIAL**

### **CAPÍTULO I De los alimentos provisionales**

#### **Requisitos para solicitar alimentos provisionales**

**Artículo 705.** Para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

- I. Exhibir el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación, o el certificado que acredite el parentesco, el matrimonio o concubinato;

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- II. Justificar aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos, y
- III. Acreditar la necesidad que haya de los alimentos provisionales.

#### **Facultad del juez de solicitar informes**

**Artículo 706.** Una vez admitida la solicitud, previamente el juez debe solicitar los informes y realizar los demás trámites administrativos que considere necesarios.

Para realizar lo anterior, el juez tiene la facultad de apercibir y de aplicar algún o algunos medios de apremio que señala este Código a las entidades, dependencias, instituciones públicas o privadas y demás particulares, en el caso de que no le rindan los informes respectivos, en el plazo de ocho días hábiles.

#### **Convocatoria para la audiencia**

**Artículo 707.** Recibidos los informes y demás datos requeridos el juez debe convocar al interesado a la audiencia preliminar.

#### **Recepción de pruebas y resolución de la solicitud**

**Artículo 708.** En la audiencia preliminar el juez debe recibir y, en su caso admitir, las pruebas necesarias para acreditar lo establecido en las fracciones II y III del artículo 705 de este Capítulo.

Admitidas todas las justificaciones necesarias, el juez debe ordenar el desahogo de las pruebas que lo necesiten y una vez desahogadas, emitir la resolución correspondiente en esta misma audiencia.

#### **Fijación de los alimentos**

**Artículo 709.** Siempre que considere fundada la solicitud, el juez debe:

- I. Fijar los alimentos provisionales;
- II. Dictar la sentencia, y
- III. En la sentencia, mandar que sean abonados por meses anticipados.

#### **Ejecución de la sentencia**

**Artículo 710.** La sentencia que emita el juez es de ejecución inmediata y, aún cuando sea apelada, el acreedor alimentista debe continuar percibiendo los alimentos sin necesidad de dar fianza.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Aumento o disminución de los alimentos**

**Artículo 711.** Con base en lo resuelto en este procedimiento de jurisdicción voluntaria, el acreedor o el deudor alimentario pueden tramitar, en caso de ser necesario, todo aumento o disminución de la suma señalada por el juez para los alimentos, cuando resulte insuficiente para el acreedor o excesiva para el deudor.

Durante la tramitación de este procedimiento, el obligado debe seguir con el pago de las pensiones alimenticias decretadas.

#### **Controversia por el aumento o disminución de alimentos**

**Artículo 712.** Cuando exista controversia por el monto del pago de alimentos que establezca el juez, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, el asunto se debe resolver en la vía contenciosa.

#### **Incidente de aumento o reducción de pensión alimenticia**

**Artículo 713.** El procedimiento referido en el artículo anterior, debe ser promovido con el anexo del registro de la audiencia en donde se haya tramitado el procedimiento de jurisdicción voluntaria, con las pruebas conducentes y mediante el ofrecimiento de las que requieran perfeccionarse, para lo cual el juez debe tramitar y resolver en términos de lo establecido en el Libro Segundo de este Código.

## **CAPÍTULO II**

### **De la declaración de estado de minoridad o de interdicción**

#### **Personas legitimadas para solicitar el estado de minoridad**

**Artículo 714.** La declaración de estado de minoridad puede ser solicitada por:

- I. La niña, niño o adolescente, a través de su representante legítimo. Cuando la persona presunta menor de edad no cuente con persona alguna que lo represente, el juez debe nombrarle un tutor;
- II. El tutor interino o testamentario, o
- III. El Ministerio Público, que siempre debe ser escuchado.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Procedencia de la solicitud de declaración de estado de minoridad**

**Artículo 715.** La declaración de estado de minoridad únicamente procede cuando no exista el acta de nacimiento que acredite la minoría de edad o bien, el acta haya sido declarada falsa.

#### **Pruebas para acreditar la minoridad**

**Artículo 716.** A la solicitud de declaración del estado de minoridad se deben acompañar los documentos necesarios establecidos en este Código para iniciar la demanda, la prueba pericial médica y las demás pruebas que resulten conducentes para acreditar la minoría de edad.

#### **Audiencia para perfeccionamiento de pruebas y emisión de la resolución**

**Artículo 717.** Presentada la solicitud, el juez debe citar a una audiencia a verificarse en los cinco días siguientes en que fue presentada la solicitud. En esta audiencia se deben perfeccionar las pruebas ofrecidas y dictarse la resolución que corresponda.

A la audiencia deben concurrir el solicitante, el presunto menor de edad y el Ministerio Público.

#### **Facultad del juez de interrogar al presunto menor de edad**

**Artículo 718.** El juez tiene la facultad para realizar a la persona presunta menor de edad, todas las preguntas que estime conducentes para emitir la resolución correspondiente.

#### **Personas legitimadas para solicitar el estado de interdicción**

**Artículo 719.** La solicitud de declaración de estado de interdicción puede ser presentada por:

- I. El cónyuge;
- II. Los presuntos herederos;
- III. El albacea, o
- IV. El Ministerio Público, el cual siempre debe ser oído.

#### **Requisitos para la solicitud del estado de interdicción**

**Artículo 720.** El escrito de solicitud de declaración de estado de interdicción, debe contener lo siguiente:

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya declaración de estado de interdicción se solicita;
- II. Nombre, domicilio del cónyuge o parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado, de entre quienes el solicitante hace la propuesta de tutor interino;
- III. Los hechos que motivan a la petición;
- IV. El certificado o certificados relativos al diagnóstico y pronóstico de la enfermedad que se le atribuye, formulados por el facultativo que lo asista o por un médico de una institución oficial;
- V. Descripción, en su caso, los bienes conocidos como propiedad de la persona y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial;
- VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al solicitante con la persona de cuya declaración de estado de interdicción se trate, y
- VII. Las propuestas de tutor interino.

#### **Efectos de la admisión de la solicitud**

**Artículo 721.** Admitida la solicitud para la declaración del estado de interdicción, el juez debe:

- I. Dictar auto en el que nombre a los dos médicos autorizados para realizar el reconocimiento clínico del presunto incapaz en su presencia, en la del solicitante de la declaración y del Ministerio Público, y
- II. Fijar fecha para la celebración de la audiencia, en la que el presunto incapaz debe ser reconocido por los dos médicos.

#### **Obligados a asistir a la audiencia preliminar**

**Artículo 722.** A la audiencia están obligados a comparecer el solicitante, la persona propuesta como tutor, en caso de ser posible, el presunto incapaz y los dos médicos nombrados por el juez.

#### **Imposibilidad de asistencia del presunto incapaz**

**Artículo 723.** En caso de que el presunto incapaz no pueda ser presentado ante el juez, la diligencia se debe verificar en el lugar en que se encuentre aquél.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Resultado del reconocimiento médico**

**Artículo 724.** Los médicos, de ser posible, deben presentar el resultado del reconocimiento clínico en la propia audiencia, y de no ser posible, expresar al juez los motivos que imposibilitan la emisión del resultado.

En ese último caso, el juez debe:

- I. Otorgar un plazo de quince días a los médicos para remitirle el resultado;
- II. Decretar la suspensión de la audiencia, y
- III. Reanudar la audiencia en cuanto reciba el dictamen de los médicos.

#### **Facultad del juez y del Ministerio Público de interrogar al presunto incapaz y a los médicos**

**Artículo 725.** El juez y el Ministerio Público tienen la facultad para dirigir al presunto incapaz y a los médicos, las preguntas que estimen convenientes.

#### **Pruebas de la incapacidad**

**Artículo 726.** La incapacidad debe probarse con documentos, sin embargo, siempre es necesaria la justificación de los médicos nombrados por el juez.

#### **Medidas provisionales**

**Artículo 727.** Una vez que el juez cuente con los resultados médicos, puede en caso de que del reconocimiento médico resulte comprobada la incapacidad o, por lo menos, tenga duda fundada acerca de ella, el juez debe dictar en la propia audiencia las siguientes medidas provisionales:

- I. Nombrar al tutor interino, sujetándose a las mismas disposiciones que rigen el nombramiento de tutor definitivo, sin que el nombramiento recaiga en la persona que haya solicitado la declaración de estado de interdicción;
- II. Disponer que los bienes del presunto incapaz quedan bajo la administración del tutor interino y, los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge;
- III. Proveer legalmente lo que proceda acerca de la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

incapaz. Del auto en que se dicten estas providencias, se admite el recurso de revocación, y

#### **IV.** Las demás que estime pertinentes.

Las medidas provisionales a las que se refiere este artículo, pueden variar hasta en tanto el juez declare el estado de interdicción.

#### **Declaración del estado de interdicción**

**Artículo 728.** Cuando del reconocimiento médico realizado resulte comprobada la incapacidad de la persona que fue reconocida y siempre que no exista oposición o controversia alguna, el juez, luego de desahogar las pruebas que en su caso se hubieran ofrecido, debe emitir la declaración del estado de interdicción.

#### **Duda fundada acerca de la incapacidad**

**Artículo 729.** Cuando del reconocimiento clínico realizado, los médicos manifiesten que tienen duda fundada acerca de la incapacidad, el juez debe ordenar que se practiquen las pruebas científicas necesarias para establecer con claridad la capacidad o incapacidad de la persona reconocida, según corresponda.

En este caso, debe declarar suspendida la audiencia hasta en tanto los médicos tengan el resultado de las pruebas antes mencionadas.

La suspensión a la que hace referencia el párrafo anterior no puede durar más de diez días.

#### **Dictamen del reconocimiento médico**

**Artículo 730.** En todo reconocimiento clínico, los médicos deben elaborar su dictamen y exponer en forma oral durante la audiencia las siguientes circunstancias:

- I. El diagnóstico y pronóstico de la enfermedad;
- II. Las manifestaciones, síntomas y características del estado actual de la persona de cuya interdicción se trate y puntualizar el grado de incapacidad, en su caso, si ésta es total o parcial, si le impide gobernarse así mismo o administrar libremente sus bienes, y
- III. El tratamiento conveniente.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Nombramiento de tutor definitivo**

**Artículo 731.** Si el juez resuelve que es procedente la declaración del estado de interdicción, en la propia audiencia debe nombrar al tutor definitivo o ratificar como definitivo al nombrado interino y, de ser necesario, al curador respectivo.

#### **Aceptación del cargo**

**Artículo 732.** En la audiencia en que se le nombre, el tutor definitivo debe aceptar el cargo, rendir la protesta de su fiel desempeño y otorgar las garantías a que se refiere el Capítulo VIII del Título Décimo Segundo del Libro Primero del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

#### **Otorgamiento de la tutela**

**Artículo 733.** Corresponde al juez otorgar la tutela definitiva a las personas a quienes corresponda conforme a la ley, o hacer el nombramiento del tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor o curador definitivo recaiga en el tutor o curador interino, basta confirmar el nombramiento anterior.

#### **Apelación de la declaración de estado de interdicción**

**Artículo 734.** La resolución que emita el juez para declarar el Estado de interdicción es apelable.

#### **Alcance de la tutela interina**

**Artículo 735.** Mientras no se pronuncie sentencia, la tutela interina debe de limitarse a los actos de mera protección a la persona y a la conservación de los bienes del presunto incapacitado. En caso de que haya urgente necesidad de otros actos, el tutor interino debe solicitar la autorización judicial.

#### **Cesación de las funciones del tutor interino**

**Artículo 736.** Cuando cause ejecutoria la sentencia que declare el estado de interdicción, el tutor interino cesa en sus funciones y debe rendir las cuentas al tutor definitivo con intervención del curador, en su caso.

#### **Reconocimientos posteriores**

**Artículo 737.** Durante el tiempo que dure la interdicción, el juez debe repetir el reconocimiento del incapaz a petición de los que tienen derecho de pedir aquélla o bien, de oficio, cuando lo considere conveniente, pero

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

siempre con asistencia del peticionario de la interdicción, del tutor y del Ministerio Público.

#### **Oposición a la solicitud de declaración de estado de interdicción**

**Artículo 738.** Si hubiere alguna controversia u oposición respecto de la solicitud de declaración del estado de interdicción, la persona interesada la debe hacer valer, precisamente, en la audiencia preliminar.

Independientemente de la manifestación de la oposición, en la audiencia debe practicarse el reconocimiento médico y además el juez debe dictar las medidas precautorias establecidas en el artículo 727 de este Capítulo, mismas que subsisten durante la tramitación del incidente respectivo.

Abierto el incidente respectivo para substanciar la controversia u oposición entre el que pide la interdicción y el opositor u opositores, el juez debe suspender la audiencia preliminar.

El presunto incapaz debe ser oído durante la tramitación de este incidente, cuando así lo solicite.

#### **Procedimiento para hacer cesar la declaración de estado de interdicción**

**Artículo 739.** El procedimiento que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se debe seguir en la forma señalada en este Capítulo para hacer la declaración de estado de interdicción.

#### **Responsabilidad por promover dolosamente la declaración del estado de interdicción sin que proceda**

**Artículo 740.** El que dolosamente promueva las diligencias de jurisdicción voluntaria para la declaración del estado de interdicción, ya respecto de sí mismo o respecto de otro, sin que procedan éstas, incurre en las penas que la ley impone por falsedad y es responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

#### **Publicación de las sentencias**

**Artículo 741.** Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se deben publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado por tres veces, de tres en tres días.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **CAPÍTULO III**

#### **De los contratos que se celebren en relación con los bienes y derechos de las niñas, niños y adolescentes, personas incapaces y ausentes**

##### **Efectos de la admisión de la solicitud**

**Artículo 742.** Admitida la solicitud de autorización, el juez debe citar a la audiencia preliminar, a celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. En esta audiencia, se deben recibir las pruebas necesarias para justificar la necesidad y utilidad de la venta, transacción, arrendamiento o gravamen.

##### **Fijación de fecha y hora para la audiencia principal**

**Artículo 743.** Admitidas las pruebas, el juez debe solicitar a los interesados que nombran al perito registrado ante el Poder Judicial del Estado, que se encargue de valorar los bienes y señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia principal. En esta audiencia, una vez desahogadas las pruebas, el juez debe dictar la sentencia correspondiente.

##### **Condiciones para la venta**

**Artículo 744.** La venta de los bienes se debe conceder bajo la condición de que se ejecute previo avalúo del perito nombrado y se realice en pública subasta, en la forma prevista por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

##### **Desarrollo de la audiencia principal**

**Artículo 745.** En la audiencia principal, luego de que el perito presenta y exponga el avalúo respectivo de los bienes, y sean desahogadas las pruebas presentadas, el juez debe resolver sobre la autorización solicitada.

La resolución de que dicte puede ser apelada.

Cuando la solicitud de venta de los bienes sea autorizada y no exista oposición a la resolución, el juez debe fijar fecha y hora para la venta en pública subasta del bien y señalar al solicitante un plazo prudente para que el producto de los bienes lo emplee en el objeto por el que se haya pedido la venta.

##### **Arrendamiento, gravamen o transacción sobre bienes**

**Artículo 746.** Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable al gravamen, arrendamiento o transacción sobre los bienes de las niñas,

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

niños, adolescentes y personas incapaces, que se realicen por más de tres años.

#### **Solicitud de enajenación de los bienes del ausente o del presunto muerto**

**Artículo 747.** Después de la declaración de ausencia o de la presunción de muerte de la persona, el depositario o representante del ausente, puede promover la enajenación de los bienes con arreglo a sus respectivos derechos.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Del procedimiento para la adopción**

##### **Institución encargada de realizar el trámite para la adopción**

**Artículo 748.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es la institución a través de la cual, todos los interesados deben realizar el trámite tendiente a la adopción.

En los casos en que sea necesario, la Procuraduría debe solicitar al juez fecha y hora para que la persona o personas que ejercen la patria potestad, antes de iniciar el procedimiento de adopción a que hace referencia este Capítulo, acudan ante el juzgador para la ratificación del consentimiento de la adopción previamente otorgado en la Procuraduría.

##### **Acreditación de requisitos**

**Artículo 749.** El que pretenda adoptar debe acreditar los requisitos señalados en los artículos 380 y 382 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

##### **Forma de promover la adopción**

**Artículo 750.** La adopción debe promoverse por escrito en diligencias de jurisdicción voluntaria ante un juez competente, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

##### **Requisitos de la solicitud**

**Artículo 751.** La solicitud inicial debe contener lo siguiente:

- I. El tipo de adopción que se promueve;
- II. El nombre, edad y si lo hubiere, domicilio de la niña, niño, adolescente o persona incapaz que se pretende adoptar, y

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

- III. El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre la niña, niño, adolescente o persona incapaz la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social, pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud.

#### **Exhibición de constancia que acredite el tiempo de exposición, custodia o abandono**

**Artículo 752.** Cuando la niña, niño o adolescente haya sido acogido por un centro asistencial público o privado, el presunto adoptante o el centro, según sea el caso, debe exhibir en el procedimiento constancia que acredite el tiempo de exposición, custodia o abandono, para los efectos de que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia acredite la pérdida de la patria potestad, en términos de lo establecido en el Código de Familia para el Estado de Yucatán.

#### **Exposición o abandono por menos de seis meses**

**Artículo 753.** Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono de la niña, niño o adolescente, se debe decretar la permanencia de éstos en el hogar de la persona que pretende adoptarlos, hasta que concluya dicho plazo.

#### **Custodia provisional a favor de la persona que pretende adoptar**

**Artículo 754.** Cuando no se conozca el nombre de los progenitores de la niña, niño o adolescente o el menor no hubiere sido cuidado en una institución de asistencia social, pública o privada, se debe solicitar al juez la custodia provisional a favor de la persona que pretende adoptar, por el término de seis meses o más, en tanto se resuelve sobre su adopción.

Procede también la solicitud de custodia provisional, en los supuestos en que la niña, niño o adolescente haya sido entregada a dichas instituciones por quienes ejerzan la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas.

#### **Requisitos para los extranjeros que pretenden adoptar**

**Artículo 755.** Cuando las personas que pretenden adoptar sean extranjeras deben acreditar su legal estancia o residencia en el país.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Documentación que deben presentar los extranjeros que pretenden adoptar**

**Artículo 756.** Los extranjeros con residencia en otro país deben presentar lo siguiente:

- I. Certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen, que acredite la aptitud para adoptar del solicitante;
- II. Constancia de que la niña, niño, adolescente que se pretende adoptar, ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en dicho país, y
- III. La autorización de la autoridad federal competente para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, debe acompañarse de la traducción oficial y estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

#### **Audiencia para resolver la autorización para la adopción**

**Artículo 757.** Rendidas las constancias que se exigen en los casos de solicitud de adopción, y en el artículo anterior para el caso de extranjeros, y una vez obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme al Código de Familia, el juez debe dar vista al Ministerio Público y después de escucharlo, convocar a una audiencia en la que emita una resolución concediendo o negando la autorización para la adopción.

Ejecutoriada la resolución que conceda la adopción, ésta debe ser considerada como irrevocable en caso de adopción plena.

#### **Falta de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad**

**Artículo 758.** En caso de que no se haya obtenido el consentimiento a que hace referencia el artículo anterior, a la audiencia deben asistir las personas que ejercen la patria potestad y les corresponda otorgar su consentimiento para la adopción, un representante del Ministerio Público, en su caso, y un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.



## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **Revocación de la adopción simple**

**Artículo 759.** Si el adoptado es una niña, niño o adolescente, para resolver sobre la revocación de la adopción simple se debe oír previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código de Familia, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, oír al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación las partes pueden ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.

#### **Procedimiento para la conversión de la adopción**

**Artículo 760.** El adoptante o adoptantes pueden solicitar la conversión de la adopción simple a plena, para lo cual deben acreditar que reúnen los requisitos previstos en el artículo 382 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y anexar a su solicitud la valoración realizada por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Admitida la solicitud, el juez debe citar a una audiencia a celebrarse dentro de los ocho días siguientes a la admisión de la misma, en la cual, con intervención del Ministerio Público, debe resolver lo conducente.

## **CAPÍTULO V**

### **De las informaciones judiciales**

#### **Procedencia de las informaciones judiciales**

**Artículo 761.** La información judicial sólo puede promoverse cuando importe justificar algún hecho o acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que la solicite. Luego de admitir la promoción, se debe citar al Ministerio Público, que es considerado parte en estos procedimientos.

#### **Trámite a seguir para las informaciones judiciales**

**Artículo 762.** Para tramitar las diligencias de información judicial se debe seguir lo establecido en el artículo 686 de este Código.

#### **Entrega de constancias al interesado**

**Artículo 763.** De las informaciones judiciales se debe dar al interesado las constancias que solicite.

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

#### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Código entrará en vigor a los 180 días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán que a continuación se expresan: todos los artículos que integran el Capítulo VIII, denominado “Del Juicio de pérdida de Patria Potestad de Niñas, Niños o Adolescentes acogidos por algún Centro Asistencial Público o Privado”, del Título Tercero denominado “De los Juicios extraordinarios” del Libro Segundo intitulado “De la Jurisdicción Contenciosa”; todas las disposiciones que contienen los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, denominados, respectivamente, “De los alimentos provisionales”, “De la declaración de estado de minoridad o de incapacidad”, “Del nombramiento de tutor y discernimiento del cargo”, “Del nombramiento del curador y discernimiento del cargo”, “Disposiciones comunes a los dos Capítulos anteriores”, “De la venta de bienes y transacción sobre derechos de los incapaces”, “Del procedimiento para la Adopción”, “De la autorización para separarse del domicilio conyugal o paterno”, y “De las informaciones judiciales”, incorporados al Título Único del Libro Tercero denominado “De la Jurisdicción Voluntaria”; todas las disposiciones contenidas en el Título Segundo denominado “De los juicios de sucesión” del Libro Tercero denominado “De la jurisdicción Mixta”, que está integrado por el Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, el Capítulo II denominado “De las testamentarias”, Capítulo III denominado “De los intestados”, Capítulo IV denominado “De los inventarios y avalúos”, Capítulo V denominado “De la administración de los bienes hereditarios”, Capítulo VI denominado “De la liquidación y partición de la herencia”, Capítulo VII denominado “De la tramitación por notarios”, Capítulo VIII denominado “Del testamento público cerrado”, Capítulo IX denominado “De la declaración de ser formal el testamento ológrafo”, Capítulo X denominado “De la declaración de ser formal el testamento privado”, Capítulo XI denominado “Del testamento militar”, Capítulo XII denominado “Del testamento marítimo”, Capítulo XIII denominado “Del testamento hecho en país extranjero”, y finalmente Capítulo XIV denominado “De las sucesiones de menor cuantía”; además también se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán y

## **Poder Judicial del Estado**

### *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

aquellas, en todo o en la parte relativa, según corresponda, cuando hagan mención de los procedimientos y asuntos que regula este Código.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a partir de la publicación de este Código en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, deben realizar todas las adecuaciones normativas, administrativas y los demás trámites que consideren necesarios para implementar el sistema oral en materia familiar, a fin de que a la entrada en vigor de este propio Código dicho sistema pueda ser operado en todo el territorio del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, según corresponda, además de las facultades que expresamente les confiere este Código y demás disposiciones legales aplicables, deben expedir los acuerdos generales, lineamientos, manuales y demás normatividad que sea necesaria para la correcta implementación de este Código.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los procedimientos que a la entrada en vigor de este Código, se encuentren pendientes de trámite y aquellos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, deben ser tramitados y concluidos de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, salvo que las partes acuerden expresamente ante el juez, su decisión de apegarse a lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán que se expide.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Cuando otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia familiar, hagan referencia al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este Código se entenderán hechas a este Código.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCEDÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTE.- DIPUTADO.- JUAN JOSÉ CANUL PÉREZ. SECRETARIO.- DIPUTADO.- JOSÉ CARLOS PUERTO PATRÓN. SECRETARIO.- DIPUTADANANCY CAROLINA ROSADO FERNÁNDEZ.- RÚBRICAS.**

## **Poder Judicial del Estado**

*Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán*

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

**(RÚBRICA)**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**(RÚBRICA)**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

## **ÍNDICE DE CONTENIDO**

### **CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN**

#### **LIBRO PRIMERO FAMILIA**

#### **TÍTULO PRIMERO Generalidades de la Familia**

#### **CAPÍTULO I Del Objeto y Disposiciones Generales**

Objeto	90
Supletoriedad	91
Irrenunciabilidad de los derechos y obligaciones	91
Familia	91
Obligaciones de instituciones y personas	91
Obligaciones de los miembros de la familia	91
Protección de la familia	91
Gestión Oficiosa	92
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia	92
Derecho a la igualdad entre hombre y mujer	92
Derecho a la igualdad de los hijos o hijas	92
Derechos de las niñas, niños y adolescentes y de las personas incapaces	92
Estados de familia	93

#### **CAPÍTULO II Del Parentesco**

Parentesco	93
Parentesco por consanguinidad	93
Parentesco por afinidad	93
Parentesco civil	93
Grados y líneas	93
Línea recta ascendente y descendente	94
Obligaciones derivadas de los grados de parentesco	94
Línea colateral	94
Alcance de derechos y obligaciones de los parientes	94

#### **TÍTULO SEGUNDO ALIMENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO De los Derechos y Obligaciones Alimentarios**

Derecho a los alimentos	94
Definición de alimentos	94
Derecho alimentario preferente	95
Obligación recíproca de proporcionar alimentos	95
Alimentos derivados del matrimonio o concubinato	95
Obligación de los progenitores a proporcionar alimentos	96
Deber de proporcionar alimentos a sus progenitores	96
Presunción de la necesidad de recibir alimentos	96
Imposibilidad de proporcionar alimentos	96
Límite para proporcionar alimentos	96
Cumplimiento de la obligación alimentaria	97
Obstáculos para la incorporación a la familia del deudor alimentario	97
Proporcionalidad de los alimentos	97
Cambios en la pensión alimenticia	97
Falta de comprobación en los ingresos del deudor alimentario	98
Diversos deudores alimentarios	98
Límite de la obligación de proporcionar alimentos	98
Solicitud de aseguramiento de los alimentos	98
Formas de asegurar alimentos	99
Garantía del tutor interino	99
Monto de los alimentos en el usufructo	99
Cesación de la obligación de proporcionar alimentos	99
Irrenunciabilidad del derecho alimentario	100
Responsabilidad por no proporcionar alimentos	100
Derecho del cónyuge abandonado a recibir alimentos	100
Alimentos por reconocimiento	101

## **TÍTULO TERCERO MATRIMONIO**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

Naturaleza del matrimonio	101
Solemnidad del matrimonio	101
Validez de los matrimonios celebrados fuera del Estado	101
Terminación del matrimonio	102
Nulidad de pactos en caso de contravención	102

### **CAPÍTULO II De los Requisitos para Contraer Matrimonio**

Requisitos para contraer matrimonio	102
Ratificación de la voluntad y del consentimiento	103

Otorgamiento de la dispensa de edad	103
Taller de orientación prematrimonial	104

**CAPÍTULO III**  
**De los Impedimentos para Contraer Matrimonio**

Concepto de Impedimento	104
Impedimentos para contraer matrimonio	104
Obligación de revelar los impedimentos	106

**CAPÍTULO IV**  
**De los Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio**

Igualdad de la condición conyugal	106
Obligaciones de los cónyuges	106
Cohabitación en el domicilio conyugal	106
Aportación económica	106
Trabajo en el hogar	107
Limitantes de los cónyuges menores de edad	107
Igualdad en la autoridad de los cónyuges	107
Contratos entre cónyuges	107
Derecho preferente sobre bienes	107

**TÍTULO CUARTO**  
**BIENES DE LOS CÓNYUGES**

**CAPÍTULO I**  
**De las Donaciones entre Cónyuges**

Donaciones matrimoniales	108
Irrevocabilidad	108
Reducción en caso de perjuicio para ministrar alimentos	108
Cesión de bienes entre cónyuges	108

**CAPÍTULO II**  
**De los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio**

Naturaleza del régimen patrimonial del matrimonio	109
Clases de regímenes	109
Información acerca de los regímenes patrimoniales	109
Impedimento para cobrar retribución	109
Cambio del régimen patrimonial	109
La sociedad conyugal	110
Creación de la sociedad conyugal	110
Bienes de la sociedad conyugal	110

Obligación común para las deudas	110
Determinación de una cantidad fija al cónyuge	110
Sociedad conyugal con capitulaciones matrimoniales	110
Formalidades de las capitulaciones matrimoniales	110
Modificaciones a las capitulaciones matrimoniales	111
Capitulaciones matrimoniales nulas	111
Capitulaciones matrimoniales de adolescentes	111
Matrimonios celebrados fuera del territorio del Estado	112
Contenido de las capitulaciones matrimoniales de la sociedad	112
Inexistencia, imprecisión u omisión en las capitulaciones matrimoniales	113
Fondo social de la sociedad conyugal	114
Pacto del porcentaje de cada cónyuge del fondo social	115
Falta de pacto en el porcentaje del fondo social	115
Acreedores de buena fe	115
Obligación de los cónyuges de informar sobre la sociedad legal	116
Cesación de los efectos de la sociedad conyugal	116

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la Administración de la Sociedad Conyugal**

Cónyuge administrador	116
Cónyuge sobreviviente de la sociedad conyugal	117
Dominio y posesión común de bienes	117
Enajenación o gravamen ilegal	117

#### **CAPÍTULO V**

##### **De la Terminación y Liquidación de la Sociedad Conyugal**

Terminación de la sociedad conyugal	117
Bienes en la liquidación de la sociedad conyugal	118
Prohibición de renuncia anticipada de gananciales	118
Consentimiento para capitales prestados	118
Deudas contraídas durante el matrimonio	118
Cargas de cada cónyuge	119
Subsistencia de la sociedad conyugal cuando exista buena fe	119
Situación de la sociedad cuando solo cónyuge actúe de buena fe	119
Presunción de muerte	120
Inventario para la liquidación de la sociedad conyugal	120
Requisitos para la liquidación de la sociedad conyugal	120
Forma de liquidación de la sociedad conyugal	120
Formación de inventarios, partición y adjudicación de bienes	121

#### **CAPÍTULO VI**

##### **De la Separación de Bienes**

Separación de bienes	121
----------------------	-----



Alcance de la separación de bienes	122
Propiedad y administración de los bienes	122
Administración de bienes comunes	122
Derecho del cónyuge que trabaja en el hogar	122
Obligación recíproca	122

## **TÍTULO QUINTO PATRIMONIO DE FAMILIA**

### **CAPÍTULO I Bienes que constituyen el patrimonio de familia**

Bienes que constituyen el patrimonio de familia	123
Legitimados para constituir patrimonio de familia	123
Intransmisibilidad del patrimonio de familia	123
Indisponibilidad de los bienes del patrimonio de familia	124
Derecho de habitar la casa familiar y usufructuar bienes	124
Representación del patrimonio de familia ante terceros	124
Inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio de familia	124
Ubicación de los bienes del patrimonio de familia	124
Unidad del patrimonio de familia	124
Solicitud para la constitución del patrimonio de familia	124
Aprobación de la constitución del patrimonio de familia	125
Constitución ante Notario Público	125
Impedimento para constituir el patrimonio de familia	125
Obligaciones de los miembros de la familia	125

### **CAPÍTULO II De la Disminución o Extinción del Patrimonio de Familia**

Extinción del patrimonio de familia	125
Disminución del patrimonio de familia	126
Intervención del Ministerio Público	126
Declaración de disminución o extinción del patrimonio de familia	126
Extinción por expropiación	126
Efectos de la extinción del patrimonio de familia	126

## **TÍTULO SEXTO TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO**

### **CAPÍTULO I Nulidad del Matrimonio**

Causas de nulidad del matrimonio	127
Convalidación del matrimonio	127

Excepciones a la nulidad por la edad menor a 16 años	127
Nulidad por falta de consentimiento o dispensa	128
Caducidad de la acción de nulidad por falta de consentimiento o dispensa	128
Convalidación del matrimonio entre adolescentes	128
Acción de nulidad por parentesco consanguíneo, civil o por afinidad	128
Acción de nulidad por privación de la vida del otro cónyuge	128
Nulidad fundada en la embriaguez, uso de drogas o la disfunción sexual	129
Nulidad de matrimonio en caso de trastorno mental	129
Existencia de matrimonio anterior	129
Nulidad de matrimonio en caso de trastorno mental	129
Nulidad por falta de solemnidades	129
Nulidad de matrimonios entre tutores y pupilos	129
Personas con derecho a demandar la nulidad del matrimonio	130
Presunción de validez del matrimonio	130
Conocimiento del parentesco consanguíneo	130
Prohibición de transacción o compromiso en árbitros	130

## **CAPÍTULO II**

### **De los Efectos Personales y Patrimoniales de la Nulidad del Matrimonio**

Matrimonio contraído de buena fe	130
Matrimonio habido de buena fe sólo por uno de los cónyuges	131
Presunción de la buena fe	131
Medidas provisionales en caso de nulidad de matrimonio	131
Modificación de medidas provisionales	131
Declaración de nulidad de matrimonio	132
Validez de las donaciones hechas recíprocamente	132
Condena de alimentos al cónyuge conecedor del impedimento	132
Cesación de los alimentos	132
Embarazo de la mujer una vez hecha la declaración	132
Derecho a alimentos de la mujer embarazada	132

## **CAPÍTULO III**

### **Del Divorcio**

#### **Sección Primera**

#### **Disposiciones Generales**

Efectos del divorcio	133
Clases de divorcio	133
Plazo para solicitar el divorcio	133
Medidas provisionales en caso de divorcio	133
Divorcio cuando existan hijos o hijas menores de edad	134
Reconciliación de los cónyuges	134
Muerte de uno de los cónyuges	134

Sentencia ejecutoriada de divorcio	134
Convenios ante el Centro Estatal de Solución de Controversias	134

**Sección Segunda  
Del Divorcio Voluntario**

Divorcio voluntario	135
Procedencia del divorcio voluntario administrativo	135
Divorcio voluntario administrativo fraudulento	135
Formalidad del divorcio voluntario administrativo	135
Divorcio voluntario judicial	136
Acuerdo de liquidación en caso de la sociedad legal	136
Protesta de decir verdad	137
Intervención del Ministerio Público	137
Ilegalidad de alguna disposición del convenio	137
Prevención para modificar el convenio	137
Aprobación del convenio	137
Resolución del divorcio	138
Ineficacia del divorcio voluntario por vía judicial	138

**Sección Tercera  
Del Divorcio sin Causales**

Procedencia del divorcio sin causales	138
Solicitud de divorcio sin causales	138
Obligaciones del juez en los casos de divorcio sin causales	139
Desacuerdo en lo establecido en el convenio presentado	139
Medidas provisionales en los divorcios sin causales	139
Reglas para decretar medidas provisionales	139
Proceder del juez con audiencia de ambos cónyuges	140
Resolución del divorcio	141
Acuerdo de los cónyuges respecto del convenio	142
Pago de alimentos	142

**TÍTULO SÉPTIMO  
CONCUBINATO**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones Generales**

Concepto de concubinato	143
Nacimiento jurídico del concubinato	143
Funciones del concubinato	143
Excepción en caso de vida común y permanente	143
Bienes adquiridos durante el concubinato	143

Terminación del concubinato	144
-----------------------------	-----

## **CAPÍTULO II**

### **De los Derechos y Obligaciones Nacidos del Concubinato**

Aplicación de reglas del matrimonio	144
Reclamo judicial de los derechos y obligaciones	144
Derechos de los hijos o hijas nacidos en el concubinato	144
Vigencia de las obligaciones	144
Igualdad de derechos y obligaciones en el concubinato	144
Igualdad de derechos y obligaciones para el concubinario y la concubina	145
Trabajo del hogar y cuidado de los hijos	145
Derecho al pago de alimentos	145
Extinción del derecho de alimentos	146
Derecho a heredar de la concubina o concubinato que sobrevive	146

## **TÍTULO OCTAVO FILIACIÓN**

### **CAPÍTULO I**

#### **De la Paternidad y la Maternidad**

Filiación consanguínea	146
Paternidad y maternidad	146
Prueba de la filiación	146
Pruebas biológicas	147
Insuficiencia del dicho para excluir la paternidad o maternidad	147
Prohibición de transacción o compromiso en árbitros	147

### **CAPÍTULO II**

#### **De las Presunciones de Paternidad y Maternidad**

Presunciones de paternidad y maternidad	147
Declaración de paternidad y maternidad en la celebración del matrimonio	148
Prohibición a los progenitores de desconocer a sus hijos o hijas	148
Desconocimiento del hijo o hija	148
Presunción de paternidad en caso de nulidad o inexistencia de matrimonio	148

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Impugnación de la Maternidad o de la Paternidad**

Derecho de audiencia	149
Impugnación de la paternidad	149
Acción para reclamar la paternidad durante el	

matrimonio o el concubinato	149
Impedimentos del cónyuge o concubinario para desconocer la paternidad	149
Impugnación de la maternidad	150
Casos de suposición de parto o suplantación del niño o niña	150
Derecho de los hijos o hijas de impugnar la maternidad o paternidad	150
Padre o madre en estado de interdicción	150
Transmisión del derecho de impugnar la paternidad o la maternidad	150
Derecho de los herederos de continuar	151
Impedimento de los herederos para contradecir la paternidad	151
Derecho del hijo o hija para demostrar la paternidad o la maternidad	151

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la Investigación de la Filiación y los Efectos de la Vinculación de la Filiación**

Derecho a conocer la paternidad y maternidad	151
Solicitud de investigación de la paternidad y la maternidad	151
Acción para la investigación de paternidad o maternidad	152
Prueba de la paternidad y de la maternidad	152
Indicios de filiación	152
Justificación de la posesión de estado	152
Presunción de paternidad o maternidad en caso de negativa a sometimiento de pruebas biológicas	152
Fijación de alimentos	153
Reconocimiento o declaración de paternidad o maternidad	153

#### **CAPÍTULO V**

##### **Del Reconocimiento de los Hijos o Hijas**

Reconocimiento de los hijos o hijas	153
Reconocimiento por parte de uno de los progenitores	153
Formas de reconocimiento de los hijos o hijas	153
Potestad de ambos progenitores para elegir el orden de los apellidos	154
Derechos del hijo o hija reconocido	154
Reconocimiento hecho en escritura pública	155
Irrevocabilidad del reconocimiento	155
Requisitos para el reconocimiento de hijos o hijas por parte adolescentes	155
Nulidad del reconocimiento	155
Nulidad reclamada por niñas, niños o adolescentes	156
Reconocimiento del hijo o hija	156
Reconocimiento conjunto o separado	156
Impedimento para revelar nombre del otro progenitor	156
Reconocimientos del descendiente antes o durante del matrimonio	156
Reconocimiento del descendiente de una mujer casada	156
Reconocimiento de descendientes en línea recta de primer grado,	

mayores de edad	157
Reconocimiento de descendientes en línea recta de primer grado	
menores de edad	157
Derecho del hijo o hija reconocido a impugnar	157
Contradicción del reconocimiento	157
Contradicción del reconocimiento por persona distinta	157
Reconocimiento de niñas, niños y adolescentes sujetos a protección, guarda o custodia de otras personas	157
Derecho de las personas a solicitar la adopción	158
Reconocimiento simultáneo por parte de progenitores que no viven juntos	158
Reconocimiento sucesivo de progenitores que no viven juntos	158
Facultad del juez para resolver sobre la protección, guarda y custodia	158
Oposición al reconocimiento	158

## **TÍTULO NOVENO PATRIA POTESTAD**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

Patria potestad	159
Ejercicio de la patria potestad	159
Personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad	159
Irrenunciabilidad de la patria potestad	160
Prohibición de actos tendientes a la alienación parental	160
Ingreso al ejercicio de la patria potestad	160
Estado de interdicción	160
Protección y asistencia de los abuelos en situaciones de abandono, peligro o riesgo	160
Protección y asistencia de los abuelos en casos de suspensión de la patria potestad a los progenitores	161
Medida provisional en casos de la solicitud de la pérdida de la patria potestad	161
Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad	161
Obligación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia y del Ministerio público	162
Respeto recíproco	162
Obligación de habitar en el mismo domicilio	162
Consentimiento para comparecer a juicio	162

### **CAPÍTULO II De los Efectos de la Patria Potestad sobre el Patrimonio de los Descendientes**

Representantes legítimos	162
Representación indistinta en juicio	163

Impedimento para representar al sujeto a patria potestad	163
Bienes del sujeto a patria potestad	163
Bienes adquiridos por trabajo	163
Bienes adquiridos por otro medio	163
Renuncia a la mitad del usufructo	163
Réditos y rentas a favor del sujeto a patria potestad	164
Obligaciones del usufructo de la persona que ejerce la patria potestad	164
Prohibición de los que ejercen la patria potestad de enajenar o gravar bienes	164
Obligación de dar cuenta de la administración de los bienes	164
Autorización judicial para enajenar o grabar bienes de los sujetos a la patria potestad	164
Facultad de juez para impedir la mala administración por parte de los que ejercen la patria potestad	165
Extinción de la administración y usufructo de los que ejercen la patria potestad	165
Obligación de entrega de bienes	166
Responsabilidad de daños y perjuicios	166

### **CAPÍTULO III**

#### **De la terminación, pérdida y suspensión de la patria potestad**

Terminación de la patria potestad	166
Pérdida de la patria potestad	166
Continuidad de obligaciones	167
Solicitud de pérdida de patria potestad en caso de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados	167
Pérdida de la patria potestad resuelta en el divorcio	168
Suspensión de la patria potestad	168
Conclusión del término de la suspensión	168
Solicitud de recuperación de la patria potestad en caso de suspensión	168
Imprudencia de recuperación de la patria potestad	169
Guarda y custodia en caso de restitución de la patria potestad	169
Efectos de la restitución de la patria potestad	169

## **TÍTULO DÉCIMO CUSTODIA Y CONVIVENCIA**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

Custodia	169
Derechos de las niñas, niños y adolescentes de opinar	170
Obligación de las personas que ejercen la custodia	170
Modificación de las resoluciones judiciales relativas a la custodia	

y convivencia	170
Interés superior de las niñas, niños y adolescentes	170
Derecho a la igualdad entre progenitores en casos de custodia y convivencia	170
Cambio de quien ejerce la custodia o suspensión de la convivencia	170
Derecho de convivencia de las niñas, niños y adolescentes	171
Continuidad de derechos y deberes sin tener la custodia	171
Facultad de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia	171

## **CAPÍTULO II**

### **De la Custodia de los Hijos o Hijas**

Custodia de los hijos o hijas durante el matrimonio o el concubinato	172
Custodia material en caso de separación	172
Custodia en caso de separación de los progenitores	172
Derechos del progenitor no custodio	172
Información entre progenitores	172

## **CAPÍTULO III**

### **De la Custodia Provisional**

Custodia provisional otorgada por el juez	173
Objeto de la custodia provisional	173
Obligación de las personas a quienes se les otorga la custodia provisional	173
Permanencia de las obligaciones de la familia de origen	174
Término de la custodia provisional	174

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Integración a una Vida en Familia de Niñas, Niños y Adolescentes Expósitos, Abandonados o en Situación de Violencia**

Objeto de la integración en familia de expósitos o abandonados	174
Protección, guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes	174
Acuerdo para la integración a una familia	175
Integración de niñas, niños y adolescentes a familiares diversos o terceras personas	175
Preferencia para la integración	175
Familia sustituta	175
Investigación para acordar la integración a la vida en familia	176
Verificación del cumplimiento de los requisitos	176
Requisitos que deben cumplir las personas o familias sustitutas	176
Irregularidad derivada de la investigación	176
Copia certificada del acuerdo	177
Obligación de vigilancia	177
Muerte de una de las personas	177



Revocación del acuerdo	177
Conversión del acuerdo de integración en custodia provisional o adopción	178
Consentimiento para la conversión	178
Autorización de la conversión	178

## **CAPÍTULO V**

### **De la Convivencia**

Derecho de convivencia	179
Obligación de los progenitores de convivir	179
Alcance de la convivencia	179
Derecho de los progenitores no custodios	179
Determinación de tiempo, modo y lugar de la convivencia	179
Circunstancias para determinar el régimen de convivencia	179
Convivencia fuera del domicilio del progenitor custodio	180
Determinación de convivencias en centros especializados	180
Situaciones que el juez debe considerar para determinar la entrega recepción	180
Convivencia supervisada	180
Restricciones a la convivencia	181
Criterios para limitar, suspender o perder la convivencia	181
Opinión de las niñas, niños y adolescentes	181

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **ADOPCIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

Naturaleza de la adopción	181
Clases de adopción	182
Derechos y obligaciones de la persona que adopta	182
Derechos y obligaciones del adoptado	182
Adopción única	182
Derecho de la niña, niño o adolescente a emitir su opinión en caso de la adopción	182
Personas sujetas a la adopción	183
Adopción de hermanos	183
Derecho preferente para la adopción	183
Oposición a la adopción	183
Adopción hecha por extranjeros radicados en México	183
Consumación de la adopción	184

## **CAPÍTULO II**

### **De los Requisitos para la Adopción**

Requisito indispensable para la adopción	184
Personas que pueden adoptar	184
Requisitos para la adopción	184
Informes e investigaciones	185
Acuerdo entre cónyuges o personas unidas en concubinato	185
Adopción de los hijos o hijas del otro cónyuge	185
Adopción de los pupilos	186
Consentimiento de la adopción	186
Juicio previo de la pérdida de la patria potestad tratándose de abandonados	186
Requisitos para extranjeros radicados en México	186

## **CAPÍTULO III**

### **De la Adopción Simple**

Adopción simple	187
Revocación de la adopción simple	187
Ingratitud del adoptado	187
Efecto de la revocación de la adopción simple	187

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Adopción Plena**

Adopción en forma plena	188
Efectos de la adopción plena	188
Desvinculación del adoptado en forma plena	188
Irrevocabilidad de la adopción plena	188
Registro de la adopción plena	188

## **CAPÍTULO V**

### **De la Adopción Internacional**

Adopción hecha por mexicanos o extranjeros que residan en otro país	189
Intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia	189
Trámite de la adopción internacional	189
Dictamen de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia	190
Resolución del juez	190
Traslado del adoptado	190
Seguimiento de la adopción internacional	190

**CAPÍTULO VI**  
**De la Conversión de la Adopción Simple a Plena**

Conversión de la adopción simple	191
Solicitud para la conversión	191
Autorización de la conversión	191

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**  
**TUTELA**

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones Generales**

Objeto de la tutela	191
Sujetos a tutela	192
Interés público de la tutela	192
Destino de los bienes del pupilo	192
Tutores legítimos sin derecho a remuneración	193
Aumento en la remuneración del tutor	193
Responsabilidad del tutor	193
Tutores públicos sin goce de percepciones	193
Pupilo sin bienes	193
Tutor definitivo y curador únicos	193
Tutor de varios pupilos	193
Oposición de intereses de los incapaces	194
Pupilos con bienes	194
Impedimentos para ser tutor y curador	194
Obligación de notificar el fallecimiento del que ejerce la patria potestad sobre un incapaz	194
Obligación de los Oficiales del registro civil y demás autoridades administrativas	194
Tutela de mayores de edad	194
Estado de interdicción de personas mayores de edad	195
Nombramiento de tutor interino	195
Remoción del cargo de tutor y curador	196
Nulidad de actos celebrados por niñas, niños o adolescentes o personas incapaces	196
Ejercicio de la acción de nulidad	196
Prescripción de la acción de nulidad	196
Tutela de niñas, niños y adolescentes y personas incapaces abandonados	196
Deber de avisar sobre personas que deben estar sujetas a tutela	196

## **CAPÍTULO II**

### **De la Tutela Legítima**

Concepto de tutela legítima	197
Ejercicio de la tutela legítima	197
Ejecución de la tutela en caso de varios parientes	197
Tutela entre cónyuges	197
Tutela de padre o madre	197
Preferencia para la tutela de padre o madre	197
Tutela de los hijos o hijas libres de matrimonio	198
Tutor de los hijos o hijas del sujeto a tutela	198

## **CAPÍTULO III**

### **De la Tutela Testamentaria**

Tutela testamentaria	198
Pluralidad de tutores testamentarios	198
Obligación de cumplir con lo establecido por el testador	199
Tutor testamentario común	199
Tutor testamentario en caso de fallecimiento del otro progenitor	199
Nombramiento de tutor interino por falta del tutor testamentario	199

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Tutela Dativa**

Origen de la tutela dativa	199
Procedencia de la tutela dativa	200
Designación de tutor nombrado	200
Responsabilidad del juez	200
Desempeño gratuito de la tutela dativa	200
Bienes adquiridos por el pupilo	201

## **CAPÍTULO V**

### **De la Tutela Pública**

Tutela pública	201
Casos en que procede la tutela pública	201
Ejercicio de la tutela pública	201
Objeto de la tutela pública	202
Deber de las personas que tengan bajo custodia o cuidado a niñas, niños o adolescentes	202
Deber de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia	202
Tutela pública de niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados	202
Impedimentos para ser tutor	203
Otros impedimentos	204

Causales de separación de la tutela	204
Solicitud de la separación del tutor	204
Suspensión de la tutela	205

## **CAPÍTULO VII**

### **De las Excusas para Desempeñar la Tutela**

Excusas para desempeñar la tutela	205
Obligación del tutor de avisar	206
Responsabilidad del impedido para ser tutor	206
Excusa del tutor testamentario	206
Pérdida de derechos del tutor	206
Muerte del tutor	206

## **CAPÍTULO VIII**

### **De la Garantía que deben Prestar los Tutores**

Garantía exigible al tutor	206
Formas de otorgar la garantía	207
Monto de la garantía	207
Aumento o disminución de la garantía	207
Responsabilidad del tutor que administre bienes sin el curador	207
Exentos de otorgar garantía	208
Garantía por causa ignorada por el testador	208
Nombramiento de tutor interino por falta de garantía	208

## **CAPÍTULO IX**

### **Del Desempeño de la Tutela**

Obligaciones del tutor	209
Destino de los bienes del pupilo	210
Educación del pupilo	210
Prohibición al tutor de obligar al pupilo a variar su educación	210
Obligación del tutor de procurar la educación básica del pupilo	210
Situación del pupilo en caso de insolvencia del tutor	210
Medidas urgentes de protección al pupilo	211
Obligación del tutor hacer inventario	211
Inscripción de crédito en el inventario	211
Bienes adquiridos después de la formación del inventario	211
Modificaciones al inventario	211
Capital en favor del pupilo	212
Pago de intereses a cargo del tutor	212
Prohibición de enajenar o gravar bienes y derechos reales del pupilo	212
Obligación del tutor de acreditar la inversión del producto	212

Autorización judicial para realizar gastos extraordinarios	212
Autorización judicial para transigir o comprometer en árbitros	212
Nulidad de contratos realizados por el tutor	213
Arrendamiento de bienes del pupilo	213
Prohibición al tutor de recibir préstamos a nombre del pupilo	213
Imprescriptibilidad durante la tutela	213
Aceptación de donaciones, legados y herencias	213
Autorización para disponer de bienes de la sociedad conyugal	213
Tutor interino del cónyuge incapaz	214

## **CAPÍTULO X**

### **De las Cuentas de la Tutela**

Obligación del tutor de rendir cuentas	214
Cuentas exigidas por el juez, curador, la Procuraduría o el Ministerio Público	214
Justificación de la cuenta de administración	214
Responsabilidad del tutor por culpa o negligencia	214
Indemnización al tutor	215
Prohibición de dispensar la obligación de rendir cuentas	215
Transferencia de la obligación de rendir cuenta	215
Reemplazo del tutor	215
Plazo para rendir cuentas generales	215

## **CAPÍTULO XI**

### **De la Extinción y Entrega de los Bienes de la Tutela**

Extinción de la tutela	215
Obligación del tutor de entregar los bienes y documentos	216
Entrega de bienes a expensas del pupilo	216
Intereses en favor o en contra del tutor	216
Saldo a cargo del tutor	216
Prescripción de las acciones contra el tutor	216

## **CAPÍTULO XII**

### **Del Curador**

Presencia del curador	216
Impedimentos y excusas de los curadores	217
Nombramiento del curador	217
Obligaciones del curador	217
Responsabilidad del curador	218
Cese del cargo de curador	218
Plazo para la sustitución del curador	218

**CAPÍTULO XIII**  
**De los Consejos Estatal y Municipales de Tutela**

Objeto del Consejo Estatal de Tutela	218
Funciones del Consejo Estatal de Tutela	218
Integración del Consejo Local de Tutela	219
Obligaciones del Consejo Local de Tutela	220

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO**  
**AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE**

**CAPÍTULO I**  
**De la Denuncia y las Medidas Provisionales en Caso de Ausencia**

Persona ausente con apoderado	221
Persona desaparecida sin representación	221
Envío de edictos al extranjero	222
Nombramiento de tutor dativo a los hijos o hijas del ausente	222
Personas que deben ser nombradas depositarios provisionales	222
Obligaciones y facultades del depositario	222
Nombramiento de representante de la persona ausente	223
Procedimiento a seguir en caso de persona ausente con apoderado	223
Orden para elegir representante	223
Nombramiento de representante del cónyuge ausente	223
Deberes del representante de la persona ausente	223
Representantes sin remuneración	224
Terminación de la representación	224
Publicación de nuevos edictos	224
Obligación del representante a publicar los edictos	224

**CAPÍTULO II**  
**De la Declaración de Ausencia**

Plazo para ejercer la acción para pedir la declaración de ausencia	225
Plazos para solicitar la declaración de ausencia de la persona con apoderado	225
Personas que pueden solicitar la declaración de ausencia	225
Declaración de ausencia	225
Oposición a la declaración de ausencia	226
Publicación de declaración de ausencia	226
Regreso de la persona ausente	226

**CAPÍTULO III**  
**De la Representación y la Administración de los Bienes de la Persona Ausente**

Poseción de los bienes de la persona declarada ausente	226
Continuación de plazos para la prescripción	227
Legítimos procuradores de la persona ausente	227
Bienes recibidos por herencia	227

**CAPÍTULO IV**  
**De la Presunción de Muerte**

Declaración de la presunción de muerte	227
Declaración de presunción de muerte en caso de accidente, siniestro o secuestro	227
Sucesión de la persona ausente	228
Poseedores definitivos de la persona ausente	228
Regreso de la persona ausente luego de la declaración de presunción de muerte	228
Obligación de rendir cuenta de los poseedores definitivos	228
Terminación de la posesión definitiva	228
Conversión de poseedores definitivos en provisionales	229
Derecho de herederos, legatarios y donatarios	229
Conclusión de obligaciones por declaración de la presunción de muerte	229

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO**  
**DEFENSA DE LA FAMILIA**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**De las Medidas Contra la Violencia Familiar**

Sano desarrollo de los integrantes de la familia	229
Violencia familiar	230
Violencia familiar por parte de terceros	230
Responsabilidad por incurrir en violencia familiar	230



**LIBRO SEGUNDO  
SUCESIONES**

**TÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
Disposiciones Generales**

Sucesión testamentaria y sucesión legítima	231
Definición de herencia	231
Definición de legado	231
Cargas de la herencia	231
Responsabilidad subsidiaria del legatario	231
Condición de los legatarios al distribuirse la herencia en legados	231
Legatario por transmisión	232
Transmisión de la herencia o legado	232
Derechos de los herederos previos a la división	232
Disposición de derechos hereditarios	232
Derecho del legatario al legado	232
Verificación de la partición	232
Enajenación por parte del heredero	232
Ejercicio de derecho de tanto del heredero	232
Preferencia de uso del derecho de tanto entre coherederos	233
Forma de designación del heredero y del legatario	233
Omisión del nombre del heredero o legatario	233
Error en el nombre del heredero o legatario	233
Renuncia a la herencia o legado	233
Nulidad del testamento	233
Carga de la herencia o legado	233
Carga consistente en la ejecución de un hecho	234
Elección en caso de legados alternativos	234
Obligaciones de los notarios públicos	234
Sanciones a los notarios públicos	234

**TÍTULO SEGUNDO  
SUCESIONES TESTAMENTARIAS**

**CAPÍTULO I  
De los Testamentos en General**

Noción de testamento	234
Validez del testamento	235
Cumplimiento de las disposiciones testamentarias	235

Prohibición de testar conjuntamente	235
Naturaleza personalísima del testamento	235
Intervención de un tercero para la distribución de bienes destinados a obras de beneficencia pública o privada	235
Vaguedad en la designación de los parientes como herederos	235
Disposiciones a título universal o particular sin efecto	235
Apertura de la sucesión legítima	236
Disposición testamentaria	236
Expresión de una causa contraria a derecho	236

## **CAPÍTULO II**

### **De la Capacidad para Testar**

Capacidad para testar	236
Incapacidad para testar	236
Determinación de la capacidad	236

## **CAPÍTULO III**

### **De la Capacidad para Heredar**

Capacidad para heredar	236
Incapacidad para adquirir por testamento o sucesión	237
Validez de la disposición hecha en favor de los hijos o hijas	237
Incapaces para adquirir por testamento o por intestado	237
Perdón al ofensor	238
Recuperación de la capacidad para suceder por testamento	238
Hijos o hijas del incapaz para heredar	239
Acreditación de influencia contraria a la libertad del testador	239
Incapacidad de heredar de los ministros de culto	239
Excepción a la incapacidad para heredar	239
Sanción al notario	239
Capacidad de extranjeros y personas morales	240
Falta de reciprocidad internacional	240
Herencia o legado a favor de una dependencia o entidad de la administración pública	240
Disposiciones testamentarias en favor de beneficencia pública	240
Negativa, renuncia o remoción a un cargo	240
Personas llamadas por ley para el desempeño de tutela legítima	241
Fallecimiento del heredero	241
Derecho del que hereda en lugar del excluido	241
Impedimento de los deudores de la sucesión	241
Privación de alimentos por incapacidad para heredar	241
Excepción para declarar incapacidad	241
Subsistencia del contrato celebrado con tercero de buena fe	241

## **CAPÍTULO IV**

### **De las Condiciones que pueden Incluirse en los Testamentos**

Condiciones para disponer de los bienes	242
Supletoriedad de las condiciones	242
Incumplimiento de las condiciones	242
Apertura de la sucesión legítima	242
Condición válida	242
Institución nula	242
Condición que suspende la ejecución del testamento	242
Condición sin plazo	243
Condición potestativa	243
Condición cumplida	243
Condiciones que se tienen por no puestas	243
Prohibición de condicionar a adquirir o no estado civil	243
Condición cumplida en vida	243
Condición resolutoria	244
Obligación de invertir en obras benéficas	244
Cumplimiento de la carga sin señalar tiempo	244
Legado de prestación periódica	244
Derechos de quien entrega la cosa legada	244
Conclusión del legado	245
Derecho del legatario a las cantidades vencidas	245

## **CAPÍTULO V**

### **De los Bienes que pueden disponerse por Testamento y de las Cargas de la Sucesión**

Personas con derecho de alimentos	245
Excepciones a la obligación de dejar alimentos	246
Excepciones a la obligación de dejar alimentos a los incapaces	246
Requisitos para tener derecho a los alimentos	246
Irrenunciabilidad al derecho a percibir alimentos	246
Preferencia cuando existan bienes insuficientes en la herencia	246
Testamento inoficioso	247
Derecho del preterido	247
Excepción a la carga de masa hereditaria	247
Derecho del descendiente póstumo	247

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Institución de Heredero**

Herederos sin designación de parte	247
Herederos designados colectivamente	248
Hermanos herederos	248

Herederos instituidos simultáneamente	248
Herederos del mismo nombre y apellido	248
Nulidad por tratarse de persona incierta o cosa no identificable	248

## **CAPÍTULO VII**

### **De los Legados**

Características del legado	248
Tipos de legado	249
Derecho del testador para imponer obligaciones	249
Entrega oportuna de la cosa legada	249
Gastos para la entrega	249
Muerte del legatario	249
Depositarios de la cosa	249
Legado oneroso	249
Legados gratuitos u onerosos	249
Legatario preferente	249
Alcance del legado de una cosa	250
Legado de propiedad con nuevas adquisiciones	250
Garantía del albacea	250
Ocupación de la cosa legada	250
Reducción del legado	250
Contribuciones del legado	250
Distribución de la herencia en legados	250
Legado sin efecto	250
Orden para cubrir los legados	251
Derecho de legatarios a reivindicar	251
Derecho del legatario a recibir indemnización del seguro	251
Gravamen	251
Noción de los legados alternativos	251
Elección del heredero	251
Elección del juez	252
Nulidad del legado	252
Legado de una cosa o derecho parcial del testador	252
Legado de precio	252
Cosa legada en prenda o hipoteca	252
Legado de un crédito a cargo del mismo deudor	253
Legado hecho al acreedor	253
Derecho del acreedor	253
Legado de créditos terceros	253
Legado de crédito a cargo de terceros	254
Subsistencia de legados	254
Legado genérico	254
Legado de especie	254
Legados de dinero	254

Legado de cosa o cantidad	254
Legado de alimentos	254
Legado de alimentos sin cantidad determinada	254
Legado de educación	255
Otra causa de cesación del legado de educación	255
Legado de pensión	255
Legado de usufructo	255
Cosa legada sujeta a usufructo	255

## **CAPÍTULO VIII**

### **De las Sustituciones**

Derecho del testador a sustituir	255
Prohibición de las sustituciones fideicomisarias	256
Substituciones fideicomisarias	256
Excepción a la sustitución fideicomisaria	256
Nulidad de la sustitución fideicomisaria	256
Nombramiento de los substitutos	256
Condiciones de recepción de herencia de los substitutos	257

## **CAPÍTULO IX**

### **De la Nulidad y Revocación de los Testamentos**

Nulidad del testamento por memorias o comunicados secretos	257
Nulidad del testamento por dolo, fraude, violencia física o moral	257
Conocimiento de la autoridad sobre impedimento de testar	257
Nulidad del testamento por falta de claridad del testador	257
Imposibilidad de prohibición por el testador	257
Nulidad de renunciaciones testamentarias	257
Efectos de la revocación del testamento	258
Pérdida de efecto de testamentos	258

## **TÍTULO TERCERO**

### **FORMA DE LOS TESTAMENTOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

Forma en los testamentos	258
Testamentos ordinarios	258
Testamentos especiales	259
Imposibilidad para ser testigo en los testamentos	259
Testamento en presencia de intérprete nombrado por el testador	259
Conocimiento del testador por el notario y testigos	259
Prohibición en la redacción del testamento	260

Aviso notarial de autorización del testamento	260
---	-----

## **CAPÍTULO II**

### **Del Testamento Público Abierto**

Testamento público abierto	260
Características del testamento público abierto	260
Suplencia de la firma del testador	261
Lectura especial del testamento	261
Testamento redactado en idioma distinto al español	261
Cumplimiento de las solemnidades en el testamento	262
Falta de solemnidades en el testamento	262

## **CAPÍTULO III**

### **Del Testamento Ológrafo**

Testamento ológrafo	262
Formalidades para el testamento ológrafo	263
Duplicado y depósito del testamento ológrafo	263
Requisitos para el depósito del testamento	263
Constancia de recepción del testamento ológrafo	263
Imposibilidad del testador para depositar el testamento	264
Obligación de dar aviso de la existencia del testamento	264
Solicitud judicial sobre la existencia del testamento	264
Examen judicial del testamento ológrafo	264
Suplencia del testamento ológrafo	265
Testamento ológrafo sin efectos	265
Personas a las que pueden informar la existencia del testamento	265

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Testamento Militar**

Requisitos para otorgar el testamento militar	265
Efectos del testamento militar a la muerte del testador	265
Testamento militar otorgado oralmente	266

## **CAPÍTULO V**

### **Del Testamento Marítimo**

Hipótesis para otorgar testamento marítimo	266
Requisitos para el testamento marítimo	266
Forma de elaboración del testamento marítimo	266
Entrega del testamento marítimo	266
Acta de recepción del testamento marítimo	267
Efectos del testamento marítimo	267

**CAPÍTULO VI**  
**De los Testamentos Otorgados en el Extranjero**

Requisitos para que surtan efectos los testamentos otorgados en el extranjero	267
Funciones notariales de los cónsules mexicanos en los testamentos otorgados en el extranjero	267
Requisitos del papel en que se extiende en testamento	267
Obligación de los diplomáticos	268

**TÍTULO CUARTO**  
**SUCESIÓN LEGÍTIMA**

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones Generales**

Supuestos para la apertura de sucesión legítima	268
Insubsistencia de la institución del heredero	268
Personas con derecho a sucesión legítima	268
Imposibilidad de heredar	269
Exclusión de parientes remotos por los próximos	269
Herencia por partes iguales de parientes del mismo grado	269
Reglas de parentesco	269
Destino de los recursos obtenido por el Estado a través de sucesión legítima	269

**CAPÍTULO II**  
**Del Derecho de Representación**

Concepto de derecho de representación	270
Derecho de representación en línea recta descendente	270
Derecho de representación en línea transversal	270
Existencia de varios representantes	270

**CAPÍTULO III**  
**De la Sucesión de los Descendientes**

Igualdad de los descendientes para heredar	270
Concurrencia de descendientes con cónyuge, concubina o concubinario	270
Formas de heredar de los hijos o hijas y descendientes de ulterior grado	271
Forma de heredar de los descendientes de ulterior grado	271
Concurrencia de descendientes con ascendientes	271
Concurrencia de progenitores adoptantes y descendientes del adoptado	271

**CAPÍTULO IV**  
**De la Sucesión de los Cónyuges, Concubinas o Concubinarios**

Concurrencia hereditaria del cónyuge, concubina o concubinario con descendientes	271
Concurrencia hereditaria del cónyuge, concubina o concubinario con ascendientes	272
Sucesión total del cónyuge, concubina o concubinario	272

**CAPÍTULO V**  
**De la Sucesión de los Ascendientes**

Sucesión de ambos ascendientes	272
Sucesión de un ascendente	272
Sucesión de otros ascendientes por ausencia de padre y madre	272
Concurrencia de ascendientes ambas líneas	272
Derecho de los ascendientes a heredar a sus descendientes	273

**CAPÍTULO VI**  
**De la sucesión de los colaterales**

Sucesión de los colaterales	273
Sucesión por partes iguales entre hermanos y concurrencia hereditaria de hermanos y medios hermanos	273
Concurrencia de hermanos con colaterales o parientes de menor grado	273
Sucesión por falta de hermanos	273

**TÍTULO QUINTO**  
**DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS SUCESIONES**  
**TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA**

**CAPÍTULO I**  
**De las precauciones que deben adoptarse para con**  
**la viuda o concubina embarazada**

Conocimiento judicial del embarazo de la viuda o concubina	274
Solicitud al juez para evitar suposición de parto, de infante o de viabilidad	274
Aviso al juez sobre la época del parto	274
Reconocimiento de embarazo por parte del cónyuge o concubinario	274
No afectación de la legitimación del descendiente	275
Alimentos de la viuda o concubina	275
Negativa de alimentos a la viuda o concubina por falta de aviso judicial	275
No devolución de alimentos por la viuda o concubina	275
Resolución judicial sobre alimentos	275



Derecho de la viuda o concubina a ser oída	275
Suspensión de la división de la herencia	275

## **CAPÍTULO II**

### **De la Apertura de la Sucesión y Transmisión de la Herencia**

Apertura de la sucesión	276
Aparición de la persona ausente	276
Simultaneidad de personas llamadas a la misma sucesión	276
Reclamación habiendo albacea nombrado	276
Efectos jurídicos al momento de la apertura de la sucesión	276
Beneficio de inventario de los herederos	277
Imprescriptibilidad del derecho a reclamar la herencia	277
Aceptación o repudiación del cónyuge o personas unidas en concubinato	277
Aceptación expresa o tácita de la herencia	277
Repudiación expresa	277
Efectos de la aceptación o repudiación de la herencia	277
Condiciones de aceptación o repudiación de la herencia	278
Derechos de los sucesores del heredero	278
Derecho del heredero ejecutor de legados	278
Presunción de repudiación de herencia	278
Aceptación de herencia por conocimiento testamentario	278
Renuncia de herencia condicionada	278
Aceptación o repudiación de herencias por parte de personas morales	278
Interés para que el heredero acepte o repudie la herencia	278
Irrevocabilidad e inimpugnabilidad de la aceptación o repudiación	279
Revocación de la aceptación	279
Repudio de la herencia en perjuicio de acreedores	279
Heredero declarado proveniente de legatario o acreedor hereditario	279
Efectos de la aceptación	280

## **CAPÍTULO IV**

### **De los Derechos y Obligaciones del Heredero**

Derechos y obligaciones del heredero	280
Derecho de petición de la herencia	280
Procedencia de la acción de petición de herencia contra el que ha sido declarado heredero	280
Obligación del heredero a respetar actos de administración	280
Actos de enajenación de bienes hechos por la albacea favor de terceros	280

## **CAPÍTULO V**

### **De los Albaceas**

Características del albacea	281
-----------------------------	-----

Nombramiento de uno o más albaceas	281
Clases de albaceas	281
Obligación del albacea con el albacea especial	281
Nombramiento judicial de albacea	281
Formas de decisión de los albaceas mancomunados	281
Actos de urgencia realizados por uno de los albaceas mancomunados	281
Concepto de mayoría en los casos de las sucesiones	282
Inconformidad del heredero o herederos con el nombramiento de albacea	282
Personas impedidas para ser albaceas	282
Aceptación del cargo de albacea	282
Renuncia del albacea	283
Plazos del albacea para excusarse	283
Personas que pueden excusarse del cargo de albacea	283
Sanción al albacea por no desempeñar el cargo	283
Imposibilidad de delegar el cargo de albacea	284
Obligación del albacea en casos de legados de condición suspensiva	284
Derecho de posesión de los bienes hereditarios al albacea por ministerio de ley	284
Obligación del albacea de deducir	284
Obligaciones del albacea universal	284
Plazo para que el albacea presente el testamento	285
Denuncia realizada por cualquiera de los herederos	285
Plazo para que el albacea formule inventario	285
Nulidad de disposiciones que dispensen obligación de rendir cuentas al albacea	286
Fijación de gastos de administración	286
Venta de bienes del albacea debido a gastos urgentes	286
Prohibiciones generales del tutor sobre los bienes hereditarios	286
Prohibición general del albacea sobre los bienes hereditarios	286
Disposición testamentaria sobre posesión y liquidación de los bienes por el albacea	286
Arrendamiento de bienes en sucesión	287
Obligación anual del albacea a rendir cuentas	287
Transmisión de la obligación de rendir cuentas	287
Aprobación de la cuenta de administración	287
Intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en la aprobación de cuentas	287
Tiempo para exigir el pago de créditos y legados	287
Tiempo para cumplir con el cargo de albacea	288
Prórroga del cargo de albacea por causa justificada	288
Remoción del albacea al expirar el plazo	288

## **CAPÍTULO VI**

### **De los Interventores**

Interventor nombrado por el juez	288
Supuestos de nombramiento de interventor	288
Funciones del interventor	289
Prohibición de posesión por parte del interventor	289
Requisitos para ser interventor	289

## **CAPÍTULO VII**

### **De la Retribución y Terminación del Cargo de Albacea y de Interventor**

Retribución del albacea	289
Retribución legal al cargo de albacea	289
Retribución a los albaceas mancomunados y no mancomunados	289
Albacea sin retribución	289
Terminación de cargos de albacea e interventor	289
Revocación de albacea e interventor en la sucesión legítima	290
Retribución de los interventores	291

## **CAPÍTULO VIII**

### **Del Inventario y de la Liquidación de la Herencia**

Término del albacea para formular inventario	291
Remoción del albacea por no presentar inventario	291
Conclusión y aprobación judicial del inventario	291
Preferencia en el pago de gastos causados por la herencia	291
Venta de bienes para el pago de deudas preferenciales de la herencia	292
Pago de deudas exigibles	292
Orden en el pago de deudas hereditarias	292
Pago de legados	292
Acción de los acreedores	292
Requisitos y aplicación para la venta de los bienes hereditarios	292
Pago de los gastos del albacea en el cumplimiento de su cargo	293

## **CAPÍTULO IX**

### **De la Partición**

Proyecto de partición de la herencia	293
Imposibilidad de obligar a la partición de herederos	293
Partición hecha por el testador	293
Preferencia de las deudas contraídas durante la indivisión	293
Pago de pensiones derivadas de la herencia	293
Partición extrajudicial	294
Obligación de realizar la partición en escritura pública	294

Gastos de la partición	294
------------------------	-----

**CAPÍTULO X**  
**De los Efectos de la Partición**

Efectos de la partición	294
Obligación de indemnización recíproca de los coherederos	294
Forma en que cesa la obligación de saneamiento	294
Alcance de la indemnización por evicción	295
Insolvencia de alguno de los coherederos	295
Cesación de las indemnizaciones recíprocas	295
Efectos de la adjudicación de créditos cobrables	295
Falta de responsabilidad por los créditos incobrables	295
Posibilidad del heredero para solicitar la prestación de caución	295
Registro de la partición	296
Pretensión de acreedores y legatarios que se presenten después de la partición	296

**CAPÍTULO XI**  
**De la Rescisión y Nulidad de las Particiones**

Causas de rescisión y nulidad de las particiones	296
Efectos de la omisión de bienes una vez realizada la partición	296
<b>TRANSITORIOS</b>	296

# **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN**

## **LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL**

### **TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS Y GENERALIDADES**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

Imperatividad de las normas de este Código	333
Principios del procedimiento familiar	333
Legalidad procesal	333
Inmediación	333
Concentración	334
Publicidad	334
Excepción al principio de publicidad	334
Igualdad	334
Suplencia del derecho aplicable	334
Concordia	334
Facultad del juez para prevenir la violación de los principios	335
Ámbito de aplicación de las normas procesales	335
Incoación del procedimiento	335
Impulso procesal	335
Buena fe y lealtad procesal	335
Prevención de violación de principios procesales	336
Reglas para la interpretación	336
Concepto de salario mínimo	336
Supletoriedad	336

#### **CAPÍTULO II De los gastos y costas**

Gratuidad de la administración de justicia	337
Costas	337
Límite de los honorarios	337
Gastos	337
Responsabilidad de las partes	337
Excepciones al pago de gastos y costas	338
Costas en el litisconsorcio	338
Condena forzosa en gastos y costas	338
Incidente de liquidación de gastos y costas	338
Gratuidad de los asuntos familiares ante los jueces de paz	339

## **TÍTULO SEGUNDO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA OBJETIVA**

### **CAPÍTULO I De la jurisdicción**

Jurisdicción en materia familiar	339
Jurisdicción del juez	339

### **CAPÍTULO II De la competencia objetiva**

Competencia en materia familiar	339
Competencia de los jueces familiares y mixtos	339
Sometimiento expreso o tácito de los litigantes	340
Materia competencial del juez	340
Competencia por cuantía	341
Prohibición para prorrogar la competencia	341
Acuerdo de las partes para someterse a la competencia de juez distinto	341
Sometimiento tácito	341
Desistimiento de la excepción de competencia	342
Competencia por grado	342
Varios jueces competentes	342
Competencia derivada de la prevención	342
Competencia accesoria de los jueces	342
Juez competente para actos preparatorios	342
Prohibición al juez para delegar su competencia legal	343
Declaración oficiosa de la incompetencia	343
Procedencia de las cuestiones de competencia	343
Solicitud de incompetencia a petición de parte	343
Forma de promover, substanciar y resolver la declinatoria	343
Contiendas de incompetencia a petición de parte	343
Consecuencia de las declinatorias improcedentes o infundadas	344
Efecto de la incompetencia por declinatoria	344

## **TÍTULO TERCERO COMPETENCIA SUBJETIVA**

### **CAPÍTULO I De los impedimentos**

Imparcialidad del juzgador	344
Impedimentos de los juzgadores	344

## **CAPÍTULO II**

### **De las excusas**

Deber de excusa	346
Obligación de los juzgadores de inhibirse	346
Suspensión del procedimiento por incompetencia	346
Comunicación de la inhibición	347
Responsabilidad de los juzgadores por infracción a este Capítulo	347

## **CAPÍTULO III**

### **De la recusación**

Derecho de recusar al juzgador	347
Excepciones a la recusación	347
Legitimados para recusar	348
Recusación relativa a integrantes de la Sala competente	348
Oportunidad para formular la recusación	348
Causa legítima de recusación superveniente	348
Tramitación de la recusación	348
Medios de prueba admisibles en la recusación	348
Desechamiento de la recusación	349
Conocimiento de las recusaciones	349
Excepción a la recusación	349
Trámite de la recusación	349
Términos para resolver la recusación	349
Efectos de la sentencia que declara la recusación	350
Efectos de la improcedencia de la recusación	350
Inadmisibilidad de ulteriores recusaciones	350
Imposibilidad de recurrir los fallos de recusación	350

## **CAPÍTULO IV**

### **De las facultades y deberes del juez**

Facultades del juez	350
Facultades del juez para la protección de los integrantes de la familia	351
Medidas que puede dictar el juez para proteger a los miembros de la familia	352
Facultades de los juzgadores para mantener el orden	352
Correcciones disciplinarias	352
Medios de apremio	353
Incumplimiento de las disposiciones dictadas por el juez	353
Deberes de los jueces	354

**TÍTULO CUARTO**  
**PERSONALIDAD PARA PROMOVER**

**CAPÍTULO I**  
**De la capacidad y legitimación**

Capacidad para promover	354
Derecho a comparecer por medio de representantes	354
Personas que deben comparecer representadas	354
Partes en el procedimiento	355
Capacidad para ser parte	355
Interesados en la jurisdicción voluntaria	355
Representación de persona ausente	355
Actuación oficiosa del juez	355
Incapacidades de la persona que actúa por sí misma	356
Corrección de la identidad	356
Partes o interesados considerados legítimos	356

**CAPÍTULO II**  
**Del litisconsorcio**

Procedencia del litisconsorcio	356
Plazo para nombrar apoderado o representante común	356
Facultades del apoderado y del representante común	357
Incomparecencia de litisconsortes	357
Diversos apoderados de una misma persona	357

**CAPÍTULO III**  
**De los asesores jurídicos patronos y apoderados**

Comparecencia de las partes a través de asesores jurídicos	357
Asesor jurídico	357
Obligación del asesor jurídico de acreditar contar con cédula y título	358
Formas de intervención de los asesores jurídicos	358
Derecho de las partes o interesados de revocar la designación	358
Nombramiento de asesores jurídicos patronos	358
Obligaciones de los asesores jurídicos patronos derivadas de su designación	359
Prohibición para los asesores jurídicos patronos para sustituir o ampliar su designación	359
Excepción a los requisitos de contar con título y cédula	359
Pasante de derecho	359
Asesores jurídicos apoderados	359
Derecho de igualdad de las partes para contar con asistencia jurídica	360
Responsabilidad de los asesores jurídicos privados por abandono	



de la defensa	360
Responsabilidad de asesores jurídicos públicos	360
Validez de emplazamientos, notificaciones y citaciones	360

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**

Personalidad de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia	361
Intervención del procurador o delegado	361
Obligación de los jueces para notificar a la Procuraduría	361
Facultades y obligaciones del procurador o delegado	361

## **CAPÍTULO V**

### **Del Ministerio Público**

Regulación de la intervención del Ministerio Público	362
Intervención por ministerio de ley	362
Forma de intervenir	362
Forma de intervención del Ministerio Público	362
Ratificación expresa o tácita del Ministerio Público	362
Obligación del juez de regularizar el procedimiento	363

## **TÍTULO QUINTO**

### **ACTOS PREPARATORIOS A JUICIO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la consignación de alimentos**

Diligencias de consignación de alimentos	363
Citación al acreedor alimentario	363
Aceptación lisa y llana del acreedor alimentario	363
Incomparecencia del acreedor alimentario	363

#### **CAPÍTULO II**

##### **De la separación de personas**

Causa para pedir la separación	363
Requisitos para la solicitud de separación	364
Medidas para garantizar la separación	364
Modificación de las medidas de separación	364
Medidas sobre los hijos o hijas	364
Guarda y custodia de los hijos o hijas	364
Reclamo sobre la custodia de los menores	364
Plazo para presentar demanda, denuncia o querrela	365
Plazo máximo que puede señalar el juez	365

Efectos de la no presentación de demanda	365
--	-----

**TÍTULO SEXTO  
ACTOS PROCEDIMENTALES**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones generales**

Obligación de acreditar la identidad	365
Oralidad de los procedimientos	365
Obligación del juez de proveer oralmente	365
Reglas para las excepciones de la oralidad	365
Protesta de decir verdad	366
Imposibilidad de la parte o interesado para firmar escritos	366
Presentación de escritos	366
Documentos que se deben anexar al primer escrito	366
Deber del actor o del demandado de acreditar la solicitud de documentos	367
Documentos que tienen a su disposición las partes	367
Excepciones para la presentación de documentación	368
Solicitud oficiosa del juez	368
Obligación de exhibir copias	368
Inadmisibilidad por falta de copias	368
Legalización de documentos	368
Redacción de actas	369

**CAPÍTULO II  
Del idioma oficial y modos de expresión**

Idioma oficial	369
Derecho a contar con un intérprete	369
Traducción de documentos en idioma extranjero	369
Ratificación de firmas en caso de duda	370

**CAPÍTULO III  
De la fe pública judicial**

Obligación del secretario de dar fe	370
Solicitud de copia o testimonio	370
Custodia de grabaciones y documentos	370

**CAPÍTULO IV  
De la intermediación y publicidad**

Inmediación judicial	371
Publicidad de las audiencias	371

Nulidad de las actuaciones	371
----------------------------	-----

## **CAPÍTULO V**

### **De las reglas para la celebración de audiencias**

Audiencias en los procedimientos familiares	372
Formalidades generales de las audiencias	372
Protesta de ley a los declarantes	372
Dirección de las audiencias	372
Formalidades para el desarrollo de las audiencias	373
Fijación de la fecha para celebrar la audiencia	373
Equipos prohibidos	373
Forma sucesiva de las audiencias	374
Interrupción de la audiencia	374
Facultad del juez de decretar recesos en las audiencias	374
Suspensión de la audiencia	374
Prolongación de las audiencias	375
Nulidad de las audiencias	375
Registro de lo actuado en las audiencias	375
Identificación de los registros	375
Conservación del registro de las audiencias	376
Solicitud de copias de las audiencias	376
Ejercicio de los derechos en la fase correspondiente	376

## **CAPÍTULO VI**

### **Del tiempo y lugar de las actuaciones judiciales**

Días y horas hábiles	376
Habilitación de días y horas	377
Actuaciones urgentes	377
Continuación de las diligencias	377
Imposibilidad de recurrir resoluciones de habilitación	377

## **CAPÍTULO VII**

### **De los plazos judiciales**

Plazos procesales perentorios e improrrogables	377
Conteo de los plazos	378
Conteo del plazo cuando son partes o interesados	378
Plazos comunes	378
Plazos en días hábiles	378
Prórroga por vencimiento en día inhábil	378
Prohibición para suspender o abrir nuevamente plazos	378
Continuación del juicio por el transcurso de los plazos	378
Actuaciones no realizadas	379

Plazo no previsto	379
Ampliación del plazo por distancia	379

## **CAPÍTULO VIII**

### **De las notificaciones, citatorios y requerimientos**

Objeto de la notificación	379
Plazo para las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos	379
Plazo para evacuar los traslados y las vistas	379
Registro de asuntos para notificar	379
Formas de notificar	380
Obligación de señalar domicilio	380
Señalamiento del domicilio del demandado	380
Derecho del demandado para señalar domicilio distinto	381
Obligación de comunicar cambio en el domicilio	381
Omisión de la comunicación del cambio de domicilio	381
Notificaciones personales	381
Formalidades para realizar notificaciones personales en domicilio	381
Contenido de la cédula de notificación	382
Prevención al actor para señalar nuevo domicilio	383
Notificación en el local de los juzgados	383
Validez de las notificaciones	384
Notificaciones durante la audiencia en forma personal	384
Notificación a las partes o interesados a través de asesores jurídicos	384
Notificación por instructivo	384
Notificación por edictos	384
Notificación por despacho o exhorto	385
Notificaciones posteriores	385
Notificaciones por medio del Diario Oficial	385
Respuestas con motivo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones o requerimientos	385
Notificaciones por medios electrónicos	386
Comunicación a otras autoridades	386
Notificaciones nulas	386
Excepción a la nulidad de la notificación	387
Definición de domicilio	387

## **CAPÍTULO IX**

### **De la formación, reposición y archivo de expedientes judiciales**

Formación del expediente	387
Responsabilidad del resguardo y seguridad de los expedientes	387
Ubicación de los expedientes	388
Consulta del expediente	388

Prohibición de entrega de los expedientes en confianza	388
Reposición de expedientes	388
Tramitación de la reposición del expediente	389
Archivo de expedientes concluidos	389

## **CAPÍTULO X**

### **De los exhortos, despachos y cartas rogatorias**

Auxilio recíproco en las actuaciones y diligencias	389
Exhortos y despachos	390
Exhorto para practicar diligencias en el Estado de Yucatán	390
Exhorto para practicar diligencias fuera del Estado de Yucatán	390
Contenido del exhorto	390
Legalización de firmas	391
Forma de envío de los exhortos	391
Entrega del exhorto para diligenciación	391
Responsabilidad por demora	391
Reglas para la diligenciación de exhortos	392
Obligación de los jueces del estado exhortados	392
Comunicación del resultado	392
Cartas rogatorias	392

## **CAPÍTULO XI**

### **De la nulidad de las actuaciones judiciales**

Actuaciones judiciales nulas	393
Reclamo por vía incidental	393
Independencia de la nulidad	393

## **TÍTULO SÉPTIMO ACCIONES Y EXCEPCIONES**

### **CAPÍTULO I**

#### **De la acción familiar**

Concepto de acción	393
Efectividad de la acción	394
Sujetos activo y pasivo de la acción	394
Conceptos de actor y demandado	394
Características de la acción	394
Clases de acciones según su objeto	394
Acciones reales	394
Acciones personales	394
Acciones del estado civil	395
Promoción de acciones personales y reales	395

Acción fundada en la posesión de estado	395
Pretensiones principales y accesorias	395
Acciones mancomunadas	395
Renuncia a la acción o derecho	396
Excepciones al ejercicio de la acción	396
Acciones transmitidas a herederos	396
Acción que nace de la cláusula penal	396
Prohibición de abandonar la acción	396
Existencia de varias acciones	396

## **CAPÍTULO II**

### **De las excepciones**

Objeto de las excepciones	397
Clasificación de las excepciones	397
Excepciones que puede interponer el demandado	397
Forma de hacer valer la excepción	398
Procedencia de la excepción	398
Excepciones por falta o incumplimiento de requisitos procesales	398
Procedencia de la excepción de litispendencia	398

## **TÍTULO OCTAVO**

### **PRUEBAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

Medios de prueba	398
Libertad probatoria de las partes	399
Irrenunciabilidad de las pruebas	399
Obligación del que afirma	399
Excepciones a la obligación de probar	399
Hechos que deben probarse	399
Obligación del juez de recibir las pruebas	399
Solicitud para que las niñas, niños y adolescentes opinen	399
Ofrecimiento de las pruebas	400
Desahogo de las pruebas	400
Desahogo de pruebas fuera del juzgado	400
Pruebas supervenientes	400
Ofrecimiento y desahogo de pruebas supervenientes	401
Prueba anticipada	401
Recurso contra el desechamiento de la prueba	401
Facultad del juez de ordenar el desahogo de las pruebas en el lugar donde se encuentren	401

## **CAPÍTULO II**

### **De la valoración de las pruebas**

Libre valoración de las pruebas	402
Forma de valoración de las pruebas	402

## **CAPÍTULO III**

### **De los medios de prueba**

Medios de prueba	402
------------------	-----

#### **Sección Primera**

##### **De la confesión**

Modalidades de la confesión	402
Facultados para absolver posiciones	403
Prohibición al que absuelve posiciones de estar asistido	403
Requisitos para la articulación de posiciones	403
Excepciones cuando la posición contiene más de un hecho	404
Exhibición del pliego de posiciones	404
Citación al demandado para absolver posiciones cuando no conteste la demanda	404
Derecho de quien articula las posiciones	404
Calificación de posiciones	405
Derecho del absolvente a contar con intérprete	405
Deber del juez de explicar y aclarar posiciones	405
Derecho del absolvente para objetar posiciones	405
Derecho de formular nuevas preguntas al absolvente	405
Facultad del juez de interrogar libremente al absolvente	405
Forma de las respuestas del absolvente	405
Posibilidad del traslado de la actuación al lugar en donde se encuentre el absolvente	406
Casos en los que procede la declaración de confeso	406
Declaración de confeso	406
Procedimiento para la declaración de confeso	406
Requisito para la declaración de confeso	406
Justificación de inasistencia	406
Efecto de la inasistencia justificada	407

#### **Sección Segunda**

##### **De la declaración de parte**

Procedencia de la declaración de las partes	407
Contenido de la declaración	407
Objeción a las preguntas	407

Efectos de la negativa o inasistencia a contestar	407
Facultad del juez	407
Independencia de la declaración de parte	408
Sucesividad de la declaración de parte	408

**Sección Tercera**  
**De los documentos**

Documentos	408
Documentos públicos	408
Documentos públicos que hacen fe en el Estado	408
Documentos públicos del extranjero	408
Documentos privados	409
Compulsa de documentos privados	409
Vista de la traducción de documentos	409
Cotejo de documentos	409
Objeción de documentos	409
Incidente de objeción de documentos	410

**Sección Cuarta**  
**De la pericial**

Derecho de ofrecer la pericial	410
Requisitos para ser perito	410
Procedencia de la pericial	410
Ofrecimiento de la prueba pericial	411
Designación del perito	411
Pago de honorarios a peritos	411
Citación a las partes o terceros	411
Facilidades del perito para emitir su dictamen	411
Dictamen pericial	412
Acreditación de los peritos	412
Ausencia del perito nombrado por una parte	412
Facultad del juez de no sujetarse al peritaje	412
Intervención y retiro del perito	412

**Sección Quinta**  
**De la testimonial**

Personas obligadas a declarar como testigos	412
Máximo de testigos	413
Requisitos de ofrecimiento de la testimonial	413
Obligación de presentar a los testigos	413
Prueba testimonial desierta	413
Exhorto para el desahogo de la prueba	413



Apremio a testigos que no comparecen o se niegan a declarar	413
Imposibilidad para asistir a declarar	413
Hechos probados por confesión judicial	414
Excepción para la asistencia de testigos	414
Forma del examen de testigos	414
Declaración de varios testigos	414
Indivisibilidad de la testimonial	414
Forma del interrogatorio a testigos	414
Forma de las preguntas y repreguntas	414
Protesta a los testigos	415
Identificación del testigo	415
Calificación de posiciones	415
Preguntas y repreguntas de la parte contraria	415
Facultad del juez de interrogar al testigo	415
Razón de la respuesta del testigo	416
Intervención y retiro de los testigos	416

**Sección Sexta**  
**De la inspección judicial**

Procedencia de la inspección	416
Ofrecimiento de la inspección	416
Derecho de las partes de concurrir a la inspección	416
Diligencia de inspección	417

**Sección Séptima**  
**De las presunciones**

Presunciones legal y humana	417
Presunción legal	417
Presunción humana	417
Obligación de quien tiene a su favor una presunción legal	417
Restricción a las presunciones humanas	417
Admisión de pruebas contra las presunciones	417

**Sección Novena**  
**Otros elementos de prueba**

Elementos de prueba tecnológicos	418
Obligación del oferente de proporcionar elementos necesarios para su desahogo	418
Perfeccionamiento de los medios de convicción	418

**TÍTULO NOVENO  
RESOLUCIONES JUDICIALES**

**CAPÍTULO I  
De las clases de resoluciones judiciales**

Clases de resoluciones judiciales	418
Plazos para dictar decretos, autos y sentencias	419
Resoluciones dictadas con el carácter de provisional	419
Obligación de los juzgadores de firmar sus resoluciones	419

**CAPÍTULO II  
De las sentencias**

**Sección Primera  
Reglas generales**

Sentencias Definitiva e interlocutoria	419
Obligación de los juzgadores de dictar la sentencia en el plazo establecido	420
Alcance de las sentencias interlocutorias	420
Forma de las sentencias	420
Análisis de las excepciones antes de decidir en la sentencia	420
Impedimento del juez de aplazar, dilatar, omitir o negar la resolución	420
Forma de redacción de la sentencia	420
Condena de frutos, daños o perjuicios	421

**Sección Segunda  
De la sentencia ejecutoriada**

Ejecutoria por ministerio de ley o declaración judicial	421
Ejecutorias por ministerio de ley	421
Ejecutorias por declaración judicial	422
Sentencias ejecutorias que pueden ser modificadas	422
Irrecorribilidad de la sentencia que ha causado ejecutoria	422

**Sección Tercera  
De la aclaración de las sentencias**

Procedencia de la aclaración de la sentencia	422
Resolución de la solicitud de aclaración	423
La resolución de la aclaración forma parte de la sentencia	423
Interrupción del plazo para apelar	423
Multa en caso de solicitud maliciosa	423

## **Sección Cuarta**

### **Ejecución de las sentencias**

Juez competente para ejecutar la sentencia en primera instancia	423
Sentencia de segunda instancia	423
Ejecución de convenios derivados de la aplicación de mecanismos alternativos	424
Plazo para que la parte condenada cumpla con la sentencia	424
Fijación del plazo para cumplir la condena de hacer	424
Incumplimiento del obligado de hacer	424
Inadmisibilidad de recurso	424
Gastos y costas de la sentencia a cargo del condenado	424
Solicitud de ejecución mediante exhorto	425
Imposibilidad de los jueces ejecutores de conocer excepciones	425
Ejecución de sentencias dictadas en país extranjero	425
Inexistencia de tratados internacionales	425

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **RECURSOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

Impugnación de resoluciones	425
Recursos	425
Irrenunciabilidad de recursos	426

#### **CAPÍTULO II**

##### **De la revocación**

Recurso de revocación	426
Procedencia de la revocación en la audiencia	426
Interposición de la revocación fuera de audiencia	426
Irrecurribilidad de la revocación	427

#### **CAPÍTULO III**

##### **De la apelación**

Objeto de la apelación	427
Procedencia de la apelación	427
Plazo para interponer la apelación	427
Efecto devolutivo de la apelación	427
Ejecución de la resolución apelada	427
Remisión del expediente al tribunal de alzada	427
Apelación de autos	427

Admisión de la apelación	428
Expresión de agravios	428
Ampliación del plazo para presentar agravios	428
Trámite para resolver la apelación	428
Incomparecencia del apelante	429

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INCIDENTES**

### **CAPÍTULO I**

#### **De los incidentes en general**

Naturaleza de los incidentes	429
Facultad del juez de repeler cuestiones ajenas a lo principal	429
Tramitación de los incidentes	429
Formulación y sustanciación del incidente	429
Ofrecimiento de pruebas y vista a la contraparte del incidente	429
Pruebas admitidas en incidentes	430
Emisión de la resolución	430
Efecto de las resoluciones incidentales	430

### **CAPÍTULO II**

#### **De la acumulación de autos**

Procedencia de la acumulación de autos	430
Continencia de la causa	430
Improcedencia de la acumulación	431
Procedencia de la acumulación	431
Requisito para la solicitud de la acumulación	431
Acumulación en favor del que prevenga	431
Forma de la acumulación	431
Acumulación de asuntos conexos	431
Suspensión del juicio más próximo a su terminación	432
Comunicación de la acumulación	432
Vista al actor en casos de acumulación	432
Inadmisibilidad de recursos contra la acumulación	432
Negativa de la acumulación	432
Inconformidad ante la negativa	432

## **LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS FAMILIARES CONTENCIOSOS**

### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

Objeto de los procedimientos familiares contenciosos	433
Facultad del juez de dictar providencias cuando se involucren niñas, niños o adolescentes	433

## **TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

### **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

Procedencia del procedimiento ordinario familiar	433
Nacimiento de la relación jurídica	433
Características de la relación jurídica	434
Naturaleza del litigio	434
Formas para alcanzar la solución del conflicto	434
Audiencias de los procedimientos ordinarios	434

### **CAPÍTULO II De la fase inicial del procedimiento ordinario**

#### **Sección Primera De la demanda**

Inicio del procedimiento ordinario	435
Forma de presentar la demanda	435
Multiplicidad de hechos o fundamentos en la demanda	436
Prevención al demandante	436
Efectos de la presentación de la demanda	436
Efectos de la admisión de la demanda	437

#### **Sección Segunda Del emplazamiento**

Consecuencias del emplazamiento	437
Emplazamiento del demandado con domicilio dentro de la circunscripción territorial del juez	437
Emplazamiento del demandado con domicilio fuera de la circunscripción territorial del juez	437
Emplazamiento del demandado fuera del país	438
Múltiples demandados con circunscripción territorial diferente	438
Nulidad del emplazamiento	438
Efectos del emplazamiento	438

**Sección Tercera**  
**De la contestación de la demanda e interposición de la reconvencción**

Formulación de la contestación de la demanda	438
Reconvencción	439
Anexos que se acompañan a la contestación de la demanda	439
Allanamiento a la demanda	439
Sustanciación de la contestación y reconvencción	439
Contenido del auto que provea la contestación	439
Declaración de rebeldía	440

**Sección Cuarta**  
**De la audiencia preliminar**

Convocatoria para la audiencia preliminar	441
Fases de la audiencia preliminar	441
Inasistencia de las partes a la audiencia preliminar	441
Fase de avenimiento	441
Dificultades y alcances de un juicio	441
Conciliación parcial	442
Efectos de la etapa de avenencia	442
Fase de admisión y preparación de las pruebas	442
Desahogo de pruebas fuera del local del juzgado	442
Señalamiento de fecha y hora para la audiencia principal	443
Excepción para la celebración a la audiencia principal	443

**CAPÍTULO III**  
**De la fase del juicio**

Obligación de las partes de asistir a la audiencia principal	443
Desarrollo de la audiencia principal	443
Constancia de la sentencia	444
Suspensión de la audiencia principal	444

**TÍTULO TERCERO**  
**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**CAPÍTULO I**  
**Del divorcio sin causales**

Sustanciación de las solicitudes de divorcio sin causales	444
Presentación del convenio	445
Notificación al otro cónyuge	445
Contrapropuesta del convenio	445
Obligación de acreditar lo propuesto en el convenio	445

Actuaciones oficiosas del juez	445
Auto de citación a los cónyuges	445
Formalidades para la audiencia preliminar	446
Desarrollo de la audiencia preliminar de los divorcios sin causal	446
Irrecurribilidad de la disolución del matrimonio	447
Audiencia incidental	447
Presentación de alegatos en la audiencia incidental	447
Sentencia	447
Obligación de las partes de acudir a las audiencias incidentales	447
Procedencia de la apelación en las resoluciones incidentales	447
Derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces de ser escuchados	448
Presencia de niñas, niños, adolescentes y personas incapaces en las audiencias	448
Solicitud de divorcio sin causal por domicilio ignorado	448
Obligación del juez de verificar convenios y acuerdos	448

## **CAPÍTULO II**

### **De la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes**

Restitución de niñas, niños y adolescentes	449
Juez competente cuando el niño, niña o adolescente es sustraído de México	449
Juez competente cuando se solicita la restitución del niño, niña o adolescente sustraído de otro país	449
Legitimados para solicitar la restitución	449
Solicitud de la restitución de una niña, niño o adolescente	449
Contenido de la solicitud	450
Documentos que se deben anexar a la solicitud	450
Envío de la solicitud a la autoridad central	451
Restitución solicitada por otro país	451
Incomparecencia de la persona requerida	452
Restitución voluntaria	452
Oposición de excepciones y defensas	452
Desarrollo de la segunda audiencia	453
Colaboración para la restitución	453
Aplicación supletoria de este Código	453
Procedencia de la apelación	453

## **TÍTULO CUARTO**

### **FORMAS DE CONCLUSIÓN DE CONTROVERSIAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De los mecanismos alternativos de solución de controversias**

Derecho de las partes de someter su controversia a mecanismos alternativos	454
Obligación de los jueces	454
Mecanismos alternativos en materia familiar	454

**CAPÍTULO II**  
**Del cambio de vía**

Procedencia del cambio de vía	454
Vista al Ministerio Público	455
Verificación del convenio	455
Resolución y aprobación del convenio	455
Persistencia de la controversia	455

**CAPÍTULO III**  
**Del desistimiento**

Desistimiento del procedimiento	455
Desistimiento de actos y excepciones	456
Desistimiento de la pretensión	456
Desistimiento de la oposición	456

**LIBRO TERCERO**  
**JURISDICCIÓN MIXTA**

**TÍTULO PRIMERO**  
**PROCEDIMIENTO PARA LAS SUCESIONES**

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones comunes para los juicios sucesorios**

Procedencia de los juicios sucesorios	456
Objeto del juicio sucesorio	456
Clases de juicios sucesorios	457
Sucesiones judiciales y extrajudiciales	457
Sucesión del presunto muerto	457
Nombramiento de tutor especial para niñas, niños, adolescentes o personas incapaces	457
Intervención de cónsules en sucesiones extranjeras	458
Consideración de créditos y derechos a favor de terceros	458
Representación de herederos ausentes	458
Acuerdos a través de mecanismos alternativos	458
Medidas urgentes para conservación de bienes de la sucesión	458
Nombramiento del interventor	459



**Sección Primera  
De la demanda**

Demanda del juicio sucesorio	460
Requisitos de la denuncia	460
Imposibilidad del juez para dar curso a la demanda	461
Documentos que deben anexarse a la demanda	461
Legitimación para denunciar el juicio sucesorio	461
Excepción a la legitimación para denunciar el juicio sucesorio	462
Rendición de cuentas	462
Facultad de juez para convocar a sesión especial	462

**TÍTULO SEGUNDO  
SUSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS SUCESORIOS**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones generales**

Sustanciación de los juicios sucesorios	462
Administración de bienes y rendición de cuentas	463
Formalidades de las audiencias	463
Asuntos a sustanciar en la audiencia preliminar	463
Asuntos a sustanciar en la audiencia intermedia	463
Asuntos de la audiencia principal	463
Efectos de la declaración de heredero	464
Rendición de cuentas al interventor	464

**CAPÍTULO II  
De los requisitos para crear inventarios y avalúos**

Simultaneidad de los inventarios y avalúos	464
Obligación de que el inventario lo elabore un perito	464
Avalúo de todos los bienes inventariados	464
Obligación de que el inventario y avalúo contenga firmas	464
Avalúo de títulos y acciones	464
Inventario hecho por el albacea	465
Gastos del inventario y del avalúo	465

**CAPÍTULO III  
De las formalidades requeridas para la administración de bienes hereditarios**

Intervención del albacea	465
Enajenación de bienes inventariados	465
Entrega de libros y papeles al albacea	465

Depósito de cantidades líquidas	466
---------------------------------	-----

**CAPÍTULO IV**  
**De la liquidación y partición de la herencia**

Liquidación y partición de la herencia	466
Remoción del albacea por no presentar el proyecto de partición	466
Personas con derecho a solicitar la partición de la herencia	466
Forma del proyecto de partición	467
Derecho del legatario de cantidad	467
Personas que pueden oponerse a la partición	467

**CAPÍTULO V**  
**Del procedimiento de sustanciación de la sucesión testamentaria**

**Sección Primera**  
**Fase preparatoria**

Obligación de presentar el testamento	467
Contenido del auto de radicación	467
Obligación del Archivo Notarial	468
Citación a la audiencia preliminar	468
Plazo para celebrar la audiencia preliminar	468
Herederos con domicilio ignorado	469
Herederos que requieren representación	469
Representación del declarado ausente	469
Representación del Ministerio Público	469
Lectura del testamento	469
Reconocimiento de herederos y legatarios	469
Audiencia preliminar	469
Nombramiento del perito	470
Posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal	470
Impugnación del testamento o de la capacidad de los herederos o legatarios	470
Derecho de los herederos a nombrar un interventor	471

**Sección Segunda**  
**De la audiencia intermedia**

Personas que deben acudir a la audiencia intermedia	471
Vista a los herederos del inventario y avalúo	471
Aprobación del inventario y del avalúo	471
Oposición al inventario o al avalúo	471
Asistencia de los peritos a la audiencia incidental	472
Representante común	472

Impugnación simultánea respecto de un mismo bien	472
Aprobación o inconformidad de las cuentas	472
Liquidación de la herencia	472

**Sección tercera**  
**De la audiencia extraordinaria para rendir cuentas**

Citación a la audiencia extraordinaria	472
Rendición de cuentas de la administración	473

**Sección Cuarta**  
**De la audiencia principal**

Proyecto de partición	473
Sentencia de adjudicación	473
Adjudicación de los bienes hereditarios	473
Oposición	473

**CAPÍTULO VI**  
**De los requisitos establecidos para los testamentos**

**Sección Primera**  
**De la declaración de ser formal el testamento ológrafo**

Tramitación de la sucesión con testamento ológrafo	474
Trámite a seguir luego de la recepción del pliego	474

**Sección Segunda**  
**Del testamento militar**

Citación de los testigos	475
Examen de los testigos	475
Recursos contra la resolución que emita el juez	475
Remisión de copias de la declaración	476

**Sección Tercera**  
**Del testamento marítimo**

Acta de recepción del testamento	476
Solicitud de remisión del testamento	476

**Sección Cuarta**  
**Del testamento hecho en país extranjero**

Recepción del testamento hecho en país extranjero	476
---	-----

Trámite para esta clase de testamento	477
---------------------------------------	-----

## **CAPÍTULO VII**

### **Del procedimiento de sustanciación de las sucesiones intestadas**

#### **Sección Primera**

##### **Fase preparatoria**

Radicación de la sucesión intestada	477
Citación a la audiencia preliminar	477
Sobreseimiento por existencia de testamento	478
Acreditación del parentesco de los presuntos herederos	478
Citación del Ministerio Público	478
Reconocimiento de herederos	478
Declaración de herederos ab-intestato	478
Nombramiento del albacea	479
Designación del perito valuador	479
Solicitud al albacea de formar inventario y avalúo	479
Suspensión de la audiencia preliminar por falta de declaración de heredero	479
Aviso a demás parientes	480
Incomparecencia o presencia de más parientes	480
Entrega de bienes, libros y papeles al fisco del Estado	480
Continuación de la tramitación	481

## **TÍTULO TERCERO**

### **TRAMITACIÓN ESPECIAL DE LAS SUCESIONES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la tramitación ante Notario Público**

Procedencia de la tramitación de la testamentaria ante notario	481
Requisitos para la tramitación ante notario	481
Protocolización del inventario	481
Protocolización de la partición de la herencia	482
Suspensión de la intervención del notario	482
Tramitación ante notario de un intestado	482

#### **CAPÍTULO II**

##### **De las sucesiones de menor cuantía**

Procedencia de las sucesiones de menor cuantía	482
Obligación de acompañar el testamento a la denuncia	483
Requisitos para la tramitación de la sucesión intestada de menor cuantía	483
Obligaciones del juez luego de recibir la denuncia	483

Obligaciones del juez luego analizar las actas y la información testimonial	483
Obligación del albacea se presenta el inventario y avalúo	484
Audiencia en las sucesiones testamentarias de menor cuantía	484
Vista del inventario y avalúo	484
Aprobación o inconformidad del inventario y avalúo	484
Nombramiento de tutor	484
Solicitud de venta	485
Sucesiones de menor cuantía libres de impuestos	485
Inadmisibilidad de recursos	485
Patrimonio de familia dentro de los bienes de la sucesión	485

## **LIBRO CUARTO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

### **TÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTOS PARA LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

Jurisdicción voluntaria	486
Objeto de la intervención del juez	486
Tramitación ante notario público	486
Requisitos del escrito de promoción	486
Solicitud del procedimiento de jurisdicción voluntaria	487
Tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria	487
Intervención de niñas, niños y adolescentes	487
Citación de personas a la audiencia	487
Intervención del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia	487
Admisión de medios de prueba	487
Oposición a la solicitud	488
Posibilidad de revocación de las providencias	488

#### **CAPÍTULO II De la tramitación de los procedimientos de jurisdicción voluntaria**

Asuntos no previstos en forma especial	488
Aplicación supletoria de disposiciones	488
Procedimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria	488

**CAPÍTULO III**  
**De las reglas para el nombramiento de tutor**

Retribución al tutor	489
Necesidad del nombramiento de curador	489
Obligación del juez para nombrar tutor dativo	489
Nombramiento del tutor dativo	489
Medidas provisionales dictadas por el juez	490
Medidas dictadas por el juez del domicilio en que se halle la niña, niño o adolescente	490
Intervención del Ministerio Público	490
Responsabilidad del juez por incumplimiento de las disposiciones relativas a la tutela	490
Rendición de cuentas del tutor	490
Vista de las cuentas	490
Aprobación de las cuentas	491
Reparación o enmienda de las cuentas	491
Procedimiento para las cuentas objetadas	491
Revocación de la aprobación o no aprobación de las cuentas	491
Incidente de separación del cargo de tutor	491
Incidente cuando exista oposición del curador	491
Forma de remoción del cargo de tutor y curador	492
Causa superveniente para excusarse del cargo	492

**TÍTULO SEGUNDO**  
**ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CON TRAMITACIÓN ESPECIAL**

**CAPÍTULO I**  
**De los alimentos provisionales**

Requisitos para solicitar alimentos provisionales	492
Facultad del juez de solicitar informes	493
Convocatoria para la audiencia	493
Recepción de pruebas y resolución de la solicitud	493
Fijación de los alimentos	493
Ejecución de la sentencia	493
Aumento o disminución de los alimentos	494
Controversia por el aumento o disminución de alimentos	494
Incidente de aumento o reducción de pensión alimenticia	494

**CAPÍTULO II**  
**De la declaración de estado de minoridad o de interdicción**

Personas legitimadas para solicitar el estado de minoridad	494
--	-----

Procedencia de la solicitud de declaración de estado de minoridad	495
Pruebas para acreditar la minoridad	495
Audiencia para perfeccionamiento de pruebas y emisión de la resolución	495
Facultad del juez de interrogar al presunto menor de edad	495
Personas legitimadas para solicitar el estado de interdicción	495
Requisitos para la solicitud del estado de interdicción	495
Efectos de la admisión de la solicitud	496
Obligados a asistir a la audiencia preliminar	496
Imposibilidad de asistencia del presunto incapaz	496
Resultado del reconocimiento médico	497
Facultad del juez y del Ministerio Público de interrogar al presunto incapaz y a los médicos	497
Pruebas de la incapacidad	497
Medidas provisionales	497
Declaración del estado de interdicción	498
Duda fundada acerca de la incapacidad	498
Dictamen del reconocimiento médico	498
Nombramiento de tutor definitivo	499
Aceptación del cargo	499
Otorgamiento de la tutela	499
Apelación de la declaración de estado de interdicción	499
Alcance de la tutela interina	499
Cesación de las funciones del tutor interino	499
Reconocimientos posteriores	499
Oposición a la solicitud de declaración de estado de interdicción	500
Procedimiento para hacer cesar la declaración de estado de interdicción	500
Responsabilidad por promover dolosamente la declaración del estado de interdicción sin que proceda	500
Publicación de las sentencias	500

### **CAPÍTULO III**

#### **De los contratos que se celebren en relación con los bienes y derechos de las niñas, niños y adolescentes, personas incapaces y ausentes**

Efectos de la admisión de la solicitud	501
Fijación de fecha y hora para la audiencia principal	501
Condiciones para la venta	501
Desarrollo de la audiencia principal	501
Arrendamiento, gravamen o transacción sobre bienes	501
Solicitud de enajenación de los bienes del ausente o del presunto muerto	502

### **CAPÍTULO IV**

#### **Del procedimiento para la adopción**

Institución encargada de realizar el trámite para la adopción	502
---	-----

Acreditación de requisitos	502
Forma de promover la adopción	502
Requisitos de la solicitud	502
Exhibición de constancia que acredite el tiempo de exposición, custodia o abandono	503
Exposición o abandono por menos de seis meses	503
Custodia provisional a favor de la persona que pretende adoptar	503
Requisitos para los extranjeros que pretenden adoptar	503
Documentación que deben presentar los extranjeros que pretenden adoptar	504
Audiencia para resolver la autorización para la adopción	504
Falta de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad	504
Revocación de la adopción simple	505
Procedimiento para la conversión de la adopción	505

**CAPÍTULO V**  
**De las informaciones judiciales**

Procedencia de las informaciones judiciales	505
Trámite a seguir para las informaciones judiciales	505
Entrega de constancias al interesado	505
 TRANSITORIOS	 506



**Poder Judicial  
del Estado**

**Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado**  
**Avenida Jacinto Canek S/N por calle 90,**  
**Colonia Inalámbrica, Mérida, Yucatán, México**  
**C.P. 97069 Conmutador: (999) 930-06-50**  
**[www.tsjyuc.gob.mx](http://www.tsjyuc.gob.mx)**